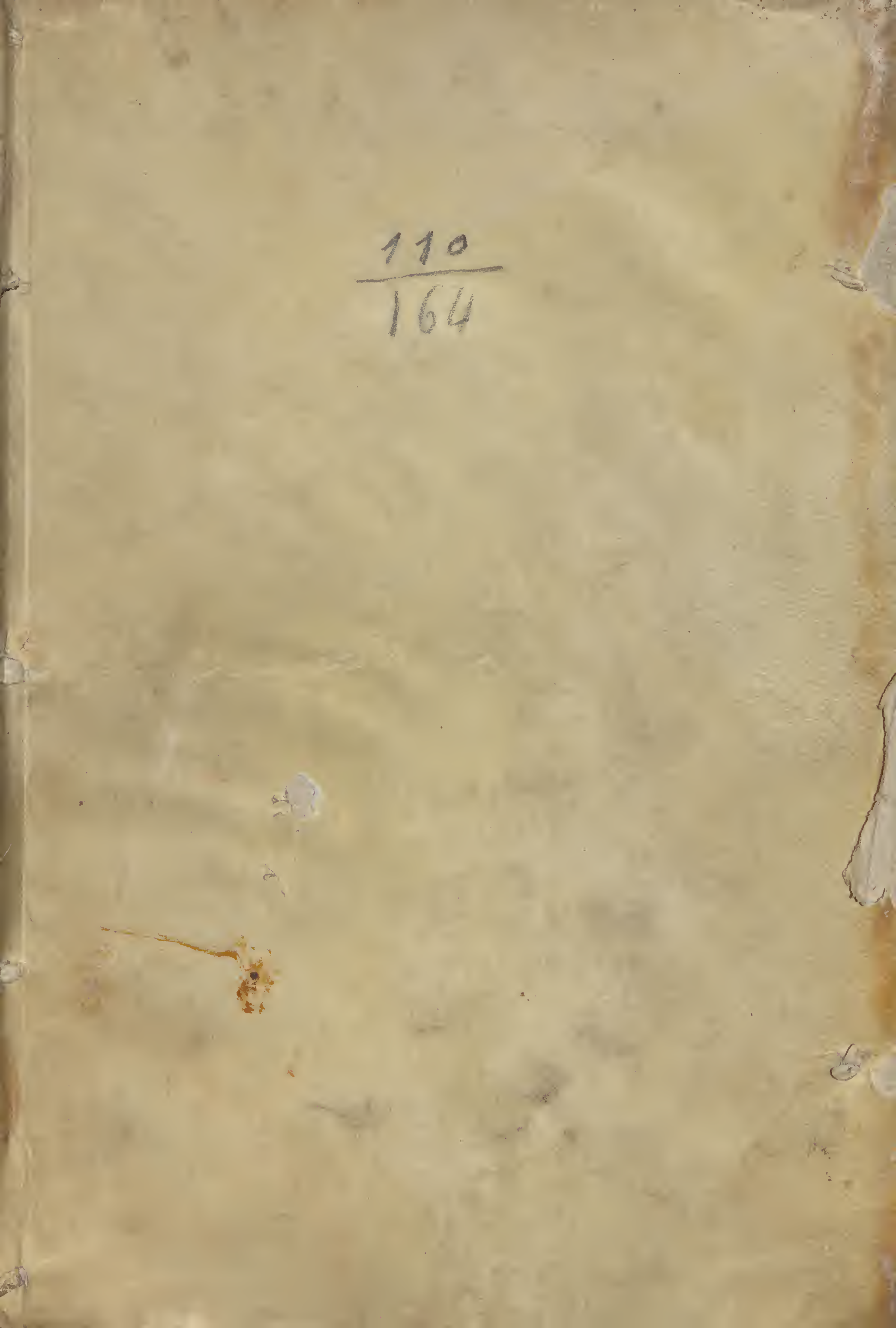
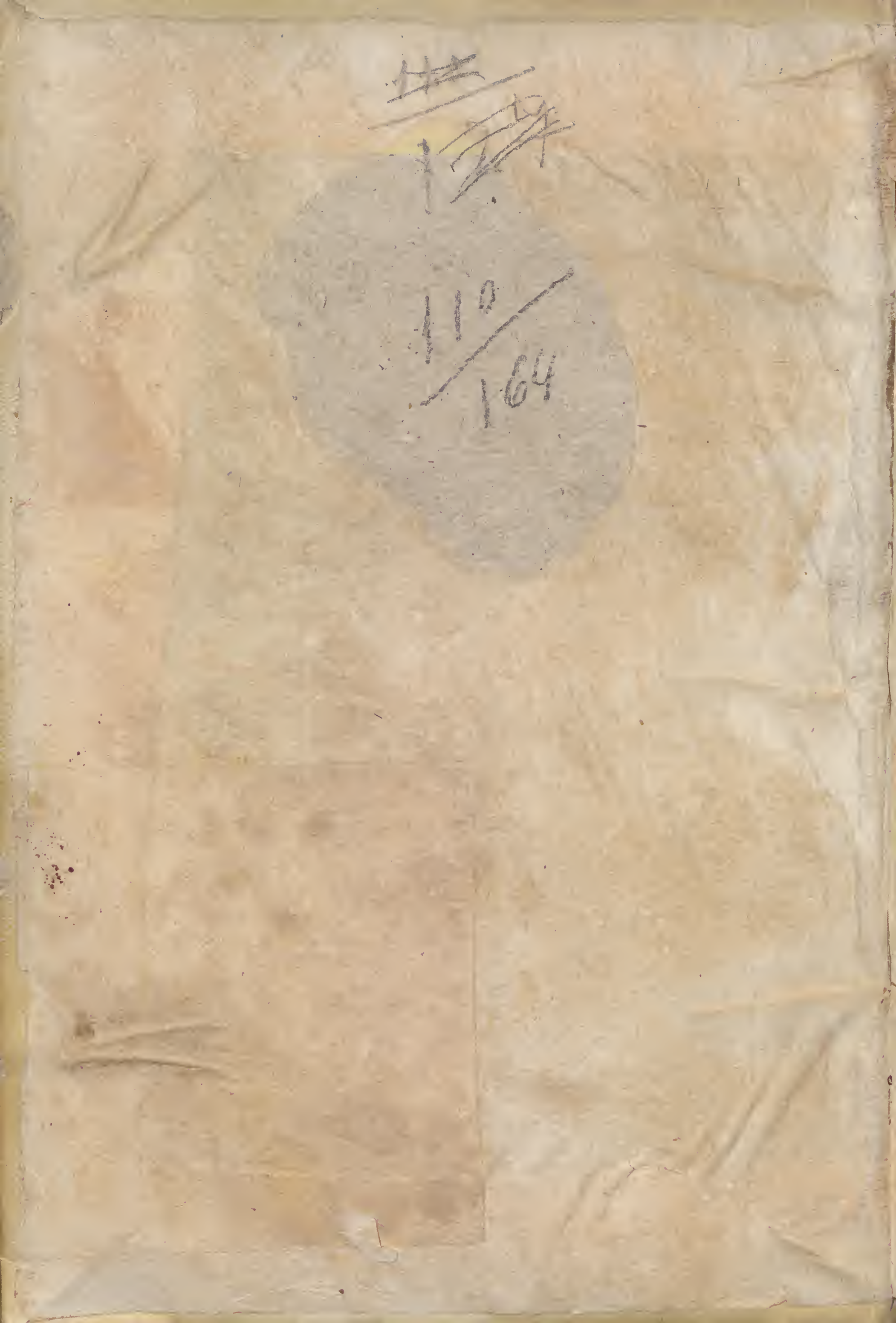
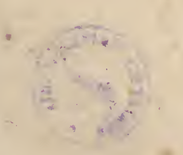


110
164


164

PRACTICA
DE ADMINISTRACION,
Y COBRANZA
DE RENTAS
REALES;





PRACTICA
DE LA
ADMINISTRACION,
Y COBRANZA DE LAS RENTAS
REALES,
Y VISITA DE LOS MINISTROS
QVE SE OCVPAN EN ELLAS.

POR JVAN DE LA RIPIA, CONTADOR POR SV MAGESTAD, de la Intervencion de las Rentas Reales de la Villa de Almagro, y Campo de Calatrava.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR.

DON PEDRO GIL DE ALFARO CAVALLERO DEL Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Presidente del Real de Hazienda, &c.

VAN AÑADIDOS EN ESTA SEGVNDA IMPRESSION algunos Decretos de su Magestad, en orden à las Rentas Reales, y los Valimientos, y Media Anata, y otros desquentos que su Magestad ha servido hazer desde el año de 1675. hasta el de 1694.

Año de  1694.



CON LICENCIA;

EN BARCELONA: Por Antonio Ferrer y Compañia.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR

DON PEDRO GIL DE ALFARO,

Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Presidente del Real de Hazienda, &c.

ILVSTRISSIMO SEÑOR,

SEgunda vez me pongo à los pies de V. S. I. solicitando la proteccion desta Practica de administracion, y cobrança de rentas Reales, y Visita de los Ministros que assisten à su beneficio, confiado en las honras que V. S. I. se siruiò de hazerme en la Practica de Testamentos, y modos de suceder. Y quando tantas obligaciones como reconozco, no me motiuàran à ello, el hallarse tan dignamente V. S. I. presidiendo el Real Consejo de Hazienda (à cuya obseruancia de preceptos se dirige esta Obra) me obligàra à buscar su sagrado. Y aunque mi afecto me inclina à referir tantos ilustres ascendientes de V. S. I. sus virtudes, y lucidos estudios, me detiene su modestia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. con las felicidades que merece, &c.

Ilustrissimo señor,

B. L. P. de V. S. I.

Juan de la Ripia.

APRO-

APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR DON ESTEVAN de Aguilar y Zuñiga.

EL señor Doctor D. Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, fue seruido de remitirme este Libro, cuyo titulo es, *Practica de la administracion, y cobrança de rentas Reales*, y cumple con èl en todo su discurso, refiriendo las rentas, las calidades de sus arrendamientos, y cobrança: para lo qual inserta las leyes, cedulas Reales, concessiones de millones, y demàs titulos de que se originan. Y por ser estas muchas, y en diuersos tiempos, en que han tenido alteraciones en diminucion, ò aumento, las pone con distincion; y creo de su buen zelo del Autor, que es Iuan de la Ripia, Contador de su Magestad en la Intervencion de las rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatraua, y de la experiencia, y pericia que en este exercicio avrà adquirido, que estaràn con el orden debido, y necessario à la inteligencia desta materia, y de los que arriendan, y de los que cobran, para que ni la malicia pretenda fraudes, ni la ignorancia cometa yerros. Y por esta razon juzgo que es vtil este Compendio, sacado de tantos libros, y quadernos difusos, donde se lea junto lo que desperdiciado causàra confusiō. En todo lo qual no ay proposicion alguna censurable, y se le puede dar la licencia que pide. Assi lo siento, salvo &c. En Madrid à 4. de Septiembre de 1675. años.

Doct. D. Esteuan de Aguilar y Zuñiga.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor D. Francisco Forteza, Abad de S. Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por el Eminentissimo señor D. Pascual de Aragó, Cardenal Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, mi señor, &c. Por el presente, y por lo que à Nos toca, damos licēcia para que se pueda imprimir vn libro intitulado: *Practica de administracion, y cobrança de rentas Reales*, escrito por Iuan de la Ripia, Contador de su Magestad en la Intervencion de las Reales rentas de Almagro, por quāto nos consta no tener cosa contra nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à cinco de Septiembre de mil seiscientos y setenta y cinco años.

Doct. D. Francisco Forteza.

Por su mandado,

Christoual de Cepeda.

APRO

APROBACION DEL SEÑOR LICENCIADO DON PEDRO *Trexo, Abogado de los Reales Consejos.*

M. P. S.

POr commission de V.A. he visto vn libro, cuyo titulo es, *Practica de administracion, y cobrança de rentas Reales,* compuesto por Iuan de la Ripia, Contador de la Intervencion de Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatraua; y en lo que contiene muestra el Autor el cuidado que ha puesto en adquirir noticias de muchas cedulas, y cartas acordadas, que conducen al buen cobro, y administracion de rentas Reales, que se hallan juntas en este Tratado, con algunas advertencias muy vtiles. Y no hallo cosa que disuene à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Por lo qual (siendo V.A. seruido) podrà concederle al Autor la licencia que pide. Assi lo siento. En Madrid à 7. de Octubre de 1675.

Lic. D. Pedro Trexo.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIene priuilegio de los señores del Consejo Real de Castilla Iuan de la Ripia, Contador por su Magestad de la Intervencion de Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatraua, por tiempo de diez años, para que él, y no otra persona sin su licencia, pueda imprimir vn libro que ha compuesto, intitulado, *Practica de la administracion, y cobrança de rentas Reales,* segun consta de cedula Real, dada en Madrid à 15. de Octubre del año de 1675. refrendada de D. Geronimo de Eguia, despachada por el Oficio de Domingo Leal de Saauedra, Escriuano del Consejo.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los señores del Consejo Real de Castilla este Libro, intitulado, *Practica de la administracion, y cobrança de rentas Reales,* compuesto por Iuan de la Ripia, Contador por su Magestad de la Intervencion de Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatraua, à seis marauedis cada pliego, segun consta de la fee que dello diò Domingo Leal de Saauedra, Escriuano de Camara del Consejo, en Madrid à 23. de Mayo de 1676.

FEE

PAg.5. por los Arrendadores, lee para los Arrendadores.
14. n. 10. que diefrentes, lee que diferentes.
14. n. 10. que no se deban guardar, lee que se deban guardar.
14.n.11. los heredamientos, lee de los heredamientos,
14.n.14. Arcas, lee Arcos.
14.n.14. Yelbes, lee Gelbes.
15.n. 15. no se las deban; lee no las deben.
19.n.30. poçero, lee joyero.
20. n.36. yssentos, lee essentos.
25.n.2. Recuerro, lee Recuero.
25.n.2. alcauale, lee alcauala.
25 n.2. tanso, lee tanto.
29.n 9. y con alcauala, lee solo alcauala.
32.n.16. de nuestro, lee al nuestro.
43.n 2. yoiras, lee otras.
49.n, 2, reseruado, lee rentado.
53 n. 17. montadrios, lee mortuorios.
55.n 7. Consejo, lee Concejo.
60. n.7. y familiares, lee familias.
69.n.32. ha declarado, lee và declarado.
69.n. 33 que se cenosca, lee que se conozca.
70.n 38. Miajas, lee Meajas.
73.n.44 lo que se pregone, lee lo qual se pregone.
77.n.6 Reale, lee Reales.
77 n 7. ay alguno, lee ni alguna.
78.n.10. tit. 9. lee 10.

PAg.78.n.12. ni por si, lee por si.
79.n 3. titulo 6. lee 11.
80.n.8 afiaçar, lee abonar.
84 n.24. como si huviera, lee como si no huviera.
92. n. 14. 150JJ. mrs. lee 150. mrs.
107.n. 19 ley 12 lee 21.
113.n. 15. y aunque algunos. lee y aun algunos.
117. §.17 lee § 16.
119 donde dize n. 6. y 7. lee 5. y 6.
121. donde dize 1. lee 15.
121 § 3 lee § 15.
124. absuelto, lee suelto.
125. Merjas, lee Meajas.
125. y assiento, lee y assi en todo.
125.n.10. lee n.6.
129 suyo es, lee suyo el.
130.n 2. lee 4.
131.n 53. lee n.33.
131. absuelto, lee suelto.
131.n.16 y 17. lee 6. y 7.
132. que este menor, lee que es menor.
133.n.1. 101. lee 10.
141.n.22. casas, lee causas.
148.n.16. estos, lee en estos.
151. n. 2. ocho millones, lee 8. mil soldados.
163. n. 22. del seruicio de la renta, lee de la renta.
170.n. 40. en la contribucion, lee en la contrauencion.
200 n 13. donde no ha, lee donde ha.
204.n.22. y obligandolos, lee obligando.
207.n.3 gua, lee guar.
208 n.5. concedieren, lee consideren,
209 n.5 remitiràn, lee se remitiràn
217.n.2. el estado, lee del estado.

PAg. 220. n. 7. loques, lee lo elques.
224 n.14. mandò, lee mãdando.
224.n.15. advertir, lee diuertir.
229.n.23. es muy, lee estè muy.
240. n.8. deferàn, lee deberàn.
241 n.8. que los, lee que las.
242 n.8. guardas, lee gastos.
244.n.10. que los, lee que las.
255.n.19. là, lee las.
257. n. 23. libro 5. lee libro 7.
268 n.41. menstruoso, lee monstruoso.
28 . y quatro, lee y quarto
307.n.16 someten, lee cometen.
310 n.2 lee, demàs de y rentas, lee, ù otros Partidos, y rentas.
316.n. 13. que paga, lee quepa.
330.n.11. los, lee à los.
332.n.16. y los, lee y lo.
337 n 13 cartar, lee cartas.
338.n, 14 ayo, lee ario.
340.n. 5. penas, lee personas.
343.n.16 que se dize, lee que se diere.
346 n. 1. nombres, lee nombre.
350.n 6 letigios, lee litigios
351.n.13. de sissas, lee de salarios.
353.n.17. deba, lee debe.
399.n 13. en el caudal, lee entender de caudal.

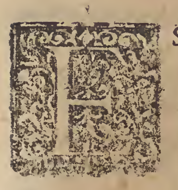
§§ §§
§§

¶ Este libro intitulado, *Practica de la administracion, y cobrança de las rentas Reales*, con estas erratas, corresponde con su original. Madrid, 21. de Mayo de 1676.

Lic. D. Francisco Forero de Torres.

§. I.

Argumento de la Obra, y origen de las rentas Reales.



STA Obra se dirige à poner en practica la administracion, y cobrança de las rentas Reales, que se han instituido para la defensa de la Religion Catolica, y causa publica, y comun de los Reynos de España; y destas rentas, vnas se benefician por valores, y otras por repartimiẽtos; y aqui breuemente dirè el origen de las que se administran por valores, como son, *las alcaualas de diez vno*, de todo lo que se vende, y permuta, que tuvieron principio *en tiempo del señor Rey Don Alonso XI.* à quien concedierō estos Reynos el año de 1342. *la veintena parte de todo lo que se vendiesse, y permutasse*, para los gastos del cerco que tenia puesto à los Moros de Algecira, por solo el tiempo que durasse el sitio; *A.* y despues se aumentò, para cobrar de diez vno. Y por el año de 1349. con ocasion de la guerra contra los Moros de Gibraltar, se prorogò el alcauala en Alcalà de Henares, sin señalar termino. Y aunque al principio huvo repugnancia por algunos Reynos, conociēdo la justa causa, vinieron todos en la concession. *B. Las tercias Reales, que son dos nouenos de todos los diezmos*, pertenecen à su Magestad, por concessiones, y gracias de la Santa Sede Apostolica, de tiempo inmemorial; aunque el Padre Iuan de Mariana, en la Historia general de España, dize, que se concedieron *al señor Rey Don Alonso X. el año de* 1274. *C.* De las rentas de los *Almojarifazgos, Aduana, y auer de peso*, se haze mencion el año de 1450. en tiempo del señor Rey *Don Iuan el Segundo. D.* Y deste derecho eran libres las cosas que iban à Indias. Y *el señor Emperador Carlos V.* mandò se cobrasse de las cosas de Indias, el año de 1543. *E. De los diezmos de la mar* hizo quaderno el año de 1447. *el señor Rey Don Iuan el Segundo*, y de los *Puertos secos* entre Castilla, Aragon, y Nauarra. *El señor Rey Don Felipe II.* haze mencion se cobrauan en tiempo *del señor Rey Don Iuan el Segundo*, y que no se cobraua de los Puertos secos entre Portugal, y Castilla; y mandò se cobrasse tambien en ellos, por la ley que hizo el año de 1559. *F.* Del *seruicio, y montazgo* hizo quaderno el señor Rey *Don Enrique IV.* el año de 1437. *G.* De la renta de la *seda de Granada* se hizo quaderno en tiempo de los señore Re-

A. *Chron. del Rey Don Alfonso XI. cap.* 262. *Garibay Comp. histor. de España, lib.* 14. *c.* 17.

B. *Garib. Comp. lib.* 1. *cap.* 23.

C. *L.* 1 *y* 2. *tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*

Marian. 1. *p. lib.* 13. *c.* 32.

D. *L.* 1. *tit.* 24. *li.* 9. *Rec.*

E. *L.* 1. *tit.* 26. *li.* 9. *Rec.*

F. *L.* 1. *tit.* 31. *lib.* 9. *Rec.*

G. *L.* 1. *tit.* 27. *li.* 9. *Rec.*

Reyes Catolicos el año de 1502. *H.* La renta de las *lanas que se sacan del Reyno* tuvo principio en tiempo del señor Rey *D. Felipe II.* el año de 1558. *I.* Las *Salinas*, declarò el señor Rey *D. Alonso XI.* el año de 1386. pertenecian à la Corona Real. Y el señor Rey *Don Felipe II.* el año de 1564. incorporò à ella todas las Salinas de particulares, de que les auia dado satisfacion. *L.* Los Reales seruicios de *Millones* tuvieron principio en tiempo del señor Rey *Don Felipe II.* el año de 1590. quando concedieron estos Reynos ocho millones para el reparo de la Armada que fue à Inglaterra, que se perdiò por temporal. *M. El primer vno por ciento* se concediò el año de 1639. y *el segundo vno por ciento*, el año de 1642. y este segundo empeçò à correr desde primero de Agosto de aquel año; y ambos derechos fueron para en parte de pago de los nueue millones de plata. Asi parece de las cedulas Reales, refrendadas de Pedro de Lezama, y Iuan de Otalora Gueuara. *N.* Y en la vltima cedula Real *se mandò cessar el cinco por ciento*, que se auia concedido en todos los arrendamientos; y que *los dos por ciento* concedidos, se entendiessen en los efectos arrendables, mas no estàn en vso en quanto à arrendamientos. *El tercer vno por ciento* se concediò el año de 1656. para la paga de los tres millones, que correspondieron à los dos de plata, de que se despachò cedula Real, refrendada de Pedro Monçon; y empeçò à correr desde primero de Septiembre de aquel año. *O.* y todos tres vnos por ciento estàn perpetuados. *El quarto vno por ciento* se concediò para el desempeño de la Real hazienda, del decreto de 15. de Nouiembre del año de 1663. y empeçò à correr desde primero de Septiembre del año de 1665. y para este desempeño se han situado en èl juros. Y *cada vno por ciento es caudal distinto*, y se administra, junto con las alcaualas, por el Consejo de Hazienda, por permission del Reyno en sus concessiones. *P. El derecho de Fiel medidor* del vino, vinagre, y azeyte, q̃ cósiste en quatro marauedis por cada arroba que se afora, mide, pesa, ò consume; se concediò por el Reyno en las concessiones de millones, para que su Magestad lo vendiesse dóde no estuviesse enagenado; y corriò para los gastos de la Caualleria que estaua à cargo del Consejo, y oy corre para los gastos secretos de su Magestad; y se mandò, que en el interim que se vendiesse, lo administrassen los Administradores de Millones. Asi parece de cedulas Reales, refrendadas de Antonio Carnero. *Q.* Y con las demàs rentas Reales, que consisten en repartimiétos, y cantidades determinadas, habla, y comprehende esta Obra en el modo de su cobrança; y porque todas se puedan entender, y juz-

H. *L. 7. ti. 30. li. 9. Rec.*

I. *L. 1. ti. 32. lib. 9. Rec.*

L. *L. 2. tit. 13. li. 6. Rec. l. 19. tit. 8. lib. 9. Recop.*

M. *Bobadill. 2. tom. lib. cap. y num. 5. Marian. 2. p. en el Sumar. fol. 619.*

N. *Cedula de Madrid de 8. de Febrero de 1639. Cedula en Molina de 13. de Iulio 1642.*

O. *Cedula de Balsain de 19. de Octubre 1656.*

P. *Ordenes de millones, fol. 156. n. 1.*

Q. *Cedula de 21. de Mayo de 1657. y la de 11. de Iunio del mismo año.*

y juzgar, sin ser necessario recurrir à las leyes de la Nueua Recopilacion, donde no se hallan muchas ordenes nueuas; và hecha relacion en suma con breuedad de las leyes que tratan de rentas Reales, juntas por sus materias, y casos, y añadidas las ordenes que por su Magestad; y el Consejo de Hazienda se han dado, en que moderan, declaran, ò amplian dichas leyes de la Recopilacion, con los Apuntamientos, è Instrucciones de los años de 1575. y 1597. con vna suma de todo lo referido. Y assimismo se trata de las concessiones de millones, y por vltimo, de la administracion, beneficio, y cobrança de las rentas Reales, y el modo de su distribucion, y de la Visita de los procedimientos de Administradores, Contadores, Escriuanos, Arqueros, y demas personas que se ocupan, è intervienen en las rentas.

§. II.

De las alcaualas, y cientos, y de los contratos, y cosas de que se deben.

Las alcaualas se deben de diez vno de todo lo que se vende, y permuta; con advertencia, que de las cosas que se truecan se debe alcauala del valor de ambas, interviniendo dinero, ò no; y en los casos que no ay precio fixo, se tassan por mandado del Iuez, según las leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recopilacion: y por la misma orden, y de los mismos efectos se pagan los quatro vnos por ciento, en que no ay franquezas, como las ay en alcaualas. Y quando se arriendan, encabeçan, ò conciertan, ò se reparte alcaualas, y cientos, indistintamente pertenecen à los cientos tanto como quatro quintos de la alcauala; v.gr. vn Lugar, ò renta se encabeçò, arrendò, ò concertò en 9U. reales, de aqui tocan 5U. reales à las alcaualas, y 4U. reales à los cientos; y para hazer esta separacion, se parte toda la cantidad por nueue, y por esta orden saldràn à la particion mil, y estos mil se multiplican por cinco, y hazen los 5U. del alcauala: y los mil se multiplican por quatro, y hazen los 4U. de los cientos. Assi està en vso, y he visto muchas resoluciones del Consejo, en particular la que el año de 1665. diò sobre la distincion de los conciertos de la Villa de Daimiel, del Campo de Calatraua, ante Geronimo Arredondo, Escriuano mayor de Rentas, que oy para en mi poder. Mas lo contrario se entiende en quanto à las ventas, de que solo se cobra

1. Como se separa el alcauala, y quatro vnos por ciento.

catorce por ciento, que son diez de alcaualas, y quatro de cientos. Y la razon porque se considera en estos casos indistintos duplicados los cientos, es porque en ellos no ay las franquezas que ay en alcaualas, porque ninguno es franco, ni escusado de cientos; y aunque en las dos formas de separar no ay distancia en quanto à los contribuyentes, la ay en las mismas rentas, pues se baxa del alcauala, y crece à los cientos la mitad: y se ha de atẽder, q̃ por esto no se pueden baxar, ni moderar estos derechos, quãdo se arriendan, cõcieitan, encabeçan, ò reparten, porq̃ ya ay exemplares; y los que huviere de valores aprobados por el Consejo, se han de seguir, y sin su orden no se pueden baxar; y quando se introduxeron, fue atendiendo al numero mayor, considerando cada vno por ciento por tanto como vn quinto de la alcauala. *Y puede auer dificultad, quando las alcaualas son de señorio, y los cientos de su Magestad, corriendo ambas rentas por vn sugeto, ò por dos de conformidad, porq̃ se puede ofrecer arrendarse, encabeçarse, ò concertarse, supõgo, por 10ꝟ. reales de alcauala, y por lo que correspondiesse à los cientos; y haziendose por esta orden, sin explicacion podràn dezir los contribuyentes: A 10ꝟ. reales de alcauala corresponden 4ꝟ. reales de cientos, y no 8ꝟ. reales, y que se les debiò explicar, alegando la ignorancia deste crecimiento; y es materia de dificultosa determinacion, porque parece engaño para quien no lo sabe y mas valiendose de vn numero tan igual, y correspondiente en ventas.* Y para quitar estas dudas, el Administrador de los cientos, en sus conciertos, ò arrendamiẽtos declare la cantidad q̃ han de pagar, que serà lo que antes huvieren pagado, ò se avrà de regular por la orden referida; y no ajustandose en esta forma, administrarlos, pues es acto volũtario en ambas partes el ajustarse por concierto, ò arrendamiento.

2 Como se paga el alcauala del azeyte de Seuilla, mitad el comprador, y mitad el vendedor.

El alcauala del azeyte que se vende en Seuilla, se ha de pagar *la mitad por el vendedor, y la otra mitad el comprador; y de los azeytes del Rey, solo se paga la mitad por el comprador: y esto se entiende solo en Seuilla, y no en otra parte, leyes 3. y 4. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

3 Donde se debe el alcauala de los bienes muebles, y semouientes, que se venden en vna parte, y estàn, ò entregan en otra.

De los bienes muebles, y semouientes se debe el alcauala en el Lugar de la venta, entregandose en èl lo q̃ se vende, ò estando en èl al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en vn Lugar se vende la cosa mueble, ò semouiẽte, que està en otro, el alcauala se debe en el Lugar donde està la cosa, como se entregue alli donde estaua al tiempo de la venta; pero quando lo que se vende no estè en el Lugar dõde se haze la venta, y es con cõdicion de q̃ se entregue en otro Lugar distinto del donde estaua, y de aquel donde se hizo la venta, el alcauala

se debe donde el vendedor tenia la cosa quando se hizo la venta; salvo si el lugar donde estava la cosa vendida era lugar franco de alcavala, que en tal caso se ha de pagar en el lugar Realengo donde se entregare; y si el lugar donde se entregare no es Realengo, sino de Señorio, dóde no pertenece el alcavala à su Magestad, se ha de pagar en el lugar Realengo mas cercano del lugar de Señorio donde se entregare, con el quatro tãto del alcavala, aunq̃ muestre la paga en otra parte, *ley 5. tit. 17. l. 9. Recopilacion.* Y no se puede hazer arrendamiento con calidad, que el alcavala que se debe en vna parte se pague en otra, la *ley 18. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Qualesquier paños que se vinieren à vender por mar à Sevilla, si antes de llegar à dicha Ciudad se vendieren en qualquier lugar del Obispado de Cadiz, ò Arçobispado de Sevilla, debe el alcavala en Sevilla, y no en el lugar de la venta, y entrega, *ley 6. titul. 17. libr. 9. Recopilacion.* 4 Donde se ha de pagar la alcavala de los paños que vienen à Sevilla por el mar.

Los carniceros de las Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, son obligados à retener en si la alcavala que montaren los tales ganados que compraren por los Arrendadores del alcavala de ganado vivos de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Arçobispado, y Obispado, de donde fueron carniceros, no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado; lo qual paguen, demas del alcavala de la carne muerta; y esto se entiende, de los ganados que se compraren dentro de los dichos Arçobispados, y Obispado, y no fuera de ellos, *ley 7. titul. 17. libr. 9. Recopilacion.* 5 Como han de pagar los carniceros de Sevilla, y Cadiz el alcavala.

Los taberneros, y otros hombres, y mugeres que vendieren vino, de qualquier persona que deba alcauala, han de retener en si lo que montare el alcavala del tal vino, y acudir con ello à pagarla, como si el vino fuera suyo, y han de ser apremiados à hazer los juramentos, y paga, que si fuera suyo el vino; y no obstante queda el derecho para cobrar del dueño, por falta de abono del vendedor, ò por voluntad del cogedor, no queriendolo cobrar del vendedor, *ley 8. tit. 17. lib. 9. Recopilacion.* 6 Del tabernero se han de cobrar los derechos, aunque el vino sea ageno.

El alcavala de bienes rayzes q̃ se vẽdieren, ò trocarẽ, se debe dóde estuuierẽ los bienes, excepto el alcavala de las heredades q̃ los vezinos de Sevilla vẽdieren, ò trocarẽ en la dicha Ciudad, y su tierra, y los Señorios del Aljarafe, y Ribera, assi à vezinos de Sevilla, como 7 Del alcavala de bienes rayzes, y de los del Aljarafe, y tierras de Sevilla.

de otras partes, que esta ha de ser para los Arrendadores de las alcavalas de las haredades de la Ciudad de Sevilla, y no para los Arrendadores de los lugares donde estuuieren las heredades, *ley 9. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

8 Las ventas de bienes rayzes, ante que Escriuano han de passar.

Todas las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes rayzes, han de passar ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde, y en cuyo territorio estuuieren los bienes rayzes; y si en el tal lugar no huuiere Escrivano del Numero, se debe hazer ante Escrivano publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo que mas cerca estuuiere del lugar donde no huuiere Escriuanos, con tanto que sea del Partido donde entrare el Arrendamiento del lugar donde no huuiere Escriuanos. Y otros Escrivanos Reales, ni Apostolicos no pueden hazer dichos contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala con el quatro tanto; y los Escrivanos ante quien passaren dichos contratos, han de dar testimonio dellos al Arrendador, ò Fiel cada que se les pida por cada mes, con fè de que no passaron ante ellos otros, y lo han de cũplir dentro de dos dias, y por cada dia q̃ passare despues desto cien maravedis de pena, aplicada à aumento de la renta: y si pareciere despues que huuo otros contratos mas de los contenidos en los testimonios, lo han de pagar los Escrivanos con el quatro tanto, y a todo han de ser apremiados por la Iusticia, sin que lo embarace ninguna escusa, *ley 10. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

9 La Iusticia haga pesquisa de fraudes de alcavalas.

Las Iusticias, à pedimiento del Arrendador, ò Fiel, deben hazer pesquisa de los fraudes que se hazen en las ventas, assi fingir vnos contratos por otros, ocultando el precio cierto, y hallando se han hecho contratos de venta que suenan donaciones, ù otros contratos de que no se debe alcavala, ò ponen menos precio del que reciben, ò hazen otros fraudes, los han de deshazer, y que se acuda con el alcavala, atendiendo al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de dicha alcavala, *ley 11. tit. 17. lib. 9. Recopilacion.*

10 Quando se puede pedir el alcavala de yervas.

Los Arrendadores de la alcavala de yervas del Maestrazgo de Calatrava, han de demandar dicha alcavala en el año que los ganados entraren ha hervajar en las dehessas, no embargante que la avenencia de tal alcavala se haga en el año siguiente, ò al salir de dichos ganados, y hã de recibir, y recaudar dicha alcavala de aquel año, ò años en que entraren los dichos ganados, aunque se cumpla el año, ò tẽporada que los ganados han de hervajar en el otro año siguiente; y aunque las dichas igualas, y pagas, se hagan à la salida de dichos ganados, *ley 12. tit. 17. lib. 9. Recopil.* Y este termino està prorogado para poder el Arrendador pedir dicha alcavà de yervas

hasta

hasta fin del año de las salidas de los ganados, y no despues; segun la *ley* 13.*tit.*17.*lib.*9.*Recopil.*

Los Boticarios no deben alcavala de las medicinas compuestas para la salud, mas la deben de confites, de acitron, conservas, ù otras cosas que se suelen dar à sanos; y asimismo la deben de las medicinas simples, *ley* 14.*tit.*17.*lib.*9.*Recopil.* 11 Los Boticarios de que deben alcavala.

Los carniceros son obligados à pagar el alcavala del ganado que mataren, y han de dar cuenta cada semana, Viernes, ò Sabado, siendo requeridos para ello, pena de cien maravedis por cada dia que la detuvieren; y dada la cuenta, sino pagaren la alcavala al quinto dia, lo han de pagar con el doble, *ley* 15.*tit.*17.*lib.*9.*Recopilacion.* 12 Los carniceros han de pagar el alcavala del ganado que mataren; aunque sea ageno.

Aunque el carnicero alegue, que la carne que pesa es de otro, ha de pagar el alcavala della, *ley* 10.*tit.*17.*lib.*9.*Recopil.* 13 Lo mismo.

Todos los que tuvieren por trato obrar, y hazer picotes, sayales, frisas, y otros paños en estos Reynos, los deben registrar, y pagar el alcavala, conforme el registro, sin poderse escusar con dezir los vendieron fuera, en ferias, mercados, ù otras partes, pena de pagar el alcavala con el doblo; salvo si dentro de tres dias mostraren testimonios signados de Escrivano publico, dado por mandado de Iuez, y con juramento de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de dichos lugares, en que portes, y à que personas, y como pagaron el alcavala: y esto se entiende aviendo vendido en lugares Realengos; pero si en lugares de Señorio se vendieron, y entregaron, se ha de pagar el alcavala en los dichos lugares donde los registraron, con la pena del doblo del alcavala; mas si se vendieron en feria franca con privilegio de su Magestad, sentado en los libros de lo salvado, mostrando el testimonio dello, no se ha de pagar el alcavala en los lugares del registro, *ley* 17. *tit.* 17. *lib.*9. *Recopilacion.* 14 Como han de pagar, y registrar los q texen paños, y otras telas.

Vn capitulo de vna carta, acordada del Consejo de Hazienda, firmada de Francisco Gomez, Escrivano mayor de Rentas, en Madrid à 22. de Febrero de 1670. es como se sigue: Y con condicion, q en los encabeçamientos que hazen, y otorgan las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, no entra la alcavala que se hiziere, y causare en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares que se encabeçaren, ni en sus terminos, y alcabalatorios, por qualesquier personas, vezinos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren encabeçados, porque esta tal alcavala la han de pagar hasta que lo estèn en las Ciudades, Villas, y Lugares de donde fueren vezinos los que la hizieren, y causaren, à los Arrendadores, Fieles, cogedores de las rentas dellas; pero que si la tales Ciudades, Villas, 15 Capitulo de la carta acordada para los encabeçamientos, y donde se ha de pagar el alcavala de lo q se administra.

y Lugares que no estuuieren encabeçados se encabeçaren, el alcavala que los vezinos della hizieren, y causaren en las Ciudades, Villas, y Lugares encabeçados, y en sus terminos, y alcabalatorios, se aya de pagar en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares encabeçados, y les aya de pertenecer à ellos.

16 El alcavala que debe el platero, ò mercader de plata.

El platero, ò cambiador, ò mercader que comprare plata de qualquier persona que sea, ha de pagar cinco maravedis por cada marco de alcavala, y no mas, y no es obligado à manifestar el vendedor; y si el platero, ò cambiador ò mercader vendiere pieça de plata de vn marco, ò de aì arriba, ha de pagar otros cinco maravedis, y no mas: y si fuere la venta de mas de vn marco de cosas manudas, solo ha de pagar el alcavala de lo que ganare en aquella plata, quitada la costa; y otras ningunas personas debẽ pagar alcavala de la plata que vendieren: y los plateros, mercaderes, ò cambiadores sean creidos por su juramento, assi en la vẽta, como en la compra, sin que se haga otra probança. Y en quanto à las cosas de oro ageno que labrare qualquier platero, no debe alcavala de la labor: pero del oro que labrare, ò hiziere labrar para vender, y lo que vendiere en qualquier manera, ha de pagar el alcavala à razon de dos maravedis por onça solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio que le costò, y no mas, *ley 18. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

17 En que termino prescriue el poder pedir el alcavala, en quanto Arrendadores.

Los Arrendadores pueden pedir el alcavala de venta de bienes muebles, ò semovientes en todo el año de su arrendamiento, y dos meses despues del otro año, y no las pueden pedir en adelante; pero en quanto al alcavala de heredades de que passaren los contratos ante Escrivano del Numero de los lugares donde estuuieren, se puede demandar en todo el año siguiente, despues de cumplido el año de su arrendamiento. Y si los tales contratos se hizieren ante otros Escrivanos que no sean del Numero, à causa de no averlo en el lugar donde està la heredad, ò por otra razon, se puede demandar, assi la alcavala, como la pena dentro de dos años, desde el dia q̃ se otorgò el contrato: y las alcavalas de los lugares de Señorio, Ordenes, y Abadengos, se pueden demandar por los Arrendadores en qualquier tiempo, sin que se pueda prescrivir por causa de dichos terminos, *ley 19. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

81 Lo mismo, en quanto almojarifazgos, y otras rentas.

Los Arrendadores de alcavalas, almojarifazgos, tercios, pedidos, y monedas, pueden demandar, pedir, y cobrar los maravedis que les fueren debidos por los Arrendadores, ò otras personas en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de passado el año del recaudamiento, y en adelante no las pueden demandar, salvo si en el tiempo de dichos quatro años se hizo algun acto, ò actos por donde se interrumpa la prescripcion; y esto se entiende en lo que

es debido à los Arrendadores, y no al Lugar, ò lo que es debido à su Magestad, ò que queda por recaudar para la Real hazienda, por omission, ò negligencia de los Recaudadores, y Arrendadores, *ley* 20. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recopilacion.*

§. III.

Que todos son obligados á pagar alcauala, excepto los priuilegiados.

1. Ninguno es escusado de pagar alcauala por costumbre.

Ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, Abadengo, de Orden, ni Behetria, ni otros Señorios, Escudero, Iuez, ni Oficial, Ballesteros, Monederos, ni otros Oficiales de la casa de su Magestad, no son escusados de pagar alcauala por vso, ni por costumbre, aunque sea inmemorial, ni por ningun priuilegio, aunque digan que nunca la pagaron; saluo si las mercedes, y franquezas estàn sentadas en los libros de lo saluado, y sobreescritas de los Contadores de su Magestad, *ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopilacion.*

2. No se pueden hazer ventas, ni mesones sin licencia.

Sin licencia de su Magestad no se pueden hazer ventas, ni mesones en los terminos Realengos; y si de hecho algunos estàn hechos, ò se hizieren sin dicha licencia, entre tanto que sobre ello se prouee, se ha de pagar el alcauala de todo lo que alli se vendiere, y lo han de percibir los Arrendadores de las alcaualas de los Lugares en cuyo termino estuvieren dichas ventas, y mesones, *ley* 2. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopilacion.*

3. La Real hazienda no debe alcauala.

La Real hazienda no debe pagar alcauala por Villas, y Lugares, heredamientos, y otras cosas, assi muebles, como raizes, que fueren de su Magestad, que se vendieren, ò trocaren. Y porque su Magestad no debe alcauala de los azeytes que en Seuilla se vendieren para la Real hazienda, por esto no pueden pedir descuento, ni baxa los Arrendadores; y la mitad de dicha alcauala de los azeytes de Seuilla, la ha de pagar el comprador, *ley* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopilacion.*

4. Franqueza de la casa de moneda. *Veanse los numeros* 46. *y* 47. *deste* §.

No se debe alcauala de la plata, vellon, cobre, y rasuras que se compraren, ò vendieren para la casa de moneda, *ley* 4. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopilacion.*

5. De la Santa Cruzada. *Veanse los numeros* 46. *y* 47. *deste* §.

De las cosas que se tomaren por qualesquier Tesoreros, y Receptores de la Santa Cruzada, y de las que se vẽdieren por ellos, ò sus

sus hazedores, no se debe alcavala, *ley 5. tit. 18. lib. 9. Recopilaccion.*

La ley 6. tit. 18. lib. 9. Recopilacion, es como se sigue: Porque nuestra intencion es, que à los Clerigos, è Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por derecho les competen tambien en lo tocante à las alcaualas; mandamos, que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos huvieren de recaudar nuestras alcaualas, no las pidan, ni demanden de las ventas que hiziere de sus bienes qualesquier Iglesias, y Monasterios, y Prelados, y Clerigos destos Reynos, ni de los trueques, por lo que à ellos tocare, ò puede tocar.

6 La franqueza de los Eclesiasticos.

La ley 7. tit. 18. lib. 9. Recopilacion, es como se sigue: Lo contenido en la ley antes desta, mandamos que no aya lugar en lo que los Clerigos, è Iglesias vendieren por via de mercaderia, trato, y negociacion, que de lo tal mandamos que paguen alcauala, como si fuessen legos.

7 De la negociacion, y grangeria deben los Eclesiasticos alcaualas.

La ley 2. tit. 4. lib. 1. Recopilacion, es como se sigue: Los Clerigos de corona, y menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, y la ley antes desta, que deben gozar del priuilegio del fuero, sea, y se entienda tan solamente quanto al priuilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demàs, assi en el pechar, como en el pagar alcaualas, y en todas las otras cosas, no sean exemptos, ni gozen del priuilegio, y paguen, y cōtribuyan como los legos; y en esto, y en todo lo demàs sean auidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuvieren beneficio Eclesiastico.

8 Distincion en quanto à Clerigos de corona sobre alcaualas.

EL REY. Alcalde Mayor, y Ordinarios de la Villa de Lucena, y qualquier de vos; Sabed, que el Rey mi señor (que santa gloria aya) mandò dar, y diò vna cedula firmada de su mano, y refrendada de Christoual de Ypeñarrieta su Secretario, del tenor siguiēte: EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, y Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Assistente, Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de la Ciudad de Xerez de la Frontera, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios; y à los Administradores de las mis rentas, y alcaualas, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, y à otras qualesquier personas de qualquier calidad y dignidad que sean, ante quien esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escriuano publico fuere presentada: Sabed, que ante el Presidente, y Oydores de mi Contaduria mayor de Hacienda se

9 Cedula Real de 15. de Iulio de 1615. inserto el Auto de Presidentes, para que el Estado Eclesiastico pague alcauala del trato, negociacion, y grangeria.

tratò

tratò pleito entre el Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi Fiscal, por lo que toca à mi hazienda, y patrimonio Real, de la vna parte; y el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerez de la Frontera de la otra, sobre que los dichos Clerigos pretenden ser libres, y exemptos de pagar alcauala de lo que venden de su labrãça, y criãça, y frutos de sus haziendas, y de sus tratos, y grangerias; y que los Iuezes Eclesiasticos han de conocer de los pleitos, y causas que en razon desto se causaren, y no las mis Iusticias seglares: y el dicho mi Fiscal pretendia, que le diesse sobrecedula de vna cedula mia, que le auia dado, para que los Iuezes Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embaraçassen la cobrança de mis rentas Reales, ni se entrometiessen en lo à esto tocante, y sobre las demàs causas, y razones en el processo del dicho pleito contenidas. El qual auiendose visto en la dicha mi Contaduria Mayor de Hazienda por algunos de los Oydores della, se diò vn Auto, por el qual se mãdò remitir la dicha causa à los Iuezes Eclesiasticos, que dello pretendian conocer, y declararon no auer lugar lo pedido por el dicho mi Fiscal, segun mas en particular en el dicho Auto se contiene, del qual por el dicho mi Fiscal fue suplicado, diziendo ser nulo, y que se debia reuocar, porque los dichos Clerigos, so color de la exempcion que tienen de no pagar alcauala de los frutos de sus haziendas, y beneficios, tratauan, y contratauan, y demàs dello traìan en sus tratos caudales, y mercaderias agenas, con que se defraudaua el alcauala, y otros derechos que dello adeudauã, y se me debian, y por otras causas, y razones que dixo, y alegò. Y el dicho mi Fiscal me pidiò, y suplicò, que atento que el negocio era de tãta consideracion, y consequencia para otras cosas, y por ser sobre fraudes que hazian en mis rentas, y alcaualas, lo mãdasse cometer à las personas que fuesse seruido, para que lo viessen, y determinassen; y yo mandè dar mi cedula, por la qual lo cometi al Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del mi Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del mi Consejo de Indias, y Marquès de Poça, Presidente del mi Consejo de Hazienda, y Contadurias della, y Doctor Don Alonso de Agreda, del mi Consejo, y al Licenciado Valladares Sarmiento, del dicho mi Consejo, y Camara, para que viessen, y determinassen el dicho pleito, y hiziessen en el justicia. Y auiendose por ellos visto, y oìdo à las partes, dierõ, y pronunciaron en grado de revista vn Auto señalado de sus rubricas, del tenor siguiente: *En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Visto por los señores Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del Consejo, Licen-*

ciado

ciado Paulo de Laguna, Presidente del Consejo de Indias, Don Francisco de Roxas, Presidente del Consejo de Hazienda, Doctor Don Alonso de Agreda, del Consejo, y Licenciado Valladares Sarmiento, del Consejo, y Camara de su Magestad, el negocio que es entre el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, de la vna parte, y el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, Fiscal de su Magestad, de la otra, que les fue remitido por especial cedula de su Magestad, para que prouean en el caso justicia, y el remedio conueniente para que cessen fraudes, y el Auto proueido en esta causa por los Oydores de la Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, en quatro de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y nouenta y cinco. Dixeron, que sin embargo de dicho Auto, se despache cedula de su Magestad, para que los Administradores, y Recaudadores de las alcaualas, y rentas Reales de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, no lleuen alcauala à los Clerigos de los vinos, caldos, ò mostos que vendieren de su cosecha, labrança, y criança, procedientes de hazienda suya propria, ò de sus Beneficios Eclesiasticos; y para el despacho dellos les dèn las cedulas, ò albalaes de guia necessarias, con solo cedula que los dichos Clerigos dèn, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labrança, y criança. Empero de los vinos, caldos, ò mostos que procedieren de viñas que constaren auer arrendado con fruto, ò sin èl, paguen alcauala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores quando los vendieren: y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan, procedientes de mercaderia, negociacion, trato, ò grangeria: y si assi no lo hizieren, y pagaren, las Iusticias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ò otros qualesquier bienes, ò frutos que ayan vendido, ò contratado, y los demàs bienes que tuuieren proprios, ò de sus Beneficios, dexando reseruadas sus personas. Y lo mismo se haga, y cumpla quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciere que los tales Clerigos ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcauala, en los casos que, como està dicho, perteneciere à su Magestad. Y si huuiere duda en si es de los tales casos, ò alguno dellos, en que deban alcauala, ò si lo que venden es de su labrança, y criança, en que no la deban, las dichas Iusticias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando aueriguar por todas vias la verdad, y la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, y cedula de guia, entre tanto que la manda ver, y proueer lo que sea justicia: y no consientan que Iuezes Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estoruo alguno. Y por este su Auto assi lo proueyeron, y mandaron. Y aora el dicho mi Fiscal me pidiò, y suplicò le mandasse dar mi cedula Real, inserto en ella el dicho Auto, para que lo contenido en èl, fuesse guardado, cumplido, y executado: y yo tuvelo por bien, y de dar la presente. Por la qual os mando à todos, y à cada

da vno de vos, y à todas las demas personas de qualquier estado, dignidad, y calidad que sean, que veais el dicho auto suso incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cũplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene; y contra el tenor, y forma del no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, ni impidais, ni embaraceis por ninguna via el cumplimiento de todo lo contenido en el dicho auto. Y mando, que esta mi cedula passe por el libro de caxa, y Escrivania mayor de Rentas, y Contadores dellas, y de Relaciones, para que se tenga noticia de lo susodicho, y se guarde, y cumpla, como dicho es, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Febrero de mil y quinientos, y noventa y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre, Christoval de Ypeñarrieta. Y aora por parte de la dicha Villa, se me ha hecho relacion, que por la cedula de suso incorporada, se diò la orden que se avia de guardar en la inmunidad de los Clerigos, quanto à las alcavalas de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y despues se avian despachado otras del mismo tenor para otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Y porque en la dicha Villa de Lucena se han impuesto sus derechos de alcavalas, y otras cosas para pagarme los ciento y sesenta mil ducados, con que se obligò à servirme, por la composicion del pleyto que tratò con mi Fiscal sobre sus alcavalas, me suplicò mandasse despachar otra cedula semejante, para que en la dicha Villa se guarde, cumpla, y execute, ò como la mi merced fuesse, y visto en el mi Consejo de Hazienda, lo he tenido por bien; y os mando, que veais la dicha cedula que de suso và incorporada, y como si se huviera dado para la dicha Villa de Lucena, y derechamente hablara con ella, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, segun, y como en la dicha cedula se contiene, que asi es mi voluntad, y que se tome la razon de esta por mi Escrivano mayor de Rentas. Fecha en Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quinze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Miguel de Ypeñarrieta.

Otrosi, porq̃ algunas Villas, y Lugares, y personas particulares pretẽden ser essemptas de pagar alcavalas de los ganados, y otras cosas, y frutos que son de su labrança, y criança, quier lo vendan en los proprios lugares donde se cogen los proprios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendã fuera dellos, y por qualesquier personas q̃ los traigan à vender, aunq̃ sean los proprios q̃ los cogieron, y criaron, como se ayan cogido, y criado en el tal lugar

10 Como se entiende labrança, y criança, y que es trato, y grangeria.

La instruccion del año de 1557. num. 15. se copia.

lugar franco, y tambien pretenden ser cosas de labrança los çapatos, paños, ladrillo q̃ labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden, q̃ tambien lo es la seda; y como quiera que la propriedad de las palabras de labrança, y criança de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiẽto dellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labrãça, sino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas cosas que toquen à esto de mercaderias, que diefrentes francos traeràn à vẽder à ella, estad advertido, de que para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estiendan en los dichos privilegios, siendo tales que no se deban guardar, à mas de lo que sus palabras suenan, y el fin, è intencion de los señores Reyes que los concedieron.

11 Los que venden à Eclesiasticos, han de pagar alcavala como si fuesse à legos.

Si los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas essentas compraren bienes de algunos legos, los vendedores son obligados à pagar el alcavala, como si los vendiessen à personas legas; y esto no embargante que los compradores essemptos compre los bienes horros de alcavala; y no pudiendo ser avidos los vendedores, los heredamientos, y otras cosas que se vendieren à los Clerigos, y personas essemptas, se ha de cobrar el alcavala; y en todo caso, y tiempo son obligados los dichos heredamientos, y cosas que se vendieren, *ley 7. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

12 De los frutos de las Encomiendas no se debe alcavala.

Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Iuan, deben alcavala de todas las cosas que vendieren, ò trocaren; mas de los frutos de sus Encomiendas no debẽ alcavala, exceptuado las yervas de sus Encomiendas, que donde huviere costumbre pagar alcavala de yervas, la han de pagar las dichas Encomiendas, como las personas seglares, *ley 9. tit. 18. lib. 9 Recopilacion.*

13 No se debe alcavala de lo que se saca de tierra de Moros.

No se debe alcavala de los cautivos, ganados, y otras cosas que se sacan de tierra de Moros en tiempo de guerra; y esto se entiẽde de la primera venta que hizieron los que lo sacaron, ù otros por ellos, *ley 10. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

14 Franqueza de alcavala de diferentes lugares.

Sõ essentos de pagar alcavala los vezinos, y moradores de las Villas, y Lugares, Fortalezas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalà la Real, Alcalà de los Gaçules, y Chorchen, Antequera, Zara, Zahara, Pliego, la Torre de Alaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Iodar, Gimena, la Ciudad de Gibraltar, la Villa de Archidona, Alcaudete, Medinasidonia, la Ciudad de Alama, Lucena, Arcas, Esperaverxer, la Villa de Yelves, que es en el Arçobispado de Sevilla, segun la *ley 11. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.* Y en dicha ley se essemptan

tan de alcavala las Villas, Lugares, y Castillos, que por los señores Reyes Catolicos se auian ganado, y ganassen de los Moros, que todos auian de ser francos de dicha alcavala, de lo que vendiessen de su labrança, y criança, segun, y como fuesse contenido en los privilegios que tenia no se les diessen.

Los vezinos, y moradores de la Villa, y Castillo de Fuente-Rabia, y de las otras Villas, y Castillos, fronteras de tierra de Moros, à quien no se dà paga de pan, ni maravedis, ni suelen pagar alcavalas, no se las deben de las cosas que vendieren para su provehimiento, y mãtenimiento dentro de dichas Villas, y Lugares, *ley 12. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.* 15 Franquezas de Lugares.

Los vezinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras personas que al dicho lugar fueren à vender algunas cosas, no deben alcavala de qualesquier cosas que vendieren, y compraren para su provehimiento, y mantenimiento dellos dentro de la dicha Puebla, ora sea para ellos, ò para el Monasterio, ò para los que por alli passaren, no embargante, que las personas que no son vezinos de dicha Puebla los traigan à vender de otros lugares alli, *ley 13. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.* 16 La franqueza de Guadalupe.

Es franco de alcavala vn Escusado del Prior, y Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que morare en su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Plasencia, de todo lo que vendiere en dicha venta, de la cria, y labor que en el termino della se hiziere. Y otrosi, es franco de alcavala de lo que comprare, y vendiere para el provehimiento de dicha venta, y de los que por ella passaren, con tal, que cada que sea pedido juramento al ventero, y otras personas que alli estuuieren, de que todas las cosas que alli venden son suyas, ò del Monasterio, y no de otra persona, lo ayan de jurar, y de otra manera no ha de gozar de dicha franqueza, *ley 14. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.* 17 Franqueza de la heredad de Valdepalacios.

El lugar de la Puebla de Villafranca del Arçobispo, es franco de alcavala de las cosas q̃ se vendieren en dicho lugar para su provehimiẽto, salvo del pan en grano q̃ no fuere para su abasto, y de los ganados viuos, y de las pieças de paños enteros, y retazos que se vendieren, y de las acemilas, y potros, asnos, yeguas, y puercos, y bueyes, y bacas que se vẽdieren, q̃ no seã de su labrãça, ni para su provehimiento, y mantenimiento, que de todo ello deben alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar, *ley 15. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.* 18 Franqueza de la Puebla de Villafranca, el Arçobispo.

Los vezinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva, no deben alcavala de las cosas que vendieren en dicho lugar

19 La franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

para su provehimiento, y mantenimiento, y de los que por alli passaren. Otrosi, no se dè alcavala de las viandas que en el dicho lugar védieren por menudo, asi como pescado, ò carne muerta, ù otras viádas semejantes, à algunos vezinos, y moradores de los lugares de su comarca. Iten, si algunos de fuera aparte llevaren vino à vender al dicho lugar por menudo, à azumbres, y de aì abaxo, asi à los del lugar, como à los que por alli passaren, no deben alcavala; pero si el vendedor vendiere quatro azumbres en vn dia, media cantara de vino, ò de aì arriba, en caso que se lo venda à azumbres, ha de pagar alcavala, y lo mismo sea de lo que se védiere arrobado, mas no se debe alcavala de la fruta, y hortaliza que se vendiere en dicho lugar, para mantenimiento de los vezinos, y de los que passan por alli, *ley 16. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

20 Privilegio de Valderas en quanto alcavalas.

Por la *ley 17. tit. 18. lib. 9. Recopilacion*, se declara, que por quáto por privilegio del señor Rey Don Iuan se essentaron de pagar alcavala ciertas personas de Valderas, y sus descendientes; y para evitar los fraudes, que por algunos que se dezian ser naturales de la dicha Villa de Valderas, se manda, que todas las personas que se dixeren ser privilegiadas del dicho privilegio, y ser frácos por ser descendientes de los contenidos en dicho privilegio, q̃ viuen, y moran, y viuiessen, y morassen en dicha Villa de Valderas, quier desciendan de varones, ò de mugeres, gozen, y le sean guardado el dicho privilegio, en los bienes, y mercaderias, y cosas q̃ en dicha Villa, y su termino tuuieren, y trataren, y no fuera della; y q̃ los q̃ viuian, y moravan, viuiessen, y morassen fuera de la dicha Villa de Valderas, en otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, q̃ son descendientes de los contenidos en dicho privilegio, quier descendiessen de linea de varon, ò de hembras, q̃ entóces eran viudas, ò casadas, en toda su vida gozassen de la essempcion de pedidos, y monedas; y q̃ de las otras cosas q̃ vendiessen de su cosecha, pagassen en toda su vida la mitad del alcavala, y no mas; y q̃ de las otras cosas que vendiessen, y cópra ssen, y trocassen, pagassen enteramête alcavala. Y en quáto à los otros descendientes de hembras, que entonces eran casados, ò viudos, ò viudas, que viuian fuera de la dicha Villa; y los otros descendientes dellos, que eran entóces, y adelante fuessen, pechassen llanaméte en todos los pedidos, y monedas; pero si descendiessen de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, en tal caso gozassen de la essempcion de monedas solamente; y en los otros pechos Reales, y cócegiles pechassen; y q̃ asimesmo pagassé lla-

llanamente el alcavala de todo lo que vendiessen, y compraren, sin embargo del dicho privilegio, y de qualesquiera sentencias, y de la ley del quaderno, q̃ dispone paguen la mitad del alcavala.

Por la *ley 18.tit.18.lib.9.Recopilacion*, se modera el privilegio concedido por el señor Rey Don Henrique à los vezinos de la Villa de Simancas, de forma, que todos, y qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias, y otras cosas en el dicho lugar de Simancas, y las entregaren alli realmente, y sin fraude, que no paguen alcavala alguna dellas, y sean libres, y francos. Y otrosi, que todos aquellos que viuian, y moravan en el dicho lugar de Simancas, al tiempo que sus vezinos hizieron al dicho señor Don Henrique los servicios, porque se les diò el dicho privilegio, gozen del dicho privilegio de hidalguia, y de la essempciõ de alcavalas, y pedidos, y monedas, y otros pechos, y tributos, y servicios, viuiendo, y morando en el dicho lugar de Simancas; pero que todos los que son, ò fueren naturales de dicho lugar de Simancas, y viuiessen, y morassen fuera del dicho lugar, no gozassen de la essempcion, y franqueza, y pagassen las alcavalas de lo que vendiessen fuera del dicho lugar. 21 Moderacion de la franqueza de Simancas.

Por las franquezas que tienen Madrid, y Valladolid para poder hazer ciertas ferias, no se puede poner desquẽto alguno por los Arrendadores q̃ arrẽdaren las rentas dellas, *ley 19.tit.18.lib.9.Recop.* 22 Franquezas de Madrid, y Valladolid.

La *ley 20.tit.18.lib.9.de Recopilacion*, es como se sigue: Los venteros que son en las ventas de los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y en los Obispados de Cordova, y Iaen, y Segovia, y Cuẽca, y Cartagena, no paguen alcavala de qualesquier viandas, y cevada, y paja, y vino, que vendieren ellos, y sus mugeres, y criados en las dichas ventas, y en cada vna dellas, por menudo, y por azũbres, y de aì abaxo, para provehimiento, y mantenimiento de los q̃ por alli passaren; y en el puerto de la Mala Muger, y en el puerto de la Costilla, y otras qualesquier ventas de los dichos Arçobispados, y Obispados, que estàn hechas hasta estos dias de la data deste nuestro quaderno, y se hizierẽ en ellos, assi de pan, como de vino, y carne muerta, y pescado, como azeyte, y legũbres que se vendieren en las dichas ventas, y puertos para provehimiento, y mantenimiento de los que en ellas moraren, y por ellas fueren, y passaren, que es nuestra merced que no paguen la dicha alcavala, salvo los venteros, y mesoneros de las ventas, q̃ son en el Aljarafe de Sevilla, y las Riberas, y las ventas q̃ son, ò fueren à media legua, y dende ayuso, de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcavala de lo q̃ vendierẽ, por quãto en otra 23 La franqueza de diferentes ventas.

manera se hazian muchas encubiertas, y engaños en ellas; y que esta franqueza se entienda de las ventas que estàn en los caminos cosarios que vàn, y vienen à los puertos.

24 La venta de Perafan es franca de alcavala.

La ley 21. tit. 18. lib. 9. Recopilacion, es como se sigue: Es nuestra merced, que no paguen alcavala, y sean salvados qualesquiera ventero, que aora està, y estuuiere en la venta, que dizen de Perafan, que es en el Obispado de Badajoz, en el camino que và de Guadalupe à Sevilla. Y otrosi, el ventero, que aora es, y fuere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando. Y otrosi, el ventero que es, y fuere de aqui adelante en la venta, que dizen del Albergueria, que es entre la Ciudad de Truxillo, y la Villa de Caceres. Y otrosi, el vẽtero de la venta de Ruiferero, que la edificò Maria Gonçalez de la Lastra, y cada vno dellos de las viandas q̃ vendieren en las dichas ventas; y en cada vna dellas, los dichos venteros, y cada vno dellos, y sus mugeres, y sus criados, para prohibimiento, y mantenimiento de los q̃ por alli passaren, y de los que en ellas moraren, assi de pan, y vino, y de carne muerta, como de pescado, y caza, y azeyte, legũbres, y paja, y cevada, y otras viandas que vendieren para su comer, y beber dellos, y de sus bestias.

25 El carnicero de Corte, y Chancilleria es franco de alcavala. *Vease al fin deste §.*

El carnicero, que es, ò fuere de la Corte, y Chancilleria, es franco de alcavala de vna tabla, segun se contiene en la merced que tiene dicho oficio, *ley 22. tit. 18. libr. 9. Recopilacion.*

26 El carnicero del Rey es franco. *Vease al fin deste §.*

Es franco de alcavala el carnicero del Rey, de la carne que èl, y otros vendieren por el en la Corte, y rastro en vna tabla, *ley 23. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

27 El regaton del Rey es franco. *Vease al fin deste §.*

El regaton del Rey es franco de alcavala del pescado remojado que vendiere en la Casa, y Corte, y rastro en vna gamella, y no mas, y de las otras cosas que èl, y su muger, y hombres, y criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de regaton, en vna tiẽda no mas en la dicha Corte, y rastro, *ley 24. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

28 Diferentes oficiales de el Rey francos. *Vease al fin de este §.*

Son francos de pagar alcavala el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y sillero, y cordonero, y broslador, y zapatero del Rey, de todas las cosas suyas que vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres, y criados en vna tienda, y no mas; mas siendoles pedido, que juren que no tienẽ mercaderia, labor, ni obra que sea de otro para venderlo, han de hazer dicho juramento, y de que si alguna cosa vendieren lo manifestaràn; y passado tercero dia de como se les pida el juramento lo han de hazer, pena de dos mil maravedis para el Arrenda-

dor

dor que lo pidiere; y si se lo probare, que no lo guardò, cae en pena de perjuro, y pagar el alcavala de lo encubierto con las setenas, *ley 25.tit.18.lib.9.Recopilacion.*

Es franco de alcavala el carnicero de la Reyna de la carne que èl, ù otros por èl vendieren en la Corte, y rastro en vna tabla y no mas. Y assimismo es franco el regaton de la Reyna para no pagar alcavala del pescado remojado en la Casa, y Corte, y rastro en vna gamella, y no mas, y de las otras cosas que èl, y su muger, y hombres, y criados vendieren por èl, tocantes a su oficio de regaton, en vna tienda no mas en la Corte, y rastro, *ley 26.tit.18. lib 9.Recopilacion.* 29 Diferentes oficiales de la Reyna francos. *Vease al fin deste §.*

Son francos de alcavala el boticario, el pellejero, y guarnicionero, y sillero, y pocero, y cordonero, y platero, y broslador de la Reyna, de todas las cosas suyas, que con cada vno dellos vendiere en la casa, y Corte, y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres, y criados en vna tienda, y no mas; pero estos oficiales, y cada vno dellos cada que les fuere pedido por el Arrendador el alcavala de las cosas de su oficio, han de hazer el juramento que han de hazer los oficiales del Rey, en el termino, y so las penas de suso cótenidas, *ley 27.tit.lib.9.Recopilacion.* 30 Otros oficiales de la Reyna francos. *Vease al fin deste §.*

Es franco de alcavala el carnicero del Principe de la carne que èl, ù otros por èl vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, ò dóde el dicho Principe estuuiere, en vna tabla no mas. Y assimismo es franco de alcavala el regaton del Principe del pescado remojado que vendiere en la Corte, y rastro, donde el dicho Principe estuviere, en vna gamella, y no mas; y assimismo de las cosas que vendieren èl, y su muger, y otros por èl, tocantes al dicho oficio en la Corte, y rastro donde el Principe estuviere, en vna tienda, y no mas, *ley 28.tit.18.lib.9 Recopilacion.* 31 El carnicero del Principe franco. *Vease al fin deste §.*

Son francos de alcavala el boticario, el pellejero, y platero, y çapatero del Principe de todas las cosas suyas, que cada vno dellos vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres, y criados, en vna tienda, y no mas; pero estos oficiales han de hazer cada que se les pida el juramento que han de hazer los oficiales del Rey, en el termino, y so las penas de suso contenidas, *ley 29.tit.18.lib.9.Recopilacion.* 32 Vnos oficiales del Principe francos. *Vease al fin deste §.*

La ley 30.tit.18.lib.9.Recopilacion, dize como se sigue: La madre, y hermanas emparedadas, que aora viuen, y moran manteniendo castidad, y encerramiento en la Ciudad de Vbeda, dentro del Alcaçar de la Ciudad, en la Colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde viue, y solia viuir Lucia 33 Emparedadas de Vbeda francas.

Lo-

Lopez de Zambrana, y las que de aqui adelante viuieren, y moraren so la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, y francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, y de los frutos, y esquilmos, y rentas de sus heredades, y bienes, y de todas las otras cosas que vendieren qualesquiera emparedadas, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que estàn assentadas en los nuestros libros, que no paguen alcavala.

Las leyes 31. 32. y 33. del tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion à la letra, son como se siguen.

34 Franquezas de los descendientes de Antona Garcia.

Mandamos, que los hijos, y hijas legitimas que Antona Garcia, muger de Iuan de Monroy, vezino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su fin, y muerte, y los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que cō ellas casaren de aqui adelante, y sus hijos, y hijas dellos, y dellas, y los maridos dellas, y los hijos legitimos que dellas descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la merced que de Nos tienen, por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta cōtra justicia, y por nuestro servicio por el Rey de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

35 Declaracion del privilegio de Antona Garcia.

Mandamos, que las personas que en nuestros Reynos tienen essempciones de no pagar alcavala, y los descendientes de Antona Garcia, vezina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar alcavala, sino de aquello que vendieren, ò comprarē de su patrimonio, ò para necessidades de sus personas, y casas; pero de todo aquello q̃ trataren, ò cōtrataren demas, y allende, aora suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala: y assi mandamos, que se guarde, y cumpla de aqui adelante.

36 Declaracion de privilegios, y del de Antona Garcia.

Por quanto nos fue fecha relacion, que por se dezir en la ley de Toledo susodicha, que los privilegiados, y sentos de alcavalas, lo fuessen de lo que comprassen para sus necessidades de sus casas, y personas, han nacido cōtiendas entre los essemptos, y los Concejos encabeçados, porque las personas essemptas dizen, que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera dèl, porque todo es para las necessidades de sus personas, y casas; y lo mismo dizen los descendiētes de Antona Garcia; y los dichos Concejos encabeçados dizen, que solo se han de eximir de labranças, y crianças, y no de otra cosa. Lo qual considerando, queremos, y mandamos, que todas las personas que tienen las dichas essempciones, y los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que se casaren con las hijas dellos,

por virtud de los privilegios que tienen, gozen, y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranças, y crianças, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna, y q̃ de todo lo otro paguen alcavala, conforme à las leyes; excepto, que queremos, y mandamos, que los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que estàn casados, ò casaren con sus hijos de los que viuen, y moran, y viuieren, è moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, y merced; porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, y del galardon de ellos, que de mas de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labrança, y criança, sean francos, y libres de todo lo otro que vendieren dentro de la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labrança, y criança, hasta en contia de sesenta mil maravedis cada año, que vernia de alcavala seis mil maravedis cada año: y si en mas cantidad vendieren, ò contrataren, que de la tal demasia paguen la alcavala à los Arrendadores à quien perteneciere: y porque en ello no aya fraude, ni colusion, y que los susodichos, y cada vno dellos, sean obligados à tener, y tengan libros de cuenta, y razon de lo que cada año, desde primero dia del mes de Enero, venden, y contratan, que no es de sus labranças, y crianças, y à que personas, y porque precios lo venden, para que no se pueda hazer fraude en ello: y que con esta limitacion, y moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas leyes de Toro, y Madrid contenidas de suso. Y mandamos à los nuestros Iuezes, y Contadores mayores, que assi lo guarden, y hagan guardar, y con la dicha limitacion, y moderacion arrienden, y encabeçen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, y de los otros lugares de nuestros Reynos.

No se debe alcavala del pan cocido, ni de los cavallos, ni mulas, ni machos de silla que se vendieren, y trocaren ensillados, y enfrenados, ni de la moneda à moneda, ni de los libros, assi de Latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni de alcones, ni azores, ni otras aves de caça, segun la *ley 34 tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion.* 37 El pan cocido, cavalgaduras ensilladas, y otras cosas francas.

Y assimismo son francos de alcavala los potros de raza de la primera venta, aunque no sean ensillados, segun la *ley 21. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion.* 38 Las cavalgaduras ensilladas, deben quatro por ciento solo.

No

40 De lo que ſe dà en caſamiento, ni parte, no ſe debe alcavala.

No ſe debe alcavala de las coſas que ſe dàn en caſamiento; aſsi muebles, como raizes, ni de los bienes de los difuntos, que ſe partieren entre herederos, aunque intervengan dineros, y otras coſas entre los tales herederos para igualarlos, *ley* 35.*tit.*18. *lib.*9. *Recopilacion.*

41 El pan que viene à Sevilla por mar, es franco.

Son francos de alcavala los eſtrangeros de fuera deſtos Reynos del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla, *ley* 36.*tit.*18 *lib.*9. *Recopilacion.*

42 De los pinos para las atarazanas de Sevilla, no ſe debe alcavala.

No ſe dè alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos que qualeſquier perſonas vendieren para las atarazanas que ſu Mageſtad tiene en Sevilla, mas la perſona que los comprare ha de jurar ſon para las atarazanas, y no para otra perſona, *ley* 37.*tit.*18.*lib.*9.*Recopilacion.*

43 Franqueza de los herradores de los Reales.

Son francos de alcavala los herradores, de todo el herrage que gaſtaren en las Reales, y con la gente de las guarniciones, que por mandado de ſu Mageſtad eſtuuieren en qualquier lugar; pero los otros herradores deben alcavala del herrage que gaſtaren en otras partes; y aſsimiſmo los ſilleros, y freneros deben alcavala de las ſillas, y frenos, eſtrivos, y eſpuelas que vendieren, *ley* 38. *tit.*18.*lib.*9.*Recopilacion.*

44 No ay eſcuſados, ni eſſentos.

Por la *ley* 39.*tit.*18.*lib.*9. *Recopilacion*, ſe mandan guardar las hechas en Ocaña, y Nieva, en orden à los privilegios dados por el Rey Henrique Quarto, para que ninguno pudieſſe nombrar, ni tener eſcuſados, ni eſſemptos de alcavala.

45 De las armas no ſe debe.

De las armas ofenſivas, ò defenſivas que ſe vendieren no ſe debe alcavala, eſtando hechas, y acabadas, en la forma que ſe ſuele vſar dellas; pero de las coſas de q̃ ſe hazen dichas armas, y de las miſmas armas, no eſtando acabadas en la manera, y perfeccion que ſe ſuele vſar dellas, y de los aparejos para vſar dellas, aunque ſean tocantes, y anexos à las miſmas arcas, ſe debe, y ha de cobrar alcavala, quando ſe vendieren, ò trocaren, *ley* 40.*tit.*18. *lib.*9. *Recopilacion.*

46 De los jubones de malla no ſe debe.

De los jubones de malla no ſe debe alcavala, pero de los otros jubones ſe debe, *ley* 41.*tit.*18.*lib.*9.*Recopilacion.*

Moderanſe algunas franquezas de alcaualas, como ſon cauallos, pinturas, Oficiales de Caſas Reales, Cruzada, y caſas de moneda.

Por cedula de ſu Mageſtad, refrendada de Pedro de Lezama, ſu data en Madrid à ocho de Febrero de 1639. ſe mandò, que por eſpacio de tres años ſe pagaſſe alcavala de las coſas de que no ſe pagavan, por eſtar eſſemptos por leyes, que venia à ſer de cavallos, mulas, y machos enſillados, y enfrenados, de las pinturas, como no fueſſen Imagenes de Dios nueſtro Señor, y de nueſtra Señora, ni de los Santos; y que aſsimiſmo pagaſſen alcavala todos

dos los Oficiales de la Caſa Real de Rey, Reyna, y Principe, que eſtavan exceptuados por ley, ò por alguna diſsimulacion; y que ſe pagaſſen de qualeſquier coſas que tomaſſen los Receptores, y Teſoreros de la Santa Cruzada, y de las coſas que ſe compraſſen para la caſa la moneda, como no fueſſen plata, y oro; y que aſsimiſmo ſe cargaſſe vno por ciento en todas las ventas, y permutaciones, ſin excepcion de perſonas, y lugares francos. Y en la inſtruccion que ſe diò en 28. de Iulio del año de 1642. para la adminiſtracion del ſegundo vno por ciento, los capitulos 7. y 8. ſon como ſe ſiguen.

Mandóſe deſpues no ſe cobraſſe alcavala de los cavallos, mulas, y machos, y pinturas; mas deben cientos. Veaſe el §. 17. num. 4.

46 Y las coſas de que ſe ha de cobrar el ſegundo vno por ciento de nueva alcavala, conforme à la conceſsion primera, y ſegunda del Reyno, y cedulas de ſu Mageſtad, es de los miſmos generos de que ſe mandò cobrar el primero vno por ciento; que ſon de lo que no ſe pagava alcavala, por eſtar eſſemptos por leyes, que ſon de los cavallos, aunque eſtèn enſillados, y entrenados, de las mulas, de los machos, de todas las pinturas, como no ſean Imagenes de Dios nueſtro Señor, y de nueſtra Señora, ni de los Santos; q̃ la paguen todos los Oficiales de la Caſa Real de Rey, y Reyna, y Principe, aunque eſtèn exceptuados de las coſas q̃ por qualquier Receptor, y Teſorero de la Santa Cruzada ſe tomaren, y de las coſas que ſe compran para la caſa la moneda, como no ſea plata, y oro, de todas eſtas coſas, y ſobre todas las ventas, y permutaciones, y de todos los generos de que ſe deba el alcavala, ſe ha de cobrar el dicho vno por ciento, ſin excepcion de ninguna perſona, ni de ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar deſtos Reynos, aſsi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, ventas, cortijos, y caſerias, perſonas, y mercados francos, y franqueados, y ferias, ſin reſervar coſa alguna, ſin excepcion de perſonas eſſemptas, ò no eſſemptas, por privilegio, ò eſſempciones, ù en otra forma, porque de todo ello ſe ha de cobrar el dicho vno por ciento, excepto el pan cocido, que deſto no ſe ha de cobrar.

Que todos paguen cientos, aunque ſean eſſemptos de alcavala.

De los cavallos, machos, y mulas enſilladas, y pinturas, ſe mandò no ſe cobraſſe alcavala, mas deben cientos. Veaſe el §. 17. num. 4.

47 Porque en las primeras comiſsiones que ſe deſpacharon para la cobrança del dicho vno por ciento, ſe mandò que ſe cobraſſe generalmente de todas las coſas contenidas en el capitulo antes deſte, y deſpues acà ſe ha mandado por diferentes deſpachos de los Señores del Conſejo, y Contaduria mayor de ſu Mageſtad, que para ello ſe han dado, que no ſe cobre el dicho vno por ciento de los boticarios, y plateros, ſino fuere de las coſas de que pagan alcavala, de los libros, y coſas impreſſas, de los pintores, de la venta, de los juros, de la renta de la ſal, tabaco, de los naypes, pi-

Declaraſe como ſe entienden los cientos, y algunas franquezas dellos.

mien-

mienta, goma, y soliman, y azogue, y que los Arrẽdadores, y Administradores de las dichas rentas, tengan libros de quenta, y razon dello, en quanto à las exempciones referidas, se han de guardar las ordenes, y despachos que para ellos estàn dados por el dicho mi Consejo.

48 El tercero, y quarto vnos por ciento, corren como el primero, y segundo.

Y con las mismas calidades se cobra, y entiende el tercero, y quarto vnos por ciento.

§. IV.

De las diligencias que son obligados á hazer los que deben alcavala, y de las que pueden hazer los Arrendadores, trata el titulo 19. del lib. 9. de la Recopilacion.

1 Ley 1. que declara la forma que han de tener con el Arrendador los que sacã azeytes de Sevilla.

ORdenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, vezinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, y fuera della, que si algunos azeytes quisieren sacar, ò cargar de la dicha Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diziendo que es suyo, y que lo cargan, è embiã por suyo, que antes que lo carguen, y saquen, lo hagan saber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedores del alcavala de el azeyte de la dicha Ciudad, y en su presencia hagan juramento ante vn Alcalde, y Escrivano, que el tal azeyte que assi quierẽ sacar, que es suyo proprio, y de su cosecha, y que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni habla con ningun Mercader, ni otra qualquier persona, en razon de la venta, y compra dello, mas que và, y lo carga, è embia por suyo à su ventura, y riesgo, y que nombre el lugar donde lo embia, y se và èl con ello à lo vẽder, ò à quien embia à lo vender; y que este juramento, con la dicha solemnidad lo haga ante el dicho Alcalde, y Escrivano en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del azeyte, antes que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra, so pena que pague el alcavala de lo que fuere apreciado el dicho azeyte que vale, con el doblo de la dicha alcavala.

2 Ley 2. que declara las diligencias que han de hazer los Maestres de los Navios, y

Mandamos, que el Patron, ò Escrivano, ò Maestre de la Nao, ò Fusta donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar azeyte de

de la Ciudad de Sevilla, y su Ribera, y Aljarafe, y los recueros, y personas que lo cargaren para sacarlo por tierra, sean tenudos de fazer juramento ante el Alcalde, y en presencia del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho azeyte saquen, y lleven, y declarar para quien, y quales personas, y à que lugar lo llevan, y quien lo fletò, y cogiò, y si lo llevan para aquellas personas, cuyos dizque son los azeytes, ò para otras personas algunas, ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado. Y assimismo el dicho Alcalde sea tenudo de hazer pesquisa cada, y quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, y se informe, y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar de el tal azeyte ay algun fraude, ò encubierta alguna, y si và vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no. Y todo esto, que se haga antes que el dicho azeyte sea llevado, so pena que el Patron, Maestre, Recuerro, ò otra qualquier persona que lo cargare, ò llevare, sin hazer, y cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, tanto, que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señor del azeyte hiziere saber al Arrendador, ù Fiel, ò Cogedor que lo quiere cargar, hasta quinze dias primeros siguientes: à los quales mandamos, que hagan todo lo susodicho so las protestaciones que contra ellos hiziere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; y si el tal azeyte fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, y lo quisiere cargar, y sacar sin hazer, ni cumplir las cosas susodichas, que los tales Maestres, Patronos, y Recueros, no sean ossados de lo cargar, y llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicho es: y si lo contrario hizieren, que sean tenudos de pagar el alcavale de lo que montare el azeyte con el quatro tanso.

y Recueros que sacaren el azeyte de Sevilla.

3

Ley 3. que pone pena à las Iusticias que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes mayores, y otras Iusticias de la Ciudad de Sevilla, que no dèn sus mandamientos para sacar, ni lleuar alguno, ni algunos de los dichos azeytes, fasta que sea fecho, y cumplido

to-

todo lo susodicho, y cada cosa dello, so pena que sean tenudos de pagar a los dichos nuestros Arrendadores el alcavala que en ellos montare con el quatro tanto, salvo si los dichos Arrendadores no pudieren, y consintieren que se dèn los dichos mandamientos.

4 Ley 4. que pone la declaracion que han de hazer los que tienen olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, de los azeytes que tienen, y la pena sino lo hizieren.

Mandamos, que todos los que agora tienen, ò tuuieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Aljarafe, ò Ribera de Sevilla, que sean tenudos de parecer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de el alcavala del azeyte de la dicha Ciudad, y declaren sobre juramento que sobre ello hagan en forma debida de derecho ante ellos, y ante vn Alcalde de la dicha Ciudad, y ante vn Escrivano publico, quantos quintales han cogido, y hecho, assi de sus olivares, como de otros qualesquier que tengan à renta, ò en otra qualquier manera; y porque el dicho azeyte no se haze, ni puede hazer juntamente en vn tiempo, que en fin de cada mes de todo el año, que hizieren el dicho azeyte, hagan la dicha declaracion. Y assimismo juren, que ellos, y cada vno dellos diràn, y declararàn todo el azeyte que vendieren, y trocaren en la dicha Ciudad, y en el dicho Aljarafe, y Ribera; y que en ello no haràn fraude, ni cautela, ni encubierta alguna por no pagar el alcavala de ello, y que todo lo susodicho lo hagan, y cumplan assi, so la protestacion que sobre ello contra ellos, y cada vno dellos fuere fecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor. Y mandamos à todos, y qualesquier nuestros Corregidores, y otras Iusticias, que los condenen en la dicha protestacion, seyendo por ellos moderada.

5 Ley 5. que declara à quien se ha de pagar alcavala del vino que se trae por el Rio de Sevilla.

Porque nos es fecha relacion, que muchas personas por defradar las nuestras alcavalas en el Arçobispado de Sevilla, cargan vino en el Rio Guadalquivir, diziendo que es suyo, y que lo traen para vender, y quando lo tienen puesto en el Rio, entreganlo alli à Bretones, y à otros estrangeros, y si les pide el alcavala no se la quieren pagar, diziendo, que la han pagado, y eran obligados à pagar en el lugar donde se embasò, por se auer hecho alli la venta dello, y esto es causa muchas vezes de que no la paguen en el lugar, ni en el otro, Por ende ordenamos, y mandamos, que

todos

todos los vinos que despues de cargados en qualesquier partes, y traidos al Rio de Sevilla se entregaren en èl à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador de el vino de la Ciudad de Sevilla, probandose por parte de el Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron: y quando esto no se probare, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron en el lugar donde se embasò. Lo qual ayan de poder probar por testimonio de Escrivano publico dentro de tres dias, que corran desde el dia que la dicha alcavala se pidiere. Y para que mejor se entienda la verdad, que aquel cuyo era el vino, en el lugar adonde se embasò, y el que lo comprò, y el que lo trae por el agua, sean tenudos de hazer juramento, cada, y quando que le fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quien se embasò el dicho vino, y cuyo es, y quando llegò al dicho Rio de la Ciudad, so pena de la protestacion que contra ellos fuere heccha por el dicho Arrendador, seyendo tassada, y moderada por el dicho Iuez que de ello huuiere de conocer; y despues que se huuiere pedido por el dicho Arrendador, que hagan esta declaracion, no sean ossados los Señores, ni Maestres de las dichas Naos de llevar el dicho vino sin hazerla, so pena de pagar la dicha alcavala con el quatro tanto.

6
Ley 6. que los carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren, y las diligencias que sobre ello han de hazer.

Mandamos, que los carniceros que compraren ganados, de hombres vezinos de el lugar donde viuen, y son carniceros, ù de su termino, sean obligados à lo fazer saber al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ò otro siguiente en la casa que tuuiere señalalada, y sino estuuiere en ella, que lo hagan saber à algunos de su casa; y sino estuuieren en ella algunos suyos, que lo digan à vno, ù dos de los vezinos de la tal casa, so pena de pagar el alcavala, como si fuessen vendedores con el doblo. Y si compraren de hombres que no son vezinos de el lugar donde se fiziere la dicha compra, ù de hombre poderoso, ù de dueña, ù doncella, ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se hiziere la dicha compra, que aunque

sean vezinos del tal lugar, antes que paguen al vendedor el precio, lo haga saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la forma susodicha, y que sea tenudo de retener, y retenga en si la alcavala, so pena de pagarla como si fuesse vendedor, con mas el doblo della, salvo si mostrare que la pagò el vendedor.

7 Ley 7. que pone las diligẽcias que han de hazer los carniceros cerca del ganado que comprarẽ en otros lugares adonde no son carniceros para pagar la alcavala.

Mandamos, que los carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados viuos en el lugar donde son carniceros, dixeren, que compraron los ganados viuos de que se les pide alcavala fuera del tal lugar, luego otro dia siguiente dè carta de pago signada de Escrino publico, como fue pagada el alcavala al Arrendador que la huvo de auer en el lugar donde se comprò, y si no la mostrare, pague el alcavala con otro tanto mas.

8 Ley 8. que pone la dilligencia, y manifestacion que ha de hazer el carnicero que comprare ganado viuo antes que lo junte con su cabaña.

Porque mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos, que que qualquier carnicero que comprare ganado viuo, sea obligado antes que lo junte con su cabaña à dezirlo al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobrarẽ las dichas rentas, para que lo pueda escrivir si quisiere, y que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sea tenudo de embiar lugo, dentro de seis dias que fuere requerido por el carnicero, à ver el dicho ganado, y lo escrivir si quisiere, porque no estè detenido; y sino lo quisiere ver, ni escrivir dentro del dicho plaço, que el carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que asi comprò, para saber si escriviò el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho carnicero, desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de lo mostrar, asi todo el ganado que tuviere de su criança, como lo que huuiere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ay fraude, ni encubierta. Y si acaeciere que el carnicero escriviere por suyo el ganado que fuere de otro, y no suyo, pague el alcavala de el dicho ganado al Arrendador de el ganado viuo, con el quatro tanto, y no mas.

Por

Por quanto aora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla vna casa, y corrales cerca de la puerta de Minjuar, donde se matan las carnes que se han de vender, y pesar en la dicha Ciudad, ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha carniceria publica, y no en otra parte: y que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viua para vender, salvo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes, ni puertas, y alli sea tenudo el Arrendador de tener puesta su guarda para escrivir lo que entrare por alli, y con alcavala del dicho Arrendador, ò su hazedor se meta, y no en otra manera, so pena que la carne que fuere hallada que se matò para vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida, y assimismo la que se huuiere metido, y metiere por otra puerta alguna, salvo por la dicha puerta de Minjuar, y que la dicha carne que assi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas Rentas: y esta orden, y manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, donde huuiere matadero fuera dellas, y que la puerta por donde se huvieren de meter las dichas carnes, la señalen la Iusticia, y Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, en pidiendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes, so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

9
Ley 9. que assi la Ciudad de Sevilla, como en otras partes se meta la carne para la carniceria por cierta puerta y la diligencia que se ha de hazer con los Arrendadores.

Los nuestros Arrendadores de la carne muerta, puedan poner en cada carniceria donde se matare, y pesare la carne, vn peso, y los carniceros sean obligados à pesar en el dicho peso la carne de la res entera, sin la cabeça, y los pies, y los corbejones abaxo, y la baca à quartos todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo, porque desta manera los nuestros Arrendadores podràn saber lo que pesan, y conforme à ello puedan cobrar el alcavala; y si el carnicero no lo hiziere assi, despues que le fuere notificada esta ley, que pague el tal carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por cada vez que vendiere por qualquier res mayor, sin la pesar en el dicho peso, ducientos maravedis, y por la menor cincuenta maravedis, y que los nuestros Iuezes, y Alcaldes lo juzguen assi; y demas, que pague el alcavala que montare la carne que matò sin pesar con el doblo.

10
Ley 10. que los Arrendadores de la carne muerta, puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se pese por menudo.

Todos los carniceros, y rastreros de las Ciudades de Sevilla, y Cor-

11
Ley 11. que los carniceros de Sevilla, y Cordova registren los ganados que tuvieren en cierta forma, y so ciertas penas.

y Cordova, que mataren, y traxeren carne en las carnicerias, y rastros, que sean tenudos, y obligados de registrar al nuestro Arrendador de la carne, todos los ganados que tuuieren dentro de vna legua de las dichas Ciudades, assi lo que les quedò de cada vnò de los años passados para otro año; como lo que de nuevo huvieren avido, y comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias que corran desde el dia que para ello fueren requeridos. Y si algun ganado mostraré, y registraren, que no sea suyo, que lo pierdan por descaminado, y que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, ò el justo valor dello. Y en quanto al ganado que traxeren de fuera de la dicha legua, que lo muestré, y registren ante el Alcalde, y Escrivano del lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas Ciudades, so la dicha pena.

12 Ley 12 que pone la cuenta que han de dar los carniceros de los cueros de las carnes que mataren.

Mandamos, que todos los carniceros, y rastreros sean tenudos de dar cuenta al Arrendador de la renta de la carne de todos los cueros de las carnes que traxeren en cada vna semana, concertado con la copia del Romanero, y guardas, de lo que assi matò, y traxo en cada semana, segun dicho es, y que sean tenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corambre, y lo mostrar al dicho Arrendador, ò à quien su poder huuiere, cada, y quando que fueren requeridos; y de lo que mostraren, que paguen el alcavala de la tal corambre, en los terminos, y so las dichas penas contenidas en las leyes que hablan cerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno dellos quisiere llevar, ò llevare la tal corambre à vender à fuera parte, que lo muestre antes que lo lleve, y declare con juramento en forma adonde lo lleva, y que no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno, y el Romanero, y guardas sean tenudos de dar la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada semana diez maravedis, con juraméto que hagan que es verdadera.

13 Ley 13. que los que traxeren pan, ò semillas à vender, lo metan por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar diputado.

Mandamos, que todos los que vinieren à vender pan, ò semillas à qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, lo lleven, y pongan en el alhondiga dóde la huviere, y donde no la huuiere, q lo lleven à la plaça, y lugar donde se suele, y acostumbra vender el pan; y sino ay lugar acostumbrado, que lo señale la Iusticia, y Regidores, y alli lo vendan, y no en otra parte; y que en el camino hasta llegar alli, no compre persona alguna pan, y semillas de lo que se traxere à vender à la dicha Ciudad, Villa, y Lugar, so pena que pague el tal vendedor alcavala con el dos tanto, y que los vezinos de las Ciudades, Villas, ni Lugares, ni molineros, ni tahone-

honeros, ni otras personas puedan comprar el dicho pan, y semillas fuera de las Ciudades, Villas, y Lugares en los caminos, sino en las dichas alhondigas, y lugares limitados donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena: y que el pan que assi se traxere de fuera, que entre en la Ciudad de Sevilla por las puertas de Triana, y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas, y en las otras Ciudades, y Villas por tres puertas de cada Ciudad, y Villa, que señalaren los Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa donde huviere arrabales en que se ha de vender el pan; y donde no huviere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, so pena que pierda el quarto dello por descaminado, y sea para los nuestros Arrendadores; y el que traxere el dicho pan, diga para quien lo trae, y si lo trae para vender, y de quien lo comprò, sobre juramento que sobre ello faga, para que los Arrendadores puedan demandar cuenta dello; y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieldad, ò el Recudimiento.

14
Ley 14. que el vino que se metiere de fuera, entre por las puertas señaladas, y como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar la alcavala.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ù de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sea tenudo de lo fazer meter por tres puertas en cada Ciudad, y por dos puertas en cada Villa; y si huviere arrabal, y fuere lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, y Iusticias, Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas: y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à requisicion de los Arrendadores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto que sean aquellas que sean convenibles à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y que luego que assi las señalaren los dichos Concejos, y Arrendadores, Fieles, y Cogedores lo hagan pregonar publicamente por ante Escrivano, porque todos sepan por donde han de meter, y passar el dicho vino; y de lo que por otras puertas, y calles metierẽ pierdan el quarto dello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner guardas à las puertas para que escrivan los vinos que metieren, y que les que los traxeren, lo consientan escrivir, y sean tenudos de dezir à los Arrendadores y Cogedores, y à sus guardas, cuyo es el vino que traxeren, y de donde lo traen: y despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, y de les pagar el alcavala dello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor, sobre juramento que el

ven-

vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, segun su estado, y de la tal tassacion aya apelacion, y esto se haga, y cumpla assi, so las penas de suso contenidas.

15
Ley 15. que el Arrendador del vino pueda entrar en en las bodegas, y escriuir, y apreciar el vino, y otro tãto en los almacenes de azeyte.

Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuuiere el vino, y que el señor de las casas le consientan entrar, y por ante Escrivano publico catar, y buscar, y escrivir, y apreciar quanto vino es, y en que basija està puesto en las dichas casas, y bodegas; y à que mano, y en que lugar està, quanto vino tiene cada vno, y los dueños del dicho vino dèn cuenta dello à los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcavala de lo que vendiere, y sino lo consintieren buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar alcavala del tal vino, por la protestacion que protestare el Arrendador, seyendo tassada, y moderada por el Iuez que dello huviere de conocer, y que las Iusticias del Lugar sean tenudos de lo hazer cumplir assi, y entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; y sino lo hizieren, sean tenudos de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor lo que asimismo protestare contra ellos, y que esta protestacion sea asimismo moderada, y tassada por el Iuez que dello huviere de conocer; y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeyte, donde quiera que los huviere, so las dichas protestaciones, y penas: y las Iusticias sean tenudos à pedimiento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y fazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala; y sino lo hizieren sean obligados à pagar al Recaudador lo que protestare contra ellos, siendo moderada, y tassada por el Iuez que dello debiere conocer, y estas mismas diligencias se puedan hazer, y hagan en qualesquier almacenes de azeyte, so las dichas protestaciones, y penas.

16
Ley 16. que el vino que se vendiere por menudo, se pregone, y se notifique pague el alcavala à cierto termino, y como se ha de apreciar.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra basija en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto, y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber de nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor hasta tres dias primeros siguientes, y le paguen el alcavala de lo que ello montare, so pena del

do-

doblo, y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que la cuba, ò tinaja, ò otra basija en que estuuiere el dicho vino hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos à dos en vno aprecien la dicha cuba, ò tinaja, ò basija en que huviere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente, y que por el tal apercibimiento assi hecho, sean tenudos de estar el dicho Arrendador y vendedor; y si alguno dellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciere, ò qualquier dellos nombren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo sobre ello primeramente juramento, y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y constringan, y apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno à hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier dellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija en que estuuiere el dicho vino, y por alli vean lo que montare el dicho vino, que assi estava en la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las hezes, y suelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare aver bebido, y dado dello, seyendo tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos hóbres buenos, y de buena fama de la colacion do morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber èl, y los de su casa, y dar segun su estado, y condicion. Y otrosi, lo que costare medir la dicha cuba, tinaja, ò otra basija, que assi fuere vendida; pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenudo de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante serà contenido, y sino lo quisiere hazer, el dicho Alcalde le cónstringa, y apremie à ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alcavala sin pena alguna; y sino quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea avido por confiesso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y hu-

huviere protestado contra èl, y que las Iusticias lo juzguen assi; y si el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se huviere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ò otra basija, q̃ lo pueda hazer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma, y manera que de suso se dize.

17
Ley 17. que la hilaza de Zamora, y Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

La renta del alcavala de la hilaza de Zamora, y Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis, y de pocos tiempos à esta parte es abaxada, y disminuida en muy pequeño precio, lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar señalado do siempre se acostumbrò vender, y que se vende en otras partes do el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que debe, de lo qual se nos ha recrecido desservicio. Por ende es nuestra merced, y mandamos, que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares do los tiempos passados se acostumbrò vender, y no en otra parte alguna; y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nuestro Arrendador, y la Iusticia de la Ciudad lo tome, y entregue al nuestro Arrendador.

18
Ley 18. que no se puedan meter, ni sacar de noche mercaderias, sino en presencia, ò con licencia de el Arrendador.

Tenemos por bien, y mandamos, que no puedan meter de noche en ninguna Ciudad, ni Villa, ni Lugar, ni sacar della à otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar à ello presente el Recaudador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia; y aquellos que lo contrario hizieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador con el quatro tanto, y que el Alcalde sea tenudo de lo tassar, y juzgar assi, y si no lo tassare, y juzgare, que pague el alcavala de lo que montare con la dicha pena el tal Alcalde, y sea para el nuestro Arrendador.

19
Ley 19. que los Arrendadores puedan poner guardas à las puertas, y las diligencias que los que traxeren mercaderias han de hazer con los Arrendadores.

El Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas pueda poner guardas à las puertas de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, para que escrivan todos los paños, ò ganados, y mercaderias, y otras cosas que se traxeren, y que los que las traxeren sean tenudos de se las mostrar el dia que llegaren à do se huvieren de descargar, antes que avran, y deslien los costales, y lios en que vàn, porque dèn cuenta de lo que vendieren, y cobren los Arrendadores el alcavala dello; y el que no lo hiziere assi, que le sea apreciado lo que assi encubriere por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar do esto acaeciere, y por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados, y de lo que fuere apreciado, pague el al-

alcavala de lo que montare el tal aprecio quatro vezes, y que el dicho Alcalde lo juzgue assi, como dicho es, y so la dicha pena, y que sean las dichas penas para el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

Mandamos, que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, no puedan vender paño alguno, assi de oro, como de seda, y lana, y fustanes en pieça, ni en re tal, sino estuuiere sellado con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, so pena, que el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros Arrendadores, y el dicho Alcalde se lo entregue luego: y si el dicho nuestro Arrendador no pudiere ser avido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar do esto acaeciere, y se lo hagan saber, y haga la dicha muestra ante el dicho Alcalde, y Escrivano publico, y que el dicho Escrivano lo notifique, y haga saber en el mismo dia, ò en otro dia siguiente al dicho Recaudador, ò Fiel, ò Cogedor, so la pena susodicha, y hecha la dicha muestra ante el dicho Alcalde, y Escrivano, que puedan vender sin pena su mercaderia, pagando el alcavala al tiempo que deben, so las penas susodichas.

20 Ley 20. que no se puedan vender paños sin estar sellados del Arrendador.

Mandamos, que la Iusticia, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, sean tenudos de hazer cerrar las puertas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares cada noche al tiempo acostumbrado, y conveniente. Y si los que tuuieren las llaves dexaren entrar, y salir vino, ò paños, ò otras mercaderias, paguen el alcavala de lo que assi dexaren entrar, y salir con el doblo; y demas, que los que metieren, y sacaren las dichas mercaderias, y paños, y otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdan, y sea descaminado para los dichos nuestros Arrendadores; pero si en algunas Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Oficiales dixeren que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, y que les harian gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves, que los tales sean tenudos de dar, y dèn las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores que las pidieren, porque ellos cierren las puertas; y si no las quisieren dar, que los dichos Regidores paguen à los dichos nuestros Arrendadores, en pena, y por pena la protestacion que contra ellos hizieren.

21 Ley 21. que las puertas se cierren cada noche; y si los Arrendadores quisieren las llaves dellas, se las dèn, y se hagan otras diligencias.

Es nuestra merced, que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de las alcavalas de los paños, y mercaderias, puedan poner guardas à las

22 Ley 22. que el Arrendador pueda poner guardas à las puertas de las tiendas.

las puertas de las tiendas de los paños, y de las otras mercaderias, y en los otros lugares donde se vendieren, los quales escrivan lo que se vendiere, para que se pueda saber quanto monta el alcavala, y la puedan cobrar, y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro Arrendador, ò Cogedor, sino que pague en pena por cada vegada mil maravedis, y que las Iusticias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar executen luego por ello en las personas que no lo consintieren, para que los dèn, y entreguen al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor.

23 Ley 23. que el Arrendador pueda tomar cuẽta al mercader por su libro en cierta forma.

Mandamos, que si el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisiere tomar cuenta al mercader, ò tendero por su libro, sea tenudo el mercader, ò tendero de se lo mostrar, y dar cuenta clara, y cierta al Arrendador, sin arte, y sin enfinta por do se pueda conocer las vendidas, y compras que han hecho, por el dicho su libro en el dia que se lo mandaren, con juramento que sobre ello haga, que el dicho libro que le dà, y muestra, es verdero, y que no tiene otro libro alguno, y que no vendiò otros paños, ni mercaderias, demas de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, y muestra escrito en el dicho libro, so pena de dos mil maravedis para el Arrendador, y dende en adelante de cada dia de quãtos dias passaren desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia que se los mostrare, que pague mil maravedis cada dia, y el Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar que sea tenudo de los apremiar, y constreñir que lo hagan, y si no lo cumplieren, los executen por la dicha pena, segun dicho es, y si el dicho Alcalde no lo apremiare, que dè la dicha cuenta, y no executare por la dicha pena, que peche otros mil maravedis para el dicho nuestro Arrendador.

24 Ley 24. que lo contenido en la ley antes desta se guarde, aũque el mercader sea estrangero.

Lo contenido en la ley antes desta, se guarde, y cumpla, aũque el mercader sea estrangero, el qual sea tenudo de hazer libro de lo que vendiere, y comprare, y lo dè al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor firmado de su nombre, quando se le demandare, so la pena susodicha, como si fuera natural destos Reynos.

25 Ley 25. la pena que incurre el mercader quando el libro por donde dà la cuenta no es verdadero.

Mandamos, que si el libro que mostraren los dichos mercaderes, quier sean naturales, quier estrangeros, para dar la dicha cuenta, parece que no es verdadero, ni hecho en la forma que debia tener, que todavia incurra en la dicha pena, assi como sino le mostrara; y demas, y allende de la dicha pena, assi los vnos mercaderes, como los otros, sean tenudos de pagar, y paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido, y encubierto.

Los

Los traperos, y mercaderes de paños, y sedas, siendoles pedido por el Arrendador, sean obligados à venderlos en las Alcaicerias, y Lugares para ello diputados: y si despues de hecho requerimiento, el tal trapero, ò traperos, ò otras personas qualesquier les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas Alcaicerias algunos paños por vara, ò en gerga, que los pierdan, ò su justo valor, y que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños, y que las Iusticias lo juzguen assi, so pena de se lo pagar ellos, ò qualquier dellos que no lo hizieren assi, con el doblo.

26 Ley 26 que los paños, y sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

Mandamos, que todos los mercaderes, y traperos, y tenderos, y otras personas qualesquier, que tuuieren paño de oro, y seda, ù de lanas en pieças, ò en retales, ò en fustanes, ò fustedas, y otras mercaderias, assi como pasteles, y lanas, y cueros, ò lienços, y sayales, y gergas, y picotes, y ropas de vestir, y otras cosas de mercaderias, para vender en sus casas, y tiendas, y en otras partes, y los traxeren de fuera parte para vender; que sean tenudos de lo mostrar al nuestro Arrendador, y de lo registrar, y sellar, y ferretear lo que dello se puede deferretear con su sello, y ferrete, que los dichos Arrendadores quisieren: y en quanto à los paños, que los midan, declarando que paños son, y de que guisa, desde el dia que fueren requeridos, fasta otro dia primero siguiente, mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedò por vender quatro vezes al año, de tres en tres meses, poco mas, ò menos, seyendo requeridos por los nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, porque de todo lo que dello vendieren paguen el alcavala, so la protestacion que contra ellos fuere protestada, siendo tassada, y moderada por los Iuezes que dello huuieren de conocer, y dèn cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador, y le paguen el alcavala de lo que dello vendieren, y que esso mismo de lo que no mostraren; porque aquello debe ser avido por vendido; y si despues fuere hallado que los dichos mercaderes, ò traperos, ò tenderos, y roperos, y picoteros, y otras personas encubrieren à los dichos Arrendadores algunos paños, y otras qualesquier cosas de las susodichas, demas de las que fueren escritas, y selladas, y ferreteadas, como dicho es, que todo lo que fuere hallado que encubrieron, que lo ayan perdido, y pierdan, y sea de los dichos Arrendadores: y los Alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar assi, so pena que al Iuez que no lo hiziere, les pague lo que el mercader era tenudo à les pagar.

27 Ley 27. que los traperos, y mercaderes sean tenudos de mostrar a los Arrendadores los paños, y mercaderias para los sellar, y se hagan otras diligencias.

28 Ley 28. que los ſaſtres, y cordoneros que intervinieren en las ventas, las hagan ſaber à los Arrendadores.

Por quanto los corredores ſon tratadores de las vendidas, y compras, y trueques que ſe hazen en las mercaderias, mandamos, que el corredor, por cuya mano ſe hizieren algunas vendidas, y trueques, y los ſaſtres, ò tundidores que algunos paños ſacaren para algunas perſonas; y los mojoneros que tratan las vendidas de los vinos arrobados, ſean tenudos de hazer ſaber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala qualeſquier trueques, ò vendidas, que por ante ellos ſe hizieren, faſta ſegundo dia, deſde el dia que ſe hiziere la tal venta, ò trueque; y ſino lo hiziere ſaber, que por la primera vegada ſea tenudo de pagar el alcavala ſola, y por la ſegunda que la pague con el dos tanto, y por la tercera que la pague con el quatro tanto, y ſi el Arrendador, ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor, ò comprador, que vala todo lo que dixere, ſiendo hombre de buena fama, ſobre el juramento que le ſea tomado, aunque no aya ende otro teſtigo: y aſsimiſmo ſea creido el comprador, ſeyendo hombre de buena fama, ſobre juramento que haga en forma debida de derecho, aunque no aya otro teſtigo, y valga lo que dixere.

29 Ley 29. que los que traen mercaderias à las ferias, lo notifiquen a los Arrendadores el dia que llegaren.

Mandamos, que todos los que traxeren ganados, y paños, y mercaderias à las ferias, ſean tenudos de requerir à lo menos por ante Eſcrivano, y dos teſtigos à los Arrendadores, y Fieles, y Cogedores de las alcavalas, faciendoles ſaber las coſas que traxeren luego en eſte dia que llegaren, porque eſcrivan los nueſtros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò los que por ellos lo huvieren de auer, todo lo que traxeren; y en caſo que el dia que llegaren no hallaren al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ni al que lo huuiere de eſcrivir por èl, que el que la tal mercaderia traxere, ſea tenudo de lo hazer ſaber en el dicho dia meſmo que llegare en caſa del dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por ante Eſcrivano publico, y por ante dos teſtigos, no embargante que digan que no lo han de vſo, ni de coſtumbre; y ſi en aquel dia vendieren alguna coſa, antes que lo hagan ſaber, que paguen el alcavala de lo que aſsi vendieren, con el doblo, al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien por èl lo huuiere de aver.

30 Ley 30. que forma ſe ha de tener entre los Arrendadores, y los que traen mercaderias a las ferias, ſi quiſieren ſacar lo que traen a ella ſo color que no lo pueden vender.

Mandamos, que todas las coſas que traxeren à las ferias, y deſpues las quiſieren ſacar dellas los que las traxeren, ſo color q̃ no las pueden vender, ni hallan quien los compre, q̃ no ſe puedã ſa-

sacar, ni saquen de las dichas ferias, salvo con alvala de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores dellas, y con juraméto que primero hagan los que las quisieren sacar; que no vàn vendidas, ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender, ni trocar en otra parte; y si de otra guisa las sacaren, que paguen el alcavala al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias, y cosas que assi se sacaren de las dichas ferias sin su licencia, con el doblo, y que el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sean tenudos de les dar luego que pidieren la dicha alcavala de las cosas que quisieren sacar de las dichas ferias, sin demandar, ni lleuar para ella cosa alguna, so pena de seiscientos maravedis cada dia de los que assi le detuvieren. Y si quisieren mas partirse, que gozar de la dicha pena, lo puedan hazer passado vn dia despues del requirimiento sin pena alguna; tomando por testimonio signado de Escrivano publico como no le quieren dar el dicho alvala, y que el Alcalde do esto acaeciere, constringa, y apremie luego al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que pague luego al que detuuiere la dicha mercaderia, lo que montare la pena de los dichos seiscientos maravedis en cada dia del tiempo que le hizieren detener; so pena que el dicho Alcalde pague al que tuviere la mercaderia otros seiscientos maravedis por cada vegada, que sobre ello fuere requerido, y no lo hiziere, y cumpliere, porque acaece, que las mercaderias que se sacan de las ferias, no se guardando la forma que pone la ley antes desta, se sacan debaxo de cautela, è yendo ya vendidas. Por remediar esto, mandamos, que si esto se averiguare por el Arrendador de la feria donde salieron, que se sacaron sobre averse hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que se concertasse que se entregassen en otra parte, que el que la sacò le pague el alcavala con el quatro tanto. Y porque seria dificultoso al Arrendador probar el dicho trato, mandamos, que como la entrega, y venta de las tales mercaderias se haga fuera del lugar de la feria dentro de vn mes despues que se sacaron, se presuma auer auido el dicho trato, y se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala con el quatro tanto; pero si aquel que sacò las dichas mercaderias las tornare à su casa, de donde las sacò, y acostumbrò tener, y las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes, ò despues, que no pague alcavala, salvo alli donde las vendiere.

31 Ley 31. que el Arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar, y como el vendedor, y el comprador le han de hazer saber la venta, y la pena en que incurren no lo haziendo.

Porque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcavalas que deben, diziendo, que no sabian à quien auian de acudir con ellas, mandamos, que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que las huviere de cobrar, sea obligado de hazer pregonar publicamente por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados, dos dias, vno en pos de otro, en cada vn dia vna vez en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, y donde mora, y posa, porque los que alguna cosa vendieren, vayan à se lo hazer saber en la dicha casa que señalare; y hecho el pregon, si alguno, ò algunos ovieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenudos de se lo hazer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la dicha casa que señalare, ò le pagar el alcavala dello dentro de cinco dias primeros siguientes, despues del otorgamiento, y fecha de la venta, los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: Que si la venta se hiziere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga saber, y lo pague el Viernes en todo el dia hasta el Sol puesto: y por esta misma manera hagan saber, y pagar lo que se vendiere, y trocare en qualquier de los otros dias, declarando por granado, y por menudo lo que vendiere, y trocare, y porque quantia, y à que personas, y en que dia; y si al dicho plaço no lo hiziere saber, y no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que assi huviere vendido, ò trocado al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien su poder, huuiere con mas el doblo; y sino fallare al dicho Arrédador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo haga saber à su muger, ò à alguno de su casa; y si ai no hallare alguno para se lo notificar, q̃ lo haga saber à vno, ù dos vezinos de los mas cercanos que pudieren ser avidos de la tal casa donde morare, y posare el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en el dicho plaço, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, quando le pudieré auer, y sean tenudos de se lo hazer saber, so la dicha pena. Y otrosi, dentro del dicho termino ponga en deposito en poder del Alcalde de aquel lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, so la dicha pena, porque podria acaecer, que los vendedores, por ser à su cargo la paga del alcavala, dexaràn muchas vezes de cum-

cumplir lo contenido en la ley antes desta. Mandamos, que tambien los compradores sean obligados à fazer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor lo que compraren, ò trocaren, y de que personas, por la forma, y manera susodicha, que lo ha de hazer saber el vendedor dentro de tres dias despues que la dicha venta, ò trueques fueren hechas, so pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiziere saber al Arrendador en el dicho termino, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiziere saber en el dicho termino, que en caso que el comprador no lo haga saber, no caiga por ello en pena alguna.

32 Ley 32. que el comprador sea obligado à retener lo q̃ mõtare el alcavala en ciertos casos.

Mandamos, que si el vendedor, ò comprador no fuere del lugar do se haze la venta, ò trueque, ò fuere hombre poderoso, ò Oficial nuestro del tal lugar donde se haze la venta, ò trueque, el dicho comprador sea tenudo de retener en si de los maravedis que huviere de dar à la tal persona de la venta, ò trueque q̃ con èl hiziere lo q̃ montare el alcavala dello, hasta que el dicho vendedor, ò trocador le traiga carta de pago del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es contento del alcavala de lo que assi vendiò, ò trocò: y si assi no lo hiziere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcavala con la mitad mas al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que assi comprò, ò trocò. Pero si el vendedor fuere avenido con el dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por todo lo que vendiere: Mandamos, que el comprador, ò compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no caigan en pena alguna por no hazer saber las compras al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, y que las Iusticias de nuestros Reynos, y Señorios assi lo juzguen; lo qual todo es nuestra merced que lo hagan, y cumplan assi en todas las cosas que se vendieren, y compraren, y trocaren, salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne, y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun, y en la manera q̃ en este nuestro quaderno se contiene.

33 Ley 33. que el comprador que sacare alguna mercaderia, preguntandoselo el Arrendador, sea obligado à dezir de quien la comprò.

Otrosi, qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, y el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes preguntare de quien las comprò, q̃ sean tenudas las dichas personas de lo dezir, y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños, ò otras mercaderias,

 rias,

rias, porque los Arrendadores, Fieles, y Cogedores que las alcavalas recaudaren, puedan recaudar el alcavala de lo que asi vendiò, y si lo vendian, ò si lo vendiò en el lugar do à ellos perteneciere el alcavala, si dixeren que fizieron en sus casas los dichos paños, y mercaderias, y las traxeron de otras partes, que lo prueben antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, y que el Alcalde del lugar sea tenudo so la dicha pena de los cōstreñir, y apremiar à que lo hagan, y cumplan asi; y si lo asi no probaren, que paguen el alcavala dello al dicho nuestro Arrendador con el doblo.

34 Ley 34. que el mercader, ò recuero que traxere al lugar donde vive bestias de albarda, ò mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, y so cierta pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero que traxere bestias de albarda, ù mercaderias de qualquier lugar donde vive; que si el Arrendador de aquel lugar donde vive, à quien pertenece la renta de las bestias de albardas, ò mercaderias que traxere, le pidiere, y requiriere por ante Escrivanos, que le diga, y declare de donde traxo aquellas cosas, y que le muestre como se pagò el alcavala dello en el lugar donde lo sacò; y si la bestia, ò mercaderia fuere de quatro mil maravedis ende arriba, sea tenudo el mercader, ò recuero que lo traxo de le mostrar testimonio signado de Escrivano publico dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pagò el alcavala en aquel lugar donde lo sacò, con juramento que haga que aquel testimonio es verdadero, y que en ello no huvo cautela: y si asi no lo hiziere, y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador que le fizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis, que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

§. V.

De las ferias, y mercados francos, y los que vàn a ellos.

1 Que ninguno vaya à feria, ni mercado franco.

NO se pueden hazer ferias, ni mercados francos, salvo la feria de Medina del Campo, y otras que tienen mercedes, y privilegios de los Reyes, sentados en sus libros Reales, y qualesquiera que fueren à ferias, y mercados francos, que no sean en la forma referida, incurren en pena de perder las mercaderias, y las bestias,

bestias, y todos sus bienes muebles, y rayzes por tercias partes, Camara, Acusador, y Iuez, *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.*

Qualesquiera que fueren à vender mercaderias de la calidad que fueren à Villas, y Lugares, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala en los lugares de donde salieren con las mercaderias, no obstante que muestren pagaron el alcavala en las tales Villas, Lugares, ferias, ò mercados francos. Y assimismo los que compraren mercaderias, ù otras cosas en las tales Villas, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala dellas en las Ciudades, Villas, y Lugares donde las traxeren, y llevaren, y sacaren de las tales Villas, y Lugares, y ferias, y mercados francos, no obstante, que muestren aver sido pagada la alcavala en las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos, esto por el menoscabo que viene à las rentas Reales destas franquezas, y para que se escusen de ir à ellas; pero no se entiende en las Villas, y Lugares, y ferias, y mercados, que los señores dellas, y otras personas las franquean de alcavala, en todo, ò en parte, mas no ha lugar en las Villas, y Lugares, y ferias, y mercados que no son francos, en todo, ò en parte, en caso que los Arrendadores dellos hagan alguna quita à los que compraren, y vendieren despues que alli llegaren con sus mercaderias, *ley 2. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.* 2 Los que fueren à vender à ferias, y mercados francos paguen el alcavala en el lugar donde salieren.

Qualquiera que fuere contra lo contenido en el capitulo antes deste, pierde todos los maravedis que tiene de su Megestad, assi en tierra, como en merced, ò en otra manera; y si en los libros de su Magestad no tuviere cosa, pierde el lugar que tuviere en que se hiziere la feria, ò mercado franco; y los que fueren à dichas ferias, ò mercados francos, incurren en la misma pena, *ley 3. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.* 3 Acrecientase la pena à los que hizieren ferias, y mercados francos.

Qualesquier personas que fueren à vender, ò comprar mercaderias, ù otras cosas à ferias, mercados, Villas, y Lugares francos, ò franqueados, ò que se haga en ellos alguna gracia, ò quita de alcavala, assi por ser las franquezas por privilegios Reales, como por ser hechas por los señores de las dichas Villas, y Lugares, han de pagar el alcavala enteramente en los lugares donde fueren vezinos, no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias, Villas, y Lugares, salvo si fueren las dichas franquezas dadas por su Magestad, y por èl confirmadas, y assentadas en sus libros; y esto no se entiende con la feria de Medina del Campo. Y assimismo se mandan guardar à Valladolid, y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, porque estàn salvadas, *ley 4. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.* 4 Los que fueren à comprar, y vender en ferias, ò mercados francos, han de pagar donde fueren vezinos, salvo las franquezas sentadas en los libros.

Nin-

5
No se puede hazer ferias, ni mercados francos por propira autoridad de los señores, ni se puede ir à ellas.

Ninguna persona de qualquier estado, condicion, ò preeminencia, ò dignidad, no puede consentir, ni hazer por su propria autoridad ferias, ni mercados francos, so las penas que vàn expressadas, y demas pierden los juros que tuuieren; y los Arrendadores del Partido donde se hiziere la feria, ò mercado franco, lo puedan embargar; y si fuere de otras personas, que los que lo cõsintieren, y favorecieren pierden sus bienes, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Arrendador del Partido; y si fueren Concejos, han de pagar al Arrendador la protestacion que contra ellos hiziere, tassandola el Iuez, y las personas que fueren, ò embiaren à comprar, y vender à las dichas ferias, ò mercados francos, pierdan todas las cosas que llevaren, cõpraren, y vendieren, y las cavalgaduras en que las llevaren, y traxeren, las tres quartas partes aplicadas à los Arrendadores de los lugares donde fueren vezinos los que compraren, ò vendieren, y la otra quarta para el Iuez que lo juzgare: y las Iusticias deben hazer pesquisa sobre esto, luego que sean requeridos por los Arrendadores, Fieles, ò Cogedores, so la protestacion que contra ellos fuere hecha, *ley 5. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.*

6
La revocacion de las ferias francas dada por Don Enrique Quarto.

Por la *ley 6. tit. 20. lib. 9. de la Recopilacion*, se haze mencion, que el señor Don Enrique Quarto en las Cortes de Nieva revocò qualesquier ferias, y mercados francos, en todo, ò en parte que avia concedido à qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares en qualquiera manera, desde 15. de Septiembre del año de 1464. excepto los mercados de Toledo, y Segovia.

7
La franqueza de las ferias de Medina de Rio Seco.

Por la *ley 7. tit. 20. lib. 9. de la Recrpilacion*, se manda guardar la franqueza de alcavala dada à las ferias de Medina de Rio Seco, y se dà por puesta en los libros de lo salvado.

8
Los que vàn à ferias sean seguros, y no se les puede prender, ni executar, si no es por deuda propria.

Por la *ley 8. tit. 20. lib. 9. de la Recopilacion*, su Magestad tomò debaxo de su amparo todas las personas, y à sus bienes de los que fuessen à las ferias de Segovia, Medina del Campo, y Valladolid, y de otras Ciudades, Villas, y Lugares que tienen otorgadas ferias antes del año de 1464. assi por el señor Rey Don Enrique, como por otros señores Reyes; y que por obligaciones, ni deudas que qualesquier Concejos, y personas singulares debiessen à qualesquier personas, no pudiesse ser hecha toma, represaria, ni execucion, ni prision de las personas de los que fueren à las dichas ferias, por ida, estada, y buelta, salvo si fuesse por su deuda propria, a que ellos se huviessen obligado, y los que lo quebrãtã caen en la pena de los que quebrantan el seguro, y tregua puesta por el Rey; ademas, que las Iusticias que sobre ello fueren requeridas,

das, luego que lo sepan han de restituir los bienes à los que les fueren tomados, y dar libres las personas, sin costa, y dilacion, pena de perder los oficios, y pagar las costas dobladas al que recibiere el daño.

A Valladolid le concediò vn mercado en vn Martes de cada semama perpetuamente, en esta manera: que durante el tiẽpo que le quedava por correr de vn encabeçamiento general, que eran quinze años, fuesse el dicho mercado franco de alcavala, y otros derechos que se dibiessen de ventas, y trueques, y passados los dichos quinze años cessasse la franqueza, y que los que fuessen à dicho mercado fuessen seguros, y que no pudiessen ser presos estando en dicho mercado los que fuessen à el con mercaderias, salvo si las obligaciones fuessen à pagar en dicho mercado, ò por rentas Reales, *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recopilacion.*

9 En Valladolid vn Martes de cada semana vn mercado perpetuo, y por vn tiempo franco.

§. VI.

De las tercias Reales, su beneficio, y cobrança.

POr la *ley 1. tit. 21. lib. 9. de la Recopilacion*, se dispone, que las tercias, que son dos novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos Reynos se diezman son de su Mageſtad, y de su Real Corona, y Patrimonio Real, y que les pertenecen por concessiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, y su Mageſtad se funda, y tiene fundada su intencion contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como seglares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legitimo titulo, ò prescripcion inmemorial, y que los que las tuvieren en otra forma las dexen, y que assi se juzgue.

1 Se funda el derecho que su Mageſtad tiene en las tercias.

La *ley 2. tit. 21. lib. 9. de la Recopilacion*, es como se sigue: Por refrenar las cautelas, y malicias de algunos Arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, y Cõcejos, y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan, y el vino que recibieren hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada vn año; y si fasta el dicho plaço no les fuere demandado, los dichos terceros, ò Concejos, ò guardas, los vendan publicamente en almoneda, pregonandolo tres dias ante Escrivano publico, y testigos, vezinos del lugar, y que el almoneda se faga Domingo, y Lunes, y Martes siguientes, à la hora de Missa mayor,

2 Que tiempo han de guardar los terceros los diezmos.

yor dentro de la Iglesia, y que los rematen en aquel que mas dieren por ello à luego pagar, y reciban los dineros del precio, para los pagar à aquellos que los deben aver. Y assimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren, salvo los corderos, y bezerros, y cabritos, que sean tenidos de lo guardar hasta el dia de Santiago, que cae en el mes de Iulio; y si fasta el dicho plaço les fuere demandados, que sean tenidos de se las dar; y si en medio deste tiempo algunos cabritos, ò corderos, ò bezerros murieren de los que recibieren, quedando las pellejas de los que recibieren de diezmo, que sean creidos los terceros por su juramento; y si fasta el dicho plaço no se los demandaren, que los terceros las puedan vender en almoneda publica, en la forma, y manera que se debe vender el pan, y el vino, segun de suso està declarado, y guarden los dineros para los dar à quien los oviere de aver; y si los dichos terceros, y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera que dicha es, que sean tenidos al daño, y al menoscabo, y à la perdida que acaeciere, y viniere à las cosas susodichas, è a cada vna dellas.

3 Que los Concejos den alhories à los terceros.

La *ley 3. tit. 21. lib, 9. de la Recopilacion*, es como se sigue: Mandamos, que los Concejos de cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares, sean tenidos de dar, y alhoriz, y casas, y troxes, y vasijas para en que se ponga el pan, y el vino de las nuestras tercias; pero que los Arrendadores, y otras personas qualesquier que lo huvieren de aver, paguen el alquiler à razon de vn maravedi por cada cahiz de pan, y à razon de dos dineros por cada cantara de vino por vn año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, ò quien lo huviere de auer, antes que lo saquen de su poder el dicho pan, y vino.

4 El tiempo que se ha de guardar el pan, y vino de tercias.

La *ley 4. tit. 21. lib. 9. de la Recopilacion*, es como se sigue: Tenemos por bien, que los Concejos, y Oficiales, y Recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan, y el vino, y las otras cosas que pertenecen à las nuestras tercias mas de vn año desde el dia que lo recibieren; y si los Arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere, ò se dañare desde el dicho año, que no sean tenidos de pagar por esso, salvo à como menos valiere al tiempo que los tuvieren. Y otrosi, que passado el dicho año, que estè el pan, y el vino, y las otras cosas à costa de los Arrendadores, y no de los Concejos, ni de los Oficiales, ni de los Recaudadores.

5 Orden nueva para la venta de granos de tercias Reales.

En la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Iulio

lio de mil seiscientos y setenta vn años. Los señores Presidente, y del Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della del Rey nuestro señor. Aviendo reconocido el poco cuydado que se pone por los Administradores, assi generales, como particulares, de rentas Reales, y demas servicios del Reyno, y otros que las administran en embiar relaciones de los granos de tercias que ay en ser, y pertenecen à su Mageſtad, y avisar con tiempo del mayor precio que tienen para poderlos beneficiar, sin aguardar à que por averse passado no tengan la estimacion, y valor que pudieran tener en la venta dellos, si se hiziera quando es el mas subido, como lo executan los particulares en los granos de su cosecha, todo lo qual es en grave, y conocido perjuizio de la Real hazienda, y de los juros situados en las dichas rentas Reales, por aplicarse por mas valor dellas, y para su paga lo procedido de dichos granos en maravedis. Y para que en lo de adelante se eviten estos inconvenientes, y aya la buena cuenta, y razon que cóviene, acordaron, y mandaron: que todos los dichos Administradores generales, ò particulares, y los meros Executores de rentas, y demas servicios de las Provincias, y Partidos del Reyno, y otras qualesquier personas que administraren lo procedido de dichos granos, tengan obligacion precisa de dar cuenta à este Consejo en fin de Enero de los granos que ay en ser, procedidos del año antecedente: demanera, que los que produxeren en este presente año de mil seiscientos, y setenta y vno, para fin de Enero del que viene de mil seiscientos y setenta y dos, se ha de saber con certeza los que son, y en que cantidad de fanegas, y assi successivamente en los demas años venideros. Y assimismo han de remitir testimonio, con su parecer, del precio à que corren los dichos granos en el dicho dia fin de Enero; y no teniendo orden deste Consejo en contrario, puedan, y tengan obligacion de venderlos en el mes de Mayo siguiente del mismo año al precio que valieren en el dicho mes, pregonandolos publicamente, y rematandolos en el mayor Postor, de que assimismo han de embiar testimonio en fin dèl, en que se diga los dichos precios, y remates por mano del Escrivano mayor de Rentas deste Consejo, y de los Contadores de los Libros de Relaciones dèl, para que en vnos, y otros libros aya la buena cuenta, y razon que conviene, y no lo haziendo, y executando en esta conformidad, se ha de cargar el precio entero que los dichos granos huvieren tenido en el dicho mes de Mayo de cada año, assi al mero Executor, como à los Tesoreros, y Receptores de cada Partido, en las cuentas que

dieren

dieren de su cargo en la Contaduria mayor dellas, executandose solamente en virtud deste auto: y para que en los libros de la dicha Contaduria mayor de Quentas deste Consejo se les pueda hazer el cargo referido à los dichos Tesoreros, y Receptores del dicho precio, no se les ha de poder despachar ningun Recudimiento, ni Receptorias por los dichos libros de Relaciones, ni por los Contadores de Rentas, ni Escrivano mayor de Rentas, en q̃ no vaya expressado lo contenido en este auto. Y en las recetas que se dieren, para que en la dicha Contaduria mayor de Quentas se les tome la del cargo de cada Tesorero, ò Receptor, se ha de poner con esta advertencia, y claridad, para que se haga el dicho cargo por entero en sus cuentas al dicho precio, que los granos le tuuieren en dicho mes de Mayo de cada vn año. Y para que en los Concejos, y Ayuntamientos de las Provincias, y Partidos del Reyno aya noticia de lo que por este auto se manda, los dichos Contadores de Relaciones despacharàn luego provisiones generales à todos ellos, con insercion dèl, para que les conste de lo referido, y lo hagan executar; y assimismo del dicho Escrivano mayor de Rentas deste Consejo, en las comissiones que despachare en lo de adelante para la administracion dellos, se pondrà por instruccion, para que los que fueren nombrados lo observen precisamente debaxo del mismo apercibimiento, y que se cobrarà dellos, y de sus bienes, y fiadores la baxa, ò quiebra que por no lo cumplir padeciere la Real hazienda, y los juros interesados; y para que los Administradores, y meros Executores que al presente estàn entendiendo en las dichas administraciones, tengan noticia desta resolucion, y la cumplan, guarden, y executen, como en ella se contiene, se la participarà el dicho Escrivano mayor con insercion deste auto, para que inviolablemente la observen debaxo de las penas contenidas en èl, de que se ha de tomar la razon en los dichos libros de la Contaduria mayor de Quentas, y por los Contadores de Relaciones, Escrivano mayor de Rentas, y Contadores dellas, y lo señalaron. Tomòse la razon deste auto en los libros de la Contaduria mayor de Quentas de su Magestad, en Madrid à treinta de Iulio de mil seiscientos y setenta y vn años. Iuan de Subiza. Don Carlos de Navacerrada. Tomaron la razon el Escrivano mayor de Rentas, y los Contadores dellas, y de Relaciones del Rey nuestro señor. Don Fernando Navarro Gareca. Francisco Gomez.

De

§. VII.

De los que vſurpan, y embaraçan las rentas Reales.

QValquier Concejo, ò Vniverſidad, que por ſu propria autoridad, ſin licencia de ſu Mageſtad ſe entrometiere en tomar para ſi las rentas, y derechos Reales, ocupãdolas a ſabiendas, y violentamẽte (eſtando ſu Mageſtad en quieta, y pacifica poſſeſsion) haziendo publica reſiſtencia con violencia, para que no ſe cobren, ò impidieren à los Cogedores que las deba recaudar, y cobrar, incurren los que lo hizieren, ò para ello dieren conſejo, favor, y ayuda, en pena de muerte, y perdimiento de ſus bienes, *ley 1. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

1 La penã de los quẽ embaraçan la cobrança de las rentas, ò las toman para ſi con violencia.

Qualquiera perſona q̃ con fraudes, y encubiertas vſurpare las rẽtas, y derechos Reales, teniẽdo oficio en las miſmas rẽtas, pierde todos ſus bienes, y ha de ſer deſterrado para ſiempre deſtos Reynos; y la miſma pena tienen los que para ello les dieren favor, y ayuda, y conſejo; y no teniendo el dicho oficio, ha de reſtituir lo defraudado con frutos, y rentas que huvieren reſervado, y podido rentar, con mas el quatro tanto de todo ello, y de los frutos que huvieren rentado: y en dicha pena aſsimiſmo incurre el q̃ diere conſejo, favor, y ayuda, con q̃ ſi fuere oficial de la hazienda Real el que diere el conſejo, favor, y ayuda, ò Arrendador de rentas, incurren en la miſma pena de perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo, *ley 2. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion.*

2 La penã de los que ſin violencia vſurpan las rentas Reales.

Qualquiera perſona que ſupiere, ò entendiere, demanera que lo pueda probar, que alguno tiene vſurpadas rentas, ù otra qualquiera hazienda Real, es obligado dentro de dos meſes de como lo empeçò à ſaber, à manifeſtarlo en el Conſejo, ò à las Iuſticias de los lugares donde viuieren, y ſu Mageſtad los toma à los tales ſobre ſu guarda, y encomienda, y los aſſegura, y cõcede de la tercia parte de las condenaciones; y la juſticia ante quien ſe manifeſtare, ha de dar cuenta luego en el Conſejo, donde no, pierde el oficio: y el que ſabiendo los fraudes no los manifieſta dentro de dicho termino, ſiendo Oficial de la Real hazienda, ò Arrendador della, pierde la mitad de ſus bienes, y qualquiera oficio, y merced que tuviere de ſu Mageſtad; y ſino fuere Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de ſus bienes, *ley 3. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

3 Son ſeguros los que manifeſtaren los fraudes, y la pena de los que no los deſcubren.

E Nin-

4 la pena de los que resisten las prendas.

Ninguno puede defender la cobrança de lo que el mismo debiere de rentas, y derechos Reales à la persona que los cobrare, ni la prenda, que por ellos se le sacare, ni hazer resistencia sobre ell , pena de pagar los derechos con el quatro tanto, y de destierro preciso del lugar por vn año; y la misma pena tienen los que les dàn favor, y ayuda; y si la resistencia es calificada, las Iusticias han de poner mayor pena, segun la calidad, y gravedad de la resistencia, *l. y 4. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

5 La pena de los que hazen liga, y monopolio de no tratar, ò vender para conseguir baxa.

Siendo probado, que algunas personas hazen ligas, y monopolios d no vender, y contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haziendoles los Arrendadores las baxas que ellos quieren, pierden los que son en hazer estas ligas, y monopolios la quinta parte de sus bienes, y han de ser desterrados de su lugar por vn año, *ley 5. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

6 Los que tienen derecho de aver para si algunos derechos, no hagã mas gracias que los Arrendadores.

Qualquiera persona à quien pertenezca por justo titulo en alguna parte la cobrança del servicio, y montazgo, y almojarifazgo, diezmos de la mar, y Puertos secos, y otros derechos, no pueden hazer en ellos sueltas, gracias, ni franquezas mas que las que hizieren los Recaudadores, que en nombre de su Magestad cobraren las mismas rentas, pena de cien mil maravedis, y que los que recibieren las gracias paguen los derechos enteros à los Recaudadores de su Magestad, y para esto pueden poner guardas, *ley 6. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

7 La pena de los que hazen ligas para que no se arrienden las rentas.

Qualesquiera que hizieren liga, para que las rentas, por mayor, ò por menor, no se arrienden, ò dieren consejo para ello, pierden todos sus bienes para la Camara, y siendo Concejo ha de pagar la protestacion que contra èl fuere hecha por el Arrendador; y los Regidores, y Oficiales de Concejo que en ello fuerẽ pierden sus bienes, y las justicias, siendo requeridos, han de hazer pesquisa sobre ello, so la misma pena, y luego se execute lo referido, *ley 7. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

8 La pena de los que prometen porque no se pujen las rentas.

No se puede hazer fraude, liga, ò monopolio en que no se pongan, ò pujen las rentas Reales por mayor, ò por menor, prometiendo dadibas, ò dandoles parte en las mismas rentas; y los que lo hizieren incurren en perdimiento de la mitad de sus bienes, mitad para la Camara, y mitad para el Acusador, y Iuez por mitad, y mas pierden los prometidos, y se les pueden quitar las rentas, *ley 8. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

9 Las penas de los Concejos, y Cavalleros que no dexã arrendar las rentas, y impiden su cobrança.

Ninguna persona, de qualquier suerte, ni Concejo, ni Vniversidad, no puede impedir la cobrança de las rentas Reales, ni hazer cosa, porque se arrienden en menos; y si lo hizieren, se han

han de executar en ellos las penas impuestas sobre ello, y han de ser acusados por los Fiscales; y porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan los Arrendadores; los Cavalleros, y otras personas, y Concejos, y Vniversidades, que no dexaren arrendar, y coger las rentas Reales, han de pagar las protestaciones que contra ellos fueren hechas, para que se han de dar provisiones, y los Arrendadores menores lo han de notificar à los Recaudadores, ò Arrendadores mayores, como se les haze toma, ò embargo de las rentas dentro de veinte dias, y estos à dar cuenta en el Consejo dentro de otros quarenta dias, con las penas impuestas à los que no dàn cuenta dello, y que no puedan pedir descuento, y en el Consejo se han de dar despachos para vender qualesquiera maravedis de juro que tengan; y no los teniendo, otros bienes, hasta hazer el pago de la cantidad que se ajustare en dicho Consejo; y no aviendo comprador para los bienes, se han de adjudicar à la Real hazienda, y recibirlo en cuenta al Arrendador, y donde no huviere Arrendador, ò Recaudor mayor, los Concejos lo hagan saber en el Consejo de Hazienda, so la pena impuesta al Arrendador que no lo cumple, *ley 9. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

10 La pena de los que no dàn testimonio de las tomas, y embargos de las rentas.

Si algunos Cavalleros, y otras personas hizieren tomas, y embargos de los maravedis de las rentas Reales, y no consintieré dar testimonio de tal toma, y embargo, que el Arrendador mayor, ò los menores, requieran à las Iusticias, Regidores, y Escrivano del lugar le dèn testimonio, y lo cumplan, y dèn el testimonio, pena de treinta mil maravedis, y mas la protestacion que el Arrendador hiziere, *ley 10. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

11 Que se requiera à las Iusticias, requieran, remedien los embargos, y tomas de rentas.

Los Arrendadores à quien fuere hecha alguna toma, ò embargo de sus rentas, han de requerir à las Iusticias, Regidores, y Alguaziles, y estos les deben dar favor, y ayuda, y defenderlos, pena de incurrir en las penas de los que dàn favor à los que vsurpan las rentas Reales, y en el entre tanto que se procede à ello, con qualquier informacion, aunque sea sumaria, en el Consejo, se despachan provisiones para cobrar de sus bienes lo que importa la toma có el doblo, y le han de ser embargados à los q̃ hazen la toma los maravedis de juro que tuvieren, *ley 11. tit. 8. lib. 9 Recopilacion.*

12 Las penas de los Concejos en las tomas de rentas, y en no resistirlas.

Qualquier Concejo de Ciudad, Villa, ò Lugar destos Reynos que fuere culpado en las tomas de rentas, ò en no las resistir, dando favor, y ayuda para ello, demas de las penas impuestas,

 pier-

pierden los privilegios de exempcion, y franqueza, y otros, *ley 12 tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

13 Que los lugares de behetria no paguen à su Comendero las rentas Reales.

Los Concejos, Villas, y Lugares de behetria, no han de pagar las rentas Reales à sus Comenderos, y señores, sino à los Arrendadores, ò à quien su Magestad mandare, sin escusarse con dezir que lo tomaron por fuerça, que no obstante esto lo han de pagar otra vez, *leyes 13. y 14 tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

14 El juramẽto que hazen los Grandes de no consentir vsurpar las rentas Reales.

Todos los Grandes destos Reynos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priores, y Comendadores, Cavalleros que tienen vassallos, cada que les sea mandado por su Magestad, han de jurar de no hazer, ni consentir hazer en publico, ni en secreto, arte, ni engaño, ni encubierta en las rentas, y derechos Reales por donde puedan ser menoscabadas, y que valgan menos, y de dar, y hazer dar todo el favor, y ayuda à los Arrendadores, y Recaudadores, y que ellos, ni otro por ellos les harà mal, y daño, ni consentiràn que les sea hecho por otro, ni tomaràn, ni consentiràn que les tomen cosa alguna, ni defenderàn personas, y bienes que deben algo à su Magestad injustamente, y contra derecho, y contra los que no quisieren hazer este juramento, se ha de proceder como contra desleales, y rebeldes, *ley 15 tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

15 Que no se pongan imposiciones sin licencia de el Rey.

Ningun Concejo, ni otra persona puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se cõpran, y venden, sin licencia de su Magéstad, porq̃ esto es en perjuizio de las alcavalas, y las imposiciones hechas en contrario son de ningun efecto, y los q̃ à ello contravinieren, han de pagar la protestacion que contra ellos hiziere el Arrendador, *ley 16. tit. 8. lib. 9 Recopilacion.*

16 Los Contadores hagan cargo de los derechos de Puertos de lugares de Señorio à los Recaudadores, y Arrendadores.

En los Puertos de mar de lugares de Señorio, no deben llevar los señores los derechos de cargo, y descargo; y esto no se incluye en qualesquiera donaciones que se les aya hecho los Reyes de los tales lugares, y assi el Consejo les ha de hazer cargo dellos à los Recaudadores, y Arrendadores, *ley 17. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

17 Declaracion de diferentes rentas que tocan al Patrimonio Real.

Por la *ley 18. tit. 8. lib. 9. Recopilacion,* se dispone, que por quanto su Magestad es informado, que los Prebostes, y Merinos, y Executores del Cõdado de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, y Alaba, y Encartaciones, demas de los derechos que les pertenecen, conforme al arancel, pretenden llevar derechos del cargo, y descargo de las mercaderias de la mar, y mantenimiẽtos, y pescados, y otras cosas q̃ se cargan, y descargan, y derechos de portazgos de las cosas que se traen, y tratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las Iglesias, y otras rentas, y derechos, y heredamientos, y ca-

y caserias, y herrerias, montadrios, y montes, que todo esto pertenece à la Corona Real, y lo han pretendido llevar por costumbre; y se manda, que quando vaquen dichos oficios, que ayan llevado dichos derechos, ò parte, por muerte, ò renunciacion, ò en otra forma, se incorporen en la Corona Real todos los dichos derechos, y como quiera que se haga merced de dichos oficios, se entienda ser sin dichos derechos, aunque expressamente se concedan; y los que los debieren pagar, los satisfagan à las personas puestas para ello por su Magestad, pena de pagarlos con mas otro tanto.

En la Corona Real estàn incorporadas todas las Salinas, y estàn quitados los limites dellas, y està prohibido el hazer sal, si no es en las Salinas incorporadas, con diferentes declaraciones contenidas en la *ley 2. tit. 13. lib. 6.* Y la *ley 19. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion.*

18 Incorporanse las Salinas en la Corona Real.

§. VIII.

De las condiciones generales con que se arriendan las rentas Reales.

ENtiendese ser condicion general para en todos los arrendamientos de rentas Reales, y qualquier arrendamiento se entiende se haze, aunque no se diga, con todas las leyes tocantes à la renta que se arrienda, y demas leyes destos Reynos, y para que se cobre conforme à los aranceles, que estàn sentados en los libros de su Magestad, con que si en ellos huviere alguna cosa que no se aya guardado, y por esto se mandare que no se guarde, ni vse, no se puede por ello pedir descuento, *ley 1. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

1. Que siempre se entiende poner por condicion todas las leyes, y quadernos.

Es tenido por ley general en todos los arrendamientos de rentas Reales, que los Arrendadores las cojan à su riesgo, y aventura, sin poder pedir descuento por ningun caso pensado, ò no pensado, por temporales, peste, guerra dentro, ò fuera del Reyno, aunque su Magestad le dè principio, ni por navios, ni bestias de cargas que su Magestad embargare para su servicio, ni por otra qualquier razon, *ley 2. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

2. Que no se pueda poner descuento por caso fortuito.

Aunque se hagan leyes, aranceles, ò condiciones por su Magestad, y señores del Consejo de Hazienda, assi de justicia, como por via de buen govierno, las han de guardar los Arrendadores, y

3. Que por leyes que se dieren por govierno, ò vedamiento de comercios no se pida descuento.

estar por ellas sin poder pedir descuento: y lo mismo se entiende en quanto à Prematicas que se hagan de vedamiento de cosas de vestir, reformacion de monedas, ò buen govierno, mudança de cambios, mudança, ò prerogacion de ferias, ò por tomar el dinero de Indias, ò que por ello se impida, en todo, ò parte la cobrança de la renta, con tal, que lo que estuuiere por passar del arrendamiento, se pague, mudandose el valor, y ley de la moneda, respeto de los precios que valieren las monedas, al tiempo que se huvieren hecho los arrendamientos, *ley 3. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

4 Que en los arrendamientos sean salvas las franquezas dadas.

En los arrendamientos son salvadas las franquezas, y mercedes dadas por los Reyes à Comunidades, ò personas singulares destos Reynos, hasta el tiempo del arrendamiento de las rentas, siendo sentadas en los libros de su Magestad, y sobre escritas, y libradas en el Consejo de Hazienda, sin que por ello se pueda poner descuento; pero les ha de ser recibido en cuenta el situado, y salvado que huviere en dichos Partidos en que huviere nombrada cantidad; pero en lo que no huviere nombrada cantidad, no se ha de recibir en cuenta cosa alguna, *ley 4. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

5 No se puede hazer cessión de bienes.

Ningun Arrendador, fiador, ni abonador dellos no pueden hazer cessión de bienes por los debitos de la renta, y lo han de jurar assi, y no les vale dicha cessión, y han de estar presos hasta pagar, *ley 5. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

6 Despues de arrendadas las rentas, se pueden encabeçar en ellas los pueblos.

Los arrendamientos de rentas Reales son con condicion que los lugares à quien tocan, se puedan encabeçar en ellas sin embargo de los arrendamientos; mas los Arrendadores han de gozar estando rematadas de todo remate de los prometidos que les fueren concedidos en los años de sus arrendamientos; y si al tiempo que las rentas se encabeçaren, los Arrendadores tuvieren arrendadas, ò igualadas las dichas rentas, y tuvieren en ellas interesse conocido, han de gozar del tal interesse conocido de las rentas que estuvieren arrendadas por menor de todo el año entero, aunque el encabeçamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del año; y si el encabeçamiento se hiziere antes de arrendarse el Partido, de forma que no pudiesse parecer el interesse que tiene en ellas, en tal caso el Arrendador ha de gozar de los prometidos, como dicho es, y se le han de pagar los gastos que huviere hecho, *ley 6. tit. 9. lib. 9 Recopilacion.*

7 El Rey puede dar en encabeçamiento las rentas por el precio que estàn arrendadas.

Su Magestad puede dar en encabeçamiento à los pueblos las rentas arrendadas por el mismo precio, ò por menos, con tanto que

que sea por los mismos años que estàn por passar del arrendamiento; mas el Arrendador ha de gozar del prometido, y del interesse, y ganancia conocida, conforme à la ley antes desta; y no aviendo interesse conocido, el Consejo ha de pagar al Arrendador todas las costas, y gastos que huviere hecho, *ley 7. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

Quando el Arrendador mayor arrendò por menor algun lugar, si el tal lugar quisiere encabeçarse, debe dentro de treinta dias despues del arrendamiento, declarar ante Escrivano si quisiere estar por los arrendamientospor menor, que estuvieren hechos de los años que el Arrendador mayor tuviere recudimiento desembargado; y lo que assi quisiere hazer, lo ha de notificar al Arrendador mayor; y si el Concejo no quisiere estar por dichos arrendamientos por menor, ha de pagar à dichos Arrendadores menores los prometidos en el primer año del arrendamiento, siendo dados, y concedidos conforme à las leyes, y teniendo el Arrendador mayor sacado recudimiento al tiempo que los otorgò, y mas se ha de pagar las costas del arrendamiento de la renta; y si vn Arrendador tuviere arrendados dos, ù tres miembros de rentas, las han de tomar, ò dexar todas, *ley 8. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

8 Lo que se ha de hazer quando el lugar se quiere encabeçar en renta de por menor.

Es ley general, y condicion de los arrendamientos, que se reciba en cuenta al Arrendador mayor que arrendadare vn Partido, qualesquier lugares que estuvieren encabeçados al tiempo de la postura, ò que se encabeçaren adelante, y por ello todos los maravedis en que estuvieren encabeçados, baxando los prometidos por menor, que los tales lugares encabeçados otorgaren. Y porque el primer año del encabeçamiento han de gozar los Arrendadores mayores de los prometidos, como en las leyes antes desta và declarado, se entiende, que para el dicho primer año no se han de baxar al dicho Arrendador mayor los prometidos, salvo para los otros años adelante, y los prometidos han de quedar encargados à los Concejos en su encabeçamiento, *ley 9. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

9 La forma que se ha de tener quando vn Partido arrendado se quisiere encabeçar.



En las copias que los Arrendadores mayores llevaren al Consejo, y en las fees que los Escrivanos dieren de los arrendamientos, se ha de poner, y especificar el prometido que se huviere ganado en qualesquier rentas, assi en dineros, preseas, como en otra forma, pena al Escrivano de treinta mil maravedis, y el Arrendador pierde el prometido que huviere ganado en el Partido, *ley 10. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

10 Como se han de dar copias de los prometidos para saber el precio de las rentas.

Por

11
Que sean salvos del onze al millar, y otros derechos.

Por la *ley* 11. *tit*. 9. *lib*. 5. *Recopilacion*, se dispone, que en qualesquier arrendamientos sean salvos el onze al millar, derechos de Oficiales, y vn maravedi al millar del Escrivano, y Pregoneros mayores de rentas, para que se pague demas de los precios en que se rematan. Y en los apuntamientos del año de mil quinientos y setenta y cinco, numero veinte y quatro, se manda, que nõ se lleven estos derechos de onze al millar, y vn maravedi al millar, sino solo los derechos de escrituras francas, y otros que se deben, ni se han de dar meaja, ni pregoneria, ni otros dineros, y que lo que han de aver los Escrivanos de Rentas, y otros Oficiales, los pague su Mageſtad.

12
Que el Escrivano de Rentas tome vn juramento al Arrendador.

El Escrivano de Rentas, al tiempo que reciba los recaudos del Arrendador, le ha de recibir juramento, que no responderà, que no caben en los arrendamientos los maravedis que se le libraren si en ellos cupierẽ, pena de perjuros, y de las demas penas dispueſtas por las leyes; y si el Escrivano no tomare eſte juramẽto, cae en pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Mageſtad, *ley* 12. *tit*. 9. *lib*. 9. *Recopilacion*.

13
Que los Arrendadores dèn copia de lo que valen las rentas.

Todos los Arrendadores son obligados à poner por escrito todo lo que cogieren de sus rentas, y lo mismo hagan los Fieles Cogedores dellas, y lleven copia jurada, y firmada de sus nombres al Consejo, declarando quanto montò la renta cada mes, declarando lo que entrò, y saliò por los Puertos, y Aduanas, y lugares donde se coge la renta; y el que no lo cumpliere, ha de pagar por cada año que lo dexare de hazer mil maravedis para la Camara, y perder el prometido, *ley* 13. *tit*. 9. *lib*. 9. *Recopilacion*.

14
Las rentas rematadas no pueden ser quitadas, aunque aya engaño.

Despues que las rentas sean rematadas de todo remate, siendo en ello guardada la forma dispueſta por las leyes, no les pueden ser quitadas, por dezir, que al tiempo del contrato, ni despues huvo lesion en el precio, aunque sea demas de la mitad del juſto precio, lo qual se entiende sin perjuizio del derecho que el Rey tiene cerca de las pujas del quarto, porque qualquiera las pueda hechar, *ley* 14. *tit*. 9. *lib*. 9. *Recopilacion*.

15
Los Arrendadores no pueden alegar engaño.

Ningun Arrendador mayor, ni menor, no pueden alegar engaño, aunque diga, que al tiempo del arrendamiento lo huvo en mas de la mitad del juſto precio, *ley* 15. *tit*. 9. *lib*. 9. *Recopilacion*.

16
En los arrendamientos no se hagan suspensiones, mas que las que se declararen.

En qualesquier arrendamientos que se hazen de las rentas Reales, son exceptuados los lugares, franquezas, y mercedes, porque antiguamente se solian hazer suspensiones, y no entran en los

los arrendamientos; mas si alguna merced se suspende despues de hecho vn arrendamiento, la ha de aver el Arrendador, y se le ha de cargar el precio que se acostumbrò suspender por ello, como en los libros Reales fuere declarado, que lo paguen demas del precio de la renta, con tanto, que si las dichas rentas valieren mas que los precios de dichas suspensiones, q̃ de la demasia lleve el Arrendador la tercia parte, y las otras dos el Rey, demas del precio del arrendamiento, y los Arrendadores han de embiar razon de lo que valen dichas rentas cada año, dos meses despues de passado el año, pena de cargarle el precio de la suspension con el doblo, *ley 16.tit.9.lib.9.Recopilacion.*

Por la *ley 17.tit.9.lib. 9. Recopilacion*, se declara los situados que se han de baxar de pan, y vino à los Arrendadores, sus precios, y la forma de medidas. 17 Lo que se descuenta por situados de pan, y vino.

Si su Mageſtad desempeñare, ò quitare pan, vino, ò azeyte que estuviere sobre algunas rentas Reales, ò vacare en qualquier manera, durante algun arrendamiento, los Arrendadores mayores, y menores los han de pagar en dichas especies à su Magestad, como se avia de pagar à los que los gozavan, salvo si huviere cõdicion en contrario, que esto se avrà de guardar, *ley 18.tit.9.lib.9. Recopilacion.* 18 Si el Rey desempeñare algunos situados de pan, y vino, ò vacaren, han de ser para su Magestad.

Vendiendose, ò haziendose merced por su Magestad, algunas alcavalas, ò tercias, durante el arrendamiento, se han de recibir en cuenta al Arrendador los maravedis que valieren, cõputandolo por el valor de los tres años antecedentes, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte, *ley 19.tit.9.lib.9.Recopilacion.* 19 Como se han de descontar las alcavalas, y tercias que el Rey vendiere.

Hasta fin del mes de Diziembre de cada año, los Arrendadores son obligados de llevar al Consejo testimonio de todas las personas que tienen mercedes de por vida en su Partido, q̃ supieren, ò huvieren tenido noticia que son fallecidos el año antecedente, pena de pagar la mitad con el doblo, y se pueda librar en ellos, demas del cargo de su arrendamiento, *ley 20.tit.9.lib.9. Recopilacion.* 20 En el tiempo que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida que han vacado en su Partido.

A los Arrẽdadores se dèn Iuezes ante quien se pidan, y demãden, y executen las rentas à los Assistentes, Corregidores, y Governadores, y otras Iusticias, cada vno en su jurisdicion, conforme à la ley fecha en Toledo el año de mil quinientos y veinte y cinco; y en lo que toca à Salinas, servicio, y montazgo, almojarifazgo, y seda del Reyno de Granada, y Puertos secos, en que se han de dar Iuezes, como pareciere al Consejo de Hazienda, al tiem- 21 Los Iuezes que se han de dar à los Arrendadores.

tiempo que los pidan los Arrendadores han de depositar el dinero que importaren sus derechos, segun el tiempo porque la pidieren, que no ha de ser por menos de cien dias; y passado el tiempo porque son provehidos, no se les puede prorogar el termino; y si los Arrendadores los huvieren menester por mas tiempo, se les han de dar otros en la misma forma, *ley 21. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

22 Como se han de recibir las hojas para los arrendamiẽtos.

La *ley 22. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion*, es como se sigue: Mandamos, que si al tiempo que los Contadores mayores quisieren arrendar algun Partido, ò renta destos Reynos, de qualquier calidad, que si huviere dos, ò mas personas que las quisieren arrendar, y los Contadores mayores asignaren dia, y hora en que las tales personas dèn hojas para recibir la postura de las rentas, que ninguna, ni algunas personas puedan dar, ni dèn las hojas, sin quẽ en cada vna dellas se declare el precio que dàn por las dichas rentas que se arrendaren; y que si en las dichas hojas, ò en alguna dellas, no declararen el precio que quisierẽ dar por ellas, no sean admitidas, y se reciba la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal renta, ò Partido que arrendare, no embargante, que el que diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que dà por las dichas rentas tantos maravedis, como el que mas diere por ellas, y que demas dello puja tantos maravedis, porque esto parece que es vn fraude, y perjuizio de las personas que dieren las otras hojas; y que si huuiere dos, ò mas personas que en las dichas hojas dèn vn mismo precio por la renta que se arrendare, de manera, que no aya mas mejoria en la vna que en la otra, que los dichos Contadores mayores puedan recibir de aquellas la que les pareciere que mas conviene al servicio de su Magestad, y si quisieren puedan tomar à las partes las dichas hojas de nuevo, en que cada vno de por si declare el precio que mas quiere dar por dichas rentas del que primero daba, y la que fuere de mas precio, aquella se reciba: y que los dichos Contadores mayores puedan escoger destas dos cosas la que les pareciere que mas conviene à nuestro servicio, y lo que ellos acordaren, se guarde, cumpla, y execute.

23 Los tiempos en que se han de pagar las rentas.

Las pagas de las alcavalas, y almojarifazgos han de ser por tercios; y las tercias, Salinas, Puertos, y servicio, y otras rentas, han de ser à los tiempos contenidos en el quaderno de cada renta, excepto si no ay condicion en contrario, *ley 23. tit. 9. lib. 9. Recopilacion.*

24 Los lugares que los Arrendadores huvieren dibidido si se encabeçaren sea conforme à la division.

No embargante que qualesquier lugares que se encabeçaren

ren en qualesquier Partidos, ayan andadado juntamente con ellos en encabeçamiento, ò arrendamiento otros lugares, ò terminos, ò feligresias si se arrendaren, y el Recaudador del Partido en el repartimiento que diere, ò en el arrendamiento que en ellas hiziere los dibidiere, se han de encabeçar conforme al dicho repartimiento, ò arrendamiento, no obstante que en los años antes ayan estado encabeçados, ò arrendados juntos, *ley 24. tit. 9. lib. 9. Reeopilacion.*

§. IX.

Apuntamientos, y advertencias, y condiciones de las rentas Reales.

APuntamientos cerca de la orden que se ha de tener, y guardar en el hazimiento, y arrendamiento que se ha de hazer de las rentas de su Mageftad: y lo que sobre esto parece, se debe advertir, y prevenir en general, demas de lo que en particular ocurrirà à los Corregidores, y Iusticias, y Diputados de rentas de los pueblos, para que en todo aya el buen recaudo, y razon que conviene.

1 La orden que se diò para la administracion de rentas por su Mageftad en Madrid a quinze de Março de 1575. se saca a la letra.

Para que los arrendamientos dellas se hagan como convengan, y que las personas que las tomaren, y trataren de arrendarlas, se animen à hazerlo, y dèn por ellas lo que justamente valieren, se les han de otorgar los prometidos ordinarios que debieren ganar, conforme à las leyes del quaderno, con las quales se han de arrendar las dichas rentas, y condicion, que los Arrendadores no puedan poner, ni pedir ningun descuento, ni baxa del precio dellas, por pestilencia, guerra, ni esterilidad de tiempos, ni por otro ningun caso fortuito.

2 Que se dèn los prometidos de la ley, y los Arrendadores no puedan pedir descuento, ni baxa.

Otrosi, se mirarà en que cosas pueden ser favorecidos, y ayudados, buena, y gustosamente los que arrendaren las dichas rentas, assi para la cobrança dellas, y que no se les haga fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones dellas.

3 Que se mire en que puedan ser favorecidos los Arrendadores, y se les concedan las condiciones para ello.

Y porque aviendose de arrendar desde luego, conforme à la orden que se embia, todas las dichas rentas de alcavalas, à razon de diez vno, assi las que hasta aqui se han acostumbrado arrendar, como las que no se han arrendado, y se han dado por encabeçamiento, ò repartimiento à los tratantes, y contribuyentes en

4 Que se mire en lo que serà bien arrendar las rentas, con el crecimiento de llevar a diez por ciento, para que respeto del se dè en lo que fuere justo, y respeto de lo menos que se ha cobrado en lo passado.

en ellas se representa, que las personas que huvieren de tratar de hazer los dichos arrendamientos, procuraràn de hazerlas por menos de lo que valen, ansi por no tener experiencia de lo à que llegaràn, y podràn llegar las que hasta aqui se han arrendado à menos de los dichos diez, y vno, aviendose de llevar de aqui adelante por entero, como porque no se podrà buenamente saber, y entender la sustancia, y valor de las rentas que hasta aqui se han encabeçado, y repartido: y podrà ser que por esta, y otras causas, y respetos procuren averlas por lo menos, de lo que verdadera, y realmente valen, se ha de mirar, y considerar con mucha atencion, y cuydado lo que en esto se debe hazer, advirtiendo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y à razon de quanto por ciento se podria llevar dellas por los arrendamientos passados, y lo que segun cuenta, y razon serà justo que suban, y crezcan aora, aviendose de cobrar de diez, y vno, para que conforme aquello se vea en el precio justo que se deben arrendar, y rematar.

6
Que se miren las rentas que se han embiado, y repartido, que numero de personas entraua en ellos, y que podria mōtar su criāça, ò labrança, o trato, y lo que aora se les debe cargar.

Y en lo que toca à las rentas que hasta aqui se han encabeçado, y repartido, se mire, y considere, que numero de personas, tratos, y oficios, labrāça, y criança entravan, y se comprehendian en cada miembro, y lo que monta, y podrà montar el trato, y comercio de todas las personas encabeçadas, y repartidas en el tal miembro, y lo que por ello pagavan, y se les repartia, y como salian, y podiá salir de alcavala cada vno por ciētos, y por millares de sus tratos, y lo que aora podrian, y debrian pagar à razon de diez vno, segun el trato, comercio, cosecha, labrança, y criança que cada vno tiene, considerando en particular lo de cada vezino de por si, y haziendo, si conviniere, padron, y lista dello, y presuponiendo los frutos que cojen de pan, vino, y azeyte, donde lo huviere, y de otras cosas, y grangerias, y lo de todo aquello que han de vender, y contratar, para que respeto desto se considere el alcavala que debieren, y se tome luz, y regla en lo que serà justo arrendar las rentas donde las tales personas han de contribuir, y pagar.

7
En el miembro de la çapateria se considere lo que podrà montar su trato.

E particularmente en el miembro de la çapateria se podrà considerar el numero de oficiales, y tiendas que ay deste oficio en cada pueblo, y lo que podrà montar su trato, segun la cantidad de personas, y familiares que huviere en el tal pueblo, y en los otros comarcanos que vinieren à comprar, y proveerse alli de calçado, y que cantidad dello se podrà vender cada vn año, respeto del numero de gente que huviere, y à lo que de ordinario se

se puede romper, y consumir por meses, ò por años, y el precio a que se vende; lo qual se ha de considerar, y entender por todo lo que fuere deste genero, y que entra, y se comprehende en el trato, y oficios de la çapateria; y segun la importancia desto, estimado a razon de diez vno, se podrà mirar, y tantear lo que podrà valer el alcavala de ello, y que las mismas consideraciones se tengan en otros miembros, y rentas.

Que se pōga por condiciō, y mire, y advierta en el hazimiēto de las dichas rētas, q̃ ningunos Cōcejos, ni otras personas q̃ devē, y hā de pagar la dicha alcavala cōforme a las leyes del quaderno, ha de ser libre, frāco, essēto, ni escusado della, sino q̃ todos han de cōtribuir, y la hā de pagar segū, y de la manera, y so las penas cōtenidas en las dichas leyes, cō las quales se hā de hazer los arrendamiētos. 7 Que se ponga por condicion con los arrendamientos, que ninguno dexe de pagar, si no tuviere franqueza.

Otrosi, se ha de advertir, que porque se tiene entendido que en algunas rentas, especialmente en las de las carnezerias, pescaderias, tocino, tabernas, azeyte, jabon, tiendas, y otros abastos de los pueblos, porque se provea todo esto a mas moderados precios, se haze gratificacion a los Arrendadores de los dichos abastos por diversas vias, y medios, en fraude, y daño de las alcavalas, que de todo esto se deven pagar a su Magestad, se mirarà en prevenir, y ordenar lo que a esto toca, para que las dichas alcavalas se paguen enteramente, y del justo, y verdadero precio de las dichas rentas, y estancos, sin franquear a ninguna. 8 Que se advierta, que en las obligaciones de abastos no se haga fraude en dexar de pagar el alcavala que deven.

Otrosi, se advierta, q̃ muchos pueblos del Reyno tienen pan, y otros frutos de renta de sus propios, y en otra manera, y lo venden; y assimismo compran, y se proveen de pan para sus alhondigas, y positos, y despues lo tornan a vender; y que tambien muchos vezinos de los tales pueblos, y de otros, y por la mayor parte la gente mas rica, y principal tienen pan de renta, y tambien de la labrança, y grangeria vino, y azeyte, y otros frutos, q̃ los suelen encerrar, y guardar, para vender a sus tiempos en los Lugares donde viven, y en las Aldeas, y en casas, y grangerias q̃ tienen en terminos despoblados donde cogē, y encierran los dichos frutos; se ha de advertir a todo esto con cuydado, para q̃ no se defraudē la alcavala dello, sino q̃ la paguē a los Arrendadores, ò en los Lugares, donde viven, adonde recogen, y venden los dichos frutos; y q̃ se haga padron, y lista dello, y de los dichos frutos, y cosechas. 9 Que se advierta, se ha de cobrar el alcavala de los frutos, y pan que huvieren a renta de los Lugares, y vezinos, y se haga registro dello.

Otrosi, se ha de mirar, y prevenir, q̃ no aya, ni permita, q̃ se hāgā fraudes en las dichas alcavalas, socolor de dezir, q̃ en algunos pueblos tienē ferias, ò mercados, ò costūbre de frāquear en todo, ò en parte de alcavala lo q̃ se deviere en ellos en algū dia, ò dias de 10 Que no se permitā ferias, ni mercados, si no tuvierē dello privilegio, y teniendole, avise al Consejo.

la semana, ò de los meses, ò del año, ò para rastros, ò en otra manera, a lo qual no se ha de dar lugar, no teniendo para ello privilegio bastante assentado, y salvado en los libros de su Magestad; de los quales, si huviere alguno, se ha de embiar razon a los Contadores de su Magestad.

11 Que no se hagan fraudes con color de llevar a vender a los Lugares de Señorio, ò otras partes, por estar franqueada el alcavala, ò no pagarse por entero; y si tuvieren franqueza, escrivir al Consejo.

Iten, se ha de prevenir, que no se hagan fraudes, con color q̃ se llevan à vender de los pueblos Realengos a los de Señorio, y otras partes, mercaderias, y otras cosas, por estar franqueados de la dicha alcavala, ò no pagarse alli por entero, por defraudar la q̃ se deve pagar en los dichos Lugares Realengos, avisando tambiẽ à los Contadores de lo q̃ cerca deste punto ocurriere, y en los Lugares, y partes que se hazen las dichas franquezas, y como, y en q̃ cantidad, y con q̃ titulo, y fundamento; para q̃ visto lo vno, y lo otro, y lo q̃ cerca desto huviere en los libros de lo salvado de su Magestad, se provea en ello lo q̃ convenga conforme a justicia.

12 Que los arrendamientos se hagan por lo que resta hasta fin del año.

Los arrendamientos que se hizieren entrado el año, parece, que se hagan por lo que restare, hasta fin de Diziembre dèl, para que los del venidero corran desde principio del año.

13 Que si se ofreciere algunas dificultades en lo que se manda por la cedula, lo resuelva la Iusticia, y Diputados de rentas, y avisen.

Si se ofreciere algunas dudas, ò dificultades en el hazimiento, arrendamiẽto, y cobrãça de dichas rẽtas, ò en lo q̃ mas se huviere de hazer, y ordenar en cumplimiẽto de lo q̃ su Magestad embia a mandar por cedula, se resolverã por la Iusticia, y Diputados de las dichas rẽtas, como mejor pareciere q̃ conviene, no se impidiẽdo, ni embaraçando por esto la execucion de lo q̃ se manda; y hecho esto, se podrà por las Iusticias, y Diputados embiar a la Contaduria mayor de su Magestad relacion, y testimonio de lo que cerca desto ocurriere, para que visto, se ordene, y provea en todo lo que convenga à justicia. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y cinco años.

14 Cedula Real de apuntamientos, y condiciones del año de 1575.

EL REY. Nuestros Cõtadores mayores, ya sabeis, como aviẽdose hecho merced a estos nuestros Reynos, de les dar por encabeçamiento general las nuestras alcavalas, y tercias, y otras rentas dellos para este presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, y los nueve primeros venideros, q̃ se cumpliràn en fin del de mil y quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones: y mandando por nuestras cedulas, fechas en la Villa de Madrid a quinze de Março de este dicho presente año, que las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, que estuvieren encabeçados de por si en mis libros por las dichas rentas, hasta en fin del año passado de mil y quinientos y setenta y quatro, y las nuestras Iusticias, y Concejos de las dichas Ciudades, Villas, y Lu-

y Lugares beneficiassen, arrendassen, y recibiessen, y cobrassen las dichas nuestras rentas este dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco, llevando dellas a razon de diez vno, en el entretanto que se encabeçavã por ellos; y despues aviendose hecho, y embiadoseles el repartimiento de lo que pareciò, devian pagar en el entretanto que se encabeçavan; y apercibiendoles, q̃ embiassen personas con sus poderes a encabeçarse dentro de cierto tiempo que se les señalò, no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabeçamiento algunas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; atento lo qual, y para que se ponga el recaudo q̃ conviene en el beneficio de las rentas, q̃ hasta aqui no se han encabeçado, y q̃ no se hagan fraudes; y porque aya mas Arrendadores para ellas, y q̃ con mas facilidad las puedan afiançar, mandè a vos los dichos nuestros Contadores mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratassedes, confiriessedes, y platicassedes, q̃ cosas se podrian, y devian proveer, y ordenar para obiar los dichos fraudes; y q̃ las dichas nuestras rentas se pudiessen arrendar, beneficiar, y cobrar con mas facilidad: y aviendolo hecho, y consultado con Nos particularmente, se hizo, y ordenò para el dicho efecto vn quaderno de apuntamientos, advertencias, y condiciones, su tenor del qual es este que se sigue.

Primeramente, por quanto se tiene experiencia, q̃ de recibirse las primeras posturas de las rentas en baxos precios, viene daño, y diminucion en ellas por los muchos prometidos que se dàn, y otorgan a los Arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pujas que despues se hazen, se ha de advertir, que las dichas primeras posturas que se hizieren en las dichas rentas para ganar los prometidos dellas, ayan de ser, y sean en precios razonables, y convenientes, conforme a la calidad de las dichas rentas, y al precio, y valor que se entendiere valen, y pueden valer; y q̃ no se les otorguen los dichos prometidos, poniendolas en baxos precios, aunq̃ se entienda, q̃ despues ha de aver otras pujas, por evitar los inconvenientes q̃ avria, si se huviessen de cóceder, y ganar los dichos prometidos en qualquier precio q̃ se les pusiessen las rentas. 15 Que no se dèn prometidos en posturas de baxos precios.

Y porque podria ser, que los vezinos, y moradores de algunas Ciudades, ò Villas, cuyos tratos solian andar hasta en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, encabeçados en miembros de por si, hiziessen algunos conciertos con las personas que quisiessen arrẽdar las dichas rentas, para q̃ no las arriendẽ, ni dèn por ellas su verdadero valor, con fin de q̃ por esta via se les dèn a ellos por encabeçamiento, en menos de lo q̃ valẽ, y se hallaria por 16 Advertencia, para que no se haga fraude en poner en baxo precio las rentas.

ellos, si se arrendassen; ò que traten con las tales personas, ò con otras, que pongan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas, se las buelvan a traspassar a ellos, o a otras personas, que ellos nombraren: y porque todo esto seria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude, y dolo, para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen, se advierte, que se tenga particular quenta, y cuydado en esto, para que no se hagan los dichos conciertos, y fraudes por ninguna via, forma, ni manera q̃ sea: y si lo hizieren, ò intentaren de hazer, caygan, è incurran cada vno de los dichos vezinos, y tratantes, y otras personas que lo hizieren en las penas cerca de esto estatuidas en el derecho, y leyes de estos Reynos, y mas en pena de cien mil maravedis, aplicados la tercia parte para la Camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare.

17 Que se haga arancel de todos los miembros de rentas, y de lo que entra en ellas.

Iten, para que se sepan, y entiendan las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de por si, conviene que se haga arancel, y memorial, en que se declare particular, y distintamente todas las cosas que a la tal renta se aplican, y han de contribuir en ella, sin q̃ quede ninguna por declarar, y aplicarse a alguna renta, ò ramo de ella, para que de todo se pague alcavala a los Arrendadores, en quien se remataren las dichas rentas, no embargante, que hasta aqui no se aya pagado alcavala de algunas cosas, deviendola, conforme a las dichas leyes del quaderno, poniendolo esto muy distinta, y particularmente, para que no aya pleyto, ni confusion.

18 Que si pareciere se dividan, y desmembren las rentas, donde fueren de mucho valor.

Iten, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que fueren gruessas, y de mucho valor se representa, que dividiendose, y desmembrandose, avria mas Arrendadores que las arrienden, y las podrian mejor afiançar; se advierte, y declara, que en las Ciudades, y Villas donde ay, y huviere las tales rentas, si pareciere que conviene, se dividan, y desmembren, poniendolas de tal manera, y con tal distincion, y claridad, que los Arrendadores de las vnas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias, sino cada vno sepa claramente lo que le perteneciere.

19 [Qu]e se arrienden las rentas con las leyes del quaderno, y condiciones generales.

Hanse de arrendar las dichas rentas con las leyes, y quadernos dellas, y con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores mayores de su Magestad, que estàn impressas de molde en las leyes de la Nueva Recopilacion de estos Reynos, y conforme a la cedula de su Magestad de quinze de Março deste

deste año de quinientos y setenta y cinco, por donde mandò arrendar, y cobrar las alcavalas, à razon de diez vno, y à los capitulos, y apuntamientos, è instrucciones que los dichos Contadores mayores embiaron con la dicha cedula, que assimismo se imprimieron.

20
Que se puedan arrendar las rentas por dos, ò tres años, cerrando el primero y los demas abiertos.

Otrosi, con condicion, que si pareciere à las Iusticias, ò las otras personas à quien su Magestad ha cometido, ò cometiere el hazimiento destas rentas, que conviene para el beneficio dellas arrendarlas, por vno, ò dos, ò tres años juntamente, lo puedan hazer, advirtiendo, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematadas de todo remate, no pueda auer en èl ninguna puja, salvo la del quarto, y los otros dos años queden abiertos cada vno por si, por la orden del primero, para que pueda auer en ellas qualquier puja de las que conforme à las leyes del quaderno ha lugar, desde que se dà la primera postura de las rentas, hasta el primero, y vltimo remate, y despues la puja del quarto, conforme à las dichas leyes.

21
Que paguen el precio, siendo de alcavalas por tercios del año, y de tercias de medio à medio año.

E con condicion, que los maravedis del precio de las dichas rentas, las ayan de pagar, y paguen; conviene à saber, los de las alcavalas por los tercios de cada vn año, que es el primero en fin del mes de Abril, y los otros dos tercios de quatro en quatro meses, luego siguientes; y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son en Navidad del mismo año, y à la Ascension del año siguiente, conforme à las leyes de las alcavalas, y tercias.

22
Que afiancen las rentas conforme à las leyes de el quaderno, y condiciones generales, y se les permite las afiancen con bienes, aunque no sean raizes.

E con condicion, que los Arrendadores de las dichas rentas las afiancen conforme à las dichas leyes del quaderno, ò condiciones generales; y tambien se les podrà permitir, y admitir, que las puedan afiançar con bienes, aunque no sean rayzes, à contẽto de quien con comission de su Magestad hiziere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianças, y cumplan con darlas, como si las diessen de bienes rayzes, con lo qual ha sido su Magestad servido dispensar, por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas; y en caso, q̃ pareciere que los Arrendadores serán mas comodados, pagãdo el precio de las rẽtas de dos en dos meses; en este caso se les admita, que afiançando solamente la mitad del cargo de la renta de vn año, no dèn otras fianças; y aviendolas dado de la mitad del cargo de la dicha renta, se les darà Recudimiento della para el tal año, como si diessen las fiãças por entero, lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las quales su Magestad dispensa.

23 Que paguen el precio de las rentas al Tesorero, ò Receptor de la cabeça del Partido.

Y con condicion, que los dichos Arrendadores paguen lo que montare su cargo de las dichas rentas al Tesorero ò Receptor de la cabeça del Partido, ò otra persona, la que para ello fuere nombrada por su Magestad, à los plaços que fueren obligados, constandoles primero, que los dichos Tesoreros, ò Receptores, ò otras personas tienen dadas fianças para ello ante los Contadores mayores de su Magestad, y teniendo carta de Receptoria para cobrar las dichas rentas el tal año, despachada por los dichos Contadores mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros que estauan situados, y cabian, y se pagavan del precio, y encabeçamiento dellas, hasta en fin del año de quinientos y setenta y quatro, y sus plaços, y con lo demas se acuda à quien su Magestad mandare por las dichas cartas de Receptoria.

24 Que los Arrendadores tengan libro del valor de las rentas.

Otrosi, con condicion, que los dichos Arrendadores en quien se remataren las dichas rentas de vltimo remate, sean obligados à tener, y tengan libros, cuenta, y razon cierta, y verdadera de todo lo que valieren las dichas rentas, y procediere dellas enteramente, assi de contado, como al fiado, y en que dias lo cobraron, y que personas, y que gracias, quitas, y sueltas hizieron à las tales personas en cada vn año, y en que mercaderias, y cosas, y en que tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de dichas rentas, lo qual hagan, y cumplan, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, los quales ayan de pagar, y paguen demas del precio de la dicha renta; y que si se averiguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de las dichas rentas, lo paguen con el dos tanto.

25 Que si vinieren à viuir algunas personas al lugar que estuuieren arrendadas las rentas, que el alcavala destas sea para el Arrendador del viento.

Otrosi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos pueblos vinieren à viuir à ellos algunas personas de otras partes, que sean fuera de su jurisdicion, que el alcavala destas tales personas sea para el Arrendador de la renta del viento à quiē perteneciere, para que se le pueda pedir, y demandar, y sea suya en lo que tocare à la tal renta aquel año que vinieren à se avezindar al tal pueblo, y que para dende en adelante entren las tales personas como vezinos, aviendo tomado vezindad; y si huvieren venido antes que estèn rematadas las rentas del tal año, contribuyan con su alcavala à la dicha renta del viento, segun dicho es.

26 Que el Arrendador de la renta de ganados, no pida alcavala de los que se vendieren fuera del lugar, ò su termino.

Iten, que el Arrendador de la renta de ganados viuos de cada Ciudad, y Villa, no pida, ni cobre el alcavala de lo tocante à

esta

esta renta à ningun vezino de la tal tierra de la tal Ciudad, ò Villa de lo que no se vendiere en ella, y en su proprio termino, porque lo que vendieren los vezinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerias, ha de ser, y pertenecer el alcavala de esto para el lugar donde fueren vezinos, ò en cuya dezmeria estuviere lo tocante à la dicha renta; pero si los vezinos de la dicha Ciudad, ò Villa, por defraudar el alcavala de la dicha rẽta vã à vẽder algunos ganados à los lugares de la tierra de las dichas Ciudades, ò Villas, ò à las dezmerias, y terminos de los dichos lugares, no siendo para provehimiento dellos, ayan de pagar, y paguen el alcavala desto al Arrendador de la dicha renta de la tal Ciudad, ò Villa: y esto mismo se entienda de todas las mercaderias, que por vsurpar, y desfraudar el alcavala, se llevaren à vender à los lugares de la tierra, ò sus terminos, y dezmerias donde no se solian llevar à vender.

Otrosi, que qualquiera que arrendare qualquiera renta, pueda poner guardas à las puertas de la tal Ciudad, ò Villa, y Lugar, y en las puentes, y caminos, y otras partes que quisieren, para poder mejor cobrar la dicha alcavala.

27 Que los Arrendadores puedan poner guardas.

Otrosi, porque suele acaecer, que algunas personas que traen à vender mercaderias à las Ciudades, y Villas, despues de averlo hecho no pagan el alcavala al Arrendador de la renta à quien pertenece, y se van con ella: para obviar esto se ha de poner por condicion, que el Arrendador pueda cobrar, y cobre, en tal caso, el alcavala del comprador, si èl no huviere dado aviso al Arrendador antes que pague lo que assi huviere comprado, para que la cobre del vendedor; y aviendo dado el comprador el tal aviso al Arrendador, sea libre, y no se cobre dèl la dicha alcavala.

28 Que se cobre del comprador el alcavala, sino diere aviso al Arrendador.

Iten, con condicion, para que se pueda mejor cobrar, y no se defraude el alcavala de las heredades de bienes rayzes, censos, trueques, y cambios, que las escrituras de todo esto ayan de passar, y passen, y se hagan, y otorguen ante Escrivanos publicos del Numero de las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vezinos los contratantes, que puedan dar las copias dellas; y las que de otra manera se hizieren, demas de la pena en que huvieren incurrido por causa del fraude, no prescriba el tiempo al Arrendador para cobrar el alcavala que desto le perteneciere; sino que en qualquier tiempo la pueda pedir, y demandar, y cobrar.

29 Que no prescriba tiempo para cobrar el alcavala de censos, y bienes raizes.

Otrosi, porque ha avido, y podria aver pleytos, y diferencias entre los Arrendadores, sobre dezir vnos pertenecer el alcavala de

30 Que si huviere diferencias entre los Arrendadores sobre algunas cosas, la justicia ordinaria lo determine sumariamente.

de alguna mercaderia, ò cosas que se vendieren, ò trocaren, à la renta que dellos tienen arrendada, y otros pretender, que les pertenece à ellos; por evitar esto, y las costas, gastos, y pleytos que sobre ello podrian aver, se ponga por condicion, que oydos por la justicia del pueblo donde acaeciere lo susodicho, y avida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencias destas cosas, se determine la tal diferencia, breve, y sumariamente, sin que se dè lugar à que sobre ello aya pleyto formado; y lo que sobre esto se determinare por la justicia, se execute sin embargo de apelacion, la qual puedan seguir despues las partes si quisieren, y por razon dello no pueda pedir, ni poner descuento alguno el Arrendador contra quien se determinare.

31 Que los Arrendadores puedan comprar las mercaderias de que les debieren alcavala.

E con condicion, que qualquier persona que arrendadare las dichas rentas, ò qualquier dellas, pueda comprar las mercaderias que vinieren à la tal Ciudad, ò Villa, cuya alcavala perteneciere al tal Arrendador, con que las que fueren de comer, haga antes, y primero plaça dellas el que las traxere para venderlas, conforme à la postura que le fuere fecha: y hecho esto, y precediendo licencia de la justicia, ò de qualquiera de los Fieles Executores, las puedan comprar los tales Arrendadores; y en lo que toca à las otras mercaderias, y provehimientos, las puedan ansimismo cõprar, con que hagan saber la tal compra à los vezinos tratantes en ellas, para que si dentro de tercero dia, ellos, ò qualquier vezino del pueblo las quisieren, las puedan tomar por el precio que el tal Arrendador las huviere comprado, y el tercero dia corra desde el dia que hiziere saber lo susodicho à los dichos vezinos tratantes, ò à los Alcaldes, y Diputados de sus oficios, y tratos, con que esto lo haga saber dentro de segundo dia, despues que comprò las tales mercaderias; pero esto no se ha de entender, ni entienda que se ha de poder hazer en lo del trigo, y otras cosas en que no puede aver regatoneria, conforme à las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

32 Que si pusieren algunas rentas, no pueda ser preso durante el tiempo del hazimiento della, dando cierta fiança.

Otrosi, con condicion, para que mejor se puedan arrendar las dichas rentas, y aya mas personas que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualesquier rentas Reales, siendoles recibidas las posturas, y pujas que en ellas hizieren, si en el entretanto que tuvieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huviere en ellas otro mayor ponedor, ò pujador, fueren executados por algunas deudas que deban, no puedan ser presos por causa de no dar fiador de saneamiento de las tales execuciones, dando

ante todas cosas fianças, que passado el tiempo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin desta condicion ha declarado, lo pondrà en la carcel, ò pagarà por èl la tal deuda, porque huviere sido executado; pero que por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate, como corrieran, si estuviera preso: Y si estando preso, y executado alguno por deudas, hiziere postura, ò puja en alguna de las dichas rentas, y le fuere recibida, y admitida, sean dados en fiança del haz: esto, y lo arriba dicho se entienda por todo el tiempo que durare el hazimiento de las rentas, y diez dias despues del vltimo remate de ellas; el qual termino passado, se pueda proceder contra ellos a prision, y a lo demàs que conforme a derecho se deva hazer.

Y con condicion, que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas contra qualesquier personas en poca, ò en mucha cantidad, no se pueda apelar, ni apele para ante los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas donde acaeciere, ni ante otro Tribunal alguno, sino fuere para el Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, donde privativamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios; y que las sentencias que se dieren en favor de los Arrendadores, que fueren hasta en quantia de mil y quinientos maravedis, ò de alli abaxo, se executen luego, sin embargo de apelacion; en qualquier renta, y en la del alcavala de las heredades de tres mil maravedis, y dende abaxo; y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion, si quisiere en la dicha Contaduria mayor; lo qual se haga, y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanças de estos Reynos que aya en contrario, con los quales su Magestad tiene por bien de dispensar.

33 Que las apelaciones vengan a la Contaduria mayor de Hazienda, y no ante Ayuntamientos; y en que cantidades se han de executar luego.

Iten, que el Tesorero, ò Receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de receptoria para la cobrança de ellas de los Contadores mayores de su Magestad, sea obligado a recibir de qualquier Arrendador qualquier cantidad que le diere de dinero a quenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil maravedis, no siendo llegado el plazo, y le dè carta de pago para en quenta de lo que deviere de su renta, en el entretanto que llega el termino, y plazo, en que es obligado a pagar lo que mas deviere.

34 Que el Tesorero, ò Receptor reciba en quenta del os maravedis del arrendamiento, no siendo llegado el plazo, teniendo receptoria, de dos mil maravedis arriba.

Y con condició, que ningunas personas que tuvieren arrendadas rentas Reales de su Magestad, sean osados dar, ni dèn prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas q̃ tuvieren

35 Que el Arrendador no preste dineros ningunos; ni le puedan apremiar a ello.

a su

a su cargo, aunque sea para pagar a su Mageſtad qualquier otra coſa, que la tal Ciudad, ò Villa le deva en qualquier manera, ni para comprar carne, ni peſcado, ni trigo para proveimiento de la Ciudad, ò Villa, ni para qualquier otro efecto, por neceſſario que ſea, ni para el poſito, ni la Iuſticia, y Regimiento apremie, ni pueda apremiar a ellos, ſo las proteſtaciones que el tal Arrendador contra ellos hiziere; y el tal Arrendador aya de pagar a ſu Mageſtad, demas del precio de la dicha renta, averiguandoſe que preſtò los dichos dineros de ſu voluntad, cien mil maravedis.

36 Que los Arrendadores no ſon obligados a ir a la guerra, ni a trabajos del Concejo.

Iten, que los tales Arrendadores no eſtèn, ni ſean obligados por el tiempo que lo fueren a ir, ni embiar a la guerra, en caſo que ſe mande hazer gente forçoſa, ni a ſalir en Fieſtas, ni a trabajos que la Ciudad, ò Villa, ò la Iuſticia acordare que ſe hagan, por neceſſarios que ſean, con que eſto no ſe entienda, ni eſtienda a lo que toca a la obligacion que tienen en algunos pueblos deſtos Reynos los Cavalleros de Quantia.

37 Que ſe les dèn proviſiones para cobrar las rentas, y Iuezes a ſu coſta.

Iten, que ſe les dèn a los dichos Arrendadores las cartas, y proviſiones de ſu Mageſtad que fueren neceſſarias para la cobrança de las dichas rentas; y tambien ſi quieren Iuezes de Comiſsion para el dicho efecto, ſe les daràn a ſu coſta.

38 Que no paguen derechos de diez, ni onze al millar los Arrendadores.

Y atento, que eſtas rentas Reales han ſido, y ſon de las que han entrado, y comprehendidoſe, y que entran, y ſe comprehenden en el encabeçamiento general del Reyno, ſe ponga por condicion, que los Arrendadores dellas no han de pagar, ni paguen, demas del precio de las dichas rentas, ningunos derechos de diez, y onze al millar, miajas, ni pregoneria, ni otros dineros algunos; ſino que todo lo que huvieren de pagar, ſe haga cuerpo de renta para ſu Mageſtad, atento, que lo que han de aver por eſta razon los Eſcrivanos de rentas, y otros Oficiales, ſu Mageſtad lo manda librar, y pagar por otra parte, como haſta aqui ſe ha hecho; excepto los derechos ordinarios de las eſcrituras, y obligaciones, y fianças, y recaudos, que ſe ſuelen pagar a los Eſcrivanos de rentas de los dichos arrendamientos, que eſtos ſe los han de pagar los dichos Arrendadores, conforme los aranceles del Reyno.

39 Que a los Arrēdadores no ſe les pidan colaciones, ni otras coſas.

Iten, ſe pone por condicion, q̄ a los Arrendadores de las dichas rentas no ſe les aya de pedir, ni pida q̄ paguen demas del precio, q̄ huvieren de dar por ella, toros, colaciones, comidas, ni otras adealas, ni coſas, ni con color de derechos, ni en otra manera, para los pueblos, ni para los propios dellos, ni para otras perſonas, aunq̄ haſta aqui aya avido otra coſtumbre en contrario, la qual no ſe ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de ſu Mageſtad.

Y porque se ha tenido relacion, que en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares destos Reynos, despues que han labrado, y cultivado algunas personas heredades que tienen, y labran de panes, y viñas, olivares, y otros frutos, y esquilmos; y despues de estar mostrados los dichos frutos, y esquilmos, antes de los coger, los venden a otras personas, y se substraen de pagar el alcavala de la venta destos frutos, con color, que las escripturas que se hazen de esto, suenan, y dizen, que son arrendamientos, siendo real, y verdaderamente ventas: para obiar estos fraudes, se ponga por condicion, q̃ han de pagar alcavala de las tales ventas, aunque, como dicho es, suene, y se diga en las escripturas, q̃ desto se hizieren, ser arrẽdamiẽtos, y no embargante q̃ hasta aqui no se aya acostũbrado pagar el alcavala de lo susodicho, ni de qualquiera cosa dello.

40 Que se pague el alcavala de lo que se vendiere en fruto antes de cogerlo.

Y con condicion, que cada, y quando que se sacaren de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares qualesquier mercaderias, y otras cosas, diziendo, que las sacan para llevarlas a vender a otras partes; los que assi las sacaren, sean obligados a manifestarlas a los Arrendadores, a quien tocare el alcavala dello, para que lo sepan, y puedan tener quenta adonde lo llevaren a vender, para que puedan cobrar el alcavala que dellas les perteneciere; con que esto no se entienda con los que traxeren algunas mercaderias de passo de otras partes, no haziendo alli plaça de ellas; que haziendola, ha de ser obligada la tal persona a hazer la misma manifestacion, para que se vea lo que alli se vendiò, y si se pagò el alcavala dello, y lo que se saca fuera.

41 Que se manifieste a los Arrendadores lo que se llevare a vender fuera.

Y con condicion, que los Arrendadores, y los Fieles, y cogedores que se pusieren para la cobrança de las dichas alcavalas, puedan hazer, y hagan cala, y cata, y aforar la cantidad de todos los vinos, y azeytes que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, en principio del mes de Enero de cada año; y que dos buenas personas que tengan noticia, y experiencia de esto, nombrados por la Iusticia, aforen el vino, y azeyte que puede aver en los almazenes, y bodegas; y que despues entre año pueda el dicho Arrendador, para ver el vino, y azeyte que se ha vendido, ò si se ha encerrado mas, hazer la dicha cala, y cata de la misma manera, las vezes que quisiere, y entendiere que conviene, con que no sea menos de dos en dos meses, sino fuere ofreciendose alguna cosa, que a la Iusticia le parezca que conviene hazerse antes; y los dueños de los dichos vinos, y azeytes les hagan llanas, y francas las casas, y bodegas, y almazenes donde tuvieren los dichos vinos, y azeytes, las vezes que confor-

42 Que los Arrendadores puedan hazer cala, y cata del azeyte, y vino que huviere de dos en dos meses.

me a lo arriba dicho se huviere de hazer la dicha cala, y cata, so pena de diez dias de carcel, y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados los dichos maravedis en esta manera; la tercia parte para la Camara de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el Arrendador, Fiel, ò Cogedor y, el Alguacil, ò persona que lo denunciare, y para la Iusticia que lo sentenciare por tercias partes; el qual dicho aforo se aya de hazer, como dicho es, por las dichas dos personas nombradas por la Iusticia; y en caso que no se conformen, se junte con ellos vn tercero, el que la Iusticia nombrare, y se estè por lo que todos tres, y los dos dellos declararen; y que esto passe, y se haga por ante vn Escrivano publico de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; y conforme a èl sean obligados a pagar la dicha alcavala, aviendo vendido, ò hallando vacias, ò faltas algunas tinajas, cubas, ò vasijas, en que estava el dicho vino, ò azeyte al tiempo que se aforò lo que en ellas avia, a razon de diez por ciento del precio que se averiguare averse vendido el dicho vino, y azeyte; y no pudiendo aver averiguacion del precio a que lo han vendido, se pague la tal alcavala a razon de diez por ciento del precio a que declararen las personas nombradas por la Iusticia, que valia en aquella sazon el tal vino, ò azeyte; lo qual se haga assi, no embargante que los dueños de los dichos vinos, y azeytes nieguen averlos vendido: y si dixeren, que lo bebieron, y gastaron en sus casas, ò que lo dieron dado, en tal caso se le aya de tassar, y se les tasse por dos buenas personas nombradas, la vna por el dueño del tal vino, ò azeyte; y la otra por el Arrendador, Fiel, ò Cogedor lo que buenamente avrà avido menester para su casa, y familia; y de solo aquello, que las dichas dos personas declararen, sean escusados de pagar la dicha alcavala; y en caso que las dichas dos personas no se conformen, la Iusticia nombre vn tercero; y lo que todos tres, ò los dos declararen, se execute; y en lo que toca a lo que dixeren aver dado de gracia, ò prestado, sean creìdos por su juramento, hasta en cantidad de quatro cantaras de vino, ò azeyte por año; y esto se les baxe del dicho aforo, y no mas, salvo si lo averiguaren con probança bastante, conforme a derecho, y conforme a lo susodicho, sean obligados a pagar la dicha alcavala, so pena, que si en ello huviere algun fraude, y cautela para no pagar la dicha alcavala conforme a lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto, aplicado como dicho es.

Otrosi,

Otrosi, que todos los Arrieros, y otras personas que cargaren, y llevaren vino, y azeyte, ò otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para fuera aparte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino, y azeyte, y otras mercaderias, y antes q̃ salgan de las puertas de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, à declarar, y manifestar con juramento al Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta, aquien perteneciere el alcavala dello, la cantidad que lleva de vino, y azeyte, y las demàs mercaderias; y a que precio las comprò, y a que personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, so pena, que si salieren sin hazer la dicha declaracion cierta, y verdadera, de las puertas de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, incurra el tal Arriero, ò persona en perdimiento del vino, y azeyte, y otras mercaderias, aplicadas, como dicho es: Y para que lo contenido en esta condicion sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada Ciudad, Villa, ò Lugar en dos dias de mercado, si lo huviere; y no aviẽdolo, en dos dias de Fiesta en la plaça publica, y notificar a los Mesoneros, q̃ lo digan, y hagan saber a los Arrieros, Carreteros, y otras personas que vinieren a sus casas, y mesones.

43 Que los Arrieros, y otras personas manifiesten a los Arrendadores las mercaderias que han comprado antes que salga del Lugar.

Otrosi, que despues que aya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun Arriero, ni otra persona alguna no sean osados de sacar, ni llevar vino, ni azeyte, ni otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para fuera aparte, como sea de media arroba de dicho vino, y azeyte arriba, y las demàs mercaderias, passando del valor de quatro reales, sin licencia del tal Arrendador, Fiel, ò Cogedor, so pena de perder el vino, y azeyte, y las demàs mercaderias, repartido, como dicho es, lo que se pregone, assimismo, como se dize en la condicion antes desta.

44 Que no se saque mercaderias de noche.

Otrosi, que todas las vezes que algun vezino de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar vendiere algun vino, ò azeyte ò otra qualquier cosa mueble, ò raiz a otro vezino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro de segundo dia de como ayan hecho el dicho concierto, y venta, a manifestarla al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, a quien perteneciere el alcavala dello, declarando la cantidad, y el precio cierto, porque se vendiò, y comprò sin fraude, ni encubierta alguna, so pena, que si no lo manifestaren dentro del dicho termino, ò no hizieren la declaracion verdadera, pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, ò azeyte, y los demàs bienes, y mercaderias que assi vendiò, demàs de pagar el alcavala por entero, y el comprador incurra en

45 Que se manifieste por los compradores, y vendedores al Arrendador las cosas que compran, ò venden.

otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y azeyte, y demàs cosas que comprare, segun dicho es: y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados a hazer los vendedores, y compradores de los mostos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar se vendieren, so las dichas penas.

46 Que los Arrendadores puedan traer armas ofensivas, y defensivas a qualquier hora de la noche.

Y con condicion, que los Arrendadores, y Guardas puestas para la cobrança de las dichas rentas, y para que no se puedan hazer fraudes en ellas, puedan traer, y traygan armas ofensivas, y defensivas de dia, y de noche, aunque sean en horas prohibidas, no siendo en Lugares defendidos, ni trayendo armas que por leyes, y pragmaticas destos Reynos està prohibido, que no se traygan.

47 Que a los Arrendadores no los echen huespedes de aposento, ni hagan aceptar tutelas, ni oficios.

Otrosi, que no puedan ser, ni sean compelidos los Arrendadores de las dichas rentas Reales, ni sus Guardas, el tiempo que lo fueren, a tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadurias de menores, ni aceptar si no quisieren oficios Concejiles, ni de Mayordomias de Hospitales, ni Cofradias, ni otras tales semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello; ni les puedan echar huespedes de soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, ni carruaxes, ni camas, ni ropa, ni otras contribuciones semejantes: no se entendiendo esto de los huespedes, y aposentos, yendo a las tales Ciudades, Villas, y Lugares su Magestad, y su Corte, y Consejos, que esto se exceptua, y salva.

48 Que no sean apremiados a cobrar bulas fiadas, ni pecho ordinario, ni extraordinario.

Iten, que tampoco puedan ser nombrados, ni compelidos los dichos Arrendadores, ni sus Guardas, por el tiempo que lo fueren, que ayan de cobrar, ni cobren bulas fiadas, ni el pecho, y servicio ordinario, y extraordinario.

49 Que los Arrieros traygan testimonio, que las mercaderias vienen vendidas, y no son suyas, sino que las trae por jornales.

Y porque se tiene relacion, que algunos Arrieros que traìan azeyte, y vino, y otras mercaderias a las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, por defraudar el alcavala dello, dizen, que traen el dicho azeyte, vino, y otras mercaderias por su jornal, y a carreto para las personas a quien realmente las venden, se ponga por condicion, que los dichos Arrieros, y otras personas estèn obligados a mostrar testimonios de Escrivanos, de como en la parte, y lugar de donde se traen las tales mercaderias, las comprò la misma persona para quien dizen vienen, ò hóbre conocido por suyo, y con sus dineros; y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en q̃ diga, q̃ las dichas mercaderias no vàn, ni son de los dichos Arrieros, sino de las personas para quien se dizen las llevan por su jornal, declaran-

rando sus nóbres, y de donde son vezinos; y no trayendo el testimonio en la forma q̃ dicha es, seã los dichos Arrieros obligados a pagar el alcavala dellas a los Arrẽdadores de las rentas a quiẽ perteneciere la tal alcavala en la Ciudad, Villa, ò Lugar adonde traxerẽ, y entregarẽ las dichas mercaderias; y en caso q̃ traygã el testimonio en la forma arriba dicha, todavia las personas para quiẽ dizen traẽ las dichas mercaderias, declarẽ debaxo de juramento, q̃ las dichas mercaderias sõ suyas, y vienẽ por tales, y se cõpraró por sus dineros, y q̃ los dichos Arrieros no tienẽ parte alguna en ellas.

Por ende Nos vos mandamos, q̃ pongais, y assenteis estã nuestra cedula, y quaderno de las dichas cõdiciones en ella incorporado en los nuestros libros que teneis, y q̃ proveais, y deis orden, q̃ se administre, y beneficien, y arrienden, recibã, y cobren con ellas las dichas nuestras rẽtas de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, que entran, y se comprehenden en el dicho presente encabeçamiento general, q̃ no estàn encabeçadas, para desde principio del año venidero de mil y quiniẽtos y setenta y seis en adelante, embiando a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y a las personas q̃ beneficiaren en ellos en nuestro nõbre las dichas nuestras rentas para el dicho año venidero de mil y quinientos y setenta y seis, para q̃ vsen dellas, y de las otras cõdiciones ordinarias, y necessarias, q̃ conviniere ponerse en cada pueblo para los arrendamientos, y beneficio q̃ hizieren de las nuestras rentas en ellos: Y por la presente mandamos a los nuestros Corregidores, y otras qualesquier Iusticias, y personas, a quien toca, y tocare lo en ellas contenido, q̃ las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene; y q̃ contra el tenor dellas, ni de lo en ellas cõntenido no vayan, ni passen, ni consientã ir, ni passar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas; lo qual es nuestra voluntad, q̃ assi hagan, y cumplan, no embargante q̃ los dichos apuntamientos, y cõdiciones suso incorporadas en todo, ò en parte sean, ò puedan ser contrarias, y excedan de lo cõtenido en las leyes, y ordenãças destos Reynos, y de los quadernos de las alcavalas, y tercias, y otras rentas dellos, y condiciones generales, y otras cõdiciones, y cedulas nuestras, con q̃ se arriendan, y encabeçan las dichas rentas; porq̃ en quanto a todo esto Nos dispensamos por el tiempo q̃ fuere nuestra voluntad, y hasta q̃ otra cosa proveamos: Y mandamos en contrario con todo ello, y con cada vna cosa, y parte dello, y lo abrogamos, y derogamos, quedãdo en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante. Y otrosi os mandamos,

mos,q̃ hagais luego imprimir de molde esta nuestra cedula,y las dichas cõdiciones, y quadernos,y las embieis a todos los pueblos donde se han de administrar,y arrendar las dichas nuestras rẽtas, ordenãdo,q̃ en las cabeças de los partidos,y en las otras partes adõde conviniere,las dichas nuestras Iusticias hagan pregonar estas dichas condiciones,y apuntamientos,para q̃ vengan a noticia de todos,y ninguno pueda pretender ignorancia.Fecha en el Pardo a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y quinientos, y setenta y cinco años. YO EL REY.Por mãdado de su Magestad, Iuan Vazquez.

§. X.

Que personas no pueden arrendar rentas, ni ser Fiadores.

1 De que partes del Reyno han de ser los Fiadores.

LAs fianças que se huvieren de dar en las rentas Reales,pueden ser de qualesquier partes destos Reynos, assi Realengo,como Abadengo, Ordenes,y behetria, salvo de Galicia, Asturias,y Vizcaya, que estas no pueden servir sino para las rentas de dichos partidos,*ley 1.t.10.lib.9.Recopilacion.*

2 Que las personas poderosas no arrienden.

Los Cavalleros,y otras personas poderosas no puedẽ arrendar por si, ni por interpositas personas las alcavalas, tercias, y otras rentas de los Lugares Abadengos, que estàn en sus tierras, y comarcas, y al rededor dellas;y las dexen arrendar, y coger a personas llanas que mas dierẽ por ellas;y los Arrendadores mayores q̃ fuerẽ contra ello,han de pagar al Concejo de la tal Villa,ò Lugar de Abadẽgo todo lo q̃ montare el arrendamiẽto,y otro tãto para la Camara,y el arrendamiẽto es ninguno,*ley 2.t.10.lib.9.Recopil.*

3 Iudios,ni Moros no arrienden, salvo en Lugar que tenga jurisdicion de ducientos vezinos arriba.

Ningun Iudio,ni Moro,assi de Abadengo,Realengo,Señorios, Ordenes,y Behetrias no puede arrendar las rẽtas Reales por menor,ni puedẽ ser Cogedores,ni Fieles dellas, salvo en las Ciudades,Villas,y Lugares q̃ tengan jurisdiciõ por si,y q̃ tengan de ducientos vezinos arriba de todos estados;y si tuviere de ducientos vezinos abaxo,aunq̃ tenga jurisdiciõ, no han de poder arrendar, ni coger dichas rentas; y los Iudios,y Moros q̃ fuerẽ contra ello, tienen pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara,y la otra mitad Iuez, y Denunciador por mitad, y mas destierro por toda su vida destos Reynos;y bolviẽdo a ellos, pena de muerte; mas por mayor pueden arrendar,y coger,y han de demãdar por ellos ante la Iusticia personas Christianas con su poder, y en Lugares que todos sean Moros, pueden arrendar, *ley 3.t.10.lib.9.Recopilacion.*

Los

Los Prelados, y personas poderosas, y Cavalleros q̃ tienen vassallos, ni los Contadores mayores, ni sus Tenientes, ni los del Consejo, Oidores de las Audiencias, Alcaldes de Corte, y Chancilleria, el Escrivano mayor de rentas, q̃ està en la Corte, ni los Oficiales de Contadores, no pueden arrendar por si, ni por interposta persona, directe, ni indirecte, por mayor, ni por menor. Otrosi, los Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, y Iurados, Escrivanos de Concejo, ni Escrivanos de rentas, ni Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno dellos, ni otro por ellos, no puedẽ arrẽdar las rentas Reales por menor en las Ciudades, Villas, y Lugares donde tienen los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponẽ, y han de jurar los Arrendadores, y Recaudadores mayores antes de darles el recudimiẽto de cumplirlo assi, y q̃ no tiene parte en las rentas ninguno de los referidos, so las penas impuestas por las leyes, y demàs pierde el prometido que huviere ganado, *ley 4.t.10.lib.9.Recopilacion.* 4 Otras personas que no pueden arrendar.

Los Contadores mayores, ni del Consejo, Lugares Tenientes de los Contadores mayores, ni sus Oficiales, no puedẽ ser Fiadores de rentas Reales por mayor, ni por menor, *ley 5.t.10.lib.9.Recop.* 5 Los del Consejo, y otras personas no pueden ser Fiadores.

No puede ser recibido por Arrendador mayor, ni menor, ni por Fiador de qualquier dellos, el q̃ pareciere por su aspecto, ò fuere en duda, q̃ es menor de veinte y cinco años, sin q̃ primero jure, q̃ no se llamarà menor, ni se dirà leso, ni damnificado, ni pedirà restitució; y el Escrivano de rẽtas no ha de recibir la obligació, sin recibir el juramẽto, pena de diez mil maravedis para la Camara; y la obligació hecha con el tal juramento, vale para siẽpre, y no se pueda restituir cõtra el contrato. Y si alguno otorgare fuera de la Corte poderes para arrẽdar, ò para obligarse en dicha fiãça de rẽtas Reale, ha de declarar, es mayor de 25. años; y si es menor, ha de ir incorporado el dicho juramento en dicho poder; y de otra suerte el Escrivano de rẽtas no la deve recibir, ni sentar, *l.6.t.10.l.9 Recop.* 6 Los menores de 25. años no pueden ser Arrendadores, ni Fiadores.

No puedẽ ser Arrendadores los Privados del Rey, ni los Oficiales de su casa Real en publico, ni en secreto, porq̃ esto no sea causa de q̃ por temor dexẽ otros de pujar dichas rẽtas, *ley 7.t.10.l.9.Recop.* 7 Los Privados, ni Oficiales de la casa Real no pueden ser Arrendadores.

No se puede arrendar las rentas Reales, ni alguno dellas a Clerigos, y personas Eclesiasticas, salvo si dierẽ Fiadores legos, quantiosos, y abonados, y los Arrendadores, y Recaudadores q̃ contra esto fueren, han de pagar todo lo q̃ los Eclesiasticos devieren, y demàs dello se encarga, y manda a todos los Prelados, q̃ defiendan con penas a los Clerigos, y Eclesiasticos el arrendar las rentas Reales, *ley 8.t.10.lib.9.Recopilacion.* 8 No se puede arrendar a Eclesiasticos, no dando Fiadores legos, y abonados.

9 Los Cavalleros, Alcaides, y personas poderosas no arrienden rentas Reales.

Ningun Prelado, ni Cavallero, ni persona poderosa, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaides de Fortalezas, ni Regidores, ni Iurados, ni Escrivano de Concejo, ni Escrivano de rentas, ni su Lugarteniente, no puede arrendar por si, ni por interposita persona las rentas Reales donde tuvierẽ los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes, y pierdẽ qualesquier maravedis, y pan de merced de por vida, y de juro, y los oficios q̃ tuvierẽ; y sino tuvierẽ oficios, pierdẽ la tercia parte de sus bienes para la Camara, demàs del tres tanto de la renta q̃ se ha de cobrar dellos: y se declara, que persona poderosa es el que fuere tanto, ò mas, como qualquiera de los Alcaldes, ò Regidores de la cabeça de partido donde sucede, *ley 9. t. 10. lib. 9. Recopilacion.*

10 No se arrienden albaquias.

Los Arrẽdadores, y Recaudadores en sus partidos, ni los Oficiales q̃ entienden en los libros, y hazienda Real, no puedẽ arrendar albaquias en todo, ni en parte, directe, ni indirecte, por si, ni por interposita persona, pena de perder los oficios, y bolver lo que esto montare con el quatro tanto, *ley 10. t. 9. lib. 9. Recopilacion.*

11 Los naturales destos Reynos prefieren en los arrendamientos a los estrangeros.

En los arrendamientos de las rentas Reales, mayormente los que consisten en puertos de mar, y tierra, aviendo personas naturales destos Reynos, que se quieran encargar en las rentas por el precio, y con la seguridad que los estrangeros, son preferidos en todo lo que huviere lugar, *ley 11. t. 10. lib. 9. Recopilacion.*

12 Que diferentes personas no arrienden, ni fien.

Ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni Iurado, ni Merino, ni Alguacil, ni Mayordomo, ni Escrivano del Concejo, ni del Numero, ni otros Oficiales q̃ han de aver hazienda de Concejo, no pueden ser Recaudadores, ni Arrendadores por mayor, ni por menor, ni pueden ser Fiadores, Asseguradores, y Abonadores de rentas de propios, ni de rentas Reales de las Ciudades, Villas, y Lugares dõde tuvierẽ los dichos oficios, ni de las carnezerias dellas, ni por si, ni por interposita persona puedẽ aver parte en ellos, pena de perder los oficios, y demàs la quarta parte, la tercia della para la Camara, y Fisco; la otra para el Denũciador; y la otra parte para el Iuez q̃ lo sentenciare, y no pueden ser recibidos a estos oficios, sin jurar primero de no contravenir a ello, *ley 3. t. 5. lib. 7. Recop.*

§. XI.

De los Arrendamientos por mayor, y de sus fianças.

1 Qual es arrendamiẽto por mayor, y menor.

Los arrendamientos de las rentas Reales se hazẽ en dos maneras, por mayor, y por menor; el arrendamiẽto por mayor es

es el q̃ se haze por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, de vn partido q̃ incluya en si muchos Lugares; y aunq̃ sea de vn Lugar solo, ò de alguna renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, ò en otra forma, como sea en el Consejo. El arrendamiento por menor es el q̃ hazen los Arrendadores mayores, Administradores, ò pueblos encabeçados, *ley 1.t. 11.lib.9.Recop.* Qualesquier rentas reales se han de arrendar por pregones por mayor, ò menor, *ley 2.t.11.lib.9.Recopilacion.* *Que se pregonen las rentas.*

A veinte de Setiembre de cada año los Contadores mayores de su Magestad han de sacar al almoneda en el estrado de rentas todos los partidos q̃ se han de arrendar; y dentro de quarenta dias despues que sean puestas, se han de aver rematado de todos remates, *ley 3.t.11.lib.9.Recopilacion.* *El tiempo quando se han de arrendar.*

2 Los remates de las rentas Reales que se hizieren en la Corte, se han de hazer en los estrados diputados, ante el Escrivano mayor de rentas, ò su Teniente, por voz de Pregonero; y lo que en otra forma se haze, es de ningun efecto, y los pregones, posturas, y pujas, y prometidos que se ganaren, *ley 4.t.11.lib.9.Recopilacion.* Los remates en Corte seã en estrados, y ante el Escrivano mayor.

3 Los remanentes de las rentas Reales se han de hazer el dia que estuviere señalado, citados los Contadores mayores, con pena al Escrivano mayor de rentas, q̃ no lo hiziere saber, de dos marcos de plata para Redenciõ de Cautivos, y los remates hã de ser en estrados puesto el Sol; y no acudiẽdo los Cõtadores a dichos estrados, siẽdo citados, y dados los pregones, la rẽta queda rematada, y en dia feriado no se puede hazer ningũ remate, *ley 5.t.6.l.9.Recop.* Forma del remanente.

4 Estando su Magestad en vna parte, y los Contadores mayores en otra, y en vn mismo dia se puja vna renta ante el Rey, y sus Contadores, vale la de mayor cantidad; y si son iguales, vale la hecha ante su Magestad, ò ante los Contadores que le assistieren en el Lugar donde estuviere, *ley 6. t.11.lib.9.Recopilacion.* Quando se hazen pujas en dos partes.

5 Qualquiera q̃ pusiere, ò pujare rẽta ante los Cõtadores mayores, ha de dar fiãças luego q̃ pone, ò puja ciẽ maravedis de cada millar de hõbres llanos, y abonados, con hipoteca de bienes raizes, y en otra forma no deve ser admitida la postura, ò puja, sino es siẽdo persona, q̃ parezca es abonada. Y despues de rematada la rẽta, de primero remate ha de dar fiãças demàs de las ciẽ maravedis al millar, hasta en cũplimiẽto de la quarta parte de lo q̃ importare su postura, ò puja q̃ aya hecho, y las ha de dar despues de 5. dias cõtados desde el remate; y rematada la renta de vltimo remate, ha de dar en otros cinco dias contados desde el remate fianças de bienes raizes de la quarta parte de lo que montare la postura, ò puja, Fianças de las posturas, y pujas.

ley

ley 7.*t*.11.*l*.9.*Recop*. Y entiendese esta ordẽ de afiançar la mitad de la renta en el vltimo remate en las rentas q̃ no son desembargadas; pero en las q̃ lo son, como son servicio, montazgo, salinas, almojarifazgo, y otras semejantes, dẽtro de cinco dias despues de rematadas de todo remate, el q̃ las huviere puesto, ò pujado, las ha de afiãçar en toda la cãtidad del cargo dellas, *ley* 8.*t*.11.*l* 9.*Recop*.

6 Quando se han de abonar las fianças, y presentar los abonos.

El Arrendador q̃ huviere puesto renta ante los Cõtadores mayores, ha de abonar las fiãças, y presẽtar los abonos ante ellos, sacar recudimiento, y presentarlo en la cabeça de partido dẽtro de sesẽta dias cõtados desde el vltimo remate; y no lo cũpliendo assi, y dãdo las fiãças en los cinco dias despues del remate, pierden los prometidos, y quartas partes de pujas, *leyes* 9.*y* 10.*t*.11.*l*.9.*Recop*.

7 Termino del torno al almoneda.

El Arrendador que no contentare de fianças, ni las abonare, y sacare recudimiento en los terminos que vàn declarados, pierde prometidos, y quartas partes de pujas, y se puede tomar la renta para su Magestad, ò tornarla al almoneda, sin requerir al en quiẽ rematò, no mudando las condiciones con que estuviere rematada, y pueden conceder prometidos al que la pusiere en precio, y rematarla en termino, como no sea menos de veinte dias; y la quiebra, y menoscabo se ha de cobrar del q̃ no contentò de fianças, y de sus Fiadores; y se entiende, que es quiebra lo menos que en la segunda almoneda se diere de lo en que estuvo rematada, *ley* 11.*t*.11.*lib*.9.*Recopilacion*.

8 Como se ha de hazer el torno.

Puedese hazer torno de las rentas, no contentando de fianças de vn ponedor en otro successivamẽte de grado en grado, empeçando por el q̃ huviere hecho mayor postura, hasta el primer ponedor, con q̃ el torno se haga dentro de diez dias, començando desde el dia en que cumple el termino en q̃ se avia de contentar de fianças, ò abonarlas el en quien remata la renta, en esta manera; que si dexò de afiançar, corran los diez dias despues de passados los cinco en que avia de afiançar; y si dexò de afiançar las fianças, ò de sacar recudimiento, corren los diez dias despues de cumplidos los sesenta dias que tiene para abonar fianças, y sacar recudimiento; y cada ponedor en quien fuere tornada la renta, tiene de termino diez dias, para contentar de la mitad de fianças, que corren desde el dia que se le notifica; se haze torno en èl; y sino lo hiziere, queda hecha quiebra sin otro auto, ni declaracion de la puja que huviere hecho, y se ha de cobrar dèl, y sus Fiadores a los plaços de la renta; y esta orden se entiende con todos, y los tornos se hazen en publica almoneda en los estrados; y hechos los tornos, los Arrendadores

res, por cuya culpa se hazen, han de pagar las quiebras, y menoscabos, *ley 12.t.11.lib.9.Recopilacion.*

La forma, y orden contenida en el numero antecedente para dar las fianças, y abonos, sacar recudimientos, y hazer tornos, tomas, y quiebras en el primer año del arrendamiēto, se ha de tener en el segundo, y tercero, y otros años del arrendamiēto: y los terminos, en q̃ para el segundo, y qualquier año de los siguientes se han de hazer los tornos, y quiebras, corren desde primero de Noviembre del año antes, en que se aya de vsar destos remedios, *ley 13.t.11.lib.9.Recopilacion.*

9 Que la orden antecedente se tenga en los años siguientes.

Hasele de notificar a la persona en quiē se haze el torno, pudiēdo ser avido, ò en sus casas, ò a sus Fiadores, para q̃ dētro de los diez dias q̃ vàn dispuestos, y otros diez dias mas, vengā, ò embiē a contentar de fianças; y el termino corre desde el dia q̃ assi fuere notificado; y esta costa de notificar es por quenta de la persona cōtra quien se haze el torno; y passado este termino, se puede hazer torno contra los otros, y en estas vacantes se ha de proveer de Fieles que cuyden de la renta, *ley 14.t.11.lib.9.Recopilacion.*

10 De la notificacion que se ha de hazer antes del torno.

Los Contadores mayores, antes de recibir la postura, deven publicar las condiciones con q̃ las arriendan, demàs de las dispuestas por leyes, y ordenes; y si alguno haze postura, ò puja con las condiciones q̃ declarare; y antes de declararlas, puja otro sin condicion: esto vale; porque el que puso, ò pujò con la primera calidad, se entiende, no puso, ni pujò hasta ser hecha la declaracion que ofreciò, *ley.15.t.11.lib.9.Recopilacion.*

11 Antes de la postura se publiquen las condiciones

No se puede dar renta a persona no conocida; mas si alguno q̃ sea conocido, y q̃ no sea abonado, pone renta, ò la puja, dādo Fiadores, devē los Contadores mayores elegir vno de los Fiadores q̃ se obliguen de mancomun con el Arrendador a todo el cargo de la renta, para q̃ se libre en èl como principal; y no trayendo poder para ello de los Fiadores, tiene de termino otros quarenta dias para traer este poder de los Fiadores, ò de vno dellos, el q̃ los Contadores señalaren; y no lo trayendo, pierde el prometido, y se puede hazer quiebra, y torno, como si no huviera contentado de fianças, *ley 16.t.11.lib,9.Recopilacion.*

12 Quando alguno no conocido arrendare renta.

Quando vn Arrendador pone dos, ò mas partidos, deve dētro de cinco dias q̃ se puedē prorrogar por los Contadores mayores, distinguir el precio de cada vno, y si al quinto dia puesto el Sol, ò el mas tiēpo q̃ se les diere, no lo huvierē declarado, y distinguido, pueden declararlò los Contadores mayores; y mientras no se declararen estos precios, no corren los terminos para los remates,

13 El tiempo para dar el repartimiento quando se ponen dos partidos.

y lo mismo se entiende en rentas de por menor; y si alguno quisiere pujar dichos partidos antes de hazer la declaració, puede hazerlo, y declarar el precio de cada partido en los terminos, y como lo puede hazer el primer ponedor, *ley 17.t.11.l.9.Recopilació.*

14 El que traspassa la renta, es obligado a ella tambien.

Qualquier Arrendador en quien se rematare alguna renta por mayor, ò por menor, ò la tuviere por puja, y la traspassare, y dexare a otro toda, ò parte, queda obligado a aquella parte que traspassare, y sus bienes, y Fiadores, hasta que la persona en quien se traspassare contente de fianças, y no passa esta obligacion a los demàs años, sino solo en el primero, contentando de fianças este primero año; mas se deve por los Contadores, y otras personas a quien toque, tomar saneamiento para los demàs años del en quien queda la renta, *ley 18.t.11.lib.9.Recopilacion.*

15 Que el Arrendador no se concierte en secreto, ocultando.

No pueden los Arrendadores avenirse con ninguna persona en los conciertos, ò arrendamientos, ocultando el precio verdadero; y si lo hazen, pierden, y no pueden cobrar lo oculto, ademàs de que ha de pagar las setenas de lo que montare la iguala, el tercio para la persona con quien là hizo, y las dos tercias para la hazienda Real, y con pena de destierro del Lugar, de su vezindad, y del partido de la renta por dos años, *ley.19.t.11.lib.9.Recopilacion.*

16 No baraten, ni coechen.

Los Arrendadores mayores, los menores, Fieles, Cogedores, ni otro que tenga su poder, no pueden baratar, ni coechar ningunos maravedis, que ninguna persona aya de aver, y en ellos sea librado, ni sean en dicho hecho, ni consejo para ello, pena de las setenas; y la prueba sea conforme a la ley que trata de los coechos: y los que pusieren las personas que cometen este delito, han de pagar ellos, y sus Fiadores, como si ellos lo hiziessen, *ley.20.t.11.lib.9.Recopilacion.*

17 Que el Arrendador puede concertar a su aventura.

Como no sea baratando, ni coechando, sino solo las partes voluntariamente, por no ir a hazer las diligencias a los partidos, pueden concertarse sobre traer el dinero a la parte que se ajustare entre ellos, a su riesgo, y aventura, con q̃ no exceda el interes de la veintena parte, *ley 21.t.11.lib.9.Recopilacion.*

18 No se lleven coechos por esperas.

No se pueden llevar coechos por esperas de tiempos, ni por otras cosas, pena de las setenas; las quatro partes para la Camara; y las tres para el q̃ diò la cantidad, *ley 22.t.11.lib.9.Recopilació.*

19 Asseguranse a los Arrendadores para que no les hagan mal.

Ninguna persona no puede hazer mal, ni daño a los Arrendores en sus personas, ni en sus bienes contra razó, y contra derecho: y en todas partes sean acogidos, y bien tratados; y su Magestad los toma sobre su seguro, y amparo Real; y las Iusticias que fueren

req

requeridas, deven pregonar este seguro, para que ninguno vaya contra ello, pena de incurrir en las penas de los que quebrantan seguro puesto por su Rey, *ley 23.t.11.lib.9.Recopilacion.*

Despues que el Arrendador mayor aya sacado el recudimiento, es obligado de dar en cada año de su arrendamiento hechas las rentas de todo su partido por menor, dentro de sesenta dias despues de presentados los recudimientos en la cabeça de partido, en que se incluyẽ los treinta que ay para quitar los Fieles, con tal que estos sesenta dias sean dentro del año del arrendamiento, sin poder passar a otro año siguiente; y quedando menos de sesenta dias de aquel año, quedan las rentas rematadas en quien se hallan al fin del año; y dentro de otros sesenta dias contados desde que se cumplen los primeros, han de llevar al Consejo copia firmada, y jurada del valor de las rentas, y de quien son los Arrendadores, y Fiadores dellas; y si quedan algunas rentas que no aya Arrendador para ellas, se ha de dezir en la copia, como fueron pregonadas, y que no huvo Arrendador para ellas, con el precio que valieron el año antecedente; y que situado ay de juro sobre ellas con distincion; y que personas tienen estos situados; y los que son de por vida, quien tiene las mercedes, y si son vivos; y no lo cumpliendo en dicho termino, tienen de pena veinte maravedis al millar de todo el arrendamiento, q̃ se les ha de cargar por quenta de renta, excepto en las alcavalas, y tercias de los Lugares de Señorio, y Abadengo, q̃ en estas se ha de guardar el termino q̃ està dispuesto, para q̃ los Arrendadores mayores las puedan hazer; y este termino no se entiende en rentas de ferias que se hazen despues dèl; y las rentas de ferias han de estar hechas, y acabadas tres dias antes que empiece la cosecha dellas; ni assimismo se entiende el dicho termino a la renta de heredades, si no se huvieren arrendado, *ley 24.t.11.lib.9.Recopilacion.* 20 Como el Arrendador ha de dar hechas sus rentas y copia dellas.

Quando se encarga por el Consejo a alguna persona, que vaya administrar algunas rentas, ò arrendarlas, hasta que embie copia a dicho Consejo de lo en que estàn arrendadas, y puestas, no se pueden arrendar por mayor, y no se puede rematar hasta q̃ iguale al precio contenido en la copia, ni se puede dar prometido; y si se remata en otra forma, no vale el remate, y las personas que vàn a hazer dichas rentas, deven embiar la dicha copia de sus valores desde el dia en q̃ fuerẽ acabadas de hazer, hasta treinta dias; y no lo haziendo assi, pierden el salario q̃ se les huviere librado por el hazimiento, y se ha de cobrar dèl, y de sus bienes; y han de hazer obligacion dello al tiempo q̃ se les diere este cargo, *ley 26.t.11.lib.9.de la Recopilacion.* 21 Los que fuerẽ a hazer rentas, dèn copia de valor de ellas.

EL

EL REY. Por quanto aviendose considerado los daños, perdidas, y menoscabos que se han seguido, y siguen a mi Real hazienda, de no aver afiançado mis rentas Reales, assi para los arrendamientos que dellas se han hecho en lo passado, como para seguridad del precio principal dello, y visto en mi Consejo de Hazienda algunas de las leyes que tratan desta materia, y la copia de la comission, instruccion, y interrogatorios que se dan a los Iuezes a quien se cometen los abonos de las tales fianças, y las condiciones que se suelen poner en los arrendamientos de algunas de las dichas rentas contra lo dispuesto por las dichas leyes, y platicadose largamente en el dicho mi Consejo cerca del remedio que se podia dar en esto, con la atencion que la calidad del negocio requiere; y aviendoseme consultado, he resuelto, y acordado, que de aqui adelante se guarde, y cumpla, y execute para ello lo que en esta mi cedula irà declarado.

22 Copia de vna cedula de su Magestad sobre afiançar las rentas Reales. fecha en Ventosilla en 29. de Octubre de 1606. està en la Nueva Recopilacion, es ley 27. t. 11. lib. 9.

Primeramente, ordeno, y mando, que el hazer, y afiançar de las dichas mis rentas Reales, y en todo lo tocante a ellas, se guarden todas las leyes, y ordenanças, hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo q̃ en esta mi cedula se harà mencion, si no fuere con consulta mia; lo qual, y lo contenido en las dichas leyes, y ordenanças, se guarde, y cumpla inviolablemente; y para que mejor se pueda hazer, y sea notorio a los Arrendadores, se pongã, y assienten en los libros de mi Escrivania mayor de rentas por condiciones particulares para los arrendamientos que de todas las dichas rentas se hizieren, las siguientes.

23 Que en afiançar se guardẽ las leyes, y ordenanças, fechas en capitulo aqui declarado.

Que no se reciba postura, ni puja de persona no conocida, y q̃ si acaeciere q̃ alguna persona conocida, y no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, y quedare en la tal persona, q̃ aya de traer poder de vno de los Fiadores, qual el dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Haziẽda señalare, para q̃ se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para q̃ se libre en èl como en el principal; y si no le traxere, se le dè de termino otros quarenta dias para traerle; y no lo cumpliendo assi, pierda el prometido, y se haga quiebra de la renta en èl, y en sus Fiadores, como si huvieran contentado de fianças, y se pueda hazer torno de vn ponedor en otro, ò arrendarla de nuevo.

24 No se reciba postura, ni puja de persona no conocida; y que quien pusiere renta, trayga poder de los Fiadores.

Que los que dieren pliegos, pongã su nombre encima dellos; y que en papel aparte juntamente con los dichos pliegos, digan, y declaren los bienes que tuvieren, y los participes, y los bienes dellos, y los Fiadores que han de dar para las primeras posturas, ò pujas, y los bienes que tienen los dichos Fiadores, con aperci-

25 Orden que se ha de tener en dar los pliegos.

bimien-

bimiento que no ſe recibiràn los pliegos de las perſonas que no puſieren ſu nombre encima dellos, y que no dieren luego juntamente con los dichos pliegos fianças a contentamiento del dicho mi Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda para afiançarlo, que ſeràn obligados para la primera poſtura, ò pujà, como lo ordenan las leyes, ſi no fuere en caſo que ſe entienda, es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta; y en eſte caſo baſtarà, que las dè dentro de tercero dia, y las demàs fianças, haſta en cumplimiento de todo el cargo, las avrà de dar dentro de los terminos que diſponen las leyes, como ſe ha acoſtumbrado.

Que no ſe reciba por Arrendador, ni por participe, ni por Fiador perſona que no conſte ſea mayor de 25. años; y las que ſe quiſieren obligar por poderes, tampoco ſe reciban, ſi en los dichos poderes no juraren ſer de la dicha edad.

26 Que no ſe reciba el que no cõſte es mayor de 25. años.

Que aſsimiſmo no ſe reciban por Arrendadores, ni por Fiadores hombres caſados, ſino fuere obligandoſe ſus mugeres juntamente con ellos, en la forma que eſtà ordenado por los interrogatorios.

27 No ſe reciban hombres caſados ſin ſus mugeres.

Que las fianças que para ſeguridad de las dichas rentas ſe huvieren de admitir, no ſean de perſonas falidas, ni de labradores, ni en bienes raizes, ſino en caſo que ſean quantioſas, y cali ficadas; y ſiendolo, no ſe admitan en los dichos bienes mas que haſta la quarta parte; y las otras tres quartas partes ſean en juros, y cenſos, ò en dinero anticipado.

28 Las fianças no ſean de falidos, ni labradores, y que ſean en ciertos bienes. *Prohibeſe los bienes raizes en arrendamientos por mayor. Veaſe la cedula que ſe ſigue deſpues deſta.*

Que las perſonas que fiaren en las dichas rentas Reales, ò dieren poder, para que los obliguen por tales Fiadores, declaren en particular los bienes que obligan, y los lugares, y terminos en q̃ los tuvieren, y los cargos dellos; y que por informacion, y parecer de la Iuſticia aya de conſtar, q̃ los tales bienes ſon ſuyos, y quantioſos, y valioſos de las cantidades por que fiaren; y los tales Fiadores perſonas abonadas en la cantidad que fiarẽ, y q̃ no teniendo los dichos requiſitos, q̃ no ſe recibã las dichas fianças, las quales hã de ſer de la cãtidad q̃ ſe declara en el capitulo antecedẽte.

29 Que ſe declaren en los poderes los bienes, y informacion de la Iuſticia.

Que tampoco ſe reciban fianças de caſas ſino en lugares principales, y no en el precio que ſe taſſaren, ſino contandoſe a razon de cenſo de a catorze el millar ſobre lo q̃ valieren, ò podrian valer de alquiler, conforme a la comun eſtimacion, y a lo q̃ ſe acoſtumbrare alquilar en las partes donde eſtuvieren, y que no puedan cobrar coſa alguna de las dichas rentas, ſin afiançarlas en la forma contenida en el capitulo ſexto deſta cedula.

30 Que no ſe reciban fianças de caſas, ſino en lugares principales.

H Que

31 Que las rentas se afiancen maravedi por maravedi.

Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se ayan de afiançar maravedi por maravedi del cargo de vn año, y las fianças han de ser de la calidad que se dize, y declara en el capitulo sexto.

32 Que en donde aya mas largos plaços, se hagan otras prevenciones en las fianças.

Que en las rentas que los plaços de las pagas fueren mas largos, demàs de afiançar conforme a lo contenido en dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della ponga condicion particular en los arrendamientos de cada vna tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de vn año, sin dar la demàs seguridad que pareciere conveniente, para que al respecto de dichas rentas queden tambien afiançadas, como de las que se trata en el capitulo antecedente.

33 Que el derecho de la via executiva no prescriba, y passe a terceros.

El derecho de la via executiva que se tiene contra los bienes que se obligan, es mi voluntad que passe contra los terceros que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

34 Que no dãdo fianças, pierdan el prometido.

Que si los Arrendadores en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianças que han de dar al tiempo que hizieren la postura, ò puja, ò las que han de dar dentro de los cinco dias despues del primero remate, y las que han de dar despues del postrero, y no abonaren las fianças, y traxeren, y presentaren los abonos, y sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias contados desde el dia del postrer remate, pierdan el prometido que les huviere sido concedido con la tal renta, y no ganen la quarta parte de puja en ella, aunque le sea pujada, y que quede todo para mi Real hazienda.

35 No afiançando, pierdan el prometido, y la renta buelva al torno, y almoneda, y se prorroga el termino de afiançar.

Como quiera que por leyes està ordenado, q̃ los Arrendadores q̃ dentro de sesenta dias no abonaren las fianças, y sacaren los recudimientos, demàs de perder los prometidos, y las quartas partes de pujas, se les puedã quitar las rentas, y hazer torno, ò torna dellas; y de lo passado se ha conocido, q̃ cõvendria, q̃ el dicho termino fuesse mas crecido, por estar las rentas al presente en mayores precios de lo que estavan quando se señalò el termino; y assi es mas dificil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorrogarlo, como por la presente lo prorrogo por otros sesenta dias; mas que por todos sean ciento y veinte, como està ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerça el termino de los dichos sesenta dias, como està dicho para lo que toca a no ganar prometidos, ni quartas partes de pujas, y que

y q̃ los terminos para los tornos no seã de los dichos sesenta dias, sino de los dichos ciento y veinte; y q̃ estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas en la manera q̃ por las dichas leyes estavã ordenado, passados los dichos sesenta dias; y aunq̃ los tales Arrendadores ayã sacado recudimientos, si no pagarẽ la primera paga vn mes despues de la segunda, y por esta misma orden las demàs pagas, se les han assimismo de quitar las dichas rentas libremẽte.

Que en las condiciones de cada renta se declare, en que lugar se avrà de presentar el recudimiento, como cabeça de partido de la tal renta.

36 Que en las condiciones se declare donde se ha de presentar el recudimiento.

Que el Escrivano mayor de rentas no reciba las fianças, sin aver hecho primero relacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianças; y en que lugar estàn los bienes, y la vezindad dellos, y la cantidad de fianças que se diere en cada lugar, para que no se reciban en cada vno por vna renta mas cantidad, ni se tassen los bienes en mas subidos precios de lo que fuere verisimil, que se podràn vender al contado, si sucediesse quiebra del Arrendador; y que tambien haga relacion del abono que de lo vno, y lo otro huviere de la Iusticia, y sin consentir que los dichos Fiadores sean menores de veinte y cinco años.

37 No se reciban las fianças sin hazer relaciõ dellas en el Consejo, y forma de tassar los bienes dellas.

Y porque està ordenado por ley, que los abonos de las fianças los hagan las Iusticias de los pueblos, juntamente con vna persona conocida del pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente de Escrivano de rentas, ò ante el Escrivano de Ayuntamiento; tengo por bien, y mando, que esto se guarde con las declaraciones siguientes.

38 Los abonos de fianças las hagan las Iusticias con vna persona con ciertas circunstancias.

Que la dicha ley se aya de entender, y entienda solamente con el Assistente, y mis Corregidores del Reyno, y con los Governadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, dandoseles a costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren a los Lugares de su jurisdicion, y hazer los abonos; y que quando las fianças se ayan de abonar en Lugares eximidos, ò de Señorios, Abadengos, ò Behetrias, se embien Iuezes, como se acostumbra.

39 Declarase la antecedente.

Que la persona que se ordena por la dicha ley que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, ò Concejo de cada Lugar donde se dieren las dichas fianças.

40 La persona la nombran los Concejos para el abono de fianças.

Que se guarde precisamente lo que por dicha ley se manda en quanto a los Escrivanos, de q̃ los abonos sean los q̃ en ella se de-

41 Que se guarde en quanto a los Escrivanos.

clara, assi quando las Iusticias ordinarias hizieren los abonos, como los Iuezes particulares que para ello se nombraren.

20 Que se deposite el dinero para los abonos.

Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar el dinero que se les ordenare por el dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda en el Receptor dèl, para hazer los abonos, y para las diligencias que de oficio se huvieren de hazer sobre ello.

42 Los Iuezes guarden las instrucciones que se les dieren.

Que assi mismo de aqui adelante guarden los Iuezes de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comissiones, y instruciones, y interrogatorios.

Todo lo qual quiero, y mando, que assi se haga, cumpla, y execute de aqui adelante, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmaticas destos mis Reynos, cedulas, y ordenes parciculares, y todo vso, y costumbre que en contrario aya; con la qual para en quanto a esto dispenso, quedando en su fuerça, y vigor para lo demàs; y que se tome la razon desta mi cedula por el Contador del libro de caxa de mi hazienda, y por mi Escrivano mayor de rentas, y Contadores dellas. Fecha en Ventosilla en 29. de Octubre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Nuñez de Baldivia.

43 Cedula Real para afiançar rentas Reales, dada en Zaragoça en 9. de Octubre de 1645.

Por dicha cedula Real se manda, que no se puedan admitir, ni admitan fianças algunas en bienes raizes, sino en juro de buena calidad; y que si alguna cantidad se admitiere en censo, aya de ser hasta aquella en q̃ se acostumbrã recibir bienes raizes, precediendo las diligencias q̃ al Consejo de Hazienda le parecieren, y con q̃ los Arrendadores declarẽ con juramento al tiempo q̃ presentaren dichas fianças, si los juros dellas son propios, ò agenos, si los tienẽ pagados a los dueños de quien los compraren; q̃ restan dellos; a q̃ plaços, y ante q̃ Escrivanos; y q̃ en qualquier tiempo q̃ conste lo contrario, los juros quedaràn perdidos, y ellos castigados en sus personas; y q̃ las personas en cuya cabeça estàn los juros, han de declarar, si los han vendido, ò concertado de vender à los Arrendadores, ò Tesoreros, y si los han pagado enteramente, ò no; y q̃ les restan, y a q̃ plaços, y ante quien se hizieren las escripturas, cõ los mismos apercibimientos, y penas; y si despues constare lo cõtrario, no puedan cobrar el precio dellos, ni parte alguna despues de averlos obligado; y q̃ ninguno que aya sido puesto en quiebra, se pueda introducir en arrendamientos, y Tesorerias, ni otros encargos desta calidad, por si, ni por interposita persona, pena de destierro del Reyno, perdimiento del oficio q̃ huvierẽ comprado, y de la mitad de sus bienes, la quarta parte para el Denunciador.

44 No se dèn fianças de bienes raizes en rentas de por mayor, sino en censos, y juros, con penas a los q̃ quiebran, y se buelven a introducir en rentas.

Los

Los Arrendadores han de dar las copias de valores de sus rentas en el Consejo tres meses despues de cumplido cada año, y esto en todas las rentas, aunque sean desembargadas, so las penas impuestas, *ley 25.t.11.lib.9.Recopilacion.* 45 Termino para dar las copias los Arrendadores.

§. XII.

De los Arrendamientos por menor, y sus fianças.

Los Escrivanos de rentas, que tienen las Escrivanias por merced en estos Reynos, solo han de llevar lo q con ellas tuvieren derechos, pena de perder los oficios; mas el Teniente del Escrivano mayor de rentas puede llevar de cada arrendamiento por menor, siendo de mil maravedis, diez maravedis, y de mil maravedis arriba, veinte maravedis; y de cada fiança que ante èl le presentare, dos maravedis; y estos los ha de pagar el Arrendador; y si excede, lo ha de bolver cõ las setenas, y tiene suspension perpetua de oficio, *ley.1.t.12.lib.9.Recopilacion.* 1 Los derechos que se han de llevar de las rentas.

Los Escrivanos mayores de rentas, y sus Tenientes han de estar presentes al hazimiento de rentas por menor; y han de embiar copias al Consejo de Hazienda en fin de Agosto de cada año de los valores; y los que entonces no estuvieren hechos, en fin de Noviembre, pena de los daños, y privacion de derechos, *ley 2.t.12.lib.9.Recopilacion.* 2 Obligacion de Escrivanos de rentas.

Las alcavalas, y demàs rentas Reales no se pueden arrendar por menor, sino es en publica almoneda, y ante Escrivanos de rentas, ò sus Tenientes, y no ante otro, pena que pague la persona que ante otro las hiziere al Escrivano de rentas cinco mil maravedis por cada vez; y el Arrendador mayor de qualquier partido deve hazer saber al Escrivano de rentas de dicho partido, ò su Teniente, donde và a hazer las rentas, para que vaya con èl; donde no, a quenta de los derechos puede llevar otro, *ley 3.t.12.lib.9.Recopil.* Y los Escrivanos que por falta del Escrivano de rentas las hizieren, han de dar relació dellas al Escrivano de rentas luego dentro del dia que se la pidiere el propietario, ò Teniente, para que lo incluyan en la copia que han de dar al Consejo, pena de cinco mil maravedis por cada cosa que dexaren de dar a los dichos Escrivanos de rentas, *ley 4.t.12.lib.9.Recopilacion.* 3 No se pueden arrendar las rentas sino ante el Escrivano de ellas.

4 No puede el Arrendador mayor conceder prometido para el año que no tiene recudimiento.

Ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no puede dar, y otorgar prometido en las rentas de su partido que hizieren por menor para el año, ò años venideros, para que no tengan sacado recudimiento, *ley 5.t.12.l.9.Recopilacion.*

5 Quando ay muchos Arrendadores en vn partido, como se han de arrendar las rentas.

Quando en vn partido ay muchos Arrendadores por mayor, todos ellos, ò los que dellos se quisieren juntar, pueden hazer las rentas por almoneda publica, cada renta entera, y no por partes, requiriendo primero a los otros Arrendadores, ò sus Factores que estuvieren en el tal Lugar, para que se junten con ellos; y no lo queriendo hazer, deven juntarse con vn Alcalde, y vn Regidor, ò Iurado, jurando ante el Escrivano de rentas, que se avràn en ello bien, y fielmente, y en esta forma pueden rematar las rentas, y recibir las fianças; y si el recudimiento estuviere en cabeça de los que no se qusieren juntar, no obstante esto pueden los demàs, y los dichos Oficiales dar los recudimientos de las rentas que assi se remataren, *ley 6.t.12.l 9.Recopilacion.*

6 El que traspassa la renta, queda obligado hasta que el Arrendador se contenta de fianças.

Quando los Arrendadores menores traspassaren alguna renta, quedan obligados hasta que el Arrendador mayor se contente de fianças de la persona en quiẽ se traspassare, *l.7.t.12.l.9.Recop.*

7 No se lleven gallinas, ni cosas fuera del precio, ni se haga franqueza para ocultar el precio.

Los Arrendadores mayores, y Receptores no pueden arrendar con condicion, que demàs del precio, se pague alguna cantidad de gallinas, y otras cosas, ni exceptuando ningunas personas de pagar quando hazen dichas rentas por menor, para q̃ sean francos, ò para que paguen por otra parte; ni se puede hazer otra cosa judicial, ni extrajudicialmente, porque es en perjuizio de los valores que se han de dar al Consejo; y el que lo hiziere ha de pagar con las setenas lo assi oculto, ò extraviado, y todo ha de ser valor de la renta, las cinco partes para la Camara, y las dos para el Denunciador, con tal, q̃ el Denunciador no sea el Arrendador, ò persona que concurriò en el fraude; y basta para prueba el dicho de tres, ò alomenos de dos, aunq̃ sean los Arrendadores menores de vn tiempo, ò de diversos que participaren en dicho fraude; y si el Arrendador mayor, ò Receptor probare lo contrario, los Arrendadores menores han de pagar la pena q̃ avia de pagar el Arrendador mayor, y la misma pena tiene el Arrendador menor q̃ hiziere este fraude, y no lo descubriere, *ley 12.t.13.lib.9.Recopilaciõ.*

8 El termino del remate.

El Arrendador mayor q̃ arrendare algunas rentas por menor, es obligado sobre el precio en q̃ estuvieren puestas, a las pregonar seis dias alomenos ante Escrivano en almoneda publica, y antes no las puede rematar de primero remate; y si las rematare sin dichos seis pregones de vltimo remate, no vale el remate, y se pue-

pueden pujar; y la puja que assi se hiziere, es para el Rey, y no para el Arrendador mayor: mas si el Arrendador primero en quien se avia rematado la renta, teniendo recudimiento della, hizo algunos conciertos, han de valer; porque los que se concertaron, los hizieron con persona que tuvo poder. Y si el que pujò la renta en la forma dicha, dà buenas fianças, se le ha de rematar, y dar recudimiento; y no lo haziendo el Arrendador, lo ha de dar la Iusticia del Lugar donde sucediere; y no solo se puede pujar ante el Arrendador en estos casos de falta de pregones sino en el Consejo de Hazienda; y alli se dàn provisiones para ello, y el Arrendador mayor que dà recudimiento, sin la dicha solemnidad de pregones, y la forma dispuesta por leyes, ha de pagar la mitad de la puja que se hiziere, y es cuerpo de renta, *ley 13.t.12.lib.9.Recopilacion.*

Quando la renta està rematada, y dado recudimiento, las igualas hechas por la persona en quien se rematò, valen, siendo ante Escrivano, ò probandose por el juramento de ambos, ò de vn testigo, que no sea criado, ni compañero dellos, *ley 14.t.12. lib.9.Recopilacion.* 9 Aunque la renta se puje, las igualas que hizo el en quien estavan rematadas, dado recudimiento, valé.

Las rentas que se han acostumbrado arrendar por menor, nô pueden los Arrendadores mayores, ni menores arrendarlas, sino es cada vna de por si, declarando el precio de cada vna; y en caso que convenga juntar muchas rentas en vn arrendamiento, deve el Arrendador menor que las pusiere, dentro del tercero dia, dar al Arrendador mayor repartimiento de cada vna de por si, para que el que quisiere pujar alguna de dichas rentas sobre el precio dellas, lo pueda hazer; y lo mismo sea, quando se arriendan dos Lugares indistintos; y passado el tercero dia, el Iuez de cabeça del partido ha de hazer los dichos repartimientos, y valen, *ley 15.t.12.lib.9.Recopilacion.* 10 Como se ha de hazer el repartimiento de las rentas que se arriendan.

El Arrendador mayor, ni otra persona en su nombre, ni la que las hiziere por su Magestad, no pueden baxar del precio en que las rentas son puestas; y el Escrivano de rentas ha de sentar todo lo que dieren por ellas, y trabajar si ay algun fraude para descubrirlo; y aviendolo descubierto, no dando quenta dèl, pierden los oficios, y son obligados a pagar la baxa de la renta; y los Arrendadores que lo hizieren, ò consintieren, la paguen con el doblo, todo para la Camara, y el Escrivano, dentro de treinta dias lo ha de hazer saber al Consejo, con la misma pena, *ley 16.t.12. lib.9. Recopilacion.* 11 No se baxe el precio de la renta para la copia.

Ningun Arrendador mayor no puede arrendar ninguna

renta,

renta, con condicion que no aya puja mayor, ni menor, ni se puede hazer encubierta, sino que qualquiera pueda pujar en tiempo devido, y la deven recibir, donde no, lo puede hazer en el Consejo donde se les dà recudimiento, dando buenas fianças, no lo queriendo hazer los Arrendadores, y con las protestas que contra ellos hizieren, que ajustadas por el Consejo, se les han de recibir en quenta; y el que arrendare renta con la calidad de que no aya puja, no puede aver la renta; y aunque el Arrendador mayor se obligue con pena a cumplirlo, no deve pagar la pena, *ley* 17. *t.* 12. *lib.* 9. *Recopilacion.*

12 No puede aver condicion de que no se puede hazer puja.

13 El alcavala que se deve en vna parte, no se ha de pagar en otra, sin embargo de condicion.

Los labradores, y otras personas que vivieren en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, han de pagar el alcavala en los Lugares donde vivieren, si alli se hizieren las ventas, de forma, que lo que vendieren en vna parte, no lo han de pagar en otra, y contra esto no se puede poner condicion; y porque la alcavala de las heredades es cosa de ventura, puede el Arrendador mayor retenerla en si, aunque arriende las otras rentas del Lugar, *ley* 18. *t.* 12. *lib.* 9. *Recopilacion.*

14 Las fianças que han de dar los Arrendadores por menor.

Qualesquiera personas que pusieren, ò pujaren qualesquiera rentas por mayor de la Real hazienda, ò del cargo del Arrendador mayor, ò las pujaren, han de dar luego buenas fianças de ciento y cinquenta mil maravedis al millar de todo lo que importare la renta, en bienes raizes de hombres llanos, y abonados; y luego que sean rematadas de vltimo remate, han de dar fianças hasta la mitad de la renta; si pidieren la fieldad della antes del segundo remate, han de dar fianças à cumplimiento de la mitad de la renta; mas para las fieldades de renta de pescado, aver de peso, y ferias de estos Reynos, y mercados de Medina del Campo, han de dar fianças de las dos tercias partes de las rentas abonadas, y de dentro del partido de donde sucediere el caso, y no de otras partes; y las han de dar dentro de diez dias despues del vltimo remate, ò al tiempo que les dieren las dichas fieldades, *ley* 8. *t.* 12. *libro* 9. *de la Recopilacion.*

15 El que no diere fianças, pierde el prometido.

Los Arrendadores menores, que no dieren fianças en el termino que se dize en el numero antes deste, pierden el prometido, y la renta, y assimismo qualesquier partes de pujas, que cosa alguna dello no se les ha de librar, *ley* 9. *t.* 14. *lib.* 9. *Recopilacion.*

De-

Demàs de la pena contenida en el numero antes deste, puede el Arrendador mayor tomar para si, si le pareciere, las rentas que no se contentaren de fianças en el termino dispuesto, y lo mismo puede hazer el Receptor que haze las rentas por su Magestad, por falta de Arrendador mayor, ò las pueden bolver al almoneda, admitiendo prometidos conforme a derecho, y dados alomenos tres pregones, en tres dias la pueden rematar, y no se pueden mudar las condiciones con que fue puesta, y la quiebra se ha de cobrar del primer Arrendador, y de sus Fiadores, *ley 10.t 12.lib.9.Recopilacion.* 16 Quando no se contentà de fianças, puede quitar la renta el Arrendador.

La renta que no se afiança, puede el Arrendador mayor, ò Receptor por su Magestad tornarla al almoneda de vn ponedor, ò pujador en otro, començando desde el postrero sucessivamente, hasta el primero, dentro de diez dias, y no despues; y este termino tiene cada Arrendador en quien es tornada, para contentar de la mitad de fianças desde el dia que le es tornada; y no lo haziendo, queda hecha quiebra contra èl, sin otro auto, ni diligencia; y se ha de cobrar la cantidad que pujò dellos, y sus Fiadores, passados los diez dias, y la quiebra, y tornos, se haze en almoneda publica ante Escrivano: y si aviendo llegado la renta al primer ponedor, y hecho torno por falta de fianças en la forma q̃ es declarada, aviendose pregonado por tres dias, no aviendo ponedor, el Arrendador mayor, si quisiere, se puede encargar de la renta como Arrendador menor, bolviendo a pregonar la renta otros tres dias en presencia de dos Regidores diputados por el Lugar, y del Escrivano de rentas, ò su Teniente, pujandolas sobre el mayor precio en q̃ estuviere, que ha de contentar de fianças, demàs de las dadas en el arrendamiento por mayor, a contento de dichos dos Regidores, de forma que estè seguro lo situado sobre dicha renta; y siendo rematada en el dicho Arrendador mayor, ha de contentar de dichas fianças dentro de cinco dias; y dentro deste termino se pueden recibir pujas, como si no estuviera rematada en el Arrendador mayor; y aun si ay quien la quiera por el tanto, se le ha de dar, contentando de fianças dentro de diez dias, y se le ha de dar recudimiento, donde no, los Diputados se lo han de dar; y si algunos ponedores, ò Fieles hizieren igualas antes del remate, y del recudimiento, es en voluntad del pujador en quien queda la rẽta, el passar, ò no por los dichos ajustes, *ley 11.t.12.lib.9.Recopilacion.* 17 La forma de hazer el torno al almoneda por menor.

A los Arrendadores de las rentas Reales por menor se les permite, que puedan afiançar con bienes, aunque no sean raizes, a contento del que con comission de su Magestad hiziere las rentas, 18 Fiaças en cierta forma, aunque no sea en bienes raizes.

tas, y cumplen como si dieran fianças de bienes raizes; con lo qual su Mageſtad tiene diſpenſado por facilitar los arrendamientos; y aun ſi pareciere, que los Arrendadores pueden ſer mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meſes; en eſte caſo ſe les deve admitir, que afiançando la mitad del cargo de la renta de vn año, no dèn otras fianças, y ſe les deve dar recudimiento para aquel año, eſto no obſtante qualeſquier leyes, y condiciones con que ſu Mageſtad tiene diſpenſado por ſus apuntamientos de rentas Reales, por Real cedula dada en el Pardo a 26. de Noviembre de 1575. al numero 8. refrendada de Iuan Vazquez, Secretario de ſu Mageſtad.

§. XIII.
De las pujas, y prometidos.

1 Las pujas como ſe han de hazer.

LAs pujas de las rentas por mayor ſe han de hazer antes, ò deſpues del primer remate, ante los Contadores mayores, y Eſcrivano de rentas, ò ſu Teniente, y demàs Oficiales de las rentas, y no en otra forma, *ley 1.t.13.lib.9. Recopilacion.*

2 Deſpues de rematada la renta de primer remate, la puja que ha de aver.

En las rentas Reales puede aver puja en poca, ò en mucha cantidad, haſta ſer rematadas de primero remate; pero deſpues no puede recibirſe puja ſino de diezmo entero, ò medio diezmo, por el año, ò años en que fueren rematadas; y eſtas pujas ſe han de poder hazer haſta el vltimo remate, y de vn remate a otro alomenos han de paſſar quinze dias, *ley 2.t.13.lib.9. Recopilacion.*

3 Que es puja de diezmo, y medio diezmo.

Entiendenſe las pujas de vn diezmo entero, que ſe hazen entre el primero, y vltimo remate; que ſi la renta eſtà en vn quento de maravedis, ſe pujan cien mil maravedis, y el Arrendador en quiẽ eſtava rematada la renta de primer remate gana la quarta parte deſta puja, que monta veinte y cinco mil maravedis, demas de qualquier prometido q̃ aya ganado, y para el Rey quedan ſetenta y cinco mil maravedis; y quando ſe puja medio diezmo en la dicha renta, que eſtava en vn quento de maravedis, ſe entiende, que puja 50 ꝟ. maravedis, de los quales ſon 37 ꝟ.500. maravedis para ſu Mageſtad, y 12 ꝟ.500. maravedis para el Arrendador: y todas eſtas pujas, y medias pujas ſe cargan ſobre el precio neto, en que queda la renta en cada año a eſte miſmo reſpecto, contando para ſu Mageſtad las tres quartas partes, y la otra quarta parte para el que la ganare, de manera, que el Arren-

Arrendador sobre quiẽ se haze la puja, gana solamente la quarta parte de lo q̃ se pujò; y estas quartas partes de pujas se hã de pagar antes q̃ se dè recudimiento en el primer tercio de cada año, descontando la veintena parte de lo q̃ se gana, para su Magestad; la qual veintena es cargo para el Arrendador, *ley 3.t.13.lib.9.Recop.*

Quando las rentas Reales se arriendan por dos, tres, ò mas años, ò se rematan de primero remate en el primero año por todos los años del arrendamiento, no puede ser admitida puja, ni media puja, sino es en todos los años porque fue arrendada la dicha renta; mas si alguno quiere hazer puja, ò media puja sobre la cantidad del primero año, repartida por todos los años del arrendamiento, lo puede hazer, y la quarta parte que avia de aver el Arrendador, primero la ha de aver èl, y se ha de pagar en todos los años pro rata, como le cupiere, pagandole lo que ha de aver cada año en el primer tercio dèl, y no se pueden cargar derechos, ni otras cosas, aunque no se diga, que hazen las posturas, y pujas cerradas, assi en rentas por mayor, como en las por menor, *ley 4.t.13.lib.9.Recopilacion.* 4 Quando la renta està por maravedis, como se puede hazer la puja.

Despues de rematadas las rentas de vltimo remate, no se puede recibir puja mayor, ni menor, sino es del quarto, y el que pujare en otra forma, ha de pagar la puja, y no ha de aver la renta, *l.5.t.13.l.9.Recop.* Y el q̃ huviere de pujar el quarto, lo ha de hazer en rentas de por mayor dentro de tres meses despues del vltimo remate, y no despues, y aunque del año no falten por passar estos tres meses, y esta puja se entiende en todo el precio en que està puesta, y rematada, sin baxar prometidos, ni otra cosa, *ley 6.t.13.lib.9.Recopilacion.* Y en rentas de por menor son noventa dias, *ley 15.t.13.lib.9.Recopilacion.* Y el que haze la puja del quarto, ha de jurar no interviene fraude, ni engaño, dadiva, suelta, alargamiento de paga, ni otra cosa, sino que haze la puja derechamente para pagarla sin otras condiciones, ni esperança de gracia, sueltas, ni mercedes, sino solo con las condiciones, que està rematada, por el mismo tiempo, plaço, y pagas; y que no tiene hecho concierto con su Magestad, sus Contadores, ni otra persona, para que se libren en personas ciertas en lo que monta la puja, ni el precio principal, ni parte, ni ha pedido, ni pedirà, ni recibirà merced por causa de la puja, socolor de quita, ni por otra causa, y en esta forma fecho el juramento, se le ha de admitir, y no en otra forma, *ley 7.t.13.lib.9.Recopilacion.* 5 No se puede recibir puja sino del quarto despues del vltimo remate.

En las rentas de por mayor, que comiençan su arrendamiento en primero de Enero por el año presente en que se haze 6 Los tiempos para recibir la puja del quarto en rentas de por mayor.

la

la puja del quarto, y para los años venideros en que está rematada, se ha de recibir la puja del quarto en fin de Mayo de aquel año; y en las rentas que empieça el arrendamiento en fin de Iunio, ò en las tercias, quando se arriendan por si sin las alcavalas por el dia de la Ascension, se puede recibir la puja del quarto, hasta fin de Diciembre del mismo año, y para los otros años venideros, para en que estuviere rematada la renta, si el recudimiento fuere presentado en la cabeça de partido por lo menos tres meses antes de los dichos terminos de fin de Mayo, y fin de Noviembre; y si no huviere los dichos tres meses hasta qualquiera de los dichos terminos, no obstante ha lugar la puja de quarto, aunque sean passados qualquiera de dichos terminos, hasta que sean cumplidos los tres meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeça de partido; y passados, no se puede recibir, *ley 8.t.13.lib.9.Recopilacion.*

7 El que puja el quarto, pague al primero Arrendador los derechos que huviere gastado.

La persona en quien quedare la renta por razon de la puja del quarto, ha de pagar à la persona que la tenia los derechos que avia pagado en hazer la renta, y sacar el recudimiento conforme à las ordenanças; y si mas derechos avia pagado, se los hagan bolver a los que los llevaron, con la pena de la ley; y el pujador del quarto pague solo derechos respecto de su puja, *ley 9. t. 13. lib.9. Recopilacion.*

8 El que echa la puja del quarto, la ha de notificar al primero Arrendador.

El que echare la puja del quarto en renta por mayor, la ha de notificar al que tenia la renta, dentro de veinte dias; y esta notificacion se ha de hazer ante las casas de su morada, ò en la cabeça del partido por pregones ante la Iusticia, para que alegue, si quisiere; y dentro de otros veinte dias ha de presentar esta notificacion en el Consejo, pena de pagar la puja a su Magestad; y que la renta quede en el que la tenia, *ley 10.t.31.lib.9.Recopilacion.* Y en los arrendamientos por menor se ha de notificar la puja de quarto dentro de cinco dias, *ley 15.*

6 Las fianças para la puja del quarto.

El que haze la puja del quarto, la ha de afiançar el mismo dia que puja en todo quanto monta la puja con bienes raizes, y dentro de otros veinte dias siguientes ha de afiançar en todo lo que importa la renta; y dentro de otros veinte dias siguientes contados desde que passen los dichos quarenta dias en que ha de presentar en el Consejo testimonio de la notificacion que se ha de hazer al primer Arrendador, es obligado el que haze la puja a abonar las fianças, y sacar recudimiento, donde no, paga la puja, y queda la renta en el primero, *ley 11.t.13.lib. 9. Recopilacion.*

No ha de ſer deſapoderado de la renta la perſona à quien ſe pujò el quarto, haſta que el pujador traiga recudimiento deſembargado; mas puede, ſi quiere, pedir que perſona por ſu parte aſſiſta al hazer las rentas, y ſe dà deſpacho para ello en el Conſejo, *ley 12.t.13.lib.9.Recopilacion.* 10 Hecha puja del quarto, no ſe quita al primero la renta, haſta ſacar recudimiento.

Qualquiera que echare puja de quarto en las ſalinas, y alfolies de Galicia, y Aſturias, y otras ſalinas, y alfolies, la ha de hazer en la forma que và declarada; y el Arrendador en quien eſtava la renta, ha de entregar al pujador en quien quedare, toda la ſal que tuviere para abaſtecer dicho ſalin, ò ſalinas que tenia arrendadas, pagandole a tiempo que ſe la entregàre lo que le huviere coſtado, con las coſtas, y menguas; y el Arrendador en quien eſtava la renta, ha de dar quenta con pago, y juramento de lo que huviere avido en dicho oficio dentro de nueve dias que fuere requerido, ſo las penas de los Fieles que no dàn quenta, *ley 13.t.13.lib.9.Recopilacion.* 11 Como ſe haze la puja del quarto en ſalinas de Galicia.

Qualquier pujador en quien quedare la renta por puja del quarto, ha de paſſar por los arrendamientos hechos por el que la tenia, ſiendo conforme a las leyes del Reyno, y teniendo recudimiento, *ley 14.t.13.lib.9.Recopilacion.* 12 Se guarden en la puja del quarto los arrendamientos que tuvieren hechos.

Todo lo diſpueſto cerca de las pujas del quarto en los arrendamientos por mayor, ha lugar, y ſe entiende en los arrendamientos por menor ante el Arrendador mayor, ò Recaudador, ò Receptor de rentas, ò por ante Eſcrivano de rentas de vn partido, ò ſu Teniente; y el Arrendador menor ſobre quien ſe pujare el quarto, puede alegar de ſu derecho, como puede el Arrendador mayor; y qualquiera puja del quarto que ſe huviere de hazer en las rentas por menor, ha de ſer dentro de noventa dias contados deſde el dia del poſtrero remate, y el pujador lo ha de notificar al que tenia la renta dentro de cinco dias, contados deſde el dia de la puja, ſo las penas diſpueſtas en los arrendamientos por mayor, *ley 15.t.13.lib.9.Recopilacion.* 13 La puja del quarto en los arrendamientos por menor.

El poſtrer Arrendador menor que pujò el quarto, ha de guardar los conciertos hechos por el que tenia la renta, ſegun, y con el juramento, y como es declarado en las rentas por mayor, *ley 16.t.13.lib.9.Recopilacion.* 14 El que puja el quarto, ha de guardar las avenencias hechas.

Quando a las rentas ſe puja el quarto, y los que las tenian, alegan, que no ha lugar el admitir la puja, porque no afiançaron, y cumplieron con lo diſpueſto por las leyes, porque no dilaten, y moleſten a los pujadores del quarto, con la ocaſion de no aver de ſer deſapoderados de las rentas, ni dar recudimiento al pujador 15 Que ſe ha de hazer quando el primero Arrendador a quien ſe puja el quarto, ſe opone.

hasta que se determinen los pleytos, siendo la puja en tiempo, y afiáçada, y guardado lo dispuesto por las leyes, oponiendose contra ello por qualquier razon el que tenia la renta, no siendo determinado el punto dentro de los sesenta dias en que el pujador ha de afiançar, y abonar la renta, y sacar recudimiento della la persona que se opone, tiene otros cinquenta dias mas, despues de cumplidos los sesenta, para probar, y justificar, que no ha lugar la puja del quarto; y si dentro deste termino la causa no se determinare, constando a lós Contadores mayores, que la puja deve ser admitida por ser en tiempo, y averse guardado las solemnidades de derecho sin perjuizio de las partes, han de poner Receptor en la renta, para que cobre, y pague; y si ambas partes, ò qualquiera quisieren estar presentes a los hazimientos, y tener quenta, y razon, pueden hazerlo; y el Receptor ha de estar por los arrendamientos por menor, que estuvieren hechos por el que tenia la renta durante el termino de su oficio, siendo conforme a las leyes; y determinada la causa, el Receptor ha de dar la buena quenta al que quedare con la renta, y su salario lo desquenta de la renta, pero lo ha de pagar el que fuere vencido en el pleyto de la puja del quarto; *ley 17.t.13.lib.9.Recopil.*

16 En que tiempo se ha de pujar el quarto en diferentes rentas.

Las rentas de los almojarifazgos de Sevilla, y puertos de los tres Obispados, seda, jabon, y abizes del Reyno de Granada, almadravas de Cadiz, salinas del Reyno, yervas de Alcantara, y Calatrava; en estas tales rentas se ha de echar la puja del quarto en qualquiera dellas hasta fin de Abril de cada año, para todos los años que estuvieren por passar del arrendamiento, *ley 18.t.13.lib.9.Recopilacion.*

17 En que tiempo se puede pujar el quarto en rentas de Islas de Canaria.

Los terminos para echar pujas del quarto en rentas de las Islas de Canaria, y en afiançar, abonar, y notificar, los ha de declarar el Consejo de Hazienda, *ley 19.t.13.lib.9.Recopilacion.*

18 Si despues del arrendamiento se encabeçaren los Lugares, se desquente de la puja del quarto.

Quando se echare la puja del quarto en qualquier partido que estuviere arrendado, si se huvieren encabeçado despues del arrendamiento algunos Lugares, ò rentas, se ha de hazer la puja del quarto solamente sobre el precio en que quedare el arrendamiento, descontado lo encabeçado, y lo que por ello se deva recibir en quenta del precio del arrendamiento, *ley 20.t.13.lib.9.Recopilacion.*

19 En que tiempo se puede pujar el quarto en rentas que empieçan desde la Ascension, y San Iuan.

Aunque està dispuesto, que en las tercias, y otras rentas q̃ empieçan desde el dia de la Ascension, y de S. Iuan de Iunio, se puede hazer la puja de quarto, hasta fin de Diziembre; se entiende, trayendo el Arrendador las copias en el termino que es obligado; pero

pero no aviendolas presentado en el Consejo en dicho termino, se puede pujar el quarto hasta que las lleve, y diez dias despues, aunque sean passados los terminos dispuestos por las leyes, *ley 21.t.13.lib.9.Recopilacion.*

Los Contadores mayores, y sus Lugartenientes pueden conceder qualesquier cantidades de prometidos, por poner las rentas y por pujarlas antes del primer remate, y se ha de descontar el quinto para su Magestad, *ley 22.t.13.lib.9.Recopilacion.* 20 Los Contadores mayores pueden conceder prometidos.

A los que ganaren las quartas partes de pujas, ò medias pujas por mayor, ò por menor, no se les ha de quitar los prometidos que huvieren ganado, salvo en las rentas de por mayor el quinto del prometido, y de las quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena, que esto queda para su Magestad, y lo demàs para los Arrendadores, *ley 23.t.13.lib.9.Recopilacion.* 21 A los que ganan las pujas, no se les quiten los prometidos.

Si algun Arrendador ganare prometido por poner en precio, ò pujar dos partidos, ò mas, se ha de repartir entre ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare, sin poderse cargar todo en el vn partido, *ley 24.t.13.lib.9.Recopilacion.* 22 Si alguno gana prometido por pujar dos partidos, se reparta entre ellos.

Todos los prometidos que qualesquier Arrendadores ganaren, se han de cargar por cuerpo de renta a los pujadores; mas si alguna renta, ò partido especial pareciere a los Contadores mayores, que no se deve cargar el prometido en esta forma, lo pueden otorgar assi, aviendo para ello licencia de su Magestad, *ley 25.t.13.lib.9.Recopilacion.* 23 Los prometidos se carguen por cuerpo de renta.

Ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no pueden otorgar prometido en las rentas de su partido, que hizieren por menor para el año, ò años venideros, de que no tuviere recudimiento, salvo por el año que lo tuviere; y si lo otorgare, ha de ser con condicion, que si le fuere pujado el arrendamiento por el año, ò años venideros, y el Arrendador que viniere en su lugar, quisiere estar por el prometido que corra; y que si no quisiere, no valga el prometido; y el que torgare con esta condicion, no puede exceder del que diò el año para que tuviere recudimiento, pena de ser obligado a pagar lo que sin esta condicion, y forma concediere, *ley 26.t.13. lib.9.Recopilacion.* 24 El Arrendador mayor no puede dar prometido sino por el año, que tuviere recudimiento.

(†)

§. XIV.

De las Fieldades, y Administraciones, por no arrendarse las rentas.

1 Como, y por quien se han de poner las rentas, y dar las fieldades dellas.

QVando las rentas no se arriendan en el tiempo que se deve, ò por no contentar de fianças los ponedores, ò por otro impedimento no se sacare recudimiento, cada Concejo nombrarà Fieles, en esta forma: Cada Concejo de treinta vezinos, y de aì abaxo, pondrà vn Fiel para el dia primero de Enero, sin que sean obligados a poner la renta en pregon; y esto se ha de hazer en persona llana, y abonada, por ante Escrivano, si lo huviere; y si no, ante vn Clerigo con dos testigos; y no aviendo Clerigo, sea ante tres testigos, y no deven hazer otras diligencias; y si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vezinos, y no fuere cabeça de Arçobispado, Obispado, Arcedianazgo, ò Merindad, ò la Abadia de Valladolid, quier sea jurisdicion por si, ò sujeta a otra jurisdicion, ò a Ciudad; los Regidores, y si no los huviere, los Iurados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de treinta vezinos arriba, ò los que por ellos fueren diputados, con vn Alcalde de qual ellos nombraren; y si no huviere Regidores, ni Iurados, dos hombres buenos que tengan cargo de la hazienda del Concejo, juntos con vn Alcalde en dos dias de Fiesta, los vltimos inmediatos al dia de Año Nuevo, han de hazer pregonar las rentas ante Escrivano, si lo huviere; y si no, ante vn Clerigo; y si no huviere Clerigo, con dos, ò tres testigos; y si huviere ponedor en mayor precio, a este se le ha de dar la fieldad, no aviẽdo Arrendador mayor, con fianças de que darà buena quenta al Arrrendador, ò Receptor q̃ viniere; y no aviendo ponedor, dados los dos pregones, han de poner dos Fieles el dia primero de Enero, sin dever mostrar los Concejos otras diligencias. Y en las Ciudades, Villas, ò Lugares q̃ son cabeças de Arçobispados, Obispados, y Arcedianazgo, ò en la Villa de Valladolid, en Concejo, han de diputar algunos dellos con vn Alcalde, los quales han de poner las rentas en almoneda por ante Escrivano de rentas, ò su Lugarteniente; y donde no los huviere, ante otro Escrivano, y por pregonero, quinze dias antes del mes de Enero, y dèn fieldades de dichas rentas a las personas q̃ en mayor precio las pusieren, para q̃ vsen desde principio del año, si no huviere Arrendador mayor, con-

contentando de fianças, llanas, y abonadas en la mitad del precio en que las pusieren, dando las fianças dentro de tercero dia al de la postura; y las rentas que no contentaren de fianças, ò no se hallare quien las ponga, las han de dàr en fieldad à personas legas, llanas, y abonadas, vezinos de los Lugares; y donde huviere rentas apartadas, se han de poner dos Fieles en cada vna; y donde no ay rentas apartadas, sino que se cogen juntas, se han de poner en todas dos Fieles, y no mas, y todos los Fieles los pueden mudar los Concejos cada que les parezca, poniendo otros en su lugar, con tal que sin justa causa no los pueden quitar hasta que passe alomenos vn mes desde que fueren puestos, y los Fieles no pueden ser Regidores, ni Oficiales de los Lugares, ni criados suyos, ni Iudios, ni Moros, pena de seis mil maravedis à quien los pusiere por Fieles, y la misma pena à ellos, si lo aceptaren, la tercia parte para el Arrendador que viniere, otra tercia parte para la Camara, y la otra para el Denunciador; y estos Fieles han de vsar hasta que los Arrendadores mayores presenten sus recudimientos en las cabeças de partido, y treinta dias despues, y no mas, y las Iusticias que esto no cumplen, han de pagar tanto como montò la renta el año antecedente, y la mitad mas; y esta pena han de pagar los Concejos de treinta vezinos, y de aì arriba; y los que incurrieren en esta pena, y la pagaren, pueden recaudar la renta para si; y si el Arrendador no lo permitiere, no han de pagar la pena, *ley 1.t.14. lib.9. Recopil.*

Estando las rentas en fieldad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en el numero antes deste, si alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, los Diputados, ò el Concejo pueden recibir la puja, y han de dar la fieldad, contentando de fianças, *ley 2.t.14.l.9. Recopilacion.* 2 Si la renta està en fieldad, se ha de dar la fieldad al que puja.

Por dar los recudimientos de las rentas Reales à los Fieles, los Oficiales, y Iusticias no han de llevar derechos, ni otra cosa, aunque digan, lo han de costumbre, salvo el Escrivano que ha de llevar doze maravedis, aunq̃ sea de vna, ò muchas personas, y estos derechos los ha de recibir en quenta el Arrẽdador q̃ viniere al Fiel, ò ponedor, y no excedan, pena del doblo, *ley 3.t.14.lib.9. Recopil.* 3 De las fieldades no se lleven derechos, salvo los que aqui se declaran.

Despues de sacado el recudimiento por el Arrendador mayor, y presentado en la cabeça de partido, y treinta dias despues han de poner dichos Arrendadores recaudo en sus rentas, assi de los Lugares, como de la cabeça principal del partido, y despues los Fieles, ni Concejos no son obligados a cuydar mas de las rentas, *ley 4.t.14.lib.9. Recopilacion.* 4 Por el termino que han de vsar los Fieles.

5 Como, y quando han de dar quenta los Fieles.

Los Fieles son obligados a dar quenta de las rentas de su fieldad ante Escrivano, firmadas de sus nombres, sabiendo escrivir, la qual han de dar al Arrendador, ò a quien por èl fuere parte, sin cautela, y con juramento, nombrando el dia, y la cosa, y las personas de vendedor, y comprador, y de quien recibiò el alcavala; y el precio de las ventas; y en las otras rentas, declarando en particular las personas de quien recibieron algun derecho, y esta quenta se ha de dar dentro de quinto dia de como le fuere pedida, pena de pagar al Arrendador por cada dia de los que passaren despues por la renta, de diez mil maravedis, y de aì abaxo, cien maravedis, y desde arriba hasta cien mil maravedis, trecientos maravedis; y si la renta fuere de cien mil maravedis arriba, quatrocientos maravedis por cada dia; y ajustada la quenta, ha de pagar el alcance dentro de nueve dias siguientes, pena del doblo; y dada la quenta, y hecho el juramento, si se ajustare ocultò alguna cosa, la ha de pagar con las setenas; y si los Arrendadores no lo quisieren hazer assi, las Iusticias lo cobren, *ley 5. t. 14. lib. 9. Recopilacion.*

6 Lleven los Fieles treinta al millar.

En la quenta que los dichos Fieles han de dar, se les ha de recibir treinta al millar de los maravedis que dieren cogidos en dinero; y lo mismo han de pagar los Arrendadores a quien fuere pujada alguna renta; pero los que llevaren puja, no pueden aver el treinta al millar, *ley 6. t. 14. lib. 9. Recopilacion.*

7 Los que dàn fieldades, han de pagar los daños de los Fieles.

No pudiendose cobrar de los Arrendadores, y sus Fiadores el precio de las rentas de los que fueren puestos por Fieles, los que recibieron las fianças, ò pusieron los Fieles, lo han de pagar, y los Fieles han de residir en su cargo; y si por su culpa algo se perdiere, lo han de pagar con el doblo al Arrendador, *ley 7. t. 14. lib. 9. Recopilacion.*

8 Quando el Arrendador mayor saca recudimiento, hasta quando ha de dar quenta al Fiel.

Quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, los que arriendan, y cogen algunas rentas en fieldad, le deven dar quenta en todo el año de su cargo, y seis meses despues, la qual ha de dar dentro de diez dias de como le sea pedida, segun, y en la forma que està dispuesto por leyes, y so la pena dellas, siendole pedida dentro de los dichos diez y ocho meses; mas passado este tiempo, no es obligado a darla en la forma susodicha, y dentro de otros seis meses siguientes es obligado el Fiel a dar la quenta por solo su juramento; y estos passados, no tiene obligacion a dar quenta, aunque si huviere por algun accidente de tocar a su Magestad la renta, no ay prescripcion en ello, y queda a salvo su derecho, *ley 8. t. 14. lib. 9. Recopilacion.*

No

No pagando los Arrendadores menores la primera paga luego que se ha cumplido el plaço, el Arrendador mayor, ò quien por el fuere parte, ò el Receptor por parte de su Magestad, pueden qualquiera dellos poner embargo en la renta, y Fiel, lego, llano, y abonado, que la beneficie, y cobre a costa del Arrendador menor, y lo mismo se puede hazer en la segunda paga; y el Arrendador mayor con la Iusticia del Lugar donde sucediere, puede apremiar al Fiel a que acepte este cargo, con tal que sea habil, y vezino del Lugar, y puede beneficiar, y cobrar la renta, y hazer autos, con tal que no pueda dar por libre, y quito de pagar alcavala a ninguna persona, ni hazer conciertos sobre ello, sino solo recibir, y dar carta de pago, y el Arrendador menor puede estar presente a todo, si quiere, y escrivir lo que passa; y ambos Arrendadores mayor, y menor le pueden pedir quenta al Fiel, y se lo ha de pagar al menor el alcance, quando le fuere buelta la renta, segun, y como, y con los terminos que son obligados a dar quenta los Fieles, y estos no han de ser mas que vno; porque no se puede en estos casos poner vn Fiel en cada renta, y los Fieles no pueden poner mas Guardas de las que se han acostumbrado, y el Arrendador mayor no ha de llevar derechos de embargos, y desembargos, *ley 9. t. 14. lib. 9. Recopilacion.* 9 Quando los Arrendadores menores no pagan al plaço, se puede poner Fiel.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde se acostumbra poner Cogedores de las rentas, y pechos Reales, los han de poner los Concejos, pregonando dos, ò tres dias, si ay quien los quiera acoger por menos, y al que en menos se obligare, se le dà el cargo, siendo persona llana, y abonada, y dando fianças para ello, y que pagarà los dichos maravedis a los plaços, y so las penas, y a las personas que su Magestad mandare, *ley 10. t. 14. lib. 9. Recopilacion.* 10 Como se han de poner Cogedores de rẽtas, y pechos.

Los Fieles que son apremiados por los Concejos a que cojan en fieldad las alcavalas, no pueden ser emplaçados por provisiones Reales a que vayan a dar quenta a la Corte, porque la han de dar en los Lugares donde fueren Fieles; y si los Arrendadores pidieren a las Iusticias, que hagan pesquisa sobre la quenta, lo deven hazer; y ajustandose que encubriò algo, lo han de pagar, como se dispone en la *ley 11. t. 14. lib. 9. Recopilacion.* 11 Que los Fieles no vayan a dar quenta a la Corte.

(.†.)

De las

§. XV.

De las pagas que han de hazer los Arrendadores, y Fieles.

1 A què plaços se han de pagar las rentas.

LOs Arrendadores por menor, Fieles, y Cogedores han de pagar las rentas Reales por los tercios del año, y los Tesoreros, Recaudadores, y Receptores que han de recibir dichas rentas de dichos Fieles, y Arrendadores por menor, las han de pagar a su Mageſtad vn mes despues de dichos plaços; y los privilegios, y situados que sobre dichas rentas estàn, se han de pagar en la forma q̃ se contiene en ellos solo con su traslado signado de Escrivano, sin esperar libramiẽto, ni otro despacho, *l.1.t.16.l.9. Recop.*

2 Los maravedis de las rentas se pagan sin llevar Escrivano del recaudamiento.

Todo lo que se huviere de dar en arrendamiento por mayor, ò por menor, tocante a rentas Reales, se ha de pagar en dinero, sin llevar salario los Arrendadores mayores, ni menores por el beneficio, y cobrança dellas, *ley 2.t.16.lib.9. Recopilacion.*

3 Se ha de averiguar el cargo liquido del arrẽdamiento para librar en èl; y que se ha de hazer quando no cabe lo librado.

Luego que se despache recudimiento al Arrendador mayor, se deve en la Contaduria mayor ajustar lo que importa liquido, baxado lo situado, y salvado; y el prometido, y otras suspensiones que aya, y el tal cargo liquido se ha de sentar en los libros de relaciones, y los Arrendadores mayores deven llevar vn tanto de dicha liquidacion, para saber lo que en ellas se puede librar; y lo que por quenta dello les libraren, han de pagar a dichos plaços, *l.3.t.16.l.9. Recop.* Y si despues de hecha la dicha quenta huviesse otras situaciones, y suspensiones, demàs de las q̃ huvo en el primer ajuste, estas han de ser suspendidas, y baxadas del cargo liquido q̃ quedò al principio; y lo q̃ quedare despues, se ha de poder librar, y no mas, *l.4.t.16.l.9. Recop.* Y lo q̃ se huviere de librar en los Arrendadores mayores, ha de ser informando del cabimiento en relaciones; y lo q̃ en otra forma mal libraren, lo han de pagar los Contadores; y si señalado el libramiento pareciere q̃ no cabe en el arrendamiento, han de pagar los Oficiales lo que assi mal señalaren, con el doblo para la Camara, y desta pena se pague a la parte las costas que huviere hecho en seguimiento de dicha librança, *ley 5.t.16.lib.9. Recopilacion.*

4 Quando se pretende por el Arrendador, que no cabe la librança, que diligencia se ha de hazer.

Quando los Arrendadores mayores pretenden q̃ no cabe en su arrendamiento alguna, ò algunas librãças q̃ en èl se despacharẽ, deven acudir al Consejo a representarlo quarenta dias despues que se requiera con la librança, y no pareciendo en este termino, ò no

ò no haziendo baſtantes diligencias ſobre ello, han de pagar la dicha librança, ò libranças con las coſtas, aunque aleguen que no caben mas, ſiendo cierto, que no caben dichas libranças, y que ſe hizieron pagar por no aver parecido en termino, ò no aver hecho baſtantes diligencias; eſto, y lo demàs que ſe huviere ſuſpendido, y tomado, ſe lo ha de librar el Conſejo ſin cedula de ſu Mageſtad en los años ſiguientes de dichas rentas, ù de otros efectos, *ley 6. t. 16. lib. 9. Recopilacion.*

Quando al principio del año ſe dàn libranças en vnas rentas de q̃ no eſtà ajuſtado el valor liquido q̃ deve pagar el Arrendador mayor luego q̃ ſe haga el ajuſte en el Conſejo, ſe han de minorar dichas libranças, ajuſtandolas a lo que liquidamente queda de las rentas que librar, y ſe han de dar proviſiones a los Arrendadores, expreſſandolo; y que libranças no ha de pagar de las dadas, para que èl pueda ſatisfacer, y dar ſu diſculpa a los que las preſentaren; y ſi no moſtraren eſte deſpacho, avràn de pagar lo aſsi librado, y deſpues el Conſejo les librarà a ellos lo que por eſta razon pagaren mas, *ley 7. t. 16. lib. 9. Recopilacion.* 5 Que ſe ha de hazer con las libranças que ſe dàn al principio del año antes de ajuſtar la quenta.

Quando el Arrẽdador mayor no aſsiſte en la cabeça de partido, ſino otra perſona por èl para recibir, y cobrar las rẽtas, las libranças q̃ ſe dieren contra el Arrendador, ſe entienden contra el tal hazedor, ò como ſi èl fuera obligado a la renta, *l. 8. t. 16. l. 9. Recop.* 6 De la miſma manera es obligado a pagar las libranças el que tiene poder para beneficiar, y cobrar, que el Arrendador principal.

El Arrendador menor, ò Fiel en quien ſe librare alguna cantidad por el Arrendador mayor, ò ſu Hazedor, han de aceptar eſte libramiẽto dentro de tres dias deſpues del requerimiento, y ſiendo la aceptacion ante Eſcrivano, trae aparejada execucion para pagar a los plaços de ſu obligacion; y no aceptando la librança dentro de los dichos tres dias, ò no reſpondiere al requerimiento, ò dixere que no cabe en ſu arrendamiento, moſtrandolo por teſtimonio ante el Arrendador mayor, ò ſu Hazedor, aviendo eſte dado la librança paſſados otros ſeis dias, èl Arrendador mayor, ò ſu Hazedor eſtàn obligados a pagar la dicha librança, con cien maravedis al dia de todos los que detuvieren la paga; y ſi deſpues parece, que el Arrendador menor, ò Fiel en quien ſe diò la librança devian la dicha cantidad, la han de pagar al Arrendador mayor con el doblo, y coſtas por via executiva, *ley 9. t. 16. l. 9. Recop.* 7 Como ha de aceptar el Arrendador menor el libramiento del mayor.

Las Iuſticias deven hazer entera execucion en las perſonas, y bienes de los Arrendadores, Fieles, Cogedores de las rentas Reales, por los maravedis de juros ſituados, libranças, y otras coſas que ſobre ſus rentas, ò contra ellos ſe deſpacharen, por inſtrumentos, que traygan aparejada execucion, y los bienes executados 8 Como ſe ha de hazer la execucion por los juros, y ſituados.

se han de vender como por maravedis, y aver de su Mageſtad; y mientras se venden los bienes, no pueden ser los deudores sueltos de la carcel, ni dados en fiado, salvo si fuere Arrendador, ò Recaudador mayor; que estos, dando bienes, y Fiador de saneamiento, no pueden ser presos; y dando la fiança, han de ser sueltos; y si embargo saliere a los bienes executados, han de ser presos el Arrendador mayor, ò su Fiador, *ley 10.t.16.lib.9.Recopilacion.*

9 Los Arrendadores mayores residan en sus partidos; ò persona con su poder.

Los Arrendadores mayores son obligados a estar al tiempo de las pagas, y nueve dias despues en la cabeça de su arrendamiento, ò dexar Hazedor, que acepte los libramientos, y los pague, y despues del requerimiento, ò aceptacion, passado vn mes de cada tercio, y mas nueve dias; han de pagar cien maravedis por cada dia que se dilatare; y si el Arrendador mayor, ò su Hazedor no estuvieren en la cabeça de partido, ò en la Corte, ò no pudiere ser avido, se ha de pregonar ante la Iusticia el libramiento en la cabeça de partido; y no pagando dentro de nueve dias, incurran en la pena de cien maravedis al dia; y en qualquier lugar que sea requerido despues, ha de pagar; no embargante qualesquiera condiciones de no poder pagar sino en la cabeça de partido, *ley 11.t.16.lib.9.Recopilacion.*

10 Los que cojen en rẽtas por menor, y pagan los situados dellas, como han de dar los despachos.

Los Arrendadores, Fieles, Cogedores por menor que pagaren los situados que sobre sus rentas estuvieren, han de entregar al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, pertenencias, y cartas de pago mediado Febrero del año siguiente, para que el mayor dè sus quentas; y no dandolos en este tiempo, no es obligado a recibirlos, y ha de cobrar dellos, *ley 12.t.16.lib.9.Recopilacion.*

11 No se prorroguen las pagas.

Por la *ley 13.t.16.lib.9.Recopilacion*, se dispone, que no se dèn cedulas Reales, y provisiones de alargamiento de las pagas de las rentas Reales, ni para hazer la pesquisa sobre ellas, salvo quando con causa legitima se aya de hazer la prorrogacion.

12 La pena del Arrendador que reclama a la corona.

Qualesquiera Arrendador, ò Fiador, ò Cogedor, ò su Fiador de las rentas Reales, que se llama, ò dize Clerigo de corona sobre las cosas que tocan a dichas rentas Reales, y recurre al Iuez Eclesiastico, tiene perdimiento de todos sus bienes muebles, y raizes, mitad para la Camara, y la otra mitad para el Denunciador, *ley 14.t.16.lib. 9.Recopilacion.*

13 El Arrendador no lleve cohecho.

Ningun Arrendador, Recaudador de rentas Reales, ni otra persona, no ha de llevar cohecho por libramientos que libraren, ò en ellos fuerẽ librados, pena de bolverlo con el doblo, y mas lo que su Mageſtad mandare, *ley 15.t.16.lib.9.Recopilacion.*

Los

Los Recaudadores, y Tesoreros, aunque no sean vezinos de la comarca, han de residir en la cabeça del recaudamiento, ò su Oficial con poder, para aceptar los libramientos, y pagarlos, *ley 16. t.16. lib.9. Recopilacion.* 14 Los Recaudadores residan en las cabeças de partido.

Los Recaudadores, Tesoreros, Oficiales de Contadores, ni otras personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, no pueden baratar, ni comprar tierras, mercedes, raciones, quitaciones, ni juro de heredad, dadivas, ni otros maravedis que qualesquier personas ayan de aver de su Mageſtad, ni hazer pacto por donde los tales pierdan cosa alguna de lo que se les deviere, pena de perder lo que por ello se diere, aplicado al con quien se hizo el trato, ò barato, y mas las setenas para la Camara; y estos baratos solo se pueden hazer con los Arrendadores, como se declara por leyes del Reyno, *ley 17. t.16. lib.9. Recopilacion.* 15 Los Oficiales de Tesorerias, y Contadores, y otros no baraten.

No se pueden elegir personas que cojan las rentas, pechos, y derechos Reales, solo los Concejos, y sus Cogedores los han de pagar a los Recaudadores, *ley 17. t.16. l.9. Recopilacion.* 16 Los Concejos hagan las pagas, y no los Cogedores.

Los Recaudadores, y Arrendadores mayores, ni los Arrendadores menores, ni sus Hazedores, ni Receptores, ni otro por ellos, ni otra persona q̃ tẽga cargo de cobrar las rẽtas Reales, ni sus hazedores, y criados, no puedẽ cohechar, ni baratar maravedis algunos, q̃ qualquier persona aya de aver de su Mageſtad, ni sean en dicho, hecho, ni consejo dello; y si hizieren lo contrario, lo han de pagar cõ las setenas; y si lo hizierẽ los hazedores, lo han de pagar los q̃ los pusieren en los cargos: mas si alguno de su grado, por no ir, ni embiar a cobrar a los partidos, quisiere dar al Arrendador mayor alguna cosa de su librança, porque se la lleve a su ventura del tal Recaudador, y Receptor, al lugar donde se convinieren, esta iguala vale, con tal, que no exceda el interes de la veintena parte de la librança, *ley 19. t.16. l.9. Recopilacion.* 17 Que no se barate, ni cohe che en las librанças.

Los Arrendadores mayores, ni otros por ellos, no pueden llevar cohechos por esperas de tiempo, ni otra cosa, pena de las setenas quatro partes para la Camara, y tres para el q̃ diere el cohecho, *ley 20. t.16. lib.9. Recopilacion.* 18 Por espera no se lleve cohecho.

No pagando la librança luego que se requiera con ella las Justicias, deven hazer pagar las costas dobladas al deudor en quien se diere librança cõ el juramento de la parte, y deven luego hazer el pago, pena de dichas costas dobladas, con el juramento de la parte, *ley 12. t.16. lib.9. Recopilacion.* 19 El apremio sobre las pagas de librанças.

Los Arrendadores, Recaudadores, Tesoreros, y Receptores no puedẽ pedir en todo su tiempo mas de vn traslado del privilegio del juro, *l.22. t.16. l.9. Recop.* 20 No se dè traslado del privilegio del juro mas de vna vez.

Los

21 Como se procede contra los que no pagan los juros, y libranças.

Los Tesoreros de las rentas Reales que no pagaren los juros, y libranças dentro de tres dias de ser requeridos con los recaudos, se despache contra ellos sobrecarta, con quatrocientos maravedis de salario al dia para la parte, y para ello ha de aver nuevo requerimiento, y passar otros tres dias, y no pueden ser Tesoreros Regidores, Iurados, Alcaides, ni Escrivanos en los Lugares donde tuvieren estos oficios, pena de perdimiento dellos, y de cinquenta mil maravedis, *ley 23.t.16.lib.9. Recopilacion.*

§. XVI.

Instrucccion que dió el Consejo para la administracion de rentas Reales.

Esta instruccion se diò a los Administradores en Madrid a 25. de Octubre de 1597.

LO que N. ha de hazer en la administracion, hazimiento, y beneficio de las rentas Reales de su Magestad de la Ciudad, ò Villa, para que se os ha dado comission, es lo siguiente.

1 Que el Administrador solo entienda en el hazimiento, y beneficio de las rentas Reales, y dè a entender a la Ciudad, que el precio facilmente le podràn sacar de los vezinos, y Tratantes, para que se encabeçen, y escusen los rigores de los Arrendadores.

Lo primero, yà teneis entendido el estado que tienen los negocios del encabeçamiento general destos Reynos, y el contrato de encabeçamiento hecho, y otorgado sobre ello en las vltimas Cortes por los Procuradores que en ellas vinieron, que fue aprobado por su Magestad; y el precio que conforme a èl se obligaró a pagar a su Magestad en cada vno de los diez años porq̃ el Reyno le tomò, y su Magestad le concediò el dicho encabeçamiento general, y lo que despues acà se ha hecho en prosecucion deste negocio, y el estado que todo tiene, y particularmente lo que toca al encabeçamiento de la dicha Ciudad, ò Villa, y el precio que se le repartiò; y por no averlo aceptado, ni encabeçadose, se ha acordado entretanto que lo hazen, que vos solo entendais en el hazimiento, y beneficio de las dichas rentas, conforme a la comission de su Magestad, que para ello se os ha dado; y porque el precio q̃ fuere repartido a la dicha .... por las dichas rentas, es el q̃ se entiende, q̃ justamente deve pagar, y que cabe, y mucho mas, no solo beneficiandose las dichas rentas de diez vno; pero aun haziendose en ellas gracia, y quitas, vos se lo representeis, y dareis a entender, tratandolo con el cuydado q̃ de vuestra persona, y buena diligencia se confia; de manera, q̃ la dicha Ciudad, ò Villa entienda, y quede convencida, q̃ beneficiandose las dichas rentas cõ moderacion, y recibiendo los vezinos, Mercaderes, y Tratantes gracia, y comodidad, no solo se puede sacar dellos el dicho precio q̃ se

le repartió; pero aun mucha mayor cantidad, que se vengan à encabeçar, que es lo que mas les conviene, y lo de que su Magestad mas holgaria por su bien, y provecho, y que se escusen los rigores de los Arrendadores; y assi lo aveis de procurar encaminar por todas vias, y formas que pudieredes.

Luego que se os entregue la dicha comission de su Magestad, aviendola presentado en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, la hareis pregonar en ella en las partes q̃ convenga, para q̃ todos entiendan lo q̃ aveis de hazer, y la orden, y comission q̃ se os dà. Y otrosi la hareis notificar a los Diputados de rentas, ansi de los q̃ son Regidores, como de los del pueblo, para q̃ no se entrometã de ni adelãte en beneficiar mas las dichas rẽtas, porq̃ vos solo lo aveis de hazer; y en las cosas dudosas q̃ corrieren, assi en este año, como adelante, aveis de proveer cerca de las dichas rẽtas lo q̃ cõvenga. 2 Que se pregone esta comission, y se notifique à los Diputados de rentas, para que no se entremetan en beneficiarles.

Pedireis al Escrivano de rentas, ò del Ayuntamiento, y a las demàs personas, en cuyo poder estuvieran los hazimientos de rentas de los tres, ò quatro años vltimamente passados, que os los dèn; los quales vereis para entender el modo que han tenido para el beneficio de las dichas rentas, y si han dexado algunas por arrendar, y lo que aquellas pudieran valer, y montar, y las gracias, y quitas que se hizieron en las dichas rẽtas, y informandoos para ello de personas sin sospecha, y practicas destas cosas. 3 Que pida los hazimientos de rentas de tres, ò quatro años para entender el modo que ha avido en arrendarlas.

Si algunas rentas estuvieren por arrendar puestas en fieldad, vereis si convendrà arrendarlas desde luego, ò que se estèn en fieldad; y si conviniere mudar, y remover los Fieles, y Guardas que para la cobrança dellas estàn puestas, los mudareis, y les tomareis quenta de lo que las dichas rentas han valido, y hareis en esto todo lo demàs que os pareciere conveniente. 4 Que si pareciere arrendar las rentas que estan en fieldad, ò mudar Fieles, lo hagan.

Serà bien, que os informeis de todas las vias, y formas q̃ pudieredes, si en los hazimientos de las dichas rentas ha avido algunos fraudes, y colusiones, y encubiertas; y si algunas personas, con fin que las dichas rentas valiessen, y se pusiessen, trataron con los Arrendadores, que no diessen por ellas los precios que valian, ni las pusiessen, ni pujassen, y se las remataron contra la orden dada por su Magestad, y lo contenido en las leyes del quaderno, y condiciones generales, ò si aviendo otros medios ilicitos, y reprobados, para que las dichas rentas valiessen menos, y se las diessen por encabeçamiento; y si os pareciere, que lo que desto entendieredes, tiene substancia, y fue ocasion de que las rentas valiessen menos, hareis informacion de lo que en esto ha passado; y si fuere de calidad que convenga advertirnos primero dello, hareis, y em- 5 Que se informe si ha avido fraudes en los hazimiẽtos de rentas, y si en esto hallare algo de substancia, haga informacion dello.

embiareis las diligencias que sobre esto huviereis fecho, y vuestro parecer, para que visto acà, se provea lo que convenga.

6 Que procure saber las gracias que se huvieren hecho en las ventas, y que ganancias ha avido en ellas, y con su parecer la embie.

Convendrà, que con toda destreza, y dissimulacion procureis entender, y saber las gracias, y quitas que los Arrendadores han hecho hasta aqui a los que tratan, y contribuyen en las rentas que tienen arrendadas, y lo que estas podrian montar, y en que rentas se han hecho, y hazen mas gracias que en otras, y si los dichos Arrendadores ganan en las dichas rentas, y en que cantidad, y en las que tuvieron mas, y menos ganancia, para que de aqui se pueda tomar alguna luz para el mejor beneficio de las dichas rentas para adelante, demàs del libro, y quenta, y razon que han de tener dellos, como se contiene en el quaderno nuevamente impresso.

7 Que se averigue, si los que tienen arrendadas las rentas, son de los tratantes en ellas, y si huvo algun concierto antes que las arrendassen.

Assimismo entendereis, si las personas que tienen arrendadas las dichas rentas, son de los mismos tratantes, y contribuyentes en ellas; y tambien procurareis averiguar, si los que las arrendaron, y tienen aora, fueron echados por los mismos Mercaderes, y contribuyentes en las dichas rentas para que las arrendassen, y si huvo algun concierto antes que se pusiessen las dichas rentas entre los Arrendadores, y tratantes de lo que avian de dar por ellas, y de las gracias que les avian de hazer en las dichas rentas, y si por esta causa se pusieron en menos precio.

8 Si convendrà arrendar cō las condiciones que hasta aqui.

Aveis de ver las condiciones con que hasta aqui se han arrendado las dichas rentas, y si convendria mudar algunas dellas, ò poner, y acrecentar otras para el mejor beneficio de las dichas rentas, tratando esto con personas inteligentes, y de confiança, y desinteressadas.

9 Que haga memoria de las mercaderias que mas se frequentan, para ver si se quedan algunos miembros por arrendar, y adelante se arriendeh.

Parece convendria hazer vn memorial en particular de los frutos, y cosecha de la dicha : : : : y assimismo de los tratos, y mercaderias q̃ en ella mas se frequentan, y esto todo menudamente, para que despues cotejado con los miembros de rentas q̃ en essa dicha : : : : se han acostūbrado arrendar las cosas, y mercaderias, y frutos, q̃ en cada renta ha entrado; se entiēda, si ha quedado por llevarse alcavala de alguno de los dichos frutos, tratos, y mercaderias, de q̃ huvieredes hecho memorial; y si pareciere, q̃ de alguna cosa se ha dexado de llevar la dicha alcavala, se beneficie, y arriende, como vieredes q̃ mas convenga, haziendo de las dichas cosas, y mercaderias las rentas, y miembros aparte q̃ os pareciere, aplicandolas a las dichas rentas q̃ hasta aqui se han arrēdado, haziendo aranzel claro, y distinto de las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta, y miembro, para q̃ se haga, y sepa lo que ha de pertenecer a cada vna dellas.

In-

Informaroseheis, si en la dicha : : : : : : : : se hazen algunas ferias, ò mercados, y en que tiempo se hazen, y si son francos, y entended si tienen privilegios para ello, y si son suficientes, y vsados, y salvados en los libros de su Magestad; y embiareis à la Contaduria mayor de Hazienda relacion de lo que cerca desto halláredes con vuestro parecer, para que visto ; se provea lo que convenga conforme à justicia, para que no se hagan las tales franquezas sino huviere titulo bastante para ello.

10 Que se informe las ferias, y mercados francos que se hazen, y con que titulos, ò privilegios, y embie razon dello.

Despues de averos informado bien de lo que dicho es, y de lo demàs que en el discurso del negocio os ocurriere para mejor beneficiar las dichas rentas, y con mas comodidad ; y buen tratamiento de los vezinos, y mercaderes, y tratantes de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y menos daño de la gente pobre; y que los ricos paguen el alcavala que justamente devieren, sin que dexen de pagarlo, como hasta aqui somos informados lo han hecho; descargandose asi, y cargando a los necessitados, tratareis conforme à lo dispuesto en las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las del encabeçamiento passado en lo que no fueren contrarias a las deste presente encabeçamiento, y al dicho quaderno nuevamente impresso, del beneficio de las dichas rentas, conforme à la comissiõ de su Magestad q̃ se os ha dado para ello.

11 Que estando informado de lo referido ; y de lo que mas convenga ; trate de arrendar las rentas confor me à las leyes del quaderno, y la comissiõ que se le ha dado.

Convendrà, que hagais, y ordeneis para cada vna de las dichas rentas, aviendo visto primero, como dicho es, las condiciones con que se arrendaron, y encabeçaron los años passados, las que os pareciere convenir para el mejor beneficio, y cobrança dellas; y que no aya, ni se hagan en las dichas rentas dolos, fraudes, ni encubiertas ; y si para esto pareciere pedir a algunas de las personas que entendieredes que quieren tratar de arrendarlas, que os dèn algunos apuntamientos, y condiciones, con que entiendan se mejora el precio de las dichas rentas, y puedan ser favorecidas, y ayudados los Arrendadores, lo hareis, tomando de las vnas, y de las otras lo que mas convenga para el beneficio de las dichas rentas, y que sean con el menos perjuizio que fuere possible de los vezinos, tratantes, y contribuyentes en ellas, vsando para esto del quaderno que nuevamente se ha impresso; de manera, que se reciban las posturas, y hagan los remates, y dèn los arrendamientos necessarios con tiempo, y prevencion.

12 Que vistas las condiciones de los arrendamientos passados, ordene las que pareciere mas convenientes para arrendar de nuevo, informandose de personas de experiencia.

Como sabeis por leyes del quaderno, està proveido, que de todo lo que se vendiere, y trocare en estos Reynos, se deve alcavala a su Magestad, salvo de aquellas cosas, y en las partes, y Lugares, y de las personas en las dichas leyes salvadas, y exceptuadas: y por-

13 Que de todas las cosas de que se deve alcavala, se pague sin que por ningun caso se defraude nada.

que se tiene entendido, q̃ en muchas Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos saneavan el precio de sus encabeçamientos, y le saneavan por la mayor parte de solas las rentas arrendables, y vientos; y si les quedava alguna cantidad que repartir entre los miembros de los vezinos, mercaderes, y tratantes era poca cosa, y a esta causa, y con esta ocasió, por aver estado tan aliviados, y relevados en los encabeçamientos passados, no se ha pagado, ni repartido ninguna alcavala de muchas cosas, y frutos de la tierra, y labores de menestrales, y otras cosas, y porque, como quiera q̃ se entiende, q̃ el precio en q̃ al presente està encabeçado el Reyno, cabe muy bien, si pagan las dichas alcaualas derecha, y realmente, y no se encubren, ni defraudan; mirareis con mucha atencion, y cuidado lo que a esto toca, para que de todas aquellas cosas de q̃ se debe, y adeuda dicha alcauala, la paguen, informandoos si en la dicha ...... ay algunas cosas, frutos, y mercaderias, y qualesquier otros tratos, y grangerias, que ayan estado, y estèn libres, y francas de pagar alcauala, y de que hasta aqui no se aya lleuado, ni pagado por la dicha razon, para que se ponga recaudo en ello, auisandose de lo que cerca desto hallaredes.

14. Que se cobre de todos alcãuala: y si se agrauiare alguno, acuda a la Contaduria mayor.

Terneis entendido, q̃ por ley destos Reynos nueuamẽte promulgada, està mandado, q̃ los escusados de las Iglesias, y Monasterios, y otras personas particulares, sin embargo de qualesquier priuilegios q̃ para ello tengan, paguen alcauala como los demàs subditos, y vassallos destos Reynos. Y porq̃ algunas Ciudades, y Villas dellos, con ocasion destas franquezas, algunas personas de los mas ricos, q̃ pueden adeudar mas alcaualas, procuran ser escusados de las dichas Iglesias, y Monasterios: y personas particulares, estad aduertidos desto, para ver si en la dicha....... ay algunas personas, que pretenden ser escusados de pagar la dicha alcauala, para que deis orden en que por esta ocasion no la dexen de pagar; y si alguno se agrauiare desto, lo remitireis al Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, para que se prouea en ello lo que conuenga, conforme a justicia.

15. Como se entiende labrança, y criança.

Otrosi, porque algunas Villas, y Lugares, y personas particulares pretenden ser exemptas de pagar alcauala de los ganados, y otras cosas, y frutos, que son de su labrança, y criança, quier lo vẽdan en los propios Lugares donde se cogen los dichos frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendã fuera dellos, y por qualesquier personas que los traygan a vender, aunq̃ seã los propios que los cogieron, y criaron, como se ayan cogido, y criado en el tal Lugar franco. Y tambien pretenden ser cosas de su labrança los

çapatos, paños, ladrillo, que labran por sus manos, y otras obras menestrales: y aunque algunos pretenden, q̃ tambien lo es la seda, y como quiera que la propiedad de las palabras de labrança, y criança, de los dichos priuilegios, conforme al mas sano entendimiento dellos, es de lo q̃ se coge de las tierras de pan lleuar, huertas, frutas, y oliuares, y que lo demàs dicho no se puede llamar labrança, sino labor. Si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunos casos, que toquen a esto de mercaderias, q̃ semejantes francos traeràn a vender a ella, estad aduertido dello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se entiẽdan los dichos priuilegios, siendo tales, que se deban guardar a mas de lo que sus palabras suenan, y el fin, è intencion de los Señores Reyes que lo concedieron.

Otrosi, porque se tiene relacion, que el alcauala, que se debe del pan en grano, que se vende en las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, que se trae de fuera dellos, y de lo que los vezinos venden de sus cosechas, ha estado en el tiempo de sus encabeçamientos passados franqueado generalmente en todo el Reyno, siendo esta vna de las rentas de que mas sustancia, y cantidad de alcauala se puede sacar, para ayuda a la paga del precio, y crecimiento del encabeçamiento presente, y en qve han de cõtribuir muchas personas ricas, que lo puedan mejor pagar q̃ los pobres; serà necessario, que deis orden como esta renta se arriende, ò beneficie en la mejor forma que conuenga, assi del pan en grano, que se traxere a vender de fuera a la dicha Ciudad, ò Villa, diputando Lugar, y Alhondiga adonde se vaya todo a vender, y que no se pueda vender en otra parte, como de lo que fuere de la cosecha, y renta de Caualleros, y vezinos de la dicha Ciudad, ò Villa, y q̃ se sepa, y entienda los q̃ le tienen, y no defrauden el alcauala de lo q̃ vendieren, procurãdo ver para ello las tazmias de los diezmos que se diezman, y haziendo registro de todo el pan que tuuieren recogido, sacando buenamente lo que pueden gastar, y comer en sus casas, y que de lo demàs dèn cuenta, y paguen el alcauala que debieren, haziendo, para la aueriguacion desto, y cobrança desta renta, las demàs diligencias, que os pareciere ser necessarias, con la menor molestia que ser pudiere, de tal manera, que se cobre lo que debieren, y se tenga todo buen recado, especial en lo que toca a la gente rica, que como acostumbrados a no pagar esta alcauala, procuraràn por todas vias, y modos encubrirla, a lo qual no dareis lugar.

16. Que se pague el alcauala del pan en grano.

Mirareis si conuendria hazer registro general en la dicha...... Callehita de todas las mercaderias, de qualesquier genero, y calidad

17. Que se haga registro de las mercaderias, y frutos.

dad que sean, que tuuieren los mercaderes, y tratantes en ella, y de todos los frutos, y esquilmos de los demàs vezinos, para que en caso q̃ algunas de las dichas rentas no se pudiessen arrendar, como conuendria, y se ayã de coger en fieldad, aya en ello recaudo, y cuenta, y razon, que conuenga, para que no se defraude la alcauala q̃ se debe; y assi este registro serà bien se renueue, por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado, q̃ no se mostrare, para que de todo se pague el alcauala que se debiere, ayudandoos para esto de la orden que se dà por el dicho Quaderno nueuamente impresso.

18 Para que se vean las tazmias, aueriguen fraudes, y embie razon de todo.

En lo que toca a beneficiar las tercias de su Magestad, porque se tiene entendido, que en muchas partes se defraudã, y no se pagan enteramente, conuendria mireis mucho qual serà mas a proposito, y para mayor beneficio dellas, el arrendarlas, ò beneficiarlas, y en qualquier caso serà buena diligencia informaros por las tazmias, de la cantidad que de todos frutos se diezman, para que conforme a ellas entendais lo que montaràn las dichas tercias, y si se acude a su Magestad enteramente, ò no, con lo que dellas le pertenece: y si hallaredes que alguna se defrauda, sabreis en que cantidad, y de que cosas, y frutos, y por què personas, y de q̃ tiempo a esta parte, y embiareis dello relacion a la Contaduria mayor, con vuestro parecer, de lo que se debe hazer para el mejor beneficio dellas, para que visto allá, se prouea lo que mas conuenga; y entre tanto vos de vuestra parte hareis las diligencias necessarias, para que no se defrauden, y se cobren enteramente.

19 Que algunas rentas donde le sufriere lleuar el alcauala por entero, se arrienden con esta consideracion.

Las rentas que se suelen, y acostumbran arrendar en la dicha Ciudad, ò Villa, como son las carnes frescas, y saladas, pescados, heredades, y otras semejantes; y las de los vientos; en caso que en ellas se hagan posturras, conforme al precio que se entienden pueden valer, las arrendareis en publica almoneda, guardando la orden de las leyes del Quaderno, y condiciones generales, y Quaderno nueuo: y en estas rentas, y las del vino, y vinagre, azeyte, jabon, y fruta verde, y seca, seda texida, y por texer, telas de oro, y brocado, y las otras rentas, y vientos de ellas, que se solian arrendar, se podrà lleuar por entero el alcauala, porque sufre crecerse mas que en otras cosas, y tratos, que son de calidad, que lleuandose sin hazer ninguna gracia, se disminuiria, è impediria el comercio, y assi ireis procediendo en esto con todo miramiento, y aduertencia, como lo tendreis entendido, mirando las cosas que se venden, y contratan vna, y mas vezes, passando de vnas manos en otras; y la misma consideracion, y aduertencia tendreis en su tanto en los oficios mecanicos, y menestrales, y en lo que mas se

ofre-

ofreciere desta calidad, porque no se puede dar regla, ni orden cierta sobre ello, mas de remitiroslo, para que en todo procedais como vieredes que mas conuiene, assi para en caso que se ayan de arrendar como beneficiar las dichas rentas.

Otrosi, se representa, que seria bien, q̃ tẽtassedes, antes q̃ saquẽ al almoneda las rentas q̃ se han de arrẽdar, en q̃ los vezinos se solian encabeçar por sus tratos, y miembros, q̃ entendido lo q̃ estas rentas podran valer por arrendamiento, poco mas, ò menos se sacassen, tratando de hazer igualas, en particular con los tratantes, y contribuyentes en los dichos miẽbros, y rentas, porque sacãdose dellas por este medio los dichos precios, no seria necessario arrendar los dichos miembros, y despues se podrian obligar todos de mancomun por lo que montasse las igualas de los contribuyentes en tal miembro, y renta.

20 Que antes de arrendar las rentas, intente, que los cõtribuyentes se igualen, y saneandose lo que antes solian valer, se les dè, obligandoseles de mancomun por lo que importarẽ las igualas.

En caso q̃ se ayan de beneficiar en fieldad algunas dichas rentas, nombrareis por Fieles las personas q̃ fueren necessarias, eligiendo las tales como conuiene, y q̃ sean de toda confiança, cuẽta, y razon, y tãbien nõbrareis Guardas, para q̃ estèn en las Puertas de la dicha..... y otras partes q̃ os pareciere, conuiene mandandoles, si fuere necessario, q̃ tengan libro en que assienten la razon, y cuenta de las mercaderias q̃ entraren, y de los marauedis que cobraren, señalandolos los salarios moderados q̃ os pareciere, a razon de vn tanto por año, conforme al trabajo, y ocupacion que tuuieren, y la calidad de las personas, y confiança que dellos hiziereis, y dando cuenta antes de executarlo.

21 Que beneficiandose las rẽtas en fieldad, se nombren personas suficientes, y tengã libro, y se les dè salarios moderados.

Mirareis si conuendrà señalar algunas puertas, y calles por dõde entren las mercaderias, pan, semillas, y otras cosas, q̃ se vinieren a vender a la dicha..... y como, y quando, y donde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan.

22 Que si conuiniere, señalen puertas, y calles por donde entren las cosas de que se ha de cobrar alcauala, y se registren, se haga.

Otrosi, considerãdo el trato, y comercio de la dicha Ciudad, ò Villa, mirareis si conuendria, q̃ para lo que toca a la mejor cuenta, y razon de las dichas alcaualas, aya Aduana en algun lugar publico, y mas comodo della, adonde se vengã a registrar todos los generos de mercaderias, y mantenimientos q̃ se traxeren a la dicha...... y se sacaren della; y q̃ en la dicha Aduana se adeudẽ, y paguen los derechos de la alcauala de las cosas que se vendieren: y para mejor hazer esto, sin que los vezinos, y tratantes de la dicha Ciudad, ò Villa, y los forasteros, que traxeren a vender a ella sus mercaderias, reciban molestia, ni bexacion, os informareis de personas practicas, è inteligentes, como se podrà esto mejor hazer, y en que lugar, y las personas q̃ deben assistir a ello, y esto, y todo lo demàs que conuiene muy particularmente con

23 Que aya Aduana donde vẽgan a parar, y se registren las mercaderias, y sobre esto embie relacion.

vuel-

vueſtro parecer lo embiareis ante noſotros, para que auiendoſe viſto,y hecha relacion dello a ſu Mageſtad,ſe prouea lo que conuenga,aduirtiendonos de lo que mas ocurriere para el dicho regiſtro,cuenta,y razon de las alcaualas,y que aquellas ſe adeuden, y cobren,y no ſe defrauden,ni oculten.

24.
Que no entren, ni ſalgan mercaderias de noche, ſi pareciere que conuiene.

Si os pareciere conuiene que no entren, ni ſalgan en la dicha Ciudad,ò Villa,mercaderias,ni otros mantenimientos, de noche,porque no ſe defraude el alcauala,proueerloheis, como eſtà diſpueſto por las leyes del Quaderno, guardando el tenor de la dicha ley,y lo contenido en el dicho Quaderno nueuo.

25.
Lo miſmo en quanto a poner guardas a las puertas de tiendas.

Lo miſmo hareis cerca del eſtar, y aſsiſtir algunas guardas à las puertas de las tiendas de paños,y ſedas, y lienços, y de otros mercaderes,y joyeros,y el poner ſello en ello, ſiendo neceſſario, guardando tambien en eſto el tenor de las dichas leyes del Quaderno,que cerca deſto habla.

26.
Que ſe eſcuſen fraudes, que ſuele auer en lleuar a vender mercaderias a los Lugares de Señorio,y Realengos, que tienen ferias francos.

Eſtareis aduertido a lo que eſtà diſpueſto por las dichas leyes, cerca de lo que toca a las mercaderias,que por defraudar a ſu Mageſtad el alcauala de ellas,vezinos de eſſa Ciudad,ò Villa,ſacaren a vender fuera della a los Lugares de Señorio, porque les hazen gracias, y quitas,para que los tales paguen la dicha alcauala,conforme a las dichas leyes;y lo miſmo mirareis para lo q̃ toca a los q̃ lleuaren a vender mercaderias a Lugares Realengos, q̃ no tengan ferias ſaluadas,procurando que ſe euiten los dichos fraudes.

27.
Que ſe fauorezca a los Arrendadores.

Aueis de procurar fauorecer a los dichos Arrendadores en lo que buena,y juſtamente ſe pudiere hazer, para que ſe animen à arrendar,y dèn por las dichas rentas lo que valieren.

28.
No ſe defrauden los derechos con color de compañias ſecretas con vezinos de Lugares francos.

Y porque ſe tiene entendido,que algunos mercaderes, y otras perſonas,para defraudar a ſu Mageſtad el alcauala,que de ſus tratos juſtamente deben,hazen compañias ſecretas con vezinos de Lugares franqueados,para que las dichas mercaderias ſe traygã, traten,vendan,y compren en nombre del vezino del dicho Lugar franqueado,no ſiẽdo ſuyas:eſtareis muy aduertido, para que por eſtas vias,y formas,de que ſe tiene relacion ſe vſa, no defrauden las dichas alcaualas.

29.
Si en los Lugares de Señorio ſe hazen fraudes, para que los Realengos, vayan a ellos.

Informarosheis ſi en los Lugares de Señorio, que eſtàn en la comarca de la dicha Ciudad,ò Villa,los Señores dellos, q̃ lleuan, por permiſsion de ſu Mag. las rentas de los dichos Lugares, porq̃ las ayan cõprado,ò tengan merced de ſu Mag. dellas, ſi en las cobrãças,beneficiaciõ,y arrendamiẽto de las dichas rẽtas, hazẽ mas gracias,y moderaciones q̃ ſolian hazer los años paſſados,cõ fin, y inten-

intento, q̃ se vayan a vender, y contratar a los dichos Lugares de Señorio las mercaderias que venian a cõtratarse a la dicha Ciudad, ò Villa, y q̃ los vezinos della, y mercaderes tratantes ayã tenido forma con los Arrẽdadores, y Señores de los dichos Lugares, q̃ hagã las dichas baxas, y q̃ lleuassen a vẽder sus mercaderias, y entẽdido lo q̃ sobre esto huuiere, nos auisareis dello, cõ vuestro parecer, cerca del remedio q̃ en esto se podria poner, para q̃ se prouea lo que conuenga, por euitar los dichos inconueniẽtes, y fraudes.

Y porque la resolucion que acà se tomarà, cerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso destos negocios se ofrecierẽ, embiando relacion de lo que tuuiere mas sustancia, resultarà la mejor, y mas puntual instruccion, y orden de lo que en todo conuiniere para el bien, y aumento de las dichas rentas; tened siempre cuidado de ir aduirtiendo de lo que os ocurriere, y parezca q̃ acà se deba ordenar, para que se haga mejor este negocio, embiando vuestro parecer, con los apuntamientos necessarios. 30. Auise de lo que sucediere, y fuere obrando.

Y porque podria ser, q̃ algunas personas dessa dicha Ciudad, ò Villa, por sus particulares, y q̃ no se entienda el valor, y sustancia de las dichas rentas, ni se pueda sacar dellas el precio que se ha repartido a la dicha...... tratassen de impedir, q̃ no se arriende en su justo valor, estareis muy aduertido de entender si se hã hecho, ò hazen semejantes cosas, y lo aueriguareis, y castigareis a los que fueren culpados; y si las culpas, y las personas fueren de calidad, que parezca informarnos de lo que en esto passa, se harà, para q̃ acà visto, se prouea del remedio que conuenga, teniendo, como aueis de tener, mucho cuidado de q̃ las personas q̃ quisieren tratar de arrendar las dichas rentas, sean fauorecidos, y ayudados, assi en las cõdiciones, como en lo demàs q̃ se ofreciere, como esta dicho. 31. Que estorue el que se impida el Arrendamiento de las rentas.

Mirareis como se podrà preuenir, y obiar, q̃ no hagã los Arrẽdadores ningunos fraudes en las alcaualas, procurando de hazer en su tiempo gracias, quitas, y conciertos, para que se adeuden, y causen las dichas alcaualas en su año, y se quiten a los Arrendadores del año venidero, y proueereis en esto lo que conuenga. 32. Que los Arrendadores no hagã fraudes en perjuizio de los años siguientes.

Y porque la dicha comission de su Magestad, que se os dà para estos negocios, es cumplida, y bastante como por ella vereis, guardarlaheis, como en ella se contiene, aprouechandoos para todo desta instruccion, y apuntamienos, informandoos de las dichas personas, para que en todo podais mejor proceder, y hazer lo que conuenga al seruicio de su Magestad, y bien de su Real hazienda. Fecha en Madrid a 25. dias del mes de Octubre de 1597 años.

§. XVII.

Suma de los dos apuntamientos del año de 1575. que están en el §. 9. y de la instruccion, que se dió el año de 1597. que está en el §. 16.

EL Administrador ha de dar a entender la conveniencia que se les sigue a los Lugares de encabeçarse, representandoles los rigores de la administracion, valiendose de las personas de autoridad, yendo a los Ayuntamientos, ò escriviendo papeles a las Iusticias, expressando las razones de conveniencia, y daño, para que los lleven a los Ayuntamientos, y se persuadan. *A.*

A. La instruccion, n. 1.

Aviendose de administrar las rentas, pedir los hazimientos de tres, ò quatro años proximos, para reconocer los valores, y modo de administracion, y si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y arrendar, y que pudieron montar las gracias que se hizieron, informandose de personas sin sospecha, *B.* y si huvo fraudes en los hazimientos, y arrendamientos, tratando algunas personas, que no se diesse por ellas lo que valian, ni las pusiessen, y pujassen; ò si no se guardò en ello la orden de derecho, ò huvo otros medios ilicitos para que se diessen en encabeçamiento por menos; *C.* y que gracias se han hecho en las rentas, y que ganan en ellas, haziendoles mostrar los libros de hazimientos que deven tener; *D.* y si los que han tenido arrendadas las rentas, son de los tratantes en ellas, ò son contribuyentes; y si los Arrendadores fueron echados por los mercaderes, y contribuyentes; y si huvo algun concierto de lo que avian de dar, y de las gracias que se les avia de hazer; y si por esto se pusieron en menos precio. *E.*

B. La instruccion, n. 3.

C. Idem n. 5. 51. Vease el §. 7. num. 5.

D. Idem num. 6. Apuntamientos, n. 24.

E. La instruccion num. 7. Vease el §. 7. num. 6.

Hazer memorial de los frutos, y cosecha, y assimismo de los tratos, y mercaderias que mas se frequentan, cotejando los frutos, y mercaderias que en cada renta han entrado, para ver si se ha dexado de llevar alcavala de alguno de dichos frutos; y aviendose omitido, se beneficien; *F.* y porq̃ muchos pueblos tienẽ pan, y otros frutos de renta de sus propios, y los venden, y assimismo cõpran para sus alhondigas, y positos, y la gente rica tiene frutos de rentas y de grãgerias en los Lugares donde vivẽ, y en Aldeas, y terminos despoblados, todo se prevẽga para cobrar los derechos, *G.* y se

F. La instruccion, num. 9.

G. y se consideraràn que numero de personas, tratos, y oficios ay, y se comprehenden en cada renta, y miembro dellas, y el comercio de los vezinos encabeçados, y regulando los caudales, y frutos que tienen, y han de coger aquel año, a como saldràn de alcavala, haziendo la quenta por cientos, ò millares: y en el trato de la çapateria considerar el numero de oficiales, y tiendas, y que puede montar todo el trato por mayor, segun la cantidad de personas que ay en el pueblo, y los que vienen de fuera a comprar; quanto se podrà vender por cada año, haziendo la quenta por lo que cada vezino podrà romper, y gastar, y el precio a que se vende, y lo mismo se considerarà en los demàs miembros, y rentas; *H*. y se ha de hazer aranzel de las rentas, y de las cosas que contribuyen a cada vna, para que cada Arrendador sepa lo que toca a la suya, y se pueda mas bien arrendar, y se escusen pleytos, y litigios; y que si conviniere para facilitar mas los arrendamientos, se haràn miembros distintos, separando vnas de otras adonde fueren de mucho valor. *I*.

G. *Apuntamientos, num. 9.*

H. *Apuntamientos, n. 6. 7.*

I. *Apuntamientos, n. 17. 18.*

Antes que se saquen al almoneda las rentas que se huvieren de arrendar, en que los vezinos se han solido encabeçar por sus tratos, y miembros, ajustando lo que han valido, y pudiendose sanear, se concertaràn cada vno por si, y despues todos se podràn obligar de mancomun a la renta. *L*.

L. *Instruccion, n. 20. vease el §. 8. n. 6. 8.*

Si pareciere conveniente en las rentas que estuvieren por arrendar, el mudarles los Fieles, y Guardas, se harà assi, para que corran en la fieldad, ò se trataràn de arrendar desde luego, haziendo lo que mas convenga. *M*.

M. *Instruccion, n. 4. 21. el §. 14. trata de las fieldades.*

Reconocer en que serà bien ayudar a los Arrendadores, para alentarlos a que entren a las rentas, dandoles las condiciones que quisieren, *N*. y ver con que condiciones se han arrendado las rentas, y las que nuevamente se podràn añadir, ò quitar, confiriendolas con personas inteligentes, y desintereſſadas; y para la administracion se prevendrà lo conveniente para escusar fraudes; *O*. y que los vezinos, y contribuyentes sean menos molestados, aliviando a los pobres; y que los ricos paguen lo que justamente devieren; y todas las condiciones que se pusieren, no han de repugnar a las leyes del quaderno, apuntamientos, ordenes, y instrucciones dadas. *P*.

N. *Instruccion, num. 27. Apuntamientos, n. 3. vease el §. 10, que trata de los que no pueden arrendar, ni fiar en rentas Reales.*

O. *Instruccion, n. 8. 12. y los parrafos 11. y 12. tratan de los arrendamientos por mayor, y por menor, y sus fianças.*

P. *Idem, num. 11. Apuntamientos, num. 19.*

Informarse, si se hazen en los Lugares q̃ se administran ferias, y mercados, y en q̃ tiẽpo se hazẽ, y si son frãcos, y q̃ privilegios tienẽ para ello; si son suficiẽtes, vsados, y alvados, dãdo quenta de todo, *Q*. y prevenir, q̃ no aya, ni se permita, q̃ se hagã fraudes, con color de

Q. *Instruccion, n. 10. veasé el §. 3. n. 1. 45. 46. y este §. 3. trata de las franquezas, y essentos, y de los que deven cientos: y el §. 5. trata de las ferias, y mercados francos.*

de dezir, que algunos Lugares tienen ferias, y mercados francos, ò costumbre de franquear en todo, ò parte algunos dias, ò para rastros, ò en otra manera; y aviendo privilegios, se ha de embiar dellos razon al Consejo *R.* y prevenir, que ninguno defraude el alcavala con compañias secretas, con vezinos de Lugares franqueados, poniendo las mercaderias en cabeça dellos, para que se vendan en su nombre, *S.* informandose si en Lugares de Señorio donde pertenecen las alcavalas a otra persona que no sea su Magestad, hazen mas gracias, y moderaciones que se solian hazer en los años passados, con intento de que se vayan a contratar allà las mercaderias que solian venir a los Lugares donde las rentas son de su Magestad, ò si los Mercaderes han tenido trato, ò forma con los Señores, y Arrendadores de las alcavalas, q̃ hagan las baxas para ir allà a vender, dando aviso de todo al Consejo: *T.* y por la carta acordada del Consejo, està dispuesto, que no entren en los encabeçamientos que se hizieren de alcavalas, y cientos, estos derechos de los vezinos de Lugares donde se administran por quenta de su Magestad, y los han de pagar en los Lugares de administracion, aunque los ayan pagado en los Lugares encabeçados.

R. *Apuntamientos, nu.10. Vease el §.5.n.1.2.3.4.5.*

S. *Instruccion, nu.28. Vease el §.2.nu.9.*

T. *La instruccion, n.26.29. Vease el §.7.num.6.*

Que se ponga por condiciõ, y mire, y advierta en el hazimiento, y arrendamiento de las rentas, que ningun Concejo, ni otras personas que deven pagar alcavala, sean francos, con las penas contenidas en las leyes. *V.* Y porque se tiene entendido, que en algunas rentas, especialmente en las carnecerias, pescaderias, tozino, tabernas, azeyte, y jabon, tiendas, y otros abastos, porque se provea a mas moderados precios, se haze gratificacion a los Arrendadores por diversas vias, se mirarà para que no se franquee ninguna, y que paguen lo que devieren, *X.* y todos deven pagar alcavala, excepto los que tuvieren franquezas vsadas, y sentadas en los libros, y estàn revocadas las que huvo, para que las Iglesias, Monasterios, y otras personas particulares tuviessen escusados de alcavala, porque estos la han de pagar. *Y.*

Vease el §.2.nu.14.15.

V. *Apuntamientos, num.7.*

X. *Idem, num.8.*

Y. *La Instruccion, n.14. Vease el §.3.num.1.*

Aunque suenen arrendamientos quando las heredades estàn labradas, mostrados los frutos, assi de pan, viñas, y olivares, y otros frutos, y esquilmos, estos son realmente ventas, y se ha de cobrar dellos el alcavala, *A.* y la labrança, y criança, se entienden los frutos de la tierra, pan, huertas, frutas, y olivares, y lo demàs es labor. *B.*

A. *Apuntamientos, n.40.*

B, *La instruccion, n.17.*

No se han de admitir posturas en las rentas en baxos precios, sino

sino en los valores que han tenido, y pueden tener; y sino es en esta forma, no se han de conceder prometidos, aunque se sepa ha de auer otras pujas; y estos prometidos han de ser conforme a las leyes; *C.* y porque se entiende, que algunos contribuyentes, tratan con los que quieren arrendar las rentas, que no las arrienden, ni de su verdadero valor, con fin de que se les dè a ellos por encabeçamiento, ò disponen, que las pongan en baxos precios, para que despues de rematadas se las traspassen, ù a otras personas que ellos nombran, se tenga cuidado en esto, y incurran cada vno de los q̃ interuinieren en estos fraudes en las penas dispuestas por leyes, y en 100ꝗ. maravedis mas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. *D.*

C. *Apuntamientos, n.2.15. El § 3. trata de las pujas, y prometidos.*

D. *Apuntamientos, n.16. Vease el §.7. n.7.8.9.*

Las rentas Reales se pueden arrendar por vno, dos, ò tres años, cerrando el primero, para que rematadas de vltimo remate, no pueda auer puja, sino del quarto: y en los otros dos años quedan abiertos, para poder hazer qualquiera puja; *E* y el precio de las alcaualas se ha de pagar por tercios de quatro en quatro meses, y las tercias en dos pagas por mitad, que son, Nauidad del mismo año, y Ascension del año siguiente: *F* y las rentas se afiançan conforme las leyes del Quaderno, y Condiciones generales; y se pueden admitir fianças, aunque no sean de bienes raizes, a contento del Administrador: Y en caso que los Arrendadores sean mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, basta que afiançen solamente la mitad del cargo de la renta de vn año, sin otra fiança, y se les ha de dar recudimiento para todo el año, como si diessen las fianças por entero, no embargante lo contenido en las leyes, y condiciones con que su Magestad tiene dispensado. *G.*

E. *Apuntamientos, num.20. Vease el §.13. n.4.*

F. *Idem. n.21.*

G. *Idem, n.22.*

Los Arrendadores han de pagar el precio de sus rentas al Tesorero, ò Receptor de la cabeça de Partido, constandoles, que tienen despacho para recibir, para pagar los juros, y lo demàs que su Magestad mandare. *H.*

H. *Apuntamientos, n.23.*

Despues de rematadas las rentas de qualquier lugar, viniendo a èl personas de otros lugares a viuir, el alcauala destas personas es de la renta del viento, para aquel año, y despues entren en la alcauala de vezinos, auiendo tomado vezindad, y aunque no estàn las rentas rematadas, assimismo paguen al viento. *I* Y el Arrendador de la renta de ganados viuos no cobre el alcauala de lo tocante a esta renta a ningun vezino de la tierra de lo que no se vendiere en su termino, porque lo que vendieren los vezinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerias, ha de ser para el alcauala de donde fueren vezinos, ò en cuya dezmeria estuuiere lo tocante a la renta; pero si los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, por defrau-

I. *Idem, n.25.*

dar el alcauala fueren a vender algunos ganados a los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, ò Villas, ò a las dezmerias, ò terminos de los dichos Lugares, no siendo para proueimiento de ellas, han de pagar el alcauala al Arrendador de la tal Ciudad, ò Villa, y lo mismo se entiende con las demàs mercaderias, que por vsurpar, y defraudar el alcauala, lleuaren a vender a los Lugares de la tierra, ò sus terminos, y dezmerias donde no se solian lleuar. *L.*

L. *Apuntamientos, n. 26.*

Los Arrendadores puedẽ poner guardas a las puertas de los pueblos, puentes, y caminos, puertas de tiendas, y sellar las mercaderias. *M.*

M. *Apuntamiẽtos, n. 28. Instruccion, n. 21. 25. Vease el* §. 4. *n.* 19. 20. 22. 27.

Las ventas de heredades, bienes raizes, censos, trueques, y cambios, se han de hazer ante los Escriuanos del Numero donde fueren vezinos los contratantes, para que puedan dar las copias dellas con las penas impuestas por leyes; y en quanto a esto no prescribe el tiempo al Arrendador. *N.*

N. Apuntamientos, n. 29.

El comprador que compra alguna cosa de forastero, debe dar cuenta al Arrendador del alcauala, antes que pague el precio donde no ha de pagarla el comprador: *O.* y quando se vende alguna cosa mueble, ò raiz, por vn vezino a otro, ambos han de dar cuenta al Arrendador, ò Cogedor dentro de segundo dia despues del cócierto, y venta, declarando el precio, donde no pierde el vendedor el precio de lo que vende, demàs de pagar el alcauala por entero, y la misma pena tiene el comprador. *P.* Y quando se sacan de los Lugares algunas mercaderias, y otras cosas, diziendo, que las lleuan a vender a otras partes, los que las sacaren las han de manifestar a los Arrendadores a quien toque el alcauala dello, para que tengan cuenta donde lo lleuan, y puedan pedir el alcauala, que de ellas les perteneciere, mas no tienen esta obligacion los que lleuan las mercaderias de passo, sino es haziendo alli plaça, que haziendola, tiene la misma obligacion. *Q.* Y los Harrieros, y otras personas, que cargaren, y lleuaren vino, y azeyte, ò otras cosas, mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, para fuera a parte, son obligados en acabando de cargar el vino, azeyte, ù otras mercaderias, antes que salga de las puertas del lugar, a declarar, y manifestar con juramento al Arrendador, ò Fiel a quien pertenezca el alcauala dello, la cantidad que lleua, a que precio, y de que personas comprò, sin encubrir cosa en precio, ni cantidad; y si saliere de las puertas del Lugar sin hazer la declaracion cierta, y verdadera, incurra el Harriero, ù otra persona en perdimiento de las tales mercaderias; y esto se ha de pregonar en cada lugar en dos dias de mercado, ù dos dias de fiesta, y se ha de notificar a los Mesoneros para que lo digan a los Harrie-

O. *Idem n.* 28. *Vease el* §. 4. *n.* 32.

P. *Idem n.* 45. *Vease el* §. 4 31.

Q. *Idem n.* 41. *Vease el* §. 4. *n.* 30. 32.

rrieros, Carreteros, ù otras personas, que vinieren a sus casas, y mesones. *R.* R. Idem. n. 45.

Despues que aya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun Harriero, ni otra persona puedan sacar vino, azeyte, ni otras mercaderias para fuera, como sea de media arroba de vino, ò azeyte arriba; y las demàs mercaderias, passando del valor de quatro reales, sin licencia del Arrendador, ò Fiel, pena de perdido, y se ha de pregonar como se dize en el numero antecedente. *S.* Y la Instruccion, que es mas nueua, permite al Administrador, que pueda prohibir el sacar mercaderias de noche, en conformidad de las leyes del Quaderno. *T.* S. *Apuntamientos, n. 44.* T. *Instruccion, n. 24.* *Vease el* §. 4. *n.* 18. 21.

Los Harrieros, y otras personas son obligados à mostrar testimonio de Escriuano, como en las partes donde compraron las mercaderias, las cóprò la persona para quien dizen vienen, ò personas en su nombre con su dinero; y el testimonio ha de ser jurado del vendedor, que las mercaderias no son de los Harrieros, sino de las personas para quien dizen las lleuan por su jornal; declarando sus nombres, y vezindades, y no trayendo este testimonio en la forma referida, el Harriero ha de pagar el alcauala en el Lugar adonde traxere las mercaderias, y trayendo el testimonio, como dicho es, las personas para quien dizen vienẽ las mercaderias han de jurar son suyas, y que compraron con su dinero, y que los Harrieros no tienen parte en ellas. *V.* V. *Apuntamientos, num. 49.* *Vease el* §. 4. *n.* 34.

Los Arrendadores, Fieles, y Cogedores pueden hazer cala, y cata del vino, y azeyte q̃ ay en cada Lugar, en principio de Enero, y se ha de aforar por dos personas nombradas por la justicia, y despues entre año pueden hazer cala, y cata, para ver lo que se ha vendido, ò si ay algo oculto, todas las vezes que quisieren, como no sean menos de dos en dos meses, sino es que a la justicia le parece que conuiene hazerse antes, y los dueños han de allanar las casas, pena de diez dias de carcel, y diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, el tercio para la Camara, y lo demàs por tercias partes, Iuez, Denunciador, y Arrendador: y no se conformando los dos aforadores, la justicia nombre tercero; *X.* y si conuiniere, se harà registro general Callchita de todas las mercaderias, de qualquier calidad, y de todos los frutos, y esquilmos de todos los vezinos, y este registro se renueue por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado. *Y.* Y en lo que toca al beneficio de las tercias Reales, y para que no aya fraudes, se ha de informar por las razmias de la cantidad que cada vno diezma, para que al respeto se paguen las tercias, aueriguando los fraudes, X. *Apuntamientos, n. 42.* *Vease el* §. 4. *n.* 14. 15. 16. Y. *Instruccion, n.* 17. *Vease el* §. 2. *n.* 14. *y el* §. 3. *n.* 23. 24. 25. 26.

 dan-

dando cuenta al Consejo, y en el interin proseguir a la cobrança de ello. *A.*

A. Instruccion, n.18. Veasе el §.6.

Quando aya pleytos, y diferencias entre los Arrendadores sobre lo que pertenece a cada renta, oìdas las partes por la justicia, y auida informacion de dos buenas personas, se ha de determinar breue, y sumariamente, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y si las partes quisieren despues seguirla, lo pueden hazer: *B.* y qualesquiera apelaciones en pleytos de rentas de poca, ò mucha cantidad, han de ser para el Consejo de Hazienda, sin poder ser para Ayuntamientos, ni otro Consejo, ni Tribunal, y las sentencias que se dieren en fauor de Arrendadores, hasta mil y quinientos marauedis, y de alli abaxo se executen, sin embargo de apelacion, en qualquiera renta, y en alcauala de las heredades, hasta tres mil, y despues pueden las partes seguir sus apelaciones. *C.*

B. Apuntamientos, n.30.

C. Idem n.33.

Qualquier persona que arrendare rentas Reales, puede comprar las mercaderias que vinieren al Lugar de su Arrendamiento, cuya alcauala le pertenezca, con que en las cosas de comer ha de hazer plaça, y ha de auer licencia de la justica: y en lo que toca a otras mercaderias, se ha de hazer saber a los vezinos tratantes de estos generos, para que si dentro de tercero dia las quisieren ellos, ù otros vezinos, las tomen; mas esto no se puede hazer en el trigo, ni otras cosas en que puede auer regatoneria; *D.* y el q̃ pusiere algunas rentas, ò las pujare, siendoles recibidas las posturas, y pujas, no auiendo otro mayor ponedor, no puede ser preso por execuciones que les hagan por defecto de fiança de saneamiẽto, dando fiança, que passado el tiempo por què no puede ser preso el fiador, lo pondrà en la carcel, ò pagarà la deuda; y estando alguno preso por deudas, si hiziere postura en alguna renta, y se le admitiere, ha de ser absuelto con fiança de la haz, y estos terminos duran hasta el vltimo remate, y diez dias despues; y passados, se puede proceder a prision: *E.* y los Arrendadores pueden pagar, si quisieren, sus rentas antes de cumplir los plaços, y se les ha de admitir: *F.* Y no se puede por los Concejos, ni otras personas pedir prestado a los Arrendadores ninguna cantidad suya, ni de la renta, con ningun pretexto, aunque sea para pagar a su Magestad, y no se les puede apremiar a ello solas protestaciones que hizieren los Arrendadores: y si prestassen de su voluntad, incurren en pena de cien mil marauedis. *G.* Y por el tiempo del arrendamiento no pueden ir, ni embiar a la guerra, quando se haze gente forçosa, ni salir en fiestas, ni en trabajos, que la justicia ordenare

D. Apuntamientos, n.31.

E. Idem n.32.

F. Idem n.34.

G. Idem n.35. Veasе el §.25. n.12.18.19.

re. excepto a lo que toca a Caualleros de quantia; *H.* y se les ha de dar prouisiones para las cobranças, y Iuezes a su costa si los pidieren. *I.* Y son escusados de pagar derechos de diez, ni onze al millar, merjas, pregoneria, ni otros marauedis, saluo los derechos de escrituras, fianças, y demas recaudos que se acostumbran, conforme al Arancel. *L.* Ni tampoco se ha de pedir a los Arrendadores colaciones, comidas, ni otras adealas. *M.* Y son escusados los dichos Arrendadores, y sus Guardas, por el tiempo que lo fueren, de tener, y aceptar contra su voluntad tutelas, curadurias; y oficios Concegiles, ni de mayordomias de Hospitales, ni Cofradias; ni otras semejantes, aunque sean elegidos, ni les puedan echar huespedes de soldados, y gente de guerra, ni pedirles bestias; ni carretas de guia, ni cama, ni ropa, excepto huespedes, y aposento de su Magestad, su Corte, y Consejos. *N.* Ni pueden ser apremiados a cobrar dichos Arrendadores, y sus Guardas, Bulas; ni seruicio ordinario, y extraordinario. *O.* Y pueden traer, assi ellos como sus Guardas, armas ofensiuas, y defensiuas de dia, y de noche; aunque sean a horas prohibidas, no siendo en Lugares defendidos, ni armas, que por leyes, y pragmaticas està prohibido el que se traygan. *P.*

H. *Idem n. 36.*
I. *Idem n. 37.*
L. *Idem n. 38.*
M. *Idem n. 39.*
N. *Apuntamientos, n. 47.*
O. *Apuntamientos, n. 48.*
P. *Apuntamientos, n. 46.*

El alcauala, que se debe del pan en grano, que traen defuera, y que venden los vezinos, suele estar franqueada, se ha de tener cuidado, que todos contribuyan; y para el pan defuera se ha de señalar Alhondiga, y no se pueda vender en otra parte como lo que fuere de vezinos, y se han de ver las tazmias, haziendo registro de todo, sacando lo que buenamente pueden comer, y gastar en sus casas, y lo demas han de dar cuenta, teniẽdo el principal cuidado con la gente rica. *Q.* Y en las rentas de las carnes frescas; y saladas, pescados, y heredades, y otras semejantes; y las de los vientos, vino, vinagre, azeyte, y jabon, fruta, seda texida, y por texer, telas de oro, y brocado: y las otras rentas, y vientos, que se suelen arrendar, se podrà lleuar el alcauala por entero; porque lo sufre mas que otras rentas, y tratos, que lleuandose por entero se disminuirà, è impedirà el comercio, y assiento, se ha de proceder con miramiento, y cordura, *R.*

Q. *La instruccion, n. 16. Vease el §. 4. n. 13.*
R. *La instruccion, n. 19.*

Se mirarà si conuendrà señalar algunas puertas, y calles por donde entren las mercaderias, pan, semillas, y otras cosas, que se vinieren a vender de fuera, y como, y quando, y donde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan. *S.* Y que para la mejor cuenta, y razon de alcaualas aya Aduana en algun lugar publico, y acomodado, donde se registrẽ todos los generos de mer-

S. *La instruccion, n. 22.*

caderias, y mantenimientos, que se traxeren a vender de fuera, y
T.Instruccion,n.23. se sacaren; y que en dicha Aduana se adeuden, y paguen los derechos que se debieren. *T.* Hase de preuenir, que los Arrendadores no hagan fraudes en las alcaualas, procurando en su tiempo hazer gracias, quitas, y conciertos, para que se adeuden, y causen en su año, y se quiten al Arrendador del año venidero, proueyendo
V.Instruccion, n. 32. en esto lo que conuenga. *V.* Y porque de la resolucion que en el Consejo se tomarà, acerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso de la administracion se ofrecieren, embiando relacion, y dando noticia de las cosas que tuuieren mas sustancia, resultarà la mejor, y mas puntual instruccion; se tendrà cuidado por el Administrador de dar cuenta al Consejo de lo que ocurriere, y parezca al caso debe ordenar, para que se haga mejor el negocio, embiando el Administrador su parecer con los apuntamientos
X.Instruccion, n.30. necessarios. *X.*

Suma de algunas Leyes del Reyno, sobre la administracion de las rentas, demás de otras, que ván notadas en la suma antescripta.

LA alcauala se debe de diez vno de todo lo que se vende, y trueca; y quando en los trueques no ay precio, se han de tassar ambas cosas; y assimismo se debe quatro por ciento de todo lo vendible; y en quanto a encabeçamientos, conciertos, y repartimientos, se entiende de todo el precio que se debe de alcaualas,
A.§.2.n.1. y cientos, cinco a la alcauala, y quatro a cientos. *A.* Y las Iusticias deben hazer pesquisa, siendo requeridos, de los fraudes que se hazen, fingiendo vnos contratos por otros, assi como haziendo donaciones las ventas, ù ocultando el precio cierto, ù haziendo otras suposiciones, para que paguen los derechos, y mas el quatro tanto. *B.*

B.§.2.n.9. El alcauala del azeyte que se vende en Seuilla, paga la mitad
C.§.2.n.2. el comprador, y la otra mitad el vendedor. *C.* Y quando los azeytes son de la hazienda Real, paga solo el comprador la mitad de
D.§ 3.n.3 los derechos, respecto de no deverla su Magestad. *D.* Y qualesquier vezinos, y moradores de Seuilla, y fuera de ella, que quisierẽ cargar azeyte de la dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diziendo, que es suyo, y lo embian por su cuenta, antes que lo carguen, y saquen, lo han de hazer sa-

be

ber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, y han de jurar, que es suyo, y de su cosecha, que no la han comprado, trocado, ni vendido, ni hecho habla con ninguna persona, y que và por suyo, diziendo la parte donde và, y a que persona, y si và èl con el azeyte, ù otro; y faltando a haxer este juramento; ha de pagar el alcauala cõ el doblo. *E*. Y el Patron de la embarcacion, quando sale por el mar el azeyte, y el Recuero, quando por tierra, ha de hazer el mismo juramento, y a què lugar, y persona và, y quiẽ lo fletò, y cogiò, y si lleuan hecho precio, habla, ò concierto para otros, y para entregarlo en diferente parte: y la justicia, siendo requerida, ha de hazer pesquisa de lo que se pudiere aueriguar sobre ello, dentro de 15. dias de como se le haga saber, y no ha de dar despacho para la saca sin los dichos requisitos; pena, a la Iusticia que cõtrauiniere, del quatro tãto del alcauala; y la misma pena a los Maestres, ò Recueros, que cargaren en otra forma. *F*. Y todos los que tuuieren oliuares en el Aljarafe, y Ribera de Seuila, han de jurar en fin de cada mes el azeyte que vàn cogiendo, assi de sus oliuares, como de los q̃ tuuieren arrendados; y assimismo han de jurar, que diràn todo el azeyte que vendieren, ò trocaren, sin fraude, ni cautela, con pena de pagar la protesta que contra ellos se hiziere. *G*. E.§.4.n.1. F.§.4.n.2.3. G §.4.n.4.

Los paños que se traxeren por mar a vender a Seuilla, si se vendieren en su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, se han de pagar las alcaualas en Seuilla. *H*. Y todos los vinos, q̃ de despues de cargados, y traìdos al rio de Seuilla, y se entregaren, y vendieren a otras personas en dicho rio, se ha de pagar el alcauala al Arrendador del vino de Seuilla, probandose por el Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron; y quando esto no se probare; todauia se le ha de pagar el alcauala, si dẽtro de tercero dia no se probare por los dueños a quien se pide, que la pagaron donde se embarcò, y esto se ha de poder probar con testimonio de Escriuano publico dentro de tres dias, que corren desde el en que se pidiere el alcauala, y mas se les puede pedir juren lo que passa en esta razon, sò la protesta que se hiziere; y despues de pedida esta declaracion, los señores, ni Maestres no pueden lleuar el vino, pena de pagar el alcauala con el quatro tanto. *I*. H.§.2.n.4. I.§ 4.n.5.

Los Carniceros de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Arçobispados de Seuilla, y Cadiz han de retener en si el alcauala de el ganado viuo que compraren en los dichos Arçobispado, y Obispado, para pagar el alcauala referida en los Lugares donde son Carniceros, no obstante, que en ellos no se aya fecho la venta, y entrego de el ganado; esto demàs

L.§.2.n.5. del alcauala de la carne muerta. *L.* Y en Seuilla no se puede entrar la carne en la Ciudad sino es por la puerta de Minjuar, respecto de estar el matadero fuera de la Ciudad, y no se puede entrar por otras puertas: y la que no entrare por dicha puerta de Minjuar es perdida para el Arrendador, que puede poner Guarda a la puerta para escriuir la carne que entra. *M.* Y los Carniceros, y
M.§.4.n.9. Rastreros de Seuilla, y Cordoba, que mataren, y traxeren à las Carnecerias, y Rastros de dichas dos Ciudades, han de registrar al Arrendador todos los ganados que tuuieren dentro de vna legua de dichas Ciudades, assi lo que les quedò de vn año para otro, como lo que de nueuo tuuieren, y compraren, y esto lo hagan dentro de ocho dias de como sean requeridos; y si mostraren algun ganado, que no sea suyo, es perdido para el Arrendador, y los ganados que tuuieren fuera de dicha legua, los han de registrar ante vn Alcalde, y Escriuano del Lugar mas cercano adonde estuuiere, con tal, que sea del termino de las dichas Ciudades, con la misma pena. *N.*

N.§.4.n.11. El alcauala de bienes raizes se debe donde estuuieren los bienes, excepto el alcauala de las heredades, que los vezinos de Seuilla vendieren, ò trocaren en la dicha Ciudad, y su tierra, y Señorios de Aljarafe, y Riberà, assi à vezinos de Seuilla, como de otras partes, q̃ esta pertenece a los Arrendadores de las heredades de Seui-
O.§.2.n.7. lla, y no a los de los Lugares donde estuuieren los bienes: *O.* y todas las vẽtas, y trueques de bienes raizes, han de passar ante Escriuanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, dõde, y en cuyo territorio estuuieren los bienes raizes, y no los auiẽdo, ante los del Realengo mas cercano, y del Partido, y otros Escriuanos Reales, ni Apostolicos no lo pueden hazer, pena de priuacion de oficio, y del quatro tanto de la alcauala; y cada mes q̃ fueren requeridos, han de dar testimonio de los contratos de q̃ se debe, con fee, q̃
P.§.2.n.8. no huuo otros, y auiendolos, tienen el quatro tãto de pena; *P,* y el alcauala de los bienes muebles, y semouiẽtes, se debe en el Lugar donde se celebra la venta, entregandose en el tal Lugar, estando en èl al tiẽpo della lo q̃ se vẽde, aunq̃ despues se entregue en otra parte; pero si la cosa està en otro Lugar de dõde se haze la vẽta al tiẽpo della, se debe en el Lugar dõde està la cosa, entregãdose en èl; pero si lo q̃ se vẽde no està en el Lugar dõde se haze la vẽta, sino en otro, y se vende, cõ condiciõ, q̃ se ha de entregar en otro Lugar diferẽte de aquel dõde se haze la vẽta, y està los bienes, se debẽ los derechos dõde estauã dichos bienes al tiẽpo q̃ se vẽdierõ, sino es q̃ està en lugar frãco de alcauala, q̃ en este caso hã de pagar en el Rea

lengo

donde se entregaren, y entregandose en Lugar donde las alcaualas no pertenezcan a su Magestad, se ha de pagar en el Realengo mas cercano al del entrego, con el quatro tanto. *Q.*

El vendedor del vino ha de pagar los derechos de alcauala, aunque no sea suyo, y queda el derecho contra el dueño, por falta de abono del vendedor. *R.* Y los Carniceros han de pagar alcauala de la carne muerta que pesaren, aunque no sea suya, y no pagandola dentro de cinco dias, ha de ser con el doblo. *S.*

Q §.2.n.3.

R.§.2.n.6.

S.§.2.n.12.13.

El tiempo en que se han de pedir las alcaualas de yervas de el Maestrazgo de Calatraua, se dize en las leyes 12.13.*tit.*17.*lib.* 9. *Recop.T.* Y la prescripcion en quanto a Arrendadores se dize en otras: *V.* y los que son obligados a pagar alcaualas; y los priuilegiados se tratan en el parrafo 3. desta obra: y las ferias, y mercados francos el §.5. della. Y aunque los Eclesiasticos son frācos de alcauala, no lo son los que venden a estos. *X.* Y los Comendadores no deben alcauala de los frutos de sus Encomiendas, de los demàs bienes suyos la deben. *C.* Y los Clerigos deben alcauala de las cosas de negociacion, trato, y grangeria. *A.*

T.§ 2.n.10.

V.§.2.n.17.18.

X.§.3.n.11.

C §.5.n.12.

A.§.3.n.7.8.9.10.

Los Carniceros, que compraren ganado de vezinos del lugar, donde viuen, y son Carniceros, ù de su termino, lo han de hazer saber al Arrendador el dia de la compra, ù otro siguiente, pena de pagar alcauala como si fueran vendedores, con el doble: y si compran de persona poderosa, dueña, ù doncella, ù Oficial Real, se ha de quedar con el alcauala para pagarla, pena de el doblo: *B.* y si dixeren, que compraron en otro Lugar, el dia siguiente han de mostrar testimonio de auer pagado alli el alcauala; donde no, la ha de pagar con otro tanto mas: *C.* y antes que junte lo que compra con su cabaña, lo ha de dezir al Arrendador, ò Fiel, para que este embie a verlo, y escriuirlo si quiere dentro de seis dias; y passados, lo puede juntar mas cada que se le pida lo muestre, lo ha de hazer dentro de cinco dias, diziendo qual es de su cria, y qual comprado, debaxo de juramento; y si pusiere por suyo es que no lo es, ha de pagar el alcauala con el quatro tanto. *D.* Y toda la carne que se matare para vender fuera de la Carneceria; es perdida para el Arrendador; y lo mismo si se entrare en el Lugar por otra puerta de la que estuuiere señalada, y sin escriuirla el Fiel de la puerta. *E.* Y los Arrendadores de la carne muerta pueden poner peso en la Carneceria, donde se pesen las reses enteras, sin la cabeça, y pies, de corbejones abaxo; y la baca a quartos, y todos quatro; y si el Cortador la pesa en otra forma, tiene de pena docientos marauedis por la res mayor, y cincuen-

B.§ 4.n.10.

C.§.4.n.7.

D §.4.n.8.

E.§.4.n.9.

F.§.4.n.10. ta por la menor, y el alcauala con el doblo. *F.* Y el Carnicero, y Rastrero ha de dar cuenta de las pieles, concertada con los Libros del Fiel, y Guarda cada semana, y de lo que mostraren pagar el alcauala cada que se les pida, y para sacarla fuera ha de jurar que no la ha vendido, ni hecho concierto, diziendo donde la

G.§.4.n.12. lleua. *G.*

Las Iusticias, y Capitulares son obligados a hazer cerrar las puertas de los lugares cada noche al tiempo que se acostumbra, y conuiene; y si los que tienen las llaues dexaren entrar, ò salir alguna cosa, han de pagar el alcauala de ello con el doblo, y las mercaderias que entraren, y salieren despues de cerradas las puertas, son perdidas: y si en el Lugar dixeren no pueden tener Porte-

H.§.4.n.21. ros, han de dar las llaues de las puertas al Arrendador. *H.* Y los que vsurpan las rentas Reales, cobrandolas para si sin licencia de el Rey, y haziendo publica resistencia con violencia a los Cogedores, y los que dàn fauor, y ayuda para ello, tienen pena de

I.§.5.n.1. muerte, y perdimiento de bienes. *I.* Y los que sin violencia vsurpan con fraudes, y encubiertas, teniendo oficio en las mismas rentas, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de el Reyno: y lo mismo los que para ello dàn fauor, ayuda, ò consejo; y no teniendo dicho oficio, han de restituir los fraudes con frutos, y rentas, rentados, ò que puedan rentar, con mas el quatro tanto de ello, y frutos; y la misma pena el que diere fauor, ò consejo; y si los que dàn consejo, ò fauor son Oficiales Reales, ò Arrē-

L.§.5.n.2. dadores, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo, *L.* y no se pueden resistir las prendas que se sacan sobre cobrar las rentas, pena de pagar el debito con el quatro tanto, y destierro preciso del lugar por vn año, y lo mismo los que dàn fauor, y ayuda; y si la resistencia es calificada, tiene mayor pena, segun su ca-

M.§.5.n.2. lidad. *M.* Y las Ciudades, Villas, y Lugares deben resistir a los que toman las rentas Reales, ò las embaraçan, para que no se co-

N.§.5.n.12. bren, pena de perder los priuilegios que tuuieren; *N.* y las Iusticias, Regidores, y Alguaciles, que no dieren fauor, demàs de las

O.§.5.n.11. penas de los que dàn fauor a los que vsurpan las rentas Reales, han de pagar lo protestado contra ellos. *O.* Y los que de ello no dàn testimonio, tienen treinta mil marauedis de pena,

P.§.5.n.10. y lo que se les protestare. *P.* Y los Grandes, Duques, Condes, y Marqueses, Ricos hombres, Priores, Comendadores, y Caualleros, cada que se les mande por su Magestad, han de jurar de no hazer, ni consentir hazer fraudes, ni encubiertas en las rentas Reales, y de dar fauor, y ayuda para su administracion, y cobrança, y no defender personas, y bienes que deban algo, y

con-

contra los que no quisieren jurar se podrà proceder como contra desleales; Q. y ninguno puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se compran, ò venden sin licencia de su Mageſtad; porque las alcaualas valen menos con esto, y demàs de ser ningunas las imposiciones, han de pagar lo que se les protestare. R. Q.§.5.n. 14. R.§ 5.n,15.

Todos los que traen a las ferias ganados, ò mercaderias, lo han de hazer saber por ante Escriuano, y testigos al Arrendador el mismo dia que llegare; y si antes de aquel dia vendiere algo, ha de pagar el alcauala con el doblo: S. y quando se saca fuera alguna mercaderia, preguntando el Arrendador de quien se comprò, se le ha de dezir con juramento; y si dixeren, que las labraron en sus casas, lo han de probar antes que las saquen; y no lo probando, han de pagar el alcauala con el doblo. T. Y los Corredores, y Tratadores de las ventas, y trueques de mercaderias; y los Sastres, y Tundidores, que sacaren algunos paños para algunas personas; y los Medidores del vino lo han de hazer saber al Arrendador, ò Fiel dentro de segundo dia, pena, la primera vez, del alcauala; la segunda, del dos tanto; la tercera, del quatro tanto. V. Y qualquiera persona, que supiere, ò entendiere, deforma, que lo pueda probar, que alguno tiene vsurpadas rentas, ù otra qualquiera hazienda Real, es obligado dentro de dos meses como lo empeçò a saber, a dar cuenta en el Consejo, ò a la justicia, y su Mageſtad los toma sobre su guarda, y defensa, y concede las tercias partes de penas; y si no lo descubre, siendo Oficial de su Mageſtad, ò Arrendador, pierde el oficio, y qualquiera merced que tenga; y si no es Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de sus bienes. X. Todos los Arrendamientos se entiende son con todas las leyes tocantes a la renta, y demàs leyes del Reyno, aunque no se diga, ni expresse; C. y por ningun caso fortuito, ò vedamiento de comercios, no se puede pedir descuento de la renta, A. ni tampoco se puede pedir descuento por las franquezas, y mercedes, como sean antes del arrendamiento. B. Y los Arrendadores, y Fiadores no pueden hazer cesion de bienes, y aunq̃ la hagan no han de ser absueltos por los debitos Reales; C. y arrendada la renta, puede el Lugar encabeçarse en ella; con que estando rematada de vltimo remate, el Arrẽdador goze de los prometidos, y el encabeçamiẽto ha de ser por los mismos años del arrẽdamiẽto, y hã de correr los cõciertos hechos, y la ganãcia conocida es del Arrẽdador, y mas le hã de pagar los gastos q̃ huuiere hecho, D. y los Arrẽdadores hã de dar copia jurada cada mes de lo q̃ entra, y sale, lo q̃ cogẽ de las rẽtas, para saber el valor dellas; y estãdo rematadas, no puedẽ ser quitadas, aũq̃ aya engaño, ni los Arrẽdadores lo puedẽ alegar. E.

S.§.4.n.29. T.§.4.n.55. V.§.4.n.28. X.§.7.n.3. C.§.8.n.1. A.§.8.n.2.3. B.§.8.n.4. C.§.8.n.5. D.§.8.n.16.7.

E.§.8.n.13.14.15.
F.§.8.n.22.

E.y por la ley 22.*tit.9.lib.9.Recop.* ſe dà la forma de dar las hojas para los arrendamientos.*F.*

No pueden arrendar las rentas Reales los Caualleros, y perſonas poderoſas, por ſi, ni por interpoſitas perſonas en Lugares de Abadengo, que eſtàn en ſus tierras, y comarcas, y al rededor dellas: y el Arrendador mayor que hiziere lo contrario, ha de pagar al Cõcejo tanto como importa la renta que aſsi ſe arrendare, y otro tanto para la Camara.*G* Y ningun Iudio, ni Moro puede ſer Arrendador, ni cogedor de rentas de Lugares de menos de 200. vezinos, y juriſdicion por ſi:*H* Y los Prelados, y perſonas poderoſas, Caualleros, Señores de vaſſallos, Contadores mayores, ſus Tenientes, Conſejeros, Eſcriuanos de Rentas, Contadores, ni ſus Oficiales, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Iurados, Eſcriuanos de Concejo, Letrados, ni Mayordomos de Concejo, ni Eſcriuanos del Numero, donde tuuieren eſtos oficios, no pueden arrendar por ſi, ni por interpoſitas perſonas, ni ſer fiadores. *I* Y los Contadores mayores, ſus Lugar-Tenientes, Oficiales, ni los del Conſejo, no pueden ſer fiadores en rentas Reales: *L* y los menores de veinte y cinco años no pueden ſer Arrendadores, ni Fiadores; y el que por ſu aſpecto pareciere que eſte menor ha de jurar que no lo es, ni ſe lo llamarà. *M.* Y los Priuados del Rey, y Oficiales de la Caſa Real no pueden arrẽdar, *N.* y a los Eclesiaſticos no ſe puede arrendar, ſino es dando fiadores legos, llanos, y abonados. *O.*

G.§.10.n.2.9.
H.§.10.n.3.
I.§.10.n.4.12.
L.§.10.n.5.
M.§.10.n.6.
N.§.10.n.7.
O.§.10.n.8.

De los arrendamientos por mayor, y por menor tratan los parrafos 11. y 12. deſta obra, y tambien de las fianças que ſe hã de dar, y orden de rematar las rentas. Y el parrafo 13. trata de las pujas, y prometidos. Y el parrafo 14. de las fieldades, y adminiſtraciones, y tornos al almoneda, por no arrendarſe las rentas, ò no contentar de fianças los Arrendadores. Y el parrafo 15. trata de las pagas que han de hazer los Arrendadores, y Fieles. Los demàs parrafos de antes deſte, vàn reſumidos en eſte.

Declaracion de lo que tratan diferentes parrafos de eſta obra.

§. XVIII.

De la adminiſtracion, y beneficio de la renta de Salinas.

1 Como incorporaron las Salinas en el Patrimonio Real.

LAs Salinas tocan, y pertenecen a ſu Mageſtad[1], porque las tiene incorporadas en el Patrimonio Real, ſegun la ley 19. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion hecha por el ſeñor Rey D. Felipe Segũdo en

en Madrd à 10i. de Agosto del año de 1564. y en ella quita los limites, y guias que hasta aquel tiempo auia auido, en razon de que cada Pueblo acudiesse à comprar la sal à la Salina, ò sitio que estaua entonces señalado; y la sal de Andalucia, y Reyno de Granada, se mandò no se pudiesse entrar en las otras partes destos Reynos, sino es la que por mandado de su Magestad se entrasse. Todo parece de la ley referida.

Hallanse hechos Partidos para estas prouisiones de sal, y en sus arrendamientos se ponen condiciones, para que de vn Partido no se pueda passar à otro sal, y los Lugares la han de gastar de las fabricas Reales, con la intervencion de los Administradores, para escusar los fraudes, como en este Tratado se dirà; y en otras ocasiones se asienta por los Arrendadores el que la puedan introducir de otros Partidos de buena fabrica permitida, que es la que se fabrica de orden de su Magestad, ò por sus Arrendadores; y ninguna persona puede proueerse, ni comprar de otras partes, ni de aguas saladas, sino de los Alfolies, y Toldos, de que ay gran prouidencia en cada Lugar: y los que contravienen comprando, fabricando, ò vendiendo sin orden, son castigados, como quien defrauda las rentas Reales.

2 En que casos se puede passar sal à otro Partido; y los que la fabrican, venden, ò compran sin orden, cometen delito.

El precio à que por las Ordenes de millones se dispone se venda cada fanega de sal, incluso el derecho antiguo, y fabrica, y administracion, sin computar la conducion, es en Galicia, Asturias, Pesquerias de Andalucia, y Castilla, Puertos de mar, y Montañas, donde se vẽdia à 29. reales, fuesse à 11. reales la fanega, y en Castilla la Vieja, y Puertos de allà à 17. reales, y en Castilla la Nueua, Puertos acà, y Andalucia, à 22. reales. Assi parece del Acuerdo q̃ el Reyno hizo à 3. de Agosto de 1649 q̃ està en las Ordenes de millones a fol. 4. Y este impuesto de la sal se aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y se presupuso valdria cada año 750U. ducados, y quedò à arbitrio del Reyno el baxar deste precio de la sal, dãdo en recõpensa otros medios à satisfacion de su Magestad, que primero los auia de aprobar. Parece de dichas Ordenes de millones à los fol. 5. y 6. nums. 3. y 4. y se prohibiò el crecimiento del precio de la sal, si no fuesse à pedimiento del Reyno; y caso q̃ lo pidiesse, fuesse para cõsumir la moneda de velló, y pagar à sus dueños el valor della. Assi parece de dichas Ordenes, fol. 61. nu. 12. y por acuerdo del Reyno, se ha crecido vn real por fanega, para el consumo de dicha moneda de vellon; y por el Reyno se permitiò q̃ la administració de la sal quedasse à disposicion de su Mag. y no cõprehẽdida debaxo de la administració de millo-

3 El precio de la sal, y para que està concedido.

nes. Parece de sus ordenes al fol. 33. n. 34. Y despues se puede cargar el gasto de la conduccion, que ordinariamente es doze marauedis por legua cada fanega, respecto de las que ay desde la fabrica hasta el Lugar donde se ha de consumir. En esto se guardarà el estilo de cada Partido.

4 Dificultades que tiene la administracion de Salinas.

El beneficio, y cobro de la renta de las salinas consiste vnicamente en buenos Ministros; y aunque todas las demàs rentas los necessitan, esta en particular, porque consta de cosas quasi imaginarias, pues no ay registros, y aforos para poderse gouernar como en las demàs rentas; y en esta tambien es prohibido, como en las demàs, hazer encabeçamientos involuntarios, y por fuerça, y desde el primer lance, que es la fabrica, se empieça con la dificultad de vna fabrica el campo, que es preciso fiarla de otras personas el Administrador general; y aunque el Fiel sea qual debe ser, ay el peligro de hurtar la sal fabricada, y cada dia se vèn desgracias, con pèrdida de la vida de muchos: y no es menor el peligro del fraude entre Alfolieros, y Tolderos, que pueden introducir sal en sus puestos, en perjuizio de la renta; y tambien es sumamente dificultoso que se gaste la sal de su Magestad, obligando à que la compren, auiendo muchas partes dòde comprarla mas barata, y aun de valde, valiendose de aguas saladas, ù de espumas, y costrones, de tanta como ay en fuentes, arroyos, y lagunas, que no es possible fabricarlos, ni guardarlos bien, y mas siendo estos sitios bastantes à sustentar de sal toda Andalucia, en cuya region se experimentan mas estos inconuenientes. Ademàs desto, se ha de preuenir, que cada persona compre quanta ha menester, siendo este gasto imperceptible, y que quanto en esto se procurare ajustar, ha de ser por conjeturas; y si este remedio tan dudoso no se intentàra, pudieran satisfacer con comprar del toldo vna poca de sal, y la demàs proueerla por los medios que vàn referidos. Y no es la menor dificultad el auer, demàs de comprobar la sal que vna persona puede comer, ajustar la que puede corresponder al tiempo que huviere corrido del año quando se haze la visita, no siendo el gasto de cada dia igual, respecto de las matanças de ganado de cerda, y otros salones que se hazen entre año, que dependen de los accidentes del tiempo, muriendose mucho ganado, ù dexando de morirse; y por vltimo consiste el gasto en poca cantidad, que si no lo mostràra la experiencia, lo calificàra el prouerbio, que es menester comer vna fanega de sal para conocer vn hombre; con que significa el mucho tiempo que ha de passar para gastarla: y pues

pues es preciso auer de tratar de materia tan dificultosa, dirè algo de tanto como es necessario.

Vna de las preuenciones que se deben hazer para el cobro desta renta, es, estoruar el que se entre sal de vn Partido en otro, aunque sea de buena fabrica, porque en el que se introduce es de notable daño, si ya no fuesse la que los Arrendadores pueden introducir por sus Asientos, para ocurrir à las faltas, y necessidades que suele auer. Y assimismo conuiene velar el que ninguno se prouea de aguas saladas, costras quaxadas, ni otra sal, que la que se vende en los Alfolies, y Toldos, porque tambien suelen hurtar sal de las fabricas, ò salir dellas por otros medios ilicitos.

5 Que no entre sal de vn Partido à otro, y prohibir el q̃ se gaste agua salada, ò sal de mala fabrica.

Para preuenir el que no aya fraudes, ò proceder à castigarlos, es necessario el dar prouidencia en abastos, y puestos, en los Lugares que no se encabeçaren, y poner Guardas, y despachar Visitadores; de lo qual se tratarà adelante, y aqui dirèmos del principio, que es fabricar la sal, de que ha de resultar el beneficio desta renta; y para esto se pondrà en las Salinas que se huvieren de fabricar, Fieles de toda confiança, y poner alli tambien los Guardas que en lo antecedente se ayan juzgado conuenientes; y este Fiel es el dueño, y gouierno de la fabrica, si ya no fuesse de tal porte la Salina, que aya de auer Administrador, y el Fiel ha de tener libro de cuenta, y razon de lo que và procediendo de la fabrica; y este libro ha de ser en papel sellado de Oficio, numerado, y rubricadas todas las fojas del Administrador general, y del Escriuano, y en el principio dèl se ha de dezir las fojas que tiene; y en los Autos de gouierno de la administracion se pondrà Auto deste nombramiento, mandandole despachar titulo, ò comission para la fieldad, y poner fee del juramento que ha de hazer, y de como se le diò el titulo, y libro, expressado las fojas, y que vàn numeradas; y alli darà el Fiel recibo del tal libro, para que quede obligado à mostrarlo cada que se le mande, y no pueda alegar que no se le diò, y quiera cumplir con tener otro libro hecho à su modo, para hazer el fraude; y si huviere en aquel sitio Alfoliero, y no fuere à cargo del Fiel el guardar alli la sal, este tendrà otro libro en la misma forma, y si no lo huviere, el Administrador lo tendrà, aunque estè de qualquiera suerte, està obligado à tener razon de la fabrica.

6 De los Fieles de ellas fabricas, y de los libros que han de tener.

Las fabricas de las Salinas se ajustan cõ personas que se obligan à ellas, ò sacandolas al almoneda, ò ajustandolas por lo que se ha estilado en los años antecedentes; y auiendo de ser por almonedas (que estando por cuenta de la Real hazienda, parece

7 La forma de fabricar la sal, y obligacion de los fabricadores.

precifo hazerlo afsi) fe pregonarà en los Lugares vezinos à la fabrica, donde puede auer quien trate dello, y en la cabeça de Partido, y fe admitiràn las pofturas, y baxas que fe hizieren, efto en vn breue termino, tal, que no fea la dilacion caufa de que no quieran los fabricadores detenerfe, y fe arriefgue: y no auiendo ponedores, fe avrà de vfar del medio de bufcar jornaleros, y concertarlos por dias, ò por la temporada, à los precios mas acomodados. Efto todo fe debe hazer con tiempo, por no perder la ocafion, porque fi fe paffa el termino en que fe fuele hazer efta obra, con lo rigurofo, y ardiente del Sol del Eftio fe pierde todo. Las condiciones generales que fe fuelen poner en las fabricas, es el precio por cada fanega, el que fe huviere acoftumbrado, y declarar el fitio donde la han de poner, fi encerrada en el Alfoli de la fabrica, ò fuera de las poças, donde fe ha de medir, ò fi ha de fer por cuenta dellos, ù de la renta la pèrdida que ocafionare la lluuia, diftinguiendo en efto los terminos que para efto pufieren. Los fabricadores deben por fu cuenta, y cofta limpiar la Salina, poniendola corriente, y fin embaraço para fabricar; y fi ay remonda, fe fuele hazer por dichos fabricadores, y la cofta por mitad dellos, y la renta; y han de eftar en la Salina con toda la gente que fe ajuftare han de tener, y los inftrumentos conuenientes para dia determinado, y no han de ceffar, ni hazer falta de alli, cō toda la gente del Afsiento, hafta que ceffe la fabrica; y la renta ha de cobrar dellos las penas, y los daños que pór fu culpa fe ocafionaren, y ha de poder bufcar otros, ò los que fueren menefter, y por la demafia de precio executarles. El tiempo, y los fitios pueden variar eftas cofas, y mudar eftas condiciones, y preuenir otras, y en el Reyno de Cordoua fe fuelen dar veinte por ciento de mermas, defuerte, que de cien fanegas fe pagan folo de fabrica ochenta. La feguridad, y fianças debe cuidar mucho el Adminiftrador, porque es grande el daño que puede venir, por la falta de abono deftos fabricadores.

8 De los acopiamientos de los Lugares, fus condiciones, y precio, y modo de facar la fal del Alfoli.

El mejor modo de adminiftrar efta renta, es, encabeçar los Lugares, obligandofe por comunidades à gaftar vn numero de fanegas de fal, que efte ferà el que ayan gaftado otras vezes, ò la mas que fe pudiere, con calidad de que la lleue, ò no, ò lleuada no la confuma, la ha de pagar fin defcuento: fu precio ferà 23. reales por fanega, y mas la conduccion que huviere tenido, por cuenta de la renta, fi fe huviere de dar en algun Alfoli de la cabeça de Partido, ù otro Lugar poblado, donde la aya conducido. En los plaços fe guardarà el eftilo que huviere, y lo regular fuelen fer,

Naui-

Nauidad, y S. Iuan, por mitad. Ha de auer destinacion de paga à la cabeça de Partido, en poder de la persona q̃ fuere parte, y salario, y sumission, como por marauedis, y auer de su Magestad, con la especialidad de jurisdicion, y conocimiento de causa al Administrador q̃ por tiempo fuere, quedando la renta a dar la sal en la parte que se ajustare, con solo la guia de la Iusticia del Lugar, y recibo de la persona que la lleuare, y assimismo à darles la demàs sal que huviere menester mas de la del acopiamiẽto, à los mismos precios, y con el excesso de guias, y recibos se ha de executar, por lo que importare el mas gasto. En estos acopiamientos puede ocurrir al fin dellos sobrar alguna sal, siendo factible lo ocasione el auer introducido sal de mala fabrica, ò auida della por malos medios; y este daño lo puede auer hecho quien tenga à su cargo en el Lugar la distribucion; y aun los mismos vezinos pueden auerlo ocasionado, por gastar sal de otras partes, ò validose de aguas saladas; y aunque son obligados à administrar estos encabeçamientos sin fraude, es notable la tolerancia, y dissimulo q̃ en esto se suele tener; y como las rondas, y visitas no cuidan de los Lugares encabeçados, tienen mas lugar de hazer estas negociaciones. Esto bien se conoce quan en perjuizio serà de la renta, y mas si se les permitiera el que passado el termino del encabeçamiento la vendiessen alli, pues impidieran el consumo siguiẽte, y siempre huviera sal que distribuir, pues pudiera entrar cada dia con esta ocasion. El medio que se puede tomar es, que la parte de la renta la reciba por comisso, ò que la Villa, antes de passar el año la distribuya, y reparta entre sus vezinos, poniẽdo por fee à quien se reparte, y quanta à cada vezino; y esto se puede executar, poniendo condicion en el contrato, de que se ha de hazer registro judicial de la sal que quedare en el Alfoli el primero dia del año siguiente al del vltimo del encabeçamiento, y la que huuiere ha de quedar perdida para la Real hazienda, ò el Arrendador por mayor; y con esto cuidaràn de distribuirla antes que llegue aquel plaço, y es bien hazer esta preuencion, porque si no se cautela, podrà ser causa de destruir la renta en los años siguientes; y esto serà de muy poco embaraço, respecto de que con esto en el vltimo año no sacaràn mas sal de la que huvieren menester (y aun assi lo suelen hazer en los demàs) y quando les sobre alguna, les queda recurso de repartirla; con que no es molesta, ni perjudicial esta condicion à ninguna de las partes.

9 De los arrendamiẽtos por menor, sus condiciones, y preuenciones para administrar.

Puedense arrendar algunas Salinas para fabricarlas, y proueer dellas algunos Lugares; esto es, por vna cantidad determi-

nada, que se obligan à pagar à la rẽta principal; y se les suele prestar para esto la sal q̃ ay en los Partidos, ò Lugares, para dar principio à su abasto, con calidad de dexar otra tanta al fin del arrendamiento en los sitios donde se la entregaren, y en su defecto, pagar vna cantidad por fanega de la que faltare; y otras vezes es vendida, sin el cargo de prestamo. Declaranse las Salinas que se han de fabricar, y que las demàs se han de cegar, y se suele prohibir la fabrica de Salinas que estàn junto à otro Partido, por la facilidad de introducir sal en èl, prohibiendo venderla à Lugar, ni vezino, ni caseria, que no sea del Lugar de su arrendamiento, cõ ningun pretexto, aunque sea de esterilidad. Que el vltimo año no venda à los Lugares, y demàs personas del Partido mas sal, que la que huvieren menester, porque si se llena el Partido de sal cõ preuencion, no se gastarà en los años siguientes, poniendo pena, si se ajustare ha vendido à menos precios de lo q̃ valiere. Sobreseguir los pleitos, y causas que se ofrecieren, y dar al Arrendador los despachos que sean menester para el beneficio de su rẽta. Que ha de pagar la parte que bastare al Iuez Conseruador, ù declarar si lo ha de poder nombrar. Que toda la costa, y portes sea por cuẽta del Arrendador, que ha de pagar, aunque aya falta de gasto, ò experimente por temporales mala fàbrica en todo, ò parte. Que pueda cõcertar, ò acopiar los Lugares, y particulares, y poner Alfolies, y Toldos, y arrendar por menor todo, ò parte, debaxo de las mismas condiciones. Y q̃ si no se cumple en todo, ò parte, pueda el Arrendador quitarle el arrendamiento. Poner penas en cada cosa q̃ se dexare de cumplir, difiriendo la liquidaciõ en el juramento en todo lo que se necessite justificar, salario, y sumission; y segun el sitio, y ocurrencia de casos se suele variar en las condiciones, mas, ò menos de lo regular q̃ và preuenido. Y si se artẽdare algun Lugar, ò Lugares, para abastecerlos de sal algun particular, no arrendando fabrica de donde pueda proceder, ha de ser preciso q̃ se le dè en Salinas, ò puestos, y se tomarà vno de dos medios, ù darle la sal que se obligare à gastar à precio acomodado, ò auiendo ajustado de gastar vn numero de fanegas al precio corriente, darle la demàs q̃ huviere menester à precio baxo, pues de otra suerte no puede tener conueniencia el Arrendador particular destos abastos: y al Arrendador por mayor se le permiten muchas cosas, como expressamente no se opongan à su Assiento, y al modo regular de la administracion, defraudandola, assi en la essencia, como en la forma. Y los Administradores por la Real hazienda deben obrar conforme sus comissiones, y en lo que no

fue-

fuere expresso, ò que tacitamente se le permita por reglas, y exemplares aprobados por el Consejo de Hazienda, lo consultarà, y pedirà la orden que huviere de executar.

10 De los Alfolieros, y Tolderos, sus libros, y cuentas, y modo de vender la sal, para comprobacion de fraudes.

Desde las fabricas donde se haze la sal se distribuye à las partes convenientes, segun la necessidad, y estado de los Lugares del Partido, y de las condiciones que se huvieren puesto en los Lugares acopiados, ò arrendados, sobre el sitio donde se les ha de dar la sal: y porque puede ocurrir estar algunos por acopiar, serà preciso el que aya Alfolies en la cabeça de Partido, ò en los Lugares que se aya acostumbrado, y conviniere, segun el estado de la renta; y estos se ponẽ à cargo de personas seguras, y de abono, y de aqui se provee a las tiendas, ò toldos, y puestos, donde se vẽde por menor, eligiendo sitios comodos para el abasto de las poblaciones. Y a este Fiel de Alfolies, y Tolderos se le deben dar libros rubricados, y numerados, en la forma q̃ diximos en el nu. 6. donde escriva el Alfoliero la sal que dà para otros Lugares, y para los puestos de su Lugar, y la que vẽde à algunos vezinos, què compran mucha junta, y por esto les es inconveniencia el ir al puesto de por menor. Y el Toldero assimismo ha de escrivir en su libro la q̃ và vendiendo, y todos han de poner dia, mes, y año, personas, y cantidades; y para no repetir el dia, mes, y año, se pòdrà en medio del libro todas las mañanas, de letra grande, que se distinga bien, y proseguir poniendo nombres, y cãtidades todos los dias en esta forma. Y estos Fieles de Alfolies, y Tolderos han de dar guias por cedulas firmadas, ò rubricadas à todos los compradores, diziẽdo la que compran: y para esto he visto tener unas cedulillas de molde, que dizen: *Guia de sal*; y alli se pone el nombre, y la cantidad, y se rubrica; y para esto se pregonarà en un dia de mercado, ù dos de Fiesta, que todos tengan obligacion à sacar guia de la sal que compraren, para que satisfagan que la han comprado de los puestos, donde no, se procederà à lo que aya lugar: y con esto se facilita el conocimiento destas cosas en las visitas, pues si no dàn cedulas, se conoce no la compran de puesto; y por no ir con incertidumbre, se veràn los libros de Alfolieros, y Tolderos, y por ellos se reconocerà quien no compra. Y assimismo se debe tener gran cuidado cada semana de ver estos libros, para q̃ los Fieles no hagan fraudes, introduciendo otra sal; y segun el credito, y accidentes del tiempo, medir la sal de Alfolies, y Toldos, y hazer cõprobaciones generales, assi para escusar fraudes, como para averiguar lo vendido, que su precio se ha de entregar cada mes al Depositario, ò persona q̃ lo deba percibir.

Para

11 Preuencion para que se cieguen, y confundan las fuẽtes, y lagunas saladas.

Para el remedio de que no se fabrique sal sin orden, y que no se gaste agua salada, ni se valgan de la sal que se quaxa en arroyos, fuentes, espumeros, y lagunas, se cegaràn las fuentes, y espumeros; y para las lagunas grandes, que no se pueden cegar, y que casi todos los Estios se quaxan, se hollarà con carretas, y ganados mayores, tratandola de confundir de suerte que no se pueda separar de la tierra; y para esto es menester diputar gente que lo haga, y guarde, y ronde estos sitios, que la experiencia tiene mostrado lo que en cada parte se debe preuenir, y el tiempo que han de asistir à esto, y la gente que se podrà ocupar.

12 Ava ronda de à cauallo, y visita para aueriguar fraudes; y el modo de comprobarlos, y otras.

Para las comprobaciones que se dizen en el numero antecedente, y para rondar, y visitar los Lugares del Partido, que no estuvieren encabeçados, ò arrendados, serà preciso tener vna rōda de à cauallo, y que el Cabo della, con titulo de Guarda mayor, ò Visitador, tenga comissiō para conocer destas cosas como Iuez, procediendo de oficio, ò por denunciacion contra los defraudadores, assi los q̃ fabrican sin orden, ò cogẽ aguas saladas, espumas, costras, ò conducen sal de vnas partes a otras sin despachos, y visitar, y hazer calas, y catas en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, jurisdiciones, y sitios del Partido, entrando en qualesquier casas, y sitios de poblado, y despoblado à ver si se hallan dichas aguas saladas, ò espumas, y costras quaxadas, y otra mala fabrica, ò si no han sacado sal de los puestos, ò la que han sacado no equiuale al gasto de cada vno, procediendo en las causas hasta la conclusion para sentencia difinitiua, remitiendolas para ella al Administrador general, ò Conseruador de la renta. Y la consideracion que se ha de tener para proceder quādo alguno tiene gasto que no iguala al de la sal cōprada, con que se reconoce la ha suplido de mala fabrica, se ha de considerar el tiempo que ha corrido del año quando se haze esta visita, y los meses de mas gasto, para regular quanta puede corresponder à aquel tiempo, ajustando, y suponiendo primero quanta puede gastar al año, por la que ha gastado en otros años, ò por la que gasta otro, ò otros vezinos de su mismo caudal, y trato, y sustento de familia, ò criados del campo, recibiendo dello informacion de testigos, para comprobarlo primero, pues de otra suerte no se podrà passar à proceder criminalmente contra ellos. Y en esto se atenderà à los pobres, y personas desacomodadas, que tienen poco gasto, ò se passan mendigando cada dia por via de prestamo quatro granos de sal que han menester: ademàs, que el proceder à aueriguar la vida de los desacomodados, no es de conueniencia

para

para conseguir vn encabeçamiento, porque estos no tienen mano en las Republicas, y los ricos por redimir las vexaciones, con facilidad disponen la comodidad al cabeçon, como quien es causa vnica de tomarlo, ò dexarlo de tomar.

13 El Visitador pueda hazer acopiamientos, y como los ha de admitir.

De los procedimientos que se declaran en el numero antecedente suele resultar el quererse encabeçar los Lugares, porque se cesse en la visita, ò en alguna, ò algunas casas que se ayan hecho, y aun muchas vezes lo ofrecen los Lugares, porque no se empiece à proceder; y para esto serà muy conueniente, por gozar de la ocasion, el que el Visitador, ò Guarda mayor lleue comission para admitir estos encabeçamientos, con calidad que los aya de aprobar el Administrador general; y para esto se le darà razon de lo que han consumido de sal en otros años, ò la mas que pueden consumir, para que no se hagan en menos precios de lo que es justo, y se dexe de conseguir el fin del encabeçamiento, no auiendose de aprobar por corto, y segun fueren los fraudes que se ayan aueriguado, se ajustaràn en quanto al numero de años, pues si son grandes, no serà razon remitirlos por vn solo año de encabeçamiento, auenturandolos en los demàs años que se ayan de quedar en administracion.

14 La orden que han de tener los Fieles, Alfolieros, y Tolderos, para dar la sal, y la de los acopiamientos, para poderles tomar cuentas.

La correspondencia que los Fieles de Salinas, Alfolieros de los Lugares, y Tolderos deben tener, ò serà por papeles firmados de sus nombres, diziendo: Recibi de fulano tantas fanegas de sal por tal mano; y con esto el Fiel de las fabricas, ò Alfolies dellas, se descargarà en su cuenta, y de aqui resultarà el cargo cõtra los Alfolieros de poblado, y estos con el recibo de los Tolderos se descargaràn, y por ellos se tendrà la cuenta con los Tolderos, haziendoles el cargo por los papeles de la data de los Alfolieros, y todos pagaràn en dinero los alcances que tuvieren; y los Fieles de Salinas, ò Alfolieros dellas, pueden tener cuenta con los Lugares encabeçados, ò arrendados, que vayan alli por sal, mas estos es razon que embien guia de la Iusticia del Lugar, diziendo, se le entregue à la persona que fuere por la sal la que contuvieren los despachos: y la misma orden tendràn quando estos embien por sal à los Alfolies de poblado, porque como son comunidades, y los Arrendadores menores no son Ministros de la administració, es bien portarse con ellos con este cuidado, por muchas razones; y si entre los mismos Ministros no fuere muy molesta, se puede tener esta formalidad de despachos, y que diessen recibo en ellos, ò en las librãças extrajudiciales los mismos conductores que reciben la sal, porque no aya en las cuentas dudas, si se entre-

gò;

gò, ò no; y asimismo del cargo de los Fieles de las fabricas resultarà la cuenta para con los fabricadores, para pagarles por su trabajo lo que se les huviere de dàr por cada fanega de fabrica.

15 La forma de los Autos de la administracion, y de las cobranças, y demàs que se pueden ofrecer, y su paradero.

Las cuentas que se han de tomar à los Ministros, como và referido, es justo sean judiciales, con la intervencion de Iuez, y Escriuano, y que en ellas se pongan los libros, y todos los demas papeles de cargo, y data, pues desta suerte ay justificació, y se podrà ajustar el valor de la renta, para darlo en el Real Consejo de Hazienda, como es obligacion, assi estandose administrando por cuenta de la Real hazienda, como estando en arrendamiẽto por mayor; y debe auer Autos generales, ò gouierno, donde se escriua todo quanto se obrare por el Administrador general. En el principio estarà la comision, ò recudimiento, y cedula de conseruatoria, y poner Autos de nombramientos de Fieles, Alfolieros, Tolderos, Visitador, ò Guarda mayor, y Guardas, señalandoles el salario que huvieren de tener, y desde quando corre, y en què se les situa, si en penas, y condenaciones, ò en el principal de la renta, mandandoles despachar titulos, auiendo aceptado, y jurado de hazer el deber, y à continuacion poner fee como se les despacharon los titulos, y los recibieron; y en lo que fuere de parte se haràn pedimientos, para que se nombren, y despachen: y por esta orden se harà lo demàs que se ofreciere; y en estos nõbramientos se darà la forma que los Ministros han de tener en el modo de correspondencia para los entregos de la sal, porque ellos obrẽ con orden, y sean justificados los procedimientos que se ofrecieren, y no aya entre ellos dudas, ni embaraços, ni tampoco puedan interpretar, ni arbitrar en el modo de la administracion. Tambien ha de auer Autos para las fabricas, sus escrituras, y acopiamientos, y arrendamientos por menor, y quaderno, donde se manden despachar Executores, diziendo contra quien se despachan, y por què cantidades, à quien se cometen, y el termino, y salario, para que aya razon desto, y se recojan los Autos, que pueden importar para muchas cosas, y las principales son, para dar razon de las diligencias hechas, y salarios que se han causado, que cada dia se piden del Consejo estas noticias, y para constituirlos en rebeldia, y mora, y poder intentar otros remedios mas eficaces, con que conseguir las cobranças, y tener cuidado que los salarios, y costas no se cobren del caudal principal, sino de morosos, ò quien los deba pagar, poniendo en las comissiones clausula para ello, y las causas criminales deben permanecer siempre en la Escriuania principal desta renta.

§.XIX.

§. XIX.

De las escrituras, y contratos de las concessiones de millones.

AViendo de tratar de los Reales seruicios de millones, me ha parecido dezir las escrituras que contiene el libro que se imprimiò en Madrid el año de 1659. destos contratos, acuerdos, y concessiones por mayor; y en el parrafo XX. siguiente se dirà por menor de lo q̃ toca à estos seruicios, y su administraciõ.

1 Tratase de dezir en sumã de los contratos de millones, y que contienẽ las Ordenes impressas.

Por escritura que el Reyno otorgò en 18. de Iulio del año de 1650. en conformidad de acuerdo que hizo en tres de Agosto de 1649. cõcediò à su Magestad veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro en cada vno, empeçando desde primero de Agosto del año de 1650. para que se sacassen los dos millones antiguos de la octaua parte del vino, vinagre, y azeyte, y sissa de las carnes, de que se cobrauan los diez y ocho millones; y los otros dos millones nueuos de los diez y seis marauedis en cada arroba de vino sissada, vn marauedi mas en cada libra de carne, vn real en cada cabeça de ganado rastreado; y de los 750ŋ. ducados del presupuesto de la sal, vn marauedi mas en cada açumbre de vino sissada, que se eligiò para cumplir la falta de los dichos dos millones nueuos, en que quedò reseruado 50ŋ. ducados, que se presupuso valdria mas el dicho marauedi de lo que faltauan dellos, que estauan aplicados à los nueue millones de plata, y auia de ser auiendole cumplido primero los dichos dos millones. Y porque para satisfacer à su Magestad de lo que se debia atrasado dellos, y de los dos millones y medio, se auian impuesto quatro marauedis en cada libra de xabon, y velas de sebo, que quedò aplicado à los dichos dos millones lo que correspondiesse para su paga, y de lo que procediesse destas sissas, y medios se auian de sacar dichos dos millones nueuos; y los otros dos antiguos, de la octaua parte del vino, vinagre, azeyte, y sissa de las carnes. Todo lo qual està à los folios 1. 4. 5. de las Ordenes generales. Y en el acuerdo que està à lòs folios 12. 13. y 14 de las dichas Ordenes, numeros 6. 7. 8. 9. 10. se declara la ordẽ que se ha de tener en el beneficio de la sissa de la octaua parte del vino, vinagre, y azeyte, y de tres marauedis en cada libra de 16. onças de baca, carnero, macho, cabra, y puerco, y tres reales en cada res mayor, ò menor, que se rastreare, assi matandolas en los rastros,

2 Concession de 24 millones, quatro en cada año, de seis que empeçaron en primero de Agosto de 1650.

co-

como lleuandolas à matar à casas particulares, y lauaderos de lana, ù otras partes. Y 16. mrs. en cada arroba de vino sissada, y mas el medio quartillo, que es la sissa de la octaua parte, baxando la octaua parte, y el medio quartillo de su octaua de las medidas; y los demàs impuestos, cargandolos, y creciendolos en el precio de dichas especies de vino, vinagre, y azeyte, para que por la baxa de medidas, y crecimiento del precio, lo pagasse todo el cõsumidor.

3 Concession de los dos milllones y medio, pagados en seis años, que empeçaron desde primero de Enero de 1651.

Por escritura otorgada en 18. de Iulio del año de 1650. en conformidad del Acuerdo que hizo el Reyno en 10. de Enero del mismo año, concediò à su Magestad dos millones y medio, pagados en seis años, 416U500. ducados cada vno, que auian de correr desde primero de Enero de 1651. y para su paga se arbitrò, que cada arroba de azucar que entra en estos Reynos, ò se fabrica en ellos, que valiesse à 62. 58. 45. rs. el arroba, pagasse 9. rs. y lo mismo las conseruas que entrassen de fuera del Reyno, excepto que de cada arroba de azucar de pilon, guitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagassen 7. rs. por arroba, y los mascabados, que valiessen 31. rs. el arroba, pagassen 4. rs. la de espumas, panelas, y coguzos, que valiessen de 12. hasta 18. rs. pagassen 2. rs. y la de melazo, y miel de espuma, que valiesse à 6. rs. pagasse 24. mrs. Iten, de cada resma de papel de estraza, 2. rs. y del papel ordinario, 4. rs. y del de marquilla, 8. rs. y del de marca mayor, 16. rs. De lo que entrasse de fuera del Reyno, y de lo que se fabricasse en estos Reynos del papel ordinario, 2. rs. del de marquilla, 4. de marca mayor, 8. y el de estraza, vn real; con calidad, que si pareciesse al Reyno vsar deste arbitrio del papel en la forma referida, ò reducirlo à estanco con precio fixo, el que señalasse, que no fuesse excessiuo, sino proporcionado al que entonces corria, lo pudiesse hazer, como pareciesse de mayor vtilidad del arbitrio; y se pagasse de cada libra de 16. onças de pescados frescos de mar, y rio, y escabeches, 8. mrs. y en los Puertos donde valiesse cada libra 6. mrs. 2. mrs. y donde baxasse de los 6. mrs. vn marauedi: y dicha imposicion de pescados frescos no se auia de cobrar de las truchas, anguillas, barbos, bermejuelas, bogas, y tencas de rios, que no llegassen a vẽderse; y que de los pescados salados, como cecial, salmon, sabalo, atun, y mielga, y todos los demàs de esta calidad, se cobrasse 4. mrs. por libra. En los demas generos de pescados salados, como truchela, abadejo, y demas deste genero, se pagassen 2. mrs. exceptuãdo las sardinas saladas, arenques, y albures salados, que destos no se auia de cobrar cosa alguna, ni tampoco de dichas sardinas, y los arenques, aunque fuessen frescos,

Por cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorenço de Xauregui, se mandò, que de la libra de chocolatte se cobrassen 34. mrs y 25 mrs. y medio por la de cacao, y mazacuchil y 204. mrs. por la libra de baynillas; y 153. mrs. el arroba de azucar, conseruas, y confituras; y à esto quedò moderada, y reducida esta concession de chocolate, y sus ingredientes, azucar, conseruas, y confituras; y en el §. 20. folios 180. y 186. se trata el modo desta administracion.

por

por ſer mantenimiento de pobres: y que todo el peſcado que entraſſe por los Puertos ſecos, y mojados, pagaſſen alli el derecho, ò afiançaſſen con quatro meſes de termino; y no ſe auia de cobrar del peſcado remojado, ſino del ſeco, y ſalado, por no deberſe mas de vna vez. Iten, que del tabaco ſe auia de hazer eſtanco, como entonces le auia, y auia de ſer por mayor, ò por menor, y miẽtras no eſtuvieſſe en arrendamiento, ſe auia de cobrar de cada libra, aſsi de regalo, como para vender, 3. reales. Iten, que ſe hizieſſe eſtanco por mayor, ò por menor del chocolate, cacao, baynillas, y mazacuchil, y q̃ no ſe cobraſſe de los demàs ingredientes; y ſe pagaſſe de cada libra de chocolate vn real, y del cacao, y mazacuchil medio real, y de la de baynillas, doze reales. Todo eſtà en las Ordenes de millones à los fol. 102. y 105. y 106. deſde n. 3. haſta 10.

4 Concesſion de 9. millones de plata, pagados en tres años, que empeçaron deſde primero de Enero del año de 1651.

Por eſcritura de 18. de Iulio de 1650. en conformidad del Acuerdo de 17. de Enero del miſmo año, el Reyno concediò à ſu Mag. 9. millones de plata, pagados en tres años, 3. millones cada año, q̃ auian de empeçar deſde 1. de Enero de 1651. y para ſu paga ſe conſignaron 2. mrs. en cada libra de nieue, y yelos, vno por ciento en todo lo vendible. Que ſe impuſieſſe vna buena parte en el tabaco, y el medio del xabò, y velas de ſebo, deſpues de auerſe ajuſtado la cuenta del donatiuo, para cuyo reſguardo eſtauan aplicados. Que ſe pudieſſe vender vn oficio de Regidor en cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Que el vn millon de los dos que adminiſtraua el Cõſejo para la paga de lo que debia el Reyno de los ſeruicios de millones paſſados, ſiruieſſe para dichos 9. millones. Que los 800U. ducados que ſe auian concedido, ſe ſacaſſen de eſſencion de Lugares en las prorogaciones paſſadas deſte ſeruicio, ſe ſacaſſen de venta de vaſſallos. Y con que el Reyno no huvieſſe de pagar mas que lo que rindieſſen los medios, ni tampoco que corrieſſe mas que los dichos tres años, excepto lo que toca al milló del repartimiento de quiebras; que auia de correr haſta pagar à ſu Mag. Que huvieſſe de ceſſar el medio del eſtãco del aguardiẽte, ſin criarlos nueuamente mas de los hechos. Que no ſe cobraſſen las nueuas alcaualas cõcedidas para dicho ſeruicio de los cauallos enſillados, y enfrenados, mulas, y machos, y pinturas. La dicha eſcritura, y Acuerdo eſtàn en las dichas Ordenes de millones à los folios 115. y 116. y el medio del eſtanco del aguardiente corre oy, no obſtante la prohibicion.

No tuvò efecto eſte vno por ciento, deſpues ſe puſo en execucion en otra concesſion el año de 1656. y fue el tercero vno por ciento.

5 Concesſion de vn millon del vndezimo repartimiẽto de quiebras, que auia de correr deſpues de cumplido el dezimo.

Por eſcritura otorgada por el Reyno en 18. de Iulio de 1650. en conformidad del Acuerdo que hizo en 3. de Março del miſmo año; concediò à ſu Mageſtad vn millon del vndezimo reparti-

miento de quiebras de millones, que auia de empeçar despues de cumplido el dezimo repartimiento; y este auia de correr por 15. meses, y mas el tiẽpo que fuesse menester: y los medios q̃ se concedieron, fue, q̃ las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno auian de poder elegir los medios, y arbitrios q̃ para su paga les pareciessen conuenir, folios 122. y 124. de las Ordenes de millones.

6 Prorogacion del seruicio de los 8U. soldados por quatro años, para desde 1. de Octubre de 1650.

Por Acuerdo que el Reyno hizo en 25. de Febrero de 1650. siruiò à su Mag. con la prorogacion del seruicio de 8U. soldados por 4. años, q̃ auian de correr desde 1. de Octubre de 1650. en los mismos efectos q̃ corrian, q̃ son 4. mrs. en arroba de vino, vn marauedi en libra de carne de 16. onças, y vn real en cada cabeça de ganado. Està à fol. 126. de dichas Ordenes de millones.

7 Prorogacion del impuesto de vn real en cada arroba de passa, por siete años mas

Por Acuerdo que el Reyno hizo en 25. de Febrero de 1650. prorogò à su Magestad el impuesto de vn real en cada arroba de passa q̃ sale del Reyno, por 7. años mas, los 6. para los efectos à q̃ està aplicado, y el otro para el tanteo de la Escriuania Mayor de Cortes, del cargo del Cõde de Per, cõuirtiendose en dicho efecto, ò para lo q̃ el Reyno le aplicasse. Està à fo. 128. de dichas Ordenes.

8 Prorogacion de los 24. millones, 2. millones y medio, 9. millones de plata, vn millon de quiebras, impuesto de la passa.

Por escritura que el Reyno otorgò en 23. de Diziembre de 1658. en cõformidad del Acuerdo hecho en 5. de Iulio de 1656. concediò 24. millones en 6. años, mas, ò menos tiẽpo en las mismas sissas concedidas; y auian de correr desde 1. de Agosto del mismo año, y con la prorogacion de los 2. millones y medio por 6. años mas; y con la prorogacion de los 9. millones de plata por 6. años mas, y en ellos 18. millones; y assimismo vn real en cada arroba de passa por 6. años mas, desde principio del año de 1657. y con la prorogacion del vn millon de quiebras por 6. años mas, que estaua prorogado hasta el dezimoquinto repartimiento, q̃ cumplia en fin de Iunio de 1656. con los medios, y forma que hasta alli auian corrido, repartiendose en los dos millones de quiebras, assi el que toca à los 9. millones de plata, como al concedido hasta el dezimoquinto repartimiento; la misma cantidad que se auia repartido hasta alli; repartiendola por los seis años, cada vno lo que le tocasse, baxando la cantidad que correspondiesse à los tres meses de los quinze en que se pagauan, cobrandose de seis en seis meses; con que la quinta parte, que hasta alli se auia suspendido con ordenes de su Magestad, de los repartimientos de los dos millones de quiebras à los Lugares que no auian vsado de arbitrios para su paga; se le auia de perdonar la quinta parte de los repartimientos de los dichos seis años. A los folios 142. y 144. de las Ordenes de millones.

Por

Por escritura que el Reyno otorgò en 23. de Diziembre de 1658. prorogò el seruicio de 24. millones, 2. millones y medio, 9. millones de plata, impuesto de vn real en cada arroba de passa q̃ se saca del Reyno, y vn millon de quiebras, por seis años mas, despues de cumplidos los de la concession antecedente; y en la forma q̃ en ella se declara. Està à fol. 148. de las Ordenes de millones.

9 Segunda prorogacion de 24. millones, 2. millones y medio, 9. millones de plata, vn millon de quiebras, impuesto de la passa por otros seis años mas.

Por escritura que otorgò el Reyno en 23. de Iunio de 1656. concediò à su Magestad, por Acuerdo de 24. de Mayo del mismo año, tres millones de vellõ por vna vez, q̃ correspondian à los dos millones de plata; y que para en parte de pago de dichos tres millones, se sacasse vn millon de vellon, imponiẽdolo sobre las carnes, cobrando 4. mrs. en cada libra de 16. onças, y 4. reales en cada cabeça de ganado; y auia de correr desde San Iuan de 1656. hasta San Iuan de 1657. mas, ò menos tiempo el que fuesse menester. Està à fol. 152. de las Ordenes de millones.

10 Concession de los tres millones de vellon; y aqui se situa solo el vno dellos en las carnes.

Por escritura de 10. de Octubre de 1656. para en parte de pago de los dos millones, de los tres concedidos en el numero antecedente, se concediò el tercero vno por ciento en las cosas que se venden, que corriesse el tiempo que fuesse menester para sacar vn millon; y assimismo para dicha paga se doblasse el precio del papel sellado, excepto el de pobres, y Oficio, por vn año: y que el otro millon, se sacasse el medio millon del impuesto de quatro marauedis en libra de 16. onças de carne, y 4. reales en cabeça de ganado, corriendo por seis meses mas, por el tiempo que fuesse menester: y el otro medio millon se cobrasse del nueuo crecimiento del papel sellado, y del tercero vno por ciento aplicandose à esto, despues de cumplido el vn millon à que està aplicado, corriendo por seis meses, mas, ò menos tiempo el que fuere menester. Està à fol. 154. de las Ordenes de millones.

11 Concession, y situacion de los dos millones, cumplimiento à los tres de arriba, de vn tercer, vno por ciento, y crecimiento del papel sellado, y parte en carnes.

Por escritura que el Reyno otorgò en 14. de Iulio de 1657. en conformidad del Acuerdo de 27. de Iunio de 1657. siruiò à su Magestad con tres millones de vellon por vna vez, pagados en tres años, vno en cada vno, cobrando quatro mrs. en cada açumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de azeyte 32. mrs. que es lo que le corresponde; y que se cobrassen en los Lugares del consumo, baxandolos de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas à la mayor; y en caso que en algunos Lugares tuviessen las medidas sissadas, por qualquier razon que fuesse, por el inconueniente de resissarlas mas, se cargassen los dichos 4. mrs. por via de impuesto en cada açumbre de las dichas tres especies, en los Lugares de consumo. Està à fol. 159. de las Ordenes de millones.

12 Concession de los tres millones de vellon por vna vez en las sissas de vino, vinagre, y azeyte.

13 Prorogaciõ de los tres millones impueltos en el tercero vno por ciento, y nueua imposiciõ de las carnes.

Por escritura que el Reyno otorgò en 24. de Iulio de 1658. en conformidad del Acuerdo de 8. de Iulio del mismo año, concediò à su Mageſtad tres millones de ducados, prorogádo para su paga la cobrança de los mismos medios que se auian concedido por Acuerdos de 27. de Mayo, y 9. de Agosto del año de 1656. para la paga del seruicio q̃ auia hecho de tres millones en 24. de dicho mes de Mayo del año de 1656. para que despues de pagados dichos tres millones, siruiessen para estos tres, excepto el medio del papel sellado, que auia de cessar desde principio del año de 1659. y solo auia de persistir el tercer vno por ciento, y nueua imposicion en las carnes, por dos años mas, ò menos, el tiempo que fuesse menester. Està à fol. 165. de las Ordenes de millones.

14 Lo que contienen las Ordenes de millones impressas, mas que las concessiones que van declaradas.

Demàs de las escrituras, y Acuerdos que vàn declarados, ay en las Ordenes de millones, impressas el año de 1659. de que se ha tratado, las concordias de la Mesta, y cedulas de aceptaciõ de dichos seruicios, y sus condiciones, vn Breue de su Santidad para la contribucion del Estado Eclesiastico, y al fin vna instruccion para la administracion de las sissas de vino, vinagre, y azeyte.

15 Prorogaciones de doze años mas, desde el año de 1068. en adelante.

El año de 1668. se prorogaron por seis años mas los seruicios de millones; y para desde el año de 1674. que fue quando cumpliò esta prorogacion, se prorogaron dichos seruicios por otros seis años mas, que cumpliràn el año de 1680. en los mismos efectos, y como auia corrido: y estas dos prorogaciones no se han impresso.

16 Remission del seruicio de quiebras.

Por cedula de su Mageſtad, refrendada de Lorenço de Xauregui, Secretario del Real Consejo de Hazienda en Sala de Millones, dada en Madrid à 10. de Diziembre del año de 1668. y por vna orden de dicho Consejo, participada por el mismo Secretario, se mandò cessassen todos los seruicios de quiebras de millones, excepto las de Madrid, y su Partido; y se perdonò quanto debiessen de atrasados, excepto lo que estuviesse en poder de Tesoreros, Recaudadores, y otras personas particulares: y por estar estos efectos consignados, y librados à hombres de negocios 388. quentos, se mandò repartir esta cantidad entre las veinte y vna Prouincias del Reyno, que se auian de pagar en los años de 69. y 70. por tercios, vsando de los mismos arbitrios que para ello les auian concedido, solo en lo que fuesse menester; y donde no huuiesse auido arbitrio, se siguiesse el repartimiento personal, y que lo que huviessen rendido los arbitrios en los tres meses vltimos del año de 68. auian de quedar para su Mageſtad, para acabar de pagar à dichos hombres de negocios.

§.XX.

§. XX.

De las condiciones de millones, y forma de su administracion.

EN los seruicios de millones, sus arbitrios, y sissas de vino, vinagre, y azeyte, pagan, y contribuyen todos, y qualesquier consumidores, bebedores, y gastadores de dichos alimentos, y nombres de vinos, sin exceptuarse ninguno por priuilegio, ni otra razon; y lo mismo las cabas Reales, y casas de Embaxadores: y assimismo de lo que beben, y consumen los cosecheros, aunque sean Cogedores, Arrendadores, ò lo tengan de diezmos, ò rentas, ó sacado de vbas, y azeytuna que ayan auido por compra, ò venta, ò por otro qualquier titulo, y forma, y lo que se vendiere, gastare, ò consumiere en sus casas, ù dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Vniuersidades dèl, que pretenden, ò pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y sissa, la han de pagar. Y los dueños de las viñas, y oliuares gozan de la exempcion que los Labradores, los Cosecheros de vino, desde mediado de Septiembre, hasta mediado Nouiembre; y los Cosecheros de azeytuna, desde primero de Nouiembre, hasta fin de Enero, fol. 8. num. 1. de las Ordenes de millones.

1 Que paguen todos los consumidores, aunque sean Cosecheros; y estos gozan del priuilegio de Labradores.

Cada arroba de vino con la medida mayor, tiene de derechos la octaua parte del precio, y la resissa, que es medio quartillo por la octaua de la octaua parte, y mas 64. marauedis de impuestos en cada arroba. En cada arroba de vinagre, mayor, ay de derechos la octaua parte del precio, su octaua, y mas 32. marauedis de impuestos. En cada arroba de azeyte, mayor, ay de derechos la octaua parte del precio, y su octaua dèl, y 50. marauedis de impuestos. En cada libra de carne de à 16. onças (excepto la de oueja, que no tiene derechos) ocho marauedis. En cada cabeça de ganado de Rastro, ocho reales. En cada libra de velas de sebo, quatro marauedis. Estos son los derechos que en este año de 1675. corren por los seruicios de veinte y quatro millones. Ocho mil soldados, tres millones, y vn millon, en esta manera: En el vino, la octaua, y octauilla de cada arroba, y 28. marauedis por los veinte y quatro millones; y quatro marauedis en cada arroba de vino, por los ocho mil soldados; y 32. marauedis en cada arroba de vino, por el seruicio de tres millones. En el vinagre,

2 Los derechos que se pagan de las quatro especies.

octaua, y octauilla, por los veinte y quatro millones; y 32. marauedis, por los tres millones. En el azeyte, la octaua, y octauilla, y 18. marauedis, por los veinte y quatro millones; y 32. marauedis, por los tres millones. En cada libra de carne de à 16. onças, tres marauedis, por los veinte y quatro millones; vn marauedi, por los ocho mil soldados; quatro marauedis, por el vn millon. Y en cada cabeça de ganado, tres reales, por los veinte y quatro millones; y vn real, por los ocho mil soldados; y quatro reales, por el vn millon. Y aunque ay variedad de opiniones sobre à què efecto tocan los quatro marauedis en cada libra de velas de sebo, ocasionadas de que estando aplicados à los veinte y quatro millones, se aplicaron despues para la paga de los nueue millones de plata, con calidad, que primero auian de seruir para la paga de los donatiuos à que se hallauan aplicados, es cierto, que todavia tocan estos quatro marauedis, junto con los otros quatro que tiene cada libra de xabon, à los veinte y quatro millones: y no obsta que se aplicassen para la paga de los nueue millones de plata, respecto de la reserua que le haze, de que siruan primero para las cosas à que se hallan aplicados. Y aunque esta segunda nominacion de las velas, y xabon tuvo principio en el seruicio de los nueue millones que se cõcedieron por escritura que otorgò el Reyno en 19. de Enero del año de 1639. todavia no ha llegado el caso; y en todas las concessiones que se han ido siguiendo desde aquel año à esta parte, se han ido concediendo en vnos mismos contratos à los veinte y quatro millones, y à los nueue millones de plata, mas siempre con la advertencia de que se han de pagar primero las cosas à que estàn aplicados, que son los veinte y quatro millones, donde los considera el Breue de su Santidad, que manda, que contribuya en ello el Estado Eclesiastico, como cosa que pertenece à los veinte y quatro millones, en que permite pague el Clero. Y los quatro marauedis del xabon, renta del aguardiente, en que se paga la octaua parte, y el medio quartillo para los veinte y quatro millones, y el tabaco, se hallan separados por estancos, y arrendamientos aparte; aunque estàn sujetas à administrarse segun reglas de millones. Y el azucar, y papel, y pescados de dentro, y fuera del Reyno, se cobran en las fabricas, y entradas de los Puertos secos, y mojados; y los pescados de rios, que se llegan à vender, se cobran en los Lugares de los consumos; y el chocolate, cacao, y baynillas, azucar, y conferuas de fuera del Reyno, se pagan en la entrada dèl, ; y los dos marauedis en libra de nieue, y yelos, y real de la passa, segun ità

adelante declarado en este parrafo, y lo que pertenece à las quatro especies, y velas de sebo, es como se sigue:

	arroba de de vino.	arroba de vinagre.	arroba de azeyte.	libra de carne.	cabeças de rastro.	libra de velas.
24. millones.	8. p. y 28. mrs.	8. p. 00.	8. p. y 18. mrs.	3. mrs.	3. reales.	4. mrs.
8 ϑ soldados.	4. mrs.	00. mrs.	00.	1. mrs.	1. real.	0.
3. millones.	32. mrs.	32.	32. mrs.	0.	0.	0.
1. millon.	00.	00.	00.	4. mrs.	4. reales.	0.
	8. p. y 64.	8. p. y 32.	8. p. y 50.	8.	8.	4.

Y al Estado Eclesiastico, que compra por menor, se le ha de restituir lo que toca à ocho millones, tres millones, y vn millon; y en lo que toca à los veinte y quatro millones, contribuyen por el Breue de su Santidad; y en Madrid, y su Partido; que corren los seruicios de quiebras; se les avrà de restituir con las demàs sissas municipales, donde las huviere sobre estas especies. La cuenta de las arrobas de vino, vinagre, y azeyte, en la forma que và declarada; se ha de entender por arrobas de la medida mayor, porque à esto corresponden las imposiciones de millones. Y aunque algunos sienten, que para el seruicio de los tres millones se han de considerar 36. marauedis, y tres septimos y medio; porque en la concession dellos se dixo; se concedian quatro marauedis en cada açumbre de vino; y que teniendo la arroba con la menor nueue açumbres, y medio quartillo; correspondia à los 36. marauedis, y tres septimos y medio; y que lo mismo auia de ser en el vinagre, y azeyte: se advierte, que solo han de ser 32. marauedis, porque el año de 1656. que fue quando se concedieron estos tres millones, estauan crecidas, y por sissar las medidas, respecto de pagarse los derechos en los Lugares de cosecha. Y por esta razon, quando se concediò este impuesto, fue atendiendo à que la medida tenia ocho açumbres con la mayor, y que por este numero se auia de regular; y las palabras de la concession dizen quatro marauedis en cada açumbre de vino, y treinta y dos marauedis en la arroba de azeyte, que es lo que le corresponde: y esta orden no se ha alterado por el Real Consejo de Hazienda en Sala de Millones, donde se siente assi. Y quando la contraria opinion replicasse, que auiendose despues baxado las medidas, auia de correr el impuesto de quatro marauedis en cada vna de las nueue açumbres, y medio quartillo, se ha de entender à lo que literalmente se expressa en la concession, que no està

decla-

declarada, ni alterada, y à que no se ha de pagar de aquella açumbre mayor que se sissa de las medidas para la Real hazienda: y aunque se replicasse, que tambiē se saca la octaua parte, y su medio quartillo del precio neto del vino, vinagre, y azeyte, considerando tambien todos los impuestos, con que tambien se pagan derechos de los mismos derechos; no es razon que concluye, ni viene à este caso, porque tienen los derechos de la octaua especial declaracion en las concessiones, que dizen, que ante todas cosas se baxe vna açumbre mayor para su Magestad, embebiendolo en las medidas, y que se venda al precio que se vende lo demàs; y assi no se sacan est s derechos de los impuestos, pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor. Y se debe advertir, que en solo el impuesto de 28. marauedis para los veinte y quatro millones, se dize de la medida sissada, y assi se crecen à los 28. y en las demàs concessiones no distingue medidas; ademàs de que esta opinion del crecimiento de los quatro marauedis, y tres septimos y medio, no es fauorable à la Real hazienda, antes puede ser contraria, porque si huviesse de correr, era preciso dar deste crecimiento refaccion al Estado Eclesiastico, que importàra mucho mas: la razon es, que este crecimiento solo se puede dar en las especies vendidas por menor, donde ay cuenta de açumbres, mas no en los consumos, y alcances de cuentas, dōde las arrobas se consideran mayores por sissar; y assi siempre es corta cantidad lo vendido por menor, que no puede equiualer al daño que se puede recibir. Vna duda muy singular ay en quanto à los impuestos del vinagre, y azeyte, y en algunas Contadurias de cabeças de Reyno se lleua la opinion de que el vinagre tiene, demàs de la octaua, 36. mrs. de impuestos por el seruicio de tres millones; y los 4. mrs. por el de ocho mil soldados; y otras Contadurias de cabeça de Reyno lleuan, que solo son 32. mrs. de los tres millones, y que no le toca el seruicio de los ocho mil soldados; y las mas conuienen, que en el azeyte no ay los 4. mrs. de los ocho mil soldados: y auiendolo consultado en la Escriuania Mayor de Millones, y vistos los valores que alli ay, casi todos conuienen en que el vinagre tiene 32. mrs. no mas de impuestos (demàs de la octaua) por los tres millones, y lo mismo el azeyte por ellos, demàs de la octaua, y 18. mrs. por los 24. millones; y en el vinagre, y azeyte no ay el impuesto de 4. mrs. por arroba por los ocho mil soldados; y claramente parece lo referido de las Ordenes de millones, al fol, 126. donde solo se concede 4. mrs. en cada arroba de vino, vn real en cada cabeça de ganado,

nado, y vn marauedi en cada libra de 16. onças de carne: y no expressa, ni declara el que se paguen estos 4. mrs. por arroba del azeyte, ni del vinagre: y assi se ha de entender, que el vino tiene la octaua, y reoctaua, y 64. mrs. de impuestos; y el azeyte, octaua, y reoctaua, y 50. mrs. de impuestos; y el vinagre, octaua, y reoctaua, y 32. mrs. de impuestos, solo por los tres millones, como và declarado en este numero.

La sissa se ha de sacar, baxando vna açumbre de la medida, de las ocho que tiene cada arroba, ò cantara; y de las siete açumbres que quedan se hazen ocho, achicando las medidas, y aquella açumbre con la mayor, es para su Magestad, y tiene medio quartillo mas con la menor, y assi juntas las siete de que se hazē ocho, y la que se lleua la Real hazienda, componē 36. quartillos y medio sissados en vino, y vinagre: y aunque lo mismo se entiende en el azeyte, respecto de medirse con panillas, tiene cien panillas el arroba con la mayor, y ciento y catorce panillas sissadas, con la medida menor; y por esta orden los vendedores se quedan con esta baxa de medidas, segun parece à los folios 9. y 15. num. 2. y 11. de las Ordenes de millones. 3 La forma en quē se saca la sissa.

La parte que toca à su Magestad de dicha sissa de octaua, y medio quartillo que se baxa de las medidas, se ha de cobrar del vendedor en dinero, porque recibe el precio de ocho açumbres, y no dà mas de siete. Assi parece de las Ordenes de millones al fol. 9. num. 3. Y assimismo se han de cobrar del vendedor que vende por açumbres, y con medida menor para casas particulares, todos los impuestos de 64. mrs. por arroba de vino, 50. mrs. por arroba de azeyte, y 32. mrs. por arroba de vinagre, porque estos impuestos se consideran en el precio, respecto de que por las Ordenes se manda, que las Iusticias, al tiempo de hazer las posturas, los consideren, y carguen en el precio, y assi se executa; con que por este crecimiento lo paga el consumidor, y lo percibe el vendedor. Assi parece de las Ordenes de millones, fol. 13. n. 9. y al fol. 162. num. 1. y al 126. num. 1. Y para mayor claridad se pondrà aqui la cuenta de octaua parte, y medio quartillo, impuestos en cada arroba destas especies, que para las octauas partes se septima el precio, por la incomoda diuisiō que tiene el medio quartillo, pues si se sacàra la octaua, y despues la octaua della, huviera dos quebrados casi impossibles de componer en muchos casos, y por siete no ay mas que vn quebrado, y sale octaua, y octauilla de vna vez; y en esto ay corta diferencia, porque en el arroba vendida à doze reales, salen mas por el numero siete, seis septimos 4 La sissa se cobra del vendedor, junto con los impuestos, y forma de la cuenta de derechos.

mas

mas de derechos, que es lo mismo que seis partes, de siete que tiene vn marauedi: y para el exemplo desta cuenta, el presupuesto serà vna arroba, que se vendiò por doze reales, que son 408. marauedis.

VINO.

0
05(2
7 | 408 | 58.mrs. y 2.sep.

Por 24. millones.	58.mrs. y 2.sept. la 8.
Por 24 millones.	28.mrs.
Por 8ꝧ. soldados.	4.mrs.
Por 3. millones.	32.mrs.
Todos los derechos.	122.mrs. y 2.sept.

AZEITE.

0
05(2.
7 | 408. | 58.mrs. y 2.sep.

Por 24. millones.	58.mrs. y 2.sept. la 8.
Por 24. millones.	18.mrs.
Por 3. millones.	32.mrs.
Todos los derechos.	108.mrs. y 2.sept.

VINAGRE.

0
05(2
7 | 408. | 58.mrs. y 2.sept.

Por 24. millones.	58.mrs. y dos sept. la 8.
Por 3. millones.	32.mrs.
Todos los derechos.	90.mrs. y 2.sept.

Los derechos de la arroba de vino à doze reales, importan 122. mrs. y dos septimos; y la de vinagre à dicho precio, 90. mrs. y dos septimos; y la de azeyte à los mismos doze reales, 108. mrs. y dos septimos; y estos septimos se han de ir sacando en las sumas, y cada siete hazen vn marauedi; y por las Ordenes de millones se dispone el que se consideren estos quebrados en la cuenta.

5 Con que medidas se ha de medir para tabernas, y casas particulares.

El que vendiere el vino, azeyte, y vinagre para el gasto de las casas, ha de ser con la medida de siete açumbres: y el que vendiere para tabernas, ò tiendas, ha de medir con el arroba de ocho açumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligados à pagar el açumbre, y medio quartillo de sissa.

6 Para lo que entra, y sale fuera del Reyno.

Asimismo, es vltimo vendedor qualquier persona destos Reynos, ò fuera dellos, que tuviere vino, azeyte, ò vinagre para sacar fuera destos Reynos à las Indias, y otras partes, el qual ha de pagar

pagar la sissa al tiempo que lo cargare; al respecto de los precios que valiere en los Puertos, ò Lugares donde se hiziere la saca de dicho vino, vinagre, ò azeyte: y esto mismo se entiende con los que metieren vino de Aragon, ò Nauarra en estos Reynos, sacandoles la octaua parte, y el medio quartillo de resissa.

Y los Cosecheros de vino, vinagre, y azeyte han de pagar la sissa de lo que en qualquier manera defraudaren, al precio que huvieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y azeyte de su cosecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada Lugar para venderlo, para que con esto paguen el justo precio de lo que debieren, fol. 9 num. 4. de las Ordenes de millones, donde se mandan guardar tres leyes de la Recopilacion, que vna es como se sigue: 7 Como se ha de pagar lo que se defraudare.

¶ Mandamos, que todas, y qualesquier personas que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ù de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sean tenidos de lo fazer meter por tres puertas en cada Ciudad; ò por dos puertas en cada Villa; y si huviere arrabal, y fuere Lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Iusticias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas. Y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à los tales Arrendadores, y Cogedores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores; con tanto, que sean aquellas que fueren conuenibles à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar: y que luego que assi las señalaren los dichos Concejos, y Arrendadores, y Fieles, y Cogedores, lo hagan pregonar publicamente por ante Escriuano, porque todos sepan por do han de meter, y passar el dicho vino: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto dello, y sea de los dichos Arrẽdadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, para que escriuan los vinos que se metieren; y que los que los traxeren lo consientan à escriuir, y sean tenidos de dezir à los Arrendadores, y Cogedores, y à sus Guardas, cuyo es el vino que traxeren, y de donde lo traen. Y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrẽdadores, y de les pagar el alcauala dello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, donde morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, segun su estado; y de la tal tassacion no ay apelacion. Y esto se haga, y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

8 Ley 14. tit. 19. lib. 9. Recopil. que se manda guardar en millones.

Y trata de la entrada de el vino en los Lugares.

9 En millones, lo que dieren, y bebieren han de pagar.

To-

10 La forma del registro por menor.

Todos los Cosecheros, y consumidores han de pagar estos derechos de sissas de todas las suertes de vino, vinagre, y azeyte; y los registros se han de hazer conforme à la ley, que adelante irà declarada; y estas especies se han de registrar, y medir con la medida que se acostumbra en cada Lugar, sin reseruar cosa para beber, ni para dar, ni prestar, ni con otro titulo, ò pretexto, porque de todo se ha de pagar sissa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por la Iusticia, ò Administrador, y de todo han de dar cuenta con pago; y lo mismo se ha de hazer con lo que gastaren en sus haziendas, y beneficio dellas; assi de vino, agua pies, despensas, y repisos, y otros qualesquier vinos segundos, ò terceros delgados; y lo mismo se entiende en el vinagre. Y la Iusticia, y Regimiento, y el Administrador, son obligados à elegir para esto las personas de mas confiança, y conciencia, los quales han de hazer los registros, calas, y catas del vino, azeyte, y vinagre, con toda justificacion, y sin ocultar cosa; y han de jurar antes de hazer los registros, y despues de hechos, que los haràn, y han hecho con toda fidelidad, y todo se ha de hazer ante vn mismo Escriuano; y para esto deben los Administradores valerse de las tazmias, y diezmos, para comprobar los registros, tomando la mayor noticia que se pueda: y si fuere possible, las personas que hizieren las calas, y catas, y aforos, han de ser de diferente Lugar, procurando siempre estoruar las costas; y si el Arrendador quisiere por su cuenta traer persona de fuera, lo pueda hazer, pagandole el salario; y los Iuezes que no lo cumplen assi, incurren por la primera vez en cien ducados de pena, y por la segunda, en docientos ducados, y priuacion de oficio: y los Cosecheros, Tratantes, y personas que dexaren de registrar vino, azeyte, y vinagre, por querer defraudar el valor de los seruicios de millones, pierden la cantidad que ocultaren, con el doblo; y los Aforadores, que faltan à su obligacion, incurren en diez mil marauedis de pena por la primer vez, y por la segunda en veinte mil marauedis, y destierro por quatro años del Lugar, donde fueren vezinos, y cinco leguas à la redonda; y la aplicacion destas condenaciones son por tercias partes, Iuez, Renta, y Denunciador; y las condenaciones impuestas à los Iuezes, son la tercia parte al Denunciador, y las dos para su Magestad, folio 14. num. 10. de las Ordenes de millones.

11 Ley 15. tit. 19. lib. 9. Recopil. que se manda guardar en millones; tratan de los registros, y aforos.

¶ Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino, que el señor de las casas le consienta

entrar,

entrar, y por ante Escriuano publico catar, buscar, y escriuir, y apreciar quanto vino es, y en què vasija està puesto en las dichas casas de bodega, y à què mano, y en què lugar està, quanto vino tiene cada vna; y los dueños del dicho vino dèn cuenta dello à los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcauala de lo que vendieren. Y si no lo consintieren buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion que protestare el Arrendador, siendo tassada, y moderada por el Iuez que dello huviere de conocer; y que las Iusticias del Lugar sean tenidos de lo hazer cumplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendieron; y si no lo hizieren, sean tenidos de lo pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, lo que assimesmo protestare contra ellos, y que esta protestacion sea assimesmo moderada, y tassada por el Iuez que dello huviere de conocer. Y que esto mismo que mandamos se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquiera almacenes de azeyte, donde quiera que los huviere, so las dichas protestaciones, y penas, y las Iusticias sean tenidos à pedimiento de el Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala; y si no lo hizieren, sean obligados à pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassado por el Iuez que dello debiere de conocer: y estas mismas diligencias se puedan hazer, y hagan en qualesquier almacenes de azeytes, sobre las dichas protestaciones, y penas.

12 Capitulo de la Instrucciõ, que se diò por cedula de su Mageſtad en 8. de Octubre de 1659. refrendada de Bartolome de Legasa.

El registro por menor se ha de hazer como se dispone en las dichas condiciones dezima, y vndezima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los Cosecheros, Taberneros, y otras qualesquier personas que tuvieren vino, vinagre: ò azeyte para vender, registren lo que tuvieren en ser en primero de Octubre de cada año, dentro de quinze dias, contados desde el dicho dia, ante el Administrador de Millones, si le huviere; y no lo auiendo, ante la Iusticia Ordinaria, y Escriuano de Millones, declarando la cantidad que tuviere de cada genero, y en què vasijas, y partes. Y assimismo han de hazer el dicho registro del vino, y azeyte de la nueua cosecha, à los plaços, y en la forma que se contie-

Sobre registros; y aqui se mãda, que los dueños registren primero, y despues se afore.

tiene en las dichas condiciones, y como se les ordenare por los Administradores de los Partidos, por los quales se mandarà pregonar cada año: y si en los aforos que por los dichos Administradores se hizieren despues, se hallare auer ocultado, y defraudado, se les castigarà con las penas contenidas en las dichas condiciones, y mas en las que pareciere al Consejo, conforme à la calidad del excesso, y continuacion dèl; cuya disposicion queda reseruada.

13 Del registro por menor, y forma de los arrendamiẽtos, y prometidos.

El registro por menor, que hazen los Taberneros, Tenderos, y Regatones, de el vino, y azeyte que venden por menudo en publico, y en secreto, lo han de hazer de forma, que paguen la octaua, y resissa; y en los arrendamientos no se puede conceder ninguna adeala, y al dar los pliegos, y hazer las posturas, han de jurar los participes que tienen, y que no entran en parte las Ciudades, y Concejos, Veintiquatros, y Regidores, Alcaldes, y Escriuanos, y otros que tienen oficios en Ayuntamiento, ni sus parientes en primero, y segundo grado; y no se pueden ganar prometidos, hasta que la renta aya subido à todo el valor del año antecedente, y los que se concedieren no han de exceder de los que se conceden por alcaualas, y se han de pregonar primero en los Estrados, por si ay quien los allane. Y los Arrendadores son precisamente obligados à tener libro de cuenta, y razon, cierto, y verdadero; de lo que procede de la renta, para saber su justo valor, para que sirua de regla, y norma, porque en los arrendamientos siguientes no quede defraudada la Real hazienda con la falta de noticias. Y los Iuezes que concedieren prometidos excessiuos, los han de pagar, con el quatro tanto de lo que montaren; y los encabeçamientos se han de poder hazer por vn quinquenio, de todas las sissas, y seruicios, y no se pueden arrendar las rentas de millones por medio año, sino por vno entero, y hasta tres, el primer año cerrado, y los demàs abiertos. Assi parece de las Ordenes generales de millones, à los folios catorce, y veinte y cinco, numeros onze, y veinte, y por el Auto de diez y siete de Mayo de 1651. numeros septimo, y quinze.

14 El que almacenare para vender por menor, no puede vender por mayor.

El Regaton, Tendero, ò Tabernero, que almacenare, ò comprare azeyte, vino, ò vinagre para vender por menudo, si lo registrare, no lo puede vender por medida mayor por sì, ni por sus criados, y ha de pagar, y satisfacer la sissa de todo ello, sin escusarse con dezir, que lo vendieron à otros Tenderos, ò Ta-

Taberneros, porque estos no pueden comprar con la medida mayor dellos, folio 16. numero 12. de las Ordenes de millones.

15 ¶ Mandamos, que todas, y qualesquier personas que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaxa, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, con el dos tanto; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaxa, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague la alcavala de lo que ello montare, so pena del doblo; y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que en la cuba, ò tinaxa, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, avia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos à dos, ò el vno aprecien la dicha cuba, ò tinaxa, ò vasija en que estuviere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello hagan primeramente; y que por el tal apreciamienro asi hecho, sean tenidos de estar el dicho Arrendador, y vendedor; y si alguno de ellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciere, ò qualquiera dellos, nombren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que asi no le quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo primero sobre ello primeramente juramento; y asi hecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y los costriñan, y apremien al dicho vendedor que pague la alcavala de lo que asi montare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor. Y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno à hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquiera dellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaxa, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por alli vea lo que montare el dicho vino que asi estava en la dicha cuba, ò vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando de ello lo que

Ley 16. tit. 19 lib. 9 Recopil. que se manda guardar en millones.

Trata de como se ha de vender por menor.

razonablemente entendiere que pudo montar las hezes, y suelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer beuido, y dado dello, siendo tassado razonablemente por vn Alcalde, y dos hombres buenos de buena fama, de la colacion donde morare el dicho vendedor, tassandose lo que podia beber èl, y los de su casa, y dar, segun su estado, y condicion: y otrosi, lo que costare medir la dicha cuba, ò tinaxa, ò otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto montò el alcauala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante serà contenido; y si no lo quisiere hazer, el dicho Alcalde lo costriña, y apremie à ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alcauala, sin pena alguna: y si no quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea auido por confiesso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y huviere protestado contra èl, y que las Iusticias lo juzguen assi. Y si el Arrendador, Fiel, y Cogedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se huviere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaxa, ò otra vasija, lo pueda hazer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma, y manera que de suso se dize.

16 Capitulo de la Instruccion que por cedula de su Magestad, de 8. de Octubre de 1659. se diò, refrendada de Bartolome de Legasa, que se manda guardar.

Y porque este seruicio, conforme à la nueua orden de su Magestad, se ha de cobrar en los Lugares del consumo, los Administradores, y Iusticias à quien toca el cuidado de esta administracion, pondràn el cobro, medios, y preuenciones necessarias para que todo el vino, vinagre, y azeyte que entrare en los dichos Lugares se registren, y paguen los derechos que tocan à su Magestad, sin que se defraude cosa alguna, guardando la cedula de veinte y ocho de Diziembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro, que dispone que no se dè licencia à los Taberneros, ni Tenderos, ni otras personas, para vender en sus tabernas, y tiendas vino, vinagre, y azeyte, sin auer pagado los derechos que estuvieren debiendo, y assegurando los que causaren para adelante; y advirtiendo, que de la omission que en esto tuvieren se les ha de hazer cargo, y avràn de dar cuenta.

Sobre las licencias para vender por menor.

17 Los Taberneros, ò Tenderos han de llevar testimonio de como lo son, adonde fueren à comprar.

Los Taberneros, y Tenderos son obligados à llevar testimo-

monios à los Lugares donde fueren à comprar el vino, azeyte, ò vinagre, de como son tales Tenderos, ò Taberneros conocidos, y de como pagan la sissa de lo que hasta alli han vendido de dichas especies en los Lugares donde lo vendieron, y que lo tienen registrado para pagarlo; y de los testimonios que firmaren las Iusticias no han de lleuar derechos, fol. 16. num. 13. de las Ordenes.

Los testimonios, assi de Harrieros, como de Tragineros, Tenderos, y Taberneros, han de ser firmados de las Iusticias, ò Administradores de los Lugares donde los tomaren, ù del Cura del Lugar, donde no los huviere, ò estuvieren ausentes; y pueden dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, azeyte, ò vinagre para lleuar à tal Lugar, ò otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sissa donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al Fiel, ò al Arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, ha de tomar consignacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el vino, azeyte, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el Lugar donde le vendiere, y à quiẽ pagò, y dar cuenta dellos cada y quando que se le pidiere; y si pareciere conueniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestare, han de dar fianças, ò hazer caucion juratoria de dar la dicha cuenta, so las penas contenidas en la ley 14. 15. y 16. del titulo 19. lib. 9. de la Recopilacion. Y en la forma que han de lleuar los testimonios de ser Taberneros, ò Tenderos, para que les dèn el vino, vinagre, y azeyte con la medida mayor, como se ordena en el numero antecedente, han de traer tambien el dicho testimonio de la cantidad de arrobas que sacaren, y de què Lugar, y de quien las compraron, y assimismo lo que huvieren vendido, y en què Lugares, y à què personas; y estos testimonios han de seruir de guias para Taberneros, y Tragineros, y si no los lleuaren, se les puede denunciar, y descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios, tienen obligacion de entregarlos al Administrador, para que ponga en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sissas: y los vendedores tienen obligacion de quedar con razon de lo contenido en los testimonios que los compradores hã de traer: y los Cosecheros, Tratantes, y vendedores por mayor de estas especies de vino, vinagre, y azeyte, tienen obligacion de tener libro, y razon con distincion de las cantidades que

18 Forma de testimonios, y fiança, y tornaguia, y de los consumos, y conciertos.

venden, y con què medidas, y à què personas, de què Lugares son vezinos; y quando se les hizieren dichos registros, han de jurar el vino que han menester aquel año para el consumo de sus personas, casas, y familias, pena de diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda de veinte mil; y la misma pena tiene el Tabernero, ò Tendero que no tuviere, y entregare los dichos testimonios siempre que se le pidan; y la misma pena tiene el Administrador que no tuviere cuidado en hazerlo executar; y las penas se han de aplicar por tercias partes, aumento del seruicio, Iuez, y Denunciador; y las en que incurren los Iuezes, son las dos tercias partes para aumento de la renta, y la otra para el Denunciador; y los Escriuanos de Millones, quando dieren las boletas; y cedulas de las cargas de vino que sacan, han de quedar con libro, y razon dellas, y no las puedan dar en otra forma, sin quedar con el dicho libro, à modo de registro, so graues penas, fol. 16. num. 14. de las Ordenes.

Consumos.

19 Copia del num. 23. del Auto de la comissiō del Reyno, de 13. de Março de 1651. ante Don Sebastiān Cortizos.

Consumos.

Los consumos de los Cosecheros, conforme à los Acuerdos del Reyno, se tassan à vn precio baxo; y porque muchos quieren que se les considere por aguapies cantidades muy cōsiderables, para preuenir este daño, solo se podrà permitir cinco por ciento del vino que se les registrare, ò se les aforare.

20 Copia de vn capitulo de la Instruccion de 8. de Octubre de 59. por cedula Real, refrendada de Bartolome de Legasa.

Testimonios para sacar el vino.

Los testimonios que los Harrieros, y Taberneros, y otras qualesquier personas que sacaren vino, vinagre, y azeyte de vnos Lugares, para consumirlos en otros, han de ser signados, y firmados, en la forma, y como se contiene en las condiciones 13. y 14. donde no, se han de dar por perdidas las caualgaduras, carros, coches, carretones, y barcos en que lo lleuarē, por la primera vez, y por la segunda, demàs destas penas, han de incurrir el Harriero, ò Cochero, Carretero, ò Barquero, en pena de verguença publica, y destierro preciso por seis años de la parte dōde sucediere, y tuviere domicilio, y veinte leguas en contorno; y al Tabernero, demàs de la perdida del vino, vasijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doblo de lo vno, y lo otro por la primera vez, y por la segunda, ha de ser condenado en penas dobladas, y en priuacion perpetua del oficio de Tabernero, para que por si, ni por interposita persona lo pueda vsar, en que no se ha de dispensar; y las penas pecuniarias de los vnos, y de los otros se han de repartir conforme se ha hecho hasta aqui.

21 Lo que se saca para Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, sea con medida de siete açumbres.

El vino, vinagre, y azeyte que se saca para Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, se ha de medir con la cantara de siete açūbres, quedando en poder del vendedor el açumbre de sissa, y resissa, y dèl

dèl se han de cobrar los derechos, fol. 12. num. 5. de las Ordenes.

El vino, vinagre, y azeyte que se sacare destos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se ha de pagar de lo que se sacare por mar en los Lugares donde se embarcare, al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, por postura de la Iusticia, con que no lo pueda hazer en menor precio de al que se venden las dichas especies, de la bondad, y calidad de lo que se embarca; y lo mismo se ha de obseruar en lo que por dichos Puertos entrare en estos Reynos, y en los Puertos secos se ha de pagar en la misma forma la sissa del vino, azeyte, y vinagre; que por ellos entrare, y saliere, y en los vnos, y en los otros ha de auer cuenta, y razon del valor de las sissas, y se ha de embiar cada año al Reyno, y à su comission en su ausencia, pena de cincuenta mil marauedis, aplicados para aumento del seruicio de la renta; y las dichas sissas se han de pagar lo que saliere por los Puertos de mar, en ellos mismos, y en los Puertos secos, lo que se sacare por ellos; y lo que se lleuare, y sacare para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaba, ò qualquiera dellos, sin passar por Puertos de mar, ni secos, se pague en los Lugares donde se cargare, al precio, y por la orden referida: y los Administradores, y donde no los huviere, la Iusticia, y Regimiento, ò personas à quien tocaren los Puertos, tienen obligacion de comprobar las arrobas de vino, azeyte, y vinagre, y cabeças de ganado, que se sacaré destos Reynos, ò se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hazer con los libros de los Arrendadores, ò Administradores que tuvieren en los Puertos, por lo que huuiere salido, ò entrare de los generos referidos: y los Arrendadores, y Administradores de Puertos han de dar dello satisfacion, pena de cincuenta mil marauedis, aplicados para aumento destos seruicios, y de que se despacharà Executor à su costa, que lo haga cumplir, demàs de que se procederà contra ellos à las demàs penas en que conforme à Derecho ayan incurrido; y precediendo el hazer comprobacion de lo que entrare, y saliere por los Puertos de los generos referidos, darà fee el Escriuano ante quien passaren los negocios de millones, de auerse hecho, y si està, ò no ajustado, ò en què diferencia, y poniendo el Administrador de Millones, ò persona à quien tocare, el cobro necessario, para que enteramente se cobre la sissa, y castiguen culpados, ha de embiar relacion de todos, y de su valor justamēte

22 La forma de cobrar la sissa de lo que entra, y sale en el Reyno, y de los valores.

de

de lo causado en las sissas en cada Lugar; y paga en la forma ordinaria à la cabeça de Partido, para que se embie la relacion al Reyno, y à su comission; y lo ha de cumplir assi, pena de otros cincuenta mil marauedis por la primera vez, y por la segunda, cien mil, y suspension de oficio por quatro años, y las condenaciones se han de aplicar segun se dispone en el numero antecedente, fol. 17. num. 16. de las Ordenes de millones.

23 Por el Acuerdo que el Reyno hizo en cinco de Iulio de el año de 1656. siruiendo à su Magestad con la prorogacion del seruicio de veinte y quatro millones, dos millones y medio, nueue millones de plata, impuesto de la passa, y vn millon de quiebras; se acordò por dos Acuerdos de dos, y diez y siete del mismo mes, y año, que la contribucion de las sissas del vino, vinagre, y azeyte, impuestas para la paga del seruicio de veinte y quatro millones, fuesse cobrandose en los Lugares de cosecha de Castilla la Nueua, sesenta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacasse, ò vendiesse en tabernas, ù de vezino à vezino: y en Castilla la Vieja, vn real, y de lo que en ella consumiessen los Cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro marauedis, y treinta y quatro marauedis en Castilla la Nueua; y en ambas Castillas, vn real en cada arroba de vinagre, y dos reales en cada arroba de azeyte; y de lo que se sacasse, ò vendiesse en las tiendas, ù de vezino à vezino; y en lo que se consumiesse en los Cosecheros destas especies en sus casas, y labores, real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, baxandoles por razon de mermas, desperdicios, cascamadre, y atestaduras, lo que pareciesse que podia corresponder, segun la cantidad, y calidad del vino; y que por la diferencia que auia de vnos Lugares à otros, no se podia dar punto fixo à esto en los Lugares donde los vinos fuessen baxos, y de corto valor, se les auia de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustandose en la Comission de millones los Lugares, y Prouincias que debiessen gozar deste beneficio, segun la calidad, y condicion de cada vna: y en quanto al azeyte, se les auia de considerar à los Cosecheros, por razon de mermas, y borras, à ocho por ciento; y del que se vendiesse para xabon, y otros efectos à que suele seruir, no se auia de cobrar mas de vn real por cada arroba, ò cantara de la medida mayor, entendiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante à los seruicios de veinte y quatro millones, octaua sissa, y resissa, y demàs impuestos pertenecientes al dicho seruicio; porpue en los

La orden que se diò para cobrar la sissa en los Lugares de cosecha, y su reduccion despues del consumo, y baxa de la casca, y borras.

Lo que se baxa en los aforos.

demàs

demàs de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millones del vltimo seruicio de treinta y dos marauedis por cada cantarà de dichas especies, no se auia de hazer nouedad, y se auia de cobrar, como se cobraua, en virtud de los Acuerdos del Reyno, fol. 145. num. 10. Por el Acuerdo que el Reyno hizo en 27. de Iunio del año de 1657. siruiendo à su Magestad con tres millones de vellon por vna vez en las tres especies de vino, vinagre, y azeyte, cobrando quatro marauedis en cada açumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de azeyte, treinta y dos marauedis, que es lo que le corresponde; se dispuso, que las dichas cantidades se cobrassen de todo lo que se consumiere destas tres especies en los Lugares del consumo, baxandolo de las medidas, por hallarse crecidas, y reducidas à la medida mayor, segun se contiene en los Acuerdos que vàn citados en este numero. Y en caso que en algunos Lugares estuviessen las medidas sissadas, por qualquier razon que fuesse, por el inconueniente de resissarlas mas, se cargassen los dichos quatro marauedis por via de impuesto en cada açumbre de las dichas tres especies en los dichos Lugares del consumo, en la misma forma, y debaxo de las calidades, y condiciones con que se administrauan las sissas de las dichas especies, por lo que tocaua al seruicio de los veinte y quatro millones, quando se cobraua en Lugares de consumo, fol. 162. num. 1. Y por cedula de su Magestad, de cinco de Octubre de 1659. refrendada de Antonio Carnero su Secretario, se mandò, que la contribucion de las sissas del vino, vinagre, y azeyte, por lo que miraua à los veinte y quatro millones, se reduxesse al consumo, como corria antes, y con la misma forma, y baxa en las medidas de octaua parte el medio quartillo de la resissa, y demàs impuestos en el precio; y que del vinagre fuesse tan solamente en quanto à dichos veinte y quatro millones la octaua resissa del precio à que se vendiesse en los mismos Lugares del consumo, y mas los derechos de tres millones, en que no se hizo nouedad; y la dicha cedula està en las Ordenes de millones à lo vltimo, antes de la Instruccion.

243
De cada libra de 16 onças de carne se pague tres marauedis.
24. millones.

Los tres marauedis que se pagan en cada libra de diez y seis onças de carne de baca, carnero, cabra, macho, y puerco, se ha de pagar en dinero; y las libras que fueren de mas, ò menos onças, se han de pagar respectiuamente, sin desfaltarlo de las pesas, fol. 12. num. 6. de las Ordenes.

Lo mismo se entiende à los 8. mrs. en libra de 16. onças. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

De

25
De cada res se pague tres reales.
24. millones.

De cada carnero, cabron, ò macho, ò cabra, que se restreare en todos los Rastros, aora sea lo que en cada vno se matare, ò se vendiere en èl para matar en casas particulares, ha de pagar el comprador tres reales, y lo mismo se paga de todas las reses mayores, ò menores, de las que se debe sissa de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en lauaderos de lana, y otras partes, aunque sea fuera de las Carnicerias, y Rastros, fol. 13. num. 7. de las Ordenes de millones.

Lo mismo se entiende en los cinco reales, cumplimiento à ocho que tiene cada cabeça. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

26
Que pague el comprador tres reales en cada res.
24. millones.

Los tres reales que se han de cobrar en el Rastro los ha de pagar el comprador, y han de quedar en poder del vendedor, para dar cuenta dellos à la persona que los aya de auer: y en quanto à los Rastros, se ha de procurar arrendar; y los tres marauedis en libra de las Carnicerias, se ha de administrar, y cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos à quien fuere parte, y en ninguna casa particular se puede matar ninguna res de las que se paga sissa, sin registrar, aunque sean essentos, pena por la primera vez de diez mil marauedis al dueño de la casa que lo permitiere, y por la segunda, veinte mil marauedis, y dos años de destierro, y por la tercera, treinta mil marauedis, y verguença publica, siendo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal; y la misma pena se entiende con el Carnicero, ò persona que la matare, y por cada delito que se diere por probado, y no por vna res, sin que los Administradores puedan dispensar en esto, y es capitulo de residencia y para probança deste delito, bastan tres testigos singulares, y esta se ha de tener por plena probança, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y no executandolo el Iuez, se ha de cobrar del otra tanta cantidad como importaren los fraudes que se aueriguaren auer hecho en esto por los Iuezes de Residencia; y las penas pecuniarias son para Iuez, Denunciador, y aumẽto del seruicio, por tercias partes; y las que se hizieren al Administrador, es el tercio para el Denunciador, y las otras dos tercias partes, para el caudal, y esto se ha de administrar con las preeminencias, y en la forma que se administra el vino, vinagre, y azeyte, poniẽdo graues penas à los transgressores, fol. 13. num. 8. de las Ordenes de millones.

Entiẽdese cinco reales mas, à cumplimiento de ocho reales que tiene cada cabeça. Assi se dispone en las Ordenes de millones.

27
Auiendo pagado por mayor las cabeças, no se cobre por menor.

Porque se llegò à entender, que à los que atocinan en sus casas, y venden fuera dellas perniles, y otros despojos, auiendo pagado los derechos por mayor, les querian cobrar los impuestos en cada libra; està acordado, que auiendo pagado por mayor, no paguen segunda vez, fol. 146. num. 12. de las Ordenes.

Es

Es prohibido cargar alguna imposicion, ò sissa sobre las quatro especies de vino, vinagre, azeyte, y carnes, para otros seruicios diferentes; y assi todas las impuestas por Acuerdos particulares de las Ciudades, ò Lugares, han de cessar desde luego, y han de elegir otros arbitrios para subrogarlas: y aunque quedò à la Comission de Millones, para desde luego despachar ordenes, y cedulas para quitar las sissas, è imposiciones de las quatro especies, por ser impuestas contra los capitulos de millones; se declarò despues por el Reyno, que en lo referido no se auian de comprehender las sissas, ò impuestos que se huviessen cargado en las dichas quatro especies con ordenes del Consejo; los quales auian de correr por el tiempo de su concession, y acabado de cumplir el efecto, auian de cessar, fol. 163. y 164. numeros 6. 7. y 12. de las Ordenes.

28 No se pueden cargar nueuas sissas sobre las quatro especies; y las concedidas por el Consejo, han de correr.

No se pueden matar corderos, ni terneras, pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro à cada vno por cada vez que mataren ternera, ò cordero; y la misma pena tiene cada vno de los que los compraren muertos, y la execute qualquier Iusticia, sin embargo de apelacion, aplicados por tercias partes, Iuez, Denunciador, y aumento del seruicio, fol. 73. num. 2. de las Ordenes.

29 No se pueda matar corderos, ni terneras.

Contra las Iusticias, ò Administradores de los Lugares, puede el Administrador general, ò el de cabeça de Partido embiar con salario à que dèn las relaciones de valores, assi de lo arrendado, como de lo administrado: y el Escriuano de Millones de cada Lugar, dentro de vn mes de como se cumple cada paga, ha de embiar el valor à la cabeça de Partido, y de alli à la Ciudad, ò Villa de voto en Cortes, donde tocare, dentro de dos meses; y de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, al Reyno, ò Sala de Millones, dentro de tres meses, y contra todos se puede despachar con salario à que lo cumplan, fol. 25. y 27. num. 22. y 23. de las Ordenes de millones.

30 Orden de los testimonios de valores, y de las pagas.

Por la escritura que el Reyno otorgò en 23. de Diziembre de 1658. de la prorogacion del seruicio de 24. millones, 2. millones y medio, 9. millones de plata, impuesto de la passa, y vn milló de quiebras, por seis años mas. Y por otra escritura de 23. de Iunio de 1656 en que concediò el Reyno el vn millon para en parte de pago de los tres sobre las carnes, fol. 149. num. 1. y fol. 153. n. 2. se dispone, que dichos seruicios sean con las condiciones q̃ el Reyno tenia acordadas en los seruicios antecedẽtes.

31 Las condiciones de 24. millones se entienden en todos los demàs seruicios.

Conociendo que la debilidad, y poca facultad de fuerças auia

32 No se haga repartimiẽto.

auia sobrevenido por el repartimiento, en decreto de tres de Agosto de 1649. se dispuso que los seruicios de millones no fuessen por repartimiento, sino por la orden contenida en los Acuerdos, fol. 8. num. 11. de las Ordenes.

33 Que las cõdenaciones pecuniarias se executen, sin embargo de apelacion, y las personales, conforme à derecho.

En el segundo genero del modo de la administracion, y cobrança del seruicio de los 24. millones se dispone, que las causas, y pleitos ciuiles, y criminales, tocantes à dichos seruicios, en todo lo que tocare à restitucion de lo que se huviere vsurpado, y defraudado, se execute sin embargo de apelacion; y en lo criminal, conforme à Derecho, fol. 18. n. 1. de las Ordenes.

34 Para poder añadir lo que conuenga, y Autos de buẽ gouierno.

En el segundo genero se dispone, que las Ciudades, y Villas que han de administrar, atiendan al remedio de los fraudes, y castigo dellos, añadiendo las demàs cosas para la buena cobrãça, y administracion de las sissas, no contraviniendo à los despachos generales, fol. 25. num. 18. de las Ordenes.

35 Las condiciones de millones se han de guardar como leyes.

Todos los Consejos, y Chancillerias, y Audiencias, y otros qualesquier Ministros, y Iuezes inferiores, han de guardar las condiciones de millones, como si fueran leyes incorporadas en la Nueua Recopilacion, fol 79. num. 74. de las Ordenes.

36 De los Iuezes Conseruadores de Millones.

Por Real prouision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda en Sala de Millones, su data en Madrid en 15. de Septiembre de 1670. refrendada de Alonso de la Cuesta Serrano, Escriuano de Camara, se hizo relacion, que en el dicho Consejo, Don Gonçalo de Aponte y Chaues, Agente general del Reyno, auia presentado peticion, diziẽdo, que en 28. de Iunio del año de 1647. à pedimiento de D. Francisco de Aponte y Chaues, como Procurador general del Reyno, se auia despachado Real prouision, en que se auia mãdado despachar prouisiones generales, para que en las rentas que estuviessen arrendadas, y adelante se arrendassen, en que se huviessen cõcedido, ò concediessen nombrar Iuezes Conseruadores, no pudiessen subdelegar su comission en los Lugares donde residiessen dichos Iuezes Conseruadores; y caso que subdelegassen, fuesse solo en las Iusticias, y no en otras personas; y de otra suerte, se les derogasse el vso à dichos Conseruadores. Y que en 12. de Iulio de 1654. D. Iuan de Aponte, Cauallero del Orden de Santiago, Agente, y Procurador del Reyno, auia dado peticion, diziẽdo, que por la condicion 106. del seruicio de los 24. millones, y cedula despachada para su cumplimiẽto en 18. de Iunio de 1650. y por la 110. y otras, estaua dispuesto que no huviesse mas jurisdiciones, que son la Ordinaria, y la Eclesiastica; y sin embargo desto,

desto, en las rentas generales, y particulares se concedian à los Arrendadores, que los Conservadores dellas tuviessen facultad de subdelegar en los Administradores, y en otras personas de su devocion, interessadas en dichas rentas. Y respecto de que con vista de dichas peticiones referidas se avia despachado segunda provision para que todos los Iuezes Conservadores, fuera de la Corte cessassen, y se agregassen sus comissiones à los Administradores generales, donde los huviesse, y donde no, las Iusticias, y Comissarios de Millones. Y porque esto no se executava, y cada dia era mayor el daño, y perjuizio que estos Reynos recibian en la multiplicidad de jurisdiciones, y Ministros; y porque los mismos Arrendadores eran Iuezes, y partes, con que se les hazian à los pobres contribuyentes notables extorsiones, y molestias, que avian ocasionado diferentes quexas à muchas Ciudades, principalmente à la de Cartagena, por dezir, que en los arrendamientos que se hazian de las sisas, y de las aplicadas al servicio de dos millones y medio, y otras, se les concedian de nuevo condiciones para tener, y nombrar tales Iuezes à su disposicion, en contravencion de dichas provisiones, y capitulos de millones; para cuyo remedio pedia se mandasse despachar al Reyno provision, para que sin dilacion cessassen todos los Iuezes Conservadores q̃ avia fuera de la Corte, y se agregassen sus comissiones à los cinco Administradores generales, donde por condicion del Reyno estava dispuesto los huviesse, y donde no, à las Iusticias, y Comission de Millones. Y visto por los del Consejo, se avia dado el Auto del tenor siguiente:

Madrid à 13. de Abril de 1668. Despachese provision para que los Iuezes Conservadores, que fueren convenientes dar à los Arrendadores de las rentas de Millones, para su mejor beneficio, y cobrança, sean los Administradores generales de las cinco Ciudades en que los puede aver, conforme à las condiciones del Reyno. Y en los otros Iuezes, que en otras partes estuvieron entendiendo en las cobranças, administrando rentas, y efectos de los servicios de millones por su Magestad; y en los que no huviere Administradores, ni Iuezes de cobranças, se nombre; y en los casos que se huvieren de nombrar subdelegados para los Conservadores, los nombren à los que tuvieren las ocupaciones, y oficios referidos: y dense al Procurador, y Agente general del Reyno las provisiones que pidiere por duplicado. 38 Auto de Conservadores.

Y que por otro Auto de 13 del mes de Septiembre de 1670. se avia mandado despachar provision con insercion del dicho Auto, 39 Prosigue la provision de Conservadores.

P

Auto, para que generalmente en todo el Reyno se practicasse, guardasse, y executasse como en èl se contenia, con inhibicion à los demàs Iuezes, Ministros, y Iusticias, para que no se entrometiessen en ello, ni parte alguna.

40 Sobrecarta para las Conservatorias.

Por otra prouision despachada por su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en Madrid a 20. de Octubre de 1670. refrendada de Alōso de la Cuesta Serrano, Escriuano de Camara, se sobrecartò la Real prouision, de que và fecha mencion, de 15. de Septiembre de dicho año, respecto de diferentes replicas que hizo el Corregidor de Ciudad-Real; y se diò cumplimiento por èl, y por el Gouernador de Almagro, y en su virtud fue Iuez Conseruador del arrendamiento de la renta de Millones de D. Melchor Pardo, en la Tesoreria de Ciudad-Real, y Campo de Calatraua, el señor D. Antonio Suarez de Gongora, Cauallero del Orden de Alcantara, Veintiquatro de Cordoua, Administrador de los Millones atrasados.

41 Copia del capitulo 33. del Auto de la Comission del Reyno.

Sobre fraudes de Grandes, Titulos, y Caualleros.

Y porque assimismo, contraviniēdo à las ordenes de su Magestad, defraudando sus rentas Reales, han fecho lo mismo diferentes Grandes, Titulos, y Señores del Reyno, y otros Caualleros particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares dèl; procurarà el Administrador no embaraçarse en autos judiciales con los q̄ assi contravinieren, sino es solo apercibirlos, se contengan en los limites de las ordenes, y resoluciones de su Magestad, y no dèn ocasion q̄ se defrauden sus rentas Reales: y si todavia passaren adelāte en la contribucion, recibirà informacion de todo lo q̄ en esto ha passado, y la remitirà à la Iunta. Y no pudiēdo hallar testigos q̄ quieran dezir, por ser en Lugares de los dichos señores, remitirà testimonio de Escriuano publico de lo q̄ en esto huviere, expressando siempre los nombres de los señores, y Caualleros particulares que en esto concurren, y de los criados, y personas de que para esto se han valido.

42 El capitulo 18. del papel de advertencias que diò el Consejo el año de 1651. se saca a la letra. Sobre los Eclesiasticos.

Con los Eclesiasticos suele auer algunos embaraços en la administracion, y cobrança: tendràse mucho cuidado, y buena correspondencia, sin perjuizio de la Real hazienda, y los excessos que se cometieren por dichos Eclesiasticos, procurarà se enmienden por sus Iuezes Eclesiasticos, como Regulares; y si no aprouechare, y continuaren sus excessos, harà informacion de lo que fuere del nudo, y la embiarà al Consejo, y Iunta, para que por su mano se ponga el remedio conueniente, dando cuenta à su Magestad, como se contiene en la Instruccion.

Auien-

Auiendo entendido los fraudes que en todo tiempo se hazen en la paga de las sissas, y los que se executan por medio de los Eclesiasticos, y Religiosos; mandè que se reconociesse la materia en vna Iunta compuesta de diuersos Ministros, y he resuelto (conformandome con lo que por ella se me cósultò) que de lo que los Eclesiasticos, y Religiosos consumieren de lo procedido de sus cosechas, no paguen sissa. Que de las limosnas que se hizieren à las Ordenes Mendicantes en las mismas especies graciadas, tampoco la paguen. Que lo mismo se entienda en lo que fuere necessario para el culto diuino; porque aunque el estado vniuersal, y el conuertirse estas contribuciones en la propria defensa, pudiera justificar la resolucion contraria, mi intencion ha sido, y es, guardar à la Iglesia su inmunidad, no solo en lo claro, sino en lo dudoso. Pero no siendo justo que con el pretexto della se hagan fraudes, pues no lo debo yo permitir, dispondreis, que con todos los Eclesiasticos, y Religiosos, que tuvieren frutos de diezmos, ò cosechas proprias, se ajuste lo que buenamente podràn consumir, y esto les quede reseruado, y lo demàs se cobrarà la sissa, pues no la pagan ellos, sino es los legos que dellos compran. Y este ajustamiento se harà en esta Corte por los Secretarios Christoual de Medina, Pedro Martinez, y Lorenço del Castillo: y en las demàs Prouincias del Reyno, los Administradores, donde los huviere, y donde no los huuiere, los Corregidores, dando cuenta antes de la conclusion à la Comission, la qual dispondrà esta materia, por la conueniencia que tendrà de ajustar este punto. Con las Ordenes Mendicantes se harà el mismo ajustamiento, por lo que tocàre à limosna en especie, por las mismas personas, y en la misma forma, reseruando à vnos, y otros lo necessario para el culto diuino, disponiendo que de todo lo demàs ayan de pagar la sissa. Y si esto no se pudiere ajustar, ni allanarse los Eclesiasticos, y Religiosos à lo razonable, no se les ha de consentir tener tabernas, ni vender sus vinos en ellas, auisandolo assi à los Administradores, y demàs Iusticias; y q̃ hagan los aforos de los vinos de los Eclesiasticos, como hasta aora lo han acostũbrado. Y si tuvieré noticia de q̃ algunos legos hazen cessiones, ò ventas simuladas de vino, ò viñas, hagan aueriguació dello, y dèn cuenta à la Comission, donde se proueerà del remedio conueniente. Y tambien auisaràn à los Administradores, y Iusticias del Reyno, que si en algun caso procedieren los Iuezes Eclesiasticos con censuras, acudan al Consejo, intentando el remedio de la

43 Copia del capitulo 30. que està en el Auto de la Comission del Reyno, en Madrid à 17. de Março de 1651 ante Don Sebastian Cortizos.

Sobre la orden de contribuir los Eclesiasticos.

Los Conuentos de Religiosos de N. P. S. Francisco son totalmente inmunes, porque no tienen bienes de que pagar; y las Ordenes Mendicantes lo son de todo lo que se les dà de limosna para su gasto, y para el culto diuino: lo demàs, que no es limosna, ni para el culto diuino, deben los derechos de 24. millones.

fuerça, adonde se proveerà lo que conviniere. Y en todos estos puntos, y en los mas que miraren à escusar fraudes de Eclesiasticos, y legos, verà la Comision, y prevendrà à todo lo que se huviere de executar. En Madrid à 23. de Diziẽbre de 1639. años.

44 Copia del capitulo 31. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Para quando los Eclesiasticos defraudan la sissa.

Y respecto de que toda esta prevencion no ha bastado para evitar los fraudes que en estos servicios se han hecho, y los accidentes, y ocasiones que han sobrevenido, han dado à entender que es necessario aun mayor diligencia; se ordena à los Administradores, y Subdelegados, que en todos los Lugares de su Partido, al tiempo de los aforos, y registros del vino, y azeytẽ, en conformidad de la orden de su Magestad, de suso referida, y del Breve de su Santidad, del año de 1644. y del que nuevamente està prorogado, hasta el de 656. vaya à las casas, y bodegas, y almacenes, donde los dichos Eclesiasticos referidos tuvieren los generos referidos, y hagan el registro, y aforo, como su Santidad, y su Magestad lo tienen resuelto. Y si los dichos Eclesiasticos, ò alguno dellos no consintiere hazer dicho registro, y pusieren en èl embaraço alguno, procurarà el dicho Administrador no tener con ellos diferencia alguna; mas que buenamente amonestarles dexen hazer la dicha diligencia, y reciba informaciõ de lo que en esto huviere passado, que comprehenda solo el nudo hecho, y la remita à la Iunta, sin hazer en esto otros autos.

45 Copia del capitulo 32. de dicho Auto de la Comission del Reyno.

Lo que se ha de hazer con los Conventos.

Y porque assimismo se ha entendido, que en todo el Reyno, diferentes Conventos de Religiosos, y otros Eclesiasticos particulares, defraudando este derecho, tienen en sus casas, y de su orden se matan, y pesan carnes, y se vende vino, y azeyte, sin aver avido diligencia que aya podido prevenir el daño que esto ha ocasionado; tendrà cuidado el Administrador, si en el Lugar donde asiste, ò otro qualquiera de su Partido, algun Convento de Religiosos, ù otro qualquier Eclesiastico, en sus casas, ò por su orden se matan, venden, ò pesan carnes, ò vendẽ vino, y azeyte; y procurarà amonestarles extrajudicialmente à los Eclesiasticos particulares, y à los Superiores de los Conventos donde tal sucediere, no vendan, ni consientan vender las dichas especies: y si todavia continuaren en ello, recibirà informacion del nudo hecho, sin tratar de otra cosa, ni hazer otra diligencia judicial, y en la dicha informacion vengan expressados los nombres de los Eclesiasticos, y de los Superiores de los Conventos, y de los Religiosos por cuya mano corre esta manifatura, y hecha, la remita à la Iunta.

A

A NVESTRO CARISSIMO EN CHRISTO hijo, CARLOS, Rey Catolico de las Españas.

Clemente Papa Dezimo.

Breue de su Santidad, para la contribucion en millones el Estado Eclesiastico por seis años; corren desde primero de Agosto de 1674.

CArissimo en Christo hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conseruar, y propagar la Fè Catolica, y la singular deuocion para con esta Santa Sede, y otros ilustres meritos, con que vuestros antepassados Catolicos Reyes de las Españas, de gloriosa memoria, ilustremente resplandecieron; y la excelente inclinacion à la virtud, que en essa vuestra tierna edad se descubre, de quien tenemos esperança firme en el Señor, que yendo creciendo en edad, con la bendicion de Dios, y siguiendo las pisadas de vuestros mayores, resplandezcais con no menor esplendor de Reales virtudes; requieren que os ayudemos con los subsidios que para defensa de la misma Fè, y de vuestros Estados, y particularmente contra los intentos de los Hereges, promptamente ofrecieron vuestros subditos contribuir; quanto podemos en el Señor, y segun el estado de los tiempos lo requiere. Siendo, pues, assi, segun en nombre de V. Magestad poco ha se nos hizo relacion, que los legos subditos de vuestros Reynos de Castilla, y Leon, en sus Iuntas, y Cortes ofrecieron dar à V. Magestad el infrascripto subsidio, y para el dicho efecto han consentido en la imposicion de las gauelas, ò sissas, impuestas sobre el vino, vinagre, y azeyte, y carnes, à saber, de la octaua parte de las especies, ò precio del vino, vinagre, y azeyte, y además de las sissas que antes estauan impuestas sobre la carne, y de tres reales por cada cabeça de ganado menor, y tres marauedis por cada libra de carne que se vende por menudo, y diez y seis marauedis por cada medida, que llaman arroba de vino sissado, y otro marauedi por cada medida, que llaman açumbre de vino, tambien sissado, y diez y seis marauedis por cada medida de azeyte, que llaman arroba, y quatro marauedis por cada libra de velas de sebo, y xabon, ò en otra manera, con mas verdaderas cantidades impuestas, y acrecentadas, que se han de cobrar, y percibir durante el espacio de seis años, que han de començar desde el dia primero de Agosto del año primero venidero de 1674. lo qual

Estos diez y nueue millones y medio de ducados son para en parte de pago de los 24. millones en 6. años, quatro millones cada año. Y el dezir el Breue diez y nueue millones y medio de ducados, à razon de tres millones, y 250U. ducados cada año de los seis, es porque està cantidad sola se paga destas sissas de vino, azeyte, y vinagre, carnes, xabon, y velas de sebo. Y los 750U. ducados cada año, que faltan, cũplimiento à los 4. millones al año, y à los 24. millones en el sexenio, se cõponen del presupuesto de la sal, y como cosa que no toca à esta sissa, no se expressa en el Breue. Vease el §. 19. desta obra, al n. 2. donde se declara esto.

es por la suma de diez y nueue millones y medio, à razon de tres millones, y docientos y cincuenta mil ducados de moneda de España, cada vno de los dichos seis años, que se han de pagar de las sobredichas gauelas, y sissas, impuestas, y acrecentadas sobre las ya nombradas especies de cosas, segun queda dicho, de tal manera, que todos, assi legos, como Eclesiasticos de los dichos Reynos, no solo los compradores, y vendedores, sino tambien los que sacan las dichas especies de cosas de sus proprias tierras, ò arrendamientos, ò que respectiuè las compran en vba, y azeytuna, ò la recogen por diezmos, ò tambien la reciben en dadiua, ò en otra qualquier manera las tienen, y consumen, por otra qualquier renta, ò entrada; de tal suerte, que todos los legos, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia, estuviessen obligados à contribuir para dicho subsidio, y pagar las sobredichas gauelas, y sissas, sin que persona alguna lega estuviesse libre, y gozasse de essencion; y tambien los Eclesiasticos, si, y despues que se aya concedido nuestra licencia, y aprobacion, y la desta Santa Sede, debieran pagar, y contribuir para dicho subsidio, es à saber, en las ya referidas gauelas impuestas, y acrecentadas sobre las dichas especies de cosas, y las gauelas, y sissas arriba dichas, en dicho Reyno, segun la forma contenencia, y tenor de nuestras letras; que se han de despachar en forma de Breue acerca de la dicha licencia, ò aprobacion. Por tanto, por parte de vuestra dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado por la aprobacion de la carga del Clero, Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas, para contribuir en el espacio de los dichos seis años, que han de començar el dicho mes de Agosto del dicho año de 1674. y segun se sigue, hasta el mes de Agosto de 1630. que es quando se acaba en las dichas sissas, y gauelas impuestas, y acrecentadas, como queda dicho, para la paga de los dichos diez y nueue millones y medio, atento à que segun V. Magestad afirma, se trate de la defensa comun, è interès, assi de los legos, como del Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, por quanto las haziendas de los legos no eran suficientes para juntar la dicha cantidad con la presteza que se requiere dentro del termino conueniente. Nos, pues, teniendo por acepta, y recomendada, no solo la prompta, y obediente oferta que te hazen los dichos tus vassallos, sino tambien el zelo de tu Magestad para con la Fè Catolica, y poniendo los ojos de la pa-

paternal consideracion en los grandes gastos; que es fuerça tenga V. Magestad, por las continuas guerras que mantiene en muchas partes del mundo; en defensa de la Fè Catolica, y de sus Reynos, y Señorios; por motu proprio, y cierta ciencia, con madura deliberacion, y por la plenitud de la potestad Apostolica, queriendo hazer à V. Magestad fauorable gracia; por tenor destas presentes determinamos, y declaramos; que el Clero, y todas, y qualesquier Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas, assi Seculares, como de qualquier Orden, aunque sean essentos, y aunque sean de la Compañia de Iesvs, y Regulares, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de ambos sexos, Conuentos, Colegios, y Cabildos de qualesquier Iglesias de los sobredichos Reynos de Castilla, y de Leon, estantes, y habitantes, y respectiuamente consistentes en dichos Reynos, paguen, y contribuyan por su rata, de la manera misma que los legos, dichas gauelas, y sissas, hasta la sobredicha cantidad tan solamente de los diez y nueue millones y medio ya referidos de moneda de aquessos Reynos; es saber; mediante la paga de las sobredichas gauelas, ò sissas, en la dicha cantidad tan solamente, y sobre solas las nombradas especies de cosas, que como queda dicho se cogieren, y consumieren de aqui adelante en dichos Reynos, durante, y corrido el dicho sexenio tan solamente, que como se ha referido, ha de empeçar del dicho mes de Agosto de dicho año de 1674. y como se sigue se acabarà, y no en adelante; no empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, Iglesias, y lugares pios sobredichos, y personas Eclesiasticas ya referidas perciben de sus proprias tierras, ò dezimas, ù de otras qualesquier rentas proprias, por si, ò por otros sus Arrendadores, ò tambien de limosnas, ù de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas, y obtenidas, segun el tiempo, y que ayan entrado en su poder, ò que las consuma para el culto diuino, ò para los proprios vsos de sus personas, y familias, segun la tassacion, quando sobre ello estuuieren discordes las partes, que se harà à instancia de qualquiera dellas à costa del contradictor, por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, ò por las personas que ellos nombraren, por las quales totalmente han de ser libres, y essentos. Y passado el referido espacio de los seis años, respecto de los Eclesiasticos, cesse, y de ninguna manera se pueda continuar con ningun pretexto, ni causa, aunque la entera cantidad de los dichos diez y nueue millones y medio

no

no se aya cobrado: y si acaso antes de acabarse los dichos seis años se huviere acabado de pagar la referida cantidad de los dichos diez y nueue millones y medio, los Eclesiasticos no deben contribuir mas, ni pagar las dichas gauelas, ò sissas, segun se ha dicho, antes bien, la presente gracia espire, y eo ipso sea nula, y que el Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas ya nombradas, durante el dicho espacio de los seis años, no puedan ser agrauados por razon de otro qualquier nueuo aumento, ò acrecentamiento de las dichas gauelas, y sissas que se impusieren, y cargaren sobre las dichas especies, y de la nueua imposicion de otras gauelas, y sissas sobre qualquier otras especies de cosas de la nueua imposicion, y de otras, ni tampoco por las porciones llamadas juros de legos, en otro tiempo erigidas, è impuestas por consentimientos dellos; y en sus frutos, sino si, y despues que se huviere concedido nuestro beneplacito, ò el de nuestros sucessores. Y de no ser assi, en qualquier caso de contravencion, qualquier contraviniente, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ò declaracion, incurra en la sentencia de excomunion mayor, reseruada su absolucion, segun abaxo và expressado, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido; queriendo tambien, que todos, y qualesquier Eclesiasticos ya dichos, que rehusaren el pagar, sean apremiados con los conuenientes remedios del derecho, y del hecho por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, solamente à que hagan la dicha paga, no empero ante los Iuezes legos, ò cobradores de las dichas gauelas, ò sissas, ni ante qualesquier otros Iuezes legos, ò Ministros, pena de excomunion mayor, y otras penas impuestas, y pronunciadas por los sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, en que eo ipso incurriràn, sin otra ninguna monicion, ù declaracion; de las quales no puedan ser absueltos por nadie, sino es por Nos, ò por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier priuilegios Apostolicos, aunque sean de la Santa Cruzada. Ni puedan, ni deban ser conuenidos, ni aplaçados, sino solamente apremiados à la dicha paga por los sobredichos Ordinarios Eclesiasticos. A los quales Ordinarios rigurosamente mandando, mandamos, pena de entredicho de entrar en la Iglesia, y suspension à diuinis; y assimismo à todos, y qualesquier Oficiales, y Ministros de V. Magestad, de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y à otras qualesquier personas dignas de especial nota, aun-

aunque sean Delegados de la Sede Apostólica, y Comissarios tambien de la Cruzada, ya nombrada, y à todos los demàs à quien en qualquier manera toca, y por tiempo tocare, debaxo de la dicha pena de excomunion mayor, eo ipso incurrenda, segun queda dicho, reseruada tambien como se dixo la absolucion, y debaxo de la obtestacion del juizio diuino, è interminacion de la maldicion eterna, que en ninguna manera agrauen, ni permitan que ninguno agraue à las dichas Iglesias, y lugares, y al Clero, y Eclesiasticos, y demàs personas arriba nombradas, indebidamente, ni se alarguen mas, ò contra la contenencia, y tenor destas nuestras presentes letras vayan: y no solo contra qualesquier contravinientes, y en qualquier manera inobseruantes, procedan por nuestra autoridad à la declaracion, y promulgacion respectiuè de las sentencias, y penas arriba declaradas, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean essentos, è inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica, y aun de la Compañia de Iesvs, que rehusaren el pagar, à qualquier simple requerimiento de los dichos cobradores, procediendo tambien executiuamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que si este subsidio, respecto de la contribucion del Clero, è Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, que es de los dichos diez y nueue millones y medio de ducados, sucediere en lugar de qualesquier cargas, grauamenes, è impuestos, aunque sean por soldados, y otros qualesquier impuestos, y en lugar tambien de otros qualesquier subsidios hasta aora aprobados, y concedidos por Clemente Papa Nono, de felize recordacion, y por otros nuestros predecessores, de tal manera, que en su virtud no se pueda pedir ninguna otra cosa mas al Clero, ni à ninguna Iglesia, lugar pio, ò Eclesiastico, ya nombrados, que los dineros que se sacaren de los dichos subsidios, y gauelas, ò sissas, segun queda dicho, de los dichos Eclesiasticos, se conuiertan en los dichos vsos, y no en otros; sobre lo qual cargamos la conciencia de V. Magestad, y de qualesquier vuestros Ministros, y Oficiales, determinando que las presentes letras sean, y ayan de ser valederas, firmes, y eficaces, y que assi, y no de otra manera, se deba juzgar, interpretar, y difinir en qualquier pretexto, razon, y causa, por qualesquier Iuezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada vno dellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, y preeminencia Eclesiastica

que

que fueren, aunque sean dignos de indiuidual mencion, la facultad, y autoridad de juzgar, difinir, è interpretar en qualquiera manera al contrario de lo dicho; dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre ello por qualquiera con qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, aconteciere ser en contra, atentado, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque se ayan promulgado en Concilios generales, y sin embargo tambien de los priuilegios, indultos, y letras Apostolicas en qualquier manera concedidas, aprobadas, è innouadas à fauor de las Iglesias, Reynos, personas, Cabildos, Monasterios, Conuentos, Colegios, y otras qualesquier personas, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas clausulas, è irritantes, y otros decretos, que en genero, ò en especie, ò en otro qualquiera modo sean en contrario de lo arriba mencionado, à todas, y à cada vna de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hazer dellas, y de todos sus tenores especial, especifica, è indiuidual mencion, ù otra qualquiera expression de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que contengan lo mismo, teniendo por plena, y suficientemente expressados, è insertos sus tenores, como si de verbo ad verbum se expressaran en las presentes, sin que en ninguna manera se quedàra cosa alguna, auiendo de quedar para lo demàs en su fuerça, y vigor, especial, y expressamente las derogamos para el efecto de lo arriba referido, y no obstante tambien todas las demàs cosas en contrario. Y para que estas presentes nuestras letras puedan, quando fuere menester, llegar mas facilmente à noticia de todos; mandamos, que à sus traslados, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dè totalmente la misma fee en juizio, y fuera dèl, que se diera à las mismas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma junto à Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à nueue de Diziembre de mil seiscientos y setenta y tres años, y de nuestro Pontificado año quarto. Lugar del sello ✠ I. G. Slusio.

Traducido de Latin por mi D. Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid

à 20. de Iunio de 1654. años. D. Francisco Gracian Verruguete. Concuerda. Madrid, 22. de Mayo de 1675. Lorenço de Xauregui.

¶ Y respecto que lo que toca à las octauas partes, y su octaua, que es el medio quartillo, se baxa de las medidas, esto lo paga el consumidor, que lo compra por menor en tabernas, y puestos; aora se podria dudar, si solo de las medidas està baxado vna açumbre mayor, que en lo menor importa medio quartillo mas; todos los demàs impuestos, que no estàn baxados, parece que no los paga el consumidor, sino el vendedor. A que se responde con las concessiones de millones, y ordenes de su Magestad, que vàn declaradas en esta obra, que todos los impuestos, demàs de la octaua, y sissa, que se baxa de las medidas, por el inconueniente de sissarlas mas, estàn cargadas en el precio: de suerte, que quando la Iusticia haze la postura de à como se ha de vender cada açumbre de vino, ò panilla de azeyte, considera en ella estos impuestos, como cosa que en su concession se mandò executar, assi para que fuesse mas insensible la carga al consumidor, que lo viene à pagar todo, y los vendedores por menor, assi seglàres, como Eclesiasticos, son obligados à satisfacer à su Magestad todo quanto importan los Reales seruicios de millones, por auerlo percibido de los compradores. Y aunque esto se executa sin duda con seglares, y Eclesiasticos, me ha parecido dezir el excesso que ay en esto de las posturas, pues vendiendose en Almagro el arroba de vino para fuera con la mayor, de seis à siete, y ocho reales, à lo mas, se vende por menor cada quartillo à doze marauedis, que sale en treinta y seis quartillos y medio sissados, que tiene vna arroba, à doze reales, y treinta marauedis: de forma, que por sesenta y quatro marauedis que tiene el arroba de impuestos, lleuan de mas tan gran cantidad, como se reconoce. Pues considerese lo que importa el franco que les queda en los aforos, y lo que ocultan del registro, y suponen vendiendo por mayor, y lo venden por menor, y se quedan con los derechos. Y assi digo, que estos seruicios son beneficio para los cosecheros que defraudan, y para los que venden por menor; y à los que venden por mayor no viene perjuizio, pues no pagan ningunos derechos, aunque ellos afectan la molestia de vn aforo, y cuenta de cosecha.

47 Como los vendedores por menor, Eclesiasticos, y seglares, perciben todos los derechos de millones, y los han de restituir.

A los Eclesiasticos cosecheros, conforme al Breue de su Santidad, se les debe dar para su gasto, y de su familia, sin ningunas sissas, lo que huuieren menester de las especies de sus cose-

48 A los Eclesiasticos cosecheros, libre todo su consumo.

cosechas, conforme à los tassos que tuvieren, que los dàn los Ordinarios Eclesiasticos, con citacion de la parte de la Real hazienda: y à los demas Eclesiasticos, que no son cosecheros, se les dà refaccion, como se declara en la orden de su Magestad, que està en este parrafo al numero 43. y se explica en èl al numero primero, y segundo. Y si los Eclesiasticos, y Religiosos, que no fueren cosecheros, compraren estas especies por mayor para su gasto, segun su tasso (que no se les debe permitir compren mas) han de pagar los derechos de octaua, y su medio quartillo, y veinte y ocho marauedis en vino, y octaua, y diez y ocho marauedis en azeyte, y la octaua, y su medio quartillo en el vinagre, porque en los veinte y quatro millones no ay otro derecho.

Del seruicio de dos millones y medio, impuesto de la passa, y nueue millones de plata.

1 Dos millones y medio.

Açucares, conseruas, y confituras.

Por cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrẽdada de Lorẽço de Xauregui, se mandò cobrar de cada arroba de açucar, conserua, y confituras, de que se cobrauã 9. reales, 4. reales y medio, à que se moderò esta concession, y assi corre este año de 1675.

PAra en parte de pago de los dos millones y medio, se cõcediò de cada arroba de açucar q̃ se fabrica en estos Reynos, ò que entra fuera dellos, que vale à 62. 58. y 45. reales la arroba, a razon de nueue reales la arroba de derechos por vna vez; y lo mismo las conseruas que entran de fuera del Reyno, excepto que de cada arroba de açucar de pilon, guitas, y quebrados, que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse siete reales por cada arroba; y los mascabados, que valen a treinta y vn reales el arroba, pagasse quatro reales por arroba; la de espumas, panelas, y coguzos, q̃ vale de 12. hasta 18. reales, se pagasse dos reales; la de melazo, y miel de espuma, que vale seis reales, se pagassen 24. marauedis. Assi parece de las Ordenes de millones, fol. 105. num. 3.

2 Los que sacan el açucar pagan à la salida.

El Harriero, ò Traginero, que sacare el açucar de las fabricas destos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de lleuar testimonio, con intervencion del Administrador, ò Arrendador deste derecho; el qual ha de tener vn libro de cuenta, y razon, para que se compruebe, y corresponda con otro que ha de tener el Laborante, ò Fabricante: y en el testimonio se ha de dezir, que ha pagado de contado el impuesto que le pertenece, ò lo ha adeudado a satisfacion de quien lo administra, y cobra; y con esto ha de poder libremente vender en to-

todo el Reino el açucar,ſin preceder mas requiſito: Y de là meſma forma ſe ha de entender en la que ſe embarca,*fol.*107. *num.*2.de las ordenes de millones.

Los Fabricantes no pueden ſacar del ingenio ningun açucar,ſin que primero la ayan regiſtrado,y han de dàr aviſo à el Adminiſtrador,ò Arrendador,antes que lleguen à venderla;y toda,eſtando en eſtado de venta,la han de regiſtrar: y no lo haziendo aſsi,incurren en pena del perdimiento del açucar que dexaren de regiſtrar, por tercias partes, denunciador, juſticia,y comiſsion de Millones,y aumento deſte impueſto, *fol.*107.*num.*3.*y* 4.

3 Los fabricantes no puedē ſacar açucar ſin regiſtrarla.

Los fabricantes,ni otra perſona en ſu nombre , no pueden vender ningun genero de açucar , ſin que primero aviſen à el Adminiſtrador,ò Arrendador, a cuyo cargo eſtuviere cobrar el derecho referido, ſo la pena contenida en el numero antecedente,*fol.*107.*num.*5.

4 No pueden vender los laborantes açucar, ſin aviſar primero.

El açucar que viniere del Braſil à Portugal,y entra en eſte Reino,ha de pagar,ò adeudar los nueve reales por arroba en los Puertos ſecos deCaſtilla,ſegun,y en la manera que los derechos Reales,tomando el arriero,ò traxinero cedula de guia del Adminiſtrador , ò Arrendador,en la conformidad que ſe deſpacha para las demàs mercaderias que entran de fuera de eſtos Reinos,y eſta cedula,en que diga:Ha pagado,ò adeudado,à ſatisfacion. Sirve de paſſaporte para todo el Reino. Y el Adminiſtrador,ò Arrendador de los Puertos,ha de tener libro de cuenta,y razon, para que ſe pueda comprobar con la Aduana,*fol.*107.*num.*6.

5 El açucar que entra de el Braſil à Portugal , y entra en eſtos Reinos , donde ha de pagar.

El açucar que entra deValencia,ha de pagar los nueve reales por vna vez por cada arroba, ſegun,y como ſe declara en el numero antecedente,*fol.*108.*num.*7.

6 El açucar que entra de Valencia , ha de pagar en la miſma forma.

El açucar piedra,conſervas ſecas,y de almibar , y confituras de todos generos,que entraten por los Puertos ſecos , y mojados à eſtos Reinos,han de pagar , ò adeudar los nueve reales por vna vez,ſin diferencia,aunque la aya en los precios de las conſervas,y confituras,en la miſma forma , y como ſe declara en los dos numeros antecedentes,con declaració,que las conſervas ſecas , y de almibar , y confituras de todos generos , que ſe hazen en eſtos Reinos , no han de pagar eſte derecho , por quanto lo pagò del açucar de que ſe fabrica, *fol.*108.*num.*8.

7 Del açucar piedra , conſervas,y confituras , y que no deben conſervas,y confituras eſtos Reinos.

El açucar que viniere de fuera deſtos Reinos , y ſe deſembar-

8 Del açucar de fuera de el Reyno.

barcare en Sevilla, Cadiz, San Lucar, y en otros Puertos, sugetos à el Almojarifazgo de Sevilla, ha de pagar, ò adeudar en ellos el impuesto, la persona cuya fuere, ò quien la traxere, à razon de nueve reales por arroba, por vna vez, tomando cedula, como se declara en los numeros antecedentes, y ha de aver persona en la Aduana que cobre con libros como los de la Aduana, para la comprobacion, *fol.* 108. *num.* 9.

9 El dueño del açucar de Indias, saque despacho.

El dueño del açucar que huviere pagado los derechos de alguna partida grãde que le viniere de Indias, ha de sacar despacho de la Aduana, como pagò de contado, ù adeudò los nueve reales por arroba, con los libros que vàn prevenidos para la comprobacion, *fol.* 108. *num.* 10.

10 Los Registros de açucar, y cõservas en Puertos secos, y mojados, donde no ay Aduana.

En todos los Puertos mojados en q̃ no ay Aduana, ni Puertos secos en medio, tienen obligacion los que traxeren conservas, ò açucar, à descargarla, y registrarla en la comission de millones, donde tocare, tomando cedula de guia de aver pagado los derechos, ò adeudadolos, con los libros de Administrador, y Aduana que vàn declarados, para la comprobacion, *fol.* 108. *num.* 11.

11 El açucar de Indias, ù otras partes, se descamina, no registrandola.

Todo el açucar que viniere de las Indias, ù de las Islas de la Tercera, ù de los Reinos de Portugal, ò Valencia, que no se registrare en el Aduana de Sevilla, ò otros Puertos, secos, ò mojados, por donde entrare en este Reino, se ha de tener por descaminado, incurriẽdo en la pena que està impuesta a las mercaderias descaminadas, repartiendose en tres partes, aumento del servicio, justicia, y comission de millones, y Denunciador: Y esto se ha de entender, aunque sea denũciada la dicha açucar de otros Ministros, por no aver pagado otros derechos. Y lo mesmo se entiende en las conservas, y confituras de todos generos, que entran en estos Reinos, *fol.* 108. *num.* 12.

12 Del açucar descaminada, primero se pague el impuesto.

Que si por algun titulo diferente que el de esta imposicion se llegare à descaminar alguna cantidad de açucar, assi de la que se fabricare en estos Reynos, como la que entra de fuera dellos, y por esta causa se tuviere por perdida, y hazerse aplicacion della, se entiende, que se ha de sacar precipuamente, ante todas cosas, la cantidad que importare este derecho, si no la huviere pagado, antes de caer en comisso, *fol.* 109. *num.* 13.

13 La pena de los que contravienen a lo dispuesto en quanto à açucar.

El transgressor, à los capitulos q̃ vàn declarados, en qualquiera dellos tiene de pena, por la primera vez, perdido todo el açucar; y la segunda, doblada, y la tercera quatro do-

doblada, y de alli arriba al arbitrio del Iuez la pena, aplicada toda por tercias partes, aumẽto del servicio, Iusticias, y comission de millones, y denunciador, *fol.* 109. *num.* 14.

El açucar que viniere de las Indias, ò de fuera de España, no puede venir en caxas, que sean menores de quarenta arrobas; y las que en otra manera vinieren, son perdidas, por tercias partes la aplicacion, *fol.* 106. *num.* 14.

14 El açucar q̃ viniere de Indias, ò fuera de España, no sea en caxas menores de quarenta arrobas.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se impuso en el papel que se fabrica en estos Reinos, en cada resma del de estraça vn real, dos reales del papel ordinario, quatro reales del de marquilla, y del de marca mayor ocho reales; y esta imposicion se ha de cobrar en los molinos, retiniendola el Fabricante, para dàr quenta al Administrador, ò Arrendador de este servicio, cobrandolo del comprador, sobre el precio à que se vendiere el dicho papel: Y antes de sacarlo de el ingenio, y fabrica, le ha de registrar ante el Administrador, ò Arrendador, sin poderlo vender, sin que preceda este registro, y noticia que ha de dar el Fabricante. Y el Administrador, ò Arrendador deste derecho, siẽpre q̃ quiera, ha de poder visitar los molinos del papel; y assi èl, como el fabricãte, ò laborãte, han de tener cada vno su libro, para q̃ se pueda cotejar, y cõprobar: Parece de las ordenes de millones, *fol.* 109. *nu.* 1. 2. 3.

15 *Dos millones y medio.* Papel de estos Reinos, sus impuestos, y modo de administracion.

De cada resma de papel de estraça, que entrare en estos Reinos de fuera dellos, se han de cobrar dos reales, del papel ordinario quatro reales, y del de marquilla ocho reales, y del de marca mayor diez y seis reales, y se ha de cobrar esta imposicion en los Puertos de mar, y secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas, dõde se pagã los derechos de los diezmos de la mar, ò en dichos Almojarifazgos, y Puertos; y esta administraciõ se ha de hazer en cõformidad de los despachos generales de millones: y en los Puertos secos, y mojados, y Aduanas, por donde entra, ha de aver libro dõde se siente todo lo que por ellos entrare, con distincion, de donde viene, quien lo trae, ò donde lo lleua para venderlo, y para quien viene; y la dicha imposicion se ha de poder adeudar por plaços, à satisfacion de los Administradores, como se haze en los Almojarifazgos, por escusar los inconuenientes, que de no auer dinero de contado con que pagar, se pueden seguir, y se ha de dàr testimonio, ò cedula de guia al que metiere qualquier genero de papel, para que lo pueda llevar libremente à los lugares que le pareciere, y en ellos manifieste al Administrador, ò Arrendador,

16 Papel de fuera del Reino, y su beneficio.

como dexa pagado este derecho, y el Administrador, ò Arrendador de los Puertos, ha de tener libro de quenta, y razon, para que se pueda comprobar con el de la Aduana; y el papel que se dexare de registrar à la entrada de los Puertos secos, ò mojados, tiene de pena por la primera vez toda la cantidad que se dexare de registrar defraudando el dicho derecho, y por la segunda doblado, y por la tercera pena del quatro tanto, y de alli arriba à arbitrio del Iuez, todo por tercias partes; vna para aumento de este servicio; otra para la justicia, y comision de millones; y otra para el denunciador: Assi parece de las ordenes de millones, *fol.* 105.*num.*4. y *fol.*109. *num.*5. y 6.

17 Del papel que se descaminare, primero se ha de pagar los derechos.

Si por algun titulo diferente que el de esta imposicion, se descaminare alguna cantidad de papel, assi del que se fabrica en estos Reinos, como del que entra fuera de ellos, y por esta causa se diere por perdida, y hiziere aplicacion della, se entiende que se ha de sacar precipuamente ante todas cosas la cantidad q̃ importare la imposicion deste derecho, sino la huviere pagado antes de caer en comisso, *fol.*109.*num.*4. de las ordenes de millones.

18 El Papel se puede estancar.

Quedòle reservado à el Reino el poder vsar deste arbitrio del papel, en la forma referida, ò reduzirlo à estanco con precio fijo, el que se señalare, que no sea excessivo, proporcionado al corriente, como pareciere de mayor beneficio, y vtilidad del arbitrio. Parece de las ordenes al *folio* 105.*num.*4. y por esta causa la comision del Reino estancò el papel de dentro, y fuera de España, este año de mil seiscientos y setẽta y cinco, y à pocos dias, en este mismo año, se mandò por decreto de tres de Setiembre cessar en este estanco, y arrendamiento, que avia hecho D. Pedro Pablo Boldom, y que corriesse pagando el impuesto en las fabricas, y entradas; y assi corre oy.

19 *Dos millones y medio.* Pescados, sus impuestos.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se arbitrò, que de cada libra de à diez y seis onças, de todo genero de escabeches, y pescados frescos, se pagassen ocho maravedis, excepto, q̃ el que se vendiesse, ò consumiesse en los Puertos de mar, y lugares dõde no passasse la libra de pescado fresco de seis maravedis, se cobre vn maravedi: y esta imposicion de pescado de ocho maravedis por libra, no se paga de las truchas, barbos, anguilas, vermejuelas, bogas, y tencas de los rios, q̃ no llegaren à venderse: Y en los pescados salados, como son cecial, salmõ, sabalo, atũ, y mielga, y todos los demàs desta ca-

calidad, se avian de cobrar quatro maravedis por libra : y en los demàs generos de pescado, como son truchuela, abadexo, y demàs deste genero, dos maravedis por libra, reservando, y exceptuando las sardinas saladas, aranques, y albures salados, sin que por mayor, ni menor se les imponga cosa alguna, ni tampoco à las sardinas, y aranques, aunque sean frescos; ni tampoco se deve del pescado remojado: parece de las ordenes de millones, *fol.* 110. *num.* 1.2.3. y 6.

En quanto al pescado seco, salado, y frescal, que entra fuera del Reino, se han de cobrar los derechos en los Puertos secos, y mojados de contado, ù afiançandò a satisfacion del Administrador, ò Arrendador, à plaço de quatro meses, y ha de aver libro de quenta, y razon de todo, para comprobarlo cō los de la Aduana, y alli se ha de declarar los generos de pescados, la cantidad, de donde lo traen, y adonde lo llevan; y se ha de pagar el derecho, aunque el pescado venga de presente para casas particulares; y los arrieros, ò traxineros, que passaren el pescado por los Puertos, han de tomar testimonio con intervencion del Administrador, ò Arrendador deste impuesto, declarando en èl la cantidad, y el genero, y donde lo llevan, y de aver pagado, ò afiāçado los derechos. Y porque en Sevilla, y en algunos Puertos mojados se descargan cātidades de pescados salados para almacenarse en lonjas, y casas particulares, se declara, que antes de hazerse esto se ha de registrar todo el pescado, y dar noticia al Administrador, ò Arrendador, como queda dicho, y pagarse el impuesto, ò afiançarse, por tenerse por vltimos consumidores, los que assi desembarcaren, y almacenaren el pescado; y los Administradores, ò Arrendadores pueden visitarles almacenes, y lonjas, siempre que les pareciere, *fol.* 110. *num.* 4. y 5. 20 Como se ha de cobrar del pescado que entra en estos Reinos.

Todas las personas que quisieren, pueden ir libremente à comprar à los Puertos secos, y mojados el pescado; con tāto, q̃ antes de sacarlo han de pagar los derechos, ò dexarlos afiāçados, y han de sacar testimonio, y los q̃ compraren de almacenes, ò lonjas donde se huviere recogido cantidad de pescado, y registrado, y pagado, ò afiāçado los derechos, como queda dicho, no han de pagar cosa alguna las personas q̃ fueren à comprar dicho pescado, porq̃ sola vna vez se ha de pagar este impuesto; y el pescado q̃ se coje en estos Reinos, como es atun, y otros que salierē, y se sacarē para fuera destos Reinos, se ha de pagar la imposicion, ò adeudar con fiança de satisfacion 21 Los particulares compren en los Puertos, dexādo pagado, ò afiançado lo que se saca.

en todos los Puertos secos, y mojados por donde saliere, y se tienen por vltimos consumidores, los que los sacaren, y ha de aver registro, y libros para comprobar con los de Aduanas, y Puertos secos; parece de las ordenes de millones, *fol.* 110. *nu.6.*

22 Modo de vender los pescados frescos.

En quanto à los pescados frescos de mar, y rio, se ha de cobrar en los lugares, y partes donde se consumieren, y vendieren, cargando la imposicion en el precio de cada libra, reteniendolo el vendedor, y antes de venderse ha de pedir postura à la justicia, y se ha de registrar al Administrador, ò Arrendador.

23 La pena de los fraudes del pescado. Y en qualquier caso el derecho se ha de pagar.

El transgressor à los capitulos desta administracion, ò à qualquiera dellos, tiene de pena por la primera vez, perdido todo el pescado, y por la segunda doblada, y la tercera quatro doblada, y de alli arriba à arbitrio del Iuez, todo por tercias partes, aumento deste servicio, justicia, y comission de Millones, y denunciador. Y si por algun otro titulo diferente, que el desta imposicion, llegare à descaminarse alguna cantidad de Pescado, assi de qualquiera destos Reinos, como del que entrasse de fuera dellos, y por esta causa se diesse por perdido, y se hiziesse aplicacion dello, se entiende que se ha de sacar precipuamente ante todas cosas la cantidad que importare la imposicion deste derecho, sino estuviere pagado antes de caer en comisso: Assi parece de las ordenes de millones, *fol.* 110. *num.* 8. y 9.

24 *Dos millones y medio.* El impuesto del tabaco.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordò por el Reino, que no aviendo estanco en el tabaco, como por entonces le avia, ò no estando en arrendamiento, se avia de administrar, ò arrendar, y pagarse de cada libra tres reales de lo que de alli adelante entrasse fuera destos Reynos, assi lo que viene para venderse, como de regalo, y de presente; y que este derecho se avia de cobrar en el Aduana de Sevilla, ò en las demàs partes por donde entrasse, pena que por la primera vez que se dexasse de pagar este derecho, se pagasse la cantidad, q̃ defraudandolo se dexasse de pagar; y por la segunda doblado, y por la tercera el quatrotanto, y de alli arriba la pena à arbitrio del Iuez por tercias partes, como và antes declarado: parece de las ordenes de millones, *fol.* 108. *num.* 9. y *fol.* 111. *num.* 1.

25 *Dos millones y medio.* El impuesto del chocolate, y sus ingredientes.

Para en parte de pago de los dos millones y medio, se acordò por el Reino el que se hiziesse el estanco del chocolate, y si no se hiziesse, se arrendasse, ò administrasse; y que se pague de

de cada libra que entrare fuera deſtos Reinos, aſsi lo que viene para venderſe, como de preſente, y regalo, vn real por libra; y del cacao, y maçacuchil, medio real por cada libra, y en la libra de baynillas doze reales; y eſte derecho ſe ha de pagar en la Aduana de Sevilla, ò en las demàs por donde entraren eſtos generos, pena que por la primera vez que ſe dexare de pagar eſte derecho, ſe pague la cantidad que defraudandole ſe dexò de pagar, y por la ſegunda doblado, y por la tercera el quatro tanto, y de aì arriba al arbitrio del Iuez, aplicado por tercias partes, como en eſte Parrafo và declarado: aſsi parece de las ordenes de Millones, *fol.* 112. *num.* 1.

A ſu Mageſtad ſe le avia concedido medio real mas en libra de chocolate, y cacao; y deſpues por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorẽzo de Iauregui, ſe moderaron, y reduxeron todos eſtos derechos à vn real por libra de chocolate, y 25 mrs y medio por libra de cacao, y 6. reales la libra de baynillas. Y aſsi ſe cobran eſte año de 1675.

26 Impueſto de vn real en arroba de paſſa.

Concediòſele à ſu Mageſtad el impueſto de vn real en cada arroba de paſſa que ſe ſaca deſtos Reinos, lo qual ſe paga en los Puertos à la ſalida dellos, y eſta fue prorrogacion para el efecto que eſtava aplicado, y para el tanteo que ſe pretendia hazer de la Eſcrivania mayor de Cortes, del cargo del Conde de Per, y no convirtiendoſe en ello, fueſſe para lo que ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de aplicarlo, aviendoſe de pagar, y con prelacion, y antelacion los dos quentos, y quinientos mil maravedis de renta, que el Reino tiene conſignado para ſus gaſtos: aſsi parece de las ordenes de millones, *fol.* 128.

27 No ſe pueden pedir deſpachos de conſumo deſtos generos, ſino fuere en lugar q̃ ſea Puerto, ò Aduana.

Por las ordenes de millones, al *fol.* 106. *num.* 12. ſe diſpone, que reſpecto de que los generos de que ſe compone el ſervicio de los dos millones y medio, que ſon de los peſcados, chocolate, cacao, y ſus ingredientes; y tabaco, açucar, conſervas, y papel, pagã ſus impoſiciones en los Puertos mojados, y ſecos, y en las Aduanas por donde entran, ningun Adminiſtrador, ni Arrendador de los dichos derechos puede pedir teſtimonio en lugar que no ſea Puerto, ò Aduana, del gaſto de dichas coſas, pues quedãdo pagados los derechos en los Puertos, ò Aduanas, no ay cauſa para ello (eſto ſe entiende, que es como torna guia de adonde conſumieron, que es la que no ſe ha de pedir, ni intentar cobrar ſegunda vez) aunque no ſe prohibe el reconocer los teſtimonios, que deven llevar los que ſacaren eſtos generos, de como pagaron, ò adeudaron los derechos, que eſte bien ſe puede pedir en qualquier parte, y tiene de pena al Adminiſtrador, ò Arrendador, que contraviniere, por la primera vez veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, aumẽto del ſervicio, juſticia, y Comiſſarios de millones, y denũciador; y la ſegunda vez en pena doblada; y la tercera en perdimiento de bienes, aplicados de la miſma ſuerte; y por los arrẽda-

damientos, ò encabeçamientos que hizieren hazer de estos derechos à lugares que no sean Puertos, ò Aduanas, tienen la misma pena, demàs, que los arrendamientos, ò encabeçamiẽtos, sean en si ningunos, ni se les puede à los Arrendadores, por mayor, destos derechos, arrendar por su Magestad, con otra calidad, que aviendolos de cobrar en los Puertos, y Aduanas, como se ha concedido siempre.

28 Nueve millones de plata, y sus arbitrios.

Para la paga de los nueve millones de plata, tres en cada año, que se concedieron, y han prorrogado à su Magestad; y por los que se concedieron el año de mil seiscientos y cinquẽta, y se vàn continuando, se concedieron, y arbitraron los cinquenta mil ducados por vn año, mas, ò menos lo que saliesse del maravedi en cada açumbre de vino sisada, que se presupuso sobravan de los quatrocientos mil ducados, despues de aver dado satisfacion de los trecientos y cinquenta mil ducados, de los dozientos mil ducados del censo, y de los ciento y cinquenta mil ducados del presupuesto de la sal, aviẽdose pagado primero los dos millones; y con que esto no se avia de entender en las sisas que se impusierõ para la paga de los dos millones que administrava el Consejo. Iten, se aplicaron los quatrocientos mil ducados que en cada año estavan situados para la redencion de los dozientos mil ducados vendidos en juros de millones. Iten, dos maravedis en cada libra de nieve, y yelos, que se cargassen sobre el precio à que se vendiesse. Y que se impusiesse vn derecho de vno por ciento en las ventas, y permutaciones. Y que se impusiesse la mayor cantidad que pareciesse en el tabaco, con consentimiento del Arrẽdador que tenia hecho estanco dèl; y lo mesmo se hiziesse en el medio del chocolate. Iten, el medio del jabon, y velas de sebo, despues de averse ajustado la quenta del donatibo, para cuyo resguardo estàn aplicados. Iten, se concediò la venta de vn oficio de Regidor, acrecentado en cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Iten, el vn millon de los dos que administrava el Cõsejo. Iten, los ochocientos mil ducados que se avian concedido en essenciones de Lugares, se sacassen de ventas de vassallos, y jurisdiciones. Que cesasse el impuesto del aguardiente, y no se criassen nuevos estancos della, y esto fuesse menos lo que estuviesse arrendado. Y que no se cobrassen las nuevas alcavalas, que para este servicio estavan concedidas de los cavallos ensillados, y enfrenados, mulas, y machos, y pinturas. Todo esto parece de las ordenes de millones, folios

Bien se reconoce que las velas estàn en los veinte y quatro millones, respecto de la reserva que aqui se haze.

No se cobre de cavallos, mulas, y machos ensillados, y pinturas.

lios 118. y 119. desde el primer numero al 13.

El Reyno junto en Cortes, puede dispensar, alterar, y revocar las condiciones puestas en los servicios de millones, y no otra persona alguna, aunque sea por via de interpretacion, ni en otra forma, *fol.86.num.* 87. de las ordenes.

29 El Reino solo puede dispẽsar en las condiciones de millones.

Por Decreto de su Magestad, señalado de su Real mano, dado en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos y treinta y nueue, vino en dexar à la comission de millones del Reino, la administracion, y cobrança de los servicios de ellos, con que entrassen en la comission otros quatro Ministros de su Magestad, en la misma forma, y con la misma jurisdicion, y calidades que estaua acordado, y tenian los tres Ministros que agregò à la comission el año de mil seiscientos y treinta y dos, para lo qual nombrò à Don Antonio Camporedondo, Ioseph Gonçalez, y Don Antonio de Contreras de su Consejo, y à Miguel de Ypeñarieta, del de Hazienda; y para las ausencias, y impedimientos de los quatro, al Marquès de Iodar: Y que su animo era, que esta comission, con los Ministros agregados, tuviesse tal representacion, y autoridad, que no dependiesse de otro Tribunal, ni Consejo, sin embargo de lo que el Reino propuso, y su Magestad resolviò, cerca de que las apelaciones fuessen à la Sala de Mil y Quinientas; porque queria que todas las causas se feneciessen, y acabassen en todas instancias en la comission, sin que en ningun caso se pudiesse apelar, ni suplicar para el Consejo; con que en la instancia de revista huviessen de cõcurrir siempre quatro de los Ministros que su Magestad nombraua: Con que demàs de la satisfacion vniuersal que se daua à los vassallos, el Reino, y su comission conseguian lugar, y grado de Tribunal Supremo, que era la mayor honra que su Magestad le podia hazer: Assi parece del dicho Decreto que està en las ordenes al *fol.30.num.* 29. Y el Reino obedeciendo lo que su Magestad mandò por el Decreto referido, vino en que se formasse la dicha comission, con los quatro Ministros referidos, y los quatro Procuradores de Cortes, y otros tantos para sus vacantes, y su exercicio avia de durar hasta las primeras Cortes: en quanto à los quatro Comissarios del Reino, que era lo que siempre se avia acostumbrado hazer. Y avia de preceder el Comissario mas antiguo, que le representaua al Consejo de Hazienda, y despues dèl los demàs Comissarios, como se siguiessen, por su antiguedad, y antes que se disolviesse el Reino que estaua junto en Cortes; y siem-

30 La formacion de la comission del Reino, refiere el Decreto de su Magestad, q̃ huvo para ello.

El Reino concede la forma de la comission.



siempre que se disolviesse qualquiera Reino, que se juntasse, durante estos servicios, avia de señalar quatro Comissarios, y otros tantos para sus vacantes, cuyo nombramiento, y eleccion avia de ser por suertes, echadas entre todos los Cavalleros Procuradores de Cortes, en la misma forma que se avia hecho en los servicios antecedentes, sin que se puediesse alterar esta forma; y al q̃ le tocasse la suerte, la avia de servir por su persona, sin poderla ceder, renunciar, ni traspassar à otro, por ningun caso; y que su Magestad, aunque fuesse por estar ocupado en su servicio, ni por otra causa, ò razon, no avia de poder dar Cedula de suplimiento, ni dispensar para que la dicha cession se hiziesse, porque en el mismo punto que qualquiera à quien huviesse tocado la suerte la cediesse, avia de ser visto quedar vaco el exercicio, y auer de suceder en èl Cauallero Procurador de Cortes, à quien tocasse la primera de las vacantes, sin que pudiesse el q̃ hiziesse la cession repetir el derecho al dicho oficio, gajes, y emolumẽtos dèl, como si nunca lo huviera tenido: y la comission, y Ministros de su Magestad avian de conocer pribatiuamente, sin que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, ni otras Iusticias pudiessen conocer, ni conociessen dellas, que todos avian de quedar inhibidos, y que su Magestad avia nombrado al Doctor Don Rodrigo Iurado y Moya, Fiscal del Consejo de Hazienda, para que lo fuesse tambien en dicha comission, con vltimo lugar, y sin voto, à quien se diessen los papeles que pidiesse: y en dar traslado à el Agente del Reino, su Magestad se avia servido de cometerlo à la comission de millones, para que hiziesse justicia, conforme à la calidad de las cosas: Y el salario, y emolumentos de los que en la dicha comission de millones auian de assistir, auia de ser, y executarse en la forma que las Cortes passadas, y que su Magestad mandaria lo que fuesse preciso, y necessario en la misma consignacion de estos salarios, y emolumentos: Assi parece de las ordenes, *fol.* 30. *num.* 30.

31 La reduccion de la comission del Reino à Sala de Millones en el Consejo de Hazienda.

En el acuerdo que el Reino hizo en veinte y siete de Março de mil seiscientos y cinquenta y ocho, se incorporò vn Decreto de su Magestad, en que mandò se propusiesse à el Reino diesse su consentimiento, para que la comission de Millones se agregasse, y reduxesse al Consejo de Hazienda, y que en Sala de dicho Consejo, con los quatro Ministros, que su Magestad nombrasse dèl, y los quatro Comissarios del Reino, que enton-

entonces avia, y adelante tocasse, corriesse la dicha administracion, y declarò, que desde luego à los Procuradores de Cortes, se les avia de pagar sus salarios, y propinas, luminarias, y casas de aposento, en la misma forma que hasta alli se avia hecho, y que cessassen todos los salarios, propinas, y emolumentos de los Ministros de la comission de millones, que entonces se pagauã, sino fuesse aquello que fuesse preciso, è inescusable, que su Magestad mandasse conservar para la administracion: Y el Reino prestò su consentimiento, dispensando en las condiciones de millones, y otro qualquier derecho, para que la comission de millones passasse donde entonces estaua, y se agregasse, y vniesse con el Consejo de Hazienda, formandose vna Sala en èl, separada, y diferente de las demàs, para las materias de millones, y demàs servicios, que se administrauan por la comission de millones, con la misma autoridad, preheminencia, y jurisdicion suprema, que tienen las demàs Salas del Consejo de Hazienda, y que su Magestad tenia dada à la comission de millones, sin alterarla, ni inobarla en cosa alguna; y que en esta Sala presida el Presidente del dicho Consejo, y concurran con el otros tres Ministros, que su Magestad nombrare, para que juntos con los quatro Comissarios del Reyno, que deben assistir, conforme à las condiciones de millones, despachen todo lo tocante a ellos, perteneciente à la administracion, beneficio, y cobrança destos servicios, en la forma que se avia hecho; Y à falta de qualquiera de los quatro Comissarios del Reino, entrasse el quinto, que el Reino avia nombrado, y nombrasse para ausencias, ò impedimentos; Y lo mismo haga su Magestad, para en falta de qualquiera de los quatro Ministros; y respecto de que siempre deue preceder la persona que representare à su Magestad, en la dicha Sala, y despues, inmediatamente el Comissario mas antiguo, que representare à el Reino, y assistiendo el señor Presidente, supuesto que su persona ha de estàr representando la de su Magestad, se assentarà a su lado derecho el Comissario mas antiguo del Reino; y al otro lado el Ministro mas antiguo de los que su Magestad nombrare, para la dicha Sala; y al lado derecho los otros tres Ministros, y al otro lado los otros tres Comissarios del Reino; y faltando el señor Presidente, se subrogue en su lugar el Ministro mas antiguo, y tenga la campañilla, y govierno la Sala, como se acostumbra. Y à su lado izquierdo se ha de sentar el Comissario mas antiguo

guo, precediendo à los otros tres Ministros, para que el Reino conserve siempre su representacion, despues de la de su Magestad; y en vno, y otro caso se ha de guardar en el votar la misma orden, con que estuvieren sentados, y con que aunque llegue el caso de encabeçarse estos Reinos por los dichos servicios de millones, ha de permanecer esta Sala, para la dicha forma: Y para los negocios de justicia, su Magestad señalarà à los Ministros Togados, que fuere servido, para que los puedan determinar, conforme à la disposicion de las Leyes, y puedan assistir, y votar con ellos los quatro Comissarios del Reino, lleuando la parte que les tocare, conforme à Derecho de los pleytos de tres tantos que se determinaren, y no queriendo assistir, por aver de quedar a su eleccion, respecto de que son negocios de justicia, en que son menester letras para la seguridad de la conciencia de quien los votare; en lugar de los tres tantos que pudieren pertenecerles, se les ha de dàr a cada vno los trecientos ducacados que hasta aqui han gozado, por la assistencia de la Sala de Iusticia, juntamente cõ los demàs que han llevado hasta aqui, por la assistencia de la Sala de Govierno; y vno, y otro se les ha de librar, y pagar à los mismos plaços, y tiempos que à los demàs Ministros que assistieren en la dicha Sala, lo que huviessen de aver, y su Magestad les señalare, y como hasta aqui se han pagado à los vnos, y à los otros, en conformidad de las condiciones de millones, sin que en quanto à esto se haga ninguna novedad. Y con que las Contadurias del Reyno han de quedar con el mismo exercicio que oy tienen: y assimismo el Agente, y Procurador mayor de el Reyno, ha de correr como hasta aqui, en virtud del poder que tiene, y de la orden que se le diere, conforme à sus instrucciones. Y los demàs oficios, y Ministros que oy sirvẽ, y dependẽ de la comission de millones, si pareciere à su Magestad que no son necessarios, ò que se podràn servir con menos costa, queden à la disposicion de su Magestad, para que mande dàr la forma que tuviere por mas conveniente: Y en quanto à la administracion del caudal que se administrare por esta Sala, no pueda hazerse por el Consejo de Hazienda, porque en quanto à esto, como en todo lo demàs dependiente dello, ha de quedar inhibido, como los demàs Tribunales, y solamente se ha de hazer la distribucion, en virtud de ordenes de su Magestad, y despachos por la Secretaria desta Sala, y con las dichas condiciones y calidades, vino el Reino

De las Contadurias del Reyno.

Del Agente, y Procurador general del Reino.

De los demàs Ministros, y oficios de millones.

El Consejo de Hazienda no se ha de introduzir en cosas de millones.

Inhibicion à todos los Tribunales.

no en prestar el consentimiento que su Magestad le mandò pedir por el dicho Decreto, y debaxo de las condiciones de millones, que estàn puestas, y se pusieren en todo lo que no fueren contrarias à lo referido, haziendo juramento los quatro Comissarios de guardarlo todo, en la forma acostumbrada: y entendiendose, que los Ministros que entraren à servir en la dicha Sala, queden obligados al cumplimiento de lo mismo, debaxo del juramento que tienen hecho, para el exercicio de sus plaças, como hasta aqui se ha practicado: y en qualquier caso q̃ se quebrante qualquiera de las cōdiciones de millones, y de las q̃ vàn puestas en este Acuerdo, ha de tener el Reino el mismo recurso q̃ hasta aqui; y le toca por sus cōtractos à la Sala de Mil y Quiniētas del Cōsejo, y à lo que por ellos se declarare, se ha de estar, y mandar su Magestad que se execute, lo que por dicha Sala se determinare. Todo esto parece por las ordenes de millones, desde el folio 209. hasta el 211.

Otras calidades con que se concediò esta Sala.

Faltandose algo, queda el recurso al Reino, à la Sala de Mil y Quinientas.

§. XXI.

Instruccion para embiarla â las Iusticias de los Lugares, quando ellos administran las rentas Reales, y como se procede à que cumplan el valor.

EN la Villa de En tal dia, mes, y año, el señor Fulano, Administrador de rentas Reales de este Partido, por su Magestad, dixo: Que por quanto la Villa de no se ha encabeçado, aunque para ello se diò despacho, con tal termino, que se le notificò, y es passado; y en conformidad de las ordenes de su Magestad, las Iusticias en este caso deben administrar las alcavalas, y quatro vnos por ciento, por su quenta, y riesgo, conforme à las Leyes del Quaderno de alcavalas, condiciones, apuntamientos, y instrucciones, y ordenes de el Real Consejo de Hazienda, con apercebimiento, que lo que valiere menos del valor que puedē tener, se cobrarà de dichas Iusticias, y de sus bienes, quedando siempre en su merced la superintendencia de dichas rētas, y el poder tomar quentas de valores, y averiguar fraudes; Y para q̃ la administracion la hagan como conviene, han de observar los capitulos siguientes.

1
El beneficio que se sigue à los Lugares de los encabeçamientos; y que no se cõprehende en ellos.

Que respecto que es de conveniencia de los Lugares encabeçarse, y no administrarse por el recurso de poder passar à la averiguacion de fraudes, y a que se cumpla el valor de bienes de las justicias que administran en lo q̃ valieren, menos las rentas de lo que podian valer, y otros riesgos, y daños inumerables; se ha de representar à los Lugares, en sus Ayuntamientos se encabeçen, con advertencia, que en los encabeçamientos, no se han de incluir los bienes, y rentas de Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares, que estos se han de administrar, y no lo queriendo hazer, se ha de dar principio à la administracion, dividiendo los miembros de rentas, por menor, entre los Regidores, y oficiales, y otras personas de satisfacion, por su quenta, y riesgo, conforme à las leyes del Quaderno, instrucciones, apuntamientos, y advertencias, y condiciones, con que se administran, y cobran las rentas Reales: Y las Iusticias, Regidores, y oficiales del Concejo, han de tener sus libros de quenta, y razon, enquadernados, y rubricados, donde se escriva lo que procediere de las rentas: y para reconocer el valor que pueden tener, veràn las administraciones de quatro, ò cinco años, los mas proximos, y por alli se verà si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y las gracias que se huvieren hecho, para reduzirlo à su justo valor.

2
De los registros de bienes, y libros de quenta, y razon.

Que dentro de tercero dia, todos los vezinos hagan registro, con juramento, ante la Iusticia, de todos los ganados, frutos, y esquilmos, granados, y menudos, vino, vinagre, y azeite, lana, mercaderia, y demàs generos que tuvieren, assi lo que estuviere en sus casas, y fuera dellas, como lo que estuviere en heredades, caserias de campo, y terminos despoblados, sin reservar cosa alguna, con ningun pretexto, aunque sea por dezir, es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se dexare de poner en el registro, se ha de dar por perdido, y el mismo registro se ha de hazer de los frutos que tuvieren en sus heredades, assi propias, como arrendadas, y de los arrendamientos que se hizieren con frutos vistos, porque esta es realmente venta: y assimismo de las labores que se hizieren de seda, lana, ò lino, y otros generos, cal, yesso, ladrillo, y texa, luego que lo acaben de perficionar, y ponerse en estado de poderse vender, y del vino, y azeite, y otros frutos que se cogieren, luego que se recojan, declarando los sembrados, huer-

huertas, arboledas, y heredades que tuvieren, de donde los ayan de coger, y generos de que se puedan labrar, para que se tenga cuenta para el tiempo de las cosechas, y labores; y no se pueda vender cosa alguna hasta aver hecho dicho registro por menor, con la misma pena que và declarada; y luego que dèn sus memoriales de bienes, se harà registro de ellos, como và declarado, y se les daràn libros rubricados de las justicias, y Escrivanos en cada foja, con razon de las que tiene el libro, numerandolas assi mismo, para que alli sienten lo que vàn vendiendo, à que personas, y las cantidades en que se vēden, sin encubrir cosa; y por dichos libros se les tomarà quēta cada mes, y cobraràn los derechos de alcavalas, y vnos por ciento; y si en esto huviere fraudes, han de pagar los derechos con el doblo.

3 La comprobacion de registros de bienes.

Luego que sea passado el termino de los tres dias concedidos à los vezinos, para hazer sus registros, se ha de hazer visita general en las casas de ellos, para comprobar si los registros son ciertos, y si algunos vezinos han dexado de hazerlos en el todo, ò parte, ocultando algunas cosas, y se procederà contra los inobedientes, y ocultadores, como và declarado en el numero antecedente: y las dichas visitas de bienes se repetiràn cada mes, y en fin dèl se cobrarà lo adeudado.

4 Que se señale Aduana, puertas, y calles para la entrada, y que no sea de noche.

Iten, se ha de señalar Aduana donde se registren todos los generos que se vinieren à vender, y frutos que se cogierē por vezinos del Lugar, ò fuera dèl; y se han de señalar puertas por donde entren, siendo Lugar cerrado; y siendo sin cerrar, dos calles, para que por ellas vengan via recta à la Aduana; y lo mismo se entenderà con la carne, estando los mataderos extramuros; y lo que se hallare extraviado, que no viniere por las puertas, y calles señaladas, se ha de dar el quarto de ello por perdido; y no ha de entrar, ni salir ningun genero de noche, ni puesto el Sol; y las justicias han de poner guardas en las puertas del lugar, y en las tiendas, y sellar, y herretear todas las mercaderias registradas, para mas bien ajustar las quentas, y fraudes, y lo que se hallare sin sellar, y registrar, assi de mercaderias, como de pieles, ò que se cogiere entrando, ò saliendo en el lugar de noche, se ha de dar por perdido.

5 Para que se reconozcā los frutos, y gremios, y averiguen fraudes.

La justicia harà memorial de los frutos, y mercaderias que se cogen, y comercian, y de los tratos, grangerias, y gremios, y lo q̃ en ellos se gasta, y vende, y en particular del de la

çapateria, haziendo consideracion de lo que se puede vender, segun los vezinos, y los que entran de fuera à comprar, y lo que se puede gastar, y los precios à que venden, y por este medio se verà lo que puedẽ valer, y si en otros años se ha dexado de beneficiar alguna cosa, cotexandolo con los miembros de rentas, y registros de ellas, se beneficiaràn sus derechos, averiguando si en lo passado ha avido fraudes en el hazimiento de las rentas, por compañias secretas con vezinos de Lugares francos, poniendo en su cabeça las mercaderias; ò si los mesmos contribuyentes de las rentas fueron Arrendadores de ellas, ò si huvo ligas, y monipolios en las posturas, y pujas, haziendolas en baxos precios, por influencia de algunas personas, ajustandose en que no se pujassen, por aver de dar parte en ellas à los que las querian pujar, ò con calidad de hazer gracias à algunas personas por ellos, ò sacandolas para los contribuyentes, ò para otras personas, que ocultamente las administraron en su nombre, ò si se impidiò por fuerça, ò con maña, y encubierta sin violencia, el que no se pusiessen las rentas, para conseguirlas por este medio en arrendamiento, ò encabeçamiento en baxos precios; y si en los Lugares donde las alcavalas son de Señorio, se han hecho mas gracias de las que se acostumbravan, para que fueran allà à vender, ò si huvo trato de que irian allà por esta razon, y si se han hecho fraudes haziendo vnos contratos por otros, sonando donaciones, ù otros contratos lo que fue venta, y si se han puesto bienes en cabeça de Eclesiasticos, para defraudar los derechos; y de todo lo que se averiguare, ò supieren, han de dar quenta, so las penas impuestas à los que encubren los fraudes de rentas Reales.

6 Que se haga arancel de las rentas, y se puedan desmẽbrar, y hazer encabeçamiẽtos.

Las rentas que se suelen arrendar, se han de distinguir, haziendo arancel de las cosas que les pertenecen, y si conviniere, por ser de gran valor, se desmembraràn, para facilitar mas los arrendamientos: y si los contribuyentes se quisieren encabeçar, de forma que se puedan sanear las rentas, ò gremios, se executarà assi, procurando que todos se obliguen de mancomun al precio que importaren.

7 Que no se vendan, ni compren mantenimientos, sino es en los puestos señalados.

Que ninguna persona sea ossada à comprar, ni vender carne, tozino, jabon, vino, azeyte, y otros mãtenimientos, generos, especies, y mercaderias, de q̃ se deve alcavala, y cientos, sino

sino fuere en las partes, y puestos publicos, con licencia de la Iusticia, aviendo hecho primero registro de ello, pena à los vendedores de perdimiento de lo que huvieren vendido, y à los compradores de diez mil marauedis.

Que todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean essentos, y escusados de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, paguen los derechos de alcabalas, y quatro vnos por ciento de todas las ventas, y trueques que hizieren de bienes raizes muebles, y semovientes, aunque en las cosas que se dieren vnas por otras, no intervenga dinero, ni precio, tassandolas ambas, cobrando los derechos de ellas, por deverse dos alcabalas, y cientos; y lo mismo se entienda con los oficios de la casa Real, y los oficios de la Santa Cruzada, y Ministros del Santo Oficio, y cosas que se compran para la casa de la moneda, como no sea plata, y oro; y del trato, y grangeria de los Eclesiasticos, y bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, que no sean frutos de sus Encomiendas: Y en quanto à las cavalgaduras ensilladas, y enfrenadas, se cobre solo los quatro vnos por ciento, de que no son essentas, y lo mismo de los potros de raza, de su primera venta, aunque no sean ensillados, por ser francos de alcabala, y no de cientos; y los que venden à Eclesiasticos, la deven, y han de pagar como si vendiessen à legos, aunque digan venden libre de ella; y de los boticarios y plateros, se ha de cobrar vnos por ciento de solo las cosas de que deven alcabala; y de los libros impressos, y manuscritos, no se han de cobrar ningunos derechos, y lo mismo se entiende con las pinturas, y ventas de los juros, y pan cozido, mas del en grano se deben alcabalas, y cientos.

8 Que todos paguen alcabala, y cientos, y no aya escusados: y que del trato, y grangeria paguen los Eclesiasticos.

Que no se admitan posturas a las rentas, sino fuere en su justo precio, aunque despues se ayan de pujar, y los prometidos que se han de conceder, han de ser moderados, sin consentir, que aviendose vna renta de poner en diez mil reales, se hagan las posturas en seis mil reales, con algun corto prometido, y despues pujen otras cantidades con el quarto tercio, ò mitad de prometido; porque esto es en daño de la renta, en que solo se puede conceder (en la primera postura, saneandola libre para su Magestad en lo que deve estàr) el dos por ciento; y de alli arriba se podràn conceder prometidos, segun la calidad de las pujas, procurando no exceder de la quarta parte, y estas posturas primeras

9 De los prometidos, pujas, y remates.

han de ser por hojas cerradas, pregonandose antes, señalando el dia, y hora en que se han de abrir. Y porque algunas personas dàn estas hojas, diziendo: Que dàn tanto como el que mayor hoja diere, y que allaná los prometidos, ò que sobre la mayor hoja pujan tanto, esto es en fraude, y contra las leyes del Quaderno, y en perjuizio de otros no se han de admitir, sino es diziendo la cantidad determinada que dàn, y si es con prometido, ò sin èl; y estaràn advertidos, que à los seis dias del almoneda, despues de la postura primera, se puede rematar de primer remate, y hasta el hazer qualesquier pujas en las cátidades que quisieren; y despues del primer remate, las pujas han de ser de el diezmo, ò medio diezmo, y en ellas solo se puede conceder la quarta parte de puja, de que se baxa para su Magestad la veintena parte, que es lo mismo que vn cinco por ciento; y en los prometidos no se baxa cosa alguna, y las quartas partes de pujas que se ganan, no son cuerpo de renta, ni sobre ellas se puja, mas sobre los prometidos si: Y la puja del quarto ha de ser sobre todo el precio, sin baxar cosa alguna, y el que gana prometido, puede tambien ganar quartas partes de pujas, y en solo las rentas de por mayor, toca a la Real Hazienda el quinto de los prometidos; y los prometidos, y quartas partes de pujas se han de pagar en el primer tercio de cada año; y el vltimo remate ha de ser despues de passados quinze dias, despues del primero remate, y ningun remate se ha de poder hazer sin consulta del Administrador General, pena de pagar la baxa, y daños que se siguieren a la Real Hazienda. Y estando las rentas de todos remates, solo se puede pujar el quarto de todo quanto monta, y el que puja el quarto ha de jurar no es de malicia, &c. Y lo ha de notificar à la persona en quien estuviere la renta dentro de cinco dias, y ha de afiançar el dia de la puja del quarto, con bienes raizes, en la cantidad que importare la puja; y passados noventa dias, despues del vltimo remate, no se puede hazer puja de quarto.

10 Que se pregone la vẽta de el vino, y los compradores, y vendedores de qualesquier generos, dèn quenta de las ventas, y no los saquen fuera sin licencia.

Que todas las personas que tuvieren vino, y azeyte que vender por menor, antes que dèn principio à la venta lo pregonen, pena de pagar el alcavala con el doblo de lo que importare la cuba, ò tinaja donde estuviere: y aviendo pregonado la venta, se han de pagar los derechos dẽtro de tercero dia despues de averse acabado de vẽder, so la misma pena; y qualquier vendedor de qualesquier generos, ò mercaderias, tengá obligacion de hazerlo saber à el Administrador, justicia, y ofi-

oficiales;y lo miſmo de qualeſquiera trueques,y permutaciones,dentro de tercero dia, pena de pagar el alcabala,y cientos cō el doblo:y el harriero,ù otra perſona,vezino,ò foraſtero,que huviere de ſacar fuera alguna coſa, aunque ſea trigo, ù otras ſemillas,y mantenimientos, que vàn al molino, ù à ſus heredades, para ſu gaſto;antes de ſalir con ello del lugar lo ha de hazer ſaber à la juſticia,y de quien lo comprò,à que precio,y à que parte lo lleva,pena de perdido lo que de otra manera ſe ſacare.

11 El teſtimonio que han de traer los que traen mercaderias,ò beſtias de fuera.

De todos los generos,y mercaderias que entrarē de fuera, ſe ha de moſtrar teſtimonio de adonde ſe compraron, y que alli ſe pagaron los derechos,donde no,los han de pagar en la parte donde entraren,no moſtrando los dichos deſpachos; y lo miſmo ſe ha de entender con los harrieros,y otras perſonas que traxeren al lugar donde viven beſtias de albarda,que han de pagar los derechos de ellas en la miſma forma; Y los harrieros, y otras perſonas que traxeren qualeſquiera mercaderias,y mantenimientos,diziendo,que los traen para otros, hā de traer teſtimonio,con declaracion jurada del vendedor, y de la perſona que lo trae,en que digan,que lo ha vendido para las perſonas à quien ſe dizen vàn, y que ſe pagò con ſu dinero,y ellos lo llevan à porte,y no tienen parte en ello, y la perſona para quien viniere ha de jurar lo miſmo:Eſto para eſcuſar el fraude que ſe puede hazer por los que lo traen, ſiendo ſuyo, y vendiendolo, ocultando los derechos deſta vltima venta;y no trayendo dicho teſtimonio han de pagar los derechos.

12 Que ſe cobrē los derechos del pan en grano, y bienes de los Concejos,y no ſe hagan gracias.

Porque ſe tiene entendido, que en el tiempo de los encabeçamientos paſſados,eſtuvo franqueado caſi generalmente el alcavala, y cientos del pan en grano, ſiendo eſta vna de las rentas de mas ſuſtancia, ſe ha de poner cobro en ello, para que no ſe franquee,ni eſcuſe de pagar los derechos: y no ſe ha de permitir,que del pan,y otros frutos,que el lugar tuviere de ſus propios,y rentas, ò en otra forma,dexe de pagar los derechos de todas las vētas que hiziere,aſsi à particulares,como à los poſitos,y lo miſmo de lo que ſe vendiere de ellos. Y por quanto en las obligaciones de abaſtos de mantenimientos ſe ſuele hazer gracia de los derechos,ò parte, con fin de que las obligaciones,y precios ſean mas moderados, y varatos à los vezinos,eſtaràn advertidos,de que no ſe hagan eſtas baxas en todo,ni parte, con apercebimiento,que ſe proce-

cederà contra ellos, como defraudadores de las rentas Reales, demàs de cobrarse los derechos.

13 Los carniceros paguen, y dèn quẽta de las pieles, aũque no sea suya la carne, y lo mismo los que vẽden vino, y azeite ageno, y los obligados de carniceria dẽ quẽta del ganado.

Que los cortadores dèn cuenta cada semana de las reses que mataren, y pesaren, aunque no sean suyas, y paguen los derechos dẽtro de cinco dias, pena de pagarlos con el doblo; Y assi mismo dèn quenta de las pieles que procedierẽ de las dichas reses, con la misma pena: y los que vendieren vino, vinagre, y azeyte por menor, han de pagar los derechos, aunque no sea suyo, quedando el recurso, no obstante à cobrarlos de los dueños, en caso de no ser abonados los vendedores; y los obligados de las carnicerias hagan registro del ganado que tuvieren para este efecto, assi el de su cosecha, como el q̃ compraren: Y en quanto à lo que compraren, paguen el alcavala, y demàs derechos, no mostrando dentro de segundo dia testimonio de averlos pagado el vendedor, siendo forastero; y siendo el vendedor del mismo lugar, lo ha de hazer saber el obligado dentro de segundo dia à la justicia, donde no ha de pagar el alcavala como si fuesse à vendedor, con el doblo; y los cortadores no pesen por menor res, que no estuviere romaneada por mayor, para pagar los derechos, pena de pagarlos doblados, y demàs de ello dozientos maravedis por cada res mayor, y cinquenta por la menor de las que se dexaren de romanear.

14 Los sastres, y corredores den quenta de las ventas.

Que los sastres, medidores, y corredores, dèn quenta de las ventas, compras, y trueques que se hizieren con su intervencion, y assistencia, dentro de segundo dia, pena de que se cobrarà dellos el alcavala con el doblo.

15 No se vaya à ferias francas, y la condicion del alcabalatorio para lugares de administracion.

Que ninguna persona vaya à mercado, ò feria franqueada, salvo à los que tienen privilegios confirmados, y sobreescritos de los Contadores mayores de la Real Hazienda de su Magestad, pena de perdimiento de todo lo que llevaren, y de todos sus bienes, y que paguen los derechos por entero en el lugar donde son vezinos: Y porque conforme à la carta acordada del Real Consejo de Hazienda, en los encabeçamiẽtos de alcavalas, y cientos, no entran, ni se comprehendẽ los derechos de los lugares que estàn por encabeçar, y se administran por su Magestad, estaràn advertidos, que los que vendieren en lugares encabeçados, han de pagar en donde son vezinos, durante no se encabeçaren; y lo mismo se entiende en lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, por estar enagenadas, se han de pagar en los lugares de donde

de fon vezinos los vendedores, y falieren con las mercaderias,con el doblo.

No fe ha de poder valer la Iufticia,y Capitulares, ni alguno dellos de los marauedis,tocantes à la Real Hazienda,aunque fea para efecto de pagar otras deudas que fe devan à fu Mageftad, pena de pagar los que lo facaren, los daños que de ello fe figuieren,y de reftituir los tales marauedis, prociendofe contra los librantes de mancomun, con las coftas, y falarios de la cobrança; y fi el depofitario los preftare de fu voluntad,incurra en pena de cien mil marauedis.

16 Las Iufticias,y Capitulares no fe valgan de los caudales de fu Mageftad:y la pena q̃ ellos,y los depofitarios tienen.

Hafe de tener cuidado, fi los Eclefiafticos ocultan los derechos con cõtratos fingidos de donaciones, ù otros, poniẽdo los bienes en fu cabeça,haziendo informacion dello, y remitiendola;y afsimifmo hagan que paguen el alcavala, y cientos los dichos Eclefiafticos, de las cofas que procedieren de poffefsiones arrendadas,y de fu trato,negociacion, y grangeria,deteniendo los defpachos,y guias,hafta que paguen,y de lo que fuere propio fuyo,y no de negociacion, trato, y grangeria.para darles defpacho há de dàr dichos Eclefiafticos cedulas firmadas,y juradas en que lo certifiquen,en conformidad de las Leyes deftos Reinos,y Auto de la Iunta de Prefidentes,y Cedulas Reales, en fu virtud dadas.

17 No aya contratos de donaciones, y arrendamientos fupueftos à Clerigos,y como han de vender eftos.

Y para que aya razon de dicha adminiftracion, ha de aver vn libro en la Aduana del regiftro de lo que entrare, y venden los forafteros,donde fe ha de efcrivir los generos, y lo que importaren las ventas dellos,por declaracion jurada,que fe obligarà a hazer à los vendedores,para que paguen los derechos; y eftos fe han de efcrivir en dicho libro, y afsimifmo lo que paffare à otra parte. Y otro libro de las cofas que los vezinos entraren de frutos que fueren cogiendo, ò traxeren comprados de otras partes. Y otro libro donde fe efcriva lo que vezinos facaren fuera à vender; y afsimifmo lo que forafteros llevaren comprado del lugar. Y eftos libros han de eftar con quenta de fojas, numeradas, y rubricadas de la Iufticia,y Efcrivano; y fe ha de tener cuidado de reconocer como fe efcriven las partidas,de los generos que entrã, y falen en el lugar; y fe han de nombrar cobradores para lo que fe ofreciere,y debiere cobrar; y afsimifmo depofitario en quien vaya entrando todo lo que fuere procediendo de la adminiftracion,apremiando à la paga à los deudores. Y cada Regidor fe ha de encargar de cuydar de alguna renta,ò Gremio,teniẽdo

18 Los libros que ha de aver para la adminiftracion, y el modo de adminiftrar la Iufticia,y fu pena.

do libros de quenta,y razon de ello cada vno, para concordar los hazimientos de rentas; pues las faltas de mala administracion han de ser por quenta, y riesgo de la Iusticia,y Capitulares; y en quanto à las tercias Reales, se haràn las averiguaciones de los frutos,nombrando fieles,y depositarios, valiendose de las tazmias,y haziendo todas las averiguaciones convenientes, apremiando à los deudores à la satisfacion.

19 Que no hagan conciertos, ni ajustes sin licencia.

Iten,que no hagan conciertos ni ajustes de vezinos, sino es con expressa licencia del señor Administrador General: y quãdo los ayan de hazer,sea por vn quinquenio,ò por mas,si mas debieren pagar,mas no puedan baxar, si no es con consulta de dicho señor Administrador General, ni tampoco puedan baxar,ni concertar los derechos por menos de lo que importaren,pena de pagar las baxas con el doblo; y quãdo aya conciertos, se guarde la forma de la administracion con todos; porque no defrauden con este pretesto los que se quedaren en administracion.

20 Cada mes se cobren los derechos,y cada tercio se embie testimonio de valores.

Y en fin de cada mes se ajustaràn,y cobraràn los derechos de ventas,apremiando à los Escrivanos à que dèn testimonio de las que se huvieren hecho,con fè de que no passaron otras ante ellos; y en fin de cada tercio han de embiar testimonio del valor à la Cabeça de Partido, à poder del Administrador General,declarando lo que ha valido cada renta de por si, y averse prevenido,y cuidado,y hecho los ajustes en la forma, como và declarado en estos capitulos. Y passados tres dias de cada tercio, se despacharà à su costa, con salario,à traer dichos testimonios de valores;y al fin de cada año se ha de ajustar la quenta con cada vezino de su registro, y reconocer los bienes que les quedaren en ser.

21 Como se ha de pregonar esta orden, y embiar testimonio.

Y luego que se reciba este despacho, se ha de pregonar en la plaça,en dos dias de mercado, y no lo aviendo,en dos dias de fiesta,poniendo fè de los pregones: y las Iusticias, luego q̃ cumplan el termino de sus oficios,han de tener obligacion de hazer saber à los sucessores estos capitulos;y esta misma obligacion han de tener todos los sucessores, durante estas rentas estuvieren en administracion. Y las Iusticias, y Capitulares cumplan con el tenor deste despacho,so las penas, y apercebimientos que en èl se declaran; y remitaseles copia dèl, signada del presente Escrivano,con vereda,donde se pondrà testimonio de averlo recibido; assi lo mando, y firmo.

Pro-

Procedimientos para que cumplan el valor las Iusticias.

QVando las Iusticias no dàn los valores en las cantidades de los encabeçamientos, aprobados por el Consejo, se suele despachar Auto, para que se les notifique los cumplan dentro de tercero dia, donde no se procederà la averiguacion de mala administracion, y fraudes; y no cumpliendolo, ò hase de despachar à ello, ò se manda traygan à la Cabeça de Partido todos los Autos, y libros de la administracion, para reconocer como se procediò en ella: Y aviendo de ir persona, llevarà copia autentica del testimonio de valores, y el del año, por donde se ha de regular, que serà el mas proximo, aprobado por el Consejo; y si fuere cabeçon, razon del valor por mayor, y en el lugar donde se beneficiò, se verà su hazimiento; recogeranse todos los papeles de la administracion que se và à cumplir; y se reconocerà por ellos, y por los con quien se ha de hazer la regulacion en que difieren, poniendo por Auto la diferencia, diziendo: Tal renta estuvo tal año en tal cantidad, y en el que se ha de cumplir estuvo en tãto, y falta tal cantidad; y por esta orden ir distinguiendolas todas, para reconocer donde està la falta, y que esta sea el objeto de los procedimientos, aunque por lo general todo se ha de reconocer, y ajustar como se ha administrado. Vèr si huvo ordenes para concertar los vezinos; porque si se concertaron sin ella, serà cargo contra las Iusticias; y lo mismo si la dicha orden, para concertar, se diò por el administrador general; y no se pregonò, y executò. Si à el principio del año se sacaren à el almoneda las rentas, y gremios, que fuere estilo arrendarse, y las posturas se admitieron en los precios razonables, y los prometidos, los que por Leyes, y Ordenes del Consejo estàn dispuestos, y si se remataron de primero, y vltimo remate en los terminos legales, precediendo licencia del Administrador General, en caso que se aya arrendado en menos de lo que àntes se acostumbrò. Si todos los vezinos dieron memoriales jurados, en los terminos que se les concedieron, de todos sus frutos, y bienes de venta distintamente, y de los que esperauan tener, de huertas, heredades, y siembras por mayor, y al tiempo de sus cosechas por menor, distintamente; y si se com-

22 Como se procede à q̃ cumplan los valores de mala administracion las Iusticias.

probaren estos memoriales de bienes, reconociẽdolos,y obligandolos à los vezinos à que tuviessen libros de quenta, y razon,numerados,y rubricados, donde fuessen escriviendo las ventas;y si cada mes se les tomò quenta de lo vendido , y cobrò los derechos,y si faltaron algunos de dar estos memoriales,y de tener libros de quenta,y razon : si se nombraron Fieles para las rentas que no se arrendaron,y si estos tuvieron libros,como se contiene en este parrafo,al *numero* 18. Y quanto pareciere de este reconocimiento , se ha de poner por Auto, haziendo vna relacion de todo,en q̃ se diga,ay tales libros,y faltan tales libros que debiò aver:y estos que ay , tienen tales defectos,porque no estàn numerados,y rubricados de Iuez, y Escrivano en todas las fojas,con razon al principio de las que tiene cada vno:ay partidas testadas , ò enmendadas ; falta la expressión de dias,partidas,vendedores, compradores,y cantidades:no convienen los libros de entradas, con los de sacas, y ventas en tales cosas:No se echaron los vandos , ò no fuerõ à tiempo para los registros de bienes , ni se hizieron causas contra los que no dieron memoriales de registros , y no sacaron libros para la quenta,y razon de lo que vendieron , ni seles tomò quenta cada mes, y cobrò lo procedido, comprobãdo,y reconociendo los memoriales,y bienes: hizieronse conciertos,sin orden del Administrador General , ò si la huvo, faltaron los requisitos que antes avian de aver precedido ; no se pregonaron las rentas,ò se faltò en parte,y las posturas fueron en precios baxos,y los prometidos excessivos,declarando las faltas,y excessos;y no huvo licencia del Administrador General para los remates,no igualando los precios à los antecedentes.No se cobraron los derechos à razõ de catorze por ciẽto,y se hizieron tales baxas; en los conciertos huvo tales defectos,y baxas;en tales partidas baxaron de lo que auian pagado en vn quinquenio, y estos no se consultaron con el Administrador General para que los permitiesse ; y no ajustaron al fin del año la quenta con cada vezino, de sus frutos , reconociendo los que quedaron en ser,regulandolo por lo que se diò por vendido. No se concertaron muchos vezinos , ni se les repartiò(en caso de no quererlo hazer por bien) no siendo pobres de solemnidad. Los libros de conciertos no estàn en papel sellado,firmados de Iuez, y Escrivano , ò rubricados à lo menos;ni ay firmas de partes, ni de testigos ; y por esto es dudosa su execucion,y cobrança, por no ser instrumento juridico,

23 Cargos de mala adminis-tracion.

ridico, y ay presuncion por esto de fraude. Las justicias no han cobrado al fin del año todos los dichos valores, ni nombraron cobradores, ni depositarios, como son obligados. Háse de averiguar fraudes en la administracion, assi de las justicias, como de fieles, y otros particulares, tomando informes extrajudiciales. Si en el hazimiento de las rentas, y beneficio de los derechos huvo algunos fraudes, y mala administracion de comission, ù omission, poniendo menos precio del en que se ajustavan, ò tolerando, y haziendo sombra à que algunos no contribuyessen, ò no consintiendo que las rentas se pusiessen, ò pujassen; ò si huvo alguna suposicion, y enmendacion de papeles, y no poniendo aquel cobro, y diligencia que se devia; y el Iuez que fuere à esta averiguacion, irà dando quenta de todo à el Administrador General, para que dè la orden que se ha de tener en estos procedimientos, respeto de ser contra las justicias. Mas en los fraudes de los demàs Ministros, y de particulares, assi en ligas, y monipolios, para que no se arrendassen, ò pujassen las rentas, cō algunos fines perjudiciales à ellas, como por estorvar los arrendamientos los contribuyentes, ò echando otros ponedores para sacarlas para ellos en baxos precios. Y los fraudes hechos por contribuyentes, assi de ocultaciones, como por aver ido à vender à Lugares donde las alcavalas no pertenecen à su Magestad, ò por compañias con vezinos de lugares francos, procederà contra ellos criminalmente, recibiendo las informaciones, y prosiguiendo hasta la conclusion. Y en quanto à las justicias, se executarà la orden que se le diere, que en lo que mira à la mala administracion, serà para que cumplan el cabeçon, ò valor aprobado por el Consejo, en conformidad de la carta acordada, haziendo los Autos que conduzgan à ello, mandando que en vn breve termino cumplan, y paguen la falta, pena de execucion, y proseguirlo hasta que se consiga, y contra los particulares que se ajustare deben algunos derechos, procederà à la cobrança, pues contra todos ay estos remedios, segun muchas Leyes.

24 Modo de proceder à fraudes, y hazer cumplir, y cobrar el valor.

Algunos Lugares suelen tomar el medio de querer cumplir el valor, y vsan de raros artificios, pues para que no les perjudique, ni se presuma que ay fraudes, dizen, que por redimir su bexacion, y escusar la molestia de las pesquisas, vienen en cumplir, y que se obligan por comunidad à la falta, con calidad, de que han de poderla repartir entre los vezinos, que

25 Algunos medios que tomā los lugares para cūplir los valores.

que parezca probablemente lo deven, ò que han de proceder à la averiguacion de fraudes, para reconocer à quien se le ha de cargar: Y assi en este caso de pedir comission para esta averiguacion, se darà con calidad, de que lo mas que se sacare, y averiguare se ha defraudado, ha de ser para la Real Hazienda.

§. XXII.

Instruccion para la Administracion de los Reales servicios de Millones.

1 El registro del vino, vinagre, y azeyte, en primero de Octubre.

QVE Todas las personas que fueren cosecheros de vino, y azeyte, assi de heredades propias, ò arrendadas, ò que lo ayan de diezmos, rentas, esquilmos q̃ compran, ò en otra forma, tengan obligacion à hazer registro de dichas especies de vino, azeyte, y vinagre que tuvieren, en el primero dia del mes de Octubre, si los tuvieren para vender por mayor, ò por menor, sin reservar cosa dello, para beber, ò para gastar en sus casas, y labores, presentar, ò dar de limsna; y el dicho registro lo han de hazer ante el Iuez, y Escrivano de millones, dentro de quinze dias passados de Octubre, sin encubrir cantidad alguna, con apercebimiento, que el registro, y aforo, que por el Iuez se ha de hazer, passado el dicho termino, todo lo que se hallare de mas de lo que huvieren registrado, se darà por perdido; y de lo que huviere de menos, se cargara la sisa, y impuestos cō el doblo; porque el registrar mas de lo q̃ tienen, es por escusarse de pagar la sisa de lo consumido, y vendido en el año antecedente. Y algunos Iuezes no guardā esta forma de dar termino, sino hazer pregonar el aforo, y salen luego à èl, por no dar lugar à que se prevengan, y hagan fraudes.

2 El registro del vino nuevo. *El Auto de la comission, numero 20. Vease el §. 20. num. 10. 11. 12.*

Iten, porque el registro del vino nuevo se ha de hazer luego que estè hecha la cosecha, pregonandose en la misma forma que se dize en el numero antecedente, señalādo el termino en que se ha de registrar, segun los cosecheros que huviere en cada lugar, se pregone que dentro de tres dias hagañ el registro de dicho vino nuevo ante el Iuez, y Escrivano de millo-

millones,con apercebimiento,q̄ si en el aforo que despues se ha de hazer,se hallare que han ocultado algunas cosas, lo han de perder con el doblo.

Por quanto la cosecha de azeyte es mucho tiempo despues de la del vino,luego q̄ se empiece à coger la azeytuna, y antes que se abran los molinos,se pregone, que ningun dueño de molino de azeyte sea ossado à abrir el molino,y dar principio à recibir,y moler azeytuna, sin sacar primero licencia, que se le ha de dar, expressando las piedras,y vigas con que se ha de moler, teniendo libro de quenta, y razon, rubricado del Iuez, y Escrivano en cada foja; con numero de las que tiene el libro, donde se assienten las entradas de azeytuna, el dia, y dueños, y quanto procede della, con distincion; y para el aforo se regularà por las tareas que se pueden moler, y quanto procederà de cada vna, porque no se defraude; y para esto se haràn las visitas,calas,y catas convenientes, ajustando con los dueños de los molinos quantas tareas han de hazer cada dia, previniendo no muelan de noche otras; y si lo huvieren de hazer dèn quenta; donde no incurriràn en las penas que les impusieren: Y los dias de Fiesta, y los que no molieren, han de traer por la mañana los libros al Iuez, para que note como no muelen, y pueda hazer las diligencias que en ello convengan; y no guardandose esta forma, de los dias que no constare, se les ha de hazer cargo de las tareas que les correspondieren. Y porque en los molinos se suele vender azeyte por mayor, y menor; y prestan, y truecan azeyte por azeytuna, y entregan lo procedido à los dueños, y esto resulta en fraude, por no poderse averigua: se manda à los dueños, y maestros de molino, no vendan azeyte por mayor, ni menor, ni lo dèn por trueque, ni entreguen à los dueños, sin licencia del Administrador, ò por cedula, que se sentarà en la Escrivania, pena de perder el azeyte el dueño dèl; y el maestro, y dueño del molino que contraviniere, ha de ser condenado en otra tanta cantidad, como importare el azeyte.

3 El registro del azeyte nuevo,y orden para abrir molinos,y su quenta, y razon.

El Auto de la comissiō del Reino, año 1651. à 17. de Marzo, num. 21.

Por quanto los Reales servicios de millones, se entienden, y distinguen cada año en dos pagas, la de fin de Setiembre,y fin de Março,y de cada vna se ajustan las quentas, y dàn valores de por si; se advierte, que en primero de Abril se

4 Registro para la paga de fin de Março.

se hazen registro, y aforos de todo el vino, vinagre, y azeyte que se hallare encerrado, y nuevo, como de cosechas atrassadas, distinguiendo de la cosecha, que es en la misma forma, y con las penas contenidas en el primer numero, para saber lo consumido, y que pertenece à aquella paga, segun, y como se haze, y và prevenido, en primero de Octubre. Y estos aforos, y registros, no se pueden escusar, aunque las rentas de millones estèn arrendadas, respecto del valor que se ha de dar dellas al Consejo, y que no se puede de otra suerte ajustar las quentas de cosecheros, y bueltas de guias, de averse pagado los derechos de lo que se sacò fuera en los lugares de consumo, en que no se puede dispensar.

El Auto de 17. de Marzo de 1651. num. 22.

5 Algunas prevenciones sobre vender por mayor, y menor, para escusar fraudes.

Que ninguna persona, de ningun estado, condicion, y calidad que sea, no puede vender vino, azeyte, y vinagre por menor, sin averlo registrado, ò sacado cedula del Administrador para venderlo; lo qual se notarà en los libros de la Escrivania de millones, y el precio de la postura que hiziere la justicia, donde les concedieren en el precio los impuestos, demas de la octava; y octavilla que se saca de las medidas, con que viene à pagar toda la sisa, y impuestos el consumidor, y en este caso se reconoce la basija, para que se pide licencia, y su cabida por el aforo; y se suele señalar con vna rubrica en la basija, y aun se reconoce si las registradas estàn en ser, y estàn con vino, para ajustar por el registro si se faltò à èl, y esto se haze sin molestia, ni detencion; porque quando se pide licencia, se embia vn Ministro, para que reconozca la basija, y la señale; y si estàn los millones en arrendamiento, quando se dà la cedula và luego à que la rubrique el Arrendador, y el vltimo rubrica el Administrador, ò Conservador, y con esto todos los interessados son noticiosos de la venta, y estas cedulas las guardan los vendedores para la quenta: Y en quanto al vino que se saca fuera con la mayor, suele el fiel medidor dar cedula, declarando quien vende, y à quien; y con esta se despacha el testimonio de guias, y el sacador haze caucion de traer la torna guia en el termino que se señala, ò dà fiança de cumplirlo, si el Lugar no tiene orden del Consejo para omitir la fiança; y quando se dà, basta que se diga, Fulano, que assi se dixo llamar: porque el fiador, como conocido, y abonado, suple este defecto: mas quan-

quando se dà caucion, precisamente ha de aver fee del conocimiento, ò testigos dèl; porque de otra suerte el fraude no se puede remediar, porque se mudan los nombres, y el de los Lugares de su vezindad, y no se puede ajustar quien es el sacador, ademàs, que los dueños del vino lo suelen tener consumido, ò vendido por menor; y para darle cubierto en la quenta; suponen estas sacas; y aun quando realmente lo sacan, lo buelven à entrar, y vàn consumiendo, ò vendiendo por menor; y otras vezes sacan cargas de agua, para hazer la suposicion, cosa que ha obligado à los Administradores à dar orden, à que vn Ministro assista à vèr embasar el vino, y azeyte, y que inmediatamente lo carguen, y salgan, passando las cargas por su puerta, y quando passan les entrega el testimonio, para que no se dexe de executar assi, y aun echan Ministros que los sigan, aunque sea vna jornada, quando son sospechosos, porque aviendo Lugares encabeçados cerca, les es facil el traer la tornaguia, suponiendo se vendiò alli el vino, y pagaron los derechos: Y se deve pregonar en dos dias de Fiesta, en las partes publicas, que los cosecheros para sus quentas ayan de mostrar precisamente cedulas con las rubricas, y en la forma que vàn decladas; la razon es, que si no se les manda las guarden, remitiràn à los libros de saca del Escrivano, por donde diràn estàn prestos à dar la quenta, en que puede aver notables fraudes: Supongo, que vn cochero, ò harriero, supuesto sacò cedula de fiel medidor, y testimonio de el Escrivano de millones, para llevar vino à fuera, parte este testimonio, no se firmò del Iuez, ni se sacò el vino, y al tiempo de la quenta, dize, la cedula se ha perdido, vease mi cargo, y descargo por el aforo, y libros de sacas de la Escrivania, y alli consta se despachò el testimonio, y consigue el que se le baxe, como si realmente lo huviera sacado, y vendido para fuera, y aunque aya contradiciō, es fuerte cosa, que el libro del Escrivano estè por el cosechero, y assi es bien echar los vandos, de que no se han de recibir en data, sino es mostrādo las cedulas con las rubricas q̄ vàn prevenidas, y aun con ellas se pueden hazer otras cōprobaciones con los libros del Escrivano, en algunas cosas que se han menester. Y esto conviene cō el Capitulo de millones, q̄ trata, q̄

 los

los cosecheros ayan de tener quenta, y razó de sus cosechas, y ventas, para dar quenta dellas: Y se podrà vèr el Parrafo, 20. *num.* 18. Y en quanto al vino, y azeyte que se vende de por menor, se cobraràn los derechos de la persona que lo vēde, aunque no sea suyo, sin perjuyzio de la accion que ay cōtra el dueño, y se tiene quenta con los dias de las licencias, y visitan las partes donde se venden, à vèr si se ha passado el termino que se les concediò, y lo que và quedando, para obiar el que no se vaya introduziendo mas vino, y azeyte que el registrado, porque es facil gastar vino, y azeyte oculto en los aforos, ò introduzirlo de fuera, parte descaminado: Y sobre todo, se ha de mandar con penas, q̄ no se passe de vna casa à otra vino, azeyte, ni vinagre, aunque sea para trasegarlo, sino es sacando licencia del Iuez para ello; y no por esto se deve tener riguridad con los labradores, y cosecheros, que llevan estas especies à sus heredades, y caserias, siendo cantidades proporcionadas, que se compran por menor en los puestos, ò que las tienen de sus cosechas registradas, que ò lo dispensan sus conciertos de consumos, ò en sus quentas se les avrà de dar por consumidos: Y porque se puede traer vino, azeyte, y vinagre, de fuera de las heredades de campo, sin registro, ocultando los derechos del consumo; en esto, y el modo de sacarlo de los Lugares, para dichos sitios, el Iuez adbitrarà lo mas acomodado para escusar fraudes, y que los vezinos no reciban molestia, segun la costumbre que se huviere tenido, y el tiempo, y sitios; y tambien se prebendrà lo conveniente, en quanto los consumos de azeyte, de los que no son cosecheros, porque no todos lo compran a la panilla; y como estos registros no se pueden hazer con la brevedad, y certeza que los del vino, suelen ir sacando de los molinos, ò trayendolo de fuera; y para esto se pregonarà, que ninguna persona pueda tener en su casa de media arroba de vino, azeyte, y vinagre, arriba, sin averlo registrado, y darse esta cantidad, porque es posible averla comprado por açumbres, ò panillas por menor, imponiendoles pena de perdidas estas especies con el doblo, y alguna cantidad de maravedis mas, al arbitrio del Iuez; y tiene facil conocimiento el fraude, por lo que se vende cada dia en los puestos por menor, regulandolo con la vezindad: Sobre esto el Iuez harà las visitas que le pareciere conviene.

Los que han registrado para vender por menor, no pueden vender por mayor, aunque sea à otros para vender por menor: Y quando algun obligado de abasto, tendero, ò tabernero, huviere de traer vino, azeyte, ò vinagre de fuera, ha de llevar testimonio de dexarlo registrado en el lugar de su obligacion, donde lo huviere de vender por menor, y asimismo ha de traer testimonio de guia de donde lo sacare, y no se les dà licencia, sin aver pagado lo adeudado, segun parece de las ordenes de millones; y parrafo 20. desta obra, à los numeros 16. y 17. Y porque algunas personas, con pretexto de lleuar estas especies à otras partes à vender, vàn à otros lugares fuera de donde viven, y sacan vino, azeyte, y vinagre, y lo introducen en sus lugares, en las tiendas, y puestos donde se venden por menor, defraudando los derechos: Se pregone, que ningun vezino, cõ ningun pretesto, pueda traer vino, azeyte, y vinagre de fuera, sin averlo primero registrado, y sacado despacho, aunque diga và de passo para otra parte, pena de perdimiento con el doblo; y la misma pena al que lo comprare, y recibiere en su casa sin registrar. Y asimismo se daràn por perdidas las cavalgaduras, carros, carretas, y galeras en que lo traxeren: y en quanto à los harrieros forasteros, que fuerẽ de passo, tengan obligacion el dia que llegaren à dàr quenta al Administrador; y los mesoneros, y personas que los admitieren en sus casas, les adviertan dello, con alguna pena à dichos mesoneros, y personas que los admitieren, si no lo hizieren; y esto es para saber lo q̃ entra para de passo, y prevenir no se vẽda, ò oculte en el lugar, sin passar à molestar à los harrieros forasteros, no estãdo vẽdiẽdo, ò baziando las basijas, sin aver registrado, porq̃ con los forasteros no se entienden estas penas, y prevenciones de buen govierno, porque no las pueden saber, respecto de no ser leyes de millones, que esta fuerça tienen todas las ordenes tocantes à ellas, y comprehenden como leyes a todos, sin distincion.

6 El que registra para vender por menor, no venda por mayor; y algunas prevẽciones sobre entradas de vino, y azeyte.

En quanto a los consumos de los cosecheros, se tassan à vn precio baxo, y no se consideran por aguapies, mas que vn cinco por ciento de lo que se registra: y à los que hazen jabon, se les concederà por cada dos arrobas dèl, vna de azeyte, de que pagan la sisa, y impuestos del azeyte, donde lo hazen: y los derechos que tiene despues de hecho, se pagan à la renta de quatro maravedis por libra, que està separada. Y los aforos de las cosechas de heredades propias de los Eclesiasticos, las

7 De los consumos de cosecheros, consumo de azeyte en jabon, y distincion de lo que debẽ los Eclesiasticos, y su refaccion.

las hazen los Iuezes de sus fueros;y el modo de pedirlos, es el Fiscal,ò Agente de los Reales servicios de millones de el Partido;dà peticiō ante el Iuez Eclesiastico, pidiendo se nombre Iuez de aforos, y por el Iuez se nombra aforador; y la parte de su Magestad nombra otro, y el Iuez tercero en discordia;hallase presente la parte de la Real Hazienda,para pedir lo que convenga; y del caudal de millones se pagan estos gastos, y en la administracion se queda vn traslado de estos aforos de Eclesiasticos. Asimismo se pide al Iuez Eclesiastico,nombre Iuez en el lugar de administracion, de quien se saquē licēcias para vender por menor,y este Iuez ha de dàr la licencia,diziendo la cantidad que se ha de vender, y el termino,y con calidad,que se tome la razon por el Administrador de millones, para que prevenga, y pida lo que convenga; y no guardando esta forma, procede contra ellos dicho Iuez Eclesiastico,de oficio,ò por denunciacion; y el ajuste de quētas se haze ante el dicho Iuez Eclesiastico, y este asimismo les apremia à que paguen à la Real Hazienda, y esto he visto estilar en muchas partes,y se benefician estas sisas de Eclesiasticos con quietud;y quando los Iuezes Eclesiasticos no han tenido esta buena correspondencia, los Administradores de millones han preso à las personas seglares que venden el vino,y à los compradores: Y en quanto à lo que se vende por mayor,no ay que prevenir, porque es preciso que los compradores saquen testimonio de guia de el Administrador, para poderlo lleuar fuera, y no ir descaminados. Y en quanto à lo que se les considera de tassos à los Eclesiasticos, son libres totalmente los cosecheros de aquellas cosas que contiene su tasso;y los tassos los dà el Eclesiastico, con citacion de la parte de su Magestad. Tambien son libres las Ordenes Mendicantes,de las limosnas que se les hizieren en estas especies; y lo mismo se entiende en lo que es necessario para el culto Diuino: y de todo lo demàs han de pagar los Eclesiasticos, seculares,y los regulares, la sisa de lo que vendieren de sus frutos enteramente;porque la cobran los consumidores por medidas baxas,y crecimiento en los precios;y los que compraren estas especies por mayor,han de contribuir en los veinte y quatro millones; y a los que compraren por menor de tabernas, se les ha de dar refaccion de los tres millones, ò ocho mil soldados,y vn millon,como se contiene en el parrafo 20. al numero 1.y 2.y desde el 43.al 48. Y en quanto à la carne se tomarà el

Vease el §.20.num.1.y 2.y desde el 43.al 48.

el mejor temperamento, ò que paguen por mayor, y por pagas darles refacciones, ò que lleven cedulas, pagando menos los cinco marauedis; y para esto vltimo, serà bien que las cedulas sean de molde, estando con ellas en la carniceria, à dõde se le ha de dàr al Eclesiastico la que conviniere, con su tasso, porque en ella solo ha de dezir: cedula de tantas libras de carne; y con esto se escusa el que aya cedulas duplicadas, que los carniceros las suelen suponer, porque es dificultoso saber, y conocer tantas firmas; y por esta orden de cedulas de molde, ninguno es engañado, porque el Fiel dà la cedula que corresponde al Clerigo que la pide, y pone vna señal en la copia que èl tiene de los tassos, para que no se pueda pedir otra aquel dia; y acabado el corte, ajusta con los cortadores las cedulas, y las recoge, y con esto tambien se obliga à los Eclesiasticos à que vayan à la carniceria, y dexan el prouecho de los tres maravedis; y quando se les dà refaccion, se abastecen de otras partes, y cobran los derechos que no han pagado, y se pierden los tres maravedis por libra; y yo he experimentado, que con estas cedulas se han quitado muchas carnicerias particulares, porque como ordinariamente exercitan esto las personas essentas, y de contado compran los cinco maravedis menos, y no tienen el recurso à bolverlos à pedir, acuden a la carniceria publica.

En el Auto que el Real Consejo de Hazienda proveyò en Madrid à 17. de Março de 1651. años, ante D. Sebastian Cortizos, en los numeros 28. y 29. se dispone, que el Administrador nombre los Fieles, que precisamente fueren menester, los quales han de ser personas legas, llanas, y abonadas, de toda satisfacion; y que estos juren de hazer el dever, y que solamente se ocupen las personas que no se pudieren escusar; y que en lugares pequeños se disponga de manera, que se eviten costas, y que estos Fieles tengan libro enquadernado, y rubricado del Escriuano, con quenta de fojas, y al principio razon de el Auto de su nombramiento, y que alli se escriva lo que se adeudare, y debiere de las sisas, y lo que se cobra, y de quien, y de q̃ sisa, y en q̃ dias; y en el dicho libro tengan razon de los registros, aforos, y calas que se hizieren, y quenta armada cõ cada vno de lo que se le registrare, ò se les huviere hecho aforos, respecto del arbitrio que dexa à los Administradores, para discurrir, y ajustar la mejor forma de administracion. Ay en esto diferentes estilos, porque en lugares que se pueden

8 La ordẽ que se dà para que aya Fieles; y se declara en q̃ casos hã de ser nombrados.

com-

comprehender en la Escrivania de millones; se forman libros de vino, y azeyte de dentro, y que entra de fuera; y libros de vino, azeyte, y vinagre, que se vende por menor; y lo q̃ se vende por mayor, para fuera, y para el registro del ganado de cerda, y cabeças de rastro, cada libro de por si, por facilitar las quentas; y todos los que han de vender acudan à sacar licencia à la Escrivania, donde se les dàn cedulas rubricadas, y despues las rubrica el Iuez, y con esto no puede aver fraude; porque dexar el Administracion de estas cosas à vn Fiel, es aventurarlas: y si parece conveniente se nombra vn Fiel, para la carniceria, y rastro, y el Ministro, y guardas hazen diligencias en orden a inquirir los fraudes, que se comprueban en faltando la cedula de licencia; y esto no es molesto à las partes, que como han de ir a buscar à vn Fiel, con mas facilidad se halla el Escrivano, q̃ està de ordinario en casa del Administrador. Y los Ayuntamientos nombran cogedores de todos efectos, al principio del año, y para percibir lo que luego se causa de vino, azeyte, y vinagre por menor, se detienen las licencias, hasta que muestre recibo del cogedor. Y en cada paga salen los libros en forma, y se entregan à los cogedores para lo que falta por cobrar, y queda recibo de ellos en la Escrivania: y quãdo se registran cabeças, pagan al cogedor los derechos, y con su cedula le dàn otra al que registra para su resguardo.

9 No se matẽ corderos, y terneras; y la pena del que mata alguna res sin registro.

Iten, que ninguna persona seá ossada a matar terneras, y corderos, pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro, por cada vez; y la mesma pena à quien las comprare muertos, ni tampoco puedá matar en ninguna casa particular ninguna res de las que deven sisa, sin averla registrado primero, y pagado los derechos; ni se compre carne, sino es de las carnicerias publicas, pena al dueño de la casa que lo consintiere de diez mil marauedis por la primera vez; por la segunda, veinte mil maravedis, y dos años de destierro; y por la tercera treinta mil maravedis, y verguença publica, siẽdo el dueño de la casa en quien pueda caer esta pena corporal, y lo mismo al que la matare, y personas que la compraren. Y tambien se podrà prevenir, si huviere puesto de azeyte por menor, que ninguno lo compre por menor, sino es de dichos puestos.

10 Que los puestos, y carnicerias estèn proueìdas, porque no cessen los derechos.

Hase de procurar q̃ las carnizerias, ò puestos dõde se vende vino, azeyte, y vinagre por menor, estèn proveìdos, haziendo sobre ello los exortos necessarios à las Iusticias ordinarias, pro-

cu-

curando aya abasto destos generos, porq̃ no se dexen de causar los derechos.

Prevenir que en las carnicerias, y rastros no se pese, sin que el Fiel estè presente para tomar la razon de la romana; y que tenga vna llave de la casilla de la carne de la carniceria, y esto es conforme a la ley de alcavalas, que permite puedan tomar los Arrendadores las llaves de las puertas de las Ciudades, y poner guardas, y hazer otras diligencias, para escusar fraudes; y pondràn penas à los cortadores, si cortaren carne que no estuviere romaneada por mayor, y para esto el Iuez prevendrà lo conveniente, para que no se oculte ninguna res. 11 No se pese sin estàr presente el Fiel.

Las rentas tocantes a los servicios de millones, convendrà arrendarlas, assi las de la carniceria, que por las ordenes de millones se mandò no se arrendassen, como el rastro, y demàs sisas, segun se dispone por el Auto de la Comission del Reino, en 17. de Março de 1651. ante D. Sebastian Cortizos, dando quenta para el vltimo remate; y en cada postura se ha de comprehẽder las sisas, y impuestos que tocan à cada especie, declarando lo que pertenece à cada servicio, y se arriẽdan por tres años, mas, ò menos tiempo, como pidiere la ocasion; el primer año cerrado, y los demàs abiertos, y las posturas se hã de pregonar en los Estrados antes de sentarse, por si ay quien quiera baxar los prometidos, y se han de conceder conforme a derecho, y no se han de admitir posturas que no equivalgan libres para su Magestad à los valores por vn quinquenio, sin conceder prometidos en postura que baxe de dicho valor; y se dèn pliegos para esto, en presencia del Escrivano, y se empieçan à pregonar de mediado Agosto de cada año, y el Administrador puede hazer pesquisas de los fraudes en la administracion de tiempos passados, para ajustar los valores ciertos, y tomar la noticia conveniente, sin passar al castigo, sin especial orden para ello. Y en quanto à los metedores que defraudan estos servicios, se les encarga les aperciban enmiẽden estos delitos, y no lo haziendo, recibiràn informacion del tiẽpo que han tenido en esta negociacion, y las diligencias que se han hecho con ellos; y siendo personas de poco porte, se procederà, y executarà en ellos las penas que conforme à derecho se les devieren imponer; y en quanto las personas de calidad, se han de remitir las informaciones al Consejo de Hazienda en Sala de millones, para que allà se tome la resolucion que convenga. 12 Las rentas se arrienden, y la ordẽ que se ha de tener en ello.

§. XXIII.

§. XXIII.

Consejos â los Administradores de rentas Reales.

1 Nombramiento de Ministros, quando sale el Administrador a su Partido, y el estilo que ha de tener con el que cessa en la administracion, y relacion, y informe que se ha de dàr.

EL Administrador, si en su administracion ha de llevar Escrivano, y Ministro, porque los salarios corran desde la salida de la Corte, nombrarà el Escrivano, y Ministro, y dirà el dia que sale para la administracion, y llegado al Lugar de la cabeça de Partido, el estilo es, visitarlo la Iusticia ordinaria, y despues passar à visitar la Iusticia; y lo mismo se haze entre el Administrador, à quien sucede, à quiē se ofrece de cortesia, que todo el tiempo que quisiere administrar lo podrà hazer, y que no vsarà de su comissión, hasta que aya dispuesto sus papeles, y viage, mas no por esto deve el Administrador que cessa admitir este ofrecimiento, pues ha tenido tiempo para tenerlo todo dispuesto, y fuera notable en el Administrador nuevo, no presentar, y estarse como particular; mas quando el nuevo Administrador es Iuez ordinario, que asistia en el Lugar quando se le diò el administracion, no tiene inconveniente el que le dè lugar al que cessa, para que disponga los papeles, y su viage; y esto lo he visto estilar entre Cavalleros, y se deve hazer, porque no estè como particular, y sin salario el tiempo que se detuviere en prevenir su viage, si ya no fuesse la orden tan precisa, que tuviesse inconveniente de dilatarlo, como por ser suspension por demeritos, ò cosa semejante. Y el Administrador que cessa, deve tener hechos vnos apuntamientos del estado de las rentas, diziendo las cosas particulares, dignas de reparo, como son las personas benemeritas, para ser ocupadas en los exercicios, y los que suelen defraudar las rentas, haziendo prebenciones para obiar los fraudes; los tiempos en que cada lugar puede pagar sus debitos, segun los frutos que tiene; los ajustes que se han hecho con algunas personas, sobre pagamentos; porque suelen aver dado palabra de pagar à algunos plaços, y con esto se les reconviene à que lo cumplan. Si ay algunos bienes depositados, ò partidas de trigo, ù otros frutos, preparados, y juntos, para hazer pago a la Real Hazienda: si es cō Escrituras, ò Autos,

tos,ò sin ellos;si ay algunos deudores que tengan en su poder partidas considerables,en que se deva hazer alguna diligencia particular,declarando las que tuviere hechas; y en fin,en la memoria se diràn todos los lugares del Partido, y en cada vno lo que fuere digno de prebenir: Y el nuevo Administrador,despues irà averiguando, y enterandose de las prevenciones que se le hizieren por el antecessor,remediando lo que se deva.

2 El inventario que se ha de hazer de las comissiones q̃ huviere tenido.

Porque se les suelen cometer comissiones de cobranças de alcances,y condenaciones,y apremio de las personas que deven dàr quenta de depositos,por el Tribunal de la Contaduria mayor deQuentas,deverà tambien en el memorial de noticias darla el estado de estos negocios, declarando quantos son,y contra quien,y porque cosas, y previniendo lo que se deve hazer en su continuacion; y porque es estilo en el Real Consejo deHazienda pedir quenta de estas comissiones, aunque no ayan sido para recibir marauedis algunos, es bien que el Administrador que cessa, haga inventario dellas,declarando en cada vna las diligencias que se han hecho, y entregarselas en esta forma al sucessor, y llevarse vn traslado del inventario,para dar quenta cada, y quando que se le pida en el Consejo;porque suele darse orden no sea ninguno proveìdo en administracion, sin aver dado quentas deste genero de comissiones.Resolucion justissima,y que se devia executar irremissiblemente,no solo en la forma,sino en la essencia, considerando lo que se obrò, y omitiò,dando premio,y castigo.

3 Como se hã de guardar las ordenes,y quedar vn tanto en la Escrivania.

Suelen los Administradores llevarse en su poder todas las ordenes del Consejo,y hazer falta à los sucessores; porque no saben las resoluciones que se tomaron en algunos casos, en q̃ se deve observar vn medio,para que aya noticia, y quedẽ resguardados los que las executaron;y es, que luego que el Administrador reciba alguna orden del Consejo,haga poner copia autentica de ella en el Quaderno deAutos generales,quedandose con la original para su resguardo: y es lo mismo que se executa en quanto à su comission de administracion, que se pone copia en los Autos, y en la Contaduria, quedandose con la original.

4 Como ha de reconocer el Administrador el inventario de papeles,y sino lo huviere lo ha de hazer.

Es de la obligacion del nuevo Administrador, pedir los inventarios,que en tiempo de su antecessor se hizieron, de los papeles de la administracion, y reconocerlos, para saber los Autos que se le entregaron à el Escriuano de la administracion,

cion, para que dè quenta dellos, y los entregue al sucessor en la Escrivania, por Autos judiciales, y aun el Iuez que cessa, deve tener hecho inventario de todos los Autos que en su tiempo se hizieron; porque como noticioso de los que fueron à èl, no se le podràn ocultar, y se entregaràn con recibo, à quien el sucessor mandare, y èl lleuarà testimonio de dicho inventario, que casos ay en que es necessario toda esta prevencion; y quando no fuera esto, deviase hazer, porque no se ocultasse ningun papel, que pueda ser de provecho para el beneficio de la Hazienda Real; y si no estuviere dispuesto en esta forma, el nuevo Administrador mandarà hazer dicho inventario de papeles, con toda distincion; y guardandose esta orden, no se podrà ocultar ninguno.

5 Forma de despachar las veredas.

Luego que se dè el cumplimiento à la comision de administracion, por la Iusticia ordinaria de la Cabeça de Partido, el nuevo Administrador mandarà que se dè certificacion de los Lugares que contiene, y à su continuacion se mandaràn despachar veredas, y en ellas se ha de insertar la comision, y el cumplimiento, haziendolo saber a dichos lugares, para que les conste, y acudan à pagar los debitos que debieren a la Real Hazienda, con apercibimiento, que se despacharà à la cobrança, y que cessen todos los subdelegados, y executores despachados por su antecessor, y vengan con los Autos à dar quenta de lo cobrado; y señalar los derechos del veredero, segun la distancia, y en esto serà mejor guardar el estilo que huviere, y los Lugares pagan dichos derechos.

6 Las relaciones que ha de dar la Contaduria.

Despues se provee Auto para que la Contaduria dè relacion de los debitos, que deben los Lugares de el Partido, con distincion de años, y efectos, y lo que es encabeçamiento, y administracion, y que se dèn tres, vna, para remitir al Contador de rentas, y quitaciones, para que la participe al Real Consejo de Hazienda; y otra, para el señor Presidente; y la otra, para que el Administrador sepa el estado de las rentas, y traten de su cobrança. Hase de pedir otra relacion de el estado de las arcas, declarando el dinero que ay en ser, y los efectos, y años de que procede, para tratar de satisfacerlo à los juros, y libranças à quien toca. Otra relacion de las libranças de medias anatas, y demàs desquentos, que se ayan dado en las rentas de diez años antes, declarando los dueños, efectos,

tos, cantidades, y antelaciones, lo que se ha pagado, y se resta, para tratar de satisfacerlas; y esto no se deve omitir, porque es negocio que toca à la Real Hazienda, respecto de los interesses que paga à los hombres de negocios; y aunque algunos Administradores han pedido relacion de los juros que ay en las Rentas, y sus antelaciones, y lo que se les deve, con distincion de años, esto es superfluo, y diligencia de Escrivanos poco expertos, y muy codiciosos, pareciendoles que con esto tienen vna Contaduria formada, y que podràn èl, y el Administrador pagar los juros sin la intervencion de el Contador, cosa impracticable, y que no es de essencia saber los juros que ay, porque quando las partes piden, se manda q̃ informe la Cõtaduria, y si cabe en el valor, y en lo cobrado; y siẽdo desta calidad, se manda pagar. Otra relacion de los Lugares que aquel año estàn en administracion, y si en èl cumplen los encabeçados, para ir disponiendo prorroguen los encabeçamientos, ò estar advertidos de lo que se deve hazer en orden a la administracion à su tiempo.

El Administrador deve saber el dinero que se và cobrando, assi para mandarlo distribuir en los Acreedores, como para aliviar, ò apremiar los lugares; y el medio que ay para esto, es, tener vn libro de quenta, y razon de ello, y esto es bien encomendarle al Contador lo haga en la forma, y por la orden de los de la Contaduria de pliegos agujereados, y en cada foja poner vn Lugar, y los debitos que deve por mayor solo, distintos los caudales, y si està en administracion, ò encabeçado, y en quanto, por cada derecho; y alli ir escriuiendo lo que và pagando cada partida, con el dia, persona, efectos, y años à que paga; y esto cada semana, ò menos tiempo, lo puede escrivir el Contador, embiandoselo para ello, sin tocar en desconfiança; porque no es razon de que el Administrador desconfie de quien su Magestad le fia su hazienda. No digo q̃ no viua cuidadoso de todo, sino que no sea malicioso, y imprudente, haziẽdolo con escãdalo, como he oìdo à algunos lo hã hecho, queriẽdo tomar la razon en las cartas de pago, y rubricarlas, llevãdo los criados derechos desto, y deteniẽdo à los pobres q̃ vienẽ à pagar; y por vltimo no lo entiendẽ, ni sirve esto mas q̃ de perturbar la paz, en odio de q̃ los Cõtadores suelẽ no querer cooperar en algunas negociaciones. Otra ordẽ se tẽdrà, quãdo no dàn los arqueros recibos, sino se sacan tes-

7 Que orden ha de tener el Administrador, para saber el dinero q̃ se và cobrando.

timonios de las entradas de arcas, que en este caso es menester toda la actividad del Administrador, para q̃ el arquero no oculte algunas partidas, porq̃ lo suelen hazer, dando vnas cedulillas de que queda en su poder el dinero, hasta que aya entrada de arcas; y si la parte no acude, se està valiendo de el dinero. Mucho han discurrido sobre esto de tener en casa de los Administradores las arcas, cosa que tiene notables inconvenientes, porque cada dia no se puede hazer entradas de dinero en ellas, assi porque no es facil concurrir todos los Ministros, que intervienen en ello, por estàr ocupados en otras cosas de la administracion, y reciben molestia los que pagan; y el arquero, si se haze vn hurto, dirà, que el Administrador deve dar quenta de ello, y tendrà mucha razon: y despues de averse llevado la mayor parte de el dinero, que es facil, que no se le ha de contar, contando lo que es de su cargo, quando el que ha de dàr quenta se dà por satisfecho, puede introduzir, que en el arca estaua todo el dinero, y andar arriesgado el credito de el Administrador; porque cada vno sentirà lo que quisiere, y assi mejor es que las arcas estèn en casa de el arquero; pues està nombrado por quenta, y riesgo de el Ayuntamiento; mas ay Administradores tan amigos de andar cerca de el dinero, que se consuelan con el ruido; y lo ordinario es dexar la llaue à su muger, como lo he visto, y el Contador dà quando està ocupado la suya al arquero, y aun todas las tiene este, y es preciso faltarà a la formalidad en todo.

s
Como ha de tratar de cobrar en el Lugar de la cabeça de Partido.

Aunque muchos Administradores dexan de cobrar en el Lugar de la cabeça de Partido, queriendo, que por ser lugar de su residencia goze de indulto, no es justo hazerlo assi, porque a la cabeça de Partido le toca beneficiarla directamente, y aqui ha de poner mayor cuydado, para que no aya los atrassos que se experimentan; y assi luego se deve dedicar à cuydar de la administracion, sino estuviere encabeçado, y por la relacion de debitos, pedir que el Escrivano de Ayuntamiento, ò rentas, à quien tocare dè testimonio de los cobradores, y de las personas que las huuieren tenido en arrendamiento, y sus fianças; advirtiendo, que en los años de administracion esta razon estarà en la Escrivania de rentas, ò Contaduria; y en los de encabeçamientos, en la de Ayuntamiento, y mandar parecer à

à estos cogedores con sus libros, y tomarles quentas; y à los Arrendadores que muestren cartas de pago de sus cargos, y apremiarlos à todos à que paguen lo que devieren, y la orden de proceder à esto, se dize en los parrafos 28. y 32.

En las comissiones que huviere de el Consejo de Hazienda, Tribunal de la Contaduria mayor, se proseguirá, y aunque no aya comission especial, se ha de pedir a la Contaduria relacion de quien han sido depositarios, arqueros de las rentas, por mayor, de todo el Partido, de diez años antes, y mandarles que exhiban los despachos que tuvieren de las quentas dadas en el Consejo, y contra el que no lo tuviere, se ha de proceder para que dè quenta. La forma es, que la Contaduria haga vn tanteo de la quenta, con cargo, y data, cargando por las entradas, y la data, por las salidas de arcas; y aqui es estilo, por aora, considerarles siete y medio al millar, ò quinze por aora, sin perjuizio de la Real Hazienda, y de lo que el Consejo resolviere, y el alcance, notificarles se ponga en arcas, dentro de tercero dia, pena de execucion, y continuar hasta el pago, sino ay orden de el Consejo para suspender, que no se dà sino es en ocasion de aver allà presentado sus quentas, y depositado su alcance de la relacion jurada, en el Tesorero de alcances; y qualquiera Provission, sobre carta que se dà para cobrar alcances, ò condenaciones, trae aparejada execucion, y no se procede por apremio al principio. 9 Como se ha de proceder cõtra los que huvierẽ sido depositarios arqueros, a que dèn quentas.

Hase de tener cuydado, quando se paguen juros, que se pague lo correspondiente à las libranças, y que en estas pagas se guarde la antelacion a cada vno; porque es materia de escrupulo, y que el Consejo la castiga severamente, que aunque llaman gracia, preferir, y anteponer algunos de peor credito, es punto de justicia, y vn concurso de acreedores, en que cada vno debe tener su lugar: y aunque se dàn provissiones para pagar algunos juros, y librancas en esto, sin passar a inobediencia, se consultarà al Consejo de Hazienda, haziendo que se informe de el credito, y de los que son perjudicados en ello; y quando se ganan provissiones, para hazer entradas por salidas, aunque sea por quenta, y riesgo de las partes, se deve hazer consulta de los daños que se siguen dello, segun và prevenido en el parrafo 27 *num.* 17. 10 Hase de tener cuidado con que se paguen las librãças, y se pague por antelacion.

11 Cuidar que no se lleven derechos excessivos.

Que los Escrivanos, y Contadores no lleuen mas derechos que los proporcionados, corrigiendo qualquier excesso que aya en esto; y para que el Escrivano, y Ministros no tangan ocasion de faltar en esto, el Iuez les darà enteramente los salarios que su Magestad manda lleuen, sin tomarles partes de ellos, para no obligarse à tolarar sus excessos.

12 Como se deve avisar à los Lugares, antes q̃ se les despachen executores, y estos cobren de morosos.

Procuren no se despachen executores, sin grande ocasion, y sin aver dado aviso à los Lugares, apercibiendoles que paguen, y la forma que en esto se deue observar, es escrivir cartas à todos los Ayuntamientos de los Lugares que deven, para que paguen, donde no se les despacharà a la cobrança con salario; y à vn tenor se pueden escrivir todas, y despachar vnas veredas breves, diziendo, que se comete a Fulano vaya a los Lugares que se diràn, con carta, para que dèn satisfacion de sus devitos, y que tome recibo en el despacho del Escriuano de Ayuntamiẽto, del entrego de las cartas, y que les paguẽ el trabajo; y despues se escriven los Lugares, y se dize, que cada vno ha de pagar à razon de à real y medio, ò dos reales por legua. De aqui se sigue dos beneficios, vno, el prevenirlos para que paguen sin costas, y otro, justificar el despachar executor, y poder dàr quenta al Consejo, quando se pida, de las diligencias que se han hecho para despachar, y con esto vàn acudiendo à pagar; y en pareciendo ocasion, hazerles otra amonestacion con otras cartas; y para proceder contra las Iusticias, y Capitulares por omissos, tambien se justifica con esto; y quando no se pueda omitir el despachar, sean personas hõradas, que por su porte, y edad autorizen los negocios, advirtiendo, que no se pueden despachar Audiencias, sino es por vn quento de marauedis de devitos, y con orden especial del Cõsejo, à dõde se consulta con las diligencias hechas, sobre la cobrança, y razon de los devitos; y porque ordinariamente se cobran los salarios del caudal principal, y no de los deudores morosos, en daño de la Real hazienda, se prevendrà en las comissiones, que han de traer testimonio de la parte que se pagaron los salarios, y costas, y especialmente que no fue de el caudal principal que toca à la Real hazienda, con apercebimiento, que se procederà contra ellos à la restitucion, con el quatro tanto; y no trayendo este testimonio, prenderlos, y obligarlos à que lo exhiban, y no se despache comission que no sea precediendo Auto en vn quaderno particular, y à quien se dà, con que salario, y termino, y lo mesmo en las prorrogacio-

gaciones, que no se deven dar sin testimonio de las diligencias hechas, y que se tengan por bastantes. Con esto se saben las personas que ay en negocios, y lo que obran, y se puede dar testimonio de los que se han despachado, y salarios que han causado, que lo suele pedir el Consejo, y el Escrivano ha de tener cargo de hazer buelvan los Autos à la Escrivania de la Superintendencia, dando aviso de los que no cumplen, para que se les apremie a ello: y quando se buelve à despachar, sea en prosecucion de los Autos empeçados, por no bolver à seguir de nuevo, y saber los depositos, embargos, y otras cosas que quedaron hechas, y continuarlas sin nuevas detenciones; y de las personas que se despachan, se tomarà recibo de los Autos, con quenta de fojas, para el fin declarado, y tambien se puede tomar la razon en la Contaduria.

13 Que se arrienden las rẽtas, y beneficiar la administracion de contribuyentes, y la forma de distinguir los derechos.

Cuydar que en los lugares de administracion se arrienden las rentas que se deven arrendar, y encabeçar los Gremios; porque es conforme à las ordenes del Quaderno: Y en quanto à hazer conciertos, es bueno consultar al Consejo esto, porque puede aver quiebra en ello, concertandose vnos, y otros, no por ser acto voluntario, assi en el concierto, como en la cantidad; y si algunos se concertassen, podrian hazer sombra a los demàs para sus fraudes; y para los conciertos ha de aver precedido memorial de bienes, y averlo comprobado, y vèr los memoriales, y conciertos de los años antecedentes, advirtiendo, que en arrendamientos, encabeçamientos, y conciertos, la cantidad que importa, se parte por nueve, y multiplica lo que sale a la particion por cinco, y esta es la alcavala: y la misma cantidad de la particion se multiplica por quatro, y esto importan los quatro vnos por ciento; mas en lo que es venta, es en la forma ordinaria, partiendo por catorze, y lo que sale à la particion se multiplica por diez, y lo que importa es alcavala: y lo mismo de la particion, se multiplica por quatro, y lo que importa son los quatro vnos por ciento; y la prueba es clara, que ambas partidas han de importar el monto principal que importan por mayor alcavalas, y cientos.

14 Testimonios de valor, y su firma, y modo de administració, para que se cumpla el valor.

Hase de tener cuidado, de que los Lugares que estàn en administracion, en cada paga embien testimonio de valores, cõ distincion lo que importò cada efecto, y renta; los arrendamientos, conciertos de gremios, y de particulares, y lo que es ventas, para hazer la quenta, y distribucion, segun el nume-

mero antecedente; y que vengan expressados los nombres de los Arrendadores, y quien son cobradores, y depositarios, para que conste que los Lugares han cumplido có esta obligacion, y en todo tiempo se halle la razon dello en la Contaduria, donde no, se ha de sentar el valor sin Auto, y mandato del Iuez, que ha de reconocer primero si viene en esta forma, y si ay nombrados cogedores con la calidad de cobradores, para obligar los Lugares à que lo hagan. Y asimismo se reconocerà si se han hecho algunos gastos de administració, ò pagado salarios, caso que se deban, expressando las ordenes que para ello huviere, y han de venir baxados pro rata de cada caudal, diziendo quanto monta por mayor, y quanto queda despues desta baxa liquido para la Real Hazienda; y se ha de considerar si iguala al valor antecedéte, aprobado por el Consejo, mando que lo informe la Contaduria, y no alcançando, procederà à la averiguacion de fraudes; Y si se ha guardado en la administracion la forma, y orden dispuesta por las ordenes; Leyes, condiciones, apuntamientos, è instrucciones, y carta acordada, que dispone cumplan el valor los Administradores, mandando se le remitan los Autos de administracion, para reconocerlos; Y no aviendose guardado la forma dispuesta, condenarà à los Administradores à que cumplan el valor, ò procederà à la averiguacion de fraudes, en caso de que los Autos no se puede obligar à que lo cumplan; Y llegada cada paga, passados ocho dias despacharà vn aviso, para que se embie el valor dentro de tercero dia; y passado, embiar con salario por èl à costa de quien lo deba aver remitido; Y cumplido cada año, se embiaràn al Consejo los valores de alcavalas, y cientos, y en cada paga los de millones, todo con puntualidad.

15 Que se vayan extinguiendo los devitos atrassados, y algunas distinciones que ay en ello.

Tener mucho cuidado de que se vayan cobrando, y extinguiendo los debitos mas atrassados, previniendolo asi à los Lugares, y à las personas que vàn à las cobranças; y en la Contaduria, para que no trayendo aplicacion fixa el que viene à pagar, se aplique à los efectos mas atrassados; mas no por esto se violente à los que pagan, porque puede aver vn depositario, ò cobrador, que venga, ò embie à pagar por su año, y no se le pueda aplicar à otro; ademàs, que no se puede advertir vn efecto en otro año diferente, de donde procede mas esta regla general, se ha de guardar con vna excepcion, que es aviendo escritura de particulares vezinos obli-

obligados à los debitos atrassados, se ha de prevenir, que con los efectos corrientes no paguen los atrassados, como es ordinario hazerlo; porque fuera no conseguir el fin de las baxas, ò esperas que concede su Magestad, porque se obliguen como particulares; porque ellos no hazen diligencia que se cobre lo atrassado, sino de los efectos corrientes vàn aplicando à los atrassados de la obligacion para cumplirla, y salir de su riesgo, con que se và haziendo nueva deuda, y atrasso; y para prevenir este inconveniente, se obligarà quando ay estas escrituras de particulares, que no se pueda aplicar cosa por quenta della, si no es mostrando testimonio de como los maravedis proceden de los mismos efectos, y años à que se pagan, y no de los corrientes fuera de la escritura; y que se dè el testimonio con la especialidad, y negativa que và prevenida, y guardar estos testimonios, para los efectos que aya lugar, que son muchos los casos en que puedē aprovechar.

16 De los creditos desembaraçados, se ha de dar quenta al señor Presidente.

Aviendo algunas cantidades desembaraçadas, que puedan tocar à la Real Haziēda, assi por no estar libradas sus fincas, ò medias anatas, y desquentos extraordinarios, ò por estar retrocedidas estas libranças à la Real Hazienda, ò sobrar de lo librado, se ha de dar quenta al señor Presidente de Hazienda dello, para que mande se remita à la Corte à las Arcas del Tesoro, y tener particular cuidado de que se paguen las librançs dadas en estos desquentos, para que cessen los interesses que paga la Real Hazienda, y puedan los hombres de negocios cumplir sus assientos, y entrar en otros; y los desquentos extraordinarios de 5. 15. 20. por 100. &c. se tienen por efectivos para pagarlos luego.

17 Visitar el Partido, y orden que se ha de tener en la cobrança.

El Administrador deve visitar todos los Lugares de su Partido, reconocer las Administraciones, corrigiendo lo que fuere digno de enmienda, y dando advertencias para la buena administracion, y de camino cobrar debitos, poniendo gran cobro en los atrassados; y quando el tiempo no dè lugar a dilatarse, por lo menos pondrà estos efectos en orden que puedan produzir; siendo de encabeçamientos, ò repartimientos, obligando à que repartan los lugares las quiebras, y faltas que huviere; y si son de administracion, justificando las partidas falidas de muertos, pobres, y ausentes; y que los cobradores muestren diligencias hechas en tiempo, y en forma; y en su defecto cobrarlos dellos, y dádoles terminos para fene-

fenecer las cobranças, para obligarlos à que la hagan, ò proceder contra ellos à cobrarlo de sus bienes, y estas vistas se continuaràn, logrando en esto el tiempo que avia de estar desocupado en la Cabeça de Partido, y irà dando cuenta al Consejo de estos viages, y de lo que và executando en cada Lugar; y no puede llevar salario èl, y sus Ministros, mas que el de sus comissiones, sino es con particural orden del Consejo.

18 No tenga tratos; y negociaciones, ni reciba regalos, y reparta de gracia lo que huviere que dar.

No es justo que el Administrador tenga tratos, y negocios en el Partido que administra, porque es de mala consequencia, y viene à resultar en perjuizio de las rentas, y se deve abstraer de recibir regalos, aunque sean cosas de comer, de personas que tengan, ò se presuma pueden tener dependencias, pretensiones, ò pleytos en la administracion; ni encargue las administraciones, ù otras ocupaciones, ò negocios à sus criados, sino à personas de autoridad, y suficiencia, dando lo que se huviere de dar de gracia, y no por interès: Y no compre juros, ni labranças en su Partido; ni admita poderes para cobrarlos por si, ni por interposita persona, dexando à los arqueros, y depositarios el provecho de los interesses de las conduciones que se hazen à las arcas del Tesorero, procurando que estos, ù otro, el que à menor precio lo hiziere, lo conduzga en letras, ò á lomo; advirtiendo, que todo esto es conforme à Leyes, y ordenes del Consejo.

19 No se detenga el dinero en arcas, y se distribuya, y embie relaciones.

El dinero no es bien que se detenga en las arcas, porq̃ de la dilacion se pueden seguir graves inconvenientes; ademàs, que es ocasion de que no aya nuevas cobranças; porq̃ el dinero distribuìdo suele bolver por muchas vias à entrar en arcas, y de la brevedad de la paga se escusan interesses à la Real Hazienda; y luego q̃ se haga salida de arcas, y cada mes, mas, ò menos tiempo, en el que se dispusiere por orden del Consejo, que oy corre por tercios del año, se ha de formar por la Contaduria vna relacion duplicada de lo cobrado, y pagado, con distincion de años, y efectos, y expressìon de libranças; y lo que queda en ser en las arcas, y lo que se queda deviendo en el Partido, con distincion, y remitir vna al Contador de Rentas, y quitaciones, para que dè quenta al Cõsejo, y otra al señor Presidente de Hazienda.

20 Los derechos de los Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares, no se incluye en los encabeçamientos y elos, aloja, y barquillos.

La alcavala, y quatro vnos por ciẽto, q̃ deven los Grãdes, y Titulos, y los Señores de los Lugares, no se incluye en los encabeçamiẽtos, y esta se ha de beneficiar por quẽta, y para la Real

Ha-

Hazienda. Y los dichos derechos de la nieve, ò yelos, aloja, y barquillos, es renta ſeparada, y no ſe comprehende en los encabeçamientos, ſino es que expreſſamente ſe incluye, y declara entran.

Hanſe de conſultar al Conſejo de Hazienda todas las coſas particulares que ocurrieren, y que no vinieren expreſſas en la comiſsion de adminiſtracion, porque no puede el Adminiſtrador hazer mas gaſtos de los que ſe les permiten en ella, excepto los ordinarios, y que han acoſtumbrado librar ſus anteceſſores de papel propios que ſe deſpachan, y algunos ponẽ porte de cartas. En eſto no ſe ha de exceder de lo que otros han hecho, ſiguiendo el exemplar mas moderado: y en otros caſos que ſon corrientes, que eſtàn eſtablecidos por eſtilo no repugnantes à ordenes, ò por averlas expreſſas del Conſejo; no ay para que conſultar, porque lo contrario ſerà moleſto, y dilatar las reſoluciones: Y los valores, y lo dependiente dellos, ſalarios, y gaſtos, ſe remiten à los Eſcrivanos mayores de Rentas; y los litigios ſobre la paga de juros, y libranças, à los Contadores de rentas, y quitaciones. Las dudas ſobre antelaciones, y datas, quando algunos acreedores compiten ſobre ello, à los Contadores de Relaciones, y extraordinario; y las demàs dependencias, que ocurren en virtud de ordenes de el Conſejo, encaminar las reſpueſtas por la miſma mano que vinieron los deſpachados.

21 En que coſas ſe ha de conſultar al Conſejo, y à que Miniſtros han de ir las conſultas, y que gaſtos ſe puedẽ hazer.

Todas las coſas que deve el Adminiſtrador hazer, las pondrà en vna memoria, que tendrà continuamente preſente, para que no ſe olvide lo que ſe deve executar, y borrarà lo executado; y alli irà continuando lo que nuevamente le ocurre.

22 Tenga memoria de lo que ha de ir executando.

Quando ay ordenes del Conſejo, para que el Adminiſtrador informe ſobre que ſe baxe el cabeçon de algun Lugar, ò que ſe le perdonen ſus debitos, ò parte de ello, ſe ha de conſiderar, que las baxas de cabeçones, ſon en perjuizio de los Iuriſtas; porque baxando los valoros, falta el cabimiento de los juros, y eſtos ſon quien pierde la baxa que ſe haze: mas eſto no le toca al Adminiſtrador el repreſentarlo, ſolo deve hazer relacion verdadera al Conſejo, en orden à lo que ſe le manda informar; porque deſta ſuerte no quedarà obligado en conciencia à la reſtitucion de eſte daño: y para hazerlo con toda juſtificacion, irà perſonalmente à el Lugar, y reconocerà los Padrones de la vezindad de diez, ò mas años, haziendo que ſe

23 Prevencion para quando ſe mande informar para la paga de debitos, y cabeçon.

ſaque

saque testimonio,con distincion de los vezinos que cada año tuvo,firmando dichos testimonios, comprobandolos con los originales,y despues harà vn padron à callehita, assistiendo à èl por su persona;sacar testimonio de los propios de Concejo, y de los grauamenes que tienen sus bienes, y reconocer los caudales,tratos,y grangerias,y todas las demàs cosas en que fundaron su pretension,informando de todo, sin dezir se deue,ò no se deve hazer la baxa,sino es solo dezir lo que huviere comprehendido, y constare de instrumentos,que por ellos se juzgarà en elConsejo;y aunque de diez años a esta parte hã venido los Lugares en notable pobreza,y miseriã, y son dignos de qualquiera alivio, me ha admirado lo que este año de 1675.sucede en este Partido del Campo de Calatraua, que auiendose hecho baxa de sus cabeçones, de alcavalas, y cientos à quantos Lugares la han pretendido;en estos mismosLugares se han crecido los encabeçamientos de millones en grãdes sumas,sin mas motivos que estar los millones en arrendamiento.Las baxas de devitos que pretenden los Lugares,tambien son en perjuizio de los juros; porque se mandan baxar del valor de las rentas:mas esto no les es tan dañoso, como la baxa de cabeçon es,que lo pierden para siempre, y esto es solo por vna vez,en que pueden tener beneficio, porque se cobran,y asseguran con Escrituras de particulares los devitos, y con brevedad suelen llegar los juros à quien toca la perdida,a lograr su cobrança, aunque a los que se le quita el cabimiento, se pierde la renta totalmente. Y para informar de estas baxas de debitos,es menester pedir a laContaduria relacion dellos,con distincion de efectos,y años;y si son de administracion,ò encabeçamiento, advirtiendo, que en loque es administracion,haze negocio considerable la Real Hazienda, por lo falible de este genero de debitos; y porque estas baxas suelen no ser en beneficio de los pobres,sino de cogedores, y depositarios,y de las Iusticias,y Capitulares que lo tienen en su poder;se deve reconocer esto, y el medio de liquidarlo es, que los cogedores,ò depositarios dẽ relaciones juradas de sus cargos,y datas;y se reconozcan si son ciertos,por sus libros, y recaudos, que presentaren para el descargo, y comprobar con los vezinos, si son deudores de las cantidades que dieren en ellos;y por esta orden se reconocerà quiẽ es deudor de dichos debitos,si los vezinos cõtribuyentes,ò los cogedores, ò Iusticias,y Capitulares;y en el informe se expressarà donde paran

los

los debitos; porque en el Consejo no se cócede baxa, sino solo à los vezinos deudores, y no à cogedores, y depositarios, Iusticias, y Capitulares, que lo tienen en su poder, ò libraron mal, distribuyendolo en otros efectos; lo regular es, mandar que lo paguen de sus bienes: Y todo quanto se informare, siẽdo possible, ha de justificar con instrumentos.

Es muy advertido, quando se interpongà apelacion, de que no se admite para otro Tribunal, ni Consejo, que el de Hazienda, ò Sala de Millones, si fuere cosa tocante à los servicios de millones, y no se admita en ambos efectos, suspensibo, y devolutibo, sino es en los casos, y cosas, que conforme a derecho se deva admitir, consultando con Abogado en aviendo apelacion, la forma en que se ha de admitir, porque es muy possible, que lo executivo se suspenda por la ignorancia de oìr la apelacion en lo suspensiuo; y porque ay personas tan activas, que con su maña, y disposiciones suelen traer Provisiones para llevar los Autos al Consejo, aunque no aya avido apelacion, ni se aya concedido, y dado testimonio de los Autos, como es costumbre, y estilo. Si acaso se traxeren estas Provisiones, dezir, que se obedecen, y que en quanto a su cumplimiento se ofrece representar à su Magestad, y señores de su Consejo de Hazienda, que es juizio executivo, y que de la dilacion se siguen inconvenientes, quedandose perpetuamente suspensa la cobrança, que suplica se entienda, no se suspendan los procedimientos executivos, caso que se ayan de remitir los Autos; y estos nunca se han de dar originales, sino traslado, haziendo en razon de ello las suplicas que sean menester. 24 Prevenir en las apelaciones.

Suelen los señores Presidentes de Hazienda, quando ocurre alguna necessidad, dar ordenes à los Administradores, que se pague alguna cantidad, y que sino la ay en el efecto q̃ se señala, se valga de los efectos mas promptos, à donde se buelva à reintegrar. En esto ay dos dificultades, que los señores Presidentes, por si no pueden librar en las rentas Reales, porque esto ha de ser con Cedula de su Magestad. Y aun quãdo el Real Consejo de Haziẽda despacha Real Provision para pagar, es en virtud de Cedula de su Magestad, q̃ viene inserta en el mismo despacho. Lo segundo, q̃ no se puede sacar de vn caudal para otro, porque es contra ordenes; y los arqueros, y depositarios no pagan bien, y necessitan de sacar Cedulas 25 Sobre librãça especial, que se valga del caudal mas prõto.

de su Magestad de aprobacion de las pagas, y de reintegrar precisamente; y no obstante esto, como los Administradores estàn con la subordinacion à los Señores Presidentes, suelen facilitar con los arqueros, aunque sea à su credito, el que se pague hasta que llegue la cedula de aprobacion, y aun passan à apremiarles à la paga: En esto no doy mi dictamen, que solo es proponer la dificultad, para que yà que se haga se cuide de sacar los despachos de aprobacion, y de reintegrar los caudales.

26 Que los Alcaldes dèn cobrados los efectos de su año.

En muchos Lugares, para no tener atrassos en sus debitos, han tomado resolucion de que los Alcaldes, al fin del año de su oficio, dèn cobrados, y puestos en arcas en la Cabeça de Partido todos los debitos de el año de su cargo; y para esto ganan Reales Provisiones para la introduccion, ò confirmació, y por este medio se và cobrando año por año, sin quedar resto; y al que los dexa se le apremia, y los salarios son por su quenta, y riesgo. Esto lo deben patrocinar los Administradores, por quātos medios sean possibles, y para que en todos los Lugares se introduzga este buen estilo, consultandolo al Consejo, para que generalmente corra; y digo generalmente, para en las Villas, y Lugares que no huviere Corregidores, sino Alcaldes, vezinos, y naturales, à quien se halle quando se aya de vsar de este recurso, que si es vn Iuez forastero, y sin abono, que suele suceder assi muy ordinariamente, no se consigue el fin deseado; Y lo mismo sucede quando estos Iuezes forasteros administran las rentas Reales, segun la carta acordada, con calidad de cumplir el valor aprobado por el Consejo, en caso de mala administracion: Mas se me podrà responder, que dèn fianças particulares de mas de las que dàn para sus oficios (porque estas son de cumplimiento, y contemplacion de Regidores) y en este caso no tendrè duda, y acompañarè, diziendo, que todos dèn estas fianças, assi vezinos, como forasteros; y cō ellas aun fueran los Corregidores de las Cabeças de Reynos, Partidos, y Provincias, muy aproposito para administrar los Reynos, Provincias, y Partidos, echandoles la calidad de la carta acordada, y aun de dar cobrado en fin de sus goviernos todos los debitos que en el Partido se causaren en su tiēpo, que à buen seguro, que el peligro de las fianças particulares les hiziera cumplirlo, sin atender à las residencias, para cuyo tiempo suelen con la Hazienda Real ir acallando los quexosos: Y estas fianças tambien las avian de dar las justicias

cias que se encargan de cobrar atrassados, ù otros debitos, cō calidad de repartir entre los deudores vn cinco por ciento por el trabajo, y el riesgo de aver de pagar los salarios à los executores q̄ se despacharen à la cobrança; La razon es, porq̄ en esto puede aver muchos fraudes de repartir mas, y no cumplir, y no es justo, ya q̄ los pobres tienen sobre si vn executor continuo, respeto del cinco por ciento, y con el peligro de ser para el mismo Iuez que lo ha de aver, y repartir èl mismo, nō aya seguridad del cumplimiento, y esto no lo he visto executar, y me parece, que si sobre la deuda principal se reparte el cinco por ciēto, vendràn à pagar todos, sin reservar à aquellos q̄ pagan puntualmente, y no son constituìdos en mora; y si se paga por quenta de morosos, parece mas razonable; pero casi incōprehensible el proceder de las justicias, porq̄ cada dia, y cada hora es menester proratear, pues como se và pagando se han de ir aplicando estos interesses del cinco por ciento à los q̄ no pagan; y no es mi animo impossibilitar los medios q̄ pueden conduzir à escusar executores, sino dudar, considerando el daño q̄ se puede hazer à los pobres, nō guardādo igualdad en esto; y mas siendo tan dificultoso el averiguar los fraudes, y daños q̄ desto se pueden seguir; pero serà possible, q̄ este cinco por ciento se baxe de las mismas rentas, y que lo pierdan los juristas, à quien por esta baxa toque la falta de cabimiento à sus juros, y parece preciso el estorbar que los Iuezes no entren el dinero que cobraren en su poder; porque muchas Leyes, y ordenes disponen, q̄ nō entre el dinero de la Real Haziēda en la Iusticia, y Regidores; justissima providencia, porque corre gran riesgo, y cosa que ellos han percebido, no he visto exēplar de que aya salido de su poder, aun siendo sin pretexto justificado la percepcion; y assi creo avrà algun depositario, ù otra persona, que vaya recibiendo lo que la justicia cobra, y dè recibo à los que lo pagan. Tambien es preciso ponderar lo que se haze en los Lugares; quando administra la justicia con la calidad de cumplir el valor, porque suponen valores fantasticos, poniendo en el libro de conciertos pobres de solemnidad, y aun muertos, y ausentes, y imaginariamente cargan à otros, y con esto se llena el valor, y quanto ellos quieren. Parecerà cosa de dificultad lo referido, porque si interviene vn Escrivano que dà fee de todo, como se pueden experimentar estos inconveniētes; pues salvo el credito, y legalidad del Escrivano, probarè

como se haze esto. Lo primero, se haze vn libro de la vezindad, que ordinariamente es sacado de otros, vanse haziendo conciertos; y los que no acuden, ò se mandan citar, para que parezcan à concertarse, y se les notifica, ò se pregona acudan, con apercebimiento, que se les repartirà lo que pareciere les puede tocar; y doy que se pregona muchas vezes, y estos que estàn por concertar son pobres, que no temen el repartimiento, ò que son muertos, y ausentes; y assi en rebeldia se les reparte, poniendo los Autos muy formales, y justificados: Aqui bien se conoce que cabe todo quanto fuere menester; pues si esto no basta, se afecta vn procedimiento contra à algunos, diziendo: que como poderosos debieron pagar mas de lo que se ha ajustado, como parece de tales años, que pagaron tanto; Y doy que haze vna informacion de que son ricos, y que tienen mucho trato, y passan à repartirles mas de aquello en q̃ se concertaron, ò causaron de ventas: todo esto de que puede servir, ni como se ha de cobrar, que es fantastico, y fingido. De estos autos dà el Escrivano su testimonio de valores, y à mi me parece que èl no falta, mas ay otros Escrivanos mas rezelosos, y introduzen el valor por vn Auto del Iuez, en que mãda se haga ajustamiento de los valores, y que se haze de tal renta, que se arrendò en tal cantidad, tanto que valiò tal administracion, por la quenta del Fiel. Las ventas de heredades, y censos tal cantidad, como parece de los testimonios de ellas: los conciertos de vezinos importaron tantos marauedis, suma todo tal cantidad de alcavala, y tal de los quatro vnos por ciẽto, de que manda se saque vn traslado para remitirlo, &c. Todo lo qual passò ante mi el Escrivano, de que doy fee. Este valor por este ajustamiento, puede incluir en si quantas maldades son imaginables, porque he oìdo à los mismos Escrivanos dezir: yo no doy fee de otra cosa, sino de que se hizo el ajusto, tal qual el Iuez lo dixo por su Auto; y no hallo otro remedio, sino el que estos Iuezes que dàn los valores, los dèn cobrados al fin del año: y si las elecciones de oficios fueren mediado el año, cada vno aya de dar cobrado lo de su tiempo, luego que cesse en el oficio. Con esto, demàs de escusar las suposiciones, y valores fantasticos, se guardarà igualdad, y justicia, repartiendo, y beneficiando al justo las casas de los pariẽtes, y amigos de la justicia, que por medios ilicitos los suelen escusar de la contribucion, y paga; y para remediar algunos de estos inconvenientes, và tratado en el parrafo 21. de esta obra, el modo

do de hazer cumplir los valores, y procedimiento de fraudes; y en el parrafo 38. se trata latamente de la visita de Administradores, y demàs Ministros de rentas.

He reparado, que algunos Administradores de rentas Reales, que juntamente son conservadores de Arrendadores, afectan la justificacion en no despachar executores contra los Lugares, por lo que toca à la Hazienda Real, y cada dia los despachan à pedimento de los Arrendadores. Bien conozco, que si la parte los pide, es dificultoso el escusarlos, mas tambien se puede cuidar de que paguen los Lugares, por los medios que vàn prebenidos en esta obra, teniendo correspondencia continua con ellos, para que consigan el alivio, y paguen lo que deven, sin salarios: Y la mayor dificultad es, quando es preciso despacharles executores; porque el Arrendador quiere señalar las personas que hàn de ir, respecto de que los mas lo tienen por especial condicion de su arrendamiento, y aunque en el Lugar aya persona à proposito, entendiendo en las cobranças de su Magestad, no quieren se cometa à este, sino al de su debocion, ni tampoco quieren que se cometa à el que aũ mismo tiempo se despacha por rentas Reales, de que se sigue, que si vàn dos, es molestado el Lugar, y no se consigue el fin de el alivio, y con duplicados salarios se imposibilita la cobrança: y si el executor de el Arrendador và solo por sus debitos, los Lugares sacan de los caudales de la Real Hazienda, para cumplir con el Arrendador; y este cobra solo, dexando imposibilitado lo demàs: y para esto se ofrece vn medio, que ya que no se pueda escusar el admitir el executor que propone el Arrendador, à este tambien se le cometan las cobranças de rentas Reales, para que igualmente se hagan las operaciones. 27 Algunos reparos en orden a despachar à las cobrãças de Rentas de su Magestad, y de los Arrendadores.

Inquirir si ay donaciones, traspassos de bienes supuestos, siendo ventas, defraudando los derechos de alcavalas, y cientos, y si ay arrendamientos de frutos vistos; porque de este se deven derechos, porque es venta; y si las donaciones, traspassos, ò arrendamientos se hazen a Eclesiasticos supuestamente; y si estos tienen heredades arrendadas, porque de esto deven pagar, por ser negociacion, y grangeria; y si tienen otros tratos, negociaciones, y grangerias, y prebenir sobre ello lo que se dispone por las leyes del Reino, y Auto de la Iunta de Presidentes. 28 Reconocer si ay contratos supuestos, en perjuizio de los derechos Reales.

❧§§❧

§. XXIV.

De los Escrivanos de rentas Reales, y forma de despachos, hazimiento de rentas, y sus valores.

Escrivano de rentas, es aquel que està diputado por su Magestad, para que ante èl passen las posturas, pujas, remates, y arrendamientos, fianças, y abonos, y los demàs Autos de rentas Reales, y ay tres maneras de Escrivanos de rentas; el primero, es el Escrivano mayor de la Corte, y Cõsejo de Hazienda, ante quien se hazen las rentas por mayor. Y otros son los Escrivanos de rentas de los Partidos, Provincias, ù Obispados, ante quien se hazen las rentas por menor. Otros son aquellos, que à falta de estos Escrivanos de Partidos, Provincias, y Obispados, lleuan consigo los Arrendadores para hazer sus rentas, y los que las leyes permiten; assistan a el hazimiento de qualesquiera rentas, quando los Escrivanos ordinarios no pueden, ò no quieren ir a las rentas: Assi parece de las *leyes 2.3.y 4. titulo 12. libro 9. de la Recopilacion*. Y aunque por esta obra, và bastantemente informado el Escrivano de su obligacion, me ha parecido dezirle directamente algo de lo q̃ practicamente no se ha tocado, que es sobre la forma de Autos, posturas, pujas de rentas, testimonios de valores, y otras muchas advertencias.

1 Del testimonio de valores de vn Lugar solo.

En el testimonio de valores de vn lugar solo, se suele estilar, siendo de millones, darlo en tãtos testimonios como servicios ay, de cada vno el suyo, y otros los dàn todos en vno, y basta, como se distingan, y si es testimonio de alcavalas, y cientos, se pueden dar los valores en vn testimonio, distinguiendo lo que importa las alcavalas, y cientos, y cada renta de por si, si se administrò, arrendò, ò concertò por gremios, ò particulares, remitiendose à los Autos de hazimientos, que siempre han de quedar en su poder; y en los arrendamientos se ha de expressar los nombres de los Arrendadores, y sus fiadores, y las cantidades liquidas, y los gastos de administracion, diziendo con las ordenes que se huvieren hecho, quanto importan los valores por mayor, y quanto los gastos, y lo que

Adelante en este §. està el testimonio en forma.

que queda liquido para su Magestad, y los gastos se han de baxar pro rata de cada caudal, segun su monto: Y porque las Iusticias, y Capitulares de los Lugares, tienen obligacion à nombrar cobradores, y depositarios, se ha de expressar que se han nombrado, y quien son, para que siempre conste en la Contaduria de todo; y sin estos requisitos, no se deven sentar los valores, ni admitir estos testimonios.

Es estilo en el Real Consejo de Hazienda, no admitir valores de alcavalas, y vnos por ciento, sino son por testimonio de Escrivano, y assi lo formarà viendo las escrituras de encabeçamientos, y los testimonios de los valores, poniendo al principio los encabeçamientos, diziendo el Lugar, lo que importa de la alcavala, vnos por ciento, sacando por numero, en dos lineas, primero el alcavala, y los cientos en otra; y los Lugares de administracion se ponen despues, diziendo en cada vno el valor, y si huvo gasto de administracion, los que fueren, y que queda liquido, sacandolo por numero al margen, como en los encabeçamientos, y hazer de todo sumas, y aqui es preciso aya que baxar de salarios, ù gastos de administracion; y porque en el Consejo se ha de saber muy por menor destos gastos, se dirà en la conclusion de los valores, de que se baxa tanto que toca à alcavalas, y tanto à cientos, segun la pro rata que se ha hecho, diziendo quantos son los salarios, y gastos de administracion distintamente, y quanto toca dellos à las demàs rentas que se huvieren administrado, declarando lo que queda liquido para su Magestad; y despues del signo de Escrivano, suele el Contador certificar que aquellos valores concuerdan con los que estàn sentados en los libros.

2 De los valores por mayor.

Adelante en este §. està el testimonio en forma.

Los Escrivanos deven guardar secreto en todos los casos que se ofrezcan, particularmente en las causas en el termino de la sumaria, y en el plenario, hasta que estè hecha publicacion, y dadas las probanças à las partes; y por regla general tendrà el guardar en todo secreto; y tambien deven tener gran cuidado con los papeles, sin entregarlos sin orden, y recibo, con quenta de hojas; llevar los derechos moderados, porque ay en esto obligacion à restituir el excesso: Y en quanto à la legalidad, supongo que ninguno faltarà à ella por quantas cosas ay en el mundo.

3 Algunas obligaciones de los Escrivanos.

Luego que se aya dado el cumplimiento à las comissiones del Administrador general, por la justicia de la Cabeça del Partido, el Escrivano de la comission por lo menos se harà capaz

4 Introduccion para vna administracion de rentas Reales.

paz de lo que contiene el Parrafo 23. que trata de los consejos de los Administradores, de donde sacarà muchas noticias, y prevenciones de Autos que se deven hazer; y lo primero serà copiar las comissiones, autorizandolas junto con el cumplimiento, y despues se sigue el despachar veredas à los Lugares, las quales se pondràn à continuacion deste Quaderno, junto con los cumplimientos que en ellas dàn las justicias de los Lugares; y aqui se pondràn los demàs Autos generales, y despues se dàn los Autos, para que la Contaduria dè las certificaciones de debitos, estado de arcas, librançąs que se han dado en los diez años proximos, observando con el Contador el estilo, y tratamiento que se ha acostumbrado en el Partido; advirtiendo, que si es Contador de la Intervencion de lo que se cobra, y paga por arcas, es mas preheminente oficio, que otros que ay de solo la razon, y algunas vezes estàn juntos ambos oficios, respecto de no aver mas de vna Contaduria que lo sirve todo: y en esto del tratamiento he visto pleyto, que se determinò en el Real Consejo de Hazienda, mandando se guardasse la costumbre, y estilo; y no lo es poner penas, ni termino señalado, sino solo dezir, al servicio de su Magestad conviene, que por la Contaduria se dè tal despacho, &c. con la brevedad possible, porque assi conviene, que lo demàs es bueno para vn reo, ò cobrador; y ordinariamente esto es culpa, y falta de noticia del Escrivano.

5 Auto para que el Ayuntamiento nombre Arquero.

En tal parte, el señor D. Fulano Iuez, &c. dixo, q̃ Fulano, arquero, à cuyo cargo estàn las arcas de tres llaves, donde se recogen tales efectos, corrientes, y atrassados; ha cumplido, ò cumple su nombramiento tal dia, y conviene se nombre quiẽ sirva este cargo, para lo qual se haga saber à los Señores Iusticia, y Regimiento desta Ciudad, juntos en su Ayuntamiento, que dentro de tercero dia nombren persona lega, llana, y abonada, que sirva el cargo de arquero de dichos efectos corridos hasta oy, y que corrieren, y se devieren adelante, por tiempo de vn año: y passado el termino, no le aviendo nombrado su merced, lo nombrarà por quenta, y riesgo de dichos Señores Iusticia, y Capitulares, à quien se harà saber el nombramiento, y pararà el perjuyzio que si lo huvierá nombrado, y lo firmò, passado el termino, sin nombrar, sino es que à la notificacion se dixo por el Ayuntamiento, que se junte à Cabildo para tal dia, donde se difirirà que serà bien aguardar al dia señalado, y cõstando que en èl no se nombrò, el Administrador, nom-

nombrarà el arquero por Auto, motivando lo que và referido, y que se notificò, y no nombraron, y que por quenta, y riesgo de los señores Iusticia, y Capitulares nombra à Fulano, vezino desta Ciudad, à quien se notifique lo acete, y jure; y assimismo se haga saber en el Ayuntamiento, que por su Escrivano se pondrà fee de los que se hallan en èl, y que à los que no se hallaren se les notifique en sus personas: para que les conste destos Autos, se pondrà traslado en la Contaduria, y los originales han de quedar en la Escrivania.

Don Fulano, &c. Administrador General de las rentas Reales desta Ciudad, y su Reynado, en virtud de Comission de su Magestad, que està mandada cumplir por las Iusticias desta Ciudad, la qual Real Provision, y su cumplimiento son como se siguen.

6 Comission de vereda que despacha el nuevo Administrador à los Lugares de su Partido.

Aqui la Provision, y el cumplimiento.

Y En su virtud mandè dàr, y doy la presente, para las Iusticias de las Villas, y Lugares, que al fin deste despacho seràn declarados, à quien de parte de su Magestad hago notoria su Real Provision, y cumplimiento à ella dado, que aqui và inserto, para que les conste, y cumplan con su tenor, y se acuda à pagar los debitos que devieren à la Real Hazienda, con apercebimiento que se despacharà à su cobrança, y los Administradores, Iuezes, y executores, y otras personas que se hallaren, entendiendo en el beneficio, y cobrança de dichas rentas, por aora suspendan sus procedimientos, y vengan ante mi, con los Autos de sus Comissiones, à dàr quenta, y hazer relacion de su estado, para probeer sobre ello lo que convenga; y de propios de las Villas, y Lugares, se pague a la persona que esta presentare el salario, y derechos que seràn declarados, no deteniendole mas de vna hora, y por el demàs tiempo que le detuvieren à quinientos marauedis por dia; para cuya cobrança se despacharà Ministro con salario, no cóstando en el despacho se le ha pagado, y lo cumplan assi, pena de los daños que se siguierē, y de diez mil maravedis, para gastos de Estrados del Real Consejo de Hazienda. Dada en la Ciudad de, en tal dia: y despues de las firmas del Iuez, y Escrivano, se proseguirà en esta forma.

Los Lugares à donde ha de ir, con el despacho ante escrito, Fulano, à quien se nombra por persona para que lo lleue, y

lo

lo que en cada vno le han de pagar por su trabajo, y derechos, son los siguientes.

Aqui se ponen los Lugares, y lo que cada vno ha de pagar; y al fin se dize, fecho tal dia, &c. y se firma del Iuez, y Escriuano.

7 Vn despacho que se suele dàr, quando se embian cartas à los Lugares para que paguen.

Don Fulano, Iuez Administrador; &c. Por quanto las Villas, que seràn declaradas, deven grandes cantidades a la Real Hazienda; y deseando conseguir la cobrança, sin molestia, y gastos, he resuelto escriuirles cartas, dandoles à entender, que paguen dentro de seis dias, apercibiendoles, que donde no, despacharè a la cobrança con salario, que las dichas Villas, y lo que cada vna ha de pagar à Fulano, que lleua este despacho, y cartas, à razon de real por legua, y derechos de el presente Escriuano, son las siguientes.

Aqui se dizen los Lugares, y lo que cada vno ha de pagar, real por legua, regulando las que ay de vn Lugar à otro, y los derechos del Escrivano; y aunque serà mas breve hazer esta cominacion sin cartas, se ha experimentado, que el escrivirlas a las Iusticias, y Regimientos, es de grande vtilidad; y que esta atencion les obliga à que cumplan, y es ocasion para que respondan, tomando algun buen temperamento: Y se prosigue, diziendo: Y el dicho Fulano tomarà recibo en este despacho del Escriuano de Ayuntamiento, de quedar en su poder la carta, para leerla en èl, y contra los Lugares que no constare en este despacho se pagò a el diligenciero, se despacharà con salario à su cobrança. Dado en la Ciudad de, &c.

8 Comission para la administracion de rentas Reales.

Don Fulano, Iuez Administrador General por su Magestad, para el beneficio, administracion, y cobrança de las rentas Reales de este Reynado, de cuyas Comissiones, que son para el efecto referido, y estàn mandadas cumplir por la Iusticia de esta Ciudad, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Aqui se pone, que tiene comission para despachar Administradores à los Lugares que no se quieran encabeçar, y que es a parte, donde no serà menester insertar las comissiones, y ordenes que tiene el Administrador General, por la brevedad del despacho, donde no serà bien insertarlos. Por quanto la Ciudad de — està por encabeçar para este año, por alcavalas, y quatro vnos por ciento, y conviene al servicio de su Magestad nombrar persona q̃ cuide de dicha administracion, y de la cobrança de los debitos que està deviendo a la Real Hazidẽa; y confiando de la habili-

bilidad, y suficiencia del señor Fulano, respecto de la buena quenta que ha dado de todos los negocios que se han puesto à su cuidado, le nombro para la dicha administracion, beneficio, y cobrança; y le doy comission, y facultad, para que luego que reciba este despacho, en compañia de vn Escrivano q̃ ha de nombrar, ante quien passen los Autos de la dicha administracion, y cobrança, y vn Ministro que cumpla, y execute sus mandatos, vaya a la dicha Ciudad; y aviendo hecho notorio este despacho à la Iusticia ordinaria, tratarà de que la dicha Ciudad, y sus vezinos se encabeçen por los dichos derechos de alcavalas, y quatro vnos por ciento, proponiendo los medios de cōveniencia de los encabeçamiẽtos, y los rigores de la administracion, probeyendo antes para ello Auto à el Ayuntamiento, para q̃ si se quisiere encabeçar lo haga, y no declarandose, luego que toma el cabeçon en los precios en q̃ los ha tenido, aprobados por el Real Consejo de Hazienda, darà principio à la administracion, mandando que todos los vezinos registren sus frutos, y bienes que tuvieren de venta, y lo mismo los que esperan coger este año, declarando sus siembras, y heredades; y que hasta aver hecho este registro ninguno pueda vender cosa alguna, y quando lo ayan de hazer, ha de ser escriviendolo en vn libro que han de tener numerado, y rubricado del Iuez, y Escrivano; y despues han de dar quenta dentro de tercero dia de las ventas, para que se cobren los derechos; y lo mismo haràn los que traxeren algunos frutos, ò mercaderias, y otras cosas à vender de fuera, parte entrando por puertas, ò calles q̃ señalaren, y de Sol à Sol, y la saca se ha de hazer de dia, y con licẽcia; y passaràn a hazer comprobaciones de los memoriales de bienes, y admitirà à cōciertos los contribuyẽtes, en algunos Gremios q̃ se aya acostũbrado hazerlo, de forma, que no baxen de los precios que ayan solido pagar; y despues todos los cōtribuyentes se deven obligar de mācomun, y obligandose todos en esta forma, tambien se les admitirà el concierto, para que ellos por sus Diputados puedan repartirse por menor, y no passar à hazer conciertos de particulares, sin especial despacho para ello; y sacarà a el pregon las rentas que se suelen arrendar, admitiendo las posturas por hojas cerradas, señalando dia, y hora para abrirse, admitiendolas en los precios competentes, y con los prometidos, condiciones, y fianças, que conforme à derecho se deva hazer, trayendolas en almoneda por el termino que se deve,

sin

sin hazer el vltimo remate, sin darme quenta, para probeer lo que convenga; y en las rentas que no huviere ponedor, nombrarà Fieles para su administracion, y beneficio; personas seguras, y de buena fama, y abono, consultandome las guardas que fueren menester, assi para las puertas de la Ciudad, como para las de las tiendas de mercaderes; à quien se ha de poder sellar, y herretear las mercaderias, señalando por Aduana las casas de su morada, donde asistirà el Fiel della, con libro foliado, y rubricado, donde se escriva la entrada, ventas, y salidas; y à los Ministros que fueren menester, les señalarà el salario competente; y de todas las ventas, y por mutas, aunque sean sin precio, que se tassaràn, y deferàn dos derechos de cada cosa; el suyo se cobrarà del monto à razon de catorze por ciento, diez de alcavala, y quatro por los quatro vnos por ciẽto, sin exceptuacion de personas: y lo mismo se cobrarà de los Clerigos, por lo que tocare à grangerias, tratos, y negociaciones, porque de esto deven alcavala, y cientos, y de lo demàs son essentos; y aunque los vendedores vendan a Eclesiasticos, libre de derechos, se deven, y han de cobrar, como si se vendiesse a legos, y pondrà particular cuidado en que no se hagan fraudes en compañias secretas, con vezinos de Lugares francos, ò que los contribuyentes impidan el arrendamiento de las rentas, ò las pongan otros para ellos en baxos precios, averiguando los que en los años passados se huviere defraudado en esta forma, dandome quenta de ello, haziendo guardar la cõdicion de la carta acordada, sobre que los vezinos de dicha Ciudad, durante su administracion, paguen los derechos en ella, no obstante que vendan en lugares encabeçados, ò donde los derechos no pertenezcã à su Magestad, sino a señorios: y para que aya personas en quien entren los marauedis q̃ procedieren de dicha administracion, y que cobren su procedido, y lo traygan à las arcas Reales, à esta Ciudad, se notificarà à la Iusticia, y Capitulares, en su Ayuntamiento, nombrẽ cobradores, depositarios, y conductores: y passado el termino, no los nombrando, los nombrarà el dicho señor Fulano, por quenta, y riesgo de los Capitulares, à quiẽ se haràn saber los tales nombramientos, y les pararà el perjuizio que si ellos los huvieran nombrado; y ha de tener jurisdicion civil, y criminal, procediendo en las causas de fraudes, y contravencion de oficio, ò por denunciacion, hasta poner las causas en estado de sentencia difinitiva; las quales reseruo en mi, y dadas las execu-

cutarà, ò admitirè yo las apelaciones en los casos que de derecho aya lugar, para el Real Consejo de Hazienda, y no para otro consejo, Audiencia, ni Tribunal, porque todos estàn inhibidos deste conocimiento, para no poder conocer por apelacion, excesso, nulidad, ò por otra causa, ni razon: Otro si, le doy comision para proceder à la cobrança de todos los debitos, que dicha Ciudad està debiendo à la Real Hazienda hasta oy, y que adelante se devieren; contra el Concejo, sus proprios, y rentas; Arrendadores; Fieles; Cogedores, Cobradores, Depositarios, Conductores, y otro qualquier genero de deudores, tomando quenta à todas las personas que los deban dar, assi de encabeçamientos, repartimiẽtos, ò administraciones, apremiando à las Iusticias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion à hazer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester; y en su defecto lo nombrarà por su quenta, y riesgo, como và declarado; y procederà contra las Iusticias, y Capitulares por malos librançistas; y en subsidio, por las quiebras, y debitos que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haziendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte dello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan; procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y aver de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à derecho, citãdo de remate los executados: y por el Concejo, no pudiendose juntar à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquiera terceros que salieren; y las causas de dichas cobranças conclusas, me las remitirà para su determinacion, y executarà dichas sentencias, vẽdiendo, y rematando los bienes de los executados, assi los que estuuieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores: y no los aviendo, ò siendo las posturas en menos del principal, costas, y salarios por sus aprecios, los adjudicarà à vezinos legos, llanos, y abonados; de quien cobrarà su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de venta que fueren menester, obligando a la Real Hazienda à hazerles ciertos, seguros, y de paz los tales bienes; y con los mismos apremios cobrarà tales salarios para cada vno, cada dia de los que se ocupare en ida, estada, y buelta, y derechos de lo escrito, conforme à el

Arancel de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quanto se cobrare, y especialmente, que no fue del caudal principal, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, imponer condenaciones, y cobrarlas; y traer bara alta de justicia, dicho Señor Fulano, y su Ministro, le doy comission sin limitacion, y le subdelego las que tengo de su Magestad: De cuya parte exorto à los Señores Iuezes, y Iusticias de dicha Ciudad, y demàs que convengan, no le impidan esta jurisdicion en todo, ni parte; antes le dèn el favor, y ayuda que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para guardas de Estrados del Consejo de Hazienda: Y so la misma pena mando, à qualesquiera Escrivano; Alguaziles, Alcaydes de las Carceles, cumplan sus ordenes. Dada en la Ciudad de, &c.

9
Comission de Audiēcia para la cobrança de rentas Reales.

Don Fulano, Iuez Administrador de tales rentas en esta Ciudad, y su Reynado, por su Magestad, en virtud de cedulas, y provisiones de su Magestad, y Señores de su Real Cōsejo de Hazienda, de las quales, y q̄ son para el efecto referido, y estàn obedecidas, y dado su cumplimiento por las Iusticia de esta Ciudad, y de las demàs Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Hago saber a Fulano, a quien nōbro por Iuez del negocio, y causa, de que se harà menciō, que la Ciudad de, que es deste Reynado, y administraciō, està deviendo a la Real Hazienda las cātidades de maravedis, por los efectos, y años q̄ se contienen en la certificacion de la Contaduria de estas rentas, que se le entrega cō este despacho; y para su cobrança, y que se remitan a las arcas de tres llaves, que estàn formadas en esta Ciudad, le doy comission para que cō bara alta de Iusticia, con assistencia de vn Escrivano, el que nombrare, ante quien passen los Autos, y vn Ministro, que assi mismo ha de nombrar, vaya a la dicha Ciudad, y aviendo hecho notorio este despacho a la justicia, proceda a la cobrāça de los debitos contenidos en la certificacion, contra el Cōcejo, sus propios, y rentas; por lo que fuere de encabeçamiētos, y repartimientos de su obligacion: Y por lo que fuerē en efectos de administraciones, contra las personas a cuyo cargo ayan sido, y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, y depositarios, Deudores, Conductores, que devā, y tengan en su poder algunas cātidades de maravedis, tomādo quentas à todas las personas, assi de encabeçamiētos, repartimien-

mientos, administraciones, q̃ las devan dar, apremiando à las Iusticias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos q̃ tuvieren obligacion de hazer, y q̃ nõbren los Cogedores, Depositarios, y Conductores, que sean menester: y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrarà por su quenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se harà saber, y pararà el perjuizio que si ellos los nombrassen; y assimismo procederà contra las Iusticias, y Capitulares, por malos librácistas; y en el subsidio, por las quiebras, y debitos que devieren, los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haziendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les devan, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por marauedis, y aver de su Magestad, restringiendo los terminos, conforme à derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntandose para ello à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquier terceros que salieren: y las causas conclusas me las remitirà, para sentenciarlas difinitivamente, y executarà las sentẽcias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, assi los que estuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores: y no los aviendo, ò siendo las posturas en menos del principal, costas, y salarios, por aprecios los adjudicarà à vezinos legos, llanos, y abonados de que cobrarà su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando à la Real Hazienda a hazerles ciertos, seguros, y de paz, los tales bienes; y en la misma forma, y apremios, que por la suerte principal, cobrarà tales salarios, cada vno en cada vn dia de los de la ida, estada, y buelta; y mas los derechos de lo escrito, conforme a el arancel Real de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraren, y especialmente, que no fue de el caudal principal, en que se ocuparà tantos dias, menos los que dellos no fueren menester, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, y imponer condenaciones, y cobrarlas, le doy comission sin limitacion, segun, y como la tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los señores Iuezes, y Iusticias de dicha Ciudad, y demàs partes que convengan, no impidan el vso, y exercicio desta Comission, en toda,

 ni

ni parte, ni se entrometan à conocer de ella, ni sus dependencias, por via de excesso, nulidad, ni otro recurso; respecto de estar inhibidos de su conocimiento todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y demàs Iusticias destos Reynos, por tocar vnicamente su conocimiento à el Real Consejo de Hazienda: Y le dèn el favor, y ayuda que huviere menester: Y de lo contrario, les condeno en los daños, è interesses que se siguieren à la Real Hazienda, y en veinte mil maravedis á cada vno para gastos de Estrados del Consejo de Hazienda: Y so las mismas penas mando, à qualesquiera Escrivanos, Alcaydes de las Carceles, y demàs Ministros de Iusticia, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad, &c.

10 Otra comission sin Audiēcia.

Don Fulano, Iuez Administrador General de las rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado; En virtud de Cedulas, y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y estar mandadas cumplir por las Iusticias de esta Ciudad, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Cometo à Fulano, à quien nombro por Iuez del negocio de que se harà mencion, que luego que reciba este despacho, con certificacion de la Contaduria, de los debitos que deve à la Real Hazienda tal Villa, vaya à ella, y aviendo presentado ante la Iusticia, proceda à la cobrança de dichos debitos, contra el Concejo, sus propios, bienes, y rentas, por lo que fuere encabeçamientos, y repartimientos de su obligacion: Y por lo que fueren efectos de administraciones, contra las personas à cuyo cargo ayan sido; Y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, Deudores, Conductores, que tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando quentas à las personas q̃ los deban dar, assi de encabeçamientos, repartimientos, ò administraciones; apremiando à las Iusticias, y Capitulares, à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion à hazer; y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester; Y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrarà por quenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se haràn saber los nombramientos, y pararà el perjuyzio que si ellos los nombrassen; y assimismo procederà contra las Iusticias, y Capitulares, por malos librancistas; y en subsidio, por las quiebras, y debitos que devieren los

los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que pagar, haziendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte dellos, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y aver de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntandose para ello à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquier terceros que salieren: y las causas conclusas me las remitirà para su determinacion; y estandolo difinitivamente, executarà las sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, assi los que estuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores: y no los aviendo, ò siendo las posturas en menos que el principal, costas, y salarios, por aprecios los adjudicarà à vezinos, legos, llanos, y abonados, de quien cobrarà su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando à la Real Hazienda à hazerlos ciertos, seguros, y de paz; y con los mismos apremios cobrarà sus salarios à razon de tantos maravedis en cada vn dia de los de ida, estada, y buelta de bienes del Concejo, y deudores morosos, con obligacion precissa de traer testimonio de quien se cobraron, y especialmente, que no fue del caudal principal, en que se ocuparà tantos dias, menos los que de ellos no huviere menester; que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, y poder imponer condenaciones, y cobrarlas, y traer bara alta de Iusticia, le doy comission sin limitacion, en virtud de las que tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los Señores Iuezes, y Iusticias de dichas Villas, y demas que convengan, no le impidan el vso, y exercicio desta comission, ni se entrometan à conocer en ella, por excesso, nulidad, ni otro recurso, respecto de la inhibicion general que ay, antes le dèn el favor, y ayuda que huviere menester, pena de los daños, y de diez mil maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hazienda. Y so la misma pena mando, à qualesquiera Escrivanos, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, vsen con èl sus oficios, y le assistan à lo que se le ofreciere. Dada en la Ciudad de, &c.

11 Subdelegacion.

Don Fulano, &c. Iuez Administrador General de las rentas Reales de esta Ciudad, y su Partido, en virtud de Cedulas, y Reales Provisiones de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda; de las quales, que son para el efecto referido, y estàn mandadas cumplir por la Iusticia de esta Ciudad, y Lugares de su Partido, el presente Escrivano dà fee. Aqui, si pareciere conviene, se insertaràn la dicha Real Cedula, y Provision; y esto es lo mas seguro, y proseguir diziendo: si es para administrar, que tal Lugar està por encabeçar este año en tales efectos, y porque conviene aya persona que lo administre, confiando del señor Fulano, que lo harà como mas convenga al servicio de su Magestad, como lo ha hecho en los demàs negocios que se han puesto à su cuydado: y si es solo para cobrar, dezirlo assi; Y lo mismo si en la administracion se le cometiere cobre los debitos que se devieren à la Real Hazienda: Por tanto subdelego en el diho señor Fulano todas las dichas mis comissiones, segun, y como las tengo de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda, sin limitacion alguna para el efecto referido, en que podrà nombrar Escrivano ante quien passen los Autos, y vn Ministro que execute sus ordenes, y todos gozen tales salarios en cada vn dia de los que se ocuparen en la ida, estada, y buelta, que se cobraràn de los deudores morosos, sin tocar en el caudal principal de las rentas, de que se ha de traer testimonio; que para todo lo referido, y tener jurisdicion civil, y criminal, imponer condenaciones, y cobrarlas, le hago esta subdelegacion, sin limitacion; y los señores Iuezes, y Iusticias de dicha Villa, y demàs q̃ convengan, no le impidan esta jurisdicion, y exercicio, en todo, ni parte; ni se introduzgan por excesso, nulidad, ni otro recurso, antes le dèn el favor, y ayuda que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hazienda: y so la misma pena mando à qualesquiera Escrivanos, Alguaziles, y Alcaydes de las Carceles, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad de, &c.

12 Exorto q̃ se haze à las Iusticias ordinarias.

Don Fulano, &c. Iuez Administrador General de las rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado, en virtud de Cedulas, y Provisiones Reales; de las quales, que son para el efecto referido, y estàn mandadas cumplir por la Iusticia desta Ciudad, y Lugares de su Reynado, el presente Escrivano dà fee. Hago saber al señor Don Fulano, Corregidor desta Ciudad, y su Reynado, por su Magestad, que estoy procediendo criminalmente

te de oficio, ò por denunciacion, contra Fulano, en razon de aversele aprehendido tantas cargas de vino sin guia, en que V.m. se ha introduzido à conocer, con tal pretesto; y porque a mi me toca su conocimiento, como Administrador General de los Reales servicios de millones, con inhibicion de parte de su Magestad, exorto à V.m. y de la mia pido se sirva de exhonerarse de dicho conocimiento, remitiendo ante mi los Autos que huviere hecho en esta razon; porque assi conviene al servicio de su Magestad, à quien darè quenta de lo contrario, y los daños, è interesses que se siguieren à la Real Hazienda, seràn por quenta de V.m. Dada, &c. Esta es la primera, en las demàs que se siguieren, serà bien poner pena, pues lo pueden hazer los Iuezes de Comission à los Ordinarios; y no bastando, consultar al Consejo de Hazienda, en la Sala que toque, con testimonio en la relacion de los Autos, ò escrivir al señor Fiscal de Hazienda, no obedeciendo la Provision que se diere, para que forme competencia, aunque en estos casos el Ordinario, para evadirse de las penas, quando ay sobrecarta, suele pedir al señor Fiscal del Consejo Real de Castilla, forme dicha competencia.

Quando se hazen conciertos en la administracion, se formarà vn libro de papel de Oficio, para irlos escriviẽdo, el qual està foliado, y rubricado del Iuez, y Escrivano; y la forma de escrivir el concierto, es dezir: En tal parte, tal dia, mes, y año, Fulano, vezino de tal Villa, se concertò por las ventas de sus frutos deste año; y aqui expressar, que es lo que se incluye en el concierto; y si algo se exceptua, que se obliga à pagar à su Magestad, por tercios testigos, y lo firmò vn testigo, sino supiere el que se concierta. Y tambien firma el Iuez, y Escrivano, y otros rubrican, aunque esto no es lo mas seguro; y por este libro se forman los valores de las rentas, por lo que toca à conciertos; y por las Escrituras de arrendamientos de rentas, y ajustes de las fieldades, de las que no se arriendan, y conciertan, y testimonio de ventas de heredades, si esta renta se queda en administracion; y en lo que es conciertos, y arrendamientos, tocan de cada nueve, cinco à el alcavala, y quatro à los vnos por ciento: y de los derechos que se causan de ventas, se haze otra quenta, que es de cada catorze, diez al alcavala, y quatro à los ciẽtos; y en este libro se pueden escrivir quãdo se haga, los nombres de todos los vezinos, dexando blanco para ir llenando sus conciertos en cada nombre; y al que Libro de conciertos. 13

fuere pobre, escrivir que no se concertò por pobre, y con esto no se escusarà ninguno, y todo se ha de firmar de Iuezes, Escrivanos, partes, ò testigos.

14 Los terminos de las almonedas, y pregones de rẽtas.

Las rentas Reales se han de pregonar seis dias despues de la primera postura, y passado este termino, se deven rematar de primero remate, y se ha de asignar dia, y hora, despues de la oracion, y no puede ser en dia feriado, y el segundo, y vltimo remate ha de ser despues de passados, à lo menos quinze dias, despues del primero; y cada dia se ha de poner fee, de como se pregonò: Assi parece de las *leyes 5. tit. 11. y la 13. tit. 12. libr. 9. de la Recopilacion*. Y la renta que se remata por mas de vn año, queda abierto el remate para en los demàs años, y se deve cada año sacar a el almoneda, y admitir pujas, como a el principio, antes que fuesse hecho el primer remate; y esto ha de ser en cada año de por si, donde han de correr los mismos terminos, y remates, y ha de poder aver las pujas del quarto, *ley 4. tit. 13. lib. 9. de la Recopilacion*. Y la Cedula de apuntamiẽtos, dada en el Pardo à 26. de Noviembre del año de 1575. capitulo 6.

15 Postura de vna renta.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Iuez Administrador General de las rẽtas Reales, y por presencia de mi el Escrivano, y testigos, pareciò Fulano, vezino desta Ciudad, tal Parrochia, y calle, y otorgo que haze postura en el alcavala, y quatro vnos por ciento del viento desta Ciudad, con todo lo que le toca, y pertenece, para desde primero de Enero de el año que viene de 1676. por tres años siguientes, en precio cada año de 600ῤ—maravedis, que pagarà por los tercios de cada año, la tercia parte en cada vno, en poder de la persona que sea parte para recibirlo, en moneda corriente, al tiempo de las pagas, llana, y excutiuamente, como por marauedis de su Magestad, con las costas de la cobrança, cõ condicion que se le puje, ò no se le ha de conceder dos por ciento de prometido de la cãtidad desta postura, en cada vno de los tres años, respecto de lo que cada año importa; y siendole rematada de segundo remate, harà Escritura, y darà fianças, à satisfacion del señor Administrador General, y con las condiciones con que se arriendan las rentas Reales, que à aqui por expressadas, y à la seguridad, paga, y cumplimiento de lo referido, dà por su fiador a Fulano, vezino de esta Ciudad, el qual estando presente, y siendo sabidor de esta postura, por aversela leido, otorgò que se constituye por fiador del dicho Fulano, de que cumpli-

plirà, y pagarà lo aqui expressado, y èl como su fiador, assegurador, y principal pagador, lo cumplirà, y pagarà por èl, sin q̃ contra el principal, ò sus bienes, y herederos preceda excursion, ni otra diligencia de hecho, ò derecho, porque qualquier cosa que se necessite la dà por hecha, como si huvieran precedido las solemnidades de derecho, y ambos; principal, y fiador, juntos, y de mancomun, y à voz de vno, y cada vno por si, y por el todo, insolidum, renunciando expressamente las *leyes de duobus reis debendi, y el Autentica de fideiussoribus*, y las demàs leyes, fueros, y derechos que prohiben la mancomunidad, y permiten la division, y excursion, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver; y dieron poder a las Iusticias de su Magestad, y en especial al señor Administrador General de rẽtas Reales, que es, ò fuere, para q̃ à ello, y cada cosa, y parte, les apremien, como por sentencia passada, en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion; y el fiador declarò no es labrador, ni goza privilegio, que haga invalida esta fiança, y si fueren mayores, declarẽ lo son, y si menores, jùren no se pediràn restitucion, ni alegaràn: y los dichos otorgantes lo firman de sus nombres, à los quales yo el Escrivano doy fee que conozco, siendo testigos tres, y el señor Administrador General admitiò esta postura, quanto ha lugar de derecho, y concediò el prometido, y lo firmò. Si esto no fuere en la Cabeça de Partido, poner salario, y sumission.

Todas las posturas, y pujas, deven ser ante el Administrador que hiziere las rentas, en la Cabeça de Partido, ò en qualquiera de los lugares dèl, segun la *ley 1. tit. 13. libr. 9. de la Recopilacion*, y quien admitiere la postura, ò puja, cõsidere el abono del principal, y fiador, previniendo sean personas seguras, y si es possible hipotequen bienes raizes, y no aya en esto tolerancia, pareciendo avrà pujador; porque puede aver torno de la rẽta, como se dispone en las *leyes 10. y 11. tit. 12. lib. 9. de la Recopil.* Y cõ todos los pujadores se ha de tener la prevẽciõ referida, en quãto à el abono, no obstãte q̃ por la *ley 8. tit. 12 lib. 9. de la Recopilacion*, se permiten menos fianças; esto serà en caso de necessidad, de no poder conseguir que las ponga con este abono; porque en qualquier acontecimiento cumpliràn con recibir las fianças que se disponen en dicha *ley 8.* Y los Administradores pueden conceder los prometidos competentes, y proporcionados; porque aunque por la *ley 22. tit. 13. libr. 9. de la* 16 Como se admiten las posturas, y pujas, y de los prometidos.

Re-

Recopilacion, se permite el que puedan conceder los que les pareciere à los Contadores mayores, y con ella concuerda el capitulo 1. de la Cedula Real de apuntamientos. Dada en Madrid a 15. de Março del año de 1575. Por la segunda Cedula Real de apuntamientos, dada en Madrid a 26. de Noviembre del mismo año de 1575. capitulo 1. se dispone, que en la primera postura se dè por la renta todo quanto vale, ò puede valer, sin permitir que se pongan en baxos precios; y que para ganar los prometidos, se pongan en precios razonables, por escusar el daño, y diminucion que viene a las rentas, por los muchos prometidos que se suelen dar, y que no se vaya contra ello, aunque entiendan ha de aver pujas; y no obstante la prevencion desta Cedula Real, he visto en algunas partes admitir las posturas, de forma, que se menoscabā las rentas; porque vna renta, que su justo precio, segun el de los años antecedentes fue 12U—reales, la ponen en 4U—reales, con el dos por ciento de prometido, y mas 4U—reales con el quarto, y sobre ello puja 3U—reales, con el tercio de prometido, y puja 6U—reales, con la mitad de prometido. Esto se suele hazer todo en vna postura, por cautelar el que no se pueda dezir, q̃ esta postura fue en baxo precio; pues en la primera queda saneada la renta, pues si se pusiera en los 4U—reales, ò en algo mas, que no igualara à la postura que lleuo propuesta, quedaua à la contingencia de que huviesse, ò no, quiē la pujasse, queriendo que en este caso hable la Cedula Real citada: esto, aunque se sepa ay quien puje la renta, y que assi se cumpliò con su tenor, y asegurò el precio, supuesto que queda, segun la postura, en 11U920. reales. Algunos tendràn esto por justificado, mas yo no me ajusto con ello, porque la renta queda puesta en 17U—reales, los 11U920. reales liquidos para su Magestad, y los 5U080. reales de prometido, para el que la puso, que sino se la pujan, los gana tambien, y se los han de baxar; y sin duda no se pudo discurrir mejor medio para imposibilitar la puja, que es ponerla en vn precio que excede al valor en tan grā suma, para el que ha de pujar, y para el ponedor queda en el justo; y aunque huviera alguno tan ignorante que quisiera pujar, no recibe casi vtilidad la Real Hazienda; porque lo primero, serà corta la puja: y lo segundo, el que hizo el fraude, queda aprovechado de 5U080. reales cada año de prometidos: Y assi lo que se deve hazer en este caso, es, que la primera postura abone la renta, verbi gracia, esta que vale 12U—reales, se ha de

de poner en ellos, sin prometido; y quando se conceda el dos por ciento, es de corto inconveniente, pues son 1080. reales de prometido; Y en algunas partes està tan introduzido este dos por ciento, que sino se concediera, dudaran de poner las rentas; y aun esto se pudiera prevenir con hazer poner la renta en algo mas, y no serà de inconveniente el que poniendo esta rẽta en 12U— reales, acreciessen, ò pujassen, aunque fuera con la mitad de prometido, pues todo aquello và acrecentando el valor; y por ganar vn gran prometido, suelen dar vn gran acrecentamiento a la renta: y digo la mitad de prometido; porque en este caso, los Administradores tienen arbitrio, segun la ley, y Cedulas Reales citadas, de conceder los prometidos q̃ quisierẽ, hasta el primer remate; porque despues son pujas determinadas, y el provecho tambien lo es; mas desta permission vsaràn con cordura, concediendo lo menos que se pueda, ajustandose al estilo del Lugar. Y en las posturas, y pujas, no es necessario dezir, que el prometido se ahorrò de quinto, y otros derechos, porque no se baxa quinto de las rentas de por menor, aunque se baxa de las rentas de por mayor: y assi, aunque no se expresse todos los prometidos que se ganan en la postura, y pujas, antes del primer remate, los llevan enteramẽte los ponedores, y pujadores, en rentas de por menor, segun la *ley 23. tit. 13. libr. 9. de la Recopilacion*. Y aunque despues del primero remate, estos que ganaron prometidos, ganen quartas partes de pujas, han de percibir ambas cosas, segun la *ley* 23. citada. Solo de las quartas partes de pujas que se ganan entre el primero, y segundo remate, se baxa la veintena, à quien las gana, para su Magestad; y no es de essencia, dezir en las posturas, ò pujas, que las hazen cerradas, respecto de que aunque no se diga assi, no se llevan los derechos que antiguamẽte se acostumbraron llevar de Marcos, y Chancilleria, segun la *ley 4. tit. 13. libr. 9. de la Recopilacion*.

Las primeras posturas se suelen en muchas partes hazer por hojas cerradas, y se señala dia, y hora, para admitirlas, y abrirlas, esto a voz de pregonero, y sin duda es muy buen estilo, y conviene con la *ley 22. tit. 9. libr. 9. de la Recopilacion*, en que se permite, y aconseja: Y estas hojas deven tener precio determinado, y no se admitiràn, si dixessen, que davan tãto como el q̃ mas diesse, y sobre ello pujavan, porque esto es en fraude, y engaño; y quando ay dos, ò mas hojas iguales, se puede admitir la del mas abonado, ò hazer que estos que las dieron iguales,

17 De la conveniencia de admitir hojas cerradas, en las posturas de rentas.

les, las buelvan à dar. Todo es disposicion de la ley referida, y de admitir las hojas cerradas, he visto seguirse grandes vtilidades a las rentas; la razon es, porque quando se admite la postura sin hojas, no se tiene el reconocimiento del mejor ponedor; porque como todos no pueden concurrir a vn tiempo, se suele admitir al que se adelanta, por no perder la ocasion de arrendar la renta, y aun si concurren à hora señalada por el pregon, suelen componerse, y darse partes porque no pujen, ò atender a otros respectos, y cortesias, lo que no sucede en las hojas; porque ay muchos precios en que elegir, y como no saben vnos de otros, no escusan el poner; ademas desto, todos procuran adelantar el precio por salir con la renta; y si las hojas no contentaren, se pueden excluir, y mandar se buelvan à dar otras, por la misma orden, y estilo.

18 Distincion de los prometidos, y de las quartas partes de pujas que se ganan.

Prometidos son llamados los que se conceden à los ponedores, ò pujadores de las rentas, desde la primer postura, hasta el primer remate, y lo que se gana entre los dos remates, es llamado quarta parte de puja; y los prometidos los gana el que pone, ò puja, luego que es admitido por el Administrador. Y las quartas partes de pujas, las gana la persona en quien estaua la renta quando se pujò, segun las *leyes 3. y 22. tit. 13. libr. 9. de la Recopilacion*. Y antes del primer remate, se puede hazer puja de qualquier cantidad que sea; mas en rematádose la renta de primer remate, no se puede pujar, sino es vn diezmo, ò medio diezmo. Supógo, vna renta està en 1000ꝗ— marauedis, si se puja vn diezmo, han de ser 100ꝗ— marauedis la puja; y si se pujasse medio diezmo, serà la puja 50ꝗ— marauedis: y de lo que importa qualquiera de estas pujas de diezmos, ò medios diezmos, gana la quarta parte la persona sobre quien se puja, y desta quarta parte se saca la veintena, que es lo mismo que vn cinco por ciento para su Magestad, que al fin se pondrà por cuerpo de renta, segun las *leyes 2. y 3.* del dicho titulo, y libro. Y en las quartas partes de pujas ay vna distincion, que vnas vezes las gana el que tiene la renta, quando la pujan, como và declarado, y otras los ganan los que las pujan; y quando los gana la persona en quien està la renta quando la pujan, es haziendose la puja de diezmo, ò medio diezmo, en el precio en que para todos los años del arrendamiento està la renta pujando igualmente la puja, ò media puja, sobre el precio en que està cada año; mas si quisiere pujar la puja, ò media puja referida, repartida en todos los

años;

años, supongo en la renta de 1000ɉ— maravedis, se puja vn diezmo, que son 100ɉ—maravedis, repartiēdolo en tres años, para que se supone estava puesta la renta, verbi gratia, en cada año la tercia parte de los 100ɉ— marauedis, que por esta orden quedarà pujada, y puesta en 1033ɉ333. maravedis cada año. En este caso las quartas partes de pujas no las ganarà de la persona que tenga la renta, sino este que pujò en esta forma, y se le pagaràn cada año en el primer tercio la tercia parte de lo que por mayor importare la quarta parte de puja: y por esta orden, y plaços, se pagan las demàs quartas partes, y los prometidos que cada año se ganan; y las rentas se han de pujar para en todos los años en que estuvieren puestas, y rematadas, segun la *ley 4. tit. 13. lib. 9. de la Recopil.* Y quando se puja, se puja sobre todos los prometidos, sin baxar cosa por ellos, segun la *ley* 25. del mismo titulo, y libro. Mas sobre las quartas partes de pujas que se conceden despues de el primer remate, no se puja, ni se consideran para el diezmo, y medio diezmo, que se puja las dichas quartas partes de pujas, *ley* 3. de el mismo titulo, y libro: y en la puja del quarto, todo se considera sin exceptuar cosa alguna, y sobre ello ha de caer la puja, *ley* 6. del mismo titulo, y libro: y lo contenido en este numero, y otras cosas tocantes al hazimiento de rentas, se diràn al fin deste Parrafo, en la separacion, y ajuste que se ha de hazer de la rēta rematada, para saber lo q̃ queda para su Magestad, y lo que cada vno gana de prometidos, ò quartas partes de pujas.

19 Advertencias sobre prometidos.

En todos los años del arrendamiento, se pueden conceder prometidos, quando la renta buelve à pregonarse, en principio de cada año; y el Arrendador mayor no puede conceder prometidos, sino solo para aquel año, para que tiene recudimiento, aunque para en los demàs años lo puede conceder, con condicion, que si la renta se le pujare, el Arrendador que le sucediere, pueda, si quisiere, passar por ellos, con tal, que no excedan del que concediò en el año de su recudimiento: y si los concediere en otra forma, sin esta condicion, los ha de pagar èl, *ley 26. tit. 13. libr. 9. de la Recopilacion.* Y quando se admiten pujas, se suelen allanar los prometidos, por la persona en quien se halla la renta sobre quien se puja; y este queda con ella en la cantidad pujada, sin prometido: y tambien se suele hazer este allanamiento en pujas, ò medias pujas, entre los remates; y ay diversos estilos en quāto à esto, y al tiēpo en q̃ se han de hazer estos allanamientos; en vnas partes es, no estan-

do escrita la puja en otras, hasta firmarse: Este estilo conviene con el de la rentas de millones, donde se manda se pregone primero la puja en estrados, por si ay quien allane el prometido, como se trata en el Parrafo 20. num. 13.

20 De las fianças, y porque cosas se puedẽ perder los prometidos, y quartas partes de pujas.

Los que pusieren, ò pujaren las rentas Reales por mayor, han de dar cien marauedis al millar de fianças, de hombres llanos, y abonados en bienes raizes, à contento de los Contadores mayores, ò sus Lugartenientes; y no dandolas no se les puede recibir postura, ò puja, salvo entendiendose que es abonado, que en este caso se puede admitir, aunque no dè luego las fianças: mas en siendo rematada la rẽta por mayor, de primero remate, se han de dar dentro de cinco dias siguientes fianças sobre las dadas, de cien maravedis al millar, cumplimiento à la mitad de la renta, mas en las rentas que son desembargadas, como servicio, montazgo, salinas, almojarifazgos, y otras semejantes, se han de dar fianças de todo el cargo de la renta, dentro de los cinco dias, despues de el vltimo remate: Todo esto parece de la *ley 7. tit. 11. libr. 9. de la Recopilacion, y por la ley 27. tit. 11. libr. 9. de la Recopilacion* se dispone, que las fianças no sean de personas falidadas, ni de labradores, ni en bienes raizes, sino en caso que sean quantiosos, y calificados; y siendolo, solo se han de admitir en dichos bienes raizes la quarta parte, y las otras tres quartas partes han de ser de juros, y censos, ò en dinero anticipado: y pueden ser estas fianças de qualesquier partidos destos Reinos, assi de realengos, abadengos, ordenes, como de vehetrias, salvo de Galicia, Asturias, y Vizcaya, que estas no se admiten, si no es para las rentas de los mismos Partidos, *ley 1. tit. 10. libr. 9. de la Recopilacion.* Y quando el Arrendador no es abonado, pueden los Contadores mayores mandarle, q̃ dentro de quarẽta dias a el del vltimo remate, trayga poder de vno de sus fiadores, el que se le señalare, para que se obligue de mancomun cõ èl, como principal, à todo el cuerpo de la renta, *ley 16. tit. 11. lib. 9. de la Recopilacion.* Y en quãto à los arrendamientos por menor, se han de dar luego que las pongan, ò pujen fianças de bienes raizes de hombres llanos, y abonados, de ciento y cinquenta maravedis al millar, de lo que montare todo el cuerpo de la renta: y dentro de diez dias, despues del vltimo remate, han de afiançar cumplimiẽto à la mitad de la renta; y las rẽtas desembargadas en las tres quartas partes; y estas fianças han de ser del Partido, y no de otras partes, segun la *ley 6. tit. 12. lib. 9. de la Re-*

copi-

copilac. y tabié se permite a los Arrendadores menores, afiançar con bienes q̃ no sean raizes, à cótento de los q̃ hazen las rentas, y aũ afiançando la mitad de la rẽta, queriẽdo pagar el precio della à plaços, de dos en dos meses, son reservados de otras fiãças: Assi parece de la Cedula Real, dada en el Pardo à 26. de Noviẽbre del año de 1575. al num. 8. q̃ està en el Parrafo nueve desta obra, num. 22. Y las fianças se han de abonar, y sacar recudimiẽto, y presentarlo en la Cabeça de Partido, dentro de ciẽto y veinte dias, despues del vltimo remate, *ley 27. tit. 11. lib. 9. de la Recopil.* y se pierdẽ los prometidos, y quartas partes de pujas, quando no se dàn las fiãças, y abonos, y saca recudimiẽto, y se presenta en la forma, y termino referido. Iten, quando se dà parte en la renta à personas à quiẽ està defendido el poderlas arrẽdar. Iten, los q̃ siendo Arrẽdadores mayores de rẽtas desembargadas, no presentan copia jurada en el Cósejo, en el termino q̃ son obligados, de todo lo que rẽtò la renta cada mes, declarãdo q̃ fue lo que entrò por los Puertos, y Aduanas, donde se cogiere, y beneficiare la rẽta. Iten, pierdẽ los prometidos, y quartas partes de pujas, los q̃ persuadẽ a otros q̃ no pujẽ, y tãbien los pierdẽ los q̃ no pujarẽ por esta razon: Todo parece de las *leyes 27. tit. 11. ley 4. tit. 10. 16. y 21. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

21 Porque causas se puede hazer torno de la renta de vn ponedor en otro, ò bolverla à el almoneda.

De las rentas rematadas de vltimo remate, se puede hazer torno de vnos ponedores en otros, empeçando desde el vltimo en quiẽ rematò, por los precediẽtes pujadores, por su ordẽ, hasta el primero, ò se puede elegir otro medio, q̃ es bolver esta rẽta otra vez al almoneda; esto por no aver afiãçado, ò abonado las fiãças, y sacado recudimiẽto en los terminos dispuestos por leyes, y passados veinte dias en las rentas por mayor, despues del termino en q̃ devẽ cótentar de fianças, ò abonallas: y en rẽtas de por menor, passados diez dias, de forma, q̃ si se dexò el Arrẽdador mayor de afiãçar, corren los veinte dias despues de passados los cinco q̃ el Arrendador tiene por afiançar, despues del vltimo remate, la mitad de la renta, ò todo el valor en rentas desembargadas; y si dexò de abonar las fianças, y sacar recudimiento, corrẽ los veinte dias despues de passados los ciẽto y veinte dias q̃ tiene para esto. Y en quãto à los Arrẽdadores menores, corrẽ los diez dias q̃ tienẽ para afiançar despues de passados los diez del vltimo remate, y assi los demàs terminos, y en cada año de los del arrẽdamiẽto ay los mismos remedios, y corrẽ desde 1. de Noviẽbre del año antes: Assi lo pruebã las *leyes 11. 12. 13. 14. y 17. tit. 11. lib. 9. de la Recop.* y Iuã Gutierrez, *lib. 7. quæst. 155. y 156.*

 Dis-

22 La distincion que ay entre el torno à los pujadores, y buelta de la renta à el almoneda.

Distintas cosas son el torno que se haze de la renta de vn ponedor en otro, y la buelta que se haze de la renta a el almoneda, y el torno es el que se haze de vnos ponedores en otros, en los terminos que se declara en el numero antecedente, y cada pujador ha de pagar à la Real Hazienda lo que importò su puja; y han de ser citados para ello, en sus personas, ò en las casas de su morada, ò à alguno de sus fiadores, para que en dichos terminos contenten de fianças, ò las abonen, pena de que passado el termino de diez, ò veinte dias, sin otro acto, quedarà hecho el torno al precedente ponedor, ò pujador, y se cobrarà dèl, y sus fiadores la puja que hizo: y passado el termino, se haze el torno, y quiebra en estrados, ante el Iuez, y Escrivano, por voz de pregonero: Assi parece de las *leyes* 12. *y* 14. *tit.* 11. *libr.* 9. *de la Recopilacion*. Y aqui serà bien que aquel dia se dèn tres pregones, diziẽdo, como se apercibe el torno, y quiebra, y en el vltimo, declarar como queda hecha: y en quãto à las rentas por menor de Lugar que no tenga division de miembros, que se arrienden de por si, si no que todo se arriẽde junto en vn cuerpo, se haze el torno en la Cabeça de Partido, y no en aquel Lugar donde fuere la renta; pero si en aquel Lugar se arrendaren por miembros las rentas, y no en vn cuerpo, en tal caso, en el mismo Lugar se ha de hazer el torno, *ley* 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *de la Recopilacion*.

Que es torno.

23 Que es buelta de la renta à el almoneda.

El bolver la renta a el almoneda, y pregon, para arrendarla de nuevo à otro, quando el q̃ la tiene rematada, y la ha de afiançar, no contenta de fianças, ni cumple lo demàs que es obligado en los terminos que vàn declarados, esta buelta de la renta a el almoneda, se puede hazer despues de passados los diez, y veinte dias dichos en el numero antecedente, y se puede hazer sin citar à la persona en quien se hallare la renta rematada, con que no se muden las condiciones con que èl la tuviere; y no ha de aver en esta segunda almoneda mas que vn remate. Y en quanto à rentas por mayor, han de andar en pregones el termino que pareciere al Consejo de Hazienda, como no sea menos de veinte dias, *ley* 11. *tit.* 12. *libr.* 9. *de la Recopilacion*: Y en las rentas por menor, a lo menos han de andar en el almoneda tres dias, *ley* 10. *tit.* 12. *libr.* 9. *de la Recopilacion*. Y estos terminos han de contarse desde el dia que se haze postura en la renta, y no desde quando se empeçare à pregonar; y las bueltas de las rentas a el almoneda se hazen las de por mayor, por los Contadores mayores; y las de

por

por menor, por los Arrendadores mayores, y Receptores, que las hazen por su Magestad. Y por dichas leyes parece, que no se pueden mudar las condiciones con que la rẽta estuviere rematada, alomenos en perjuizio de aquel contra quien huviere de resultar la quiebra, excepto que se pueden conceder prometidos, y sino huviere en esta buelta de la renta à el almoneda quiebra, sino que el ponedor, ò pujador la pusiesse en el precio en que antes estaua rematada, ò en otro mayor, se pueden mudar las condiciones; pues no resultando quiebra contra el primero, no son, ni puedẽ ser ningunas en su perjuizio, antes en su provecho, pues le sacan sin daño de la renta; y lo mesmo serà, aunque aya quiebra, quando las condiciones fuessen en perjuizio de la Hazienda Real, y tales, que no perjudicassen a la persona contra quien resultasse quiebra, no siendo la causa las condiciones, para que se diesse menos por la renta. Y el Arrendador mayor, no aviendo persona que haga postura en la renta que se bolviò à el almoneda, passados los tres dias de pregones, se puede encargar de ella, como Arrendador menor, pregonandola otros tres dias, en presencia de dos Regidores, diputados por el Ayuntamiento de la Cabeça de Partido, y por ante Escrivano, que dè fee, pujando sobre el mayor precio en que estuviere, y ha de contentar de fianças, como Arrendador menor, à satisfacion de los dos Regidores diputados, demàs de las fianças que aya dado por mayor; esto, passados cinco dias despues del remate: y si algun otro particular quisiere la renta por el tanto, se le ha de dàr, afiançando dentro de diez dias, *ley 11.tit.12.lib.9.de la Recopilacion*, y con ella Iuan Gutierrez, *lib.5.quæst.156.*

El tornar la renta à los precedentes ponedores, ò pujadores, ò bolverla a el almoneda segunda vez, como và declarado, es voluntario; porque los Contadores mayores, y el Arrendador mayor, para con los menores, ò los Receptores que las hazen por menor, por la Real Hazienda, pueden, si quieren, tornar la renta à los ponedores, ò pujadores, ò bolverla à el almoneda; y aviendo elegido el medio de tornarla à los ponedores, ò pujadores, lo pueden dexar, y vsar el de bolverla à el almoneda, y por el contrario; con tal, que en quanto à los tornos, se aya de hazer dentro de los diez dias, que en este Parrafo vàn declarados, y no despues, *ley 11.tit.12.lib.9.de la Recopil.* Y si à los Contadores mayores pareciere que es de conveniencia à la Hazienda Real, pueden tomar la

24 El hazer torno en los pujadores, ò bolver la renta à el almoneda, es en eleccion de quien las dà en arrendamiento.

la renta en qualquiera destos casos para su Magestad. Assi lo siente Iuan Gutierrez, *libr.7.quæst.155.desde el num.15.al* 19.

25 Distincion de las quiebras de tornos, y bueltas a el almoneda, y pujas de quarto.

Entre la quiebra que resulta de averse buelto la renta à el almoneda, y de la otra quiebra que sucede por hazerse torno de vn ponedor en otro, ay la distincion, que la que se causa por la buelta à el almoneda, es incierta, y condicional; y assi, si no quiebra, y mengua el precio, no ay pena; porque la falta, si la ay, forma, y cóstituye la pena, salvo en el prometido, y quartas partes de pujas, que todo lo pierde el que ocasionò que bolviesse la renta à el almoneda. Y en quanto à la quiebra que se causa por el torno al precedente ponedor, y pujador, es la quiebra aquello que pujò el que dexò de afiáçar, y esta es cierta, y en cantidad determinada, y se incurre en ella, luego que se haze el torno irrevocablemente; y esta quiebra que se contrae por los tornos, no cessa, y se ha de cobrar precisamente, aunque la renta al fin se arriende en almoneda, en mas precio. Y en quanto a el que haze puja de quarto, y no la afiança en el termino, y como es obligado, este incurre en la pena de perdimiento de quanto importa la puja: esto aunque despues aya otro que puje el mismo quarto; porque esta es pena cierta, y determinada, y esta và ya adquirida a la Real Hazienda: Assi parece de muchas *leyes del libr.9.de la Recopilacion*, y con ellas Iuan Gutierrez, *quæst.155.*

26 Puja.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Iuez Administrador, y por presencia de mi el Escrivano, y testigos, pareciò Fulano, vezino desta Ciudad, y otorgò, que sobre los 600U—maravedis en que està puesta la renta del alcavala, y cientos del viento en cada año de tres, que empiecen desde primero de Enero de el año que viene de 1676. puja 200U—maravedis, y la dexa puesta en 800U—marauedis cada vno de los dichos tres años; con calidad de q̃ se le ha de cóceder cinquenta mil marauedis de prometido, y con las condiciones, y en la forma que se hizo la primera postura, de que es sabidor, que todo lo pagarà por los tercios, como por marauedis, y aver de su Magestad, con las costas de la cobrança; y diò por su fiador à Fulano. Esta fiança se concluirà como la de la postura, y lo mismo en quanto à la acceptacion del Administrador.

27 Remate.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, estando en tal sitio, donde se hazen las rentas Reales, presente el señor Fulano, Administrador General de las rentas Reales, serian las seis de la tarde, su merced mandò se aperciba para el primer remate de la renta del

del alcavala, y cientos del viẽto, para esta tarde, dada la campana de la oracion: y en su cumplimiento Fulano, pregonero, hizo saber el precio en que està puesta, y sus condiciones, para que si avia quien pujasse, pareciesse, porque se avia de rematar dada la campana de la oracion, de primer remate; y fue cõtinuando en dar pregones; y dada la campana de la oracion, por mandado del señor Administrador General, se rematò dicha renta, diziendo: à la vna, à las dos, à la tercera, que buena pro le haga al ponedor, y su merced mandò se le haga saber à la persona en quien rematò, y que se cõtinuen las almonedas, hasta el segundo remate, y lo firmò, testigos, &c.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Administrador, y por presencia de mi el Escrivano, y testigos, pareciò Fulano, y dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos de el viento, que se halla rematada de primer remate en 800U— maravedis, puja vn diezmo en cada año de los tres referidos, con las condiciones, y como se halla rematada, y dà fiança como la que và en la postura; y el señor Administrador admite la puja, quanto ha lugar de derecho: y lo firman, fee de conocimiento, y testigos, &c. 28 Puja de vn diezmo *en cada año.*

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Iuez, &c. y por presencia de mi el Escrivano, y testigos, Fulano, vezino de esta Ciudad, otorgò, que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que està rematada por tres años de primer remate, en 800U—marauedis en cada vno, y sobre el precio de cada año, se halla pujada en vn diezmo: mas aora puja vn diezmo en lo que monta la renta en el primero año, el qual se entienda la tercia parte de lo que importare sobre cada vno de los dichos tres años, para que se reparta el dicho diezmo por tercias partes, en los dichos tres años; y esta puja la haze con las mismas condiciones, y como se halla puesta, y rematada: Poner la fiança como la de la postura, y la admission del señor Administrador, dizẽido, que admite esta puja quanto ha lugar de derecho, &c. 29 Puja de vn diezmo, repartido en los tres años.

En tal Ciudad, Fulano, &c. ante el Iuez, dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que se halla rematada de primer remate por tres años, en cada vno en 800U—marauedis, y en cada año se halla pujado vn diezmo, y mas otro diezmo, repartido en los tres años por tercias partes. Aora puja medio diezmo en el precio, porque està puesta, para cada vno de los tres años, de suerte, que en cada año se entienda el dicho me- 30 Puja de medio diezmo en cada año de los tres.

medio diezmo, poner la conclusion como las demàs, y la admission del Iuez, &c.

31 Puja de vn diezmo en cada vno de los tres años.

En tal Ciudad, ante el Señor Administrador, &c. Fulano dixo: Que la renta del alcavala; y cientos del viento, se halla rematada de primer remate en 800U— maravedis cada vno de dichos tres años, y en ella se hallan pujados en tres pujas dos diezmos y medio; el vno de ellos repartido en los tres años; y el vno y medio en el precio de cada año de los tres; y aora puja vn diezmo en cada vno de dichos tres años, sobre el precio en que se halla la renta puesta por el dicho remate, y pujas: Poner la fiança, conclusion, y admission del Iuez como las demàs, &c.

32 Remate vltimo.

Suponiendo, que la renta se halla rematada de primer remate, dados seis pregones despues de la primera postura; y que despues del primer remate se ha pregonado quinze dias, se harà la asignacion del dia para el vltimo remate, que lo harà el Iuez passado este termino, poniendo Auto, señalando dia, y sitio, que serà donde se hazen las rentas, y la hora dada la campana de la oracion, y se pregonarà esta asignacion de remate aquel dia, y los demàs que se siguieren, si fuere caso que aya algunos dias en medio, que bastarà que la asignacion se haga el mismo dia, aunque mejor serà para la renta si se haze mas de lo que basta: En esto he visto raros estilos, y algun tiempo antes de la oracion se pueden dar algunos pregones en el sitio señalado; vnos ponen cada pregon de los que se dàn de por si; otros ponen la fee de los que se dieron en vna contextura, y en ellos se harà saber la hora asignada para el remate, y el precio, y condiciones de la renta: Y dada la campana de la Oracion, dize el Pregonero: Pues que no ay quien puje, que buena pro le haga al ponedor: Esto se suele repetir tres vezes, y en ello se guardarà el estilo, y por regla general se tendrà, que dados los pregones, la campana de la Oracion remata, ò la hora asignada, que en algunas partes es la campana de las doze de la noche, y esto serà aunque el Iuez no estè presente, pues yà asignò el dia, y hora; mas serà culpable en èl el que no se halle, por lo que se puede ofrecer de pujas; y que la *ley 5. tit. 11. libr. 9. de la Recopilacion*, obliga à los Contadores ma-

mayores à que se hallen presentes, debaxo de juramento que hazen de cumplirlo; y en el caso de necessidad, el Escrivano admitirà las pujas, respecto de que es preciso rematar a hora determinada.

33 Hazese saber el remate.

El Administrador, luego que se haze el remate, manda por Auto, que se haga saber à la persona en quien rematò la renta, para que lo azete, y cumpla con su obligacion; donde no, se procederà à lo que aya lugar de derecho: y se pone la notificacion, y aceptacion, para que corra el termino para afiançar, &c.

34 Ajustamiento de el precio desta renta, con distincion de prometidos, y quartas partes de pujas.

Esta renta del alcavala, y quatro vnos por ciento del viento, que se halla rematada de segundo remate, conviene distinguirla, declarando sobre que se puja, y lo que se ganan de prometidos, y quartas partes de pujas, y quien los gana, y se ajusta la quenta en la forma siguiente.

	Cuerpo de rẽta por mayor.	Estado de la renta sobre q̃ se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas q̃ se ganan.	Veintena q̃ se baxa para el Rey de las quartas partes de pujas.	Liquido, queda pagadero.
La primera postura fue en 600U—maravedis, con el dos por ciento de prometido, que gana el que la puso.	600U—	600U—	12U—	—U—	—U—	588U—
A esta renta se pujaron 200U—maravedis, con 50U—maravedis de prometido, que gana este que puja.	200U—	200U—	50U—	—U—	—U—	150U—
Y sobre los prometidos siempre se puja, y assi quedarà la rẽta en 800U—maravedis.	800U—	800U—	62U—	—U—	—U—	738U—

Esta

Esta renta se rematò de primer remate en 800U— maravedis, q̃ estos serà cuerpo de renta sobre q̃ se puja, respeto de que se puja sobre los prometidos.

Despues del vltimo remate se pujò vn diezmo en cada vno de los tres años, y de este diezmo toca la quarta parte à la persona en quien està rematada, y de esta quarta parte se baxò la veintena, que es lo mismo que vn cinco por ciẽto para su Magestad; y las tres quartas partes solo se ponen en la renta para que sobre ello se puje; y sobre la otra quarta parte no cae puja, y esta quarta parte de puja gana el que tenia la renta, porque se pujò igualmente en todos los años; Mas si la puja fuera en el primer año, repartida en los tres por tercias partes, la ganarà el que assi la echare, y no el que tenia la renta.————————

Pujòse mas vn diezmo de lo que importa la renta en el primer año, repartido por todos los tres años, en cada vno la tercia parte; y assi consideraremos, que la renra està en 860U— maravedis, porq̃ en la otra quarta parte no se puja; y por esta orden serà el diezmo 86U — maravedis, de

Cuerpo de rẽta por mayor.	Estado de la rẽta sobre q̃ se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas q̃ se ganan.	Veintena q̃ se baxa de las quartas partes de pujas para su Magestad.	Liquido que queda pagade roa su Magestad.
800U—	800U—	62U—	—U—	—U—	738U—
80U—	60U—	—U—	19U—	1U—	61U—
880U—	860U—	62—	19U—	1U—	799U—

de que toca à cada vno de los tres 28U666 — maravedis, y eſta quarta parte de puja la gana eſte que pujò, porque la repartiò en todos los años, y ſe reparte, y diſtingue como ſe ſaca al margẽ.

Pujòſe mas medio diezmo en cada vno de los tres años, de aqui ganarà la quarta parte de puja la perſona en quien eſtava la renta, y ſobre quien ſe puja, y porque eſta renta ſe halla pujadera en 881U500 maravedis, el medio diezmo ſeràn 44U075. maravedis, y ſe diſtribuye como ſe ſaca al margẽ. —

Pujòſe mas vn diezmo en cada vno de los tres años, de aqui ganarà la quarta parte de puja la perſona que tenia la renta, ſobre quien ſe puja el diezmo, reſpecto de que la rẽta eſtava pujadera en 914U554 maravedis, ſeran 91U455. maravedis, y en eſte eſtado ſe rematò. —

Y pa-

Cuerpo de rẽta por mayor.	Eſtado de las rentas ſobre que ſe puja.	Prometidos que ſe ganan	Quarta parte de pujas que ſe ganan.	Veintena q̃ ſe baxa de las quartas partes de pujas.	Liquido que queda pagadero para ſu Mageſtad.
880U —	860U —	62U —	19U —	1U —	799U —
28U666 —	21U500 —	— U —	6U806 —	U358	21U860 —
44U075 —	33U054 —	— U —	10U467 —	U554	33U608 —
91U455	68U592	— U —	21U720 —	1U143	69U735
1044U196	983U146	62U —	57U993	3U055	924U203

Y para conocer que esta distribucion està bien hecha, considerando, q̃ toda la renta por mayor se rematò en 1044ꝟ196. y que ay dos maravedis de distancia, que no tuvieron particion, dirèmos, que los 983ꝟ146. marauedis en que la renta estaua para poderla pujar quando se rematò, juntos con los 57ꝟ993. marauedis de las quartas partes de pujas, y los 3ꝟ055. maravedis de la veintena q̃ se baxò de ellos, hazen 1044ꝟ194. marauedis, que con los dos maravedis que no tuvieron particion, cumplen el numero de los 1044ꝟ196. maravedis, en que rematò por mayor la renta: hagamos la prueba por otra parte, para su Magestad quedan 924ꝟ203. maravedis, en que vàn inclusos los 3ꝟ055. maravedis de la veintena de quartas partes de pujas; pues jũtos estos 924ꝟ203. marauedis, liquidos para su Magestad, con los 57ꝟ993. maravedis de quartas partes de pujas; y los 62ꝟ— maravedis de prometidos, hazen los 1044ꝟ196. marauedis en que rematò la renta, con que por todas partes conviene la quenta, y la persona en quien rematò, se obligarà à pagar cada año de los tres los 924ꝟ203. marauedis, respecto de q̃ queda con la obligaciõ de pagar los 62ꝟ— maravedis de prometidos, y los 57ꝟ993. maravedis de quartas partes de pujas en cada año, en el primer tercio.

35 De la Escritura de arrendamiento.

La Escritura de arrendamiento desta renta, y sus fianças, se pueden hazer por el orden de la postura, porque conviene cõ qualquier genero de obligaciones que se ofrezcan en rentas Reales; solo tendràn diferencia las relaciones.

36 Quantas maneras ay de Fieles.

Quatro maneras ay de Fieles: la primera, es de aquellos que los Concejos eligen quando en las rentas no ay ponedor, ò si ay ponedor, no afiança como es obligado; y estos Fieles los nombra el mismo Concejo, *ley 1. tit. 14. libr. 9. de la Recopilacion.* La segunda, es de aquellos que por ser mayores ponedores à las rentas, se las dàn en fieldad, dando fianças de la mitad de su valor, en tanto que se remata, y se saca, y presenta el recudimiento: y estos fieles no se eligen, porque afiançando, como và dicho, la misma *ley 1. tit. 14.* los haze Fieles. La tercera, es de aquellos que se ponen quando por no pagar à los plaços, el Arrendador menor se le embaraça la renta, y se pone quien la coja para su seguridad: y estos los pone la Iusticia junto con el Arrendador mayor, *ley 9. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion.* La quarta, es de aquellos que se ponen para solo Veedores, y acompañados sobre la persona que tiene rematada la renta, quando ay puja de quarto, para que no se haga fraude en tanto que se saca-

saca recudimiento: y estos Fieles los elige el que echa la puja de quarto, *ley 12. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion.*

Recudimiento, es el poder, y cession q̃ se dà à el Fiel, ò Arrendador, respective, para cobrar las rẽtas que son a su cargo, y ay tres maneras de recudimiento; vna, es el de fieldad de los Fieles que ponen los Concejos en las rentas en que no se hazẽ postura, ò hecha postura no se afiança, *ley 1. tit. 14. libr. 9. de la Recopil.* La segunda manera de recudimiento, es el que llaman desembargado, q̃ es el que se dà à el Arrendador, despues del vltimo remate, y aver afiãçado, y abonado las fianças, de q̃ habla en rẽtas de por mayor la *ley 9. tit. 13. lib. 9. de la Recopil.* y en las de por menor las *leyes del tit. 12.* del mismo libro. La tercera, es el recudimiento q̃ por via de embargo se dà al Fiel que ha de coger la renta, quando el Arrendador menor no paga à sus tercios; de que habla la *ley 9. tit. 14. lib. 9. de la Recopil.*

37 Quantas maneras ay de recudimientos.

Don Fulano, Administrador General de las rentas Reales deste Partido, por su Magestad, de cuyas Comissiones, y que son para el efecto referido, y estàn mandadas cumplir por las Iusticias de esta Ciudad, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de el Partido; el presente Escrivano dà fee. Hago saber à los señores Iuezes, y Iusticias de tal Villa, y demàs del Rey nuestro Señor, y personas à quien toque, ò tocar pueda, lo que aqui serà contenido, que la renta de alcavalas, y quatro vnos por ciento de la dicha Villa, para desde primero de Enero de este año de mil seiscientos y setenta y seis, por tres años siguientes, se rematò en publica almoneda, de segundo remate, en Fulano, en 1044U196. maravedis, que baxados 62U— maravedis de prometidos, y 57U993. maravedis de quartas partes de pujas que se ganaron, quedò liquido para su Magestad, en 924U203. marauedis en cada vno de dichos tres años: y aviendo afiãçado lo q̃ toca à este primero, me pidiò le diesse recudimiento desembargado para su administracion, beneficio, y cobrãça; y se lo mãdè dàr, y doy el presente; por el qual le doy poder, y facultad cũplida, la q̃ de derecho se requiere, para q̃ pueda administrar, beneficiar, y cobrar la dicha alcavala, y quatro vnos por ciento del viẽto, desde primero de Enero deste año, hasta fin de Diziembre dèl, percibiendo, y cobrando todo lo q̃ à la dicha renta le toca, y pertenece, sin limitació alguna, assi judicial, como extrajudicialmẽte, sin q̃ sobre ello, ni parte se le põga embargo, ni embaraço alguno: Y qualesquiera personas, vezinos, y forasteros que devan pagar algunas

38 El recudimiento desembargado de vna renta, por dõde se pueden hazer los demas, mudando la relacion.

gunas cantidades, por razon de dichos derechos, le recudan con ello libremente, y à ello puedan ser apremiados, por todo rigor de derecho, y los señores Iuezes, y Iusticias de dicha Ciudad, y demàs que convengan, le amparen, y defiendan en el dicho beneficio, y cobrança de la renta referida, por todo este año, apremiando à la paga à qualesquier deudores, y contribuyentes, en la forma, y con las penas, y apercibimiento que se disponen en el Quaderno de alcavalas, Apuntamientos, Instrucciones, y demàs ordenes, que sobre ello se han dado, y dieren en adelante: y passado este año no le han de dexar mas beneficiar, recibir, y cobrar dicha renta, no mostrando nueuo despacho para ello: y de este se tome la razon en la Contaduria de Rentas Reales de este Reynado. Dado en, &c.

39 De la puja del quarto.

En las rentas de por mayor se puede pujar el quarto, dentro de tres meses, à lo menos, contados desde que se presenta el recudimiento en la Cabeça de Partido; mas en las rentas de por menor, dentro de noventa dias, despues del vltimo remate; y estos terminos son inescusables, segun parece de las *leyes 6. y 15. titul. 13. libr. 9. de la Recopilacion.* Y en esta puja no se concede prometido, ni quarta parte de puja, y se ha de hazer vn juramento, que en la puja serà declarado, de que no ha intervenido en ella fraude, ni engaño, segun la *ley 7.* de el dicho titulo, y libro: Y el pujador de el quarto ha de afiançar en todo quanto montare, en el mismo dia que la hiziere, con bienes raizes: y dentro de cinco dias el Arrendador menor que puja, lo ha de notificar a la persona en quien estaua la renta, y presentar la notificacion; y no cumpliendolo como và declarado, ò no afiançando en el todo, dentro de este termino, que es obligado, ha de pagar la puja à su Magestad, y la renta ha de quedar en la persona que la tenia rematada, en la cantidad en que se rematò, segun la *ley 9.* de el mismo titulo, y libro. Y la renta no se le ha de quitar à la persona en quien se avia hecho el remate, teniendo sacado el recudimiento, hasta tanto que el que puja el quarto presente recudimiento de la renta, aunque este pujador de el quarto puede deponer persona por su parte, que assista con el Arrendador que tiene la renta, à el hazimiento de ella; y los Arrendadores sobre quien se puja el quarto, pueden alegar de su derecho, sobre la validacion de la puja: Assi parece de las *leyes 12. 15. y 17.* del titulo, y libro referidos; y aunque

vna

vna renta estè rematada de segundo remate por dos, tres, ò mas años, se entiende, que el primero es cerrado, y los demàs quedan abiertos, segun la Cedula de Apuntamientos, Dada en el Pardo en 26. de Noviembre de el año de 1575. refrendada de Iuan Vazquez, que el capitulo 6. della es como se sigue.

Otrosi, con condicion, que si pareciere a las Iusticias, ò las otras personas, à quiẽ su Magestad ha cometido, ò cometiere el hazimiento destas rentas, que conviene para el beneficio de ellas arrendarlas por vno, dos, ò tres años, juntamente lo puedan hazer, advirtiendo, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematado de todo remate, no pueda aver en èl ninguna puja, salvo la de el quarto: y los otros dos años queden abiertos, cada vno de por si, por la orden de el primero, para que pueda aver en ellos qualquiera puja de las que conforme à las leyes de el Quaderno ha lugar, desde que se dà la primera postura de las rentas, hasta el primero, y vltimo remate; y despues la puja de el quarto, conforme a las dichas leyes. 40 Capitulo 6. de la Cedula de el año de 1575. sobre remates, y pujas de quarto.

Y segun este capitulo de la Cedula Real de Apuntamientos, se reconoce, que à la renta que està rematada por muchos años, solo se le ha de pujar la puja de el quarto, en aquel para que estuviere rematada de vltimo remate cerrado; pues los demàs quedan abiertos para echar à su tiempo las pujas que cada vno quisiere, mas la renta quedarà por todos los años de el arrendamiento, en la cantidad en que estuuiere rematada en el pujador de el quarto, respecto de que no se puede pujar en vna renta, sino es por todos los años en que se halla rematada: Asi parece de las *leyes* 4. *y* 7. *tit.* 13. *lib.* 9. *de la Recopilacion*, donde se dispone, que las pujas de diezmos, y medios diezmos, se puedan repartir en todos los años del arrendamiento: y lo contrario se dà à entender en el capitulo suso inserto, en quanto à la puja de quarto, pues dispone se ha de hazer en el precio en que està la renta rematada de vltimo remate cerrado; y para cada vno de los demàs años dà la misma orden de pujar el quarto, y es justissima, y discreta resolucion; pues si la rẽta quedava abierta para pujar, qualquier puja, aunq̃ fuesse pequeña, à su tiẽpo, fuera repugnãte la resoluciõ de obligar à pujar quarto en año que no se hallava rematado de vltimo remate cerrado, siendo expressa la resolucion de las leyes, de q̃ solo se pueda pujar el quarto en rẽta rematada de todos remates cerrados, y tambiẽ 41 Explicase si el quarto ha de caer en todos los años, ò solo en el primero; y sobre q̃ cantidad se ha de pujar el quarto.

 fue-

fuera lo contrario menstruoso; pues lo que puede aver por vna cantidad pequeña de puja à mi arbitrio, no me avian de obligar a que la huviesse por vna cantidad tan grande como la del quarto, y es gran providencia, porque de otra suerte no huviera quien pujasse el quarto; y demàs desto se sigue vna grande vtilidad à la Hazienda Real, en que la puja del quarto no se pudiesse repartir entre todos los años que faltassen por correr del arrendamiento; porque siẽdo igual el partido, entre la Real Hazienda, y el pujador, pues este aunque lo repartiera, lo mismo avia de pagar por vna parte que por otra, y por el consiguiente la Real Hazienda, lo mismo recibe de vtilidad por vna parte, que por otra, nace vn beneficio para la Real Hazienda, y estorva vn fraude en la renta, y es, que lo que se avia de pagar de la puja de el quarto, repartida en todos los años, se paga en el primero, y la renta queda desembaraçada para que se pueda pujar en los demàs años; pues si se le cargara la parte de el quarto en cada año, quedãdo en mas cãtidad, forçoso es que quedasse menos apetecible: y la puja de quarto se haze sobre todo quanto importa la renta por mayor aquel año en que se puja, assi para su Magestad, como lo salvado, y situado que aya en ella, y los prometidos que se ayan otorgado, segun la *ley 16. tit. 13. lib. 9. de la Recopilacion.*

42 Puja del quarto.

En la Ciudad de, tal dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Administrador, y ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Fulano, y dixo: Que la rẽta del alcavala, y quatro vnos por ciẽto del viẽto, se halla rematada de segundo remate en 1044U196. maravedis, con cargo de prometidos, y quartas partes de pujas, por tiempo de tres años, que corren desde primero de Enero deste año de 1676. y en dicha renta puja el quarto, que importa 261U049. marauedis, que se entienden sobre el precio de este año, segun, y como la dicha renta se halla rematada; y jurò à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, que en esta puja no ha intervenido, ni interviene fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha sido dada, ni prometida directa, ni indirectamente dadiva, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga esta puja, mas que derecha, y enteramente la haze para pagarla; y que no la haze con otras, ni por otras condiciones, ni esperança de gracia, ò quitas, ò sueltas, ò mercedes, salvo con aquellas mismas condiciones con que està rematada la renta en el q̃ la tiene, y por el mismo tiempo que el Arrẽdador primero la tiene, y al mismo

mo plaço de las pagas à que es obligado, y que no tiene hecho concierto con ninguna persona en nombre de su Magestad, para q̃ se libren en èl personas ciertas en lo q̃ monta esta puja de quarto, ni precio principal, ni parte dèl ni della, ni ha pedido, ni ha recibido, ni recibirà merced de cosa alguna, por causa de la puja q̃ haze, cõ color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna; y a su firmeza obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver; y diò poder cũplido à las Iusticias de su Magestad, y en especial à los señores Administradores de rentas Reales deste Partido, para que a ello le apremien, como por sentẽcia passada en cosa juzgada, renũciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renũciaciõ, y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, y el señor Administrador General admitiò esta puja quanto ha lugar de derecho: Y lo firmò, siendo testigos, &c. Aqui se puede poner la fiança que ha de dar este que puja, de bienes raizes, en quanto importa el quarto; y puede tambien ponerse à parte, respecto de que tiene todo el dia de la puja de termino para dar esta fiança.

En la Ciudad de, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Fulano, vezino de tal Villa, en voz, y en nombre de ella su Iusticia, Regimiento, y vezinos, y por virtud del poder que para el encabeçamiento de sus alcavalas, y vnos por ciento, le otorgaron ante Fulano, Escrivano de dicha Villa, tal dia, mes, y año, el qual original entrega al presente Escrivano, para q̃ lo ponga, è incorpore en esta Escritura para su validacion; y assi se hizo, que su tenor es como se sigue. 43 Encabeçamiento de vn Lugar.

Aqui el Poder.

Y Del poder referido vsando, otorgò, que encabeça à dicha Villa, y sus vezinos, por las alcavalas, y vnos por ciento que causaren, y con las rentas anexas à ella, assi de vezinos, como de forasteros, sin reservacion de cosa alguna, por tiempo de tres años, que empieçan à correr desde primero de Enero deste año, en precio en cada vno de ellos, de nueve mil reales de vellon, de que tocan los cinco mil à las alcavalas, y los quatro mil a los quatro vnos por ciento, de que constituye deudor a la dicha Villa, y sus vezinos: y los obliga à pagar lo que importa cada año, en tres pagas iguales, por los tercios de quatro en quatro meses, en moneda vsual, y corriente al

tiempo de las pagas, llanamente, y sin pleyto, como maravedis, y aver de su Magestad, puestos à costa, y riesgo de la Villa, y vezinos, en la cabeça de este Reynado, en poder de el Tesorero, ò persona, que por su Magestad sea parte para recibirlos, con las condiciones con que se arriendan, y encabeçã las rentas Reales, y con quinientos marauedis, à quien el señor Administrador General deste Reynado despachare à la cobrança de qualquiera cantidad que se deva de plaço cumplido, todo en cada vn dia de los de la ida, estada, y buelta; por el qual salario se haga la misma execucion, y apremios que por el principal; y renuncia qualesquier leyes, y premagticas que prohiben, y moderan salarios; y especial la que se promulgò el año de veinte y tres: Y à la seguridad; y cumplimiento obligò los bienes propios, y rentas de la Villa, abidos, y por aver; y diò poder cumplido à las Iusticias de su Magestad, y en especial al señor Administrador General, que es, ò fuere de dichas rentas, à el qual, y à la Cabeça de Reino, y partes dóde residiere, someto à la Villa, y sus bienes, para alli ser convenidos, y juzgado en esta razon, y lo anexo, y dependiente. Renunciò su propio fuero, y domicilio que goza; y deviere gozar, y la *ley sit convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, y las demàs leyes, y premagticas, fueros, y derechos, que prohiben las sumisiones para que los apremien, como por sentẽcia passada en autoridad de cosa juzgada: Renũciò las leyes, fueros, y derechos de dicha Villa, y la q̃ prohibe la general renũciació; y declara, que la Villa no goza privilegio que haga invalida la sumision, y lo otorgò, y firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco; Y estádo presente el señor Fulano, Administrador General, aceptò este encabeçamiento en favor de la Real Hazienda, y mádò q̃ la Cótaduria, al fin desta Escritura, informe si el precio deste encabeçamiento conviene có los valores de la Villa, aprobados por el Real Cósejo de Haziẽda, y hecho se trayga para probeer justicia; y lo firmò, testigos, &c. Pone el informe la Cótaduria, y cóviniendo có el valor aprobado, el Administrador General probee Auto, à continuacion, aprobando el encabeçamiento quanto ha lugar de derecho, y mandando se despache recudimiento à la Villa, y que se siente en la Contaduria, &c.

44 De la intervencion, y quiebra de las rentas.

En los arrendamientos de por mayor, suele por muchos accidentes ponerse quiebra, ò intervencion; y esto no lo puede hazer el Administrador General por su propia autoridad,

ridad, teniendo el Arrendador mayor recudimiento desembargado, aunque muera el Arrendador mayor, ni por otra causa; y solo cumplirà con dar quenta al Consejo de estas novedades, respecto de que el Real Consejo de Hazienda, es à quien vnicamente toca el echar en quiebra, ò poner intervencion en las rentas; y esto demàs de la practica, y estilo, se reconoce de que en las leyes de el Reyno, no se permite que el Administrador General eche en quiebra, ni ponga intervencion en los Arrendamientos de por mayor, y lo permite en los de por menor, en caso de no pagar al plaço: Assi parece de la *ley 9. titul. 14. libr. 9. de la Recopilacion.* Y lo mismo fue explicarlo en lo de por menor, y omitirlo en los de por mayor, que prohibirlo; y la razon es clara; porque los arrendamientos por menor los hazen los Administradores, y Recaudadores mayores: y los arrendamientos por mayor, los conceden el Real Consejo de Hazienda; y assi quien dà el arrendamiento lo puede suspender en los casos permitidos de derecho. Y solo vn caso ay en que el Administrador General puede introduzirse, que es passado el tiempo de el recudimiento; por falta dèl; y esto es, porque lo mismo fue no tener recudimiento, que aver cessado el arrendamiento; y assi se le manda en su comission de administracion, y en los mismos recudimientos, que cumplido el termino de èl, y no mostrando nuevo despacho, no dexe correr en la renta a el Arrendador mayor.

Distintas son las ordenes que el Real Consejo de Hazienda dà, para que los Administradores Generales se introduzgã en el arrendamiento de por mayor; porq̃ si son poniendo en quibra a el Arrendador, lo regular es en este caso, mãdar q̃ se embarguen qualesquiera efectos, corrientes, y atrassados, que el Arrendador mayor tuviere en el Partido; poniendo cobro en ellos; mas si es intervencion, solo se entiende para que el Administrador General se introduzga en el arrendamiento, en aquel tiempo, ò paga, desde donde se le pone. Y el Arrendador mayor puede poner persona que se halle presente à todo lo que se obra, interviniendo en ello, que para con èl se entiende, la palabra intervencion, y para el Administrador el administrar en el interin que otra cosa se determina por el Consejo; y assi se vè de ordinario, que quando las rentas se administran por su Magestad, y 45 Distintos modos de intervencion.

se

y se han arrendado por mayor, sacan los Arrendadores intervencion para poder intervenir en las rentas, y pedir lo que convenga, en el interin que se les despacha el recudimiento, y esto solo se entiende en pedir lo que convenga al cobro de la renta, mas no pueden recibir cosa alguna; ni ajustar, ni hazer mas que advertir: El modo regular, es lo que và declarado; y si traxeren alguna cosa particular las ordenes del Consejo, que para esto se dieren, se executaràn como en ellas se contuviere.

46 El modo de proceder en la quiebra.

En la quiebra que se haze de vna renta, se manda que se embarguen qualesquiera efectos que aya del arrendamiento en el Partido, assi lo corriente, como lo atrassado; y la orden se participarà à las Iusticias del Partido por vereda, para que no dexen administrar à las personas que el Arrendador tuviere puestas, encargandose dichas justicias de ello, mientras se probee de remedio conveniente; y que no le paguen à èl, ni à otra persona en su nombre, maravedis algunos, corrientes, ni atrassados, sino que acudan con ello à la Cabeça de Partido, à poder de la persona que para ello se aya de nombrar, haziendo inventario de todos los papeles, y libros que en la administracion beneficiò, y cobranças se huvieren hecho. Y si en la Cabeça de Partido estuviere el Arrendador mayor, y se mandare prender por la orden del Consejo, se executarà assi, y embargarà sus bienes, y recogerà todos sus libros, y papeles por inventario, y se deben reconocer los efectos que le deven, en que puede ofrecerse el inconveniente, de que si no ay Contaduria en el Partido, se pueden por el Arrendador, ò sus poderes avientes, dar cartas de pago en confiança à los deudores; y aunque aya Contadurias dóde se deviera tomar la razon de los pagos, muchos Arrendadores no lo estilan, con que no se puede prevenir este daño por la Contaduria, que si se guardara la forma de que tomasse la razon en ella, por alli se supiera lo que se devia, y por quien; y assi el medio que se ha de tomar, es recoger los libros donde està la quenta, y razon de las rentas, y por alli vèr lo que se ha pagado, y se deve, aunque estos podràn hazer feé contra su dueño, y no contra los deudores, que pueden aver pagado, y no estar escrito en el libro; y aun con este pretexto parecer despues nuevas cartas de pago con las fechas antedatas, y mas si quien las puede dar no està preso,

y con guarda, hasta hazer la comprobacion de los debitos en esto: las ordenes, y circunstancias que ocurrieren, advertiràn lo que se deve hazer, y puede ser que convenga el dar despacho, para que dentro de vn breve termino parezcan ante las Iusticias de cada lugar los que han tenido dependencia en la renta, à mostrar las cartas de pago que tuvieren, y que se rubriquen de Iuez, y Escrivano, y siente, y tome la razon de ello, con apercebimiento, que passado el termino, y no estando tomada la razon en Contaduria, ò firmadas de Escrivano, no se recibiràn en quenta las cartas de pago sino las del Arrendador; y esto parece que solo puede servir de conminacion, para obligar à que parezcan, y estorvar los fraudes que se pueden hazer, y puede importar esta prevencion à el Arrēdador por mayor, para que sus poderistas no le hagan fraudes visto la renta en quiebra: Y ha de nombrar el Ayuntamiento de la Cabeça de Partido persona en quien entren estos efectos, por su quenta, y riesgo, dentro de tercero dia; y no lo haziendo, el Administrador la nombrarà por dicha quenta, y riesgo, y harà saber el nombramiento à el Ayuntamiento, para que le pare perjuyzio: Y assi mismo en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Partido, nombraràn Cogedores, ò por la misma orden se nombraràn por su quenta, y riesgo; y estos cobradores tambien los deberà nombrar el Ayuntamiento en la Cabeça de Partido, para lo que toca à su poblacion, con el mismo apercebimiento; y los Administradores nombraràn los Fieles de la administracion; y no los aviendo nombrado, en el interin, los deven nombrar la justicia, y Regimiento de cada Lugar, por la obligacion que tienen de cuydar de las rentas Reales, que se administran por la Real Hazienda; que aunque la quiebra ha de ser por quēta del Arrendador mayor, y sus fianças ya las beneficia la Real Hazienda, y cessa el recudimiento, todo lo referido es lo regular que se deve executar, no repugnando à las ordenes que huviere del Consejo, que son las que se han de observar.

47 Como se procede en la intervencion.

En las intervenciones puede ofrecerse el inconveniente de las cartas de pago supuestas, que và prevenido en la quiebra, en caso que se ponga la intervencion en tiempo que aya recudimiento para el año, ù paga, dentro de cuyo termino se pone, que si es al principio de paga, ù año, no se ofrece dificultad, respecto de que no pueden aver cobrado cosa, no avien-

aviendoseles despachado recudimiento, ù fieldad; y por lo general no se suspende la cobrança de los debitos atrassados, que se causaron, y adeudaron con recudimientos, sino sòlo se prebiene à lo presente, y futuro: y ordinariamente el no despachar el recudimiento, ò fieldad puntualmente à la entrada del año, ò paga, suele ser por omission del Arrendador mayor: y en esto he visto algunos Administradores Generales proceder con templança, sin hazer mas de lo que les parece que basta, y no todo lo possible. Otros hazen las prebenciones que se expressan en el numero antecedente, en lo que mira al cobro de las rentas, y prebencion, en quanto à las cartas de pago, sucediendo la intervencion en el medio tiempo del recudimiento, ò fieldad, y esto vltimo suele las mas vezes ser infructuoso, respecto de que suelen sacar despacho los Arrendadores, mas no puede ser arriesgado para los Administradores el obrar con prebencion, y en las intervenciones assisten las partes interessadas à advertir, y pedir lo que convenga al cobro de la renta, y no à otra cosa.

48 Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de vn Lugar.

Luis Bernardo, Escrivano del Rey nuestro Señor, publico, y del Numero de la Villa del Aldea del Rey, doy fee, y verdadero testimonio, que por los libros de conciertos de vezinos, hazimientos de rentas, y otros Autos hechos por mandado del señor Fulano, Alcalde Ordinario de esta Villa, à cuyo cargo ha sido en esta Villa la administracion, y beneficio de las alcavalas, de diez vno, y quatro vnos por ciento de lo vendible, el año passado de 1674. en virtud de orden del señor Administrador General de este Partido de el Campo de Calatraua, para que lo executasse conforme a la Carta acordada de el Consejo de Hazienda, parece que en esta dicha Villa valieron los derechos referidos en todo el dicho año de 1674. las cantidades siguientes.

Conciertos de vezinos.

	Alcavalas.	Cientos.
Los conciertos de vezinos, hechos por el dicho señor Alcalde, ante mi el Escrivano, por todos los derechos que causassen en todo el año referido, por razon de frutos, sin ventas de heredades, y censos, importaron 9U— reales, los quales se hizieron indistintos, y assi se sacan 5U— reales para las alcavalas, y 4U— reales para todos los quatro vnos por ciento,		

to, y destos conciertos fue nombrado por cobrador por quenta, y riesgo del Ayuntamiento, Iuan Garcia, que lo acetò, y se le entregò libro firmado del dicho Señor Iuez, y de mi el Escrivano. —5U— —4U—

Renta de Carniceria. La renta de Carniceria se remató de segundo remate en Pedro Sanchez en 3U—reales, por alcavalas, y quatro vnos por ciento, de que se baxaron dozientos reales de prometidos, y quedaron liquidos para la Real Hazienda 2U800. reales de que otorgò escritura à favor de su Magestad, y fue su fiador Fulano, y se hypotecaron tales bienes, y su obligacion fue à pagar en las arcas de Almagro, por los tercios, cō 500. maravedis de salarios, y sumissiō: y dicha escritura passò ante mi tal dia, y los 200. reales de prometidos quedaron à cargo del Arrendador su satisfació, y se sacan las cinco partes de nueve para las alcavalas, y las quatro à los cientos. 1U556. 1U244

Renta del Viento. La renta del alcavala, y cientos del viẽto, se rematò de segundo remate en 6U—reales en Fulano, de que se baxaron 400. reales de prometidos, y huvo 200. reales de quartas partes de pujas que se ganaron, de que se baxan 190. reales para los que las ganaron, porque los 10. reales restantes que importa la veintena dellas, se cargan por cuerpo de la renta, y quedaron liquidos para su Magestad 5U410. reales, y por escritura ante mi, tal dia, se obligò à la paga por tercios, puestos en las arcas de Almagro, con 500. maravedis de salario, y sumission al Señor

ñor Administrador General de las rentas Reales: fue su fiador Fulano, hypotecaron tales bienes, y el señor Alcalde aprobò la fiança.

Ventas de heredades, y censos.

Las ventas de heredades, y censos, segun los testimonios de ellas, importaron 1U400. reales, y fue nõbrado por cobrador por el Ayuntamiento Fulano, que lo acetò, y se le diò libro firmado del Señor Alcalde, y de mi el Escrivano: y de esto se ponen diez al alcavala, y quatro à los cientos.

Suma el valor de las alcavalas 10U562. reales, y todos quatro vnos por ciento 8U048. reales, de que se baxan nueve reales de papel sellado, y comun; los cinco à las alcavalas, y quatro à los cientos, y quedan liquidos para la Real Hazienda por alcavalas 10U557. reales, y por cientos 8U044. reales, y no ay otras rentas, ni gremios en dicha Villa, mas que las referidas: y para que conste, por mandado del Señor Fulano, Alcalde que se ha hallado presente à la formacion de estos valores, y los ha de firmar, doy el presente en el Aldea à 10. de Febrero del año de 1675. y lo signè.

30U6	2U404
1U—	U400
Valor por mayor de alcavalas.	Valor por mayor de cientos.
10U562	8U048
Baxase —U005	Baxase —U004
Liquido.	Liquido.
10U557	8U044

Presentanse estos valores al Administrador General.

Este testimonio de valores se lleva al Administrader General, y pone vn Auto, en que dize, informe la Contaduria, que valores tuvo esta Villa el vltimo año de su encabeçamiẽto, aprobado por el Consejo, expressando en que difiere de este valor: Assi lo probeyò, &c.

Informa la Cõtaduria.

Por los libros desta Contaduria parece, que el vltimo cabeçon de esta Villa, aprobado, fue el de tal año, que valiò tal cantidad, y difiere en tanto, que se dà menos de valor el año de 1674.

Auto que se probee sobre este valor.

El Señor Fulano, Administrador General, mandò se dè despacho para notificar à Fulano, Alcalde de la Aldea, que dentro de diez dias cumpla tal cantidad, que falta del valor del año de 1674. al de tal año de cabeçon aprobado, cõ apercebimiẽto, q̃ se procederà à la averiguaciõ de fraudes, &c.

He-

Medios que se suelen tomar en esta falta de valor.

Hecha la notificacion, sino se viene à medio, se passa à la averiguacion. La forma en que se procede se trata al fin de el Parrafo 21. desta obra, y las mas vezes vienen à cumplir el valor; y el medio es, que la Villa se obligue por Escritura à pagar la falta que huvo en èl, con calidad de poderlo repartir entre los vezinos, ù de inquirir, y proceder la Villa el modo de administracion, y cargarlo à quien pareciere puede aver hecho fraude: y en este caso el Administrador General manda, que si de esta averiguacion saliere mas cantidad, ha de ser para la Real Hazienda. Y quando el valor conviene con el vltimo encabeçamiento, el Administrador General manda se siente en los libros de la Contaduria.

49 Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de vn Partido, para embiarlo al Consejo.

Ambrosio de Flores, Escriuano del Rey nuestro Señor, vezino desta Villa de Almagro, y Escriuano de la Superintendencia de las Rentas Reales desta Villa, y su Partido del Campo de Calatraua, cuya administracion, beneficio, y cobrança està à cargo del señor D. Francisco Manuel, Cauallero del Orden de Alcantara, Ventiquatro de la Ciudad de Cordova, certifico, y doy fee, q̃ por las Escrituras de encabeçamientos, que algunas Villas, y Lugares deste Partido hizieron por sus alcaualas, y vnos por ciento, para el año de 1675. y por los testimonios de valores de las Villas, y Lugares, que estuvieron las rentas referidas en administracion, y por certificacion de la Contaduria de la Mina del Almaden, à cuya dotacion estàn consignadas, por via de media anata, las alcaualas, y cientos de algunas Villas deste Partido; consta, y parece, que en esta Villa de Almagro, y demàs Villas, y Lugares deste Partido, valieron las alcaualas, y los quatro vnos por ciento en todo el dicho año de 1675. las cantidades siguientes.

	Encabeçamientos.	Alcavalas.	Cientos.
Almagro.	Esta Villa de Almagro estuvo encabeçada en 5000U000. de marauedis, por alcaualas; y en 4000U— de marauedis, por los vnos por cientos.	5000U—	4000U—
Granatula.	El Lugar de Granatula, estuvo encabeçado en 500U— maravedis, por alcavalas; y en 400U— marauedis por cientos.	500U—	400U—

Valdepeñas. La Villa de Valdepeñas estuvo encabeçada en 1500ʒ—maravedis por alcavalas; y por cientos en 1200ʒ—marauedis. | 1500ʒ— | 1200ʒ—

Picon. En la Villa de Picon estàn enagenadas las alcavalas, y se encabeçò por los cientos en 100ʒ—maravedis. | —ʒ— | 100ʒ—

Mançanares. Las alcavalas de Mançanares estàn enajenadas al Señor Marquès de Santa Cruz; y paga de situado por ellas 900ʒ—maravedis al año, y los vnos por ciento se encabeçaron en 1000ʒ—maravedis. | 900ʒ— | 1000ʒ—

Administraciones.

Daimiel. La Villa de Daimiel estuvo en administracion por alcavalas, y cientos, y valieron por mayor las alcavalas 2140ʒ—maravedis, y los cientos 1910ʒ—maravedis, de q̃ se baxaron 27ʒ—maravedis de gastos de la administracion, en Veedores de huertas, linos, proprios, y papel; y quedaron liquidos para su Magestad por alcavalas 2125ʒ732. maravedis; y por cientos 1897ʒ268. maravedis. | 2125ʒ732 | 1897ʒ268

Aqui se baxa la conduccion à la Cabeça de Partido de aquellas cosas que no son arrendamiento: Otros no lo baxan, por estar en estilo conduzirlo los Cobradores, y los Ayuntamientos, no porque ellos deban conduzir à su costa, sino porque tienen medios para ello por comercio, sin tenerles costa: Y en lo que es encabeçamiento, los Lugares estàn obligados à conduzirlo.

Lu-

Lugares consignados al Almaden.

Por certificacion de Carlos Codiz Escobar, Contador de la Mina del Almaden, y de las rentas de su dotacion, dada tal dia, Parece que las alcavalas, y cientos de las treze Villas, que le estàn cõsignadas por via de librança de media anata, que se administran por el Señor Administrador de dicha Mina, valieron lo siguiente.

Lugares, y su cantidad distinto.

Ponense los Lugares cada vno de por si, explicando, que es administracion, y qual encabeçamiento, y lo que vale cada vno; y supongo valieron las alcavalas en todos ellos 4051U908. de maravedis; y los ciẽtos 3365U616. maravedis; y si huvo gastos de administracion, se expressaràn; y si no se expressàren, se dirà, que no consta si huvo gastos de administracion, ò no.

De los cientos se baxa vno y medio por ciento en plata del valor, para el cabimiento de juros.

Suman los valores por mayor, las alcavalas 14077U640. maravedis: y los quatro vnos por ciento 11962U884. maravedis, de los quales toca al Almaden 4051U908. maravedis, por alcavalas, y 3365U616. maravedis por cientos; y de todos los valores por mayor se baxan de las alcavalas 199U377. maravedis, y de los cientos 155U807. maravedis de salarios, y gastos de administracion, y quedan liquidos para su Magestad por alcavalas 13878U263. maravedis; y por los quatro vnos por ciento 11807U077. maravedis, y dichos salarios, y gastos de administracion tocaron a estos caudales

Alcavalas.	Cientos.
4051U908	3365U616
14077U640 *Lugares del Almaden.*	11962U884 *Lugares del Almaden.*
4051U908 Salarios, y gastos de administracion.	3365U616 Salarios, y gastos de administracion.
199U377 Liquido para su Magestad.	155U807 Liquido para su Magestad.
13878U263	11807U077

de

de los 415U900.marauedis, que huvo en dicho año, en esta manera; los 62U400.maravedis, de los salarios del señor Don Francisco Manuel, Superintendente General destas rẽtas, desde 14. de Noviembre del año de 1675. y mas la venida de la Corte, à 1U200.maravedis al dia, y 48U.maravedis de gastos de administracion de todo el año, como son portes de cartas, proprios, papel sellado, y comun; y los 26U—maravedis del Ministro del mismo tiempo, con la venida de la Corte, à 500. maravedis al dia. y los 24U—maravedis del salario del Escrivano, de solo el tiempo de la asistencia, sin viage, à razon de 500.maravedis al dia: y los 255U500.maravedis, del salario del Contador de todo el año, à 700.maravedis al dia: y la dicha administracion estuvo à cargo del señor Don Antonio de Hoyos y Rojas, Cavallero del Orden de Calatraba, Governador desta Villa, y su Partido, hasta que entrò à exercer el dicho señor Don Francisco Manuel, y no tuvo salario, ni Ministro, ni Escrivano; de todos los quales dichos salarios, y gastos por mayor, se aplicaron, y tocaron pro rata à las alcavalas, y cientos, las cantidades que vàn declaradas, y baxadas de estos valores: y los 60U716.maravedis restantes, se aplicaron, y tocaron los 37U812.maravedis al servicio ordinario, y extraordinario: y los 22U904.maravedis, à los quatro vnos por ciẽto de yervas, como todo cõsta, y parece de las escrituras de encabeçamientos, testimonios de valores de los lugares de administracion, y certificacion de la Contaduria de el Almaden, y Autos de libramientos, y prorrateo de salarios, y gastos de administracion, que al presente paran en la Escrivania desta Superintendencia, à que me refiero. Y por mandado de dicho señor Don Francisco Manuel, con cuya intervencion, y asistencia se han hecho estos valores, y los ha de firmar. Doy el presente en Almagro, &c.

Aqui he estilado, como Contador, poner al fin de este testimonio certificacion, como concuerdan con mis libros en todo, &c.

50 Testimonio de valores de Millones de vn Lugar solo.

Iuan Garcia, Escriuano de Millones de esta Villa de, &c. certifico, y doy fee, que desde primero de Octubre de el año passado de mil y seiscientos y setenta y quatro, hasta fin de Março de este año de mil seiscientos y setenta y cinco, han valido en esta Villa los Reales seruicios de millones, que se componen de la octaua parte, y precio de medio

dio quartillo en cada arroba de vino, vinagre, y azeyte, 28. maravedis por arroba de vino, y 18. maravedis por la de azeyte, y tres maravedis en libra de 16. onças de carne, y tres reales de cada cabeça de ganado, por el servicio de los 24. millones. Y quatro maravedis por arroba de vino, y vn maravedi por libra de 16. onças de carne, y vn real en cada cabeça de ganado, por el servicio de los 8U. soldados. Y 32. maravedis en cada arroba de vino, vinagre, y azeyte, por el servicio de tres millones. Y quatro maravedis en libra de 16. onças de carne, y quatro reales en cabeça de ganado, para el servicio de vn millon de las carnes; Cuya administracion ha estado à cargo del Señor Fulano, las cantidades siguientes.

	24U^{s}	8U^{s}	3U^{s}	1U^{s}
Por 1U200. arrobas de vino, que en dicha paga se han vendido por menor à tales precios, tantas, y tal cantidad, por tanto importan sus derechos 180U840. maravedis, de que toca à cada derecho lo que se saca, y distingue al margen.	137U646	4U800	38U400	—U—
Por tantas arrobas de vinagre, vendidas por menor à tales precios, &c.	—U—	—U—	—U—	—U—
Por tantas arrobas de azeyte, vendidas por menor à tales precios, &c.	—U—	—U—	—U—	—U—
Por tantas arrobas de tales especies de alcances de quentas de cosecheros, y consumos, que por dicho Señor Iuez se tassaron à tales precios, &c.	—U—	—U—	—U—	—U—

Y se iràn distinguiendo las especies que huvieren entrado de fuera por seglares, y Eclesiasticos, aplicando do

do los derechos conforme à los precios, y impueſtos; y à los Ecleſiaſticos por ſolo el ſervicio de 24. millones, en lo que fuere para ſu gaſto, en que contribuye: y en lo que fuere para vender, como ſeglares, y ſacarlo.

Por tantas cabeças de ganado de cerda, tantas para Ecleſiaſticos, y tantas de ſeglares, de que ſolo pagan los Ecleſiaſticos tres reales de cada cabeça, tal cantidad.

Los impueſtos de 8. maravedis en libra de carne de 16. onças, baxados los derechos de tantas, dadas al Convento de San Fráciſco, de que totalmente es eſſento; y tantas de Ecleſiaſticos, à precio ſolo de tres maravedis por libra, en que contribuyen, por aver pagado menos los cinco maravedis, ò dadoſeles refaccion de ellos.

24U^s——	8U——^s.	3U^s——	1U^s——
——U——	——U——	——U——	——U——
——U——	——U——	——U——	——U——
——U——	——U——	——U——	——U——
600U	60U	400U	300U

Suman eſtos valores tales cantidades, de que ſe baxan tantos maravedis de la refaccion del Eſtado Ecleſiaſtico, en quanto à vino, vinagre, azeite, que comprò por menor, por irle ya ſatisfecho lo que toca à carne, y cabeças de raſtro, ſegun lo qual queda el valor en tales cantidades; y tambien podrà averſe baxado eſta refaccion antes de la ſuma, razonandolo en cada partida de las de el valor, que aora ſe pone en eſta forma por la brevedad.

Gaſ-

Gastos, y salarios de administracion.

A fulano, Iuez de aforos, Notario, y aforadores, y derechos, descrito tal cantidad. | ——U——

Y por esta orden ir poniendo los demàs gastos, y sumarlos, y baxarlos pro rata de los valores, formando para ello la regla de tres general, ò la de cinco ceros, añadidos à la partició, y baxados en la multiplicacion, como se pone en el Parrafo 37. desta obra. Y por la ordẽ que và formado este testimonio, van inclusas las arrobas vendidas por Eclesiasticos, que se cósideran como las de los seglares, por percebirlo de los consumidores, mas en cada partida se distinguirà, quantas vendieró Eclesiasticos, y lo que se baxa de sus tassos, de que son essentos totalmente los cosecheros: Y no se han de baxar en estos valores por menor, el vno y medio por ciento en plata: Y en quanto à conducció, y salario de Receptores, ò Tesoreros, se guardaràn las ordenes que sobre ello huviere, que se expressaràn: Y el vno y medio por ciento en plata, se baxa por mayor de todo el valor del Partido; y en fin hazer el vltimo resumen, y explicar el valor liquido, por mayor, y con distincion de servicios; y concluir el testimonio, diziendo, como todo lo susodicho consta, y parece de los papeles de dicha administracion, aforos, quentas de cosecheros, Fieles, Autos, y demàs papeles que justifican, y componen dichos valores, y sus desquentos, que todo queda en mi poder, à que me refiero: Y para que conste, por mandado del señor Fulano, Administrador, que se ha hallado presente à la formacion destos valores, y los ha de firmar; Doy el presente, en tal dia, mes, y año. Y en otro testimonio à parte, dàr de belas de sebo; y otro de las tercias partes de condenaciones, y de los dos millones y medio, y nueue millones, si alli huviere algo de estos efectos, y se administraren.

Doy fee, que el señor Fulano, Administrador, mandò hazer quenta, y ajuste de valores (ò hizo ajustamiento de valores) el qual es como se sigue, y à la conclusion dize: Como lo susodicho consta, y parece del dicho ajusto, y relacion de valores, q̃ queda en los papeles del administracion, à que me refiero, De que doy el presente, &c. 51 Otra forma de dar valores

Esto vltimo tiene grandes falencias, como và notado en este Parrafo; porque aqui el Escrivano no dà fee, mas que por el

ajus-

ajusto de valores que hizo el Administrador, parece, y no ha de ser assi, sino como el que và antes dicho, dando fee, que assi parece de los aforos, y quentas, Autos, y demàs papeles, que justifican, y componen dichos valores, y sus desquentos, &c.

52 Valores por mayor de vn Reynado; este lo dà el Cõtador, y despues le presenta al Administrador, por ante Escrivano de millones.

Tal Ciudad, y su Reynado. Paga de Março de 1675.

Relacion.

De valores de Millones.

Fulano, Contador de los Reales servicios de millones desta Ciudad de, y demas Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado. Certifico, que por los libros, y papeles de esta Contaduria, consta, y parece, q̃ desde primero de Octubre del año passado de 1674. hasta fin de Março deste año de 1675. en esta Ciudad, y todo su Reynado, han tenido de valor los Reales servicios de millones, como son el de 24. millones, en vino, vinagre, azeite, y carnes; y el de 8ɋ— soldados, en el vino, y carnes: tres millones en el vino, vinagre, y azeite; y el vn millon impuesto en las carnes, las cantidades siguientes.

	24ɋs——	8ɋ—ss.	3ɋs——	1ɋs——	Todo.
	———	———	———	———	———
El casco desta Ciudad valiò las cantidades que se sacan al margen, &c. Y se continuarà poniendo cada lugar de por si.	5000ɋ—	500ɋ—	1100ɋ—	1000ɋ—	7600ɋ—
	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—
	———	———	———	———	———
	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—	—ɋ—

Suman todos los valores tales cantidades, distinguiendo quanto cada vno.

Gastos, y salarios de administracion.

Aqui se expressarán los gastos, y salarios de administracion, y hazer suma de ellos, suponiendo, que los del Partido ya vendràn baxados en sus valores. —ɋ—

Despues la refaccion que se diò al Estado Eclesiastico, en la Cabeça de Partido, ò lo

lo que queda ſuſpendido para eſte fin, ſino eſtuviere ſatisfecha, porque en los demàs Lugares de adminiſtracion, ya vendrà baxada eſta refaccion del valor.

Y de lo que quedare, hechas eſtas baxas de gaſtos, y ſalarios de adminiſtracion, y los demàs que por orden eſtuvieren eſtablecidos de ſalarios de Receptor, ò conduciones del dinero à la Cabeça de Partido, y refaccion de el Eſtado Ecleſiaſtico del Lugar, Cabeça de Reino, ò Provincia, que ſe prorrateará, ſe ha de baxar vno, y medio por ciento en plata, con el premio à cinquenta por ciento: y digo, que eſto ſea lo vltimo, porque ſi ſe ſacaſſe al principio, ſeria baxarlo de los gaſtos, ſalarios, y refaccion, y otros deſquentos, que no ſon valor. El modo de prorratear gaſtos, ya và dicho en el valor por menor, y el de ſacar el vno y medio por 100. en plata, à razon de. 50. por 100. es multiplicar por dos, y quatro, y de la ſuma quitar los dos vltimos numeros; y lo que queda, es el vno y medio por ciento en plata, reducido à vellon.

Eſtas baxas ſe diſtinguiràn, y a lo vltimo ſe baxarà todo junto, ſupueſto que ya và diſtinta cada coſa, y ſe pondrà en eſta forma.

	Valores de millones por mayor.	Baxas de vno y medio por 100 en plata. Refaccion, y gaſtos de adminiſtracion.	Valor que queda liquido de millones. Paga de Março de 1675.
24Us	9549U274	657U044	8892U230
8U — fs.	1010U695	72U736	937U959
3Us	2313U929	236U379	2077U550
1Us	2476U624	389U719	2086U905
	15350U522	1355U878	13994U644

Expreſſar por letra eſte valor, y baxas, y lo que queda liquido. Concluyeſe el valor, y lo firma el Contador.

Deſ-

Despues lo presenta ante el Iuez, por presencia del Escrivano de millones, y el Administrador manda se saquen dos traslados, signados del Escrivano, y firmados de Iuez, vno para la Escrivania mayor, y otro para la Contaduria del Reino; ò que se formen tres à vn tenor, para que vno se quede en la administracion. Signa el Escrivano, &c.

53 Otra relacion de condenaciones.

Haze otra relacion de condenaciones de las tercias partes que tocan à su Magestad, y se presenta como la primera.

54 Otra Relacion de belas de sebo.

Hazese otra relacion de los quatro maravedis en libra de belas de sebo, en la misma forma; y si el jabon, que son 4. marauedis en libra, no estuviere arrendado, se darà su valor en testimonio aparte.

55 Otras Relaciones donde huviere algo de dos millones y medio, y nueue millones, y el real de la passa.

Donde huviere algo de açucares, conservas, cōfituras, chocholate, ò baynillas, papel, pescados, que toca à los dos millones y medio, se ha de dar valor donde no estè arrendado, y lo mismo en nieve, y yelos, que tocan a los nueve millones, à razon de dos maravedis por libra. Y el real, impuesto de la passa que sale fuera de el Reino, para el efecto a que està aplicado.

56 Quando vn Lugar se encabeça, ò arrienda por vna cantidad indistinta, como se aplica à cada vno de los servicios de millones.

Grande es la duda que se ofrece, quando vn Lugar se encabeça, ò arrienda por los servicios de millones, en vna cantidad indistinta, aviendo de aplicar à los veinte y quatro millones, ocho mil soldados, tres millones, y vn millon, la parte q̃ à cada servicio le puede corresponder, y en esto ay diferentes opiniones en las Contadurias, porque vnos lo distribuyen, haziendo consideracion a lo que en otros años pagò aquel Lugar, y lo q̃ baxa, ò sube lo reparten, sueldo por libra de perdida, ò ganancia. Otros consideran todos los servicios en el numero 32. para repartirlo, dando 24. por los 24. millones. Vn millon por los 8U— soldados. Quatro millones por la nueua sisa de las carnes; y tres millones por los tres impuestos, en vino, vinagre, y azeite. Y formando la regla de tres, se ajusta lo que toca à cada servicio, segun el numero que contiene de 24. 1. 4. y 3. Y otros hazen otros juizios, y consideraciones; y pareciendome que esto debia tener punto fixo, recurrì à las dos Contadurias del Reyno, donde se me respondiò: Que ni alli lo avia, y que el modo que tenian quando vn Partido se arrendaua, era tomar el valor antecedente por punto fixo, y prorratear por èl el crecimiento, ò baxa, teniendo consideracion à que en los 24. millones, y 8U— soldados, que son los servicios en que ay situados juros, dar cubierto à estas situacio-

ciones, y à las demàs que aya en los otros ſervicios, quando es poſsible, y ay cabimiento para todo, y que ſobre algo de finca, en que el ſeñor Preſidente de Hazienda pueda librar.

Las tercias partes de condenaciones de millones no ſe aplican à ningun ſervicio de millones, porque es caudal a parte, y como tal ſe remite à poder de Don Pedro de Vilbao, Teſorero dèl en la Corte, deſde donde ſe diſtribuye. 57 Las tercias partes de condenaciones.

§. XXV.

De los Contadores de Rentas Reales, y valimientos de juros, y mercedes.

GRande es la confiança que ſu Mageſtad haze de los Contadores de ſus Rentas Reales de los Reinos, Partidos, y Provincias; y mas ſi ſon Contadores de intervencion de Arcas de tres llaves, en que el Adminiſtrador tiene vna, otra el Contador, y la tercera el Arquero; y en algunas partes ay Diputado por el Ayuntamiento, que tiene quarta llave, aunque lo regular es, no aver eſta, ni el Cõſejo la permite, y ſe dà por particular providencia, ſino es que la coſtumbre, ò tolerancia lo tenga introduzido. Y en auſencia de los Adminiſtradores, toca à eſtos Contadores de intervencion el adminiſtracion, beneficio, y cobrança de las Rentas Reales; y por ſus Titulos manda ſu Mageſtad ſe les ſubdelegue la dicha adminiſtracion, y demàs comiſsiones que el Adminiſtrador tuviere, para que todo lo exerza el Contador en ſu auſencia. Y en quanto al modo de informar de los debitos de juros, librançās, y ſus cabimientos, y forma de pagar, ſe trata largamente en el Parrafo 27. numeros 15. 16. y 17. 1 La juriſdicion que tiene el Contador de Rentas Reales.

Vna de las cauſas de eſtàr perdidas muchas rentas de ſu Mageſtad, es el no nõbrar los Ayuntamientos Cobradores, y Depoſitarios para percibir los efectos de adminiſtracion; y aſsi el Contador no debe recibir teſtimonio de valores de adminiſtracion, donde no vengan diſtintos los de cada renta de por ſi, expreſſado lo que ſe beneficiò por conciertos, ò encabeçamientos de Gremios, ò ventas por via de adminiſtracion, arrendamientos de rentas, declarando los Arrendadores, Fiadores, hipotecas, y dia de las obligaciones, y el Eſcrivano ante 2 Como ſe reciben los teſtimonios de valores.

te quien passaron, nombres de Cobradores, y Depositarios, su aceptacion, y razon de aversele entregado los libros de cobranças; y sobre todo ha de aver Auto de el Administrador General, en que mande se siente el valor en la Contaduria, y el Contador, quando el Iuez mande que informe sobre aquel valor (porque en esta forma se debe hazer) dirà todas las cosas que faltaren al testimonio de las aqui referidas, y los valores que tuvo la renta en el año mas proximo, aprobado por el Consejo, por si no iguala el valor, y se huviere de proceder à cumplirlo.

3 No se hagan Notas, sin passar pliegos à los libros.

Para hazer el asiento de librança, ò nueva situacion de juro, ò merced, ha de preceder Auto del Administrador, salvo de algunos despachos de su Magestad, ò de el Consejo, en que se manda tomar la razon en la Contaduria, ò para dar alguna recepta de cargo, porque esto directamente habla con el Contador: y assimismo para hazer embargos, ò glossas, ha de preceder Auto del Administrador, y de todo ha de quedar con traslado, ò testimonio en relacion, para ponerlo en los libros, de forma, que no se ha de escriuir cosa en ellos, que no se pruebe con instrumento; y en el asiento se cita la parte dóde queda la justificacion.

4 Valimientos que su Magestad ha hecho de medias anatas, y otros desquentos.

Hame parecido ponerle aqui al Contador vna razon de todos los valimientos de medias anatas, y otros desquentos, que su Magestad se ha servido de hazer, y de lo que dellos se mádò dar satisfacion, y de lo que no la ha de aver, sacado de los libros de relaciones, y extraordinario, para que có brevedad, y sin riesgo de yerro se puedan saber, que son como se sigue.

Año de 1621.

Este año fue la reduccion general de los juros de 14. à veinte mil el millar.

Año de 1625.

No se dà satisfacion.

Este año se valiò su Magestad de el tercio de diferentes juros, situados en Llerena, Merindad de Fuente el Maestre, y otros de la Estremadura, y Andaluzia; y de esta toma no se dà satisfacion.

Año

Año de 1627.

Este año se decretaron todas las consignaciones que se avian dado, y tenian los hombres de negocios.

Años de 1629. y 1630.

Estos dos años se valiò su Magestad de la media anata de los juros de Estrãgeros, y de la media anata de los de Naturales, y no se les dà satisfacion, por averseles dado vno al millar de acrecentamiento à los mismos juros q̃ davã à veinte en plata, como estavan, y no mas en vellon, por el dicho crecimiento. *No se dà satisfacion.*

Año de 1634.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros de Estrangeros, q̃ no fuessen Naturales destos Reinos.

Año de 1635.

Este año se valiò su Magestad de vna tercia parte de todos los juros, situados en las rentas Reales de Naturales, y renta entera de los no Naturales. *Dase satisfacion.*

Año de 1636.

Este año se valiò su Magestad de la anata de todos los juros de Estrangeros, y de la media anata de los Naturales: y se mandò descontar en tres tercios, empeçando desde el de fin de Agosto de dicho año de 1636. y acabando en el de fin de Abril del año de 1637. con el dicho año de 1636. solo se deuierẽ descontar los dos tercios de la dicha media anata. *Dase satisfacion.*

Año de 1637.

Este año se valiò su Magestad de dos quartas partes, y que se descontassen en la primera los dos tercios vltimos de 1637. y primero de 1638. y la segunda por mitad, en el postrero de 1637. se huvieron de descontar à los juros vn derecho de media anata de 1636. en el de fin de Abril de 1637. y 29.107. por ciento de los de Agosto, y Diziembre. *Dase satisfacion.*

Año de 1638.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Año de 1639.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Año de 1640.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Los años de 1641. y 1642. no huvo valimientos.

Año de 1643.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Año de 1644.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Año de 1645.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros.

Año de 1646.

Dase satisfacion. Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros, excepto los que tenian calidad de reserva.

Año de 1647.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros, menos los que tenian calidad de reserva.

Año

Año de 1648.

Este año se valiò su Magestad de la quarta parte de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva de medias anatas, por condiciones de sus privilegios; y se reservaron los que estuviessen en cabeça de Hospitales. *Dase satisfacion.*

Año de 1649.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus privilegios; y se reservaron de dicho desquento todos los juros que tocassen à los quatro generos, de Monasterios de Monjas, Hospitales, Redempcion de Cautivos, y los aplicados para festividades del Santissimo Sacramento. *Dase satisfacion.*

Año de 1650.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros, menos los que tienen calidad de reserva por sus privilegios; y se reservaron los de los quatro generos. *Dase satisfacion.*

Año de 1651.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros, excepto los de los quatro generos. *Dase satisfacion.*

Año de 1652.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros que no tienen calidad de reserva, y no se valiò de cosa alguna de los que la tienen, ni de los juros que tocan a los quatro generos. *Dase satisfacion.*

Año de 1653.

Este año se valiò su Magestad de la tercia parte de los juros que no tienen calidad de reserva, y que se descontasse en el tercio primero dèl: y de la media anata de los juros que tienen calidad de reserva por sus privilegios; y se reservaron de ambos desquentos todos los de los quatro generos. *Dase satisfacion.*

Año de 1654.

No se dà satisfacion.

Este año se valiò su Magestad de la tercia parte de los juros que no tienen calidad de reserva, y de la media anata de los que tienen calidad de reserva, y se exceptuaron los de los quatro generos.

Año de 1655.

No se dà satisfacion.

Este año se valiò su Magestad en primer lugar, de la tercia parte, y luego de quatro por ciento: y despues de doze, y dos tercios por ciento, cumplimiento à media anata de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella, y se exceptuaron de la tercia parte, y doze y dos tercios a los quatro generos.

Años de 1656. y 1657.

Dase satisfacion de la segunda, y media anata de juros, impuestos à menos precio de à 20. en plata.

En estos años de 1656. y 1657. se valiò su Magestad de la media anata ordinaria, en cada vno dellos, de todos los juros situados con calidad de reserva, y sin ella; y asimismo se valiò de otra media anata en los dichos dos años, de todos los juros situados en las rentas modernas, desde el año de 1634. en adelante, que fuessen impuestos à menos precio de 20. el millar en plata, con calidad de que se les contasse la vna quarta parte en el año de 1656. y la otra quarta parte en el año de 1657. y q̃ si en el año de 1656. respecto de aver dado la ordẽ para el dicho desquento, en 31. de Diziembre, del se huuiesse pagado à las partes la mitad de sus juros, no se les pagasse nada en el de 1657. descontandose la renta entera deste año para su Magestad; y en el dicho desquento de ambas tomas, no fueron comprehendidos los juros que tocassen a los quatro generos.

Por esta orden de 31. de Diziembre de 1656. se valiò su Magestad de otras dos medias anatas que se mandaron tener por quartas partes; vna de juros de merced de por vida, y otra de aquellos juros q̃ estauã reservados generalmente à particulares.

Año de 1658.

Dase satisfacion de solo la media anata.

Este año se valiò su Magestad de la media anata ordinaria de todos los juros de calidad de reserua, y sin ella; y de diez por ciento de todos los juros, situados en las rentas Reales antiguas, y de 20. por ciento de los situados en las modernas, à quien tocò el desquẽto de la segũda media anata, los años de 1656. y 1657. por la ordẽ de 31. de Diziẽbre, del año de 1656. y no fueron cõprehendidos en los dichos desquentos los juros de los quatro generos..

Año

Año de 1659.

Este año se valiò su Magestad de la media anata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella; y de cinco por cietó de todos los juros, situados en las rētas Reales antiguas, y de diez por ciento de los situados en las modernas, todo demàs de la media anata ordinaria; y no fueron cōprehendidos en los dichos desquentos los juros de los quatro generos.

Dase satisfacion de solo la media anata

Asimismo se valiò de la media anata de todas las situaciones de merced, por orden de 23. de Enero de 1659.

Año de 1660.

Este año se valiò su Magestad del veinte por ciento del valor de todas las rentas Reales, teniendose por menos valor de ellas, y q̃ se descontasse enteramente à la finca, donde la huviesse, y donde no à los juros posteriores, aplicandose lo q̃ tocasse à juros; la mitad à la parte, y lo otra mitad à la media anata. Y asimismo se valiò de la media anata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella; y de diez por ciento de todos los juros, à quien tocasse el desquento de el 20. por 100. demàs de la media anata; y no fueron comprehendidos en todos los dichos desquentos los juros de los quatro generos.

Dase satisfacion de el 20. y 10. por 100.

Año de 1661.

Este año se valiò su Magestad de la media anata ordinaria de todos los juros de calidad de reserva, y sin ella; y demàs de la dicha media anata, se valiò del veinte por ciento de todos los dichos juros, exceptuando de todos los dichos desquentos à los juros de los quatro generos, y los de merced de por vida, los de Capellanias, y sufragio de Animas de Purgatorio, teniēdose desde este año por quinto genero reservado dichos juros de sufragios, por decreto de su Magestad de 20. de Octubre de 1661. Y que no se hiziessen desquentos desde q̃ està mandado se hagan; y en quanto à dicho quinto genero de juros de sufragio de Animas, se avia de entender, sacando despacho con la intervencion del señor Cōsejero, à quien se cometiò el reconocer si avian de gozar, ò no. Y asimismo no se hiziesse

Dase satisfacion de el 20. por 100.

desquento à los que gozassen rentas de por vida, por sueldo, Encomienda, ò alimentos.

Años de 1662. y 1663.

Dase satisfacion de la media anata de juros perpetuos, y alquitar.

Este año se valiò su Magestad generalmente de la media anata de todos los juros perpetuos, y alquitar, y de merced de por vida, exceptuando los generos, que en el año de 1661.

Años de 1664. y 1665.

Dase satisfacion de todos estos desquentos, excepto el de 10. por 100. del año de 64. y los que tocan à juros de renta, y del 10. por 100. de juros de merced de dicho año de 64.

En cada vno de estos dos años, se valiò su Magestad de media anata, y veinte por ciento, de todos los juros perpetuos, alquitar, y de merced; y de diez por ciento mas, de los juros impuestos a menos precio de veinte mil el millar en plata, exceptuando de estos desquentos los cinco generos, y los juros dados en satisfacion de las librანças, comprehendidas en la orden de el desempeño.

Año de 1666.

Dase satisfacion de la media anata, excepto de los juros de merced.

Este año se valiò su Magestad de media anata, generalmente de todos los juros, inclusos los de merced, con exceptuacion de los dichos cinco generos, y del desempeño: Y por dicha orden quedaron derogados, desde este año, todas las reservas generales, que estauan concedidas a particulares.

Año de 1667.

Dase satisfacion de todos estos desquentos, excepto el què toca à juros de merced.

Este año se valiò su Magestad de la media anata, y cinco por ciento de los juros antiguos; media anata, y quinze por ciento de los modernos, y de merced de por vida. Media anata de los juros del desempeño, y quinze, y treinta y cinco por 100. mas, cumplimiento à la renta de todo el año de los juros compuestos de medias anatas, cessonarios, y situados, con situacion de debitos cessonarios, en la renta del tabaco, en satisfacion de la moneda cortada, para la baxa del año de 1652. Y los situados, en pago de debitos decretados, cessonarios. Y media anata de las mercedes que gozan Militares, sin obligacion de servir.

Año

Año de 1668.

Este año se valiò su Magestad de la media anata, y diez por ciento de juros antiguos perpetuos, y alquitar; media anata, y veinte por ciento de los juros modernos; media anata, y veinte por ciento de los juros de merced de por vida; media anata de los juros del desempeño. Y por orden de — Iulio, se dexaron todas las reservas, que se huviessen dado, y diessen de los desquentos referidos, quedando reducidos à solo la media anata.

Dase satisfacion de todos los desquẽtos de juros perpetuos, y alquitar: y no ay orden para los de merced.

Año de 1669.

Este año se valiò su Magestad de la media anata de todos los juros alquitar, y de merced, y anata entera de los cessonarios, como en el año de 1667. Y por Cedula de su Magestad de 11. de Iunio, se mandaron reduzir las mercedes de por vida à la mitad, las de trecientos ducados arriba; y las de esta cantidad à 200. de forma, que la mayor no excediesse de 4U— ducados, y la menor reduzida en 200. y se exceptuaron situaciones de soldados estropeados, por orden de 21. de Enero de 1670.

No ay orden para dar satisfacion de los desquentos deste año.



Y desde primero de Enero deste año, se mandò baxar vno y medio por ciento en plata, de el valor de el quarto vno por ciento del Reino; y que entrasse en poder de Don Iuan de Guzman, Tesorero perpetuo del Consejo de Hazienda, por Cedula de su Magestad de 30. de Mayo del año de 1669.

Año de 1670.

Este año se valiò su Magestad de la media anata, generalmente de todos los juros, excepto los cinco generos, diez por ciento, mas de los cessonarios, como en el año de 1669. diez por ciento de los juros de merced minorados, que excedieren de 500. ducados de renta; media anata de los juros de merced, que quedaron sin minorar, y se exceptuaron de las situaciones de Militares estropeados.

No ay orden para que se dè satisfacion de los desquentos deste año.

Año de 1671.

Dase satisfacion de todos estos desquentos, excepto la minoracion de los juros de merced, y media anata ordinaria.

Este año se valiò su Magestad de la media anata generalmente de juros perpetuos, y al quitar, diez por ciento de juros modernos, quinze, y treinta y cinco por ciento, que hazen vna media anata extraordinaria de juros cessonarios, como en los años de 1667. y 1669.

De los juros minorados, que huvieren quedado, excediendo de quinientos ducados, diez por ciento, exceptuando los de estropeados, que lo estàn asimismo de la minoracion.

Año de 1672.

Dase satisfacion.

Este año se valiò su Magestad de la media anata ordinaria de juros perpetuos al quitar, y de merced, que no fuessen minorados, cinco por ciento de los juros antiguos: y en quanto à millones, comprehende primera, y segunda, y diez por ciento de modernos: y en quanto al dicho servicio de millones, comprehende desde tercera, hasta la sexta situacion; y quinze por ciento de los juros cessonarios, minoracion de los juros de merced, como el año de 1669. Quinze por ciento de los que excedieren de quinientos ducados de renta, despues de minorados.

Año de 1673.

Dase satisfacion desta media anata.

Este año se valiò su Magestad de la media anata ordinaria de todos los juros perpetuos al quitar, y las mercedes que no fuessen minoradas, porque estandolo, no se les ha de hazer mas desquento que vn quinze por ciento, y deste quinze por ciento quedan reservadas las mercedes que no exceden de quinientos ducados, exceptuandose de estos desquentos los cinco generos, Patronatos Reales, Iglesias, Presidios, Armada, y Sueldos de Militares estropeados. Y cinco por ciento de antiguos. Diez por ciento de juros modernos. Quinze por ciento de los cessonarios. Y cinco por ciento mas de estos dos vltimos generos; de forma, que fue media anata. Y cinco de antiguos, media anata. Y quinze de modernos, media anata. Y veinte de los cessonarios.

Año

Año de 1674.

Dase satisfacion de todos estos desquentos.

Este año se valiò su Magestad de media anata, generalmente de todos los juros perpetuos, y alquitar, y de merced de por vida, como el año de 1673. Y cinco por ciento de juros antiguos. Diez por ciento de modernos. Quinze por cieto de los cessonarios, y de las rentas de merced de por vida, que exceden de quinientos ducados de renta, exceptuando destos desquentos los generos que en los años antecedentes.

Año de 1675.

Este año se valiò su Magestad de la media anata, generalmente de todos los juros perpetuos, alquitar, y de merced de por vida, como en el año de 1674. Y asimismo, de cinco por ciento de todos los juros antiguos. Diez por ciento de los modernos, situados desde el año de 1635. à esta parte. Y veinte por ciento de los que de estos modernos tuviessen calidad de cessonarios. Y veinte por ciento de las mercedes de por vida, exceptuando lo que de estos generos son reservados los años antecedentes.

Campo de Calatrava. Cobrado, y pagado.

Tercio de Abril, de 1674.

5 Vna relaciõ de lo cobrado, y pagado en vn tercio de el año, como este año de 1675. se estila embiar al Consejo, y al Señor Presidente.

Relacion de lo cobrado en el tercio, que cumpliò en fin de Abril de el año de 1674. y de lo que se ha pagado, assi de lo cobrado en èl, como de lo que avia en arcas; y los debitos que en fin de este tercio deven los Lugares del Partido: Cuya administracion, beneficio, y cobrança està à cargo del Señor Don Iuan de Echauz y Velasco, Cauallero del Orden de Calatraba, Administrador de las rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatraua, que es en la forma siguiente.

Del

	Del dinero q̃ avia en ſer en Arcas.	Cobrado en los quatro meſes.	Pagado à juros.	Pagado à libranças, y ſalarios.	Queda en ſer en arcas de lo cobrado en los quatro meſes.	Los debitos que deve todo el Partido haſta fin de eſte mes de Abril.
Alcavalas.						
Mil ſeiſcientos y ſeſenta, ſe cobraron, y pagaron.	100U—	600U—	700U—	—U—	—U—	4586U131
Mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis, ſe cobraró, y pagaron.	50U—	700U—	750U—	—U—	—U—	5131U221
Mil ſeiſcientos y ſeſenta y nueue, ſe cobraron 600U—maravedis, de que ſe pagaron à juros los 500—marauedis, y los 100— maravedis à la librança de 4000U—maravedis, dada à Simon de Fonſeca en la media anata.	—U—	600U—	500U—	100U—	—U—	5145U889
Mil ſeiſcientos y ſetenta y tres, ſe cobraron y pagaron.	—U—	1000U	950U—	—U—	50U—	6189U991
Mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, ſe cobraron 2000U—marauedis, de que ſe pagaron al ſeñor Adminiſtrador, Contador, Eſcriuano, y Miniſtro, por ſus ſalarios 200U—mrs.	—U—	2000U	—U—	200U—	1800U	7155U241
Vnos por ciento.						
Mil ſeiſcientos y ſeteta, ſe cobraron, y pagaron 2000U—mrs. los 1000U—mrs. à juros, y los otros 1000U— marauedis, à la libráça de Die-	U	U	U	U	U	U

	Del dinero q̃ auia en ser en arcas.	Cobrado en los quatro meses	Pagado à juros.	Pagado à librânças, y salarios.	Queda en ser en arcas de lo cobrado en los quatro meses	Queda deviendo todo el Partido.
Diego Perez de tal cantidad, en los quatro vnos por ciento, por iguales partes.	—U—	2000U	1000U	1000U	—U—	3145U131
Servicio ordinario, y extraordinario. Mil seisciétos y setenta, se cobraron, y pagaron.	—U—	300U—	200U—	—U—	100U—	245U—
Papel sellado. Mil seiscientos y setenta y quatro, se cobraró 300U— maravedis, que se pagaron à la librança de Andrès Garcia, de 1000U— maravedis, en la finca de dicho Papel.	—U—	300U—	—U—	300U—	—U—	389U120
	150U—	7500U	4100U	1600U	1950U	31.987U724

Sumario con distincion.

	Del dinero q̃ avia en arcas.	Cobrado en los quatro meses.	Pagado à juros.	Pagado à librânças, y salarios.	Queda en ser de lo cobrado en los quatro meses.	Debitos de todo el Partido.
Alcavalas.	150U—	4900U--	2900U--	300U--	1850U--	28208U473
Vnos por ciento.	—U—	2000U--	1000U--	1000U--	—U--	3145U131
Servicio ordinario, y extraord.	—U—	300U--	200U--	—U--	100U--	245U—
Papel sellado.	—U—	300U--	—U--	300U--	—U--	389U120
	150U—	7500U--	4100U--	1600U--	1950U--	31987U724

Y esta relacion la doy como Contador, por su Mageſtad, de la intervencion de Rentas Reales del Campo de Calatrava. En Almagro, en 8. de Mayo del año de 1675.

El

6 Consideraciones para hazer vn valor para el cabimiento de juros, y libranças.

El Contador deve conocer el valor fixo de las rentas, para el cabimiento de los juros, situados en ellas, y libranças, y otras situaciones, que nuevamente se fueren dando: y para esto harà consideracion, si del valor se baxaron salarios, y gastos de administracion, que ordinariamente estos se baxan, quando se dà el testimonio de valores, y tambien se suelen baxar las conducciones de el dinero de Lugares de administracion, en algunos Partidos, y en otros se omiten, por estar en estilo, respecto de la cercania, ò de que no les tiene costa el conducirlos por dependencias, y tratos que ay en la Cabeça de Partido, donde tienen conveniencia de dar el dinero; Y assimismo han de considerar por menos valor el salario de Tesorero, en quanto a alcavalas; Y en quanto a servicio ordinario, y extraordinario, tiene el Tesorero vn quinze al millar, y esto no se baxa de el valor, sino se reparte; y cobra de mas de los Lugares; y assi se manda en la Receptoria, y repartimiento que se despacha por el Consejo de Hazienda. Y este salario de Tesorero de alcavalas, y el quinze al millar del servicio ordinario, y extraordinario, perteneze à la Hazienda Real (quando no ay Tesorero con Receptoria desembargada) y se libra como caudal aparte, y distinto; Y en quanto à los servicios de millones, y quatro vnos por ciento, son menos valor para los cabimientos vno y medio por ciento en plata, con el premio de à cinquenta por ciento; y la quenta se haze multiplicando el valor por dos y vn quarto; y de lo que sumare, quitar los dos vltimos numeros de la vnidad, y dezena; Y lo que queda, es el vno y medio por ciento en plata, reducido à vellon, con el premio referido; y este vno y medio por ciento en plata se empeçò à baxar de el quarto vno por ciento, desde principio de el año de mil seiscientos y sesenta y nueve, por Cedula de su Magestad de treinta de Mayo de el dicho año de mil seiscientos y sesenta y nueve; no obstante, que el quarto vno por ciento, se introduxo, y empeçò à correr desde el año de mil seiscientos y sesenta y cinco.

§.XXVI.

§. XXVI.

De las Iusticias, y Capitulares, y las obligaciones que tienen.

POR Todas las Comissiones que despachan por su Mageſtad, y señores del Real Cōsejo de Hazienda, para la administraciō, y cobrāça de las rētas Reales de los Reinados, Provincias, y Partidos, se manda q̃ las Iusticias, y Capitulares, en Ayūtamiento, nōbren en cada Cabeça de Partido Arquero, y Depositario, por su quēta, y riesgo, cō calidad de Receptoria, para que en su poder entrē los maravedis q̃ procedierē de rentas Reales de todo el Partido, cō obligacion de dar quēta en el Cōsejo de Hazienda, y q̃ no cūpliendo cō esta obligacion de nōbrar dētro de tres dias contados, desde el en q̃ se les hiziere saber, nombre el Administrador, por quenta, y riesgo de los Ayuntamientos, haziendoles notorio el nombramiento, para que les pare perjuizio. 1 La forma en q̃ se despachan las administraciones, en quanto a nōbrar Arqueros, y Depositarios.

En el modo de nōbrar estos depositarios, ay varios estilos, porq̃ en vnas partes nōbran vn Depositario para cada efecto, y año, con calidad de exercer hasta q̃ el efecto del año en que es nombrado se acabe de cobrar, y estas son depositarias quasi perpetuas; porque respecto de la esterilidad de los tiempos presentes, se tardan muchos años en cobrar, y muchas vezes se hazen incobrables, de que vienen los daños que se siguen. 2 Diferentes estilos de nōbrar Arqueros, y Depositarios de rentas Reales.

No poder tomar quētas finales à estos Depositarios, sino tāteos, suspēdiendo grādes sumas à la Real Haziēda, por no poder cada dia entēder en este genero de averiguaciones, pues aūq̃ se quierā tomar quētas en forma, caso q̃ se pudiesse atēder, cō la brevedad q̃ se necessita à ellas, buelve el Depositario à cobrar, y aū estādo en la quēta cobra, con q̃ no se puede tomar pūto fixo del cargo. 3 Dificultades de no nōbrar Depositarios Arqueros, como se deve.

Desacomodar muchos vezinos, pues si cada año se nombra vno por cada efecto, consideren se quantos tocan à la Real Hazienda, y duplicandose cada año otros tātos, no se puede numerar, con q̃ se hallā casi todos los vezinos en breve tiempo grauados cō estos cargos, y los Ministros de la Real Haziēda no puedē cōprehender, y tener quēta cō tantos Depositarios, y en estos ay poca seguridad de abono; porq̃ cō la duraciō faltan los caudales, y los de los nominadores; y la Real Haziēda, se halla sin sus devitos, que contribuyeron los vassallos, y la experiēcia ha mostrado el poco fruto q̃ se saca de los efectos atrassados: y solo vna razon se pudiera oponer à las expressadas, q̃ es, q̃ por el medio de nō- 4 Razones para que las rētas corran por arças, y no por Depositos perpetuos.

brar Depositario para cada efecto, y año, se podia conseguir el q̃ fuessen con calidad de Receptoria, como lo mandan las ordenes, y siendo con esta calidad, dieran diligencias hechas, en tiempo, y en forma, y se asseguraran los debitos, lo que no puede suceder en los depositos por via de arcas, que solo sirven vn año de recibir los debitos corrientes, y atrassados; A que se responde, q̃ no obstante las ordenes de su Magestad, serà raro el nombramiẽto en que se guarda la calidad de Receptoria; porque los Lugares, Cabeças de Partido, se resisten a ello, y es tal su porfia, que corrientemente nombran por su quẽta, y riesgo, sin la dicha calidad de Receptoria; y aun quãdo nombraran con ella, no se podia conseguir el fin, porque para ello es menester afiançar; y es impracticable el que le echen à vn vezino vna carga como esta, y le obliguen à que dè fianças en la cantidad que se requiere; y en fin, quando fuera possible, se pusieran en estado de apremio las cobrãças, que es cosa facil el hazerlo, y de aì se siguiera molestia, y salarios à los Lugares; y por vltimo huviera pleyto, si cumpliò, ò no el Receptor, en que huviera gran duda, respecto de que èl hizo quanto fue possible, dando diligencias hechas, en tiempo, y en forma.

5 Modo de nombrar Arquero por vn año.

El regular modo de nombrar Depositarios, para vn Reinado, ò Tesoreria, Provincia, ò Partido; en la Cabeça dellos nombran el Depositario de los efectos corrientes, y atrassados, por espacio de vn año, con arcas de tres llaues; vna tiene el Administrador, otra el Contador de la intervẽcion de las rentas; y otra el Depositario: y en muchas partes se estila aver otra llaue, q̃ la tiene vn Regidor, nombrado por el Ayuntamiento, y ay libros de entradas, y salidas de arcas, duplicados, vnos en poder del Contador, y otros en el del Escrivano de rentas; y aunque es poco vsado, deve aver vn libro matriz, donde se escrivan todas las entradas, y otro donde se escrivan los pagos, y en estos han de firmar todos los Ministros q̃ intervienen, y estos dos libros hã de estar dẽtro de las arcas, porq̃ si ocurriere duda, ò yerro en los del Cõtador, y Escriuano, se recurra à la nota de los q̃ estàn dẽtro de las arcas, en los quales no puede aver duda, y por ellos se puede pesquisar todos los procedimiẽtos de los Ministros. Y este Depositario Arquero, sirve solo vn año, y luego se le puede apremiar à q̃ dè quentas en el Real Consejo de Hazienda, y no tiene escusa, ni ay inconveniente, respecto de cessar en la ocupacion.

6 Obligacion de los Concejos, en nombrar Depositarios.

Todos los Ayuntamientos, assi de Lugares, Cabeças de Partidò, como los q̃ no lo son, estàn obligados à nombrar Depositarios,

rios, para los efectos tocantes à la Real Hazienda, por quenta, y riesgo de los nombradores; y asi se dispone en todas las Comissiones, q̃ por su Magestad, ò sus Cõsejos se despachan, mãdando se depositen en el Depositario General; y no lo aviẽdo, lo nõbren los Ayuntamientos, por su quenta, y riesgo; y en su defecto el Iuez, passado el termino de tercero dia, por quenta, y riesgo del Concejo, à quiẽ se ha de hazer saber el nõbramiẽto.

Todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, deven nõbrar todos los Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, y Cõductores del dinero à la Cabeça de Partido, q̃ se les ordenare por los Iuezes, à quiẽ estuviere cometida la administraciõ, beneficio, y cobrãça de las rẽtas, y efectos tocãtes à la Real Hazienda, todo por quenta, y riesgo de los Ayuntamientos; no obstãte q̃ las tales rẽtas se administren por quenta de la Real Haziẽda; y los Administradores deven nõbrar Fieles de pesos de Aduanas, y los demàs Ministros q̃ conviniere para la buena administracion, y q̃ no se haga fraude; y assimismo los Ayuntamiẽtos han de nõbrar Cobradores de libros de conciertos, y otros de q̃ se necessite; y estos Cobradores han de dàr diligencias hechas en tiẽpo, y en forma: Asi parece por las *leyes 1. 2. 6. y 7. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion; y de la ley 18. tit. 16. del mismo libro*: y de muchas ordenes del Real Consejo de Hazienda, y del vso, y estilo observado. 7 Que Ministros ha de nombrar el Iuez de rentas; y quales los Ayuntamientos.

Las Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, debẽ cuydar de la administracion, beneficio, y cobrança de las rentas Reales, aunque estèn en administracion, por quenta de su Magestad: Y para instruirles de su obligacion, se pone aqui la Carta acordada del Real Consejo de Hazienda, sacada de vn impresso, firmada de Francisco Gomez, Escrivano mayor de rentas. Concordado en Madrid à 22. de Febrero de 1670. que es como se sigue. 8 La Carta acordada de la obligacion q̃ las Iusticias tienẽ de administrar las rẽtas Reales, y dàr el valor q̃ huvierẽ tenido otros años.

Lo que contiene el capitulo de la Carta acordada, que toca à la administracion de las alcavalas, y tercias de el Reino, conforme à lo qual se ha de hazer la de dichas rentas, y la de los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto vnos por ciento de nueva alcavala: Para que la administracion de las alcaualas, y tercias de las Ciudades, Villas, y Lugares que estàn por encabeçar, desde el año de 1643. en adelante, se haga con el mayor beneficio de la Real Hazienda, que sea possible, y se escusen costas, y gastos, acordaron los Señores del Cõsejo, y Cõtaduria mayor de su Magestad, se encar- *Vease el §. 21. num. 22.*

gaſſe à las Iuſticias, y Regimientos de ellas miſmas, à los quales los meros Executores han de hazer notificar, que la hagan por ſu quenta, y rieſgo, conforme à las leyes de el Quaderno, Inſtrucciones, Apuntamientos, Advertencias, y Condiciones con que ſe cobran, y adminiſtran, dividiendo los miembros por menor, entre los Regidores, y Oficiales, y otras perſonas de ſatisfacion, y cobrando de todos à razon de diez vno; y haziendo que las dichas Iuſticias, Regidores, y Oficiales tengan libros de quēta, y razon, enquadernados, y rubricados, dōde ſe ſiēte todo lo q̃ procediere, y averiguādo lo procedido deſde primero de Enero del dicho año de 1643. y tomando quēta à cada vno de los cōtribuyentes, y deudores q̃ huvieren adeudado, y devido pagar por menor, haziendo q̃ los vezinos regiſtren con juramēto todos ſus frutos, ganados, y exquilmos, deſde principio del dicho año; Y eſto miſmo ſe ha de ir continuādo deſde primero de Enero de 1644. aſſentādoſe lo q̃ tocare à cada vno de los dichos vezinos, y cōtribuyentes en los dichos libros; y ſe ha de pagar la dicha alcavala de las primeras, y demàs vētas q̃ ſe hizieren de frutos de todos generos, ganados, y exquilmos, y otras coſas, y de las demàs q̃ ſe celebraren por los dichos vezinos, y foraſteros, y por otras qualeſquiera perſonas q̃ cōpraren dellos, cobrādo de todos, ſin reſervar ninguno, ni ningũ miēbro de renta, aſsi de los q̃ ſe cobrauan en tiēpo del encabeçamiēto paſſado, como de los demàs q̃ huviere, de que no ſe huviere cobrado, y ſe huviere reſervado, por qualquier cauſa q̃ ſea: Y aſsimiſmo ſe ha de hazer notificar à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Cōcejos, Iuſticias, y Regimiētos, y perſonas à quien ſe encargare la dicha adminiſtraciō, y cobrança, q̃ la hagan en la dicha forma, cō apercebimiēto, q̃ lo q̃ valiere menos del valor que puedē tener, ſe cobrarà dellos, y de ſus bienes, y de qualquiera que tuviere a ſu cargo los dichos miēbros de rentas; Y ſin embargo de q̃ las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, han de tratar de la adminiſtracion, y de tenerla a ſu cargo, les ha de quedar, y queda à los dichos meros Executores; y han de tener en ella la miſma juridiciō, y ſuperintendencia q̃ oy tienen, como meros Executores de las dichas alcavalas, y tercias, para tomar quenta de los dichos valores, y averiguacion dellos, y de fraudes, y hazer cobrar todo lo que pertenece à la Real Hazienda. Fecha en Madrid en 24. de Iulio de 1643.

9 Diferentes obligaciones q̃ tienen las Iuſticias, y Capitulares.

Las Iuſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Rei-

Reinos deven cuidar de las rentas Reales, sin divertirlas, si no es en los efectos à que estàn consignadas: y en las omissiones se puede despachar contra ellos, con salarios, y apremiarles à los repartimientos, y nombramientos de los Cogedores, que son obligados, y à la paga de lo mal librado, segun parece de la Cedula de su Magestad, despachada en Madrid en 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Iuan de Otalora Guevara, Secretario de su Magestad, de que se insertan aqui los capitulos que a esto tocan, que son como se siguen.

10 Las Iusticias han de cobrar la rentas Reales con sus Ministros: Copiase el cap. 1. de la Cedula Real de 25. de Febrero de 1647.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Iusticias destos Reinos, por razō de sus oficios estàn obligados à hazer cobrar, y pagar las alcavalas, rentas, cōtribuciones, y otros derechos à Nos devidos, en las Ciudades, y Villas donde residē, y Lugares de su jurisdicion; y porq̄ cūpliendo los dichos Corregidores, y demàs Iusticias con obligacion tan propia, no seria necessario despachar Executores para estas cobranças: Mando, que cada Corregidor, como mero Executor, y las demàs justicias, por lo que les tocare, cada vna en su jurisdicion, cobre, y haga cobrar, y hazer pago de todo lo que se deviere, y haga cumplir las provissiones, y librançasque se dieren, y pertenecieren à mi Real Hazienda, en el tiempo, y en la forma que ordeno por los despachos generales, y se les señalare, siendo, como es, mi determinada voluntad, que para las dichas cobranças, ningunas de las dichas Iusticias puedan nombrar Executores dentro de su juridicion, y que precisamente las haga, valiendose de los Alguaziles Ordinarios, pues estàn destinados para esto; y no lo haziendo, ni cumpliendo assi, à costa de las mismas Iusticias se puede embiar, y embien Executor, y Audiencia formada; y demàs desto los de mi Consejo, y de el de Hazienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demàs Iusticias con esta obligacion, y procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haziendo la demostracion que convenga, segun el grado de la culpa, y de la omission, y dello se les haga cargo en la residencia; Y si pareciere que la omission es de calidad q̄ merezca luego deponerlo del oficio, se me dè quenta dello; para que yo lo mande executar.

Vease el §. 21. *num.* 22.

11 Que las rentas Reales entren en los Depositarios, y no lo puede ser persona del Concejo: Copias del cap. 22 de la Cedula Real del año de 1647.

22 Que todas las rentas, y servicios q̄ en cada lugar tocā, y pertenecē a mi Real Hazienda, precisamente ayan de entrar, y entrē, como por diferentes leyes, y Ordenāças està mādado, en poder de los Tesoreros, Receptores, Fieles, y Cogedores, à quiē to-

tocare por oficio, ò por nombramiento de las Iusticias, ù de los Ayuntamientos q̃ devieren hazerlo, y por su quenta, y riesgo; y por ningun caso, ni accidẽte, entre en poder de las Iusticias, Regidores, Escrivanos, ni otra ninguna persona, pena de perdimiento de oficio del que lo ordenare, y del que lo recibiere, y de que pagaràn las cantidades que en otra forma se depositaren, ò entregaren, como principales, sin que sea necessario hazer excursion en los que las huvieren recibido, y las costas, y salarios que para la cobrança se causaren.

Vease el §.23. num.26.

12 Ni pueden los Capitulares convertir las rentas Reales en otra cosa, y la pena que tienen: copiase el cap. 23. de las del año de 1647.

23 Y porque las dichas rentas estàn libradas para diferentes efectos de mi servicio: Mando, q̃ las dichas justicias no libren, gasten, ni consuman maravedis algunos de lo q̃ procediere dellas, en otro efecto, que aquel à que estàn aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que los libraren, consumieren, ò gastaren, mancomunádolos para la paga, como à principales, y con hipoteca legal de sus bienes, con las costas, y salarios que para la cobrança se causaren.

13 La obligacion de cobrar, y hazer conducir el dinero, el cap. 24 de dicha Cedula Real.

24 Que las Iusticias, assi Realengas, como de Señorio, ò Abadengo, cada vno en su lugar, tengan obligacion de hazer que se repartan, recauden, y cobren los servicios, rẽtas, pechos, y derechos devidos à mi Real Hazienda, à los tiempos, y plaços que estàn obligados, y hazer q̃ entre lo procedido dellos en poder de los Receptores, Tesoreros, ò Depositarios, para ello nombrados, en los mismos Lugares; de cuyo poder há de hazer se lleve à los tiempos, y plaços que estàn obligados, à la Cabeça de Partido, ò jurisdicion, cada vno conforme à su obligacion; y no lo haziendo, los Corregidores, ò Iusticias de las dichas Cabeças de Partido, ò jurisdicion, ò los Administradores, à quien tocaré la cobrança de las dichas rentas, puedan embiar, y embien Executores contra las dichas Iusticias que no lo huvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, y de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder huviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeça de Partido, y no lo huvieren entregado en ella, como estuvieren obligados.

Vease el §.23. num.26.

14 Las diligencias que la Iusticia ha de hazer en las cobranças: copiase el cap. 26. de la Cedula Real del año de 1647.

26 Porque puede acontecer, que haziẽdo las dichas Iusticias los repartimientos à sus tiempos, de dichos servicios, y las diligencias para su cobrança, como estàn obligados, no ayan podido conseguirla, Declaro, que en este caso, solo tẽgan obligacion de acudir à los Corregidores, y Iusticia de la Cabeça de Partido, ò de jurisdicion, à mostrar las diligencias que hu-

vieren

vieren hecho para las dichas cobranças: A los quales mando, que aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas pongan el remedio necessario, para que le consigan, y hagan à sus plaços, procurando, quanto sea possible, escusar executores.

29 Y porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, y Rentas Reales, y por esso son oficios tan gravosos, y los nõbrados ponen toda diligencia por escusarse de ellos, y sobre ello acuden à mi Consejo, y à las Chancillerias, donde se les dàn Provisiones en que se suspende el dicho nombramiento, y no ay quiẽ recaude las rentas en el tiempo que se avian de cobrar, y suele passarse el año sin estar recogidas; ocasionando en esta forma de nombramientos despacharse Executores contra los contribuyentes, por la cantidad que no està cobrada de los contribuyentes; Y para que este inconveniente cesse, mãdo, que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hazer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; Y passados, no aviendolo hecho, sin otra replica, ni dilacion, en qualquier estado en que se hallen, precisamente ayan de servir, y sirvan los dichos oficios de Recogedores, pena de que si no lo hizieren ayan de ser por su quenta los riesgos, y daños que de la dilacion de las dichas cobranças se siguieren, procediendose contra ellos como huviere lugar de derecho.

15 Que se nombren Cogedores dos meses antes de entrar el año. Copiase el cap. 29. de la Cedula Real del año de 1647.

Veáse el §.23. num. 26.

30 Y en caso, que assi los Corregidores, como las demàs justicias, à quien se someten las cobranças, no cumplan con ellas en la forma que queda dicho, Mando, que los Executores que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fueren deudores, ayan de ser, y sean à costa de los dichos Corregidores, y Iusticias.

16 La pena de las justicias que nombraren las cobranças. Copiase el cap. 30 de la Cedula Real del año de 1647.

Veáse el §.23. num. 26.

31 Y porque he entendido, que aviendose condenado à algunas justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vezinos, Mando, que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Iuezes, y Iusticias, que fueren condenados por su omission, ò por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hazienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartieren, para bolver su parte à los que lo huvieren pagado; y lo demàs, aplicado como pareciere al Consejo,

17 Los salarios en que se condena à la justicia, y Capitulares, no los pueden repartir. Copiase el cap. 31. de la cedula Real del año de 1647

Veáse el §.23. num. 26.

jo, ò Tribunal, ò otro Iuez à quien tocare su conocimiento.

18 Los salarios no se cobren de lo principal, pena del quatro tanto. Copiase el cap.32. de la Cedula Real del año de 1647.

32 Y porque lo que procediere de las dichas alcavalas, y rentas, y otros qualesquier servicios que me pertenezcan, precisamente se han de convertir en los efectos à que estàn aplicados, sin diminucion alguna, en caso que para la cobrança de ellos se aya de despachar algun Executor, con la limitacion, y en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de cinco de Mayo de 644. mando, que las costas, y salarios, que en la dicha cobrança causarẽ, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, ò servicios, sino de los bienes de las Iusticias, ò de los Concejos, pena de lo que cobrare de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, y pague con el quatro tanto.

19 La justicia, y Capitulares, no pueden extraviar los efectos.

Demàs de las penas que vàn expressadas á las Iusticias, y Capitulares, que estravian los efectos, tocantes à la Real Hazienda, y los convierten en otros vsos, por la *Ley 14. tit. 14. de la septima Partida*, se pone pena del tres tanto, à los que aplican los efectos de la Real Hazienda à otra cosa de lo para que estàn destinados: Y la *Ley 35. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion*, dispone, que las Iusticias que gastan las penas de Camara, las restituyan con las septenas.

20 El tiempo que se deven administrar las rentas arrendadas.

Las Iusticias de los Lugares no son obligados à administrar las rentas Reales, que estàn dadas por arrendamiento por mayor, ò por menor; y assi se colige de las *Leyes 1. y 4. tit. 14. lib. 9. de la Recopilacion*, que dizen: Que los Cogederos de las rentas que se huvieren arrendado, no sean obligados à exercer treinta dias despues de presentado el Recudimiento en la Cabeça de Partido; mas las rentas que estàn por arrendar, deven las Iusticias, y Regimientos administrarlas, no aviendo nombrado Administrador para ellas, en esta forma: Que en los Lugares de treinta vezinos, y de aqui abaxo, pongan vn Fiel llano, y abonado, que administre, y estè puesto el primer dia del año, y no tienen otra obligacion, ni aun de poner las rentas en pregones; Mas en las Ciudades, Villas, y Lugares, demas de treinta vezinos, deven pregonar las rentas dos dias de Fiesta antes de Año Nuevo, y al mayor ponedor con fianças se le ha de dar la fieldad; Y no aviedo ponedor, han de nombrar dos Fieles afiançados para empeçar à obrar desde el dia de Año Nuevo: Y en los Lugares que son Cabeças de Arçobispado, ù Obispado, ù Arçedianazgo, ò Valladolid, deven pregonar las rentas quinze dias antes de Año Nuevo, dando vn pregon cada dia, admitiendo las postu-

turas, dando las fialdades à los mayores ponedores, y no los aviẽdo, han de tener el dia de Año Nuevo nombrados Fieles, llanos, y abonados, que no ſean oficiales del Concejo, ni criados ſuyos, con las calidades, y penas que refiere la dicha *ley* 1. *tit.* 14. *libr.* 9. *de la Recopil.*

Los nombramientos de Cogedores, Depoſitarios, ò Conductores, que los Ayuntamientos hizierẽ, deven ſer en perſonas legas, llanas, y abonadas, y con fianças ſeguras, ſegun parece de la *ley* 10. *tit.* 14. *lib.* 9. *de la Recopil. y de la ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *de la Recopil.* y Bolaños *en la part.* 1. §. 11. *num.* 40. *explica con la ley* 8. *tit.* 23. *Partida* 3. Que ſiendo los nombramientos de las calidades, y con el ſeguro que và expreſſado, faltãdo los principales fiadores, y ſus bienes, por accidente, que deſpues ſobrevinieſſe, que no eſtàn obligados los nominadores à los caſos fortuitos, y para proceder contra los nominadores de los Depoſitarios, Fieles, Cogedores, y Conductores, ha de preceder legitima excurſion contra ellos, y ſus Fiadores; y en eſto ſeràn prorrata convenidos los nominadores, ſegun el numero de los que hizieren los nombramientos: Aſsi lo ſiente Bobadilla en el 2. *tom. lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 68. en nombre de los malos libranciſtas de los bienes del Concejo, dando el rieſgo prorrata; mas en quanto à malos libranciſtas de la Hazienda Real, ya và notado en el num. 12. deſte Parrafo, ha de ſer de man comun contra cada vno inſolidum.

21 Los nõbramientos que hazen los Concejos: en q̃ forma han de ſer, y el rieſgo de ellos.

§. XXVII.

De los libramientos, paga de juros, y ſu legitimacion.

LA Forma que ay de librar en rentas Reales, es por Cedula firmada de ſu Mageſtad; y otras vezes libra el Real Conſejo de Hazienda, en virtud de la Cedula de ſu Mageſtad, inſertandola en la Proviſion, ſegun ſe manda en la *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *de la Recopil. cap.* 6. *y* 17.

1 Las rentas Reales no ſe pueden librar, ſino es por Cedula Real, ò Proviſion, inſertando la Cedula Real.

Quando la cantidad que ſe librò en virtud de Cedula de ſu Mageſtad, ò Proviſion, deſpachada en ſu virtud, no tiene cabimiento en la media anata, ſe puede por el Real Conſejo de Hazienda, ò el Ill^mo Señor Preſidente dèl, dar paſſo à la finca de

2 Del paſſo de las librãças à los años ſiguientes.

aquel

aquel efecto, y año, ò à la media anata, y finca de los efectos, y años siguientes, en el mismo Partido, y rentas; y assi se executa, notandose el passo en las Contadurias de Relaciones, porque esto no es librar, ni mudar la situacion, sino dar cumplimiento a la librança, y orden de su Magestad; y no repugna, antes es conforme à lo dispuesto en la *ley.2.tit.2.lib.9.de la Recopilacion, cap.*8. Que manda, que no se puedan mudar situaciones de juros, y deudas, ni hazer desquentos, sin orden de su Magestad.

3 Estilos que suele aver de librar por aora, mientras llega la Cedula Real.

Respecto de las necessidades publicas, para ocurrir cō brevedad à ellas, suelen los Ill^mos^ Señores Presidentes de Hazienda librar algunas cantidades de maravedis en las rentas Reales, y por la brevedad se dà el aviso à el Administrador dellas, para que prevenga el dinero; ò para que lo haga pagar en el interin que se despacha la Cedula de su Magestad de libramiento, ò aprobacion; y quando no se dize assi en la orden, se entiende tacitamente en esta forma, y con el seguro de que serà cierto, se haze la paga; y quando no tiene el Depositario Cedula de su Magestad, ò Provision despachada por el Consejo de Hazienda, inserta la dicha Cedula Real de libramiento, para sus quentas en el Consejo, avrà menester sacar Cedula Real de aprobacion, para que se le passen en quenta; Consta de la *ley 2.tit.2.lib.9.de la Recopil.cap.6.8.y* 17.

4 Orden de los tanteos de quentas.

Todos los ajustes de quentas que se hazen fuera de la Contaduria mayor, aunque sean con la intervencion de Administradores Generales, y Contadores por su Magestad de dichas rentas, solo tienen efecto de tanteos; y en estos se suelen, y estila admitir partidas, que en las Contadurias de Resultas de orden del Real Consejo de Hazienda, no se admitieran, porque aquellas son quentas en forma, y estotras son las resoluciones por aora; y assi en estos tanteos es estilo considerar en data las partidas, que en virtud de orden del Ill^mo^ Señor Presidente de Hazienda, se pagaron, con las advertencias siguientes.

5 De los pagos con orden de los Señores Presidentes de Hazienda, y entradas por salidas, y forma de los tāteos, y quentas.

El libramiento del Señor Presidente de Hazienda, que pagò el Depositario Arquero de todas las rentas, en la Cabeça del Partido que està obligado à dar quentas en el Real Consejo de Hazienda, estando mandado cumplir por el Administrador general, con despacho para que se pague, que lo deve hazer con informe de la Contaduria de la Cabeça del Partido, que assegure el cabimiento en el caudal consignado: parece no

no tiene inconveniente el considerarle en data en el tanteo, no solo con los requisitos expressados de libramiento del Administrador, y certificacion del cabimiento; mas aunque no huvieran precedido estas circunstácias, pero yo no soy de sentir, que el Depositario sea tan facil, que pague sin ellos; La razon es, porque este tanteo se haze solo para reconocer el dinero que ay en poder del Depositario, para distribuirlo entre los acreedores: Y como el Depositario, ha de dar su quenta en el Consejo, luego que cumpla el termino de su deposito, y se le deve apremiar à que lo haga; fuera cosa rigurosa pribarle del recurso que tiene de justificar la paga con Cedula Real de aprobacion, quando pagò con la buena fee, y mandato tan superior, que sin duda se deve considerar hecho en beneficio de la Real Hazienda, y queda el recurso para resultarse esta cantidad en la Contaduria mayor, quando èl no la justifique como se deve. Mas otra cosa entenderèmos, quando el libramiento del Señor Presidente de Hazienda no lo pagò el Depositario de las rentas de todo el Partido, sino vn Depositario particular del efecto de vn Lugar solo, que no deve dar quenta en el Consejo, que à este no se le avrà de passar en quenta, no estando mandado cumplir por el Administrador General, con la intervencion de la Contaduria: Y aun no es esta la forma que se ha de guardar en cumplir estos libramientos de su Ill^ma, porque quien ha de recibir, ha de otorgar carta de pago à favor de las arcas donde se recogen todos los efectos del Partido, y de su Arquero, y este ha de dàr recibo à favor del tal Depositario particular, de la cantidad que paga; Y caso que el Depositario particular de algun Lugar pagasse en virtud de la orden de su Ill^ma, se ha de hazer la entrada por salida, y resquentro, como và declarado, dando despacho para que la carta de pago se entienda con el Arquero de todo el Partido, y que este dè recibo de lo que importa á favor de la Villa, y Depositario q̃ lo pagò; y mientras no estè en esta forma executado, y con la intervencion de la Contaduria, no se le ha de recibir en quenta en los tanteos que se suelen hazer; La razon es, porque siendo, como và prevenido, se queda la dificultad de quedarse hecho el pago sin Cedula de su Magestad, porque no deviendo dar el Depositario quenta en el Consejo, no se puede enmendar esta falta de solemnidad; y assi en estas quentas que se toman à los que no las deven dàr en el Conse-

jo, se deve poner màs cuidado que en las demàs, porque se quedan para siempre ocultas; y assi los Administradores han de considerarlo bien, y no permitir se diga por aora, ni mientras el Consejo lo determina, sino consultar, y no dexar estas dependencias olvidadas, porque no se le atribuya à fraude; pues lo mismo es tolerarlo, que executarlo realmente; Y demas de las razones que vàn notadas, ay la de ser de notable embaraço el que se pague ninguna cantidad sin la intervencion de la Contaduria de la Cabeça de Partido; porque sin ella, demàs de no guardarse las ordenes de su Mageſtad, se puedē duplicar los pagamentos, y ser assi mismo en daño de terceros, que tenga mejor antelacion, y perjudicial à quiē paga, por la falta de cabimiento.

6 La orden de remitir dinero à la Corte à las Arcas del Tesoro.

Por ordenes generales de los Señores Presidentes de Hazienda, se dispone, que todos los maravedis que aya en las rētas del Partido, que toquen à la Real Hazienda, como por estar retrocedidos, ò no librados, se remitā à la Corte à las Arcas del Tesoro, y haziendose la conduccion, otorgando carta de pago à favor de las Arcas, la persona que nombrare el Administrador, para lleuarlo en letras, ò à lomo, es buena la paga, interviniendo la Contaduria, y trayendo recibo, tomada la razon de las Contadurias que tienen esta intervencion, y este recibo siempre es de menos de lo que importan los interesses de la conduccion, de que se haze mencion en dicho despacho, y esto no es librar en las rentas, sino disposicion de conduccion; y no puede el Depositario del Partido hazer mejor pagamento, que este de entrada de Arcas en las del Tesoro.

7 La orden de librar los salarios de administraciō, y extraordinarios.

Los salarios de los Administradores de los Partidos, su Escrivano, y Ministros, se señalan en condenaciones; y no las aviendo, en el caudal principal: Y por lo que toca à Alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extraordinario, y papel sellado, se despachan estas comissiones de Partidos por Provision del Real Consejo de Haziende; Mas los salarios de Contadores, ò se libran en el caudal principal de las rentas, ò en los Lugares morosos: y para librar en el caudal principal, quando se situan los salarios en penas, y condenaciones, y la falta en las rentas, es menester q̄ conste por testimonio, no ha avido penas, y condenaciones, ò dezir las que huviere avido, y el cumplimiento se libra en todas las rentas, mandando que el Contador prorratee entre todos los valores de las que se ad-

administran, lo que corresponde à cada caudal, y con traslado de las Comissiones, nombramientos de Ministros, prorrogaciones de terminos dados por la Escrivania Mayor de Rentas, fee de assistencias, y cartas de pago, por cada vna persona, de la cantidad que el Iuez le libra, tomada la razon por la Contaduria, paga bien el Depositario, y no en otra forma: Mas si los salarios se señalaron en causas, ò morosos, sin dar à falta de ellos resulta al caudal principal, no se puede librar en èl cosa alguna: y aunque no se diga en las Comissiones de los Administradores de los Partidos, pueden librar los gastos de el papel, portes, y proprios, como sean moderados, y lo que libraron sus antecessores.

Las librançás que se despachan por Cedula de su Magestad, ò Provision del Consejo de Hazienda, en su virtud, si son en medias anatas, no se han de considerar en fincas, ni por el contrario, sin nueva orden del Consejo, ò del Señor Presidente de Hazienda, notada en Relaciones; ni tampoco se ha de pagar del año, ò años siguientes, à falta de cabimiento, sin averle dado passo, que se haze en la misma forma; y se ha de considerar los requisitos de esta librança, porque ha de venir tomada la razon por las Contadurias, y Oficios que en ellas se previnieren; y no lo estando, no se deve cumplir hasta que se hagan las prevenciones dispuestas; y luego que se requiere con ella al Administrador, manda se note en la Contaduria de la Cabeça de Partido: y para mandarla pagar ha de preceder informe de dicha Contaduria de su cabimiento en el valor de las rentas del año, y efecto en que se libra, si es merced de por vida, ò situacion de sueldo, ò por quenta dèl; Lo ordinario es mandar se presente fee de vida de la persona à quien se librò; Y aunque la Cedula Real no la prevenga, se deve considerar, y juzgar assi; Mas si la librança es por otro efecto, por vna vez; aqui no ay, ni se entienden los desquentos hasta el año de setenta y cinco, mandados hazer de juros, y mercedes, que à los que le huvieren de tocar se baxaràn, segun las ordenes que huviere, considerando si las ordenes generales, ò particulares las tienen suspendidas, ò si estàn embargadas, poniendo certificacion, no consta tenga ninguno de estos embaraços, tomando traslado en las pri-

8 Las librançás por vna vez no tienen desquentos.

meras pagas el Depositario, y notandose en la original los pagos que se hazen à quenta, y entregandola en la vltima paga la original.

9 Com... los ... se pagan los juros, y p... despachos que han de ...eceder.

Los pagamentos de juros situados en las rentas de los Reynos, Tesorerias, Provincias, y Partidos donde ay Arcas, y està en costumbre pagarse por ellas, los mandan hazer los Administradores de dichos Reynados, Tesorerias, Provincias, ò Partidos, precediendo certificacion de la Contaduria, de que aquel juro està situado en tales rentas, y finca, de que se deve tal cantidad de tales años, que cabe en el valòr de las rentas, y en lo cobrado de ellas, que es como se haze, guardando igualdad, y justicia à los interessados, dandole à cada vno el lugar que le toca, y el Iuez manda que se pague, otorgando carta de pago à favor de las Arcas, tomando la razon la Contaduria de la intervencion, y es buena paga tomando el Arquero traslado autentico de el Privilegio del juro, si en otra paga no se le huviere dado, que aviendosele entregado al mismo Arquero, no està la parte obligada à entregarlo otra vez, segun la *Ley 22. titulo 16. libro 9. de la Recopilacion*; y demàs ha de entregar la pertenencia deste juro, sino està en cabeça del que lo cobra, dando instrumentos autenticos que justifiquen por donde ha venido à parar à èl la propriedad, ò el vsufruto; y para mayor claridad me ha parecido poner algunos exemplares para la inteligencia.

10 Exemplares de la forma de ligitimar juros, y libranças, y quien son parte para cobrar.

Supongo, que vn juro està fundado en cabeça de vn Mayorazgo, ò vinculo, es menester que el que lo cobra pruebe con instrumento ser posseedor dèl, y aver tomado la possession judicialmente, sin contradicion, por muerte del posseedor vltimo, ante la justicia, donde està la mayor parte de los bienes del vinculo, y que entre los que tocan à èl es el dicho juro, y fee de vida del tal posseedor: Y para cobrar los herederos del vltimo posseedor, hasta el dia de su muerte, se han de presentar instrumentos como posseyò el vinculo hasta el dia que muriò, justificando el dia que falleciò, y como son sus herederos, instituìdos en el testamento, debaxo de cuya disposicion muriò, y que tienen aceptada la herencia: Mas si instituyò por heredera à alguna obra pia, ù otra disposicion, los alvaceas, ò disponedores, con traslado del testamento, y fee, que debaxo de esta disposicion muriò, y que la justicia

la

la ha declarado por su vltima voluntad, y que vsan del Albaceazgo, son parte legitima para recibir, si a ellos les quedò la autoridad; mas lo ordinario es, nõbrarse persona por la Iusticia, para recibir, y tener los bienes de la disposicion en deposito; y à este hazerle parte formal para cobrar; y tãbien seràn parte para recibir los reditos del juro los Albaceas; para cumplir el testamento del vltimo posseedor del juro; mas serà conveniente, que la Iusticia ante quien se hizo el inventario, dè despacho, para que se les haga el pago; porque como sucede estar en Lugares desviados de la parte donde se pagan las rentas, sino se guarda esta orden, pudieran cobrar estando embargados los bienes de el difunto por acreedores, y no aver para cumplir su testamento, ò estar ya cumplido; y por esta causa es bien, para legitimar, el que sea con la intervencion de dicha Iusticia: y quando cobra vn acreedor de el posseedor del juro, para hazerse pago de la deuda, es menester aya sentencia de remate contra èl, y requisitoria del Iuez q̃ la pronunciò, para que se le dè satisfacion de la rẽta del juro, en pago de dicha deuda, declarando lo que alli ha de cobrar, caso q̃ se ayan dado despachos para cobrar parte en otros efectos.

Si el juro estuviesse en cabeça de Pedro, y lo possee Diego, es menester que hasta este venga la pertenencia: Supongo, q̃ Pedro lo vendiò a Frãcisco, la escritura de vẽta, ò testimonio de q̃ Francisco le vendiò a Luis la venta, Luis lo dexò en herencia à Diego, posseedor dèl, es menester el testamento, y fee de q̃ muriò debaxo de su disposicion; y si huvo mas q̃ vn heredero instituido en el tal testamento, es menester testimonio q̃ le tocò al posseedor en la particion, aprobada por la Iusticia, ù q̃ entre los herederos, se conformaron por escritura publica en que este huviesse el juro. 11 Para la pertenencia de los juros de vinculo, ò mayorazgo.

Si el juro està su privilegio à fauor de alguna Capellania, Patronato de legos, ò memoria de Missas, ò si despues de fundado el juro, el posseedor lo dexasse, ò agregasse à alguna de las cosas referidas, es menester, para lo q̃ toca a Capellania, y q̃ el Capellan pueda cobrar, q̃ entregue testimonio de la colaciõ, y possessiõ de dicha Capellania, y por ella cõstarà desde el dia q̃ le pertenece; y en cada paga ha de presentar fe de vida, si ya no es q̃ èl otorga la carta de pago, ò q̃ el dia de la fecha dèl, es despues del plaço, y paga q̃ se cobra, pues por este instrumento consta de su vida. Si es memoria de Missas, por la tal 12 Para la pertenencia de juros de Capellania, ò Patronato.

 fun-

fundacion constarà quien es parte para recibir esta cantidad; porque si es en Convento, con el instrumento de la aceptacion de la memoria, ò con alguno, por donde conste està en possessìon de cobrar, bastarà. Lo mismo le sucederà à qualquier particular, à quien se huviesse dexado el juro con esta obligacion de hazer dezir las Missas; mas en los sucessores, digo, en los que posseyeren despues de el primer llamado à esta Memoria, avràn menester instrumento por donde conste las posseen, ò son las personas que suceden, declarado por la Iusticia. Lo mismo sucederà en los Patronatos, y vsufrutos, y la fee de vida es conveniente para con todos los que no tienen la propiedad de los juros: Tal vez sucede que los Patronos, y personas que tienen el goze de las Fundaciones, no son partes para recibir; y esto constarà de los instrumentos, en cuya virtud se huvieren hecho; porque suelen mandar aya Administrador, ù Cobrador, distribuydor de las rentas; y estos han de ser nombrados por quien fuere parte para ello, con la aprobacion de Iuez competente, si ya no es que se supla en la fundacion esta solemnidad, y que baste el nombramiento de los que son parte para ello, que estos han de justificar, y legitimar sus personas para poderlo hazer; y no conviène seguirse en esto por exemplares, si ya no fuessen tan proporcionados, y ajustados à las disposiciones, que no se deviesse dudar de ellos.

13 Orden de informes, y paga de los juros.

En el modo de librar los Administradores en las arcas Reales, ay diversos estilos; porque vnos piden por peticion que se les pague vn juro, ù librança; el Iuez dize, informe la Contaduria; esta haze su informe, vnas vezes dize, que cabe en el valor de la renta el juro; otras, que aunque cabe en el valor, no cabe en lo cobrado; lo que deven dezir por Auto, cabiendo en el valor, y en lo cobrado: paguese, y otorgue carta de pago: y lo que ordinariamente dizen, es, aunque solo, que paga en el valor, y no en lo cobrado, paguese tambien, en que se devia poner gran remedio, pues no hallo razon para que se anteponga el posterior en credito, y que lo honeste, siendo pleyto de Iusticia, el titulo de gracia, y que este baste à equiuocar el cierto nombre que tiene este modo de negociar, y se sigue otorgar carta de pago à favor de las arcas, y de esta

esta toma la razon la Contaduria, y se paga; en que me parece no se guarda la forma de administracion de arcas, aunque pudiera servir este estilo para quando ay Depositarios de cada efecto, y año que les dura el cargo de el deposito, hasta cobrarse, ò extinguirse el caudal, por no aver aqui la formacion, y orden de arcas.

Por aver dicho en el numero antecedente de los informes que tienen cabimiento en el valor, y en lo cobrado, me ha parecido dezir aqui la duda que puede auer en esto: Supongo, que no se ha guardado antelacion en el todo, ò parte de la paga de los juros de vn año, con lo qual se han cobrado diez quentos de maravedis, que se han pagado à juros, y librangas; hazese informe de vn juro que està à finca de nueue quentos, aqui moralmente diremos, que este juro cabe en lo cobrado, porque ay cobrados diez quentos de marauedis, y que assi le puede tocar la paga à este juro; à que se opone, que de los diez quentos se han pagado quatro quentos à libranças, con que avrèmos de entender, que en quanto à juros, solo ay cobrados seis quentos; y no tan solamente se ha de entender assi, mas si dentro deste numero de seis quentos huviere algunos juros de mejor antelacion por pagar, han de ser preferidos; la razon es, porque el preguntar el Iuez a la Contaduria, si cabe en lo cobrado el juro, no se ha de entender por el modo literal que suena; porque lo que quiere dezir en la realidad la Contaduria, diga si ay otro juro de mejor antelacion que este de que se pretende la cobrança; y esto es lo que se entiende en el Auto de informe la Cōtaduria; y assi deve informar, q̃ aunq̃ el juro cabe en el valor, y ay cobrado mas cātidad de lo que importa su finca, se hallan otros juros de mejor antelaciō por pagar, à los quales se deve dàr satisfacion, y con esto cumple el Contador con su obligacion, y advierte a el Iuez de la suya; y si todavia el Iuez insiste en pagar, el Contador deve protestar por escrito, y debaxo de la protesta de dàr quenta al Consejo de Hazienda, convenir en el pago, por no causar escandalos, y desestimaciones de los Administradores, porque algunos de ellos juzgan pueden tanto como el favor que tienen, y se quieren passar a apremiar à el Contador de la intervencion.

14 Explicacion de lo que caben el valor, y lo cobrado; y como se ha de entender para el informe.

La regular orden de cobrar, y pagar las Rentas Reales, es por la formalidad de Arcas de tres llaves, en vnas partes la

15 Diferentes estilos de pagar por Arcas.

Contaduria informa del juro, ſin mandato del Iuez, y eſte, ò el Contador de la Intervencion, ſegun la coſtumbre, ponen à el margen otorgue; y con eſto ſe haze la carta de pago, y toma la razon de ella: Y quando ſe và à hazer ſalida de Arcas, acuden los acreedores con ſus cartas de pago, y ſe les và dando ſatisfacion, librandoles en la ſalida de Arcas; y eſte modo dizen es regular, porque en virtud de la carta de pago ſe libra, que parece que es lo vltimo el pagar, en que hallo los inconvenientes de que todos otorgan cartas de pago quando les parece, y ſe toma la razon de ellas, y ſuelen no pagarſe, con que no ay certeza de los pagamentos para los intereſſes, y es de inconſequencia el aver otorgado todos los acreedores cartas de pago, que cada dia ſe gloſſen por no pagadas; y aun ſi ſe guardara orden en pagar à ſolo los que ſe les puſo el decreto, que otorgaſſen; y eſtos decretos para otorgar, ſolo ſe dieran à aquellos à quien avia de tocar por antelacion, parece no ſe experimentaran eſtos inconvenientes; mas en pagar, ordinariamente no ſe guarda antelacion, y ſe poſponen à los que tienen mas favor, ò lo pagan: Y he viſto en vna ſalida de Arcas aver tal ruido, y vozes, que parecia junta para algun acto ridiculo: Y tambien he viſto llevar el Adminiſtrador vn legajo de cartas de pago, el Contador otro, y el Arquero tener el ſuyo, y porq̃ no ſe libraba à las del Arquero, eſte pidiò ſe guardaſſe la antelacion, y como ſi inſiſtiera en ello, no avian de lograr el Iuez, y el Contador ſus intentos con facilidad, convinieron todos, y quedaron pagados. El Lector juzgue aqui lo que quiſiere, que à mi me pareciò, que eſtos Miniſtros no los moviò lo que llaman gracia.

16 Otros modos de pagar por Arcas.

Otro modo de pagar por Arcas ay, que es ſin Peticion, ni informe, ni Auto de Iuez, ſino el Adminiſtrador, y el Contador reſervadamente hazen la ſalida de Arcas del dinero que ay, eſcriviendola en borrador, de la qual ſacan vna copia, y ſe fixa en las puertas de las Caſas del Ayuntamiento, con diſtincion de efectos, y años, y ſe dexa alli vn dia, dos, ò tres, lo que parece mas conveniente, y eſto es para que todos la puedan leer, y el que ſe ſintiere agraviado acuda al Iuez à dar la razon que tuviere; y deſpues ſe eſcrive en los libros en forma, y ſe firma, y dà vn traslado al Eſcrivano de Cartas de Pago, quando ay oficio ſeparado; y otro traslado ſe dà al

Ar-

Arquero, para que se otorguen, y paguen: Y en el fenecimiento de la salida de Arcas, se dize, que las dichas cantidades se libran, y mandan pagar à los referidos, cuyos juros, y librancas, el dicho Contador que interviene, certifica les tocan, y pertenecen, y que caben en el valor, y en lo cobrado, y ha guardado antelacion, y que por su oficio no consta estàn pagados, embargados, ni suspendidos; y el dicho Iuez mandò que se pague, con cartas de pago, tomada la razon en la Contaduria, y legitimando los interessados; y por esta orden ay en la salida informe, y mandato para que se pague: Y porque la formalidad se puede oponer, respecto de que luego que se saca el dinero de Arcas, parece se deve entregar à los acreedores, pues lo contrario fuera hazer arbitro al Arquero, quedandose el dinero en su poder fuera de las Arcas, mas esto no tiene inconveniente, porque es precisso que el Arquero, en qualquiera forma de pagamentos ha de reconocer las legitimaciones primero que pague; y assi por este tiempo ha de retener el dinero en su poder, pues no es possible q̃ en la brevedad con que se haze la salida de Arcas, pueda aun atender à el dinero que se saca, sin passar à la prolixidad de vèr papeles; y assi aunque se guarden todas las formalidades, es precisso aya inconveniente; y como no lo aya en la essencia, lo demàs importa poco: y en este modo de pagar solo hallo vna objeccion, que se podia librar à quien no pide, y quedarse el dinero en las Arcas detenido, pudiendose dar à los siguientes en grado: A que respondo, que à los juros que no piden su paga los interessados, ni pueden legitimar, no se les libra; Y para esto, luego que entra el Administrador à exercer, manda pregonar parezcan los que tienen creditos contra las Rentas Reales, para irles dando satisfacion por su grado, y antelacion, con apercebimiento, que al que no pareciere, ò persona con su poder, no se le librarà cosa alguna, porque no se detenga el dinero en las Arcas: y aun se puede hazer mas, que es el repartimiento, y distribucion del dinero, escrivirlo por Auto, y mandar que dentro de segundo dia, los contenidos en èl otorguen cartas de pago, y entreguen las legitimaciones, y pertenencias, con apercebimiento, que à los que no lo hizieren, y acudieren à la salida de Arcas, que se harà tal dia, no se les pagarà. De este modo de pagar he vsado en Algro, como Contador de Rentas Reales, desde el año de 1670. à esta parte; no sè que se aya vsado en otra parte: El motibo

que

que tuve para poner los medios para ſu introduccion, fue el obſervar igualdad, y dar ſatisfació dello, y eſcuſar de diligencias, y gaſtos à las partes; y es cierto, que el rezelo de que han de ſalir a la plaça eſtos pagos, corrige mas que la propia obligacion.

17 De las entradas por ſalidas, y libramientos en los Lugares, y ſus inconveniẽtes.

Los libramientos, entradas por ſalidas, conſignando en los Lugares, ſon perniciosiſsimos; porque preciſamente no ſe guarda en ellos antelacion, y es vn engaño que hazen los hóbres negociadores, porque ordinariamente pidẽ ſe les dè por ſu quenta, y rieſgo, y yo no hallo que tengan ninguno; porque quando ſe les dilata la paga, recurren à las arcas, retrocediendo el credito: y en el Real Conſejo de Hazienda he viſto ſe ha mandado ſe admita, y eſto ocaſiona notables embaraços en los libros, ademàs, que lo ordinario es dàr las conſignaciones en los mejores efectos, y quando no ſon muy corrientes, q̃ pocas, ò raras vezes ſucede, ſe pagan en los Lugares, no obſtãte, valiẽdoſe de vnos efectos para otros, deſtruyendoſe la orden que deve aver en no eſtraviar los caudales; y aunque parece que eſto es aligerar los pagamentos, no es aſsi; porque los Lugares no por eſto cobran de los deudores, porque ſe valen del dinero mas prompto, por los intereſſes de los que tienen la manifatura; y demàs tienen el preteſto de dezir, que pagaron, ò han de cumplir las librãças, para no poderles deſpachar executores, y dexa de venir dinero a las arcas para pagar à los que tienen mejor antelacion: Coſa es eſta en que los Adminiſtradores deven poner particular cuidado, no dando eſtos libramientos; y ſi el Conſejo de Hazienda los mandare hazer, repreſentar eſtos inconvenientes; y ſi ſe ſobrecartare la orden, cóſignar todos los efectos de algunos Lugares atraſſados, para eſtas entradas por ſalidas, porque no ſe desfrute lo mejor del Partido; y caſo que ſe aya de deſpachar Executor por las conſignaciones, ſean los menos que ſe puedan, por eſtar los libramientos en vn Lugar. Todo eſto lo he experimentado, obſervandolo en muchas ocaſiones; y que algunos Adminiſtradores, lleuados de la vanidad de pagar mucho, hã dado eſtas conſignaciones, y no han conſeguido ſu intento, antes notable deſcredito; porque en la verdad no cobrã ellos, ſino las partes, por los medios q̃ he referido; y las quexas de los acreedores de mejor antelació, no ſon menos de temer, por q̃ eſto es en ſu perjuizio, y en el de los Arqueros, porq̃ en el Cóſejo no es facil paſſarles en quẽta lo q̃ no ſe pagò por antelació.

Aun-

Aunque las librançás de su Magestad hablan con el Tesorero, Arquero, ò Depositario de las rentas, en que se consigna para que èl pague, no lo deve hazer, sin mandato, y libramiẽto del Administrador General de las rentas, y la intervencion de la Contaduria dellas, que ha de tomar la razon de las cartas de pago, y ha de preceder informe de que caben en el valor de dichas rentas, los marauedis que assi se me mandan pagar: Assi està observado, y de otra forma no se les passarà en las quentas que dieren en el Consejo; y los inconvenientes q̃ huviere de lo contrario, serian el faltar la razon en la Contaduria del pagamento, y poderse duplicar no aver dia fixo para la cessacion de los interesses que paga la Real Hazienda, haziendo fraude los acreedores en dar las cartas de pago mucho tiempo despues que cobraron, falta la razon que se dà al Consejo, y al Señor Presidente de Hazienda, de lo cobrado, y pagado, con expression de lo aplicado a librançás, para que con la noticia de lo pagado, se pueda tratar, y persuadir à otras negociaciones del servicio de su Magestad, recõviniendo à los hombres de negocios, con lo que han cobrado de sus consignaciones. No se perjudican a los creditos de mejor antelacion, subsisten los embargos hechos; y las suspensiones, que de lo librado se suelẽ mãdar hazer, quitaseles las ocasiones à los Arqueros de hazer fraudes: y para prevenir a estos daños, los Administradores deven tener particular cuydo en saber el dinero que entra en arcas, y irlo distribuyendo con breuedad, porque si se dilatasse alguna cantidad, y el Arquero, al fin del año de su cargo, dixesse la tenia pagada, no dudo, que mostrando carta de pago, y recaudos legitimos, se avrà de remitir la resolucion al Consejo; y en fin se considera que pagò en virtud de despacho, y à parte legitima; y se mãdarà sentar en la Contaduria, para que alli aya razon, y quedaràn frustradas todas estas prevenciones; y lo peor seria si se huviesse librado la tal cantidad a otro acreedor de mejor antelacion, que no se podrà escusar el litigio.

18 Que à los Arqueros no se les consienta pagar por su propia autoridad; y de los daños que se ocasionan de ello.

Mayores inconvenientes que los referidos puede aver de introducirse vn Depositario de vn Lugar solo à pagar alguna librança de las que su Magestad dà en las rentas, porque lo regular es, entenderse con los Depositarios de todo el Partido; y assi no se le deve recibir en quenta lo que assi se pagare, y aun lo q̃ se librare en el tal Depositario, de los efectos de vn solo Lugar, sino es con despacho del Administrador, y la

19 El Depositario de vn Lugar solo, no puede pagar la librança que se diò al de todo el Partido.

inter-

intervencion de la Contaduria; mas si algunos de estos casos sucedieré, devese, no teniendo inconveniente, y cabiendo en el valor, mandar, que la carta de pago, otorgada à favor de el Depositario particular, se entienda con el Depositario Arquero de todo el Partido, y que se le entreguen los despachos, y prevenga en la Contaduria, y que este Depositario Arquero le dè carta de pago de la misma cantidad al Depositario de el Lugar, por quenta de tal efecto, que esto viene à ser entrada por salida, y quedan ambos Depositarios satisfechos.

20 Como se han de librar los salarios de administracion, y que se haze quando los libran duplicados.

Si los Administradores Generales, en virtud de ordenes, librassen dos vezes lo que devieron cobrar de salarios, verbi gracia, cobraron de vn efecto, y despues cobraron de otro, duplicandolo, no serà por quenta del Depositário que pagò segunda vez, supuesto que este pagò en virtud de instrumentos legitimos, sin noticia del primer pago; y para esto serviràn las fianças que los Administradores dàn en el Consejo, donde se determinò assi en vn caso que sucediò en Daimiel con vn Administrador que huvo alli de las rentas Reales, por su Magestad, que aviendo cobrado sus salarios duplicados de dos Depositarios, se le mandò notificar al tal Administrador los pagasse, con apercebimiento, que se cobraria de sus bienes, y de sus fianças; y no se mandò proceder contra el Depositario, segun pareciò de la orden, despachada por mano de Francisco Gomez, Escrivano mayor de rentas, en Madrid en 24. de Iulio del año de mil seiscientos y setenta y quatro; y porque no aya estas duplicaciones, se deviera mandar à los Administradores, que quando libran sus salarios, y los de sus Ministros, se hiziesse el prorrateo de todo en vn despacho, declarádo quanto importa lo que cada vno ha de pagar, y dèl se diessen traslados à los Depositarios de las rentas; porque si son en distintos despachos, pueden librar mas, sin saber vnos Depositarios de otros; y los buenos Administradores, assi lo deven hazer, para quitar sospechas, pues no tiene en este mundo premio la virtud, sino se demuestra, y à los buenos los tienen en el credito que à los demàs, sino dàn satisfacion de sus procedimientos.

21 Quando libra salarios, quiẽ no tiene comission para ello, no se recibẽ en quẽta.

Lo contrario de lo que llevamos dicho en el numero antecedente, dirèmos de los Depositarios que pagaron salarios à quien no tiene facultad para recibirlos con orden del Consejo: El caso sucediò en Daimiel, que aviendo la Iusticia de aquella Villa assistido à vnos aforos, para la administracion de millones,

llones, librò por ſus ſalarios, y de los Miniſtros vna cantidad de maravedis, y en el Conſejo de Hazienda, en Sala de Millones, por orden participada en carta de Don Alonſo de la Encina, Eſcrivano mayor de rentas de millones, ſu data en dos de Octubre del año de 1674. ſe mandò no ſe recibieſſen eſtas cantidades en quenta al Depoſitario, y que eſte cobraſſe de la Iuſticia, y demàs Miniſtros que lo recibieron.

Las Iuſticias, y Regimientos, como ſon obligados à hazer conducir el dinero de las rentas Reales à las Arcas de la Cabeça de Partido, para eſte fin libran, y mandan à los Depoſitarios entreguẽ lo que ſe ha de remitir à la perſona que nombran para ello, y con el deſpacho, y recibo del Conductor pagan bien; mas con eſta ocaſion, y de ſer eſtos Depoſitarios, nõbrados por los Ayuntamientos, libran para otros fines, y eſto no lo deven cumplir los depoſitarios, por la duda que puede auer ſobre admitirſelo en las quentas, aunque eſtà muy recibido paſſarſelo en ellas; Yo ſoy de ſentir ſe diga, que es con la calidad de por aora, ſin perjuizio del derecho de la Real Hazienda, y de averſe de ſacar cargo dello à los malos librancistas, ſupueſto que por la *ley 22. tit. 6. libr. 3. de la Recopilacion*, ſe manda no ſe paſſe en quenta la librança que no fuere juſta: y aqui entiende Bobadilla, en la *2. part. lib. 5. cap. 4. num. 67.* tratãdo de los bienes del Concejo, que ſe entiende, para en quanto à la Iuſticia, y Regidores que lo acordaron (pero no en quanto al mayordomo de propios) y q̃ a los que libraron, ſe les aya de ſacar cargo dello; y lo miſmo ſe entenderà con la Iuſticia, y Capitulares, que librò, y convirtiò vn efecto en otro, aunque ſea del ſervicio de ſu Mageſtad; porque por ſu Real Cedula de 25. de Febrero del año de 1647. refrendada de Iuan de Otalora, al cap. 23. declara: Que ſu voluntad es, que las rentas no ſe apliquen à otro efecto del para que eſtuvieren conſignadas; y que las Iuſticias, y Capitulares que las libraren, ò conſumieren lo paguen, mancomunandolos con hipoteca legal de ſus bienes, con mas las coſtas, y ſalarios de la cobrança.

22 La orden de librar la Iuſticia, y Capitulares las rẽtas, para que ſe lleven à la Cabeça de Partido.

Los Iuezes que vàn à las cobranças de las rentas Reales, no pueden cobrar ſus ſalarios del caudal principal de las rentas, aunque ſea por aora, en el interin que ſe cobra, y reparte entre los deudores, para de alli reintegrarlo; mas ſi la Iuſticia, y Capitulares les pagaſſe ſus ſalarios, ſin ſaber ellos es de las rẽtas Reales, parece no incurriran en las penas impueſtas; y ſi los Iuezes de cobranças libraren dichos ſalarios, y coſtas en el

23 Los ſalarios cauſados en cobranças, no ſe pueden cobrar del caudal principal.

caudal principal no ſe les ha recibir en quenta eſtos pagos à los Depoſitarios, por no tener autoridad, ni pretexto para librar; y mas quando la Cedula de ſu Mageſtad, en el numero antes de eſte, citada en el cap. 32. diſpone, que los ſalarios los cobren de las Iuſticias, ò Concejos, pena, que lo que cobraren del caudal principal, lo reſtituyan con el quatro tanto. Y para eſto es buena la prebencion de que ſe diga en las comiſsiones, traygan teſtimonio de el efecto de que ſe pagaron los ſalarios, como ſe dize en el Parrafo 23. num. 12.

§. XXVIII.

De los Fieles, Cobradores, Depoſitarios, Receptores, y Conductores de las rentas Reales.

1 Que obligacion tienen los nombrados por Depoſitarios, ò Cogedores de rentas Reales.

LOS Cobradores nõbrados para recoger las rentas Reales, aſsi eſtando en adminiſtracion, como en encabeçamiento, deven, y tienen obligacion à cobrar ſus libros, y dar diligencias hechas en tiempo, y en forma, de las partidas inciertas, por duplicadas, impoſsibles de cobrar, por muerte, auſencia, ò pobreza de los deudores, ſegun ſe diſpone en la *ley 13. tit. 10. libr. 1. de la Recopil.* donde ſe dà la forma de la cobrãça de Bulas, que es dentro de quarẽta dias deſpues de cumplido el plaço que ſe fian, reconociẽdoſe primero las partidas duplicadas, y que no ſe pueden cobrar, por pobres, ò auſentes; y en las cobranças de millones ſe dàn ocho dias deſpues de cumplida cada paga para cobrar, ſiẽdo en Lugares que no ſon Cabeças de Partido, y en los que lo ſon, ay de termino dos meſes, ſegũ parece de las ordenes de millones, folio 25. numero 22. Y eſtos Cobradores cumpliràn con dàr deſpachos del Adminiſtrador del Partido, en las partidas que ſe moderaren, ò ſuſpendieren, ſiendo rentas que ſe adminiſtran por quenta de la Real Hazienda; y de las Iuſticias, y Capitulares, ſiendo efectos de encabeçamiento, ò repartimientos: Y ſubſiſtiràn las partidas de ſus libros en lo demàs que no eſtuviere baxado, ò ſuſpendido, y dello ſe les harà cargo; y caſo que ſe les haga de todo el libro, por mayor, eſto baxado, y ſuſpendido, ſe les recibirà en data; y eſta ſerà la mejor or-

orden, porque si de ello no se hiziesse cargo, y despues se baxasse, seria baxarlo dos vezes; Y para proceder contra ellos justificadamente, es bien que los libros de cobranças se les entreguen expressados nombres de deudores, y lo que deve cada vno, firmados de Iuez, y Escriuano, con numero de fojas, rubricadas del Escrivano, y resumen de lo que importa el libro, para q̃ tengan instrumento juridico con que apremiar, y cobrar; y en los Autos de hazimiento de la renta, se deve poner testimonio de como se les entregaron los libros, quáto importã, y que alli firmen los Cobradores el recibo, porque no puedan despues alegar, que no se los entregaron, ò que no los recibieron à tiempo competente, ò que no importaron tanto, fingiendo averseles perdido los libros, obligando con esto à dilaciones, y justificacion; Y respecto de la forma que se dà en dicha ley, deven los Cobradores, luego q̃ reciban los libros, justificar los escritos dos vezes, ausentes, ò pobres de solemnidad; porque si passado mucho tiempo quisiessen justificarlo, gran sospecha resultaria cõtra ellos, de que aviendolo cobrado, quieren gozar de la ocasiõ de los accidẽtes del tiẽpo, dando en data lo cobrado de pobres, muertos, y ausentes, y se deve cobrar de dichos Cobradores lo que huvieren dexado de cobrar; y lo que no justificaren en la forma, y tiempo referido: Assi parece de las *leyes 13.tit.14.lib.2.cap.9.y la 5.tit.14.lib.6.de la Recopilacion.*

2 En q̃ tiempo se deven nõbrar Fieles Cogedores de rentas Reales.

Los Fieles, y Cogedores, deven estar nombrados dos meses antes que empiece el año para en que son nombrados, por si se quisieren defender, lo puedan hazer en este termino, segun parece de el cap. 29. de la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero de el año de mil seiscientos y quarenta y siete, refrendada de Iuán de Otalora; Mas si las rentas Reales se huvieren arrendado por mayor, solo tienen obligacion a exercer treinta dias despues de presentado el recudimiento en la Cabeça de Partido, segun las *leyes 1. y 4. tit.14.lib.9. de la Recopilacion.*

3 Las fianças que han de dàr los Depositarios, y Cogedores de rentas Reales, y como hã de cobrar estos efectos.

Los Fieles, y Cogedores han de dàr fianças bastantes, por quenta, y riesgo de quien los nombra, assi en rentas Reales, como en pechos Concejiles; y los Cogedores que fueren apremiados, no deven dàr sus quentas fuera de los Lugares donde fueren nombrados, segun las *leyes 6.10.y 11.tit.14.lib.9. de la Recop.* cõ declaraciõ, q̃ a los Fieles Cogedores de rentas de millones, no puede exceder lo q̃ hã de aver por su trabajo de 15.

al millar, y este señalamiento ha de ser con orden de el Consejo. Y assi parece de las Ordenes generales de millones, fol. 24. num. 14. y la misma consulta se deve hazer al Consejo, para lo que huvieren de aver los Fieles Cogedores de las demas rentas Reales, aunque por la *ley 6*. citada, se permite se considere en sus quentas à los Fieles, treinta al millar, por la instruccion de rentas. Dada en Madrid en veinte y cinco de Octubre, de el año de mil quinientos y nouenta y siete, cap. 21. que es mas nueva, se manda, sea con consulta de el Consejo.

4 De los Receptores de penas de Camara.

Los Receptores de penas de Camara, que nombra el Consejo, ò Chancilleria, deven dar cobrado en fin de Enero de cada año, todas las condenaciones de el año antecedente, y no dando diligencias hechas en tiempo, y en forma, se les haze cargo por mayor, y cobra de sus bienes; y se les concede diez por ciento de cobrança; y à los Receptores de vn Partido, en quanto à rentas Reales, se les concede quinze al millar: Parece de la *ley 6. tit. 14. lib. 9. y la ley 5. tit. 14. lib. 6. de la Recopilacion*. Y se entiende con la orden, y cõsulta del numero antecedẽte.

5 Las quẽtas que han de dar los Depositarios, ò Tesoreros de vn Partido, y que se les recibe por este cargo en sus quentas por tanteos.

Los Depositarios de rentas Reales de todo vn Partido, tienen obligacion de dar quentas en el Consejo de Hazienda; mas no se entiende esto con los Depositarios de alguna, ò algunas partidas, que por accidente, ò falta de Depositario se pusieron en ellos, ni con los Depositarios de los efectos de vn Lugar solo; y à estos Depositarios de vn Partido, se le toma quentas por los Administradores Generales, por via de tanteo, para saber el dinero que ay en su poder, y distribuirlo; y aqui se les suele considerar quinze al millar, no obstante, que sus nombramientos no ayan sido con calidad de Receptoria, y esto no tiene inconveniente, supuesto, que sus quentas se hã de dar en el Consejo, y alli se les avrà de passar lo que se acordare; donde he visto considerarles siete y medio al millar; y aun he oìdo, que a otros les han recibido diez, y quinze al millar; y por esto parece cosa puesta en razon, el dexarles en su poder cantidades para compensarlo.

6 Los Depositarios de vn Lugar solo, quando no aya Cobradores, han de assistir à las cobranças.

En los Lugares que no ay Cobradores, sino solo Depositarios, estando las rentas en administracion, ò encabeçamiento, deven estos Depositarios acudir con los Ministros que hazen la cobrança, por las calles, aunque su nombramiento no sea como Cogedor, ò Receptor: La razon es, que como se cobra por las calles, llegando à todas las casas, es menester vaya

alli

alli el Depositario para recibir, y dàr carta de pago, respecto de no aver otro que sea parte, y asi se entienden tacitamente estos nombramientos, aunque no se expliquen, y està en vso.

Los Conductores que nombra la Iusticia, y Capitulares para llevar el dinero de las rentas Reales à la Cabeça de Partido, tienen obligacion de conducir, entregádolo, segun la orden que se les diere, tomando carta de pago en forma, de quiẽ fuere parte para recibir, con la intervencion que estuvieré puesta, sin poderlo aplicar à otra cosa, aunque sean rentas tocantes à la Real Hazienda; porque no se pueden divertir las rentas Reales, sino es à el efecto de donde proceden, y de lo contrario seràn condenados à la restitucion, por el accion de mandato, trayendo aparejada execucion contra ellos, el libramiento, y su recibo, por donde se justifique aver faltado à su obligacion; y corre en tal grado el no poderse extràviar los caudales, que por el cap. 23. de la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero, de mil seiscientos y quarenta y siete, se dispone, y manda, que los que lo extrabiaren, lo restituyan, mancomunandoles para ello, con hipoteca legal de sus bienes, y con las costas, y salarios que en la cobrança se causaren; Y à estos Conductores, siendo el dinero de administraciones, ò repartimientos, en que los Lugares no estàn encabeçados, se les suele librar la conduccion del caudal de las mismas rentas, à el arbitrio de los Administradores generales, segun los transitos: Lo mas seguro es hazerlo con consulta, y orden de el Consejo, en que se señale, y mande pagar; y serà necessario reconocer si està la conducció baxada de los valores.

7 Que obligacion tienen los Conductores.

Qualquier Arrendador su Fiador, Cogedor, ò su Fiador, que se llamare Clerigo, y sobre los maravedis tocantes à la Real Hazienda recurriere al Iuez Eclesiastico, pierde todos sus bienes, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el acusador, segun la *ley 14. tit. 16. lib. 9. de la Recopil.*

8 La pena del Arrendador, ò Cogedor q̃ reclama al Iuez Eclesiastico.

Para proceder à tomar quentas, se deve considerar, que aunque vn sugeto las deva dar de muchos años, no es bien hazer la quenta debaxo de vn instrumento, ni en vn solo quaderno, por la confusion que de ello puede aver, respecto de no poderse transmutar los efectos, y de

9 Que las quentas de muchos años no se hagan juntas, y dizense los inconvenientes que dello resultan.

de lo contrario, fuera dàr lugar à que el descargo de vn año sirviesse para otro, mas puede ofrecerse que vna persona, deviendo dàr quentas de efectos de distintos años, à este, le librasse la Iusticia, y Capitulares, algunas cantidades de marauedis, por quenta de sus cargos, sin distinguir de que efectos, y años; Y en este caso, lo que deve hazer quien toma las quentas, es disponer, que estas librança sse apliquen, y dèn en data a vn año, ù años, determinadamente, diziendo se entiende las pagò por tal año, ù años, que lo mejor serà aplicarlas à vno solo, anterior a las librançàs, y dezir, como fueron con la indistincion, y que en ellas se ha de notar, y prevenir, como quedan passadas en la quenta de tal año; y con efecto se ha de hazer la nota en las librançàs, porque no se puedan aplicar, y dàr en data à otro año, duplicando el descargo, en que se puede ofrecer vna dificultadad: Supongo, que estas librançàs indistintas se aplicaron por los efectos de el año de mil seiscientos y setenta, y en las quentas de este año no ay alcance contra el Cobrador, ò Depositario, por vna de dos razones, ò porque no se deve cosa a su Magestad, ò porque este Cogedor dà en data cantidades de maravedis, que estàn por cobrar, en poder de los vezinos; esto se ha de prevenir para què no se toque esta dificultad, aplicandolo à año, sin estos embaraços; porque evidentemente se reconoce no se librò, y sacò el dinero de los efectos satisfechos, ò que tienen cubierto, por la orden declarada; y tambien se quita el inconveniente de poder dezir los Capitulares, que aviendo efectos de que cobrar, no se deve sacar cargo de mal librado, porque del tal caudal no se deve cosa alguna, y que ellos lo avian reintegrado.

10 Que los cargos han de ser por mayor de todos los valores.

Por regla general se deve tener en todas las quentas, el hazer cargo por mayor, porque no aya duplicacion en la data, y no es de inconveniente, que el cargo se haga por mayor, ni ay para que rehusarlo los que dàn quentas, no queriendo firmar el cargo hasta el fin de la data, temiendo que no se les aya de recibir en data algunas partidas, y quedar sugetos à ser executados enteramente por el cargo, mayormente, quando no han recibido algunas partidas; y por el cargo parece se supone que si, porque lo cierto es, que la confession de el cargo no se puede executar, sin que se

accep-

accepte el descargo, y data en lo que se deviere, y fuere justo; porque es vn acto individuo, y conexo, que no se puede separar, ni partir, mas à cautela se suele dezir, firman, ò consienten el cargo, con calidad que se les ha de baxar tales cantidades, entrada por salida, ò recibiendoles tales descargos, y excepciones: Es sentir de Bobadilla, en la 2. *part. de su Politica, lib. 5. cap. 4. num.* 78. Y porque quando se llegan à sentar los valores en las Contadurias de la Cabeça de Partido, deven estar baxados todos los salarios, y gastos de administracion, en los años que se administraron las rentas por quenta de la Real Hazienda; deve estar advertido quien las toma, haziendo el cargo por certificacion de la Contaduria, de que ya estos salarios, y gastos se avràn baxado de el valor, para no recibirlos en data; porque por esta orden serà dificultoso dexarlo de estar, pero es possible no averse baxado, y assi justifiquese primero que se reciba la dicha data, que por la Contaduria se podrà informar de ello, porque no se duplique.

11 No aviendo Cogedores, se ha de hazer el cargo por mayor à los Depositarios.

A los Depositarios de las rentas Reales, no aviendo Fiel, ò Cogedor, à quien hazerle cargo de los valores, no obstante, que no sean los Depositarios, con calidad de Receptoria, se les deve tomar las quentas de las rentas para en que son nombrados Depositarios, haziendoles cargo de todas ellas por mayor, y en la data recibirles lo que està por cobrar; y aunque se puede replicar, que a el Depositario no se le puede hazer mas cargo, que de la cantidad que entrò en su poder, respecto de no estar obligado à el resto, ni a dàr diligencias: Respondò, que estos Depositarios de los Lugares, que no son Cabeça de Partido, como reciben, y dàn sus cartas de pago, sin la intervencion de la Contaduria, donde pudiera constar lo que avia entrado en su poder, no ay medio para saber lo cierto, sino es el referido, ò haziendoles dàr relacion jurada, con cargo, y data por mayor, diziendo lo que ha cobrado, y lo que restan los vezinos, cada vno distintamente: y por las comprobaciones que despues se hazen de la corteça de las deudas, queda justificada, y sabida la verdad; y lo mismo se deve hazer con los Depositarios de Cabeça de Partido de algunas rentas del casco de el Lugar; y otra cosa se entenderà con todos estos Depositarios, si huviesse Fieles, ò Cobradores, que entonces, à estos es à quien se ha de hazer el cargo por

mayor, y solo de las cartas de pago que dieren pagadas los Depositarios, se les harà cargo à los dichos Depositarios.

12 Dificultades de no hazer el cargo por mayor.

Hame parecido dezir la dificultad que tiene el no tomar por punto fixo del cargo, todo el valor de la renta: Supongo, que por la relacion de la Contaduria se dixo, tal Lugar deve de tal renta, y año 500U—maravedis, y por ser estilo en muchas Contadurias, dezir solo el debito, sin expressar quanto se deviò por todo el valor, se dize en la quenta: Hazesele cargo de quinientos mil marauedis, y en la data muestran, y dàn cartas de pago de otros 500U—maravedis; porque la renta valiò vn quento de maravedis, y auian pagado la mitad, con que queda satisfecho el cargo, y el que toma las quentas no toca la dificultad, y suelen bolverse à las Cabeças de Partido, quexandose de que el Contador diò la relacion incierta; y aũ yo he visto, que mostrando las cartas de pago de tanto como importa el debito, se han buelto sin hazer Autos, sin reparar que podian dever mas; y confiesso, que si las relaciones de las Contadurias dixeran, debiò tanto por mayor, en administracion, ò encabeçamiento, y resta tanto, no huviera dudas.

13 Las quẽtas se han de tomar por los Iuezes de la Real Hazienda, aunq̃ los Ayuntamientos las ayã tomado.

Aunque la Iusticia, y Capitulares, assi de la Cabeça de Partido, como de los demàs Lugares, ayan tomado quentas de las rentas Reales à los Fieles, Cogedores, Receptores, y Depositarios, las puede bolver à tomar el Administrador General del Partido, y todos los Ministros que nombrare, assi subdelegados, como executores, que sean, ò no rentas, que se administraron por quenta de la Real Hazienda, ò que los Lugares tengan por encabeçamiento, ò repartimiento, sin que obste el dezir, que las Comunidades estàn obligadas, y que como dueños de las rentas, por su encabeçamiento, les toca el tomar las quentas; porque en la Real Hazienda queda el derecho de obligarles à que administren conforme à las leyes, y ordenes dadas, y de proceder al embargo de los debitos, y à su cobrança, para hazerse pago de su deuda; y esto de las quentas es el vnico medio para el reconocimiento de los efectos, siendo, como son, propios de la Real Hazienda, y en que el Concejo no tiene mas que la mera administracion, para de su procedido dàr satisfacion a su Magestad, y assi està en vso; y quando se tomen estas quentas, ha de ser haziendoles cargo por mayor, sin governarse por los alcances hechos por los Ayuntamientos, respecto, de que como quentas que ellos han tomado, reciben en data cantidades convertidas en proprios vsos, ò del

ò del Concejo, y no se puede saber quales son, para sacarlas por cargo à los malos librancistas: y porque he visto en algunos Autos de quentas, que se tomaron à Cogedores, y Depositarios, dar lo actuado por nulo, por no averse guardado la orden de proceder, diziendo, que se buelva al principio, porque se deviò antes de tomar quentas à los Cogedores, ò Depositarios, tomarlas à los Concejos.

Me ha parecido dezir la incongruēcia que ay en esto, porque, ò los Concejos son obligados por encabeçamiento, ò las rentas han estado en administracion, por quenta de la Real Hazienda; En el primer caso, no es menester tomar quentas à los Ayuntamientos, porque el encabeçamiento, y certificacion de la Contaduria, donde consta del debito, trae aparejada execucion contra los Lugares, en que no se necessita de quentas. Y en el segundo caso de estar las rentas en administracion, tampoco se ha de tomar quenta à los Ayuntamientos, sino à los que han tenido la manifatura de las rentas en deposito, ò cobrança; Y assi no se deve en ningun caso tomar quētas à el Ayuntamiento, ni aunque le estuviesse cometida la administracion à las Iusticias, y Capitulares, y no huviessen nombrado Cogedores, ni Depositarios, à quien poder tomar quenta; pues en este caso, contra los tales Iusticia, y Capitulares, no se avrà de proceder por via de quenta, sino como malos Administradores, porque faltaron à su obligacion; y solo en vn caso se deven tomar quentas à los Concejos, que es de los arbitrios que han vsado, para vèr si han excedido, y beneficiado más de la cantidad, porque se le concedieron, ò para cobrar el efecto, quando se reduxo à que pagaria lo que produxessen los medios, ò cantidad determinada de lo que rindiessen.

14 En ningū caso se ha de tomar quentas à los Ayuntamientos.

Por ser cosa muy embaraçosa el tomar quentas à Cogedores, y Depositarios, soy de sentir, que los Iuezes que vàn à las cobranças, no passen à quentas sin ocasion precisa, porque si aviendo llamado à los Cogedores, ò Depositarios, y reconocido por sus libros, que los efectos estàn en ser, ò en su poder, ò en el de los vezinos, se les puede mandar, para en quanto à los debitos, que dèn vna relacion jurada de lo que se debe, cō distincion, ò con los mismos libros, si pareciere que no es menester tan en forma, salir à cobrar por las calles, que es el fin principal à que es despachado; y assi el Iuez con discrecion mirarà si es corto el debito, y el termino que se le ha dado

15 No se passe à quentas sin causa justa.

por

por el Superior; y si ha reconocido que no ay malos librancistas, ni en poder del Depositario cosa notable, se irà a lo principal, que es à salir à recoger lo mas que se pueda, omitiendo el embaraçarse en la quenta, de que reconoce no ha de sacar fruto; Mas si los debitos son considerables, y los efectos cortos, ò que se presume fraude en el Cogedor, porque no manifiesta lo que probablemente se puede considerar puede parar en su poder, ò que ay malos librancistas, aviendo consumido el caudal en otros efectos, deve passar à la quenta en forma, y no por esto ha de cessar en lo executivo cótra las Comunidades, por lo que fuere de su obligacion, y en salir à la cobrança, y poner todos los medios que conducen a ella; pues la quenta se puede hazer, señalando las horas del dia, en que precisamente no se puede entender en la cobrança, y de otra suerte no cumplirà con su obligacion, ni justamente devengarà sus salarios.

16 De las tercerias q̃ salen à las causas de cobranças de la Real Hazienda.

En qualquier estado de la causa pueden salir tercerias, como la dote, ù otros acreedores, pretendiendo que han de ser primeramente pagados que el Fisco, y los Regulares, en las vias executivas, luego q̃ sale la terceria, recibir la causa a prueba, con termino, y como via ordinaria, segun parece de la *ley 41. tit. 4. libr. 3. de la Recopilacion, y de la ley. 79. del mismo titulo, y libro, cap. 16.* Mas quando se aya de recibir la causa à prueba, por via ordinaria, se pueden restringir los terminos en rétas Reales; pues por la *ley 12. tit. 1. libr. 9. de la Recopilacion*, se permite al Consejo de Hazienda obrar en los casos que le pareciere, por via breve, y sumaria; y Villa-Diego *en su Politica, cap. 2. num.* 110. siente, que justificandose ay bienes para pagar à todos los acreedores, no se deve admitir la terceria; Y por la *ley 16. tit. 7. libr. 9 de la Recopilacion*, se dispone, que no se admita terceria en quãto a los bienes muebles, ò raizes, que se hallaré en poder del deudor de la Real Hazienda, sino es à los que mostraren Escrituras de que se los avian arrendado, ù alquilado, y aqui sin duda serà bien, no presentando la Escritura, sino solo ofreciendo informacion, que los terceros justifiquen sus excepciones en los diez dias de la oposicion del executado, reservandolas para entonces.

17 Los efectos de la sentencia dada en la causa donde huvo tercerias.

La sentencia dada en el juizio, dóde se admitiò la terceria, no se puede executar, sin embargo de apelacion, interpuesta por los acreedores, que esta tiene efecto suspensibo, como juizio ordinario: mas la apelacion del executado, solo tiene efecto

to devolutivo, y no suspensivo; porque en quanto à èl es executivo, segun Villa-Diego *en su Politica, cap. 2. num. 108.* Y esto no se entenderà por esta orden, si la terceria, conocidamēte se reconociò ser maliciosa, ò que el tercero posseyesse bienes del deudor del Fisco, que le vēdiò, ò en otra forma enagenò, despues de contraida la deuda, que entonces corre la via executiva contra èl, como si huviera intervenido en la obligacion hecha à el Fisco: Y assi se colige de la Cedula de su Magestad, dada en Bentosilla, en veinte y nueve de Octubre del año de mil seiscientos y seis, en que se dà la forma de afiançar las rētas Reales, y el cap. 11. de dicha Real Cedula, es como se sigue. El derecho de la via executiva, que se tiene contra los bienes que se obligan, es mi voluntad, que passe contra los terceros que sucedieren en los bienes, obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

Esta Cedula de el año de 1606. es ya ley 27. titul. 11. lib. 9. de la Recopil.

18 Como se entienden los Autos contra los posseedores de bienes de los deudores.

Quando alguno es citado, y hecho saber la execucion que se sigue contra el deudor de la Real Hazienda, por ser tenedor de los bienes hipotecados, y èl negasse la entidad de las hipotecas, deue probar no ser posseedor de tales bienes, ni estàr hipotecados dētro de los diez dias de la ley; y esto lo deue probar ante el Iuez de la via executiva, y no ante el Iuez de su propio fuero, por ser privilegio Fiscal, q̄ oy se observa en practica; Y si dentro del termino de los diez dias no prueba no ser posseedor de bienes hipotecados à la Real Hazienda, y los q̄ possee estàn libres de tal hipoteca; la sentencia de remate se entenderà con dichos bienes, y no causarà efecto suspensibo su apelacion, segun la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion*; y la Cedula Real, citada en el numero antecedente.

§. XXIX.

Autos en practica, para la cobrança de rentas Reales.

EN La Villa de, en tal dia, mes, y año, ante el señor Fulano Alcalde, Fulano presentò la comission ante escrita del señor Administrador General deste Partido, para la cobrança de los devitos que deue esta Villa de alcavalas,

1 Presentacion de la Comission.

las, cientos, servicio ordinario, y extraordinario, y millones, hasta tal paga, y pidiò por su cumplimiento; y su merced mādò, que dicha comission, con la certificacion de la Contaduria se le entregue, para proveer justicia. Y lo firmò.

2 Modos de resolver el Iuez.

Vnas vezes suelen dezir por Auto las justicias, que se haga saber en el Ayuntamiento, y es muy contrario estilo, porque à los Ayuntamientos no les toca probeer sobre el cumplimiento de la Comission de cobranças, sino à la justicia ordinaria.

3 Diferentes cumplimiẽtos, y negaciones.

Otras vezes el Iuez ordinario, por si solo, que es lo que se deve hazer, concede, ò niega el cumplimiento, y se haze, diziendo: Que aviendo visto la comission, manda se cumpla como en ella se contiene; y que el contenido en ella vse de la jurisdicion que se le comete: y que si huviere menester favor, y ayuda, està presto de darselo. Y tambien dàn el cumplimiento en parte, ò con calidades, diziendo: Que en quanto à tales debitos vse, y en los demàs no ha lugar, dando las razones que ay para ello, ò que en quanto à los salarios, se entienda en tal cantidad, que es à lo que la Villa està obligada, ò que proceda solo contra tales personas, que son deudores por arrendamiento, ò por las causas que huviere, diziendolas.

4 Quando se dà el cumplimiẽto contra los obligados, y deudores.

Y no serà cosa irregular, que en quanto à los debitos de administracion, à que las Villas no estàn obligadas, se dè el cumplimiento solo contra los deudores, y no contra la comunidad, aunque el despacho diga se proceda contra la Villa; y lo mismo contra los Arrendadores, que sin intervencion del Lugar arrendaron los efectos, mas no quando el Ayuntamiento encabeçado les hizo dichos arrendamientos, que contra ellos se ha de proceder tambien.

5 Dilaciones que suele ocasionar la justicia ordinaria, y las prevenciones que se deven hazer.

Sucede ordinariamente, que las justicias, con pretexto que tienen tres dias para responder, detienen en su poder las comissiones, sin determinar en este tiempo, ò mas el que les parece; y lo que deve hazer la persona que và con la comission, es presentar peticion, diziendo en la introducion, sin atribuir a vuessa merced mas jurisdicion, que la que por derecho le compete, referir el tal sucesso; y que aviendole presentado la comission tal dia, por ante tal Escriuano, no ha proveìdo sobre su cumplimiento, y pide la mande cumplir, para que vse

vse de su comission, y de lo contrario darà quenta à el Iuez de quien dimana, y que del pedimiento, y su decreto se le dè testimonio.

6 Como se ha de portar el Iuez de Comission antes de darle el cumplimiento.

He puesto esta forma de peticion, para que por su metodo se govierne, sin dezir palabras que puedá irritar à las justicias ordinarias, con quien se deve obrar con todo respeto, y atencion; y pues el fin es, que conste quando se presentò la comission, y que no se le dà el cumplimiento, para dar quenta al Administrador de las rentas Reales del Partido, basta esta diligencia; y por el despacho que se diere se justifica el intento; Y antes de tener el cumplimiento, no vse de exorto, y Autos requisitorios, porque mientras no vsa de su comission, no puede hazer actos de jurisdicion; y dando el vso, aunque sea quartado, ò en parte, no tendrà inconveniente exortar al Iuez ordinario, para que le dè el cumplimiento llanamente, como se contiene en su comission, pues ya està exerciendo jurisdicion; y de lo que resultare embiarà testimonio al Administrador que lo despachò para que ponga remedio; y en ningun tiempo vse de requirimientos extrajudiciales, porque estos mas son para entre particulares, que para Iuezes, porque es estilo descomedido, y ocasionado.

7 Prevenciones quando se entregan los Autos al Iuez para el cumplimiento.

Procurese que los Autos se entreguen al Iuez ordinario ante Escrivano, y si pareciere que puede importar, pedir por testimonio como los presenta, y quedan en su poder, ò del Iuez, para estar resguardado, y que conste quando los presentò, y no se le pueda hazer ocultacion de ellos, diziendo no los ha presentado, ò que la presentacion fue despues.

8 La Peticion que se dà pidiẽdo el cumplimiento, quando se dilita.

No aviendole dado testimonio de la presentacion, passado tercero dia, la peticion que se ha de presentar, es como se sigue.

Fulano, vezino de tal parte, sin atribuir à v.m. mas jurisdicion que la que por derecho le compete, digo: Que tal dia presentè ante v.m. y por presencia de Fulano Escrivano, vna comission despachada por el señor Fulano, Iuez Administrador por su Magestad de las rentas Reales deste Partido, en que me comete, y dà comission, como Iuez, para la cobrança de lo que esta Villa està deviendo à la Real Hazienda de tal efecto; la qual, y la certificacion de la Contaduria, se quedò en poder de v.m. para probeer sobre su cumplimiento, y v.m. no lo ha determinado, Suplico à v.m. lo mande con-

ce-

ceder, entregandose los Autos referidos, para su execucion; y de lo contrario, pongo à v.m. en consideracion de los daños, è interesses que se siguen à la Real Hazienda de la dilacion, y de los salarios que estoy ganando, conforme à la comission; pido justicia, costas, y testimonio de este pedimento, y de lo que à èl se proueyere, y juro, &c.

9 Dè quenta quando no se le dà testimonio de la presentacion de la comission.

Y sino se le diere el testimonio, desuerte, que no tenga instrumento con que justificar el sucesso ante el Administrador que le despachò: Darà quenta por carta, para que embie nueuo despacho, para que se dè el cumplimiento, y Escrivano que lo haga saber à la Iusticia.

10 Dado el cumplimiento, en parte las diligencias, para q̃ se dè en el todo.

Aviendo dado el cumplimiento aparte de lo que contiene su comission, ò con algunas calidades que se modere en algo, hazer exorto en la forma siguiente.

11 Exorto para q̃ se dè el cũplimiento llanamente, sin las calidades cõ que se diò.

En la Villa de, tal parte, en tantos de tal mes, y año, Fulano Iuez, en virtud de comission del Señor Fulano, Administrador General de las rentas Reales deste Partido, para la cobrança de los efectos que esta Villa deve à la Real Hazienda, dixo: Que por su merced, el señor Fulano, Alcalde Ordinario de esta Villa, se le diò el cumplimiento à su comission, con tales calidades, y porque a el servicio de su Magestad conviene se dè llanamente, segun, y como en ella se contiene: De parte de su Magestad exorta al dicho señor Fulano, Alcalde Ordinario; y de la suya pide de merced, le dè el cumplimiento llanamente à su comission, respecto de los daños que de lo contrario se siguen à la Real Hazienda, y lo firmò.

12 Dàr quenta a el Iuez de lo que resultare.

Hecho notorio este Auto Requisitorio, de lo q̃ à èl se proueyere, embiar testimonio a la Administrador General, para que provea de remedio; y con esto cumple el Iuez de cobrança con su comission, y con su Iuez.

13 Lo primero es saber quien son Cogedores, que dèn relaciones juradas, y algunas prevenciones sobre esto.

Lo primero, que deve hazer la persona que và a la cobrãça de las rentas Reales, teniendo cumplimiento, es saber quien son Cogedores de los efectos, y años contenidos en su comission, expressados en la relacion de la Contaduria, y hazerles parecer ante si con los libros, reconocer por mayor lo que deven los vezinos; y no sabiendo quien son Cobradores, ò Depositarios, mandarà al Escrivano del Ayuntamiento dè testimonio de ellos, y la calidad de sus nombramientos, sus fianças, y nombradores, y mandar a los tales Cogedores Depositarios, dèn relaciones juradas, con la pena del tres tanto, y de los debitos, con distincion de personas, quanto devieron

pagar, y quanto resta cada vno; porque en las comprobaciones se pueda saber la verdad, si mostraren cartas de pago à quenta, y à el mismo tiempo executar al Concejo por los efectos que deviere de encabeçamientos, ò repartimientos, mandando que el Escrivano de Ayuntamiento dè testimonio de sus bienes propios, y arbitrios, sus Arrendadores, y Administradores, y de las personas que huvieren tenido arrendadas algunas rentas de los efectos que se vàn à cobrar, tomando declaracion à estos deudores de lo que deven, y devieren, y ante quien passaron las Escrituras, y embargarlo todo, y ir continuando la via executiva contra la Villa, en lo que fuere encabeçamientos, ò repartimientos de su cargo, sin perder tiempo hasta la sentencia de remate, porque es bien estè vencida primero; y no por esto digo, que se cesse en las demàs execuciones que se deven hazer en Fieles, Cogedores, Depositarios, ò Receptores, aun mismo tiempo; porque estos no son deudores de la Villa, sino directamente de la Real Hazienda, mas serà bien que se adelante quanto pueda lo que toca à el Concejo; porque estando este vencido, lo demàs và muy formal, y no tienen los demàs que alegar si està pagado el devito que se pide, lo que no corre en efectos de administracion, que aqui no se ha de executar à la Villa; y no aviendo Cogedores, ò faltando algun efecto por repartir, apremiar los Capitulares à que hagan los nombramientos, y repartimientos, con prision, y por todo rigor de derecho. Y pareciendo que no ay efectos de que cobrar, proceder contra el Ayuntamiento à que los dè, aunque esto tiene muchas falencias; porque ò esta falta es, por no aver hecho repartimientos, ò por averse consumido, y no aver deudores; En lo primero se les ha de apremiar à que repartan, y nombren Cogedores; sino lo hizieren, nombrarlos el Iuez en rebeldia, por quenta, y riesgo de los Capitulares: En lo segundo, proceder à relaciones juradas, ò quentas en forma, con cargo, y data; y solo para vna cosa puede servir el pedir à los Ayuntamientos dèn efectos, que es, para que en respuesta dixessen quien eran Cogedores, y Depositarios de ellos, y por este medio venir en conocimiento de quien son; y esto se sabe formalmente, mandando al Escrivano de Ayuntamiento dè testimonio de ellos; Y se-

gun la calidad que estas dependencias tuvieren, puede el Iuez proceder, que si no tiene inconveniente, puede salir luego por las calles con los Cogedores à las cobranças, y por aqui saber el estado de los efectos; y pareciendole que puede aver mal librado, ò cantidad en el Cogedor, que no lo manifiesta; Luego passar a las relaciones juradas, ò quentas, con cargo, y data.

14 Que se formen quadernos distintos con cada vno.

Por la mayor claridad de los Autos, se formaràn quadernos distintos, por escusar la confusion que ocasiona, para vèr vna parte, averlo de leer todo; y porque si se procede contra muchos, se impiden vnos à otros, y aviendo todos de gozar de los terminos que les competen, fuera notable la dilacion: y assi por lo que toca à los encabeçamientos de la Villa, repartimientos, y demàs efectos, que sean de su propia obligacion (menos las administraciones, que de lo que estas importan, no està obligada la Comunidad) se seguirà la execucion contra la Villa, en el quaderno principal, donde estàn las certificaciones de debitos, comissiones, su cumplimiento, y terminos, y quien han sido Cogedores, y Depositarios; Y para con cada Cogedor, ò Depositaaio, se harà quaderno à parte; y lo mismo contra Conductores, malos librancistas, y Nominadores, y assi se pondrà primero el quaderno que se haze contra la Villa, y los demàs se seguiràn despues, por su orden.

§. XXX.

Quaderno de Autos contra la Villa.

1 La execucion que se haze contra la Villa, y Auto que se dè testimonio de Cogedores, y nombradores.

EN Tal dia, mes, y año, Fulano Iuez, dixo: Que por la relacion de la Contaduria parece, que los debitos que deve esta Villa a la Real Hazienda, de encabeçamientos, y repartimientos de su cargo, y obligació de tales años, y efectos, importan tanta cantidad, dixo: Que deve demandar, y mandò hazer, y con efecto hizo execucion en los

bienes propios, y rentas de esta Villa, especialmente en tales bienes, en voz, y en nombre de los demàs que tiene, con protesta de mejorarla cada que convenga, y aya bienes, en que la qual hizo por dicha cantidad, costas, y salarios causados, y que se causaren, hasta la Real paga; Y que los bienes anden en el almoneda por el termino de el derecho; y que se haga saber à esta Villa, juntandose oy en todo el dia en su Ayuntamiento; y no hallandose oy en èl, à dos Regidores, el estado de este negocio, y execucion, para que les pare el perjuizio que aya lugar, constandoles de estos procedimientos; para que hagan el pago, ò dèn efectos de que hazerle: Y asimismo, se notifique al Escrivano de Ayuntamiento, que dentro de el dia de la notificacion dè testimonio de quien han sido, y son Fieles, Cogedores, Receptores, y Depositarios de dichos efectos, y años, y la calidad de sus nombramientos, nombres de los Capitulares que los hizieron, y las fianças que dieron los nombrados, ò si fue sin ellas, y quien han sido Arrendadores de las rentas tocantes a dichos efectos, en los años referidos, las cantidades, plaços, y fiadores, bienes, y propios de el Concejo: Y aqui, siendo efectos en que se ayan concedido arbitrios para su paga, dezir de que arbitrios vsa, quienes han sido, y son sus Administradores, y Arrendadores, en que precios, y plaços, pena de veinte ducados, en que le condenò passado este termino, no lo aviendo cumplido: Assi lo mandò, y firmò.



2 El Escrivano dè el testimonio en partes, por no dilatar.

Hase puesto este Auto en la forma que deve ser, mas por no dilatarse, aguardando que el Escrivano de Ayuntamiento cumpla con tantos requisitos, se le puede permitir que dè el testimonio en partes, primero quien han sido Fieles, Cogedores, Depositarios, y Arrendadores; y el resto en otro testimonio.

3 Como haze la execucion el Iuez, y el Ministro.

La execucion que và dispuesta, es para quando no ay Ministro en la comission, que aviendolo, se le puede mandarle la haga por Auto, que sirva de Mandamiento, y por otro, mandarlo hazer saber à el Ayuntamiento.

4 La execucion en muebles, y à falta en raizes.

La execucion ha de ser en bienes muebles, y no aviendolos, en raizes, segun la *ley 19. titul. 21. libr. 4. de la Recopilacion*; y Villa-Diego, *en el capitulo 2. numero 66. y 67. fol. 19.* dize: Que aviendo muebles, y haziendose en raizes, es nu-

la, y que el executado ha de nombrar los bienes, y en su defecto el Iuez; Y que serà nula la execucion que se hiziesse en todos los bienes generalmente: Y Bolaños *en la 2. part. de el Iuizio Executiuo, §. 15. numero 4. fol. 93.* dize: Que la nulidad se ha de pedir àntes de hazer ningun acto en la causa, y no despues, porque hecho convalece, y vale, supuesto que el à quien toca no lo pide.

5 Que son bienes muebles, y raizes.

Bienes muebles son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, se mueuen, ò pueden ser mouidos; y por el contrario son raizes lo que està asido, ò fixado en el edificio, y enterrado, como tinaja, ò cosa semejante, tambien es raiz; y los palomares son raizes; y haziendo mencion apartadamente de las palomas, estas son muebles; y los frutos de los arboles, estando pendientes, se dizen raizes, y cogidos muebles; las acciones, y derechos, que se deven à el deudor, por otras penas, se dizen muebles; mas los juros, censos, y rentas añales, se dizen raizes, sino es que son redimibles; y en estas deudas no se executa, sino es à falta de bienes muebles, y raizes de el deudor; y en el vestido ordinario, ni cama se puede hazer execucion, aunque no aya otros bienes, segun Villa-Diego, *en el cap. 2. fol. 19 num. desde 66. al final*: y Bolaños *en la 2. part. de el Iuizio executivo, §. 15. fol. 93.*

6 En que cosas no se puede hazer execucion.

No se puede hazer execucion contra los vezinos de los Pueblo, por deuda que la Comunidad deva, à que ellos no estèn especialmente obligados, ni se puede hazer execucion en las casas del Ayuntamiento, ni en otros Lugares, y cosas necessarios à vso comun, positos, ni alhondigas de pan; y la execució se ha de hazer en otros qualesquier bienes del Concejo; y no los aviendo, se puede por el Ayuntamiento repartir el debito entre los vezinos: Todo consta de las *leyes 6. y 16. tit. 21. lib. 4. de la Recopil.* y Bolaños en la *2. part. del Iuizio Executivo, §. 15. fol. 95. num. 4.* siente, que dicho repartimiento en el caso de no tener bienes el Concejo, se puede hazer sin facultad Real.

7 Diferentes bienes que gozã de previlegio en rentas Reales.

Por devitos de la Real Hazienda se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles Caualleros, y Hijosdalgo, y en sus armas, cauallos, y mulas, excepto las armas q̃ qualquiera tẽga para su vso, aunq̃ no sea noble, y cessan todos los privilegios de labradores, y criadores de ganados en los debitos de rentas Reales, excepto en vn par de arada, segun diferentes leyes, que cita Bolaños *en la segunda parte de el Iuizio*

Exe-

Executivo,§.16.fol. 95. num.8.y 9. Y Villa-Diego,*cap.2.fol.*14, *numer.*77.

En la execucion se ha de poner la hora, haziendose en persona; y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en perso- 8 Como se haze la execuciō, y se notifica a la parte.
na, pudiendo ser avido, y sino en su casa, por la orden de vna citacion, assentando la hora en que se haze; y en su defecto es nula la execucion, como lo dize la *ley 21.tit.21.libr.4.de la Recopilacion.* y Bolaños en el Parrafo antes citado, numero 20.

El Hijodalgo puede ser preso por deuda que deva, como 9 El Hijodalgo puede ser preso por deuda fiscal, y los Regidores por devitos de su Republica, en ciertos casos.
Arrendador, ò Cogedor de pechos, y derechos Reales, devidos à el Rey, y no à otra persona; mas no lo puede ser por otras deudas fiscales, como alcavalas, ù otras, salvo en los casos referidos: Y el Regidor puede ser preso por las deudas de su Ciudad, por estar à su cargo los bienes, y propios de que se han de pagar, y el repartimiento dello, no aviendo bienes; mas bien se conoce que serà no teniendo bienes el Concejo, ni haziendo el repartimiento que deven hazer entre vezinos, *ley 4.tit.2.libr.6.de la Recopilacion.* Y Villa-Diego, *cap.2. fol.20.num.* 88.y Bolaños 2.*part.fol.98.num.5.y 7.*

Los bienes executados, assi muebles, como raizes, se han 10 No puede el Iuez, ni Ministro tener en su poder los bienes executados.
de sequestrar, y dàr en deposito, sin poderlos llevar en su poder el Iuez, Ministros, y Escrivano, *ley 7. tit.21.lib.4.de la Recopilacion.* Y Villa-Diego, *cap.2.fol.19.num.*72.

Por la *ley 10.titul.16.libr.9.de la Recopilacion,* se dispone, no 11 Los q̃ se relevan de ser presos, con fiança de saneamiēto.
se releue de prision, sino es à los Recaudadores, y Arrendadores mayores, dando fianças de saneamiento. Y por el cap. 21.de la Cedula de su Magestad, dada en Madrid en veinte y cinco de Febrero del año de mil seiscientos y quarenta y siete, se manda, q̃ no dandola en dicha forma los Tesoreros, Receptores, Recaudadores, y Arrendadores, sean presos, y puedan ser llevados à las Carceles de otros Lugares, ò à la de la Corte; y no han de ser sueltos, ni dados en fiado, despues de el remate, hasta pagar, ni aun por cession de bienes, segun la *ley 5.tit.9.lib.9.de la Recopilacion.*

Los bienes executados se dàn en deposito en la forma que 12 Depositos.
se sigue. Los quales dichos bienes se dieron en deposito à Fulano, que estando presente otorgò, que de ellos se dà por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, prueba, paga, engaño, excepcion de la non numerata pecunia, y las demàs que de ello tratan; y los tendrà en su poder en deposito, y dè manifiesto, para darlos cada que se le mande

por dicho Iuez, ù otro que lo ſea competente de la cauſa, y no en otra forma, à ley de depoſitario Real que dellos ſe conſtituyò, y ſo las penas de los Depoſitarios, que no dàn quenta de ſus depoſitos, y como maravedis, y aver de ſu Mageſtad, y de ſus rentas Reales; y à ello ſe obligò con ſu perſona, y bienes, avidos, y por aver; diò poder à las juſticias de ſu Mageſtad, y en eſpecial à las que lo ſon, y fueren de eſta cauſa, para que à ello le apremien, como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, renunciò las leyes de ſu favor, y la que prohibe la general renunciacion, Y lo firmò el otorgante, à quien yo el Eſcrivano doy fee que conozco, ſiendo teſtigos, poner tres.

13 Fee de priſion.

Y por defecto de fianças de ſaneamiento ha de ſer preſo el deudor, y el miniſtro parece ante Eſcrivano, y dize: Que en cumplimiento del Auto, ù Mandamiento de execucion, deſpachado contra Fulano, que eſtà executado por tal cantidad, le puſo preſo en la carcel publica de eſta Villa, y le entregò por preſo à Fulano Alcayde, de golpes à dentro, y dixo la cauſa de ſu priſion; y aſsi lo diò por fee, y lo firmò: Y ſi el Iuez es quien le prende, lo declara ante el Eſcrivano, poniendoſe por diligencia.

14 Que ſe notifique al Alcayde de la carcel tenga los preſos.

Para mayor ſeguridad de la priſion, el Iuez proveerà Auto, diziendo; Que Fulano eſtà preſo por ſu mandado, por tal cantidad, coſtas, y ſalarios, y manda ſe notifique à el Alcayde de la carcel le tenga preſo, y à buen recaudo, y no le ſuelte ſin ſu orden, pena de los daños, y de veinte ducados, aplicados para gaſtos de Eſtrados de el Real Conſejo de Hazienda, y que procederà à lo demàs que aya lugar, y lo firmò.

15 Lo que el Alcayde puede dezir quando no ſe guarda la orden que va dicha.

Notificado eſte Auto, no podrà dezir el Alcayde de la carcel, que no ſe le entregò el preſo, ò que no ſabia el debito, y otras razones que podia alegar, y aun probar que el Miniſtro no ſe lo entregò, ò que no dixo iba preſo.

16 Fiança de ſaneamiento.

La fiança de ſaneamiento ſe haze diziendo, que Fulano otorga, que por quanto Fulano ha ſido executado por tal coſa en tales bienes, y ſe le ha pedido dè fiança de ſaneamiento à los bienes, ò que eſtà preſo, y quiere fiarle de ſaneamiento, y otorgar dicha fiança; y en la via, y forma que aya mejor lugar de derecho, otorga que ſe conſtituye por fiador de ſaneamiento del dicho Fulano

en esta causa : Y se obliga à que los bienes executados, aora, y al tiempo del remate, y en todas instancias, son, y seràn valiosos en la cantidad porque han sido executados, costas, y salarios causados, y que se causaren, y en ello los abona; Y que la sentencia de remate que se dize en esta causa, se entienda con èl, sin que sea necessario hazer Autos, citacion, ni otra diligencia, y sin que proceda excursion contra el principal, haziendo, como haze, de deuda, y negocio ageno, suyo propio; y à su firmeza obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver; diò poder cumplido à las Iusticias de su Magestad, y en especial à las que de esta causa conocen, para que à ello le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada; y maravedis, y aver de su Magestad; renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y declara, que no es labrador, ni goza privilegio que haga invalida esta fiança, y que es mayor de veinte y cinco años, Y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, siendo testigos tres.

En virtud de la fiança, siendo de seguridad bastante, y en los casos que vàn prevenidos, ha de ser suelto el executado, hasta la sentencia de remate, ò ha de ser relevado de la prision hasta ella. 17 Ha de ser suelto el preso cō fiança de saneamiento, ò relevado de prision.

Hecha la execucion, se manda que los bienes executados anden en almoneda, si son muebles, por termino de tres dias: y si rayzes, por termino de nueve, segun la *Ley 16.tit.7.libr.9.de la Recopilacion*, que restringe à estos terminos los de las almonedas en rentas Reales; y el primero de estos pregones se ha de dar en el lugar de el executado, y todos tres en el donde se conoce de la causa executiba; y quando se dèn de tres en tres dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contandose en èl; y el tercero en el septimo dia, desde el primero, contandose en èl, de suerte que passen diez dias; y à los muebles se ha de dar cada dia su pregon; y si el executado dà por dados los pregones, y que no quiere gozar de los terminos de ellos, luego se le manda citar de remate; y no los dando por dados, ò dandolos con calidad de gozar de los terminos, no se han de pregonar, aunque han de passar dichos tres, ò nueve dias: y quando se han de dar 18 Almonedas de los bienes executados.

se

ſe pregonan los bienes executados por voz de pregonero, que dà fee de averſe pregonado; y no aviendo pregonero, fixar cedulas como andan en Almoneda eſtos bienes, y poner teſtimonio que ſe fixaron en la plaça principal, ò puertas de las Caſas del Ayuntamiento, ſegun Bolaños 2. *part.* §. 20. *fol.* 102.

19 De la citaçion de remate, y de los defenſores de bienes.

Aviendoſe hecho la execucion en perſona, no pareciendo el executado, y conſtando dello por tres diligencias, ſe ha de citar à ſu muger, hijos, ò criados, ſi los huviere; y no aviendolos, à los vezinos mas cercanos, ſegun la *Ley* 19. *titulo* 21. *libro* 4. *de la Recopilacion*; Mas ſi nunca fueron citados, por eſtar auſentes, y no ſaberſe donde eſtàn, ſe debe criar defenſor à los bienes, y que ſea Procurador de el Numero; Y ſiendo muertos los contra quien ſe ſigue la execucion, y no aceptando ſus herederos la herencia dentro de nueve dias, que ſerà bien darlos por tres terminos, criarles à eſtos defenſor, y con èl hazer los Autos de citacion, y demàs que ſe devan: Y para en quanto à citar à el Ayuntamiento, hazer exhorto à la Iuſticia, para que junte à Cabildo para eſta citacion, dentro de tercero dia; donde no ſe citaràn por Villa à dos Regidores, y entregarà el Auto à el Eſcriuano de el Cabildo, para que los cite: y eſte pondrà fee, como lo notificò, ò de que no há avido Cabildo en eſte tiempo, y con eſto ſe citaràn los dos Regidores.

20 Forma del Auto de citaciõ del remate.

El Auto de citacion ſe haze, diziendo el dia, mes, y año, y el Iuez; Y que por quanto eſta Villa, ò Fulano, fue executado por tal cantidad, de tales efectos, y años, coſtas, y ſalarios; Y los bienes han andado en almoneda, por el termino de el derecho, y eſtà en eſtado de citacion de remate la cauſa, por lo qual mando ſe les haga ſaber, que dentro de tres dias al de la notificacion, parezcan ante ſu merced, por ſi, ò perſona con poder baſtante à oponerſe a la execucion, y moſtrar paga, ò quita, ù otra razon, que impida el remate, que pareciendo, les admitirà ſus defenſas: y en ſu reveldia, paſſado dicho termino, harà el remate por el principal, coſtas, y ſalarios cauſados, y que ſe cauſaren, haſta la Real paga, ſin les mas citar, que por el preſente les cita; y ſeñala los Eſtrados de ſu Audien-

diencia, donde se notificaràn los Autos que sean necessarios, y lo firmò.

Pareciendo en el termino de los tres dias de la citacion, oponiendose à la execucion, se les han de encargar de los diez dias de la ley Real, y admitirles sus defensas, por instrumentos, ò testigos; y de quanto se alegare, ò presentare, dàr traslado al Fiscal, para que responda, y pruebe si conviniere; y passados los diez dias de la ley, ù el de los tres dias, sin oponerse, la causa es conclusa para sentencia difinitiva; y teniendo comission para determinar el Iuez de cobrança, no siendo Abogado, se acompañarà con Letrado para la determinacion, y no sea con el que estuviere recusado en la causa: y deue estar advertido de no acompañarse con el que no sea de ciencia, y conciencia, y en lo executibo no ay prueba de tachas; Y aunque sean passados los tres dias de la oposicion, como no estè la causa sentenciada, se le ha de admitir la oposicion; y en los diez dias no se quenta el de la oposicion, segun Bolaños en la 2. *part. del Iuizio Executivo, fol.* 103. Y assi nota, que este termino le corre a el deudor, aunque no se le notifique, por ser hecho suyo, de que deviò tener noticia, aunque no corre al acreedor, hasta que se lo notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion à tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo de la oposicion se lo notificò, queriendo gozar desde entonces enteramente; tambien gozarà de ellos el deudor, por ser comun à ambas partes; mas este arbitrio es en voluntad de el acreedor, y no de el executado; y à pedimento de el acreedor se puede prorrogar el termino de los diez dias, siendo pedido dentro de termino; y lo mismo siente Villa-Diego, en el cap. 2. fol. 21. Y que los terminos de los diez dias no corren en dias feriados.

21 La oposicion, y terminos q̃ ay para hazerla pareciẽdo.

Lo que toca al apremio, venta, y adjudicacion de bienes, se ha de poner adelante en el Parrafo de la conclusion de los Autos, que podrà exemplificar para todos los Quadernos que se vàn formando.

22 Desde el apremio en adelãte, los Autos vàn en otro Parrafo.

§. XXXI.

§. XXXI.

Quaderno contra Capitulares.

1 Para que se nombrẽ Cogedores, y de los medios que se vsa para ello.

NO Aviendo los Capitulares en su Ayuntamiento nõbrado Cogedores, ò Depositarios, en la forma que son obligados, pues segun và notado en el Parrafo de ellos, deben tener hechos estos nombramientos dos meses antes que entre el año en que han de exercer, se les ha de apremiar à que hagan estos nombramientos, proveyendo Auto que diga. En tal dia, mes, y año, Fulano Iuez, dixo, que teniendo la Villa obligacion à nombrar Cogedores, ò Depositarios de tal efecto, y año, no lo ha hecho; por lo qual mando se notifique en Ayuntamiento, que dentro de tercero dia nombren persona, lega, llana, y abonada, con apercebimiento que se procederá contra los Capitulares por apremio con prision, y à la cobrança de dichos debitos, vendiendo sus bienes, y lo firmo. Aunque se tiene por corriente, el que no nombrando los nombres el Iuez de oficio, por quenta, y riesgo del Ayuntamiento, à quien se haze saber el nombramiento, y luego vsa el nombrado, esto por ser tan perjudicial se podrà omitir; y respecto de que el Iuez de cobrança en vna cosa tan grande, parece no es bien resuelva, aunque dando quenta à el Administrador General, este lo podrà seguramente hazer, porque su comision lo suele contener, aun para cosas mayores, que es nombrar Tesorero, ò Arquero para todo el Partido; Y el Iuez de cobrança, aviendo de proseguir por el medio de apremiar, à que nombren, no lo cumpliendo dentro de los tres dias, prenderà en las Casas del Ayuntamiento à los Capitulares, poniendoles guardas, notificandolos Autos con penas que se sentaràn en los libros si quebrantaren la carceleria, hasta que hagan los nombramientos.

2 La Villa deve hazer repartimiẽto, y del apremio para que lo haga.

De los efectos à que la Villa està obligada, que no son de administracion que aya hecho por quenta de la Real Hazienda, deven hazer repartimiento entre los vezinos los Ayũtamientos, y à ello se les puede apremiar en la misma forma que se contiene en el numero antecedente, poniendo Auto para que lo hagan dentro de tercero dia, con apercebimiento que se les apremiarà, y cobrarà de sus bienes las cantidades que

que dexaren de repartir, y passado el termino, no se aviẽdo cũplido, prẽderlos en las casas del Ayuntamiento, imponiendoles pena, para que no quebranten la Carceleria, segun Bolaños *en la 2. part. del juizio Executivo, cap. 17. fol. 98. num. 5.*

Por ser de la obligacion de los Ayuntamientos el nombrar personas seguras, que conduzgan por su quenta, y riesgo el dinero à las Arcas de la Cabeça de Partido, se les ha de notificar Auto, en que diga el Iuez, que en poder de Fulano, Cogedor, ò Depositario de tal efecto, ay tal cantidad; y porque se deve remitir à las Arcas, mando se notifique à la justicia, y Regimiento desta Villa, dentro de tercero dia nombre persona abonada para hazer esta conduccion, con apercebimiento, que el Iuez lo nombrarà por quenta, y riesgo del Ayuntamiento; y passado este termino, no lo nombrando, el Iuez lo nombrarà; y hecho saber el nombramiento por otro Auto en el Ayuntamiento, serà parte para recibir la cantidad esta persona nombrada, y se deve dar despacho por el tal Iuez al Depositario, ò Cogedor, para que le entregue el dinero para la conduccion, con su carta de pago; y con estos despachos se entrega bien, tomando testimonio de dichos Autos, y del nombramiento, y de averlo hecho saber à el Ayuntamiento, mandamiento, y la carta de pago del Conductor, y esto està en vso: Y si el dinero es de la obligacion de la Villa el ponerlo en Arcas, la Comunidad le deverà pagar su trabajo: y si es de Administracion, es por quenta de la Real Hazienda, y el Administrador General lo deve pagar por quenta de su Magestad.

3 La Villa ha de nombrar Conductores para llevar el dinero, ò el Iuez los ha de nombrar.

§. XXXII.

Quaderno de Autos contra Cogedores, y Depositarios, y de las quentas que deven dar.

CON Cada Cogedor, ò Depositario se ha de formar quaderno, y para justificarlo se harà vn testimonio en relacion de los debitos de los efectos que tocan à el cargo de la persona contra quien se procede, Relacion de la Comission, termino de ella, dia del cumplimiento, y de como es Cogedor,

1 El testimonio para formar este quaderno.

gedor, ò Depositario de aquel efecto; y en continuacion de dicho testimonio ir prosiguiendo.

2 Que den relaciones jururadas.

En tal Villa, à tal dia, mes, y año, Fulano Iuez, dixo: Que por el testimonio ante escrito, consta, que Fulano fue Cogedor de tal efecto de tal año, de que se deve à su Mageſtad tal cantidad de resto, de tanto que importò en encabeçamiento, ò administracion; Por lo qual mando, que dentro de tercero dia dè relacion jurada, con la pena del tres tanto de lo que ha cobrado, y pagado, y lo que para en su poder, y que deven los vezinos, con expresion de sus años, lo que debieron pagar, y lo que cada vno resta, con apercebimiento, que passado el termino, se cobrarà de sus bienes el debito por todo rigor de derecho, y lo firmò.

3 Advertencia sobre relaciones juradas, y quentas.

Esta forma de relacion jurada, suele ser mas breve en algunos lugares, y à vezes es mas dilatada, porque por ella no se puede ajustar liquidamente el paradero del caudal, respecto de que puede quien la dà, dar partidas mal pagadas en la data, que no se han de recibir, y que por la mala forma de componer la relacion, no se justifica bien lo mal librado; y en fin, queda à el arbitrio del que dà relacion confundirlo todo, de suerte, q̃ de ella no se pueda sacar noticia cierta, y assi se puede vsar de otro medio, que es mandar que la relacion sea de lo que deven los vezinos, con expresion de lo que cada vno ha pagado à quenta, y esto es para poder hazer la comprobacion, y sin este requisito no se podrà ajustar el debito si muestran cartas de pago, y luego se puede salir à cobrar, y comprobar, y despues se haze la quenta mas justificada, sabiẽdo lo que deven los vezinos, y en este estado se reconoce, si serà menester, ò no tomar quentas en forma.

4 Que obligacion tienen los Depositarios, quando no ay Cogedores en quanto à dar relaciones juradas.

Con los Depositarios no suele ser tan corriente el q̃ dèn relacion jurada, porque se escusan las mas vezes, diziẽdo: Que ellos solo tienen obligacion de dàr quenta de lo que entrò en en su poder, y no de toda la renta. Y siendo estos Depositarios, realmente Cobradores en el exercicio, porque salen à cobrar por las calles, y à ello se les puede obligar quando no ay Cobradores del efecto, que aviendolos, con estos se ha de hazer el juizio, y de lo que ellos dieren por recibos, pagado à los Depositarios, solo se ha de hazer cargo à estos; y porque en el Parrafo de Cogedores, y Depositarios và dicho lo que basta para este punto, no me dilato aqui, solo dirè de la orden que se ha de tener con ellos, que es, sino dieren la relacion,

cion, ù alegaren no la deven dar, sino que se les haga cargo, por ser materia que es imposible averiguarlo, por no aver en el Lugar Contaduria, donde se tome la razon de los recibos; por escusar litigios, se le podrà mandar al Depositario dè relacion, con la pena de el tres tanto de lo que ha cobrado, con distincion de personas, y partidas, y salir a la comprobacion, y cobrança, y por aqui se sabrà si ha cobrado mas, y se ajustarà su cargo; y no mostrando el Depositario el libro de hazimiento, ò repartimiento de la renta de su cargo; y lo mismo el Cobrador, proceder à quenta en forma, haziendoles cargo de todo el valor por mayor, y mandarles que dèn la data en termino de tres dias, y no dandola, notificarles otro Auto, que en otro termino de tercero dia dèn la data; pena de execucion: y passado, en su rebeldia, despachar mandamiento de execucion, por el debito que se deve a su Magestad; y esto es, porque si no tienen libros, es confundir la renta, y serà malicia, y ocultacion para que no se pueda liquidar: Y si los libros fuessen sin autoridad, por firmar de Iuez, y Escriuano, se probeerà Auto, haziendolo saber à el Ayuntamiento, para que reconozca si son los que se les dieron, y aleguen lo que les convenga, y pare el perjuizio que aya lugar.

5 Los q̃ dàn las quentas pueden nombrar Cõtador por su parte.

Si el que dà la quenta quisiere nombrar Contador por su parte, se le ha de admitir, para que se junte con el Escrivano, y Iuez, y no dàr lugar à que aya dilacion, no permitiendo sea en el que estuviere ausente, ò impedido, ò que sea ascendiente, ò descendiente suyo, ò pariente, dentro de el quarto grado, por consanguinidad, ò afinidad, respecto, que estos se pueden recusar, segun sentir de Siguença, en el *libro 2. capitulo 11. folio 199. numero* 37. y se ha de mandar, que assista dentro de el termino señalado à la quenta, con apercebimiento, que se harà sin èl; y si este Contador no se conformare, nombrar por el Iuez, tercero en discordia, que se junte con el Escrivano, y Contador nombrado; y por lo que los dos se conformaren, siendo aprobado por el Iuez, dàr execucion: Assi lo siente Bolaños en la *2. part. de el Iuizio Executiuo, §. Cuentas, fol.* 75.

6 A los bienes de los ausentes, se nombra defensor.

Hase de nombrar defensor à los bienes de los que estàn ausentes, y no se tiene noticia donde estàn, y siendo muertos

los que deven dar las quentas, se ha de hazer el juizio con sus herederos; y si repudiaren la herencia, criarle a los bienes defensor, y sea siempre Procurador de el Numero, porque es mas justificado; y si los herederos se huvieren mezclado en la herencia, sin aver hecho inventario, en tiempo, y en forma, seràn convenidos en todas las deudas, aunque importen mas que la hazienda; y siendo el inventario hecho como se deve, solo lo seràn en lo q̃ importarõ los bienes: Asi lo dize Siguença, *libr.2.cap.11.fol.* 191. Y si las quentas fueren de gran suma, y de calidad, que se reconozca ha de aver alcance considerable, y poco abono del que las dà, serà bien hazerlo saber à los nombrados, para los efectos que aya lugar, y lo mismo à sus fiadores, y à todos se les harà saber quando se vẽden bienes, el precio de las posturas, para que dèn mayores ponedores, por escusar despues letigios, y fraudes que puede auer en los precios.

Las quentas se forman, poniendo dia, mes, y año, y que ante Fulano Iuez, y por presencia de mi el Escrivano, pareciò Fulano, Depositario de tal efecto, y año, à dàr quenta dèl; la qual se toma en la forma siguiente. 7 Principio, y forma de las quentas.

Cargo.

8 Hazèsele cargo a el dicho Depositario de 2146ꝟ131.mrs. que por la certificacion de la Contaduria parece tuvo obligacion esta Villa à pagar, por encabeçamiento de alcavalas, y cientos del año de 1670. ò que valieron dichos efectos para su Magestad, en administracion los 1384ꝟ131. de las alcavalas: y los 762ꝟ— por los vnos por ciento. Cargo. 2146ꝟ131.

Data.

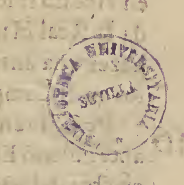
9 Recibesele en data 1136ꝟ—mrs. pagados en las arcas deste Partido, los 700ꝟ—mrs. por alcavalas, y los 436ꝟ—por ciẽtos de dicho año de 1670. segun consta de la carta de pago, ò entrada de Arcas, de tal dia, mes, y año, tomada la razon en la Contaduria de la intervencion. 1136ꝟ—

10 Adviertese, que las cartas de pago que no estuviere dellas tomada la razon en la Contaduria, no se deven recibir en data, hasta que lo estèn; y lo mismo se ha de entender con los demàs despachos, y libramiẽtos desta calidad, excepto los li-

libramientos de la Iusticia, y Capitulares, que se han de recibir por aora, sin perjuizio del derecho de la Real Hazienda, si ya no fuessen libramientos para que se entregasse alguna cãtidad à persona, para que la llevasse à las Arcas de la Cabeça de Partido, como Conductor, que esto se ha de recibir llanamente à el Depositario, y se ha de proceder contra el Cõductor à q̃ lo restituya; y no teniendo abono para cobrarlo, se ha de recurrir contra los nombradores; y en caso de aver cantidades entregadas à personas que las conduxessen, se ha de reconocer en las cartas de pago deste Depositario, si ay algunas cantidades pagadas por mano del Conductor, para advertir lo que convenga; porque es possible sean las de su cargo, y q̃ el Depositario quiera duplicar la data. —ij—

11 Iten, diò en data 90ij—mrs. que por mandamiento de Frãcisco Garcia, Alcalde Ordinario; Iuan Perez, y Diego Fernandez Regidores, refrendado de Fulano Escriuano, con tal fecha; mandaron al dicho Depositario los pagasse del efecto referido; à Luis Sanchez Executor, que assistiò a la cobrança de los devitos que devia esta Villa à su Magestad, por sus salarios de tantos dias; Consta de su recibo, que està en dicho mandamiento, y por aora se reciben en data, sin perjuizio del derecho de la Real Hazienda, y se reserva sacarlo por cargo à los que lo libraron. 90ij—

12 Iten, diò en data 100ij—mrs. que por libramiento de Fulano Iuez, que assistiò en esta Villa à la cobrança de sus debitos, refrendada de Fulano Escrivano, tal dia, los librò en el Depositario, en los efectos dichos, por su assistencia de tantos dias, la qual no se le recibe en data; porque estos salarios se devieron pagar de deudores morosos, y no del caudal de la Real Hazienda; y porque no ay libramiento de la Iusticia, y Capitulares, à quien poderlos sacar por cargo, el Depositario siga su derecho contra quien, y como le convenga. —ij—



13 Iten, diò en data 100ij—mrs. q̃ por libramiento de Fulano Iuez, Subdelegado del Administrador General, para la administració de las alcaualas, y ciẽtos del año de 1670. se libraron por la parte de sisas, q̃ con ordẽ del Real Cõsejo de Haziẽda le tocarõ pagar à dichas rẽtas; Cõsta del libramiẽto, ante Fulano Escriuano, tal dia, y de las ordenes del Administrador General, dadas en virtud de la q̃ huvo del Consejo, y de la carta de pago de dicho Subdelegado, y fè de assistẽcia, y termino de todos;

y por aora no se lereciben en data, porque el cargo de esta quenta se ha hecho en virtud de relacion de la Contaduria, donde se dàn los valores liquidos para su Magestad, baxados todos los salarios, y gastos de administracion, y hasta que cõste no estar baxados del valor, se resulta, porque no se duplique la data. —ʒ—

14 Iten, diò en data 50ʒ—mrs. que por despacho de Fulano, Administrador General de las rentas deste Partido, se mãdaron baxar à Fulano, vezino desta Villa, de lo q̃ dicho año de 1670. deviò pagar de alcavalas, y vno por ciento, q̃ se le avian cargado de la venta de vna heredad, como Depositario de los bienes de Fulano, difunto, que se vendiò para hazer biẽ por su Alma, por no auer quedado otros bienes libres, porq̃ todos los que dexò, fueron para el mismo efecto, y consta ser despues el dicho despacho de dados los valores, y por consequencia, no estar baxados del valor. 50ʒ—

15 Iten, diò en dacta 50ʒ—mrs. que por carta de pago, ò recibo de Fulano, Depositario de las rẽtas Reales deste Partido, parece le pagò dicho Depositario, por quenta de las alcavalas de dicho año de 1670. el recibo, ò carta de pago de tal fecha; y por aora se suspende recibirlo en data, por no estar tomada la razon dèl en la Contaduria, hasta tanto que se tome dicha razon, respecto de que no puede recibir ningun Depositario, sin la intervencion de la Contaduria; Y porque no constando en ella, no se le puede hazer cargo, y quedando oculta lo pierda la Real Hazienda; y tambien porque el Depositario puede hazer vna ante data, siendo recibo simple, como se estila darlos en el Campo de Calatraua. —ʒ—

16 Iten, diò en data 150ʒ—marauedis, que por carta de pago ante Fulano Escrivano, tal dia parece pagò por quenta de los efectos del año de 1670 à Fulano, Furriel de tal Compañia, que estuvo alojada en esta Villa, por razon de vtensilios, y camas, que es lo mismo que por orden de su Magestad, que assimismo se presentò, se le mandò entregar a dicha Compañia de el valor de las rentas Reales de dicha Villa, de lo mas prompto; y consta de el nombramiento que el Capitan hizo en el Furriel, para percibir dicha cantidad; la qual no se passa por aora, por no estar hecha buena esta partida, por despacho de el Administrador General de este Partido, y tomada la razon de la Contaduria, respecto de que el estilo, es,

man-

mandar hazer entrada por salida; dando el Depositario de la Cabeça de Partido carta de pago, à favor de dicho Depositario de esta Villa, entregandole todos los papeles, para que esta cantidad se le passe en quenta en las que diere en el Consejo. Y advierto, q̃ aqui podia aver otra dificultad, q̃ es, auer el Furriel cobrado esta cãtidad de otros Depositarios muchas vezes: y assi los Aministradores Generales, quando se han de abonar estas cantidades, si no dependieren de despacho suyo, que conocidamente no se pueda duplicar, deven mandar justifique el Depositario, que otro no lo ha pagado.

17 Iten, diò en data 50ʒ— maravedis, que por orden de el Ilustrissimo Señor Don Fulano, Presidente de el Consejo de Hazienda, se mandaron pagar à Fulano, para la compra de tantas fanegas de cebada, para la prouision de el Exercito, y los librò en la media anata del dicho año de mil seiscientos y setenta. Y señaladamente, por quenta de ella, en lo que valiessen las rentas desta Villa, por averse de hazer aqui la compra, y mostrò carta de pago del dicho Fulano, ante Fulano Escrivano, tal dia, y no se le reciben en data, por falta del despacho del Administrador General deste Partido, tomada la razon en la Contaduria, donde esta parte deve acudir à justificarlo, porq̃ deva aver procedido esta diligencia, para el cabimiento, y razon que dello deve auer en la Contaduria. Sobre esto vease el Parrafo de libramientos, en los que dàn los señores Presidentes de Hazienda. —ʒ—

18 Iten, diò en data 150ʒ— maravedis, que por libramiento de los dichos Alcaldes, y Regidores, que vàn declarados en esta quenta, refrendado de tal Escriuano, tal dia, mes, y año, se libraron en dicho Depositario, en las alcavalas, y cientos de el año de mil seiscientos y setenta. Los 50ʒ— maravedis de los salarios de vn Executor, que tantos dias estuvo à la cobrança de las rentas Reales, los 50ʒ— marauedis à Fulano, de los reditos de vn censo que paga la Villa. Y los 50ʒ— maravedis restantes, que se mandaron entregar à Fulano, para los gastos de fiestas de Corpus, limosna de el Predicador, salario de el Maestro de Escuela, y verederos; consta de sus recibos, por aora se les reciben en data, sin perjuizio de la Real Hazienda, para sacarlo por cargo à los malos librantes. —ʒ—

150ʒ—

19 Iten, diò en data 200ʒ—maravedis, que por librança de los dichos Alcaldes, y Regidores, ante Fulano Escrivano, tal dia se mandaron entregar de los caudales de alcavalas, y cientos del año de mil seiscientos y setenta, à Marcos Garrido, vezino, desta Villa, para que los llevasse à las Arcas Reales de la Cabeça de Partido, y traxesse recibo por Arcas, con la intervencion de la Contaduria, por quẽta de dichos efectos, y año; y en el libramiento ay recibo del dicho Marcos Garrido, y el Depositario declara no se le ha traido la carta de pago, y se le recibe en data, y reserva proceder contra Marcos Garrido, y demàs que aya lugar de derecho. 200ʒ—

20 Iten, diò en data 220ʒ—marauedis, que por relacion jurada del Depositario, firmada de su nombre, que ha entregado, dize dever los vezinos de esta Villa de las alcavalas, y cientos del año de mil seiscientos y setenta, cuyos nombres, y lo que cada vno deviò pagar, y restá, vàn expressados en la relacion, y por aora se le reciben en data, sin perjuizio del derecho de la Real Hazienda, y de la comprobacion que se ha de hazer. 220ʒ—

1846ʒ131

Cargo.

2146ʒ131

Data.

1846ʒ131

Alcançe cõtra el Depositario.

300ʒ—

21 Suma el cargo 2146ʒ131. maravedis, y la data 1846ʒ131. y es alcançado el Depositario en 300ʒ—maravedis: Y el Depositario dixo, que las partidas que le vàn resultadas, y excluidas de la data, se le deven recibir, y protesta seguir su Iusticia, y que no consiente en el llamado alcançe. Y el Iuez manda, que dentro de tercero dia lo pague, pena de execucion, y lo firmaron.

22 Resolucion de esta quenta, y el orden de executarla.

Parece que este Depositario dà mas data de lo que dize entrò en su poder, y esto no es de inconsequencia, ni dello se le puede arguir fraude, porque no es defecto el pagar mas de lo que se deve, y la resolucion desta quenta, es, que los 100ʒ—marauedis que pagò à el executor por sus salarios, con sola su libráça, sin mádato de la Iusticia, y Capitulares, estos totalmẽte son excluidos de la data. Y los 100ʒ—marauedis de parte de salarios del Administrador, que con ordenes se mandaron pagar de dichas rentas, ay la duda de si estàn baxados, ò no, y es menester que se justifique no estar baxados de el valor, y como el instrumento està en favor del Depositario, serà mas seguro, que la parte de su Magestad justifique estar baxados, y porque consequentemente le toca el justificar el cargo: Y los 50ʒ—mrs. pagados a el Arquero, luego que se tome la razon en la Contaduria, se le han de considerar en la data,

data, que la razon porque no se passan, es, por no estàr sentada para hazer cargo à el Arquero; y seria possible que este estuviesse en quiebra, y no se pudiesse tomar la razon de la carta de pago, porque suponiendo que podia ser vn recibo simple, como en muchos Partidos se estila darlos, assi podia el tal que auia sido Arquero por este medio, hazer grandes fraudes, dando recibos despues de aver cessado en su cargo, poniendo las fechas ante datas. Y los 150U—mara vedis pagados à el Furriel de la Compañia que estuvo alojada en la Villa. Y los 50U—marauedis del libramiento del señor Presidente de Hazienda, dandose despacho del Administrador General, notado en la Contaduria, que esto se haze entrada por salida, como và prevenido en el Parrafo de libramientos, se le deve considerar en la data: y si alegare el Depositario, dàr traslado à el Fiscal, y si no lo huviere, lo nombrarà el Iuez; Y por parte del Fiscal, se deve presentar testimonio de si el cargo que se ha supuesto, es el valor liquido, despues de hechas las baxas de salarios, y gastos de administracion; y esta noticia se hallarà en la Contaduria, que alli deve estar, para sentar el valor; y sino estuviere expresso, recurrir à los hazimientos de las rentas, y no constando estar baxados dichos gastos de dicho valor, considerarle en data los 100U—mrs. en la sentencia difinitiua, y lo demàs que và excluido de la data, no dando la justificacion que và declarada, no se ha de baxar, por no estàr en forma; y se estila passados los tres dias que se dàn del precepto para la paga, mandar despachar execucion, reservando las excepciones à los diez dias de la ley.

La Iusticia, y Capitulares libraron mal 240U—marauedis, y para la paga se han de mancomunar, segun la Cedula de su Magestad del año de mil seiscientos y quarenta y siete, cap. 23. y de muchas razones que he visto alegar en estos casos los malos libranciſtas: Sola vna pudiera aver razonable, que es dever los vezinos, ò el Depositario, cantidades equivalentes à el debito que se deve à la Real Hazienda, y que los debitos de los vezinos se hallassen comprobados, y fuessen cobrables, porque pudieran dezir, que aunque sacaron dichas cantidades, las avian reintegrado, supuesto que se hallauan en ser; devenseles notificar à estos malos libranciſtas, que dẽtro de tercero dia paguen, pena de execucion; y si alegaren en este termino, dàr traslado à el Fiscal, y que alegue; y passado, 23 Excepciones de los malos libranciſtas.

no presentando paga, ò finiquito de la deuda principal, porque se procede dàr mandamiento de execucion, y proseguir en ella, hasta la sentencia difinitiua.

24 Al Conductor se le manda que pague, pena de execucion.

El Conductor recibiò 200ŋ—maravedis, para llevarlos à las arcas de la Cabeça de Partido, en virtud de la librança, y su recibo, notificarle pague esta cantidad, dentro de tercero dia, pena de execucion; y no mostrando en este termino carta de pago de Arcas, ò instrumento juridico, donde conste no recibiò el dinero, despachar la execucion, y proseguirla hasta la difinitiua.

25 Excepciones del Conductor.

Si el Conductor alegare, que cumpliò con su obligacion, y que traxo la carta de pago, y la presenta, se ha de cessar en el procedimiento contra èl: y si dixesse se la avia entregado à el Depositario, y presentasse recibo de el tal Depositario de ella, serà mas alcance contra este, supuesto que èl la diò en data, y es muy possible que pueda suceder, sin averlo reconocido quando diò la quenta, por no dezir en la carta de pago, por mano de el Conductor, sino solo el nombre de el Depositario; y assi serà buena prevencion, quando se hagan estos pagos, dezir, que paga la Villa, y Fulano Depositario, por mano de Fulano, Conductor de la cantidad, y con esto no avrà duda; mas no siendo en esta forma, si el recibo que presentasse el Conductor, dado por el Depositario de aver cumplido con el entrego de la cantidad de su cargo, no fuere ante Escriuano, y el Depositario no lo reconoce, no se podrà considerar por mas cargo suyo, ni suspender lo executivo contra el Conductor.

26 Los efectos que se dàn en ser, se han de comprobar, y la orden de la comprobacion.

Los efectos que se dàn en ser, se han de comprobar, si ya no fuesse que lo estuviessen, aviendose procedido por relacion jurada, y despues por quenta formada; y para la comprobacion ha de ir por las calles el Iuez, Escrivano, y el que diò la quenta, ò relacion: Y quando es por quenta, como la que và hecha, sin aver comprobado primero, se le ha de dezir a cada vno de los que se dàn por deudores de tal efecto, y año, que cobra Fulano, devisteis pagar tanta cantidad, y oy se resta tanto, dezid si teneis que dezir contra esto: y si mostrare recibos de el Cogedor de toda la cantidad, ò de mas de lo que le considerò avia pagado, ponerlo por testimonio, para que conste faltò en su Relacion. Y en lo que se confiessa, y comprueba llanamente, poner vna señal, para es-

escrivir despues todas las partidas que se confessaren en vna diligencia, por no detenerse à escrivir en la calle, y aumentar Autos. Y si dixessen los deudores, no lo devo pagar, que lo he pagado, mandarles incontinente muestren recibo; y no lo haziendo, ponerlo todo por testimonio, que sin duda queda cõprobado deverlo; Y tambien estas partidas se pueden escrivir en vna diligencia, con la calidad de la replica, y que no mostraron recibos: Y si hallandose solas las mugeres en sus casas, dixeren que no tienen noticia dello, que sus maridos daràn razon, ò negaren las deudas, sin mostrar cartas de pago, poner todo esto en otra diligencia; Y no quedando resuelta la deuda, se ha de bolver à comprobar cõ los maridos, y à el margen de las partidas de la relacion se pondrà si estàn comprobadas, para reconocer con brevedad lo que falta por ajustar, y serà bien se hagan estas diligencias por las casas por la orden que estàn escritas en la relacion, porque assi se facilita, y corrige con brevedad, lo que no sucede en interpolandolas; y estos Autos de comprobaciones se haràn por el estilo que se sigue.

En tal dia, mes, y año, Fulano Iuez, en compañia de Fulano, Cogedor de tal efecto, y año, con asistencia de mi el Escrivano, fuimos à las comprobaciones de la relacion que ha dado, y se comprobò deben las cantidades contenidas en la relacion, las personas siguientes. 27 Comprobacion de los que deuen llanamente.

Aqui poner los nombres de los que deven, y luego proseguir todo, lo qual passò ante mi el Escrivano, de que doy fee, y lo firme el Iuez.

En dicho dia, &c. Aviendose llegado à comprobar las partidas de las personas que aqui seràn declaradas, replicaron no devian las cantidades contenidas en la relacion; y aviendoseles mandado mostrassen cartas de pago no lo hizieron, que dichas personas son las siguientes. 28 Comprobacion de los que replican à la relacion, sin mostrar las cartas de pago.

Aqui poner las que fueren, y poner la conclusion que en la diligencia antecedente.

En el dicho dia, &c. Aviendo llegado à las casas de las personas, que seràn declaradas, por no estar en ellas sus dueños, sino solas las mugeres, con ellas se hizo la comprobaciõ, confessaron que sus maridos devian las cantidades contenidas en la relacion, cuyos nombres son los siguientes. 29 Comprobacion por ausencia de los deudores con sus mugeres, que confiessan las deudas.

Aqui los nombres de los maridos, y de las mugeres, y concluir como la antecedente.

Di-

30 Comprobaciones, que salen inciertos los debitos.

Dicho dia,&c. Aviendo llegado à las casas de las personas, que aqui seràn declaradas, à la comprobacion, por aver mostrado cartas de pago, ò aver convencido à el Cogedor, que confessò ser ciertas las relaciones, y proposiciones, pareciò tenian pagado en la forma siguiente.

Iuan Sanchez, que se le diò por deudor de 5. reales, no deue cosa alguna.

Diego Dorado, que se le diò por deudor de 200. reales, se comprobò deve solos 50. reales.

Y por esta orden poner los demàs, y à la conclusion serà bien firme el Cogedor, por ser contra èl.

31 Cõprobacion de ser muertos, ò ausentes vnos deudores sin dexar bienes.

En dicho dia,&c. Y aviendo llegado à las casas de las personas que seràn declaradas, pareciò por lo que dixerõ los vezinos, ser muertos, y ausentes, sin dexar bienes, los que se siguen.

Iuan Grande, que devia 50. reales, se dixo ser muerto tanto tiempo ha sin dexar bienes.

Luis Garcia, que devia 100. reales, se dixo ser ausente tanto tiempo ha sin dexar bienes.

Y por esta orden poner las demàs, y concluir en la forma dicha.

32 Modo de comprobar relaciones de Depositarios, que no se hazen en cargo por mayor, sino solo de lo cobrado.

Las relaciones que dieren los Depositarios, con quien se vsò del medio de que las diessen solo de lo que avian cobrado, tienen otro modo de comprobacion, que es llegar à todos los vezinos, que fueren deudores por mayor, y irles preguntando, que es lo que han pagado al Depositario, y dezirles, si les recibe, ò no algo en quenta en su relacion, para que puedan replicar, ò mostrar cartas de pago.

33 Al tiempo que se hazẽ las comprobaciones, se ha de ir cobrando las deudas.

Y à el mismo tiempo que se hazen las comprobaciones, se irà cobrando de los deudores, sacandoles el dinero, ò prendas; y siendo deudas considerables, irlos embiando presos, y las prendas se han de poner en persona nombrada por el Ayuntamiento, ò en el Cogedor, ò Depositario del efecto, y poner diligencias cada dia en vn Auto, las prendas que se sacan, y cuyas son, y que firme el que las recibiere.

34 Lo que se cobra cada dia, se pone por diligencia.

Lo que se cobra en cada salida, se ha de poner por testimonio, y que lo firme el Cogedor, para que estè ajustada la quenta de lo que importa para irlo remitiendo; y esta, à mi parecer, es de las mejores diligencias que se hazen, y por ella se reconoce lo que se obra.

El

El Iuez de cobrança puede, ſi le parece conveniente, pedir Miniſtro que le aſsiſta a ella, y aun en algunas partes ſe eſtila ſalir la Iuſticia con ellos; mas eſto ſe deve pretender con cordura, ſin ocaſionar diſguſto, y competencias, pues dandoles à entender que importa que ſalgan, lo conſeguiràn, reſpecto de la obligacion que la Iuſticia tiene de aſsiſtir; y ſi dàn Miniſtros, cumplen, eſtando ocupados en otros negocios: Y aunque algunos vſan de exortos, mi parecer es no vſe de ellos, ſino de viſitas, ò recaudos corteſes, pidiendo eſtas aſsiſtencias, ſi ya no fueſſe que la Iuſticia Ordinaria no quiſieſſe atender a eſto, que entonces ſe haràn los exortos judiciales, viſitandolos primero, y dando a entender que conviene al ſervicio de ſu Mageſtad, y que tengan por bien ſe hagan por eſcrito.

35 El Iuez de cobrança puede pedir a la Iuſticia Miniſtro que aſsiſta à ella.

La forma de la execucion, y Autos, haſta la concluſion, và pueſta en el Quaderno de Autos, hechos contra los Lugares, donde remito al Lector, por no duplicarlo aqui.

36 La forma de la execucion va pueſta antes.

§. XXXIII.

Quaderno de Autos contra malos librânciſtas.

PARA La juſtificacion deſte Quaderno, en que ſe procede contra los Capitulares, malos libranciſtas, ſe pondrà teſtimonio en relacion de la Comiſsion, y del cumplimiento; y de los devitos que ſe deven à la Real Hazienda de aquel año, ſobre que cayò lo mal librado, y que por tales libramientos, deſpachados por ellos, refrendados de Fulano Eſcrivano, tal dia libraron en el Depoſitario tanta cantidad à Fulano, de que diò recibo, y que en ſus quentas ſe le recibiò en data, para ſacarlo por cargo à los que lo libraron, y que en dichas quentas fue alcançado el Depoſitario en tal cantidad, y que diò en efectos en vezinos tantos marauedis: y à continuacion de eſte teſtimonio, ir proſiguiendo los Autos.

1 Se ha de poner teſtimonio en relacion, para principio deſte Quaderno.

Poner Auto, en tal dia, Fulano Iuez, dixo, que por el teſtimonio ante eſcrito, conſta que Fulano, y Fulano, Regidores, ò Alcaldes, libraron de tal efecto tanta cantidad, para tal coſa, por lo qual mando ſe les notifique, que dentro de tercero dia paguen, y reſtituyan dicha cantidad, pena de execucion, la

2 A los malos libranciſtas ſe les notifica paguen, pena de execucion.

qual

qual se despacharà contra ellos, como obligados de mancomun à la restitucion, en cóformidad de las ordenes de su Magestad, y por costas, y salarios: Assi lo mandò, y firmò.

3 Los malos librancistas son obligados de mancomun, y las alegaciones que suelen hazer.

Por la Cedula de su Magestad de veinte y cinco de Febrero, de mil seiscientos y quarenta y siete, cap. 23. se manda, que sean obligados de mancomun, todos los que libraren con hipoteca legal de sus bienes, con las costas, y salarios de la cobrança: Y si en este termino de tres dias, que se les concede, alegaren, dàr traslado à el Fiscal para que responda, y en mi sentir, aunque he visto notables alegaciones, y escusas, son sin fundamento, no alegando, que no obstante la librança no se pagò, y ofreciendose a la prueba en dicho termino, ò que tienen reintegrado el caudal de donde se sacò, como consta de algun instrumento, ò de la quenta, donde se dàn en efectos, y en poder de el Depositario tanta cantidad, como se deve à la Real Hazienda; Con que conocidamente se reconoce la restitucion, que si no fuera assi, faltara del caudal. Mas à esto vltimo se opone el que no se sigue por consequencia de la reintegracion, el que en la data de la quenta estàn los efectos cabales, con el alcance del Depositario, y los debitos queda en los vezinos, porque esto puede suceder, por averse repartido de mas, como se estila, para quiebras de muertos, pobres, y ausentes; aunque esto no podrà correr en los efectos de administracion, porque en ellos no ay repartimientos. Y tambien puede el Depositario auer hecho fraude en la data, suponiendo mas deudas de las que ay, y aun quando sean ciertas, no deve la Real Hazienda estar al riesgo de si se cobran, ò no, porque ordinariamente tienen falencias; y la obligacion en que ellos estàn constituydos, es à la restitucion de lo que sacaron de las rentas Reales, y convirtieron en otros efectos, aunque sean tocantes à la Real Hazienda; porque cada caudal tiene sus situaciones fixas, que no se pueden mudar, ni extrabiar, segun el dicho cap. 23. que và inserto en el Parrafo Iusticia, y Capitulares; y assi qualesquiera excepciones se reservan para los diez dias de la ley, no justificando, que con efecto no se sacò el dinero.

4 La conclusion de la causa.

Los requisitos de la execucion, y diligencias, hasta la conclusion de la causa, para sentencia difinitiva, vàn en el Quaderno de Autos, hechos contra las Villas.

§.XXXIV.

§. XXXIV.

Quaderno de Autos contra Conductores.

1 A los Cõductores ſe les notifica paguen, pena de execucion; y algunos fraudes que en eſto ſe hazen.

DE Las quentas, ò relaciones que dieron los Cogedores, ò Depoſitarios de Rentas Reales, ha de reſultar el procedimiento contra los Conductores; porque dando en data alguna cantidad, entregada para eſte fin, ſin que ſe aya traydo recibo de ella, ſe ha de buſcar el paradero; y lo mas ordinario es, que la Iuſticia, y Capitulares tengan oculto eſte dinero, para quedarſe con el, por ſer lance tan dilatado, que ſe ſigue deſpues de las quentas, ò relaciones, de adonde pocos Iuezes ſuelen paſſar, y luego les queda la diſculpa de dezir; que no lo convirtieron en otros efectos, ſino que por cumplir con la obligacion, hizieron la remiſsion; y lo ordinario es, ſer el nombrado Conductor, vn criado ſuyo, ò perſona ſin abono, y mas ſe valen los miſmos que tienen el dinero en ſu poder de la dilacion de averſe de hazer excurſion contra el Conductor, primero que ſe llegue à proceder contra ellos, y deſpues ſe defienden, con que ſu nombramiento fue bien hecho, y que era perſona abonada quando le nombraron, y deſpues vino en pobreza, y que no eſtàn obligados à los futuros contingentes: Eſto parece quiere vn gran conocimiento muy dilatado; ſi pueden hazerlo via ordinaria, ſe quedan con el dinero, porque no ay muchos tan celoſos de el ſervicio de ſu Mageſtad que quieran ſeguirlo: Y quando llevados de la Iuſticia lo ſiguen, ſe deſpachan proviſiones de el Conſejo de Hazienda, por apelacion, ò por innumerables recurſos, y pretextos que introducen los intereſſados; y aqui quiſiera que el Conſejo hiziera notables exemplares, para caſtigo de ſemejante delito, ſin atender à lo exterior, porque es delito las mas vezes, ò de malicia, ù omiſsion, y aun para juzgarlo, Lo primero, ay grandes motivos; pues quando ſe remite dinero, no ay razon para que la Iuſticia, y Capitulares no pidan al Conductor el recibo de averlo

entregado en arcas, pues es cosa, que en quatro dias se puede cumplir la conduccion; Y para formar el Quaderno contra estos Cōductores, se sacarà testimonio de la partida, ò partidas que se dàn en data, por el Cogedor, ò Depositario, y de las librānças, en virtud de que le pagaron, y entregaron al Conductor, y recibo que de ellos diò, y continuar los autos.

2 La orden de executar à los Conductores.

En tal dia, mes, y año, Fulano Iuez, dixo: Que por el testimonio que và por cabeça de este Quaderno, consta que a Fulano se le entregaron de tal efecto tales cantidades de marauedis, para lleuarlos à la Cabeça de Partido, y por no constar se ayan pagado, y aversele recibido en data al Depositario, mádo se le notifique, que dentro de tercero dia pague estos marauedis, con apercebimiento, que se despacharà contra èl execucion, y por mas las costas, y salarios, que se causaren hasta la Real paga: Assi lo mando, y firmo.

3 Idem.

Notificado, y passado el termino, no aviendo cumplido, no obstante qualesquiera replicas, sino fuere mostrando instrumento de como no se le entregò el dinero, ò carta de pago de las Arcas, se ha de despachar contra èl la execucion, de la qual, y de los terminos hasta la conclusion para sentencia, và tratado en el primer Quaderno, formado contra las Villas.

§. XXXV.

Quaderno contra los Nominadores.

1 El procedimiento contra Nominadores.

TOdos los marauedis que no se pudierē cobrar de Cogedores, ù Depositarios, y Conductores de las rentas Reales, por no tener bienes, ay recurso a cobrarlos de los Capitulares que los nombraron, por el derecho de la nominaciō, y por esta razō es conveniente, quando se les toma quentas en que se reconoce ha de aver falencia, y recurso à los Nominadores, hazerselo saber à estos, ò à sus herederos, y lo mismo quando se vēdē sus bienes, para q̃ dèn mayores ponedores, para q̃ les pare el perjuizio, q̃ aya lugar, y escusar al fin estos recursos de no aver sido citados, para cosas tā perjuriciales; Y por la *ley* 10. *tit.*

titulo 14. libro 9. de la Recopilacion: y la 1. titulo 18. libro 5. de la Recopilacion, se dispone, que los nombramientos que hizieren, han de ser en personas legas, llanas, y abonadas, con fianças seguras: Y Bolaños en la 1. *part.* §. 2. *fol.* 11. *numero* 40. explica, que el riesgo de el daño de la mala eleccion, es à cargo de los que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente; y aunque no aya malicia, si quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron Fiadores, que lo fuessen; con subsidio de no poderse cobrar de ellos, hecha la excursion devida; mas que no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo fuessen, por no imputarles el riesgo de el caso fortuito, aunque como llevo notado en el Quaderno antecedente contra Conductores, no podràn tener disculpa en los nombramientos de los Conductores, en que no puede aver tan repentinamente accidentes de casos fortuitos; pues solo puede, à lo mas, aver dilacion de quatro, ò seis dias para la conduccion; lo que no sucede en Cogedores, ò Depositarios, respecto de la dilacion que requieren estos encargos: Y para recurrir contra estos Nominadores, es menester que preceda legitima excursion contra los nombrados, y que conste, que no tienen bienes de que pagar lo que falta, para cumplir sus alcances; y estos procedimientos no requieren Quadernos à parte, sino à continuacion de los que huvieren formado contra los nombrados, que con esto van con mas justificacion: Y respecto de las circunstancias que puede aver en este juizio, no me dilato mas en explicarlo; y assi el Iuez que procede con consulta de Abogado de ciencia, y conciencia, lo seguirà.

***

§. XXXVI.

De los recursos por excesso, nulidad, ó apelacion.

1 Todos los Consejos, Audiencias, y Chancillerias, estàn inhibidos en rẽtas Reales; y de algunos despachos que se ganan del Real Cõsejo de Castilla.

EN Los procedimientos en Rentas Reales estàn inhibidos todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales; y Iuezes Ordinarios, porque pribativamẽte toca el conocimiento à el Real Consejo de Hazienda, por repetidas Leyes, y Cedulas de su Magestad, que por escusar prolixidad omito, como cosa tan notoria; y que en las comissiones de su Magestad, para el beneficio, y cobrança de sus rentas viene explicado, no se conozca por excesso, nulidad, ni otro recurso; y se repite la inhibicion, y el conocimiento, que vnicamente tiene el Consejo de Hazienda; y la Sala de Millones, en lo que toca à estos efectos, para donde se han de conceder las apelaciones, y no para otro Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni Tribunal; y no obstante esto, las partes suelen acudir al Real Consejo de Castilla, y ganan Provisiones para que no aya mas de vna Audiencia, ò Executor con salario limitado, ò para que no se impongan condenaciones à los Capitulares, ò que no se cobren las impuestas, ò que no se proceda contra ellos no estando obligados, y por esto no sean presos, ni conducidos à las Carceles de la Cabeça de Partido; y estas las mas vezes se ganan con siniestra relacion, y se pueden replicar obedeciendolas; Y que en quanto à su cumplimiento ay tales razones; pues segun la *Ley 2. 3. y 6. titulo 14. libro 4. de la Recopilacion*, quando ay justas causas se puede replicar à las Cedulas, y Provisiones Reales; Y vistas las razones en el Real Consejo de Castilla, no dàn sobrecarta, y este es medio proporcionado, por escusar dilaciones, y competencias, que como estas solo las ponen en la Iunta General los Señores Fiscales de los Consejos, demàs de no poder por acà introduzirlas, ni dexar de responder con la sumision, y rendimiento devido, es el medio para escu-

cusarlas; y si por no querer los Escrivanos que las notifican admitir la respuesta, y justificacion que ay para proceder, se diere sobrecarta, deve el Iuez procurar se notifique al Administrador General, y ir procediendo de suerte, que no contravenga à la Real Provision, pues precisamente las justicias ordinarias, con este pretexto les han de suspender; respecto de ser hecho propio de ellos, y de los Lugares; Y assi se puede dezir en la notificacion de la sobrecarta, que por aora, sin perjuyzio del derecho de la Real Hazienda, y del conocimiento, que de la causa tiene el Real Consejo de Hazienda, cessa en ello, y que se le dè traslado de las Provisiones, y respuestas, para dar quenta al Iuez, de quien dimana su comission; y el Administrador General embiarà estos despachos al Señor Fiscal de Hazienda, para que forme competencia.

A la notificacion de la primera Provision, se ha de dezir en la respuesta, que se notifique al Señor Administrador General, con quien se deve entender; y que por lo que à èl toca la obedece con el respeto devido, poniendola sobre su cabeça; Y en quanto à su cumplimiento, salvo la jurisdicion del Consejo de Hazienda, se le ofrece que representar à su Magestad, y Señores del Real Consejo de Castilla, la siniestra relacion que la parte hizo, porque èl procede contra los Capitulares, por estar obligados à la restitucion de tales cantidades, que sacaron de la Real Hazienda, y convirtieron en sus propios vsos, ò del Concejo, ò aplicandolos de vn caudal para otro, contra las ordenes de su Magestad; en que los condena à la restitucion de mancomun, con las costas, y salarios de la cobrança; O que procede contra los Capitulares, porque no dàn efectos, como son obligados, de tales debitos, ni quieren hazer repartimientos de ellos; Y aunque se han hecho tales Autos, y diligencias, no los hàn cumplido; O que procede contra ellos, por averles sido encargada la Administracion de tales rentas tales años, en que no cumplieron el valor de los encabeçamientos, y se les ha cõdenado à q̃ los cũplã por tales fraudes, ò defectos de administraciõ, en virtud de tales ordenes, y despachos en q̃ fueron cõdenados; O q̃ procede cõtra dichos, por el derecho de nominaciõ, por aver hecho tales nõbramientos

2 Lo que se responde à las Provisiones del Real Consejo de Castilla.

à tales personas, las quales fueron condenadas à pagar tantos maravedis; Y por no tener bienes, segun parece de la excursion, se procede contra ellos à la satisfacion, diziendo el estado en que estuvieren estos procedimientos: Estas son las causas porque se puede proceder contra Capitulares, y omito el de los nombramientos, porque este, no lo haziendo ellos, lo puede hazer el Iuez por quenta, y riesgo de los Capitulares; Y à la conclusion de la razon que se diere en la respuesta, dezir que consta de los Autos que exhibe ante dicho Escrivano, para que dè fee de ello, ò ponga testimonio, y que de todo se le dè traslado; Y si el Escrivano no admite la respuesta, falta à su obligacion, pues deve admitir las razones, porque no se dà el cumplimiento, por ser acto individuo, y conexo, y tan preciso, que es inseparable; y de la respuesta se infiere, ò no el cumplimiento; y si se dà, devese escrivir; y si no se dà, lo mismo; y fuera faltar à la verdad, dezir vna parte, y omitir otra: A esto ha dado motivo, el que en los juyzios entre partes de vn mismo fuero, se dà traslado à vna parte, y quando se le notifica, si quiere responder, es estilo de dezir, digalo por Peticion; y esto es justo en este caso, y no en el otro de la calidad que llevo dicha; Y assi no admitiendose la respuesta, ni dandose traslado del despacho, se tomarà razon del Escrivano que refrendò la Provision, su fecha, y en suma lo que contiene, y dar quenta al Administrador General, à quien en qualquiera caso se ha de noticiar de todo, para que èl mande lo que ha de hazer, que si le pareciere, podrà embiar testimonio de todo, para impedir la sobre carta.

3 Resolucion de vna Competencia en Rentas Reales, entre el Consejo de Castilla, y el de Hazienda.

Respecto de las dilaciones, que los Lugares ocasionan en estos negocios en la cobrança de las Rentas Reales, para desengañarlos del paradero dellos, me ha parecido poner aqui copia de vn testimonio dado por el Escrivano de la Iunta de Competencias, en la que huvo entre el Consejo Real de Castilla, y el de Hazienda, que es como se sigue.

Testimonio.

YO Francisco Mançano, Escrivano del Rey nuestro Señor en su Real Iunta de Obras, y Bosques, y Iunta General de Competencias; Certifico, que en la dicha Iunta se viò vna Competencia, que se avia formado entre los Consejos

jos Reales de Castilla, y Hazienda; en la qual se diò vn Auto del tenor siguiente.

EN La Villa de Madrid, à seis dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años; Visto por los Señores de la Iunta General de Competencias, las Relaciones hechas por Don Gaspar Cortès, Relator del Real Consejo de Castilla, y Don Gonçalo Yañez, que lo es del Consejo de Hazienda, sobre que estando deviendo à la Real Hazienda de su Magestad las Villas del Bonillo, Vtiel, Tarancon, y Velès, cantidades de maravedis, procedidos de Alcavalas, vnos por ciento, y del servicio ordinario, y extraordinario de algunos años, los Corregidores, y Superintendentes de las Rentas Reales de las Cabeças de los Partidos de las dichas Villas, para efecto de cobrar sus debitos, con comission, y orden, que para ello tuvieron del Consejo de Hazienda, avian despachado Iuezes con Audiencias à su execucion, y cobrança dellos, contra las Iusticiás de las dichas Villas, por tenerlos convertidos en sus propios vsos; Y en algunas de las dichas Villas no les avian dado el vso, por dezir tenian ganadas Provisiones del Consejo Real de Castilla, para que no huviesse mas de vn Executor con salario moderado, por cuya razon se embaraçaba su cobrança; Como mas largamente todo ello consta, y parece de los Autos, y papeles de que se ha hecho relacion, para que se declare a quien toca el conocimiento destas causas, sobre que formò competencia el Señor Fiscal del Consejo de Hazienda. Dixeron, y declararon, que el conocimiento, y determinacion de dicho negocio, y causa, toca al Consejo de Hazienda; Y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron; como consta, y parece del dicho Auto, que originalmente queda en mi poder, à que me refiero. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Señor Fiscal di el presente en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. Francisco Mançano.

§.XXXVII.

§. XXXVII.

Prosiguen los Autos desde la conclusion de los pleytos executiuos.

1 Sentencia de remate.

EN El pleyto que es entre la Real Hazienda, y tal Villa, por tales cantidades de maravedis de tales efectos, y años, visto, &c. Fallo, que sin embargo de la oposicion hecha, devo demandar, y mando continuar las almonedas, para la venta de los bienes executados, los quales se vendan, y de su precio se haga pago de dicha cantidad, costas, y salarios causados, y que se causaren, hasta la Real paga; y se execute sin dàr la fiança de la ley de Toledo, por ser maravedis de su Mageстad, y por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, y mando, con costas, y salarios, en que condeno a el executado, cuya tassacion en mi reseruo, con acuerdo de Assessor: Aqui firman Iuez, y Assessor.

2 Sobre recibir en quēta algunas cartas de pago.

Esta sentencia se dà quando la Villa no presenta paga, remission, ò prorrogacion del plaço, ò otra excepcion legitima contra la relacion dada por la Contaduria, ò el contrato, siendo efecto que no corra por Contaduria; mas si presentasse alguna carta de pago mas de las que vienen baxadas, y recibidas en quenta, por esso menos se ha de dar la sentencia, advirtiendo, que si la fecha de la carta de pago fuere despues de la fecha de la relacion de debitos, parece se deve passar en quenta de su contenido, y se ha de baxar; mas si fuesse la carta de pago la fecha de antes de la relacion, se deve entender està baxada, y inclusa; y caso ay en que se aya de baxar la carta de pago de antes de la relacion de debitos, y serà quando se acudiò à tomar la razon de ella, despues de dados los debitos; y esto lo deve liquidar la parte executada, trayendo certificacion de que se ha de baxar de los debitos, por la razon referida.

3 Pronunciacion de la sentencia.

La sentencia se pronuncia, diziendo: En tal parte, dia, mes, y año, y hora, por si huviesse recusacion, Fulano Iuez, diò, pronunciò, y firmò la sentencia ante escrita, ante mi el Escrivano, de que doy fee, y fueron testigos dos; y esto lo firma solo el Escrivano.

Si la comission no fuere para determinar la causa difinitivamente, la remitirà el Iuez para ello al Administrador General, de quien dimanò, y lo que deue hazer el Iuez de comission, es, passados los terminos de las almonedas; no aviendo quien compre los bienes executados, ni queriendo el Arrendador de las rētas Reales, sobre que se procede, hazer postura en ellos, ha de cessar yendo à dàr quenta al Iuez que le despachò, para que probea lo que convenga, dexando nombrada persona, lega, llana, y abonada, à satisfacion del Acreedor, con intervencion, y aprobacion de la Iustica Ordinaria, que administre los bienes executados, y embargados, dexādo preso al deudor, y à sus fiadores: Assi se dispone en la Cedula de su Magestad, dada en Madrid en veinte y cinco de Febrero, del año de mil seiscientos y quarenta y siete, refrendada de Iuan de Otalora, al cap. 16. della. 4 Lo que se ha de hazer; no aviendo comprador de los bienes executados.

En los devitos que tocan à la Real Hazienda, se hazen adjudicaciones, como serà declarado; y los bienes muebles se venderàn en termino de tres dias, y los raizes en nueue; pregonandolos en todos ellos, y à falta de pregonero, poner cedulas, explicando ser bienes que se venden, dando fee el Escrivano, como todos los dias se fijan en las puertas de las casas de Ayuntamiento; y passados estos terminos, se han de rematar por la cantidad de principal, costas, y salarios, aunque los bienes valgan mas; y en este caso no ha de auer aprecio, ni adjudicacion, segun la *ley 18. tit. 7. libr. 9. de la Recopilacion.* Mas no dando por los bienes tanto como se deve à su Magestad, costas, y salarios, ò no aviendo ponedor, en qualquiera de estos casos se han de apreciar por apreciadores, nombrados por el Ayuntamiento; y por parte de la Real Hazienda el Fiscal en su nombre: Y estos han de jurar de hazer bien, y fielmente el apreció: y si el Ayuntamiento no nombra en el termino que se le diere, el Iuez nombrarà de oficio, y tercero, en caso de discordia. Y la nominacion se ha de hazer por el Iuez; y la que vna vez se hiziere, no se puede variar, y segun el apreció los han de recibir: y en esta venta hecha contra la voluntad de los compradores, no ay engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, segun la *ley 20. tit. 7. lib. 9. de la Recopilacion.* Y el precio se cobra de la persona, à quien se adjudica, por via de apremio, y los Autos son como se siguen. 5 Adjudicaciones de los bienes executados.

En tal Villa, mes, y año, Fulano Iuez, dixo: Que tales bienes executados à Fulano, deudor à la Real Hazienda; en virtud de 6 Auto en que el Iuez nombra apreciador.

de la ſentencia de remate,han andado en el almoneda el termino de el derecho,y no ha avido ponedor a ellos,ò la poſtura,ò poſturas hechas,importan tanto,que no baſtan a pagar la deuda que ſe deve a ſu Mageſtad,y las coſtas , y ſalarios que importan tal cantidad , por lo qual ſe deben adjudicar por el principal,coſtas,y ſalarios cauſados, y que ſe cauſaren haſta la Real paga,à vezino deſta Villa,lego, llano, y abonado ; Y porque ha de ſer por aprecio,mando ſe notifique a la Iuſticia, y Regimiento deſta Villa,pudiendoſe juntar oy en ſu Ayuntamiento,y en ſu defecto a dos Regidores,que dentro de tercero dia nombren apreciador para dichos bienes;y aſsimiſmo ſe notifique al Fiſcal nombre por parte de la Real Hazienda apreciador,para que ambos valuen dichos bienes ; con apercebimiento,que paſſado el termino,no lo aviendo hecho , los nombrarà de oficio,y tercero , en caſo de diſcorda : Aſsi lo mandò,y firmò.

7 Quien devẽ ſer los apreciadores,y han de jurar.

Hechas las notificaciones,ſino nombraren el Iuez , nombrarà por la parte omiſſa,y ſe tendrà atencion, que para caſas han de ſer Albañiles los apreciadores , y ſi ay Alarifes nombrados por la Iuſticia,y Regimiento , eſtos es bien ſean elegidos.Y para las tierras calmas, labradores;y de las heredades à herederos;y de las demàs coſas à tratantes en ello.Y à eſtos ſe les notificarà lo acepten,y juren de hazer el dever ; y no apreciando breuemente,ſe les apremiarà à que lo hagan , y no conformandoſe,ſe nombrarà tercero,y por lo que los dos declararen ſe ha de eſtar.

8 Auto de adjudicacion.

Hecho el aprecio,poner Auto , haziendo relacion , como por tàl debito que deve a la Real hazienda Fulano, y por las coſtas,y ſalarios, que haſta oy importan tal cantidad, ſe ſacò a el almoneda tal poſſeſsion ; y por no aver avido ponedor à ella,ò porque la poſtura fue en menos cantidad de lo que importa el principal,coſtas,y ſalarios,los mãdo adjudicar a vezino,lego,llano,y abonado,por aprecio, para que fueron nõbrados, &c. Aqui ſe ha de dezir ſi fue conforme,ò con tercero,y la cantidad;y ſe advierte,que ſi ſe aprecia en menos del principal,coſtas , y ſalarios , no ſe puede adjudicar por mas; pero ſi ſe aprecia en mas , bien ſe puede adjudicar por el dicho principal,coſtas,y ſalarios,ſiendo caſa que no tiene conmoda diviſion;mas ſi fuere vna heredad,ò tierras , adjudicaraſe ſolo la cantidad que ſe pueda dividir conmodamente , y que baſte para la paga del principal,coſtas,y ſalarios, diziendo

do las fanegas de cuerda que se le dàn, y la parte donde se le señalan, si ya no fuesse, que toda la tierra, ò heredad no fuesse igual, que no siendolo, se deve explicar en el aprecio, para que no se haga agrauio à ninguna de las personas. Y si no ay este inconveniente, tambien se declararà no le ay, y que todo es igual: y si yo huviera de hazer esta adjudicacion, la hiziera en el ponedor que fue excluido; y no aviendolo, en los que por derecho de abolengo pudieran pedir, y sacar por el tanto los bienes; y en su defecto, en parientes del deudor, por cercania, si fuessen personas abonadas, y de calidad, en quien pudieran hazerse tales nombramientos: Y el Auto se proseguirà, diziendo: Que en conformidad de las leyes destos Reynos, para hazer pago de dicha deuda principal, costas, y salarios, y en lo que importaren hasta la Real paga, adjudica la dicha possession à Fulano, vezino de esta Villa, para que sea suya propia, como si en almoneda publica, por su postura le huviera sido rematada; y dentro de tercero dia pague la dicha cantidad, y constando de la paga se le daràn los despachos q̃ convengan. Y passado este termino, no le aviendo cumplido, se le apremiarà a la satisfacion, con prision, y por todo rigor de derecho: Assi lo mando, y firmo.

Passado el termino, no aviẽdo depositado la cantidad, apremiar al nombrado a la satisfacion, prendiendole, y embargando, y vendiendo sus bienes; Y respecto de no poderse variar la nominacion que vna vez se huviere hecho, se deve cōsiderar primero la persona nombrada, que no tenga excepcion por privilegio, ni falta de abono. 9 Apremio que se haze al q̃ se adjudica.

Llegado el caso de depositar la cantidad de la adjudicacion, ò de averse rematado los bienes en almoneda publica, por la orden que và declarada, y puesto de prompto la cantidad (advirtiendo, que estos bienes, no se pueden vender fiados a plaços, sino de contado) se puede por el Iuez de la comission otorgar venta judicial, en que se pondràn los papeles siguientes. 10 Los bienes executados no se venden al fiado.

Formarase vn testimonio, introduciendo al principio la comission del Iuez, y si es la deuda por arrendamiento, que hizo el deudor de alguna renta de la Real Hazienda, hazer relacion de la Escritura, ò copiarla: Y si es Cogedor, ò Depositario, hazer relacion de la certificacion de la Contaduria, de los devitos porque se procediò; Y si fueren de encabeçamiẽto, ò repartimiento de los Lugares, dezir, Como la Villa fue 11 Los papeles que se han de poner en la venta judicial.

exe-

executada, y que saliò sentencia de remate contra ella, por tal cantidad, si fueren efectos de administracion, por quenta de la Real Haziẽda, no es menester dezir q̃ se procediò cõtra la Villa, porq̃ desto no es deudora; Luego proseguir diziendo: Que como Cogedor, ò Depositario se le tomò quenta, y el alcance q̃ se le hizo, porque fue executado, andado los bienes en el almoneda, que fue citado de remate; si se opuso, ò no la sentencia de remate; y los pregones q̃ despues della se dierõ à los bienes, las posturas, pujas, remates, ò adjudicaciones, aprecios, y fee del deposito, y que es persona legitima para lo recibir el nombrado, y la tassacion de costas, y salarios, y fees de termino de la comission. Lo mismo se harà para justificar las ventas de bienes de Conductores, salvo q̃ se ha de añadir, que en las quentas que diò Fulano, Cogedor, diò en data tanta cãtidad, entregada al Conductor, insertando el libramiento, y el recibo que diò, y que se procediò contra èl, por no aver hecho el entrego. Para los Nominadores se ha de dezir todo lo que và referido: para Cogedores, Depositarios, y Conductores, segun la nominacion fuere, dezir como se hizo excursion contra ellos; y quantas citaciones se le huvieren hecho en el procedimiento de los nombrados, y relacion de los Autos, que pusieron la causa en estado de mandamiento de execucion, y proseguir hasta el remate, ò adjudicacion, y fee de paga. Y estos testimonios se sacaràn con la autoridad de Iuez, que los firmarà al fin, demàs de el signo de el Escrivano; y se pondrà en la Escritura de venta. He dicho esta forma de legitimacion, por si el processo fuesse muy grande, y que sea menester justificar otra cosa que se venda, por no copiarlo todo, que no teniendo este inconveniente, lo mejor serà poner copia dèl en la Escritura, la qual es como se sigue.

12 Escritura de venta judicial.

SEpan quantos esta carta, vieren como yo Fulano Iuez, Subdelegado de el señor Fulano, Administrador General de las Rentas Reales de este Partido, por su Magestad, pára hazer pago de lo que se està deviendo à la Real Hazienda por esta Villa, de tales efectos, hasta tal paga, digo: Que en virtud de mi comission procedi contra ella por tales cantidades de los encabeçamientos, de que se diò por deudora, por certificacion de la Contaduria de Rentas Reales de este Partido, porque fue executada, y dada sentencia de remate, y tomadas quentas a Fulano, Depositario de dichos

chos efectos, à quien se alcançò en tal cantidad de marauedis, porque fue executado, y sentenciada la causa de remate por dicha cantidad, y las costas, y salarios causados, y que se causaren hasta la Real paga, y por sus bienes se sacaron a el almoneda vnas casas en esta Villa, en tal calle, tales linderos, las quales se remataron en Fulano, ò por no aver avido ponedor, ò porque la postura no alcançò al principal, costas, y salarios, se mandaron adjudicar, y se apreciaron, y adjudicaron a Fulano, en tal cantidad, la qual se ha puesto de pronto en poder de Fulano, Depositario, nombrado por esta Villa, y se ha pedido se le otorgue venta en forma, y para su justificacion, el presente Escrivano ha sacado vn traslado de los dichos Autos, el qual se pone, è incorpora en esta Escritura, que su tenor es como se sigue.

Aqui los Autos.

Y En virtud de los dichos Autos, y jurisdicion, que por la subdelegacion me es concedida, otorgo por el dicho Fulano, contra quien se ha procedido, y en nombre de la Real Hazienda, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad, para siẽpre jamàs, à Fulano, las casas de que và hecha mẽciõ, q̃ assi se le remataron, ò adjudicaron, con todas sus entradas, y salidas, vsos, y costũbres, derechos, y servidũbres, quantas tienẽ, y les pertenece de hecho, y derecho, para èl, y sus herederos, y sucessores, y para quiẽ de lo dellos huviere titulo, en qualquier manera, por libres de vinculo, mayorazgo, memoria, Capellania, censo, y tributo, deuda, è hipoteca especial, y general, y de otro qualquier grauamen, en precio de tal cantidad de principal, y tal de costas, y salarios, que ha satisfecho al Depositario, y à mi, por lo que me toca de dichos salarios, y costas, segũ se contiene en los Autos, q̃ vàn insertos; Y de dichos salarios, y costas, me doy por entregado, renuncio las leyes de la entrega, prueba de la paga, error de quenta, y excepcion de la non numerata pecunia, y otorgo carta de pago de ello en forma, y confiesso, q̃ el precio justo de las casas, es el referido, y q̃ no valen mas; y caso q̃ mas valgan, de la demasia le hago gracia, y donacion irrevocable, q̃ el derecho llama entre vivos, y renuncio en dicho nombre la inorme, è inormissima lesion, y la ley del ordenamiẽto Real, hecha en Alcalà de Henares, q̃ trata de las cosas que se vẽden, ò compran, por mas, ò

menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en dicha ley declarados, para poder pedir recisión del contrato, y restitucion al justo precio, y desisto al dicho deudor de qualquiera derecho q̃ tiene à las casas, y todo ello, con las acciones que de saneamiento, y otras que le pertenezcan; lo cedo, renuncio, y transfiero en el comprador, à quien doy poder para q̃ judicial, ò extrajudicialmẽte, por si, ò su Procurador, tome la possessió de dichas casas; y en el interin cõstituyo al deudor, y à la Real Haziẽda, por sus inquilinos, tenedores, y posseedores; y obligo al deudor, y sus bienes, y à la Real Haziẽda a la evicion, y saneamiẽto de dichas casas, en tal manera, que a ellas, ni à parte no le serà puesto pleyto, ni demanda, embargo, ni contradicion, assi en la propiedad, como en la possession, ni parecerà que tienen censo, vinculo, mayorazgo, Capellania, memoria, hipoteca especial, ni general, ni otro algun grauamen, y de qualquiera pleyto, embargo, ò contradicion que salga a dichas casas el deudor, y la Real Hazienda, y qualquiera insolidũ, tomaràn la voz, y defensa, luego q̃ seã requeridos, sin termino alguno, y lo seguiràn a su costa en todas instancias, hasta le dexar en la quieta, y pacifica possession al comprador, y sus sucessores en dichas casas, por qualquier titulo que sea, redimiendo, y quitando las cargas, y tributos, y pagando sus reditos, costas, y salarios; y si assi no lo hizieren, y cumplieren, y sanear no lo pudieren, luego que conste de el despojo, ù de sentencia de remate, sin que el comprador, ni quien su derecho huviere, tenga obligacion à responder a demanda, ni hazer diligencia, mas que hazerlo saber a el deudor, ò quien por èl fuere parte, y por la Real Hazienda el Fiscal Ordinario de esta Villa, ò à el de la parte donde se siguiere el juizio, ò juizios, obligo al dicho deudor, y à la Real Hazienda, y ambos, y qualquiera insolidum, sin que se necessite de hazer excursion, ni otra diligencia, à pagar, y restituir la dicha cantidad de principal, costas, y salarios, porque se haze esta venta, y el deudor, sus bienes, y herederos, todo quanto à el tiempo de el despojo las casas valieren mas, por accidentes de el tiempo, y mejoras, y labores, vtiles, necessarias, y voluntarias, perdidas, y menoscabos, costas, gastos, y salarios que se le siguieren, diferida la liquidacion de todo en su juramento, ò el de la persona que en su derecho sucediere, sin que se necessite de otra prueba, y liquidacion, de que queda relevado todo, executiba, y llanamente,

te, y sin pleyto en esta Villa, con las costas de la cobrança; y à su firmeza obligo la Real Hazienda, y la persona, y bienes de el executado, avidos, y por auer; y doy poder cumplido à las justicias de su Magestad, para que a ello les apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion. Y estando presente el comprador, acepta esta Escritura en su fauor, &c. Y lo otorgaron, Fecha, testigos, y fee de conocimiento, &c.

Los salarios, y costas que se causaren en las cobranças de rentas Reales, se há de prorratear entre los deudores de aquellos efectos, digo, los que fueren cobrables, y no entre los que constare son pobres de solemnidad, muertos, y ausentes, sin dexar bienes, porque estos creditos son como si no los huviera, y faltando lo principal, falta lo accessorio. Y lo mismo se ha de observar, aunque se proceda por vn solo efecto, aunque sea de vn año no mas: Y tambien deven pagar costas, y salarios las Iusticias, y Capitulares, que sacaron algunas cantidades, y las divirtieron en otros efectos, aunque sean para pagar rentas Reales. Y lo mismo las personas à quien se entregaron algunas cantidades, para conducirlas à las Arcas, y no lo cumplieron; y entre todos estos deudores, Conductores, que no cumplieron, y Iusticias, y Capitulares, que libraron mal, se han de prorratear los salarios, y costas, y lo que por qualquiera causa se ratea, y carga à las Iusticias, y Capitulares, assi por mal librado, como por ser condenados en costas, y salarios, por no aver hecho las cobranças en tiempo, dando lugar à que por su culpa, y omission se despachasse, no les queda recurso para repartirlo entre los vezinos deudores; y si lo reparten, tienen pena de bolverlo doblado, segun se manda en la Cedula de su Magestad de 25. de Febrero, de mil seiscientos y quarenta y siete, num. 23. 30. y 31. que vàn insertos en el Parrafo Iusticia, y Capitulares: y se advierte, q̃ los Cobradores, Fieles, y Depositarios, no deven salarios, y costas, hasta q̃ se ajustan sus alcances, y se les manda que los pongan de pronto, y no lo hazen, quedan cõstituidos en mora, porq̃ estos solo tienen obligacion à guardar el dinero de sus cargos, hasta q̃ se les dè orden de entregarlo à quien lo ha de conducir: Y otra cosa se avrà de entender cõtra ellos, si tienen hecha alguna obligacion de conducir lo que fuesse entrando en su poder, ò ay Autos hechos por la Iusticia, ù

13 La ordẽ para prorratear las costas, y salarios.

otros Iuezes, en orden à que entregaſſen à alguna perſona el dinero que huvieſſe en ſu poder, para llevarlo a las Arcas, ò ſi dilataſſen las quentas, cayendo en pena de ſalarios, y coſtas, por las omiſsiones en darlas, que en qualquiera de eſtos caſos les avràn de tocar parte de coſtas, y ſalarios, ſegun las cantidades de maravedis que devian al tiempo que cayeron en la mora, y al tiempo de el prorratear de ſalarios; Y para hazer eſte prorrateo de ſalarios, y coſtas, aora he de tomar el ſupueſto regular de vnos Depoſitarios, Fieles, ò Cobradores, que fueron conſtituidos en mora, deſpues de ajuſtadas ſus quentas, y huvo deudores, malos libranciſtas, y Conductores; y aſsi con eſtos ſe harà la prorrata de ſalarios, y coſtas, haſta el dia que ſe conſtituyeron en mora à los Depoſitarios, Fieles, Cogedores, y deſde alli, deſpues avrà otro prorrateo para con todos; Y aſsi el ſupueſto es, que ſe procediò por vn quento, y cien mil marauedis, que ſe devian à ſu Mageſtad, en eſta manera.

	Debito.
El debito que ſe trata de cobrar, es de vn quento, y cien mil marauedis.	1100U—
Ay mal librado por la Iuſticia 159U138.mrs.	159U138
En poder de vn Conductor 40U862.mrs.	40U862
Los vezinos deven 500U—mrs, y ſolo entran en eſta prorrata 400U—mrs, porque los otros 100U—mrs, los deven pobres de ſolemnidad, muertos, y auſentes, ſin dexar bienes;	400U—
ſuman 600U—mrs, en que ſe han de repartir, y prorratear 100U—mrs, cauſados de coſtas, y ſalarios,	600U—

haſta tal dia, que es quando ſe conſtituyò en mora à vn Depoſitario, que ſe ajuſtò ay en ſu poder 400U—mrs, con que ſe ajuſta el numero de los 1100U—mrs, que ſe deven a la Real Hazienda; y deſde el dicho dia correràn contra el dicho Depoſitario los ſalarios, y coſtas, junto con los demàs deudores; y la quenta ſe forma, añadiendo à los 100U—mrs de ſalarios, y coſtas cinco ceros, que importaràn diez mil quentos de mrs, eſtos ſe han de partir por los 600U—mrs, y ſaldràn à la particion 16U666.mrs, y eſtos 16U666.mrs, ſe multiplican por cada cantidad de las que entran en la prorrata; y de lo que ſaliere à la multiplicacion, ſe quitaràn cinco numeros, y lo que quedare ſerà lo que le toque de ſalarios, y coſtas à la tal cantidad multiplicada, y ſe haze en eſta forma.

0000
04444(4
10000000000 (16666
6000000000

16666
4 00000
66664 (00000

159138   40862
16666   16666

954828   225172
954828   225172
954828   225172
954828   225172
159138   40862

26521 (93908   6810 (06092

La Iusticia deve —159U138 mrs—Tocanle de Salarios —26U521
El Conductor deve— 40U862 mrs—Tocanle de Salarios— 6U810
Los vezinos deven—400U— mrs—Tocáles de Salarios—66U664

600U000 mrs   99U995 mrs

Por esta orden faltan en el prorateo cinco mrs, cumplimiento à los 100U—mrs, y no es falta de la regla, sino q̃ los precisos quebrados que se atraviessan lo ocasionan; Y tãbien por la regla de tres, mas vsada, ay perdida por razó de los quebrados; Por esta forma se ahorraràn todas las particiones, que aqui có vna se forma la quenta, y los cinco mrs se puedẽ aplicar, y repartir entre los caudales, segun es el monto de cada vno.

Aora es menester saber quãtos maravedis de salarios, y costas tocan à cada real de los 400U—mrs q̃ deven los vezinos; porque es la mejor orden de cobrarlos, repartirlos entre lo q̃ cada vno deve; y para esto se reduzirán à reales los 400U000. mrs, que hazen 11U764. reales y 24. mrs, y por estos se parten los 66U664. mrs, y lo que sale à la particion, seràn los maravedis que tocan à cada real. 14 Como se ha de entender para cobrar de los vezinos

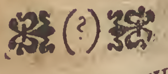
7
0884
1116
66664 (5
11764

Por esta orden sale à cinco marauedis de salarios cada real, y sobra vn quebrado, que es poco mas de medio maravedi, es-

to ſe conmenſura, que ſi huvierẽ de pagarſe los ſalarios mientras ſe acaba de cobrar, ſe pueden conſiderar ſeis maravedis por real: y aunque ſe pudieran dar otros exemplos para expecular el numero, aqui me parece no convienen; porque ſolo ſe trata de executar por el medio que todos lo puedan cõprehender; y eſtos maravedis ſe cobraràn por real de cada vno, conforme los que debiere, y entran en el Depoſitario, pregonando primero la prorrata, para que venga a noticia de todos. En algunos Lugares, interviene à ello vn Diputado por el Ayũtamiento, ò hecho, ſe haze ſaber en èl. Lo primero parece mas facil, haziendo Autos para que ſe nombre el Diputado, y al miſmo tiempo ſe dà ſatisfacion de la legalidad con que ſe ha obrado, y de poder del Depoſitario ſe ſaca con deſpacho, y recibo del Iuez que devengò eſtos ſalarios, y por eſte exemplo ſe podràn deſpues incluir para que paguen ſalarios los Depoſitarios, y Cogedores conſtituydos en mora; y ſe manda al Cogedor no reciba, ſin coger los ſalarios de lo que tocare à cada real, y que ſe le harà cargo de ello, ſi ya no es, que ay ſuſpenſion, y ſolo ſe trate de cobrar eſtos ſalarios: Y ſi el Iuez proſiguiere en la cobrãça del principal, ſe toma el medio de prorratear por ſemanas, ò meſes, ſegun lo que ſe paga, para que recaygan ſobre los moroſos.

14 Los papeles de las comiſsiones han de bolver al oficio de donde ſe deſpacharon.

Todos los Autos de comiſsion, en virtud de que ſe huviere procedido, deven tener ſu paradero en la Eſcrivania, por donde ſe deſpachan, aunque no aya avido ſentencia, ni mas diligencia que la preſentacion, porque ſiempre ſon meneſter, por el recurſo de los executados, de exceſſos en los procedimientos, y juſtificació de ſalarios devengados, y para dar relacion al Conſejo de las diligencias hechas en las cobranças, y otros inumerables caſos que ocurren: Y los que obraren en eſtas comiſsiones, deven tomar recibo del Eſcrivano de rentas, de como bolvieron los papeles à ſu poder, para ſi en algun tiempo ſe los pidieren, dar el paradero; y yo he viſto deſpues de muchos años, pedirle à vn Iuez de Audiencia, bolvieſſe los ſalarios, y vnos bienes depoſitados, y ſe moleſtò al Eſcrivano de ſu comiſsion, y à èl, haſta que parecieron los Autos, y con ellos ſatisfacieron à la deuda.



§. XXXVIII.

§. XXXVIII.

De la visita de Administradores de Rentas Reales, y demas Ministros de ellas.

LOS Excessos que cometen algunos Administradores, Contadores, Escrivanos, y otros Ministros, que assisten al beneficio de las Rentas Reales, obligan à que su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, y sus Tribunales, despachen Visitadores à averiguar sus procedimientos, para dar premio, y castigo, y corregir con el exemplo à los demàs; Y deseando ayudar à tan buena obra, dirè algunas cosas que en estas visitas reconozco por convenientes en lo general, que en lo particular de las comissiones, que para esto se dieren, se avrà de guardar su tenor; Y en estos casos se suele dar comission para hazer la sumaria, y reconocimiento de papeles, y remitirlo al Consejo; ò para oìr las partes, y determinar las causas difinitivamente; y en este caso se avrà de citar à los ausentes, para que hagan sus descargos, respecto de que los Ministros de Rentas no tienen obligacion à residir el termino, que los Iuezes ordinarios, en los Lugares donde exercieron sus oficios; Y consequentemente no deben dexar personas con sus poderes que los defiendan; Y estos procedimiẽtos de visitas de Rentas se iràn haziendo por la orden siguiente. 1 Motibos de la Visita, y modos en que se suele despachar.

Aviendo dado el cumplimiento à la Comission de Visita la Iusticia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, Cabeça de Partido del Reyno, ò Tesoreria que se visita, se pondrà Auto como el que se sigue. Que se ha de tomar cumplimiento de la comissiõ.

EN tal Ciudad, dia, mes, y año; el Señor Fulano Iuez, &c. Haze saber à todos los vezinos desta Ciudad, y su Partido, y demàs à quien pueda tocar, en qualquier manera, Que en virtud de orden de su Magestad procede à la Visita de los procedimientos de los Administradores que han sido de las Rentas Reales deste Partido, desde tal tiempo à esta parte; y de sus Ministros, Contadores, Escrivanos, Fieles, Arqueros, y Depositarios, y demàs que ayan servido en el beneficio, Admi- 3 Auto para la introducciõ.

ministracion, Cobrança, y Distribucion de dichas rentas, para que dentro de tal termino parezcan ante su Merced à mostrar las quexas, y demandas, que contra ellos tuvieren, en orden à la Administracion, y distribucion de dichas rentas, que està presto de administrarles justicia; y su Merced desde luego procede à la averiguacion de sus procedimientos, y visita de papeles, y se pregone, y fixe copia de este Auto, y lo firmò.

Hase de pregonar en la Plaça principal, y fixar vna copia autentica ante las puertas de las Casas del Ayuntamiento, y poner fee de ello en los Autos.

4 De el modo de despachar à el Partido.

Debese participar esta noticia à el Partido por vereda, insertando la comission, y cumplimiento, y el Auto que và expressado, para que se pregone en cada Lugar, y ponga fee de ello en el despacho; Y si la comission dispusiere otra cosa en quanto à el modo de hazerla saber en el Partido, se executarà, que serà possible se mande despachar Escrivano que assista en cada Pueblo algun termino, segun la vezindad, à examinar testigos, y admitir demandas, ò que se cometa à las Iusticias Ordinarias que lo hagan.

Interrogatorio.

INTERROGATORIO, POR DONDE SE han de examinar los testigos en la Visita de la Administracion de Rentas Reales de la Ciudad de, y su Partido, sus Administradores, Contadores, Escrivanos, y demas Ministros que han servido en la Administracion, Cobrança, y distribucion de dichas Rentas, desde tal tiempo à esta parte.

I. Preg.

SI Saben que los Administradores de las Rentas Reales deste Partido, desde tal tiempo à esta parte, no há tenido la diligencia, y cuydado que fueron obligados en el hazimiento de las rentas, por no aver echado los vandos, y hecho aforos de vino, vinagre, y azeyte, y registro de los demas bienes de venta, y sus comprobaciones, y sacado à el almoneda las Rentas Reales à los tiempos, y por los terminos dispuestos por derecho, y estilo; por cuya causa no se arrendarô, ò huvo en ellas menos valor del que solian, ò podian tener; ò si aviendo ponedores, ò pujadores, no admitieron las posturas, y pujas, prefiriendo à otros que dieron menos por ellas, ò de-

ò dexandolas de arrendar, con fin de acomodar por Fieles, ò Administradores sus criados, allegados, ù otras personas; y si por ello les dieron algunas catidades de maravedis, regalos, ù otras cosas? digan en particular lo que saben, y han oìdo dezir, à quien, donde, y delante de què personas, y que daño vino à la Real Hazienda. Y lo mismo han de expressar en las demas Preguntas.

II. Preg. Si saben, que los dichos Administradores, ofreciendo algunas Ciudades, Villas, y Lugares encabeçarse por los derechos que pagan à su Magestad en las mismas cantidades en que estavan antes encabeçadas, siẽdo valores aprobados por el Real Consejo de Hazienda, no los quisieron admitir, y los dexaron en administracion? Digan quien fueron los Administradores, y si fueron criados, ò allegados de los Superintẽdentes de dichas rentas: O si saben huviesse entre ellos algun trato, dadiva, ù ofrecimiento: O si valieron dichas rentas menos de lo que pagaban los Lugares por encabeçamiento, quanta fue la baxa? Y si los dichos Administradores Generales, assi en los casos referidos, ù en el de estar las administraciones à cargo de las Iusticias Ordinarias, trataron de obligarles à que cumpliessen los valores, aviendo administrado mal, despachando à la averiguacion del modo de la administracion, y fraudes; en conformidad de la carta acordada del Real Consejo de Hazienda? O si han encabeçado algunos Lugares, ò Gremios en menos de lo que solian pagar, expressando quanto importaron las baxas, y los Gremios, Lugares, rentas, y años?

III. Preg. Si saben, que los dichos Administradores, en los hazimientos de Rentas Reales, admitieron posturas, y pujas en baxos precios, y con tan crecidos prometidos, que dello vino notable daño à las mismas rentas? digan con distincion.

IV. Preg. Si saben, que los dichos Administradores han confundido las Rentas, y Gremios, haziendo que las que andavan, y corrian de por si, se juntassen en perjuyzio, confusion, y perdida de ellas, contra lo acordado en el Quaderno de Alcavalas, que dispone se distingan, y haga aranzel de las cosas que à cada vna pertenece; y si en esto han cumplido, y hecho estas distinciones, y que daños se han seguido de la contravencion? Y assimismo si permitieron que se llevassen menos derechos de los que pertenecen en las ventas de Alcavalas, y cientos; y lo mismo en los Reales servicios de Millones, declarando

do las baxas, y casos en que esto se huviere hecho.

V. Preg. Iten, si saben si se ha dexado de aforar algunas especies de vino, vinagre, y azeyte, por lo que toca à los Reales servicios de Millones, ò que alguna persona no pagasse Alcavalas, ò cientos, y se escusasse sin hazer registro de bienes, ò si en las quentas se les hizo algunas baxas, y gracias; O si en los conciertos de vezinos se dexaron algunos de concertar? digan los años, y lo que devian, ò avian acostumbrado pagar en otros años; y si tuvieron cuidado de obligar à los sacadores de las especies, de que se deviessen Millones, à traer tornaguias de aver pagado los derechos, luego que se cumpliò el termino, que para esto se les concediò? Y assimismo à los que sacaron algunos bienes, de que se deviessen Alcavalas, y cientos; si traxeron los testimonios de aver pagado los derechos en Lugares Realengos, donde las Alcavalas pertenecieron à su Magestad, y no en otras partes, ferias, ò mercados francos, ò franqueados, sin tener facultad de su Magestad para ello? Digan con distincion de casos, y personas, y lo que pudo importar la perdida à la Real Hazienda.

VI. Preg. Si saben que los dichos Administradores, ò Ministros de la Administracion, ayan rebelado el secreto que se estila tener en no declarar las personas que han tenido puestas las rētas, ocasionando por ello, que por la atencion de los ponedores las dexassen otros de pujar? Y si en causas cibiles, ò criminales de rentas, se rebelò el secreto de las sumarias, ò probanças del plenario, antes de las publicaciones, y que daño pudo por ello venir à la Hazienda Real, ò à algunos particulares?

VII. Preg. Si saben si los Administradores, en ocasiones de averse hecho ligas, y monipolios entre contribuyentes de las rentas, ò los que las querian arrendar, para que no se arrendassen, ò pujassen, para averlas ellos por menores precios, lo dissimularon, y toleraron, sin proceder contra ellos criminalmente à la averiguacion, y castigo, tolerando assimismo que huviesse compañias con vezinos de Lugares francos, en fraude de las rentas, dandose por desentendidos de las Escrituras supuestas, cessiones, y arrendamientos hechos à Eclesiasticos, sus tratos, y grangerias, de que debiessen derechos, sin querer los cobrar, y si sobre esto fueron requeridos, y notificados, ò omitiendo las causas en los casos que se devieron hazer, ò empeçadas à fulminar las suspendieron, ò ajustaron, sin llegar

gar à ſentencia definitiva, ò no executaron las que ſe pronũciaron en los caſos que ſe deviò hazer; ò haziendo que los Fiſcales, ò partes apelãtes traxeſſen en tiempo mejoras de las apelaciones, y llevaſſen los Autos al Real Conſejo de Hazienda, ſin aver admitido las apelaciones para otro Conſejo; ni Tribunal? Y ſi los pleytos de Competencias; ò de Fuero; los ſiguieron ſin dexarlos indefenſos, ſin inhibirſe en los caſos que juſtamente ſe deviò hazer? Digan lo que ſaben; expreſſando caſos; perſonas, y daños que ſe ayan ſeguido à la Real Hazienda.

VIII. Preg. Si ſaben ſi por culpa, y omiſsion de los Adminiſtradores, ſe han perdido algunas cantidades de maravedis, por no aver cuidado que los ponedores; y pujadores de las rentas afiançaſſen ſus poſturas, y pujas, y todas las rentas, à los tiempos que fueron obligados, ſegun el Quaderno de Alcavalatorio; ò por aver hecho nombramientos de Adminiſtradores, y Fieles en perſonas fallidas, y ſin abono, y no averles hecho dar quenta cada mes; y que lo procedido entraſſe en poder de los Depoſitarios nombrados por el Ayuntamiento? Y ſi han tenido cuidado de hazer que los Lugares nombraſſen Cobradores, y Depoſitarios, por ſu quenta, y rieſgo, ò nombrados los ellos paſſado el termino, y hecholo ſaber à las Comunidades, y que daño ha reſultado por ello?

IX. Preg. Iten, ſi los Adminiſtradores, Contadores, Eſcrivanos, ò Teſoreros, han tenido poderes para cobrar juros, y librãças, por ſi, ò por interpoſitas perſonas? Y ſi por eſto, ò por otra razon de dadivas, y regalos, en los pagamentos de Iuros, y Librãças no ſe hã guardado las antelaciones, pagando à los poſteriores en perjuyzio de los acreedores de mejor grado, y de las librãças de hombres de negocios, ocaſionando por ello intereſſes à la Hazienda Real; y ſi en eſto intervenian algunas perſonas, pidiendo por las interceſsiones regalos, ù otras coſas? Y ſi por eſto, ò por otras moleſtias, y malos deſpachos, obligaron à los Iuriſtas, ò libranciſtas à vender ſus creditos, comprando las rentas, ò principales de juros, y librãças, los dichos Adminiſtradores, ò Miniſtros, à menos precios de lo que valian? Declaren los que huvieren ſido, y ſi hã tenido interès, ò parte en las conduciones de dinero, que ſe ayan remitido à la Corte por quenta de la Real Haziẽda, eſtorvando, y no queriendo admitir à quien ofrecieſſe hazerlas à menores precios? Digan el exceſſo que en ello huviere avido.

X. Preg. Si saben, que las sacas de Arcas, y paga de Iuros, y Librã-ças, no fueron en tiempos proporcionados, y acomodados, deteniendo grandes sumas en poder de los Tesoreros, Arqueros, y Depositarios, aprovechandose de ellas, y participando los Administradores de las vtilidades, por emprestidos, regalos, ò en otra forma? Y si por estas dilaciones cogiò alguna baxa de moneda algunas cantidades de maravedis en las Arcas, y Depositos; ò huvo alguna quiebra, ò alçamiento de estos Ministros, assi por dichas razones, como por no entrar realmente el dinero en Arcas, y encerradolo con llaves? Y si por tener omission en las cobranças de las Rentas Reales ha avido la dicha quiebra, y perdida de debitos de los deudores; ù ha avido las dichas quiebras, perdidas, y alçamientos, por no executar las ordenes que huvieren tenido, assi en cobrar de ellos las penas, y condenaciones, y apremiadoles à que diessen quentas en el Consejo, ò hecholes tanteos, para reconocer el estado de sus creditos, y librado en ellos, y cobrado los alcances? Digan el daño, que por qualquier cosa de estas huviere venido à la Real Hazienda, ù à otros terceros.

XI. Preg. Iten, si saben que ayan executado, ò no las ordenes que huvieren tenido del Real Consejo de Hazienda, con legalidad, pureza, y diligencia? Y si en ocasiones de baxas de monedas hizieron las prebenciones, que debieron, à tiempo, para que no huviesse fraudes? O si los consintieron, y permitieron hazer algunas suposiciones de dinero, que no avia en la ocasion en los depositos? y que ministros intervinieron, y cooperaron en ello? y que cantidades fueron las supuestas? y que daños vino à los Iuristas, Libranciſtas, ù otros interessados? y si guardaron la forma, y termino, en quanto à admitir pagas dinero al valor crecido?

XII. Preg. Iten, si los Administradores, para las administraciones, fieldades, ò cobrança de las Rentas Reales, probeyeron parientes, y criados suyos, siendo causa esta cercania, y intimidad de hazer fraudes en las mismas rentas? Y si las demàs personas que han probeydo en estas ocupaciones, han sido de fidelidad, y suficiencia para ellas? Y si los salarios que se les señalaron, fueron los dispuestos por ordenes, ò si se excediò de ellos, declaren en que cantidades, y casos? Y si aviendo tenido noticia hazian cohechos, ù otros fraudes de omission, y comission, no los remediaron, y castigaron, y los bol-vie-

vieron à probeer en otras ocupaciones? Y si por dàr estos negocios, llevaron algunos interesses, ò regalos, por si, ò por interpositas personas, consintiendo se vendiessen, ò vsasse mal de ellos, ò por dàr los despachos los nombres en blanco, para q̃ se pudiessen dàr a otros cõ estos interesses? Y si por suspẽder à los Lugares los Executores, recibierõ algunas cãtidades? Y lo mismo a los deudores particulares, digã cõ individualidad, con quiẽ, y porq̃ mano se hizierõ estos tratos, y ajustos.

XIII. Preg. Iten, si en las ocasiones que se ha mandado por el Consejo informar à los Administradores de la possibilidad, y estado de algunos Lugares, para hazerles baxas de sus cabeçones, ò debitos, ò prorrogarles los plaços de las pagas, han hecho informes ciertos, y verdaderos à su Magestad? ò si faltaron à ello, en que casos? Y si por ello les dieron algunos regalos de comer, dineros, ù otras cosas? Y que daño vino a la Real Hazienda de los informes siniestros, respecto de las baxas? y si con pretexto de salarios, ò ayudas de costa, llevaron algunas cantidades de deudores morosos, sin tener ordenes para ello, sacãdolas de los caudales principales de la Real Haziẽda, para q̃ despues se reintegrassen? Y si por no averse reintegrado ha venido algun daño? y assimismo, si tuvierõ cuidado, q̃ las Audiẽcias, y Executores q̃ despacharõ, cobrassẽ sus salarios de morosos, y no del caudal principal? y en q̃ ocasiones se faltò à esto.

XIV. Preg. Iten, si sabẽ q̃ los dichos Administradores, y Cõtadores, por si, sus mugeres, hijos, ò criados, ù otras personas, ayan recibido dineros, dados, ò prestados, de Arqueros, Depositarios, Fieles, ò Cogedores de las rentas Reales? ò si hã recibido dineros, alhajas, ò cosas de comer de las referidas, ò de otras personas q̃ teniã pleytos, ò depẽdencias ante ellos? ò si los dichos Administradores han recibido alguna cosa por regalo de los Arrẽdadores, de quien hã sido conservadores, ò superintẽdẽtes de sus arrẽdamientos, ò q̃ los ayan tenido puesta intervenciõ? y si por ello les han disimulado algunas cosas, como cartas de pago supuestas, ò con antedatas, en tiempo que por quiebra, ò intervencion, no las podian dàr, admitiendolas, y tomando la razon de ellas los Contadores? ò si llevaron mas salario del que se les concediò en sus comissiones de conservatorias, ò recibieron algo con este pretexto, antes de señalarlo el Consejo? Y si hã permitido, que los Arrẽndadores ayan cogido para si algunas cantidades pertenecientes à la Real Haziẽda, para ayudarse, y socorrerse dellas, por via de prestamo,

 para

para reintegrarlas despues? Y si se dexò de satisfacer, y llenar aquellos caudales de q̃ se sacaron? ò si han tenido Compañias con personas de quien han sido conservadores, ò superintendentes? ò si los demàs Ministros han tenido dichas Compañias, ò sido Arrendadores? declaren què daño vino por ello.

XV. Preg. Si saben, que en ocasiones de baxas, y esperas, que se hazen à los Lugares, obligandose los vezinos, como particulares, à las pagas, se hizieron las diligencias convenientes, en orden à el abono de los que se obligaron? Y si por aver tenido en esto alguna omission, y tolerancia, se obligaron personas de poco abono, de que se aya seguido no conseguir el fin de la seguridad, y por esto se aya dexado de cobrar algunas cãtidades de maravedis? ò si para evadirse los obligados particulares de el riesgo de la obligaciõ, se valierõ de los caudales mas prontos, aplicãdolos à los debitos de la obligacion de particulares, no cuidãdo el Administrador en estos casos de q̃ justificassen los Lugares, q̃ las cantidades que pagauan, por quenta de dichas obligaciones, procedian de los mismos años, y efectos à q̃ se aplicauan, y pagauan? Y si se ha hecho, ò consentido hazer otro extravio de caudales, assi en lo que se paga à la Real Hazienda, como en lo que se ha pagado a juros, y libranças.

XVI. Preg. Iten, si saben si los Administradores han consentido à los demàs Ministros de las rentas, hazer en ellas cosas indevidas, negociãdo, y interviniẽdo en corredurias, y ajustos, tomando de Juristas, y Librancistas dineros, ù otras cosas, ò haziendo cõciertos de averseles de dàr à el respecto de lo q̃ se pagasse por solicitud, ò intercessiones, ò aguinaldos, ò en otra forma? O si los Administradores no han remediado los excessos de derechos, ò mal despacho? ò si los Cõtadores, y Escrivanos han llevado dinero por via de Escritura, sin deverseles, ni estar en estilo en llevarlo? ò si han hecho algunas cosas contra la legalidad de sus oficios? declaren, y expecifiquen los casos.

XVII. Preg. Si saben, si los Administradores han quitado todo, ò parte de los salarios à los Ministros de sus administraciones? Y si para resarcirles este daño les han dado otras ocupaciones incompatibles, ò tales, que no era possible las pudiessen servir bien a vn tiempo? ò si por esto les han tolerado algunos fraudes, y excessos? declaren los que han sido. O si han librado mas salarios de los que devieron, y pudieron librar, segun ordenes? ò si no tuvieron todos los Ministros que se les han permitido nombrar, suponiendo nombramientos en quien no

los serbia, llevandose para si todos los salarios, y faltando à los exercicios los supuestos de que se aya seguido daño?

XVIII. Preg. Iten, si han cuidado los Administradores de hazer inventarios de papeles de los de la administracion, assi a la entrada, como al tiempo de cessar? ò si los Contadores, y Escriuanos no tienen todos los papeles, y ordenes q̃ deven justificar, y probar todo lo q̃ se ha despachado en sus oficios, sentado, y suspendido en sus libros? ò si en los valores han omitido algunas cantidades, suponiendo menos de los que huvieren sido, ò dado menos algunas cantidades los Contadores en las receptas, y cargos de Arqueros, ò Depositarios, ò en pliegos de retrocessiones que se hazen a la Real Hazienda? ò si se há hecho suposiciones de aver pagado algunos deudores, sin averlo hecho, y cargadolo realmẽte a los Arqueros, ò Depositarios? ò si en las ocasiones destos pagamentos, no se les hizo cargo à dichos Arqueros, y Depositarios, ò con animo de q̃ se quedassen cõ lo assi oculto, por no averlo cargado, ò con pretexto de solo hazerles sombra por algũ tiẽpo, para q̃ retuviessen el dinero, y despues se las cargaron? Y si en las quẽtas q̃ han tomado no há hecho los cargos enteramente, ò cõsiderado en data partidas sin justificaciõ, y autoridad, para disminuir los alcances? digan con expression, y distincion de casos, y cantidades. Y si los Administradores han cooperado en todo, ò parte?

XIX. Preg. Si sabẽ, si los Cogedores, y Cobradores de rentas Reales, assi alcavalas, ciẽtos, y millones, como otros qualesquier derechos, há tenido libros supuestos, y sin autoridad? ò si los han tenido duplicados, para hazer fraudes, assi encubriẽdo lo cobrado, como suponiẽdo mas debitos a los vezinos de los q̃ há devido pagar, y si assi lo han pedido, ò cobrado? ò si los Escriuanos, ù otros Ministros cooperarõ en esto, ò parte, dãdo los libros adulterados? ò si entre ellos avia algũ trato, y cõpañia sobre esto?

XX. Preg. Si saben, ò han oìdo dezir, q̃ los dichos Administradores, Cõtadores, Escriuanos, y demàs Ministros de la administraciõ de las rentas Reales há enriquecido, y hecho mucha haziẽda, y labrado, y comprado casas, juros, cẽsos, ù otras possessiones, ò rẽtas? Y si há adquirido muchas alhajas, y joyas de oro, plata, tapicerias, y otras cosas? de quiẽ las há cõprado, y quãto valdràn, y lo q̃ importaria cada año el gasto q̃ han tenido, y tienen en sus casas, y familias? y si es tanto, y mas que el salario, y renta que han gozado? Y si saben, ò han oìdo dezir, que haziẽda tenian quando entraron à servir, y la que tienen de

pre-

presente, y que grangerias han tenido, y quanto avràn importado cada año, y q̃ herẽcias há tenido? Y si há hecho algunas dadiuas, ò donaciones à pariẽtes, ù otras personas, Cóventos, ù obras pias? Y si há puesto en estado algunos hijos, y quãto les dieron en dote, regulando lo que en estas cosas pueden aver distribuido, dando razon de todo, condistincion? Y de en que opinion, y reputacion han estado, y estàn dichos Administradores, y demàs Ministros? &c.

1 Visita de papeles.

En estas visitas se ha de hazer reconocimiento de papeles, para cõprobacion del procedimiento de los Ministros; Y respecto de los muchos q̃ se consideran en cada administracion, seria hazer esta visita muy dilatada, sin fruto, si acaso se viessen todos; y assi dirè solo de algunos papeles, que parece preciso el verlos.

2 El inventario de papeles.

El inventario de papeles, es vna de las cosas mas principales q̃ deve aver en vna administracion, pues con èl se asseguran los q̃ ay de hazimientos de rentas, por ser la custodia, y guarda dellos; y assi se reconocerà, si los Administradores los han hecho hazer al tiempo q̃ entraron en las administraciones, y quando cessaron en ellas; porq̃ si no lo han hecho, se les deverà hazer cargo dello, y de la quiebra, y perdida de papeles q̃ por esto se ocasionò, que sin duda puede ser muy considerable, porque en tanto ày rentas, y caudal en la Real Hazienda, en quanto ay instrumẽtos para saber quiẽ son los deudores, y có ellos poderles apremiar à la satisfació; Ademàs de esto, es la guia para buscar los papeles que se necessitan visitar, y reconocer, para el intento de que vamos tratando.

3 Para saber que Lugares se administraron, y visitar los hazimientos.

Por certificacion de la Contaduria de las rentas, ò de quien tuviere la razon, en caso de no aver Contador, se sabrà que Lugares estuvieron en administracion sus rentas, en el tiempo de la visita, y ante que Escrivanos passaron, supuesto, que en la Contaduria deven estar los testimonios de valores, y se pediràn los libros de las fieldades de rentas, ò los quadernos de sus arrendamientos, quentas de Fieles, y de contribuyentes, ò conciertos, testimonios de ventas, heredades, y censos, que todo deve estar autentico, y en poder del Escrivano que diò el testimonio particular de cada valor de vn Lugar, y se verà si los dichos valores convienen con el de cada testimonio, q̃ dellos se diò, y q̃ se baxò de salarios, y gastos de administracion, y q̃ ordenes huvo para ello, q̃ han de ser del Consejo, si no es q̃ son gastos de papel, Aforadores, ò Tassadores de algunos

nos generos, q̃ estos son precisos, y no excediẽdo de lo q̃ razonablemente se conoce pudierõ importar, y q̃ se gastò en otras ocasiones, deven passar sin reparo, aunq̃ el Visitador deve notarlo todo, para dàr quẽta en el Cõsejo dello, y de los motiuos q̃ tuvo para no sindicarlos, porq̃ es justo q̃ aquellos Señores sepan la verdad, cõ todas las circũstancias q̃ ayan ocurrido; Y porque no bastaràn los papeles para reconocer si se ocultò alguna renta, ò Gremio, que es posible no entrassen en el valor, informarse de personas practicas, noticiosas, y de buena cõciẽcia, si ay en el Lugar mas rentas, y Gremios que los q̃ se han supuesto en el valor, ò si algunas personas de caudal conocido no entraron en los conciertos, ò ajustes de quentas, dexandõselas fuera: Y tambien se reconocerà si las almonedas de rentas fueron en los tiempos, y por los terminos q̃ se acostumbran, y estàn dispuestos de derecho; Y si se concedieron prometidos excessiuos, y si por ellos se impossibilitaron de pujarlas, en caso que no igualassen à los valores antecedentes, regulados por vn quinquenio, el mas proximo. Y sobre todo, se ajustarà si se hizo alguna baxa de derechos del alcavala, diez por ciento, y de cada vno de los cientos, vno por cada ciẽto, q̃ sin especial orden del Cõsejo, no se puede aver hecho baxa; y puede aver en el modo de distinguir estos derechos vn yerro notable, q̃ es, aver aplicado mas à las alcavalas, q̃ à los ciẽtos, en perjuizio de las situaciones q̃ ay en ellos; porq̃ supuesto, que de los arrendamientos, conciertos de vezinos, ò Gremios, se deven cargar cinco partes à el alcavala, y quatro à todos los cientos, q̃ es diez de alcavala, y ocho de cientos, en que no ay distancia, en quãto à los contribuyẽtes, siendo las cantidades à q̃ se obligaron, determinadas por ambos derechos, porq̃ à èl no le es de inconveniente, que se aplique à vn caudal, ù a otro lo q̃ ha de pagar; y assi solo en este caso avrà distancia, en quãto a las mismas rentas, porq̃ se le quita à vna, y dà à la otra: Pero casos ay en que puede auer inconveniente, en perjuizio de la Real Hazienda, defraudandola. El vno es, quando vn contribuyente, ò Gremio se concertò por alcavalas, diziendo: Que se obliga a pagar diez de alcaualas, y lo que correspondiere de cientos, y interpretar à diez, corresponden quatro, que por todos son catorze, y esto no deve admitirse en esta forma, y serà notable cargo de el Administrador, porque el contribuyente puede litigar, y dezir, que se ha de entender en esta forma, porque lo demàs

fue engaño, no explicando la cosa tan principal, y es possible le absuelvan en el Consejo; y assi, ò se ha de obligar à vna cãtidad determinada, por alcavalas, y cientos, y repartirla en la forma que và declarada; ò si se concierta por alcavalas, en cantidad determinada, y distinta, dezir lo que a los cientos corresponden, no quatro, sino ocho, y assi que avrà de ser todo diez y ocho: Y otro caso serà, quando las alcavalas son de señorio, y los quatro vnos por ciento de su Magestad, que aun quando ambas administraciones corriessen por vna persona, ò que concertassen dos Administradores, se deve explicar, como và referido; si dàn diez al alcauala, dàr ocho à los quatro vnos por ciento, explicandolo, y escriviendolo con esta distincion, porque si no se haze assi, serà cargo del Administrador esta perdida; y la razon es, porq̃ cada vno por ciento, se considera por vn quinto del alcavala, digo, tãto como importa vn quinto de alcavalas; mas en ventas, y permutaciones, solo se entiendẽ catorze por ciẽto, diez de alcavala, y 4. de cientos.

4 Sobre los millones.

Para las administraciones de Millones, se veràn los registros de vino, vinagre, y azeyte, quẽtas, y libros de Fieles de carniceria, rastro, y cabeças de cerda, y demàs que aya, q̃ todo ha de estar en la Escrivania, y las quentas de cosecheros, y hazer la misma cõprobacion, y reconocimiento q̃ se dize en el numero antecedente, y aun aqui cõ mas certeza se puede hazer, respecto, de q̃ el aforo, y registro forma vn cargo liquido, sin las falencias que los registros, para alcaualas, y cientos, donde se permite gastar, y presentar, cosa que no sucede en millones; pues se ha de dar consumido, ù vendido para fuera, salvo lo que se dà de limosna, aunque esto ha de ser con Cedula de Iuez, rubricada del Escriuano, sino es alguna cosa leve, ò que probablemente se conoce se diò para Missas, ò para las demãdas ordinarias, que suelen hazer los Conventos, aunque yo he visto hazer destas menudencias vn numero, y con las cedulas de los Prelados, sabida la verdad, se dà cedula, ò despacho de descargo para las quentas.

5 Para lo vendido para fuera.

En quanto à las especies de vino, vinagre, y azeite, q̃ se huvieren vẽdido para fuera, se veràn los libros de sacas, que cada partida deve estar rubricada del Iuez, y Escriuano, si ya no fuesse, que el libro estuviesse sin sospecha, y firmado, ò rubricado al fin de cada foja, y esto se comprobarà, quando estos libros estèn con alguna duda, por las cedulas de vendido para fuera, que como descargos deven estar con las quentas, junto

to con los demas inſtrumentos que juſtifican la data; y por eſta orden ſe reconocerà ſi las quentas eſtàn bien ajuſtadas, y ſatisfecho el cargo que cada vno tuvo; y ſi huviere avido tiẽdas de por menor, ò tabernas de vino de fuera, ſe veràn eſtas quentas con las guias, y teſtimonios de entradas, y lo miſmo en las demas eſpecies; Y por ſi eſto ſe ha omitido, ſe informaràn ſi huvo eſtas entradas.

En quanto à los juſtos de los conſumos, ſe advierte, que à los Coſecheros no ſe deve aver conſiderado toda la coſecha por conſumo à baxos precios, y mas no dando vendido à el ramo por menor, ò ſiendo tan grande, que no la pudieſſe conſumir en ſu caſa, y labor, reſpecto que conſiderandola toda por conſumo, como ay orden para q̃ eſto ſea à baxos precios, ſe defrauda la Real Hazienda, en quanto à la octava, y ſu medio quartillo, y los Coſecheros la avràn recibido de los que lo compraron por menor, y deſpues la ſatisfacen à menores precios, ahorrando todos aquellos exceſſos; y digo, que ſolo ay la duda en quanto à la octava parte, que ſe ſaca del precio que los demàs impueſtos ſe pagan, ſin atender à mas que al numero de arrobas; y aſsi en eſto ſe reconocerà lo que malicioſamente ſe huviere hecho en fraude de la renta.

6 En quanto à conſumos.

Viſtos todos eſtos papeles de cargo, y deſcargo, que deven eſtàr en las Eſcrivanias donde ſe hizieron las rentas, ò dieron los teſtimonios de valores por menor, y las quentas tomadas à Coſecheros, y Fieles, y todas las cedulas, y deſcargos autenticos; y en la miſma forma los libros numerados, y rubricados de Iuez, y Eſcrivano, ſe paſſarà a reconocer ſi los valores ſon ciertos, y convienen, conſiderandole à cada arroba de vino, azeyte, y vinagre, vendida por menor, ò conſumida, ſus derechos; Lo miſmo à las libras de carne, cabeças, ganado de cerda, y raſtreado, y velas de ſebo, ſacando en las arrobas la octava parte por ſiete, en cuyo numero và incluſo el medio quartillo de la octava, y deſpues cõſiderar los impueſtos; y ſerà grave yerro, ſi primero ſe huvieren ſacado los impueſtos, y deſpues la octava; porque lo que importan eſtos impueſtos, baxandoſe primero, atenuan el precio, y conſequentemente importarà menos la octava; y para lo contrario, no obſta el dezir, que es irregular ſacar la octava del precio por mayor, y que ſeria ſacar derechos de los miſmos derechos; porque en las conceſsiones de millones ſe concede à ſu Mageſtad vna açumbre de cada arroba, y ſe permite el que

7 Regulacion para ajuſtar ſi los valores ſe dieron ciertos

se baxe de la medida, y assi no recibe en esto daño el Cosechero, porque la dà menos à el que compra por menor, y de la misma suerte que avia de dàr el vino, azeite, ò vinagre en ser, dà su precio, que es lo mismo; y los impuestos de dinero, que ay demàs de la octaua, tambien los paga el que compra por menor, respecto, de que las Iusticias, en las posturas, los consideran, y crecen, para que insensiblemēte los paguen los Consumidores, por no resisar las medidas que se hallan achicadas, por razon de la octava; Y por esta consideracion se irà liquidando, si los derechos salen ajustados, y consequentemente, si todos juntos hazen el valor por mayor, que se diò para la Real Hazienda; y si huviere gastos, ò salarios, ha de aver despacho que los justifique, y reconocer las ordenes que huvo para ello, donde no, se sacarà cargo contra quien los librò sin orden, ò excediò de la que huviere avido; Y por regla general se ha de tener, que el Escrivano, es obligado à mostrar instrumentos autenticos, que comprueben la formacion del valor, y hazimiento de la renta: Pongo por exemplo, aforos, libros de entradas de fuera, y sacas, fiāças, ò cauciones juradas de los que sacaron algunas especies para fuera aparte, libros de Fieles, y sus quentas; y assimismo quentas de Cosecheros, y todos los papeles, y cedulas que justifiquen, y comprueben la data, pregones, y remates de rentas; posturas de las Iusticias de las especies vendidas por menor, y Autos de Iuez Administrador, en que tasse el precio de los consumos, para regular la octava, y distinciones de lo vendido por menor, ò alcances de consumos.

8 En quanto à las tornaguias.

Puede ofrecerse duda en quanto à las especies de vino, vinagre, y azeite, que se huvierē sacado para fuera, si los Administradores tendràn obligacion à aver cuydado que se traìgan tornaguias de aver pagado los derechos de millones, en las partes donde se consumieron; y para venir en conocimiento de esta obligacion, es de advertir, que en algunas partes se dà vna fiança, de que el Sacador traìrà la tornaguia, en el termino que se le concediere, y en otras partes solo haze caucion juratoria el Sacador, de que traìrà la tornaguia, en que fuera razon el Escriuano diesse fee de conocimiēto, ò que dos testigos jurassen dèl, porque estos forasteros se suelen mudar los nombres, y vezindades, y aun los Cosecheros hazen el fraude, sacando estos despachos de caucion en

ca-

cabeça de criados ſuyos, no conocidos, ò perſonas aproposito, que no ſepan quien ſon, y ſuena de la ſaca, y ſe quedan có ello, y lo venden por menor, ò lo conſumen; y reſolviendo eſta duda, digo: Que en quanto à las tornaguias de perſonas, que hizieron caucion ſolo, y no ſon vezinos del Lugar de la ſaca, parece que no tendrà obligacion à aver hecho diligencias, pues no es tratable el que aya de deſpachar por ellas à coſta de la Real Hazienda, aunque en los Lugares de ſu Partido, pues deſpacha à otras coſas con ſalario, es juſto dè comiſsion para hazer eſtas diligencias, y cobrar los derechos de los que no los huvieren pagado donde ſe conſumiò; Y en quanto a los que dieron fianças de bolver la guia, tienen los Adminiſtradores obligacion preciſa de aver apremiado à los Fiadores, pues han de ſer vezinos, à que mueſtren las tornaguias, ò cobrar dellos los derechos; y en la Eſcrivania de millones deve aver quaderno de las tornaguias, con advertencia, que es poſsible no lo aya ſin ſer culpa del Eſcrivano, por no averlo hecho el Iuez, ſi ya no fueſſe que en los valores ſe ſuponen algunos derechos cobrados de fiadores deſtas ſacas; y para en quanto a cauſas criminales de millones, cargo ſerà del Eſcrivano, ſi aſsimiſmo conſtan en dichos valores las códenaciones, que en eſtos caſos avrà el Eſcrivano de moſtrar eſtas tornaguias, ò cauſas de que ſe hiziere mencion, ò el inventario es poſsible lo declare todo.

Los papeles que ſe han de reconocer de las Contadurias, cuyas principales obligaciones ſon tener quenta, y razon de los valores, pagamentos que hazen deudores, aſsi Comunidades, como particulares, y la diſtribucion deſte dinero; y aſsi ſe veràn los libros de los cargos que cada Lugar tiene, que es lo miſmo que los valores ſentados que cauſan eſtos cargos, y pedir inſtrumentos que juſtifiquen eſtos valores, y cargos de los Lugares, que ſeràn teſtimonios de encabeçamientos hechos con los Adminiſtradores, ò teſtimonios de valores, aprobados por dichos Adminiſtradores, y mandadolos ſentar en los libros de eſta Contaduria, y con eſto ſe ſatisface à eſta parte.

9 Los papeles de la Contaduria, en quanto à valores.

Para ſaber ſi lo que han pagado los deudores eſtà ſentado, y hecho cargo de ellos à los Depoſitarios, y Arqueros, es meneſter deſpachar veredas à el Partido, para que parezcan perſonas con las cartas de pago del tiempo de la viſita à ajuſtar ſus quentas, y con las cartas de pago ſe ajuſtarà ſi algu-

10 Para ſaber ſi los Contadores hã ocultado algo à los Arqueros.

nas

nas de que estè en ellas tomada la razon por la Contaduria, que no estèn cargadas à el Arquero, ò Depositario, y para esto tambien se veràn las entradas, y sacas de Arcas, que deven estar en la Escriuania, como en la Contaduria, y comprobarlas, y corregirlas, a vèr si ay alguna diferencia; y assimismo se cotejaràn los libros de la Contaduria, que los ay duplicados; vno es donde se escriue en forma el cargo que se haze de lo que se paga à el Arquero, ò Depositario; y otro es vn libro donde estàn los cargos que se hazen à los Lugares, y demàs deudores, y lo que à quenta vàn pagando, y si estos no concuerdan, terrible indicio serà contra el Contador, y de sus mismos libros, si ya no fuesse cosa, que claramente se manifieste, es error de pluma, à que todos estamos sugetos, y de aqui se conocerà si se libraron mas salarios, ò gastos, ò si se sacò de vn caudal para otro.

11 Para saber si los Contadores encubrieron partidas à Lugares, ù Depositarios.

Otro fraude se puede hazer en la Contaduria, que es aver hecho sombra a los Lugares deudores, para que retuviessen algunas cantidades de marauedis, no dandolos por deudores de ellas, a los tiempos que se despachaua a las cobranças: Esto tiene dificultosa comprobacion, porque sino se prueba con testigos, no se puede ajustar, sino es con algunas de las relaciones que se dieron quando se despachò a cobrar, para por la disonancia arguir el cargo. El mismo fraude puede aver hecho con los Arqueros, y Depositarios, diziendo: No avia en ellos tanto dinero, como el que realmente tenian, y esto es bien dificultoso de probar, sino es con testigos, ò con algunas de las relaciones, que la Contaduria dà a el Consejo de lo cobrado, ù pagado, y lo que queda en ser en los Depositos, y Arcas, porque de otra suerte no se pueden convencer del fraude, porque no importa que se quede en poder de estos Arqueros, ò Depositarios cantidades de marauedis considerables, que esta permission es cargo de los Administradores, que no las libran, por ser accion suya el librar, ò no: Otra cosa entenderèmos, si huviesse algun ajuste hecho por la Contaduria, assegurando en èl, que no avia mas dinero, y ordinariamente no es culpable, aunque es accion escrupulosa, el que se quede en Arqueros, y Depositarios cantidades de marauedis, porque, ò se quedan para acudir à algunas necessidades que se ofrecen de socorros, por quenta de la Real Hazienda, ò por alibiar à estos Ministros, quando no son cantidades considerables, para que vayan socorriẽdo al Administrador, Contador,

dor, y demàs personas que tienen sus salarios situados en las mismas rentas, para que con ello vayan sustentandose: Y aun es tal la invasion que les hazen personas poderosas, y molestas, para que les socorran por quenta de juros, y librançàs, que me admira aya quien pueda servir estos cargos, que solo la fuerça que haze la Iusticia a algunos, para que los acepten, puede satisfacerme; y les es de grande alivio lleuar algun alcance, para compensar el quinze, ù siete y medio al millar, que se le suele dàr, por quedar hecho pago dello, y no tener que aver de buscar medios para cobrarlo; y como lo que se retuviere no exceda consideralemẽte desto, y no aya sobrevenido quiebra, ù alçamientos de Arqueros, ò Depositarios, me parece no es cosa reparable.

Por las Contadurias se suelen tomar quentas a algunas personas, estas se reconoceràn para vèr si del cargo, y data, resulta cargo contra el Contador, a vèr si hizo el cargo entero, ò si passò algunas partidas, sin autoridad, y justificacion, ò si el alcance es el que se supone, ò mayor; Y en qualquier caso esto es muy nocibo, y dañoso à la Haziẽda Real, y mas lo serà si fueren quentas de Fieles, Cogedores, y Depositarios particulares, que no son de todo el Partido, que estos no tienen obligacion de dàr quentas en el Real Consejo de Haziẽda, y qualquiera fraude se queda por esta razon sin enmienda; pues si allà se huvieran de dàr las quentas despues, se deshiziera el engaño; y si en estas quentas se dixesse, passase tal partida, ò salario, ò ayuda de costa por aora, en el interin que el Real Consejo de Hazienda probee otra cosa; deve el Iuez Administrador auer hecho consulta dello, y bastarà que aya respuesta del recibo del Ministro, por cuya mano se deviò encaminar, y si huvo resolucion, deve averla executado.

12 Reconocimiẽto de las quẽtas que se huvierẽ tomado.

La paga de juros, mercedes, y librançàs, es lo que requiere mayor cuydado, por el graue perjuizio que recibe la Hazienda Real, y los demàs interessados, por los grandes fraudes que se hazen en esto; pues he oìdo à personas de autoridad, y credito, que algunos Administradores han llevado à quinze, y veinte, y mas por ciento, y aun a la mitad, por pagar; y siendo assi, se reconoce, que no avràn guardado antelacion en los pagamentos, y que con el dinero de las Arcas avràn hecho socorros à sus correspondientes; y porque sobre esto, y el tener poderes los Administradores, y Contadores en sus cabeças, ò de interpositas personas, ay pregunta en el Inter-

13 Sobre la paga de juros, y librançàs, por su antelacion.

terrogatorio. No me detengo en ponderar daño tan irreparable, y digno de enmienda, y solo dirè de los daños que causa el no guardar antelacion en las pagas, y algunas disposiciones que los Administradores dàn para que no digan que obrā mal al descubierto, y poderse resguardar, en caso de sindicacion, que es hazer, que las partes ganen provisiones de su Magestad, y Señores del Real Consejo de Hazienda, para que se les pague; y estas se suelen despachar por ordinarias, en fuerça de las condiciones de los juros, ù asientos, y que el Realēgo mas cercano vaya à hazer el pago, y aunque aya replica, se dàn sobrecartas, algunas con calidad, de que quedando reservado caudal para los de mejor antelacion, se pague, y dè despachos tan justificados, se abusa; pues los toman por pretesto, para hazer lo que quieren; Y con esta ocasion, quando las provisiones son con esta limitacion, dizen, este juro es de doze quentos de finca, y la renta vale algo mas; y aunque aya poco cobrado, caudal les queda à los demàs de que pagarse; y esto yo juzgo se devia en el caudal cobrado, y en Arcas, y no como literalmente suena. La razon es, que mientras se cobra para los demàs de mejor antelacion, pueden sobrevenir muchos accidentes de baxas de moneda, perdones de debitos, y perdidas de valores, por falta de deudores; y esto es siempre por quenta de las mismas rentas, y faltando por ello el cabimiento, la perdida que avia de tocar a este de juro de doze quentos, toca à otros de mejor antelacion, porque no estauan satisfechos; y el daño de la retencion del dinero, tambien es digno de considerarlo. Otro modo ay de pagar, que con apariencia de bien, es tan malo, còmo el antecedente, que es dezir el Acreedor; supuesto que no ay dinero cobrado para satisfacer mi juro, ò librança, deseme vn efecto en el Partido, que yo lo cobrarè por mi quenta, y riesgo, y otorgarè carta de pago à favor de la Real Hazienda, sin quedarme recurso contra ella, que lo cobre, ò no; y con esto se consigue el cobrar, y pagar con bredad, y pide la librança en vn Lugar q̄ sabe èl tiene el dinero prōto, para traerlo à las Arcas, y lo cobran con la puntualidad, que si se le diera de contado; y esto haze falta en las Arcas, pues si se quitan los medios por esta orden, no llegarà à pagarse à los de buen credito, que fiados en èl se atrassan; y estos inconvenientes no tendràn remedio, sino es con la total prohibicion, y se deve hazer assi, supuesto, que es vn concurso de Acreedores, en que cada vno

deve-

deve ſer pagado en ſu lugar, y grado; y no le deven perjudicar, aunque no pida proviſiones nuevas, pues por ſus privilegios de juros, ò Cedulas Reales de libramiento, tambien à ellos ſe les eſtà ſiẽpre mandando pagar, y declarando el grado en que ha de ſer. Y para ſaber lo que en eſto ſe aya obrado, ſe reconocerà que juros, y librançàs eſtàn por pagar; y ſi ay otros de peor calidad ſatisfechos, que ordenes, y motibos huvo para ello, que ſe veràn por la Contaduria; y ſi eſta informò que cabian en el valor, y cobrado, no cabiendo en vno, ù otro, ù ambas coſas, ſerà ilegalidad.

Puede averſe dado menos valor en los teſtimonios, ò certificaciones de valores que ſe dàn de todas las rentas de el Partido cada año, ò aver ſupueſto mas de lo que huvieren ſido; y eſto ſe comprobarà con razon de ellos, por las Eſcrivanias Mayores de Rentas de ſu Mageſtad, a donde ſe remiten: Y lo miſmo ſerà en quanto à las receptas que ſe dàn al Conſejo de lo que cobrò vn Depoſitario, ù Arquero, y eſtas ſe pueden comprobar con razon de el cargo, que en el Conſejo ſe hizo por la recepta en eſtas quentas. Y en quanto a informes de lo que ſe ha cobrado por algunos libranciſtas, que retroceden el reſto à la Real Hazienda, no ſe puede ſaber, ſino es por el informe. 14 Para regular los valores por mayor, y las receptas.

Los Cobradores, y Cogedores de rentas Reales, que no tienen libros autenticos, ò los tienen duplicados, ò ſupueſtos, para cobrar lo que les parece de los vezinos, à quien ponen mas de lo que deven, es coſa digna de reconocerla muy bien, y comprobarlos con los originales, para reconocer ſi ay fraude. 15 Para la viſita de libros de Cogedores.

Por eſcuſar parte de la gran prolixidad que puede auer en el reconocimiento, y viſita de papeles, he hecho eſte vltimo diſcurſo, y explicacion de los que es preciſo vèr, dando la razon porque ſe deve hazer; y omito lo demàs, que me parece no pueden dàr fruto en eſta viſita, porque ſe pueda fenecer con brevedad; y no cargo la conſideracion en formalidades de Autos, porque no conduce à eſte intento. Y en quanto à la informacion ſecreta, ſe harà vn quaderno para con todos, que es conforme a eſtilo, y ley; y ſi conviniere, deſde las confeſsiones, ò delaraciones de los reos, ſe haràn quadernos diſtintos, poniendo cargos por principio, ſi 16 Declaraſe no ſe neceſsitan vèr otros papeles, y el fin de la viſita.

fueren muchos. Y otro quaderno ſe harà de comprobaciones, y viſita de papeles: y en quanto al numero de teſtigos que ſe deven examinar, y la calidad de ellos, forma de ſu examen, y ſi ſon idoneos los que para eſto ſe combidan; y otras muchas coſas ſingulares, que ocurren en eſtos procedimientos, ſe podrà vèr à Caſtillo de Bobadilla, *tom. 1. de ſu Politica, libr. 2. cap. 21. Y el ſegundo tom. lib. 5. cap. 1.*

FIN.



INSTRVCCION QVE HAN de obſervar los Adminiſtradores de Rentas Reales, y ſervicios de Millones de las Provincias, y Partidos del Reyno, en execucion de lo reſuelto, y mandado por ſu Mageſtad en ſu Real Orden de ſeis de Febrero del año paſſado de 1688. ſobre la remiſsion de debitos atraſſados, cobro de las Rentas Reales, y ſu aplicacion.

SV Mageſtad manda ſe perdone al Reyno todo lo que ſe eſtuvie deviendo por los primeros contribuyentes, y no parar en poder de las Juſticias, ò perſonas à cuyo cargo huviere eſtado la cobrança de lo que toca à ſervicios de Millones haſta la paga de fin de Março de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis incluſive; y de alcavalas, y cientos haſta el tercio de fin de Abril del miſmo año: Y para que eſto ſe execute, ſe formarà por el Contador de la intervencion del Partido, relacion por menor de los debitos de cada Villa, y Lugar que ſe comprehenden en èl, con diſtincion de rentas, y años, y de los que tocan de ellos à las rentas que eſtuvieren arrendadas por mayor, para la cuenta con los Arrendadores, y de las que fueren de adminiſtracion; y por la dicha relacion ſe deſpacharà vereda à las Villas, y Lugares del Partido, con deſpacho que hable con las juſticias de ellas, donde no huviere Adminiſtrador por la Real Hazienda, en que ſe diga lo que ſu Mageſtad ha reſuelto, à beneficio, y alivio de los primeros contribuyentes: y que antes de darlos liberacion de los debitos, ſe ha de averiguar lo que importan lo que han adeudado, aſsi por repartimiento que ſe ayan heche entre vezinos para pagar ſu encabeçamiento, como por ſus ventas, y conſumos; de que ſe ha de dàr teſtimonio, con diſtincion de lo que procede de rentas Reales, y de los ſervicios de Millones, que pàra en primeros contribuyentes: y de lo que de los debitos de cada Villa, y Lugar ſe hallare averſe cobrado por las juſticias, Fieles, y Cobradores de por menor, de que no ſe ha dado ſatisfacion, refiriendo las cantidades, y perſonas que lo debieren. Y que para que eſta ſeparacion de debitos ſe haga con toda juſtificacion; harà publico por pregon en cada Lugar el deſpacho que llevare el Veredero, expreſſando en èl, que qualquiera vezino particular, ò Oficial de Iuſticia, que coludiere la ocultacion de las cantidades cobradas de primeros contribuyen-

buyentes, ſe procederà criminalmente contra èl, y la Villa perderà la gracia de la remiſsion de los debitos, procediendo à la cobrança por entero de lo que importaren, como ſi no ſe huvieſſe concedido. Y el teſtimonio que ſe diere de todos los debitos con la diſtincion referida, ha de ſer firmado de la juſtia, y Eſcrivano de Ayuntamiento, y juntandoſe los de todos los Lugares del Partido, ſe formarà de ellos relocion de lo que importan los debitos que ſe remiten, por eſtàr en primeros contribuyentes, y los que quedan; para ponerſe cobro por la Real Hazienda, que han de entrar en las arcas del Partido con cuenta à parte: y de eſta relacion ſe remitirà copia al Conſejo.

Tambien han de entrar en las arcas debaxo de la miſma cuenta à parte lo que importare el valor de las alcavalas, y ſervicios de Millones, haſta fin de Octubre de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, por lo que toca à eſtos ſervicios, y fin de Diziembre del miſmo año de las alcavalas, y cientos; reſpecto de que deſde los dias referidos en adelante ſe han de formar nuevos libros del valor de las dichas rentas, y ſervicios, por la nueva aplinacion, y diſtribucion que han de tener, mediante el rateo general que ſe ha de hazer en todo el valor de ellas de cada año, ſueldo à libra, à los efectos que ſu Mageſtad manda ſe apliquen.

Haſe de formar otra relacion de los juros, y librançàs que quedaren ſin ſatisfacion por la remiſsion de los debitos referidos en la concurrente caridad, ſegun la antelacion, y cabimiento de cada parte, por el recurſo que ſu Mageſtad manda tengan à la Real Hazienda; y hecha ſe remitirà copia de ella al Conſejo,

En las arcas que ſe han de tener en cada Cabeça de Provincia, y Partido, donde entre todo el rendimiento de las Rentas Reales, y ſervicios de Millones, ſe ha de conducir, y pagar en ellas por las Villas, y Lugares de èl, ſin que ſe dèn entradas de arcas por los Adminiſtradores, ni cartas de pago por los Arrendadores, para que ſe cobre por juriſtas, ni libranciſtas, ſino que el dinero venga à las arcas, y por ellas ſe pague à quien lo huviere de aver, eſcuſando preciſamente lo que ſe huviere practicado en lo paſſado de dàr conſignaciones por menor à los intereſſados en debitos de las Villas; y reſpecto de la aplicacion que han de tener eſtos caudales por la nueva planta, y orden que ſu Mageſtad es ſervido dàr, no ſe han de pagar maravedis ningunos de oy en adelante, ſino en virtud de las que ſe dieren por el ſeñor Governador del Conſejo de Hazienda.

Reſpecto de aver mandado ſu Mageſtad, no ſe deſpachen Executores por ningun Tribunal à la cobrança de efectos particulares de contribuciones, y diſpoſiciones de buen govierno, ſe harà ſe retiren los que huviere en las Villas, y Lugares de el Partido. Eſtando con advertencia, de que no ſe dè cumplimiento à comiſsion que ſe deſpache à eſte intento, y ſolo ſe harà por la cobrança de las Rentas Reales, y ſervicios de Millones.

En la paga de todo el valor de las Rentas Reales, y ſervicios de Millones ſe ha de obſervar lo que ſu Mageſtad tiene reſuelto, ſacando en primer lugar lo que tocare al de las rentas, y ſervicios de cada Provincia, y partido, por el rateo que ſe ha de haze ſueldo à librar de los quatro millones de eſcudos que ſe aplican por dote à la cauſa publica. Y reſpecto de que eſte rateo no ſe puede hazer, ſin que primero ſe ajuſte el mon-

monte del valor de todos, se formarà luego relacion del que han tenido en el año passado de mil seiscientos y ochenta y siete las de cada Partido, assi por alcavalas, cientos, servicio ordinario, y papel sellado, como de los servicios de Millones, y tambien de las Rentas Generales que se administran por la Sala de Millones, y de las que llaman arrendables, que corren por el Consejo de Hazienda, que se comprehendieren en el mismo Partido, para que se tome por presupuesto el valor de dicho año para hazer el dicho rateo, à fin de que se pueda pagar por èl lo que corresponde à este año de mil seiscientos y ohenta y ocho, en que se dà principio à la nueva aplicacion que han de tener estos caudales, siendo preciso se assista desde luego à lo que es de la causa publica; y assi se procurarà formar luego esta relacion del valor con la mayor claridad que se pueda, renta por renta, y tambien de los gastos de administracion, y se remitirà al Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, por los Escrivanos Mayores de Rentas Reales, y Millones, à cada vno lo que le tocare.

Despues de satisfecha la porcion que por el rateo tocare à los quatro millones, han de entrar en segundo lugar los juros que tuvieren cabimiento, segun el presente valor, por la cantidad que huvieren de aver, hechos los desquentos de lo que su Magestad se vale, sin considerar reserva ninguna de particulares. En la finca que quedare ha de entrar en tercer lugar la paga de lo que tocare à las rentas de cada Provincia ò Partido del repartimiento, sueldo por libra, que se ha de hazer en todas las rentas de a quinientos mil escudos para la satisfacion de los hombres de negocios que oy estuvieren en actual provision, ò que por las hechas tuvieren embaraçadas las rentas con sus libranças. Y despues de ella lo que assimismo le tocare de docientos mil escudos, que su Magestad señala para las mercedes, que son precisa carga de la Corona, que se darà orden de las que son, y graduacion con que se han de pagar.

Y porque es preciso se assista desde luego à los cargos forçosos de la Corona, que son de causa publica, sin esperar à que el rateo se haga por punto fixo de el valor de cada año, se ha de vsar del medio referido de tomar por presupuesto el del año antecedẽte, à cuyo fin se remitiràn luego las relaciones de èl, como queda dicho, no teniendo los Administradores facultad, ni advitrio para pagar del dinero de las arcas (donde se ha de recoger todo el producto de las Rentas Reales) maravedis ningunos, sino es tan solamente los que se libraren por ordenes de el Señor Governador del Consejo de Hazienda, suspendiendo por aora la paga de todos los demàs interessados, que han de entrar à cobrar segun su graduacion por el rateo que se hiziere, de que se formaràn relaciones de las personas à quien tocare, con la cantidad de lo que ha de aver cada vna.

Repecto de quedar anuladas todas las reservas concedidas à juros de particulares, y que solo manda su Magestad tengan subsistencia las generales, declara sean en la forma siguiente.

Todos los juros que pertenecen à los cinco generos, y à la Inquisicion, y huvieren sido adquiridos por ellos antes del año de mil seiscientos y quarenta, quedan reservados enteramente; y que los que huvieren adquirido despues del dicho año, se les pague la mitad del valor entero de ellos. Los juros de recompensa de bienes rayzes que se huvieren incorporado en la Corona, ò vtilidad de ella, que se huvieren reservado antes,

ha de correr la misma reserva, como hasta aquì, y los juros de las Iglesias, que ellas huvieren capitulado, ò capitularen por la concordia hecha para la paga del Subsidio, y Escusado.

Los juros aplicados à la Armada, y à los Presidios, que no fueren por razon de Lanças, manda su Magestad se extingan al favor dél mayor caudal de las mismas rentas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dàn; y assi se tendrà advertido no se ha de pagar juro ninguno de esta calidad, porque quedan suprimidos desde luego, como se dize.

Los juros de Lanças se han de conservar en la forma que hasta aora, aplicandose su produćto à los Presidios, como se executava, y con las calidades que se advierten en la Real orden de su Magestad.

Las rentas de alcavalas, vnos por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, que se han enagenado de la Corona, cuyo situado se ha desempeñado por los dueños de ellos, se ha de administrar, y cobrar por la Real Hazienda la mitad del dicho situado desempeñado; y los Administradores de los Partidos reconoceràn luego las que huviere de esta calidad en el que està à su cargo, previniendo lo necessario à fin que el produćto de estas rentas se cobre, y entre en las arcas lo que importa la dicha mitad del situado con que se vendieron, y se huviere desempeñado.

Todo lo referido que por aora ha parecido advertir à todos los Administradores Generales, y Particulares de las Rentas Reales, y servicios de Millones de las Provincias, y Partidos del Reyno, lo tendràn por orden, que han de observar para el cumplimiento de lo que su Magestad tiene resuelto, sin innovar por aduitrio propio nada, y de lo que se les ofreciere, y dudaren daràn cuenta al dicho Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, para que sobre ello se dè la providencia conveniente. Madrid à de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

Otro Decreto de su Magestad de dicho dia de seis de Febrero de 1688.

CONTINVANDO mis aplicaciones, à componer el mal estado en que se hallan estos Reynos por su despoblacion, y falta de Comercio, y à procurar el aumemto de la Real Hazienda, para acudir à las obligaciones de la manutencion, y defensa de la Monarquia, se han tenido diferentes juntas particulares; y sobre los medios discurridos en ellas, he mandado al Consejo de Castilla me consulte lo que se le ofrece: Todo lo qual se ha visto, y conferido en mi presencia repetidas vezes; y aviendo reconocido la necessidad de aliviar los Pueblos, de dotar la causa Publica, y dar la Providencia mas arreglada à Iusticia, para que los Acreedores de la Real Hazienda,

da, assi Iuristas, como Hombres de Negocios, y Librancistas, y las Mercedes que fueren carga precisa de la Corona; sean satisfechas con la mayor igualdad que sea possible. Hè resuelto: Que mientras se pueden dàr otros alivios mas substanciales al Reyno (para cuyo logro son necessarias otras previas disposiciones) se perdone al Reyno todo lo que se estuviere deviendo por los primeros Contribuyentes, y no parare en las Iusticias, ò Personas à cuyo cargo huviere estado la cobrança de lo que toca al servicio de Millones hasta el tercio de Março del año de mil seiscientos y ochenta y seis inclusivè. Y en lo que toca à Alcavalas, y Cientos hasta el de Abril del mismo año tambien inclusivè, por ser los plaços hasta los quales devieron pagar los dos por ciento, y nuevos impuestos, de que aliviè al Reyno, dexando el recurso contra la Real Hazienda à los que tuvieren situacion, ò Librranças en estos efectos. Y por aver reconocido el daño que se sigue de dàr Libramientos, ò Cartas de Pago en los Lugares, en satisfacion de lo que se deve à Particulares, assi por los Administradores, como por los Arrendadores; Mando: Que de aqui adelante, de ninguna manera se vse deste medio, sino que se paguen los juros, y Librranças en la forma, y Lugares que se debe.

Y porque se ha conocido ay algunas contribuciones, y disposiciones de buen govierno, que fructificando poco, gravan los Pueblos con Audiencias, y Executores; He mandado: Cessen las que se despachavan por otros Tribunales; y resuelto, cesse tambien la cobrança del Derecho de los Pescados frescos de los Rios, perdonando lo que hasta aora se deviere dèl, y no estuviere en poder de las Iusticias, ò Personas, à cuyo cargo huviere estado la cobrança: Y que se encargue à los Administradores, y Juezes Conservadores de las Rentas de que se haze assi esta Remission, como las antecedentes, hagan con la menor vejacion que fuere possible el reconocimiento de lo q̃ para en primeros Contribuyentes, ò en las Personas que huvieren tenido à su cargo las cobranças: à cuyo fin les darà esse Consejo las Advertencias mas convenientes: Teniendo muy presente, quan de mi agrado serà, que en todo lo possible se mire por el mayor alivio, y menor vejacion de los Pueblos, como lo fio del zelo de los Ministros que le componen.

Y porque hallandose la Real Hazienda cargada enteramente con los juros tomados sobre ella, no ha avido de muchos años à esta parte, otro Caudal annual, con que acudir à las precisas obligaciones de la Corona, y Causa Publica, sino es el de los Desquentos, que se han hecho à los mismos juros, y con la minoracion de las Rentas, ha sido preciso (por faltar Caudales en la parte donde mas se necessitava) valerse por entero de algunos dellos, dando à los Juristas satisfacion en otras situaciones, y esto ha venido a causar vna gran confusion, y abierto vna perniciosa puerta à la desigualdad de la satisfacion destos Creditos: sucediendo aun lo mismo en los Librancistas, con grande atrasso de las Assistencias de los primeros Encargos de la Corona; ha parecido acudir à ellas, dotando la Causa Publica en cantidad de quatro Millones sobre todas las Rentas que pertenecen à la Real Hazienda, assi de las q̃ se administran por esse Consejo, como por la Sala de Millones: Y que estos quatro Millones sean precipuos repartidos sueldo à libra al valor q̃ tienen todas las Rentas, y pagados precipuamente en los tercios dellas: Y que la restante cantida de lo que valieren

las

las Rentas, entre en Arcas aparte: de las quales se paguen en primer lugar de cada Renta los juros que oy tienen cabimiento por sus antelaciones, reducidos à la cantidad que oy perciben, baxados los Desquentos, que segun la calidad de cada vno les toca, sin considerar Reserva alguna, hecha à Particulares, sino es à los que se exceptuaràn despues: Y pagados estos juros que oy tienen cabimiento, segun esta Regla, se consignaràn en todas las Rentas sueldo à libra, quinientos mil Escudos para la satisfacion de los Hombres de Negocios, que oy estuvieren en actual Provision, ò que por las hechas tuvieren embaraçadas las Rentas con sus Librança. Y despues de la consignacion de estos quinientos mil Escudos, se situaràn otros docientos mil para las Mercedes que son precisa carga de la Corona; en cuya graduacian darè la providencia conveniente. Y pagadas las tres situaciones referidas con esta preferencia, y orden en lo que las perteneciere cada tercio, sacandose como và dicho ante todas cosas, y precipuo en cada vno dellos lo que toca à la Causa Publica.

En lo que crecieren las Rentas, ò tuvieren de ensanche por irse extinguiendo la situacion de los quinientos mil Escudos, que se aplican à los Hombres de Negocios, iràn entrando los juros que oy no tienen cabimiento, haziendose dellos los Desquentos que pertenecen à la Real Hazienda, segun la Regla dada à los que oy tienen cabimiento.

Y para mayor claridad della, se deve entender como và dicho: Que a los juros se les ha de dàr el valor que oy les perteneze, baxados los Desquentos segun la calidad de cada vno, sin Reserva de Particular alguno, sino las generales, que seràn en la forma siguiente:

Todos los juros que pertenecen à los cinco Generos, y à la Inquisicion (y huvieren sido adquiridos por ellos antes del año de mil seiscientos y quarenta) queden reservados enteramente: Y los que huvieren adquirido despues del dicho Año se les pague la mitad del valor entero dellos. Que los juros de Recompensa que lo fueron de bienes rayzes, que se ayan tomado, è incorporado en la Corona, ò vtilidad della, y se huvieren reservado antes, corra la misma Reserva como hasta aqui: Y lo mismo se executarà con los juros de las Iglesias, que ellas huvieren capitulado, ò capitularen se les reserve por la Concordia hecha, ò que se hiziere para la paga del Subsidio, y Escusado. Los juros aplicados à la Armada, y à los Presidios, que no fueren por razon de Lanças, se extinguiràn à favor del mayor caudal de las mismas Rẽtas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dàn pues dotada la Causa Publica por otro modo que hasta aqui, deve executarse esta Resolucion. Y en quanto à los juros de Lanças se conservaràn en la forma que hasta aora: aplicandose su producto à los Presidios, como se ha executado. Y entendiendose, que los dueños de los juros que los aplicaren à esta satisfacion cumpliràn con que ellos alcançen en todo su valor à la satisfacion que deven dàr; pues la diminucion del valor de los Desquentos, que en ellos percibia este servicio, se deve reputar incluso en la Dotacion de la Causa Publica.

Y para que las Rentas de Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, y Extraordinario tengan mayor valor, aviendose considerado que el desempeño del situado que han hecho con juros los que han comprado estas Rentas, ha sido con mucha comodidad, y viniendo à adquirir vna Reserva general de los juros consumidos: Hè resuelto, se adminis-

nistre, y cobre en beneficio de la RealHazienda la mitad del dicho situado desempeñado: Todo lo qual se executarà assi, adelantando esta Planta, y su execucion lo possible, cuya brevedad serà de mi agrado. Y porque he considerado se estàn deviendo muchas cantidades à la Real Hazienda, por lo vendido, ò enagenado de ella, y ay otros muchos Derechos que la pertenezcan, Mando: Que para su recobro se señalen dos dias cada semana, en que el Consejo trate seriamente esta Materia; encargando Vos el Governador dèl à los Fiscales, la promuevan conforme su obligacion, quanto cupiere en lo possible por su importancia. En Madrid à seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho. A DON GINES PEREZ DE MECA.

LO que su Magestad ha Mandado para mayor alivio del Reyno, ademàs de lo que contiene el Decreto para el Consejo de Hazienda, es: Que cessen los Juezes de Montes, y Plantios, la cobrança de la quarta parte de Montados, los Juezes de Advitrios, que se despachavan por la Camara; y el Juzgado de Desempeños de Mayorazgos, dexando à los posseedores, ò inmediatos Sucessos el derecho de pedir ante las Justicias Ordinarias lo que les conviniere; y à la Camara la Facultad que tiene de dàr esperas à los que las pidieren de la obligacion que tienen de redimir.

Razon de las dudas que se han ofrecido sobre la execucion del Decreto de 6. de Febrero de 1688. y de las resoluciones que se han dado à ellas por el Consejo.

1 CON ocasion de las nuevas Ordenes participadas à los Superintendentes de las Rentas Reales, y servicios de Millones de el Reyno, siguiendo la que su Magestad se sirviò de dar en seis del mes de Febrero, aplicando quatro millones del caudal de las rentas, para la dotacion de la causa publica, y mandando lo que se avia de executar en la paga de juros, y otras cosas.

2 Se preguntò por vno de los superintendentes: Si en la remission de debitos auian de incluir los que tocavan al servicio ordinario, y extraordinario, sobre que el Consejo de Hazienda acordò se le respondiesse: que observasse literalmente la orden de su Magestad, que solo dize, alcavalas, cientos, y millones, sin comprehender en la remission de debitos el servicio ordinario, y extraordinario.

3 Otro administrador preguntò, aviendo recibido la orden: Si en la remission de debitos se avian de incluir las cartas de pago de arcas que estavan por satisfacer, ò si solo se avian de comprehender lo que constasse por certificacion del Contador estàr deviendo cada Villa: Y aviendose visto en el Consejo, se acordò, que las cartas de pago de arcas en favor de las Villas, para la paga de interesados que estuviessen aceptadas, ò empeçadas à satisfacer, se tengan por debito del particular à quien tocare, sin que se comprehenda en la remission de primeros contribuyentes: y las que no huvieren llegado à este termino, se incluìan en la relacion de los debitos de las Villas, sobre que se ha de executar la orden de lo que se les ordena, precediendo la averiguacion de lo que pàra en primeros

con-

contribuyentes, en que solo ha de tener lugar la gracia: y que esto se observe en todo el Reyno por partido general.

4 El mismo Administrador participò, que en los repartimientos que las Villas han hecho han incluido los gastos Concejiles, y dandolos por pagados, resulta estarse deviendo enteramente lo que toca à la Real Hazienda, y propuso seria conveniente prorratearse con lo cobrado, porque enteramente se aplicasse à la Real Hazienda, y los devitos del repartimiento à los gastos Concejiles.

5 Y sobre esto acordò el Consejo tambien por punto general, que en los repartimientos que hazen las Villas, se ha de sacar en primer lugar lo que corresponde al encabeçamiento de las Rentas Reales, assi en quanto à repartimiento, como de lo que se huviere cobrado; sin que entren los gastos Concejiles, y aplicandose à la satisfacion de los debitos Reales, en primer lugar la cantidad que les toca, se reconocerà por lo cobrado de los repartimientos, lo que pàra en primeros contribuyentes.

Valimientos que su Magestad ha hecho de medias anatas, juros, y mercedes desde el año de 1675. hasta el de 1676.

Año de 1676.

Este año se valiò su Magestad de media anata, y cinco de juros antiguos, y diez de modernos, y impuestos desde el año de 1635. en adelante, media anata, y quinze de cesonarios, y de las mercedes de por vida, el mismo desquento que à los juros en las que no estavan moderadas, y exceptuando las que no excedian de 300. ducados, y que no gozavan otra merced, y de las moderadas, solo el desquento de 15. por 100. exceptuando las mercedes de Catalanes Militares estropeados, sueldos personales, y las concedidas por via de limosna.

Años 1677. y 1678.

En estos dos años se valiò su Magestad de media anata, y 5. por 100. de juros antiguos, media anata, y 15. de modernos, media anata, y 25. de cesonarios, exceptuando los que fuessen propios de Militares, que actualmente constasse estàr sirviendo en guerra viva, y reservando assimismo à los Militares que sirviessen en la misma forma las mercedes que les estuviessen concedidas. Y de las demàs mercedes con desquento de media anata, y 20. por 100. exceptuando los alimentos de los Catalanes de Rosellon: y que de las minoradas solo se descontasse 15. por 100. y que se reservassen cien mil ducados para personas necessitadas.

Años 1679. y 1680. y 1681. y 1682.

En estos quatro años se valiò su Magestad de media anata, y 5. por 100. de juros antiguos, media anata, y 15. de modernos, media anata, y 25. de cesonarios: y en quanto à las mercedes, lo mismo que en los dos años antecedentes, y con las mismas reservas; y por lo que toca à los años de 80. 81. y 82. 10. por 100. del valor entero de las Rentas Reales, y servicios de millones.

Año

Año 1683. y 1684.

En estos años se valiò su Magestad de los mismos desquentos de juros antiguos, y modernos que en los años antecedentes: y assimismo se valiò de la anata entera de los juros cõpuestos à medias anatas, assi originales, como cessonarios, y de los crecidos con medias anatas, y otros efectos de la Real Hazienda: Y assimismo se mandò executar la moderaciones de las mercedes, desde primero de Agosto de 1684. exceptuando los sueldos de los Militares estropeados, mercedes hechas à Damas de la Reyna, por via de dote, como no passassen de dos mil ducados de renta. Y assimismo à todas las mercedes que no passassen de ducientos ducados, no se les hiziesse desquento de media anata, ni extraordinario de 20. por 100. y que quedassen derogadas todas las reservas de juros, assi generales, como particulares, excepto los cinco generos que huviessen adquirido hasta el dia 22. de Julio de 83. y que los que les pertenecieron de dicho dia en adelante, quedassen sujetos à los desquentos de que su Magestad se valiesse: y que los desquentos de los juros antiguos, modernos, y cessonarios, se tuviessen por quenta aparte, para las libranças dadas, y que se diessen en su lugar. Y assimismo que el 35. por 100. de los compuestos de medias anatas originarias, y el 25. por 100. de las cessonarias de las que se valia, cumplimiento à la anata entera de dichos juros, y de los crecidos, se tuviesse por quenta aparte: Y assimismo la moderacion de 20. por 100. de las mercedes para los efectos que se mandan aplicar.

Años de 1685. y 1686.

En estos dos años se valiò su Magestad de los mesmo desquentos de los juros, y que corriesse en la misma forma que en los dos antecedentes, suspendiendo todas las mercedes, reservas de juros, y sueldos, que no fuessen de actual exercicio, por qualquier motivo que fuessen concedidas, exceptuando solo los Militares estropeados, lo que gozan los jubilados en sus oficios, las viudas de Ministros, y Militares que guardassen viudèz, cuyas mercedes no passassen de 300. ducados de renta al año.

Año de 1687.

En este año se valiò su Magestad de los mismos desquentos, en quanto à los juros que en los dos años antecedentes, y que à los Militares que constasse estàr sirviendo en guerra viva, se les reservasse la mitad de los que tenian. Y en quanto à las mercedes, lo mismo que en los años de 1683. y 1684. y que à las de las viudas de Ministros, o Militares, que no exceden de 300. ducados, no se les haga desquento alguno.

Año de 1688.

En este año se valiò su Magestad de los mesmos desquentos de los juros que en el año antecedentes: y todas las mercedes quedaron reducidas para desde el dicho año en adelante al rateo, para que se separaron 200. escudos.

Años de 1689. 1690. 1691. 1692. y 1693.

En estos cinco años se valiò su Magestad de los mesmos desquentos que en el antecedente.

LAVS DEO.

INDICE DE LO QVE SE contiene en eſte Libro.

§. IV. folio 24.

De las diligencias que deven hazer Arrendadores, y deudores.

§. VII. folio 49.

De los que vsurpan, y embaraçan las rentas Reales.

§. VIII. folio 53.

De las condiciones generales con que se arriendan las rentas Reales.

gan,

§. IX. folio 59.

Apuntamientos, y advertencias con que se arriendan las rentas Reales.

Los

§. XI. folio 78.

De los Arrendamientos por mayor, y de sus fianças.

Co-

§. XII. folio 89.

De los arrendamientos por menor, y sus fianças.

No

§. XIII. folio 94.
De las pujas, y prometidos.

§. XIV. folio 100.

De las fieldades, y administraciones, por no arrendarse las rentas.

§. XV. folio 104.

De las pagas que han de hazer los Arrendadores, y Fieles.

§. XVI. folio 108.

La instruccion que se diò el año de 1597. para la administracion de rentas.

§.XVII. folio 118.

Suma de los dos Apuntamientos del año de 1575. que estàn en el §.9. y de la Instruccion del año de 1597. que està en el §.16. Y de muchas leyes que tratan de administracion.

En este Parrafo diez y siete se haze vna suma de los apuntamientos, instruccion, y leyes del Reyno, para que se puedan comprehender por su ordē todas las cosas q̄ contienen, con remissiones, y citas à los margenes de las partes, donde se trata lo que alli se refiere, desde el fol. 118. hasta el de 132.

§.XVIII. folio 132.

De la administracion, y beneficio de la renta de salinas.

Que

§. XIX. folio 143.

De las Escrituras, y contratos de las concessiones de millones.

§. XX. folio 149.

De las condiciones de millones, y forma de su administracion.

Açu-

Açucar, conseruas, y confituras.

Papel.

Pescados.

Tabaco.

Chocolate.

La passa.

Nie-

Nieve, y yelos.

§. XXI. folio 193.

Instruccion para embiarla à las Justicias de los Lugares, quando ellos administran, y como se procede à que cumplan el valor.

§. XXII. folio 206.
Instruccion para la administracion de millones.

§. XXIII. folio 216.
Consejos à los Administradores de rentas Reales.

§.XXIV. folio 234.

De los Escriuanos de rentas Reales, sus despachos, y forma de hazimiento de rentas, y de los valores.

Pos-

Tes-

§. XXV. folio 287.

De los Contadores de rentas Reales, y valimientos de juros, y mercedes.

§. XXVI. folio 301.

De las Iusticias, y Capitulares, y las obligaciones que tienen.

Di-

§.XX VII. folio 309.

De los libramientos, paga de juros, y su legitimacion.





§. XXVIII. folio 324.

De los Fieles, Cobradores, y Depoſitarios, Receptores, y Conductores de las rentas.

Los

§. XXIX. folio 333.

Autos en practica para la cobrança de rentas Reales.

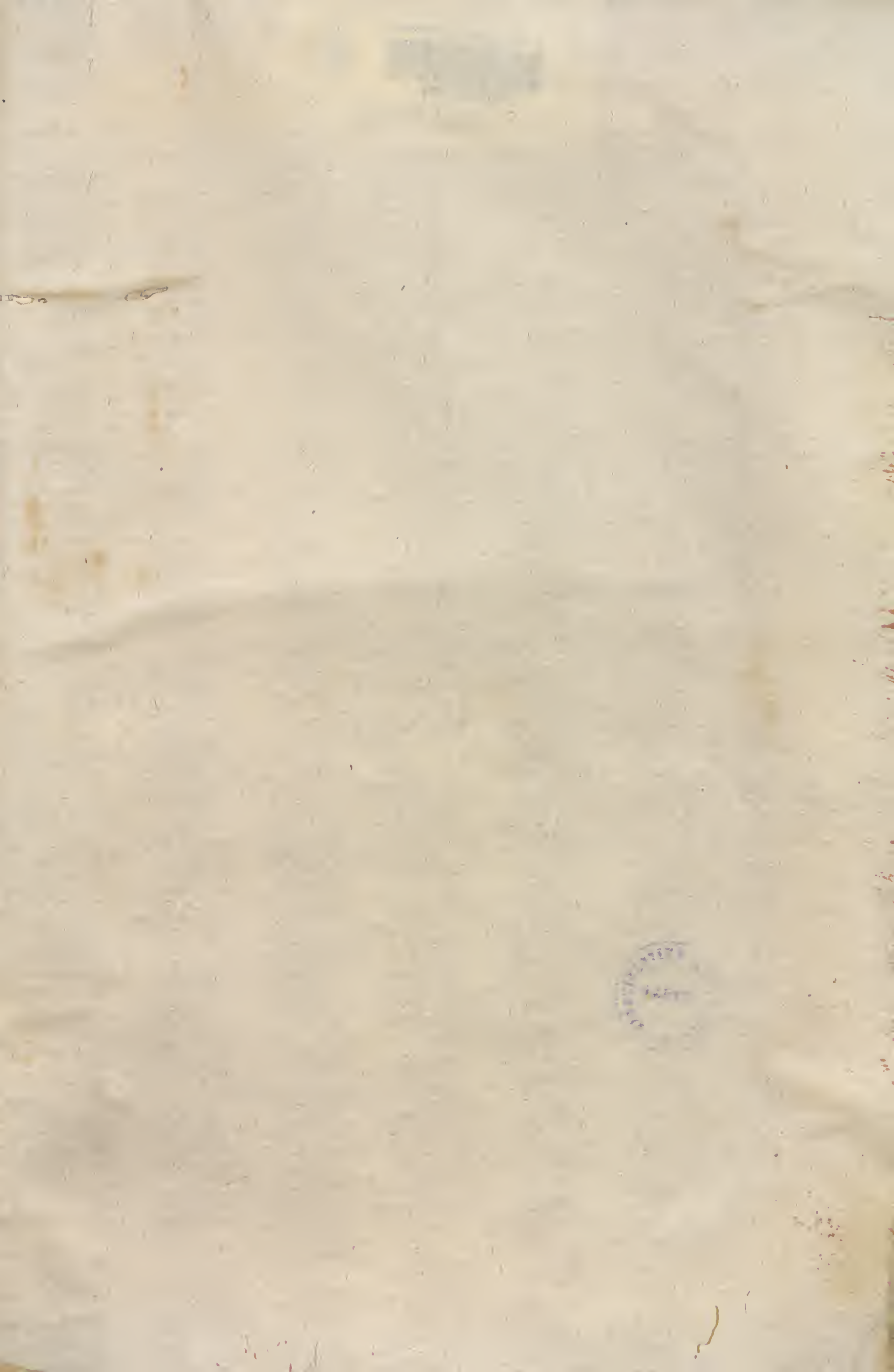
§. XXX. folio 338.

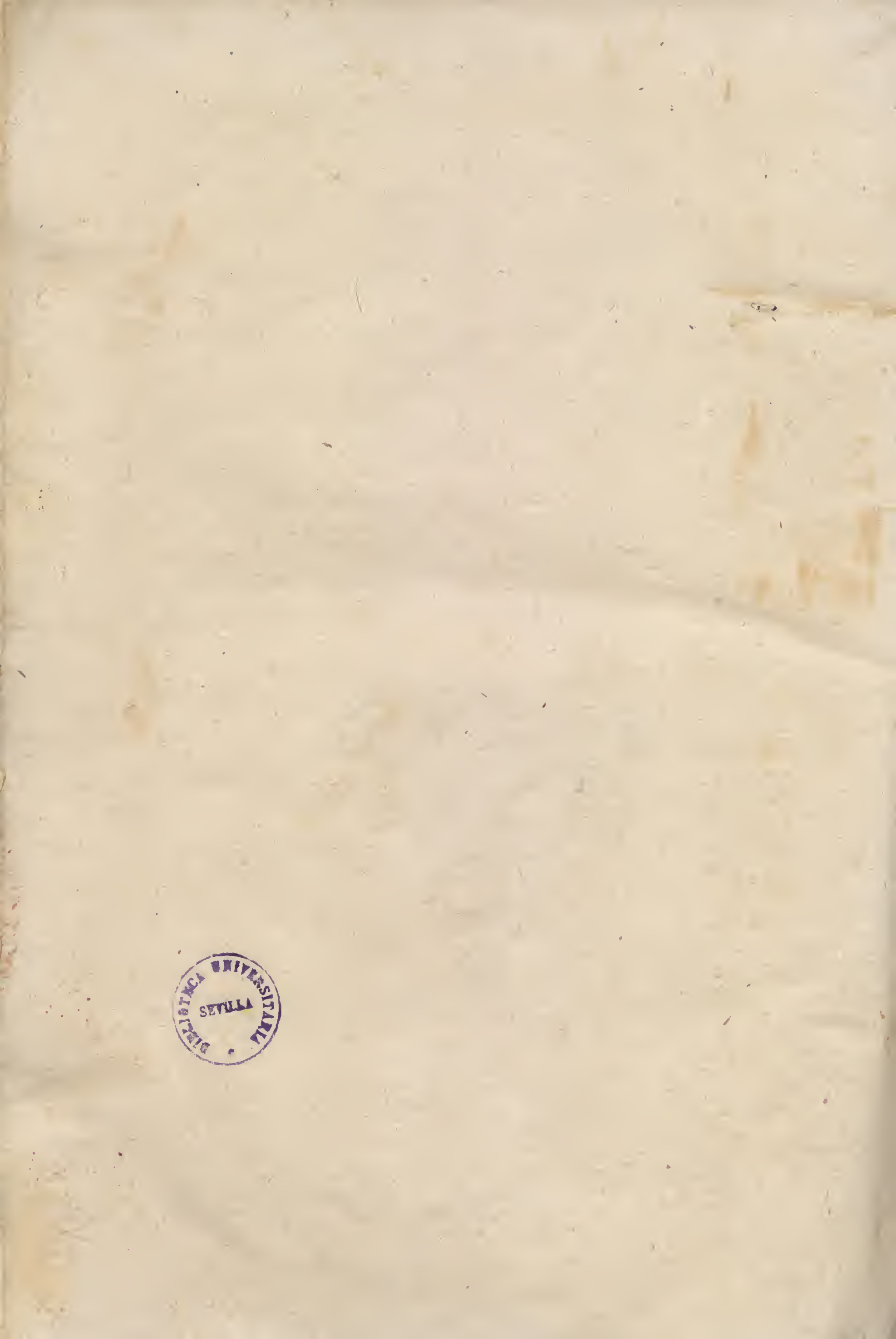
Quaderno de Autos contra la Villa.

Re-

LAVS DEO.






BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA


UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158373
i23525861

RIPIA

Practic

DE

Renta

Reale